



Universidad de Salamanca

Departamento de Derecho Público General
Área de Ciencia Política y de la Administración
Programa de Doctorado en Estado de Derecho y
Gobernanza Global

TESIS DOCTORAL

PROFESIONALIZACIÓN DE LAS ALTAS CORTES EN AMÉRICA LATINA

UN ESTUDIO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN JUDICIAL DE
EL SALVADOR Y ARGENTINA

Sonia Guadalupe Rubio Padilla

Directores

Dr. Sebastián Linares Lejarraga

Dra. Elena Martínez Barahona

Salamanca, España

Julio de 2019

AGRADECIMIENTOS

*“Las palabras nunca alcanzan
cuando lo que hay que decir desborda el alma”
Julio Cortázar*

Además de los conocimientos teóricos y académicos, esta tesis doctoral me enseñó una nueva dimensión de fraternidad, solidaridad y empatía. Realmente, las personas que compartieron conmigo este proceso de vida académica —y por qué no decirlo: personal—, no son del todo conscientes que esta investigación también es suya; ya que sin la compañía, tolerancia y aportes no hubiera sido posible. En este momento, quizá la alta emotividad y el gran cansancio no me permiten encontrar las palabras precisas para expresar cuán agradecida estoy por su apoyo; pero el sentimiento es tan intenso que, probablemente, quizás nunca logre definir con precisión las palabras para expresar lo que siento. En fin, quiero dar las gracias:

A mis directores de tesis, Sebastián y Elena, quienes siempre mostraron la disposición de orientarme, comprenderme y enseñarme. Por su calidad humana y técnica. Sé que para ambos, durante algunas circunstancias, no les fue fácil ser guías de esta investigación, pero su calidad humana y profesional siempre quedó expuesta. Realmente, de ambos, aprendí mucho y reitero —ayer, hoy y siempre— mi agradecimiento por la comprensión y la confianza depositada en mí.

A mi familia, la natural, quien me entendió las circunstancias, la distancia, el tiempo que no pude compartir con ellos; porque espiritualmente me acompañaron en mis angustias y alegrías. A mi papá, mamá ya que sin su apoyo y ejemplo no sería un ápice de lo que soy. A mis hermanas, quienes estuvieron ahí para orientarme, apoyarme y reírse de mí y de «mis tragedias».

A mi familia, la escogida, mis amigas y amigos, ya sea en la cercanía y lejanía, siempre tuvieron la palabra precisa, el apoyo necesario y, sobre todo, la paciencia infinita para comprender de mis arranques de pasión, desalientos o de obsesión compulsiva por tratar superar todos los desafíos que esta investigación. A Chio y Marielos, porque me dieron todo el apoyo que necesité: desde darme posada para terminar la tesis o hacerme una llamada telefónica para levantarme hasta por revisar mis escritos y hacer tuyas mis preocupaciones del doctorado. A mis chicos mexicanos, «Los Martínez (Aldo y Daniela)» y Jose, que fueron la luz que iluminó mi camino, cuando pensé que todo estuvo perdido. Su apoyo académico y personal en mi vida es invaluable, estoy convencida que sin ellos nada de esto hubiese sido posible. No puedo dejar de mencionar a Felipe, Lili y Miguel quienes estuvieron siempre dispuestos a alimentarme el cuerpo y el alma, a compartir la vida y todo el maravilloso tiempo que coincidimos en Salamanca (sin duda, gracias a ustedes, seguí guardando la cordura). A Vicky y Katy, que en los últimos meses su amistad y apoyo me hicieron salir adelante con este proyecto y con mi vida.

A Caro, Hugo, Luis, Isa y Fran, a quienes admiro, siempre estuvieron dispuestos a compartir conmigo sus conocimientos y su amistad. Además porque me enseñaron que el trabajo y el ocio es compatible

en la vida, una lección que no debo olvidar. A la noble Ángela, porque siempre tuvo la palabra de aliento, la palabra precisa y la disposición de ayudarme –incluso en la distancia– en lo que fuera necesario.

A los profesores y profesoras del Área de Ciencia Política, por su orientación, palabras de aliento y apoyo en todas mis circunstancias. En especial, al profesor Alcántara por su confianza y apoyo.

A Mercedes y Patricia, que me brindaron la oportunidad de estar en el Instituto de Iberoamérica aprendiendo con ellas, de las cuales siempre recibí comprensión, cariño y apoyo en varios sentidos. Aquí aprovecho, también, al Instituto de Iberoamérica que como institución por el espacio y el aprendizaje.

Al profesor Gargarella, quién me recibió en mi estancia de investigación y me ayudó a comprender mejor el panorama argentino.

A la gente querida del que fuera FLACSO España, por los almuerzos, las reflexiones y las pláticas, en especial a Asbel, que siempre mostró apertura y alegría.

En fin, a todos ustedes, sin quererlo ni pretenderlo, fueron elementos necesarios en desarrollo de esta etapa de mi vida... sinceramente, no tengo palabras para agradecerlo.

TABLA DE CONTENIDO

Agradecimientos	iii
Tabla de contenido.....	v
Índice de Ilustraciones y Tablas	ix
Siglas	xiii
Introducción.....	1
Capítulo I. justicia en tiempos de democracia	7
1.1. Papel de jueces y juezas constitucionales en democracias modernas.....	8
1.2. La independencia judicial: un requisito esencial.....	16
1.3. Paradoja de la selección judicial.....	24
1.4. Modelos de selección judicial: una propuesta de clasificación	30
Capítulo II. Poderes judiciales: entre el mérito y la ideología.....	41
2.1. Política y mérito: factores principales de la selección judicial	42
2.2. Teoría general de la designación judicial	46
Capítulo III. Inclinando la balanza: diseño institucional del judicial en América Latina.....	53
3.1. Justicia constitucional en función del órgano responsable	55
3.2. Conformación institucional de las Altas Cortes.....	57
3.3. Duración del mandato.....	61
3.4. Renovación de los integrantes	66
3.5. Requisitos de elegibilidad.....	68
A. Edad	68
B. Nacionalidad y residencia exigida para ejercer el cargo.....	70
C. Exigencia taxativa de ciudadanía plena; de asuntos relacionados con la conducta penal; así como de la honorabilidad, moral y ética intachable	72
D. Acreditación de título de abogacía y otros requisitos sobre nivel educativo y especialización jurídica.....	74
E. Experiencias requeridas.....	75

F. Rigurosidad del perfil exigido	80
3.6. Mecanismos de selección de magistrados en América Latina	84
A. Selección por Consejo Judicial.....	85
B. Elección popular	86
C. Selección política.....	86
3.7. Balance de principios en el diseño institucional de América Latina	89
Capítulo IV. Marco metodológico: Midiendo el mérito en América Latina.....	95
4.1. Construcción del Índice de Mérito–Cualificaciones Profesionales (IM–CP).....	96
4.1.1. Operacionalización y justificación teórica del IM–CP	97
4.1.2. Análisis estadísticos realizados para verificar la fiabilidad y consistencia del IM–CP	107
4.2. Identificación de variables independientes.....	113
4.3. Selección de casos de estudio	121
4.4. Recolección y sistematización de la información empírica	123
Capítulo V. El Salvador: Más allá de los consensos	125
5.1. El caso salvadoreño: La construcción de un consenso.....	125
5.2. Mecanismo de selección de magistrados salvadoreño	128
A. Etapa de nominación.....	129
B. Etapa de designación o selección.....	132
5.3. Estudio de la selección de magistrados 1994 - 2009: Una historia de injerencia política	133
B. Elección 1997	139
C. Elección 2000	143
D. Elección 2003	146
E. Elección 2006	150
F. Elección 2009.....	153
<i>Análisis agregado de los procesos de selección en El Salvador</i>	<i>158</i>
Capítulo VI. Argentina: Reingeniería de la justicia.....	163
6.1. El caso argentino: Una justicia a la medida de los tiempos.....	163
6.2. Mecanismo de selección de ministros de la CSJN de Argentina	167
A. Etapa de nominación	169
B. Etapa de prestación de acuerdo o confirmación del nombramiento	170

6.3. Estudio de la selección de ministros y ministras de 1983-2004: Entre el dominio y la contención política.....	173
A. Nombramientos de la CSJN durante la presidencia de Raúl Alfonsín.....	173
B. Nombramiento de la CSJN durante la presidencia de Carlos Menem.....	180
C. Nombramiento de la CSJN durante la presidencia de Eduardo Duhalde	195
D. Nombramiento de la CSJN durante la presidencia de Néstor Kirchner.....	198
E. Un breve análisis de la CSJN a través de su conformación 1983–2004.	210
Capítulo VII. Modelo de análisis: un marco para medir el mérito en América Latina	215
7.1. Relación del Índice de Mérito o Cualificaciones Profesionales (IM–CP) y las variables independientes identificadas	215
A. La relación del mérito con las variables independientes	217
Conclusiones	221
A. Resultados de los estudios de casos.....	226
B. Resultados del modelo de análisis estadístico	229
Bibliografía	231
Apéndices.....	261

ÍNDICE DE ILUSTRACIONES Y TABLAS

Capítulo I. Justicia en tiempos de democracia

Ilustración 1. 1: Modelo de selección de magistrados y magistradas	34
Tabla 1. 1: Modelos de selección judicial identificados por la literatura sobre política judicial	30

Capítulo II. Poderes judiciales: entre el mérito y la ideología

Ilustración 2. 1: Dimensión Ideológica	48
Ilustración 2. 2: Dimensión sobre mérito o cualificaciones profesionales	49
Ilustración 2. 3: Dimensión sobre mérito o cualificaciones profesionales	50
Tabla 2. 1: El impacto global de las cualificaciones profesionales y la distancia ideológica en la probabilidad de voto para confirmar el nombramiento judicial	51

Capítulo III. Inclinando la balanza: Diseño institucional de las Altas Cortes en América Latina

Ilustración 3. 1: Altas Cortes. Número de Integrantes	60
Ilustración 3. 2: Años de duración del mandato	65
Ilustración 3. 3: Mapa de los modelos de selección judicial de las Altas Cortes con competencia constitucional en América Latina	85
Ilustración 3. 4: Altas Cortes. Balance de principios en el diseño institucional	90
Ilustración 3. 5: Altas Cortes. Balance de principios en diseño institucional de América Latina	92
Tabla 3. 1: Órgano responsable de la Justicia Constitucional	56
Tabla 3. 2: Modelos constitucionales de configuración institucional	58
Tabla 3. 3: Altas Cortes. Modelos de mandatos	63
Tabla 3. 4 : Altas Cortes. Modelo de renovación de la institución	67
Tabla 3. 5: Altas Cortes. Modelos de requisitos sobre edad de ingreso	69
Tabla 3. 6: Altas Cortes. Modelos de requisito sobre nacionalidad	70
Tabla 3. 7: Altas Cortes. Modelos de requisito de residencia	71
Tabla 3. 8: Altas Cortes. Modelos de ciudadanía plena	72
Tabla 3. 9: Alta Cortes. Exigencia taxativa de conducta honorable, moralidad o ética intachable	73
Tabla 3. 10: Altas Cortes. Modelos de acreditación del título de abogacía	74
Tabla 3. 11: Altas Cortes. Trayectorias	76
Tabla 3. 12: Altas Cortes. Exigencia de años por sector de experiencia	79
Tabla 3. 13: Altas Cortes. Medida de rigurosidad de requisitos de elegibilidad	81
Tabla 3. 14: Altas Cortes. Medida de rigurosidad de requisitos de elegibilidad	83
Tabla 3. 15: Altas Cortes. Mecanismos de selección de magistrados en América Latina	84

Tabla 3. 16: Autoridades responsables en los mecanismos cooperativos de doble instancia88
 Tabla 3. 17: : Factores del Balance de principios en las Altas Cortes de América Latina90

Capítulo IV. Marco metodológico: Una propuesta para medir el mérito en América Latina

Ilustración 4. 1: Fórmula IM-CP101
 Ilustración 4. 2: Análisis de Componentes Principales. Gráficos de la carga de los componentes ..111
 Ilustración 4. 3: Cálculo del peso de los subíndices dentro del IM-CP111
 Ilustración 4. 4: Fórmula IGM-CP – Índice con estimación estadística112
 Ilustración 4. 5: : Modelo de relación causal de la investigación120

Tabla 4. 1: Cualificaciones meritorias o profesionales para las candidaturas judiciales ideales en las Altas Cortes identificadas por la literatura sobre la selección judicial.....97
 Tabla 4. 2: Construcción del indicador «PRESTIGIO» en el IM-CP102
 Tabla 4. 3: Construcción del indicador «EXPERIENCIA PROFESIONAL» en el IM-CP103
 Tabla 4. 4: Interpretación cualitativa de los valores de «EXPRO2»104
 Tabla 4. 5: Construcción del indicador «NIVEL EDUCATIVO» en el IM-CP104
 Tabla 4. 6: Construcción del indicador «AÑOS DE ABOGACÍA» en el IM-CP106
 Tabla 4. 7: Construcción del indicador «CAPACIDAD ACADÉMICA» en el IM-CP107
 Tabla 4. 8: Correlaciones de las cinco variables contenidas en el IM-CP108
 Tabla 4. 9: Correlaciones del IM-CP con las variables que le conforman (VDs1-5)108
 Tabla 4. 10: Estadísticas de fiabilidad con las cinco variables que contiene el IM-CP109
 Tabla 4. 11: Análisis de componentes principales: varianza total explicada110
 Tabla 4. 12: Matriz de componente de Análisis de Componentes Principales del IM-CP110
 Tabla 4. 13: Comparativa de los estadísticos de IM-CP y IGM-CP112
 Tabla 4. 14: Coeficiente de correlación intraclase de IM-CP y IGM-CP113
 Tabla 4. 15: Características institucionales de los casos estudiados121
 Tabla 4. 16: Entrevistas realizadas en el marco de esta investigación124

Capítulo V. El Salvador: Más allá de los consensos

Ilustración 5. 1: Proceso de selección de personas magistradas de la CSJ en El Salvador129
 Ilustración 5. 2: Comparación de medias IM-CP en el proceso de 1994137
 Ilustración 5. 3: Comparación de medias IM-CP en el proceso de 1997141
 Ilustración 5. 4: Comparación de medias IM-CP en el proceso de 2000145
 Ilustración 5. 5: Comparación de medias IM-CP en el proceso de 2003148
 Ilustración 5. 6: Comparación de medias IM-CP en el proceso de 2006152
 Ilustración 5. 7: Comparación de medias IM-CP en el proceso de 2009157
 Ilustración 5. 8: Resultado de los procesos de selección. El Salvador 1994-2009159

Tabla 5. 1: Configuraciones estudiadas de la CSJ salvadoreña161

Capítulo VI. Argentina: Reingeniería detrás de un Poder

Ilustración 6. 1: Proceso de selección de personas Ministras de la CSJN en Argentina169

Ilustración 6. 2. Variaciones del IM–CP y I–DEO. CSJN de Argentina 1984-2004211

Tabla 6. 1: Configuraciones estudiadas de la CSJN argentina213

Capítulo VII. Modelo de Análisis: Un marco para medir el mérito en América Latina

Ilustración 7. 1: Distribución del IM–CP en la población estudiada.....216

Ilustración 7. 2: Población en función IM-CP216

Tabla 7. 1: La relación del mérito y las variables independientes (*Correlaciones bivariadas*)217

Tabla 7. 2: Efectos de las variables independientes en el mérito de los jueces (*Regresión lineal múltiple*).....219

Apéndices

Apéndice 1: Nombre de las instituciones en América Latina261

Apéndice 2: Nombre de las personas operadoras judiciales.....261

Apéndice 3:Características básicas de las Altas Cortes en América Latina262

Apéndice 4: Requisitos de elegibilidad contenidos únicamente las Constituciones268

Apéndice 5: Balance de los principios de independencia y accountability judicial en las Altas Cortes de América Latina278

Apéndice 6: Perfil de las personas designadas para el proceso de selección de El Salvador 1994 ..279

Apéndice 7: Perfil de las personas designadas para el proceso de selección de El Salvador 1997 ..280

Apéndice 8: Perfil de las personas designadas para el proceso de selección de El Salvador 2000 ..280

Apéndice 9: Perfil de las personas designadas para el proceso de selección de El Salvador 2003 ..281

Apéndice 10: Perfil de las personas designadas para el proceso de selección de El Salvador 2006281

Apéndice 11: Perfil de las personas designadas para el proceso de selección de El Salvador 2009282

Apéndice 12: Medias IM–CP de los procesos El Salvador282

Apéndice 13: Variaciones del IM-CP de las Cortes argentinas283

Apéndice 14: Variaciones del I-IDEO de las Cortes argentinas.....283

Apéndice 15: Variaciones del IM-CP de las Cortes salvadoreña284

Apéndice 16: Variaciones del I-IDEO de las Cortes salvadoreña285

Apéndice 17: Variaciones del IM-CP de la Salas de lo Constitucional de la CSJ salvadoreña286

Apéndice 18: Variaciones del I-IDEO de la Salas de lo Constitucional de la CSJ salvadoreña286

SIGLAS

ADC	Asociación por los Derechos Civiles (Argentina)
ANABO	Antigüedad en la Acreditación del Ejercicio de la Abogacía
ARENA	Alianza Republicana Nacionalista
ARG	Argentina
Art.	Artículo
BOL	Bolivia
BRA	Brasil
CD	Partido Cambio Democrático
CDH	Comité de Derechos Humanos
CDU	Partido Centro Democrático Unido
CEJ	Centro de Estudios Jurídicos
CELS	Centro de Estudios Legales y Sociales (Argentina)
CHI	Chile
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CIJ	Comisión Internacional de Juristas
Cn.	Constitución de la República de El Salvador
CNJ	Consejo Nacional de la Judicatura
COL	Colombia
CorteIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CR	Costa Rica
CSJ	Corte Suprema de Justicia (El Salvador)
CSJN	Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina)
ECU	Ecuador
EDH	El Diario de Hoy (El Salvador)
ESA	El Salvador
EXPRO2	Experiencia Profesional
FARN	Fundación Ambiente y Recursos Naturales
FDR	Frente Democrático Revolucionario
FEDAES	Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador
FGR	Fiscalía General de la República (El Salvador)
FMLN	Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional
FREPASO	Frente País Solidario
FUSADES	Fundación Salvadoreña para El Desarrollo Económico y Social
GUA	Guatemala
HON	Honduras

IGM-CP	Índice Global de Mérito o Cualificaciones Profesionales
I-IDEO	Índice de Ideología Judicial
IM-CP	Índice de Mérito o Cualificaciones Profesionales
FUSADES	Fundación Salvadoreña para El Desarrollo Económico y Social
INECIP	Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (Argentina)
ISD	Iniciativa Social para la Democracia (El Salvador)
ISD	Iniciativa Social para la Democracia
IUDOP	Instituto Universitario de Opinión Pública
LAPOP	Proyecto Latinoamericano de Opinión Pública
LPG	La Prensa Gráfica
MEX	México
MPN	Movimiento Popular Neuquino
MU	Movimiento de la Unidad
NIVEDUC2	Nivel Educativo
NUMPUBLI2	Capacidad Académica
OEA	Organización de Estados Americanos
ONU	Organización de Naciones Unidas
ONUSAL	Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador
PAN	Panamá
PAY	Paraguay
PCN	Partido de Conciliación Nacional
PCN	Partido de Conciliación Nacional
PDC	Partido Demócrata Cristiano
PDC	Partido Demócrata Cristiano
PDDH	Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos
ONU	Organización de Naciones Unidas
ONUSAL	Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador
PELA	Proyecto Élite Parlamentarias Latinoamericanas de la Universidad de Salamanca
PER	Perú
PGR	Procuraduría General de la República
PJ	Partido Justicialista
PPSC	Partido Popular Social Cristiano
PRESTIGE2	Prestigio
RAE	Real Academia Española
RDOM	República Dominicana
PDDH	Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TSE	Tribunal Supremo Electoral
UCA	Universidad Centroamericana «José Simeón Cañas» de El Salvador
UCR	Unión Cívica Radical

URU	Uruguay
UTE	Unidad Técnica del Sector Justicia
VEN	Venezuela

PROFESIONALIZACIÓN DE LAS ALTAS CORTES EN AMÉRICA LATINA

*Para que no se pueda abusar del poder, es
preciso que el poder detenga al poder.
Montesquieu*

Introducción

Es simple: sin justicia no hay democracia. La práctica cotidiana ha demostrado que un régimen democrático no puede consolidarse tan solo a partir de reformas constitucionales o el cumplimiento de prácticas electorales, como tampoco, simplemente con la creación y adopción exclusiva de políticas públicas. La democracia requiere una sólida institucionalidad política y un poder constituido en forma de Estado (Grzybowski 2004, 64). Por ello, un Estado que se precie de ser democrático debe contar con un sistema judicial que respalde y sancione eficazmente cualquier vulneración a los derechos y libertades fundamentales; pero, sobre todo, que garantice a la ciudadanía un mecanismo eficaz para controlar el ejercicio del poder político.

Hasta hace poco tiempo, el poder judicial no era más que «la Cenicienta» de los poderes fundamentales del Estado (Nagle 2003). Incluso, no hace mucho, todavía se podía constatar el poco interés que se tenía por analizar el impacto de la función judicial en los sistemas políticos (Nohlen, 2010, Ramos 2005). Sin embargo, esta percepción ha cambiado considerablemente. Con el advenimiento del Estado constitucional de derecho, y en América Latina, especialmente con la tercera ola de democratización (Huntington 1991), no sólo se reconoce que el poder judicial constituye una piedra angular de cualquier democracia constitucional moderna, sino que el estudio de la función judicial ha adquirido también mayor importancia en el campo de la literatura científica (Castagnola 2010b, Domingo 2009, Couso 2004a, Nohlen 2010, Ramos 2005, Ferejohn 2002, *et alia*). Actualmente, existe un acuerdo generalizado de que el sistema judicial es un contrapeso esencial de los demás poderes estatales, en tanto asegura que las leyes del poder legislativo y los actos del poder ejecutivo respeten los derechos humanos y libertades fundamentales y, por supuesto, que ajusten su actividad al Estado de derecho.

Por esa razón, la mayoría de las constituciones políticas actuales establecen, como uno de sus postulados principales, que el sistema judicial sea un poder independiente. De esta manera, el Estado

asegura la libertad del juez para desarrollar estas funciones vitales sin más ataduras que su comprensión de las normas jurídicas (Linares 2003 , 114). Entonces, la independencia judicial, en sí, es la condición objetiva y básica en cualquier Estado constitucional de derecho, que permite el ejercicio de la función judicial sin presiones, amenazas, sujeciones o interferencias (Russell 2001). Es importante referir también que se reconocen al menos dos medios que garantizan la independencia judicial, a saber: el primero es que los jueces estén protegidos de la amenaza de represalias para que el temor no les guíe en la toma de decisiones; y, el segundo, que es el objeto de estudio de esta investigación, consiste en que el método de selección de los jueces se estructure de tal modo que se reduzca al mínimo el riesgo de corrupción e influencias indebidas externas (Russell 2006, 426, Paterson 2006, 13, Ríos-Figueroa 2010, 53, Malleson y Russell 2006, 6).

Así pues, indudablemente, en una democracia real, el poder judicial debe posicionarse junto al ejecutivo y legislativo como uno de los tres pilares de la institucionalidad estatal. Por ello, la legitimidad democrática de un Estado se pone en entredicho cuando el sistema judicial es débil e incapaz de soportar el peso de sus responsabilidades constitucionales de control del poder político y de garantía de los derechos humanos (Prillaman 2000, 3, Dodson y Jackson 2001, 252, Bowen 2013, 832). Al analizar los sistemas judiciales en América Latina es fácil percatarse que no han logrado dar cumplimiento total a sus deberes constitucionales. No sólo por la denominada «supervivencia democrática» de los regímenes autoritarios del pasado, a la que se refiere Garretón, sino porque además han estado expuestos a amenazas, intimidación, corrupción y, sobre todo, a influencias indebidas de las élites políticas.

De ahí que, Rusell (2001, 13) y Mallenson y Russell (2006) adviertan que el poder judicial está en riesgo cuando las «ramas políticas» usan su poder para controlarlo, y no es una sorpresa que una de las herramientas frecuentemente utilizadas para conseguirlo «hayan sido los mecanismos de nombramiento judicial». De hecho, como sugiere Engst y otros, la selección judicial es uno de los pocos medios que el poder político tiene a su disposición para ejercer cierto control sobre un actor que normalmente está fuera de su alcance (2017, 19).

Como se explicará en el texto de esta investigación, actualmente, esto ha provocado un amplio debate sobre los métodos de selección judicial, en cuyo corazón se discurre sobre cómo edificar un sistema judicial efectivo, y a la vez, digno del respeto y obediencia de la sociedad (Caufield 2006, 164). El problema que radica en cómo conseguir un Poder Judicial más independiente, pero al mismo tiempo responsable democráticamente (*accountable*), sin perder de vista la diversidad de sus integrantes (Fitzpatrick 2017, 1730); cuando aparentemente estos valores están aparentemente en pugna. La pregunta que muchos se plantean es dónde trazar la línea entre estos valores (Jackson 2007).

Recociendo esta realidad, esta investigación pretende ir más allá, pues no sólo pretende aportar al debate académico existente sobre la independencia y responsabilidad democrática, sino que incluye otro factor que considera fundamental para el óptimo funcionamiento del poder judicial: su legitimidad. Hay vasta literatura que refiere que la falta de legitimidad directa de los jueces de las Altas Cortes, debido a una conexión electoral que la otorgue (Caldeira y Gibson, 1992, 635), puede ser subsanada por medio de un ejercicio intachable de la función judicial, donde las decisiones que se emanen de estos tribunales sean públicamente aceptadas y resuelvan efectivamente los conflictos que

las suscitaron (*Mutatis mutandis*, Maggetti 2010, 3, Engst, Gschwend y Sternberg 2017, 4, Linares, 2010). Por esa razón se entiende, que uno de los mayores retos que se enfrenta es crear un mecanismo de selección judicial, que además de que potencie la independencia y la responsabilidad democrática de sus miembros (Epstein, Knight y Shvetsova 2001a, 28, Malleon y Russell 2006, 3), preserve al mismo tiempo un sistema judicial distinguido por sus méritos o cualificaciones profesionales. Bajo la lógica que, «el nivel de profesionalización de los empleados de las agencias estatales determina en buena medida su desempeño» (Barreda 2010, 13), y de estas agencias, la judicatura no puede ser la excepción.

Lo anterior cobra mayor importancia si se toma en cuenta que, el ejercicio público que realicen estos jueces, les llevará en algún momento a contradecir las decisiones que tomen los otros poderes públicos que sí cuentan con la designación por voluntad ciudadana, por lo cual sus decisiones pueden llegar a ser impopulares y «contramayoritarias» (Resnik 2005, 592-593, Gargarella 2004, 182). De ahí que, no sea asombroso que una de las áreas de la reforma judicial en América Latina haya sido la introducción de nuevos procedimientos de selección de jueces y magistrados, a partir de criterios meritocráticos y con participación de la sociedad civil (Popkin 2002, 4, Melton y Ginsburg 2014, Barreda 2010, 13-14, Hammergren 2007), los cuales necesitan ser evaluados a través de sus resultados.

En virtud de ello, esta tesis doctoral pretende realizar un aporte en el análisis de las Altas Cortes de América desde una perspectiva de la profesionalización, sin descuidar los otros elementos cruciales de su naturaleza, es decir, la independencia y la responsabilidad democrática. Por eso se plantea, como objetivo central, realizar un estudio completo sobre los diseños institucionales de las Altas Cortes en América Latina, haciendo especial hincapié en el análisis de aquellos mecanismos que propician la independencia judicial, su responsabilidad democrática (*accountability* judicial) y la elección de jueces con mayores niveles de mérito o credenciales profesionales. De ahí que la variable dependiente que se estudia en esta investigación sea «los méritos o cualificaciones de los jueces que integran las Altas Cortes en América Latina», cuya compleja operacionalización está descrita en el «Capítulo IV. Marco metodológico: Una propuesta para medir el mérito en América Latina» de esta tesis doctoral.

Empero, para realizar un sólido marco metodológico que permitiera ofrecer explicaciones válidas y consistentes fue necesario hacer una investigación exhaustiva de la literatura especializada que están descritos en los capítulos previos. Ahí el motivo que en el «Capítulo I. Justicia en tiempos de democracia» se haya hecho un recorrido doctrinal enfocándose particularmente en la función estatal desarrollada por los jueces con competencia constitucional en los regímenes democráticos; presentando un marco teórico que explica los aspectos fundamentales que estos sistemas políticos le exigen al poder judicial (principalmente, la independencia judicial), y, a la vez, se ofrezca una explicación sobre cómo afecta la selección judicial al desarrollo de las funciones judiciales. Al mismo tiempo que, ante la falta de «una taxonomía generalmente aceptada de los métodos de selección judicial» (Fitzpatrick 2017, 1739, Goelzhauser 2018b, 2) reconocida por el mundo académico, en esta disertación se ofrezca una propuesta de clasificación de modelos de selección judicial.

De forma similar, ante el debate académico sobre los factores que intervienen en los procesos de selección judicial, en el «Capítulo II. Poderes judiciales: entre el mérito y la ideología» se ofrece un estudio sintético sobre cómo la literatura especializada ha estudiado al mérito y a la ideología, como

principales variables a tomar en cuenta en la selección judicial de las Altas Cortes. A raíz de ello, ofrece una teoría general de la designación judicial que, por medio de la interacción de ambos factores, pretende explicar los resultados de los procesos de selección desarrollados en los modelos políticos cooperativos de múltiple instancia (que según a la clasificación propuesta en el Capítulo I son los modelos más robustos con los que cuenta la región estudiada), la cual fue examinada en los casos de estudios seleccionados.

Posteriormente, en el «Capítulo III. Inclinando la balanza: Diseño institucional de las Altas Cortes en América Latina» se ofrece un estudio comparado, hasta ahora inédito, de los diseños de las Altas Cortes de 18 países latinoamericanos¹; por medio del cual, además de cumplir con el objetivo específico de conocer de primera mano el escenario judicial en los países del hemisferio, a través de la identificación y análisis comparativo del diseño institucional de las Altas Cortes, analizando cada uno de sus componentes principales en función de los principios independencia y accountability judicial; la información proporcionada por este estudio también sirvió para las decisiones metodológicas que posteriormente se tomaron, sobre la selección de los casos de estudio, pero también para operacionalizar la variable dependiente e identificar algunas de las variables independientes vinculadas al diseño institucional que posteriormente se testaron.

Son cinco las características estudiadas en este estudio del diseño institucional se encuentran: la conformación institucional, la duración del mandato, el tipo de renovación, la rigurosidad del perfil exigido –a partir de los requisitos de elegibilidad para acceder al cargo, como: la edad, nacionalidad, exigencias vinculadas con la ciudadanía plena y aspectos de honorabilidad, moral y ética intachable; el tiempo de acreditación de la autorización de la abogacía y otros requisitos sobre el nivel educativo y especialización jurídica; y experiencias exigidas– ; y, por supuesto, los modelos de selección que se utilizan. A partir de la sistematización y clasificación realizada de estas características, se ofrece un análisis sobre el balance de los principios de independencia y *accountability* judicial en las Altas Cortes de América Latina.

Luego de estos componentes teóricos y empíricos sobre las Altas Cortes, en esta investigación se presenta el Capítulo metodológico (IV), por medio del cual se describe, tanto la selección de los casos de estudio como la forma de operacionalizar las variables dependiente e independientes identificadas para contestar la pregunta central tras esta investigación: *¿Cómo y qué factores explican la variación de los niveles de mérito o profesionalización de los jueces de las Altas Cortes que han sido seleccionados por el método político cooperativo de múltiple instancia en Argentina y El Salvador?*

Es preciso mencionar que, la operacionalización de la variable dependiente de esta investigación consistió en la elaboración de un *índice de mérito o calificaciones profesionales (IM-CP)*, a partir de las cinco características en las que coincidía la literatura consultada y las entrevistas realizadas en el marco de esta investigación: *el prestigio, la experiencia profesional, el nivel educativo, los años acreditados desde la autorización del ejercicio de la abogacía y las publicaciones académicas*. Para la construcción de esta herramienta analítica se utilizaron diversas técnicas estadísticas.

¹ A saber: Argentina; Bolivia; Brasil; Chile; Colombia; Costa Rica; Ecuador; El Salvador; Guatemala; Honduras; México; Nicaragua; Panamá; Paraguay; Perú; República Dominicana; Uruguay; y, Venezuela.

Con el marco teórico y metodológico definido, en los Capítulos V y VI se realizan los casos de estudios de El Salvador y Argentina. La estructura de esos capítulos es el mismo: primero se ofrece un breve explicación de los casos; luego se describe detalladamente los mecanismos de selección que se utilizan en ambos países; y se termina con un estudio de los procesos de selección dentro del parámetro temporal seleccionado, que en ambos casos comienza con el proceso de (re)fundación democrática y terminan con los últimos procesos de selección judicial realizados en la primera década de este siglo, donde se prueba la teoría de designación propuesta y se verifica si el modelo político-cooperativo de múltiple instancia efectivamente cumple con su objetivo de incentivar el diálogo, propiciar la cooperación, disipar la identificación del responsable del nombramiento y favorecer el consenso por candidatos judiciales con mayores niveles de mérito.

El último capítulo que se presenta, denominado «Capítulo VII. Modelo de Análisis: Un marco para medir el mérito en América Latina», contesta oficialmente *cómo y por qué varían los grados de mérito o cualificaciones profesionales en los procesos de selección judicial en El Salvador y Argentina*. Para ello recurrió al uso de métodos estadísticos (correlaciones bivariadas y regresiones lineales múltiples), para intentar determinar los efectos de las variables independientes sobre la variable dependiente, y se presentan cuatro modelos de análisis que auxilian al entendimiento del fenómeno analizado.

En fin, el aporte de este estudio descansa en la relación entre los argumentos «empíricos» y «normativos» sobre la *Profesionalización de las Altas Cortes de América Latina*. De modo tal, defiende el importante aporte que, en la región, importan tanto los factores meritorios como los políticos, cuando de selección judicial se está hablando. Se presenta, por tanto, el resultado de esta tesis doctoral, con la firme convicción de que sea útil para efectuar un análisis de los poderes judiciales de la región, así como sirva de marco para la revisión integral de los modelos de selección de magistrados, que derive en cambios sustantivos, tanto normativos como de actitud, en los diferentes actores que participan en el desarrollo de estos mecanismos.

Capítulo I. Justicia en tiempos de democracia

Por mucho tiempo los estudios políticos mostraron poco interés por analizar la función judicial (Gibson, Caldeira y Baird 1998, Epstein y Knight 2000, Gloppen, Gargarella y Skaar 2004, 2). Sin embargo, en las últimas décadas es posible observar que ha existido un cambio sutil en esa tendencia (Ramos 2005, 6), quizás provocado por la creciente importancia que han adquirido las cortes de justicia en el campo político (véase, Couso 2004a, 29, Nohlen 2010, Uprimny 2007, 53-54, Kapiszewski y Taylor 2008, 741); por el reconocimiento del papel fundamental que el Poder Judicial ha desarrollado en los procesos de democratización (Inclán y Inclán 2005, 56, Fiss 1993, 57, Prillaman 2000, Castagnola 2010, 6); o, como sugiere Ramos porque es una características intrínseca a un sistema democrático (Ramos 2010, 5).

Actualmente se reconoce que la existencia de un sistema de justicia adecuado, eficaz e independiente es uno de los elementos esenciales de cualquier sociedad democrática; bajo el argumento según el cual la Justicia y el Estado de Derecho constituyen piedras angulares en la realización de los derechos humanos y en el buen funcionamiento de la institucionalidad democrática (Malleon y Russell 2006, Cole 2002, 4, Domingo 2009). Sin duda alguna, la labor desempeñada por el Poder Judicial es primordial en las sociedades actuales, donde la ciudadanía renuncia a una parte de su autonomía y acepta determinadas limitaciones a su libertad a cambio de «la convivencia pacífica» y, por eso espera que cuando surjan conflictos en ella, o entre ella y el Estado, pueda recurrir a un lugar –institución– que sea independiente de influencias indebidas, que sea digno de confianza y que tenga autoridad sobre todas las partes para resolver las diferencias de manera pacífica (Murphy, y otros 2005, Domingo 2009, García Pascual 1996, Pelé 2006).

En otras palabras, hoy por hoy, no es posible concebir a la institucionalidad democrática sin un sistema de justicia autónomo, que genere seguridad a la ciudadanía en cuanto al Estado de Derecho (Carothers 2006). Es más, como reconoce Prillaman (2000), la fortaleza de este sistema es un factor determinante para lograr la legitimidad de un gobierno; en la medida que un régimen democrático que cuente con un Poder Judicial debilitado, puede tener serios problemas para conseguir el apoyo popular hacia el Estado de Derecho (Nagle 2003). Al respecto, de lo dicho por O'Donnell (1993) se puede inferir que, cuando una parte de la población percibe a su sistema de justicia como inaccesible e ineficiente, es probable que se genere una suerte de «ciudadanía de baja intensidad», también calificada como «incompleta» o «truncada»², lo cual –entre otras cosas– erosiona el apoyo al régimen político, haciéndolo casi inexistente.

Por su parte, la literatura científica ha reconocido también que el ejercicio idóneo de la función judicial incide positivamente en distintos aspectos de los regímenes actuales; por un lado, contribuye indefectiblemente al ideal democrático de controlar al poder (Couso 2004a, 30, North, Summerhill y

² Específicamente, O'Donnell (1993, 173) propone que «un [E]stado incapaz de imponer su legalidad sustenta una democracia con una ciudadanía de “baja intensidad”». Lo preocupante es que, en este tipo de Estados, refiere el mismo autor, gran parte de su población —los campesinos, los residentes de barrios pobres, los indígenas, las mujeres, etc.— están excluidos de los beneficios de vivir en una «sociedad democrática», por ejemplo, «no reciben un trato justo en los tribunales». Este tipo de restricciones —en palabras de O'Donnell— implican la ineffectividad del Estado como ley, pero también, la reducción de ciertas garantías y derechos que tan constitutivos de la democracia, como poder votar sin coacción».

Weingast 2000, Stasavage 2007, Ordóñez 2004, 60, Garoupa y Maldonado 2011, 613); y por el otro, se convierte en garante indispensable de la legalidad y constitucionalidad de los actos públicos y particulares (Helmke y Staton 2010, Flores Juberías y Torres Pérez 2001, Martínez Alarcón 2004, Garoupa y Maldonado 2011, Martínez-Barahona 2010) y garante indispensable de los derechos humanos (Landman 2005, Keith 2002, Cross 1999, Hathaway 2007, Popkin 2004).

Como se advierte de lo anterior, es posible estudiar la relación entre la función judicial y los regímenes democráticos desde distintos ángulos. Por ello, dentro de todas las opciones, por la naturaleza de esta investigación y siguiendo la separación tradicional de poderes de Montesquieu, este estudio se enfocará en indagar la función estatal desarrollada por los jueces y juezas con competencia constitucional. En este marco, ésta será entendida como la función cardinal de controlar y limitar los excesos Legislativos³ y Ejecutivos del poder sobre la Constitución, así como los excesos judiciales o administrativos que puedan vulnerar los derechos fundamentales (McIlwain 1991, 37); independientemente, ésta sea desarrollada en el seno del Órgano Judicial –modelo americano de justicia constitucional– o por un Tribunal Constitucional –modelo europeo de justicia constitucional, que supone a dicho tribunal fuera de la órbita del Poder Judicial ordinario (Linares 2008, 17)–. Así pues, esta disertación estudiará a la justicia constitucional de carácter general como una función judicial especial⁴ que contribuye al establecimiento de regímenes democráticos.

En esa línea, el presente capítulo se circunscribe en el análisis de la importancia que tienen las instancias, ya sea de índole judicial o constitucional, que desarrollan esta función especial en un Estado Constitucional de Derecho. Para tal efecto se han desarrollado las siguientes preguntas: ¿cuál es el papel de los jueces y juezas en un régimen democrático? (1.1); ¿por qué es importante que esta función la desarrollen de forma independiente? (1.2); ¿cómo afecta la selección de los jueces constitucionales al desarrollo de las funciones judiciales? (1.3) y, por último ¿cuáles son los modelos de selección judicial? (1.4).

1.1. Papel de jueces y juezas constitucionales en democracias modernas

Luego de la tercera ola de democratización (Huntington, 1991), muchos países latinoamericanos iniciaron una serie de reformas que pretendían transformar los sistemas institucionales heredados de los gobiernos autoritarios a modelos más democráticos y, con ello, evitar que ciertos enclaves del antiguo régimen impidieran la consolidación democrática (Garretón 2004, O'Donnell 1993). En esa

³ Sobre este punto hay que hacer referencia que existen diversas posturas acerca de que si los jueces deben o no realizar un control de la constitucionalidad de las leyes (para más información, véase (Linares 2008, Sager 2007, Gargarella 1996, et alia). Sin embargo, intencionalmente, en este estudio se ha querido dejar a un lado esta discusión. En razón que, la experiencia revela que cada vez más las reformas estatales incluyen y potencializan esta función; aunado al hecho que, también cada vez es más frecuente la confianza de la ciudadanía en este mecanismo, como forma legítima de control de poder (Cfr. (Ahumada 2007, 31, Barak 2002, 54).

⁴ Es preciso señalar que esta investigación se enfoca en la región de América Latina, donde algunos Estados han adoptado un modelo americano de justicia constitucional y otros un modelo europeo. No obstante, como indica Linares (2008, 18), en algunos de los últimos aún conviven ciertos elementos propios del modelo americano. En otras palabras, como reconocen expresamente Garoupa y Maldonado (2011, 613), la tradición constitucional-jurídica de América Latina es mixta, pues « en la mayoría de los países de América Latina en la actualidad tienen alguna forma de revisión abstracta y concreta de la constitucionalidad, con un grado variable de acceso abierto (recurso de amparo, recurso de tutela, mandado de seguridad)».

línea, los Estados decidieron fomentar una cultura constitucional que por mucho tiempo estuvo ausente en la región, en aras de fortalecer y dotar de eficacia al Estado, y así evitar que la debilidad institucional generara a la larga un sentimiento de escepticismo, incluso de cinismo, ciudadano sobre la legitimidad de la nueva institucionalidad democrática (Dodson y Jackson 2001, 252).

Concretamente, los períodos transicionales de algunos países de esta región dejaron al descubierto lo endeble que era el Estado de Derecho y la poca eficacia que tenía el principio de separación de poderes. También, estos procesos develaron las graves falencias de los sistemas de administración de justicia que, en el pasado reciente, habían hecho propicio el ambiente dentro del cual se gestaron las aberraciones más grandes contra la dignidad (Popkin 2004, 410, Díaz y Linares 2005, 54). Así que, consciente de esta realidad, el discurso de legitimación de la nueva institucionalidad democrática incorporó, entre otras tareas fundamentales, el establecimiento de un nuevo «Estado de Derecho» y, la consolidación de mecanismos de rendición de cuentas (*accountability*) y de responsabilidad legal-constitucional en el manejo del Poder Político (Domingo 2009, 34, Inclán y Inclán 2005, 56, Díaz y Linares 2005, 54); así como, significativas reformas en materia de administración de justicia⁵ ligadas, principalmente, a la independencia judicial (Popkin 2002, Prillaman 2000, Brinks y Blass 2009, Garoupa y Maldonado 2011, Gargarella 1997, 972).

Durante este proceso se eludió conceptualizar al «Estado de Derecho» como una forma carente de significado sustantivo. En razón que, los regímenes autoritarios –que se pretendía superar– habían utilizado esta expresión para revestir con su falsa apariencia jurídica, su realidad fáctica de concentración de poder (Martínez Alarcón 2004, 55). En principio, como explica Zagrebelsky (2009, 21), la concepción de Estado de Derecho indica «un valor y alude sólo a una de las direcciones de desarrollo de la organización del Estado». El valor intrínseco es la eliminación de la arbitrariedad en el ámbito de la actividad estatal que afecta a la ciudadanía y, la dirección es la inversión de la relación tradicional que habían tenido el poder y el derecho; de un *rex facit legem* se pasó a *lex facit regem*.

En este primer estadio, el Estado de Derecho era tan sólo un corolario directo del «imperio de la ley» e, indudablemente, respondía a la tradición de impugnar al absolutismo con otro poder absoluto –en esta ocasión, la voluntad popular expresada como «Ley» por el Poder Legislativo– (Zagrebelsky 2009, 25). Sin embargo, con el advenimiento del Estado Constitucional, esta situación cambió considerablemente pues «[l]a ley, por primera vez en la época moderna, viene sometida a una relación de adecuación, y por tanto de subordinación, a un estrato más alto de derecho establecido por la Constitución» (Zagrebelsky 2009, 34). Esta nueva perspectiva trajo consigo un «auténtico cambio genético» del concepto de Estado de Derecho, cuya «novedad capital» consiste en la nueva posición de la Ley (Zagrebelsky 2009, 33), pues ahora la sujeción a la misma queda supeditada en cuanto ésta sea válida, es decir, coherente con la Constitución (Ferrajoli 2001, 25-26).

A raíz de ello, es válido afirmar que la consagración definitiva del Estado constitucional de Derecho alteró el sistema de fuentes del Derecho decimonónico, al introducir cambios significativos en sus

⁵ Es relevante indicar que las transiciones políticas de América Latina y las de Europa del Este son diferentes al momento de abordar el sistema judicial. Como Garoupa y Maldonado (2011, 600) argumentaron, «los procesos transicionales latinoamericanos son, en términos generales, más intervencionistas que en Europa. Estas razones reflejan la mezcla de la tradición del derecho civil con la influencia constitucional estadounidense. Esta mezcla, que es relativamente desconocida para Europa, da como resultado un diseño institucional particular que atrae más intervencionismo por parte de las autoridades políticas de un nuevo régimen».

paradigmas; entre ellos: la contundente institucionalización de la Constitución, como fuente suprema de Derecho; y la consiguiente pérdida del protagonismo de la ley, que «aun ocupando todavía un puesto preeminente en el sistema de producción normativa queda, sin embargo, subordinada a la Constitución» (Martínez Alarcón 2004, 61-62).

De modo que, categóricamente puede sostenerse que «la [sola] existencia de un orden jurídico, de un sistema de legalidad no autoriza a hablar sin más de Estado de Derecho» (Díaz García 1998, 29; véase también: Santiso 2004, 162 y s.s., Morlino 2009, 28) y, para lograr ese objetivo, debe establecerse además un cuerpo normativo preestablecido con un determinado contenido axiológico (Martínez Alarcón 2004, 56). Desde este ángulo, el concepto de Estado de Derecho que impera en estos regímenes es aquel que supone que el Estado se somete a la ley que él mismo impone a través de su imperio, pero no una ley cualquiera, sino una coherente con la norma suprema llamada «Constitución». Otro elemento básico es que el ordenamiento jurídico es obligatorio para todos, ya sean gobernantes o gobernados, en igualdad de condiciones, contrariamente a lo que ocurría en los regímenes anteriores (Zagrebelsky 2009). Todo esto trajo consecuencias importantes en el balance de los poderes fundamentales del Estado; ya que, a partir de este momento el Legislativo pierde su carácter de poder ilimitado, pues ahora debe ajustar su actividad dentro de los parámetros constitucionales; y, por otro lado, el Poder Judicial gana protagonismo en el tablero estatal, al ser reconocido como el máximo intérprete de la ley y de la Constitución (Couso 2004b, 70, Naciones Unidas 1995a, Howard 2001).

En ese orden de ideas, en las últimas décadas, el concepto de Estado de Derecho se ha modulado, ha sufrido un auténtico cambio cualitativo; por lo que, ya no implica únicamente la existencia de una serie de normas emanadas del órgano supremo conforme a unos determinados procedimientos. El Estado Constitucional de Derecho, propio de los procesos (re)fundacionales latinoamericanos, ya no sólo consistirá en un conjunto normativo, sino en un conjunto normativo con una importante carga axiológica compuesta por «derechos fundamentales»; que, a su vez, se convierten en verdaderos límites al ejercicio del Poder Político. Además, este concepto implicará la existencia de determinados mecanismos para ajustar al poder a los parámetros establecido por él mismo⁶ (Domingo 2009, 35). Todo ello es importante porque se entiende que, sin un vigoroso Estado de Derecho, defendido por un Poder Judicial independiente, la igualdad y la dignidad de la ciudadanía estarán en riesgo inminente (O'Donnell 2001, 2004, citado por: Barreda 2011, 270).

Lo anterior toma mayor relevancia al advertir que, debido a las duras experiencias con la absolutización del poder durante los regímenes autoritarios y sobre la base que las tentaciones del poder son enormes, también se han desarrollado «diversos mecanismos institucionales destinados a establecer los controles necesarios para que las transgresiones sean prevenidas y, llegado el caso, castigadas. Esos mecanismos incluyen, en regímenes presidencialistas, los clásicos *checks and balances* [sistemas de 'frenos y contrapesos'] *mutuos* entre los Poderes [E]jecutivo, [L]egislativo y [J]udicial» (O'Donnell 2008, 38). Estos sistemas, principalmente, están orientados a constituir diferentes áreas de poder, parcialmente separadas entre sí y capaces de controlarse entre ellas. La forma de alcanzar este último

⁶ En su estudio, Domingo explica que «la legitimación de las nuevas democracias está siendo medida por la capacidad de los Estados por fortalecer de manera convincente su Estado de Derecho, es decir, los mecanismos de control sobre el ejercicio de Poder Político y Público» (Domingo, Ciudadanía, derechos y justicia en América Latina: Ciudadanización-judicialización de la política 2009, 35).

objetivo consiste en proveer a cada una de las áreas en cuestión –el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial– de medios capaces de restringir los posibles excesos de las otras (Gargarella 1996, 36).

Evidentemente, el Poder Judicial tiene aquí una función preponderante; pues, además de ser quien dirime y resuelve los conflictos de intereses (O'Donnell 2004, 33, Murphy, y otros 2005, 46, Resnik 2005, 592); como se verá más adelante, es el poder que, por antonomasia, ejerce el control del ejercicio del Poder Político, al ser el responsable de determinar la constitucionalidad y legalidad de los actos públicos emanados por los otros poderes estatales (Ginsburg y Versteeg 2014, Segal y Spaeth 2005). Por ello, resulta lógico, como Guarnieri y Perderzoli (1999, 25) sostienen, que «una democracia con un Poder Judicial fuerte es sencillamente una democracia más fuerte, porque es un régimen en el que los derechos de la c[iudadanía] están mejor tutelados».

Así pues, resulta manifiesto que el concepto de Poder Judicial tiene real validez dentro del ideal contemporáneo de la división de poderes. Si bien es cierto que, en líneas generales, el principio de separación de poderes no resulta esencial para el ejercicio del Poder Político, sí que lo es para el ejercicio de éste en un Estado Constitucional de Derecho (McCormick 1995, 495, Barak 2002, 56). Por eso se dice que el Poder Judicial fuerte e imparcial «es el garante de la separación y el equilibrio de poderes» (Santiso 2004, 162). Dos ideas subyacen a este principio: por un lado, el pensamiento que el abuso de la fuerza es menos probable cuanto más pequeña sea la porción de fuerza que se tenga; y por otro, la convicción que el abuso de la fuerza, una vez que se produce, es menos peligroso cuanto menor haya sido la porción de fuerza poseída (Martínez Alarcón 2004, 39). Ergo, no hay que perder de vista que, el principio de separación de poderes no es tanto un principio jurídico como un principio político destinado a evitar la «absolutización» del poder; y que a diferencia de cómo fue concebido en sus orígenes, en la actualidad no implica una separación absoluta de los poderes, sino un control recíproco entre los mismos.

Bajo ese argumento, es menester destacar que la manera en que la doctrina ha definido y valorado la función judicial ha variado significativamente desde las primeras teorizaciones sobre el Poder Judicial –expuestas por Montesquieu– hasta nuestros días. Durante este tiempo no sólo se han formulado distintas concepciones de Estado y de Derecho, sino que, además, se han ofrecido distintas bases sobre las que configurar el nuevo modelo de juez y de Poder Judicial (García Pascual 1996, 21). En rigor, la evolución histórica de la democracia representativa ha tenido consecuencias especialmente vitales en la concepción de la misión del juez (Engst, Gschwend y Sternberg 2017, 3, Ordóñez 2004, 51, Guarnieri y Pederzoli 1999, 16-17).

Ciertamente, la democratización del sistema político y la constitucionalización de la vida jurídica han tenido consecuencias realmente extraordinarias; pues, es precisamente en ese contexto donde, además de cambiarse el paradigma del juez, se refleja un reforzamiento del papel de la jurisdicción (Ferrajoli 2001, 25-26). En definitiva, como ya se dijo, con la instauración de este nuevo modelo de organización político-jurídico, las bases en las que históricamente se había edificado el andamiaje estatal comenzaron a ser fuertemente cuestionados, por no decir que entraron en crisis, adjudicando mayores competencias al órgano judicial. Específicamente, los fenómenos de la desvirtuación de la actividad legislativa y del gigantismo del Estado⁷ provocaron inevitablemente la necesidad de concebir

⁷ Como lo explica Hesperia, «la inflación legislativa provocada por la necesidad de dar respuesta [...] a las enormes transformaciones sociales y políticas sufridas a comienzos del siglo XX, y más tarde con la repolitización de la vida jurídica,

a una fuerza que actuara de contrapeso, con capacidad real de proteger los valores superiores del Derecho y el orden que la Constitución ha establecido como fundamental (García Pascual 1996, 166). De ese modo, en la configuración del Estado actual, esta fuerza se encarna en el Poder Judicial, específicamente en la persona del juez, como instancia no comprometida –ni de *jure* ni de *facto*– con el Poder Legislativo ni el Ejecutivo.

Así pues, desde un enfoque jurídico-político, se identifica que una de las misiones del juez es determinar la legalidad y la constitucionalidad de los actos entre particulares, y especialmente, de las actuaciones de los demás poderes del Estado. De esta manera, la función judicial se convierte en fuente de equilibrio frente a los otros poderes del Estado y, además, se encuentra destinada a ejercer una actividad fiscalizadora de los actos del poder desde el Derecho (Ordoñez 2004, 61). Incluso, se propone que a la magistratura le corresponde orientar la actuación de los demás poderes públicos y, ayudar a generar comportamientos democráticos tanto en el ejercicio del poder como en la sociedad.

Si una de las tareas básica del juez es «garantizar la sumisión del poder al Derecho», puede sostenerse que este se configura en un verdadero contrapoder –esto es, como un mecanismo efectivo para garantizar el respeto de los límites jurídicos que la Constitución y el resto del marco normativo imponen–; en la medida en la que va abandonando el reducido espacio de la resolución de las controversias entre particulares y va extendiendo su actuación al ejercicio de un control independiente de poder (Martínez Alarcón 2004, 21, García Pascual 1996, 126). En definitiva, como indica Cappelletti (1984), el papel del juez y jueza es más difícil y complejo que cuanto se había pensado, ya que estos son más responsables, moral y políticamente, de sus decisiones de cuanto habían sugerido las doctrinas tradicionales. Bajo esa lógica, el ámbito judicial se ha convertido en un espacio complejo y diversificado; inclusive, hoy por hoy, sería inimaginable concebir un sistema adecuado de controles del desmesurado crecimiento del Estado al margen del Poder Judicial (Almoguera 2009, 73).

En efecto, basta revisar los textos constitucionales contemporáneos para advertir que se han transformado totalmente las funciones de los jueces y juezas, al añadirles a las ya tradicionales de resolución de conflictos intersubjetivos las siguientes: primero, *control jurídico absoluto de la Administración* por los tribunales, concediendo a la ciudadanía la posibilidad de acudir ante el juez frente a todas las infracciones legales del Ejecutivo; segundo, *control jurídico de la actividad legislativa* por los tribunales, a través los mecanismos de revisión de la constitucionalidad de las leyes; y, por último: la capacidad de *resolución de una serie de conflictos entre órganos superiores del Estado*. Como es manifiesto, con estas funciones la magistratura actúa como un deseable contrapoder que equilibra la balanza de las fuerzas políticas. No obstante, hay que destacar que la posición constitucional del Poder Judicial en el Estado contemporáneo no supone, en ningún momento, una proclamación de la soberanía judicial sobre la parlamentaria; ya que este poder aún se encuentra subordinado al ordenamiento jurídico (Del Río Fernández 2009, 125); pero, eso no significa que el Poder Judicial esté sometido al Poder Legislativo. En una línea: los jueces y juezas están supeditados a la ley y no al órgano que la emite. En fin, gracias a la evolución constante que ha sufrido la forma de organización estatal, hoy en día, se reconoce que los jueces –sobre todo aquellos con competencia en justicia

cuando el final de la Segunda Guerra Mundial revitaliza el principio democrático» generan un cambio en la concepción del juez, reforzando el papel del intérprete de la norma jurídica para el desarrollo de la actividad estatal (Hespanha, 2002: 192, citada por Ordoñez, 2004: 47).

constitucional— se han convertido en verdaderos jugadores de veto institucionales en el sistema político (Nohlen 2010, 23).

Ahora en día, los jueces y juezas resultan imprescindibles en un sistema político, y desde luego, en el respectivo sistema jurídico (Garrapon 1997, 17). Y, no es de extrañar que este escenario de institucionalización del Estado Constitucional de Derecho y de la democracia haya conducido a un incremento del protagonismo judicial (Tate y Vallinder 1997, 28 y ss.). De hecho, en esta época se habla del nuevo fenómeno de la «justicia total» donde «todo y todo el mundo, debe ser ahora justiciable» (Garrapon 1997, 17). Es evidente que se ha producido un progresivo deslizamiento de la magistratura del área estatal al sistema político (Couso, Hunneus y Sieder 2013), y consecuentemente, ha habido un fenómeno de «expansión del poder judicial» (Tate y Vallinder 1997), lo que ha significado un aumento de la carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales (Friedman 2005). Lo anterior, en gran parte, ha sido causado en parte por la «constitucionalización de los derechos fundamentales», ya que han actuado como catalizadores de la vida social, han creado y transformado ciertas instituciones del Estado, y con ello han motivado nuevas y crecientes demandas sociales (Cappelletti 1984, Ferrajoli 1994, 122, Ahumada 2007, 31). En fin, han «positivado» una transformación social y han hecho posibles nuevas exigencias de la sociedad frente a los aparatos del Estado.

Todo ello toma más relevancia con la implementación generalizada de la plena competencia judicial para ejercer control sobre el Ejecutivo y sobre el Legislativo, a través de los diversos mecanismos instaurados dentro de la justicia constitucional (McIlwain 1991, 37). Sobre este punto es pertinente aclarar que, en las nuevas democracias, la proliferación de estos mecanismos de justicia constitucional está justificada, por un lado, en el miedo a la recurrencia de Estados autoritarios; y por otro, en el hecho de que, de no existir dichos mecanismos, los parámetros de actuación estatal que impone la Constitución serían nugatorios (Siles Vallejos 2011, Garoupa y Maldonado 2011). Para muchos, el Poder Judicial tiene encomendada su propia función de equilibrio respecto de los otros poderes, se encomienda a los jueces y juezas el control de la actividad estatal y, en especial, la garantía de los derechos fundamentales constitucionalmente consagrados (Gloppen, Gargarella y Skaar 2004, 2, Resnik 2005, 592, Stotky 2004, 199, Ackerman 2007, 19, McIlwain 1991, 37, Ahumada 2007, 30, Martínez Alarcón 2004, 43, Helmke y Staton 2010, 519).

En este escenario, la justicia representa uno de los requisitos más básicos en un sistema jurídico igualitario moderno —también llamado democrático—, que pretenda garantizar y no sólo proclamar los derechos para todas las personas. Como refiere García-Sayán (2002, §12) «la relación entre la administración de justicia y los derechos humanos es estrecha y esencial». En ese sentido, el ejercicio de la función judicial se convierte en «exigencia para que [los derechos humanos] sean practicables cuando se hallan en riesgo, se les desconoce o son atacados, es decir, para que se trasladen del aura de las buenas declaraciones a la inmediata realidad de la existencia» (García Ramírez 2006, § 2).

Poco a poco, el control constitucional realizado por los jueces se ha concebido como un instrumento básico para la construcción de un piso común de derechos. Lo que se traduce en que, hoy, los jueces y juezas deben garantizar los derechos humanos y libertades fundamentales de la ciudadanía a través del riguroso control del sometimiento al Derecho de la actuación del resto de poderes estatales y, también, sociales (Couso 2004a, 30).

Indudablemente, en los regímenes democráticos, el ejercicio del poder siempre es contingente y no hay nada de patológico en el hecho de que la Ley sea la expresión de la mayoría contingente; siempre y cuando respete, en sus decisiones, el contenido material-axiológico y formal que se desprende de la Constitución (Martínez Alarcón 2004, 65) y garantizar esta situación es, precisamente, la labor que le corresponde a los jueces (Ahumada 2007, 31, Guarnieri y Pederzoli 1999). Como advierte Ferrajoli (1994), ahí radica una de las principales misiones de la judicatura, pues los derechos fundamentales son todos derechos individuales contra la mayoría y para el individuo; por ello la tutela de los mismos no puede ser desarrollada por el parlamento ni por la administración estatal, pues esto no supone garantía alguna, en todo caso, potencializa un peligro. Lo que se pretende es evitar que quién ostente el Poder Político sea invitado a ser «jueces/juezas exclusivas» de sus propias decisiones (Gargarella 1996, 100). Por lo que, en búsqueda de una solución eficaz se ha concebido que, dentro de la estructura orgánica estatal, la protección de estos derechos se le encomiende al órgano judicial en función de su papel de equilibrio del poder.

Así, la función judicial se constituye como una protección esencial de las minorías frente a las decisiones mayoritarias. Este es el sentido de la tesis esgrimida por Ely, para quien la función del juez consiste en «proteger los derechos de los individuos y de los grupos minoritarios frente a las acciones de la mayoría» (Ely 1980, 148). De hecho, bajo este argumento, los jueces en su papel de *outsiders* del sistema político tienen a su cargo la primordial misión de evitar que un grupo particular se haga con el poder, tienda a pertenecer en él, y/o tome ventajas indebidas respecto de los demás grupos (Gargarella 1996, 154-155). Definitivamente, la finalidad de la propuesta de Ely es de asegurar una democracia representativa estable, en la que todos los posibles afectados por una cierta decisión tengan la posibilidad de expresar su propio punto de vista, evitando a toda costa la «tiranía» de la mayoría (Gargarella 1996, 154; también, al respecto, véase: Barak 2002, Widner 2004, 27).

En virtud de ello, el Poder Judicial es concebido como un factor fundamental para el ejercicio de la democracia (Gloppen, Gargarella y Skaar 2004, 1, Stotky 2004, 198, Guarnieri 2001, 126, Waltman y Holland 1988, 5). Incluso, la jueza o el juez es, frecuentemente, apreciado como piedra angular de estos regímenes y, desde luego, como la clave de bóveda de todo el sistema jurídico contemporáneo (Garapon 1997, 17, Ordóñez 2004, 55). Por eso, las distintas evoluciones históricas convergen hacia la consideración del órgano judicial como un elemento político importante en las actuales sociedades democráticas (Russell y O'Brien 2001, 307). Más aún si se considera que la democracia «no consiste de ningún modo en el despotismo de la mayoría, sino un sistema frágil y complejo de separaciones y equilibrios entre poderes, de límites y vínculos a su ejercicio, de garantías establecidas para la tutela de los derechos fundamentales, de técnicas de control y reparación frente a sus violaciones; y que [si] tales equilibrios se rompen, [se] pone en peligro a la Democracia [misma]» (Ferrajoli 2003, 151).

Consecuentemente, es bastante lógico que el Poder Judicial sea un punto central en la legitimación de las nuevas democracias. Tanto así que, en muchos de los procesos (re)fundacionales latinoamericanos incorporaron reformas significativas al sector justicia⁸ (Cfr. Garoupa y Maldonado 2011, 596, Popkin 2004, 410, Nagle 2003, 218-219, Prillaman 2000), con el objeto de fortalecer los mecanismos de

⁸ Las reformas fueron adoptadas en momentos críticos que donde se pretendía superar las viejas estructuras autoritarias, de modo que, en algunos casos, estas reformas requirieron no solo un fuerte proceso de diálogo, sino la materialización de cambios constitucionales.

rendición de cuentas y transparencia del ejercicio del Poder Político (Cfr. Domingo 2009, Díaz y Linares 2005, Couso, Hunneus y Sieder 2013, Gloppen, Gargarella y Skaar 2004, Inclán y Inclán 2005).

A todas luces, el ejercicio efectivo de la función judicial tiene implicaciones directas en la calidad de los regímenes democráticos en los que opera. *Verbigracia*, ahora es innegable que el control judicial de la constitucionalidad de la ley sea consustancial al Estado de Derecho, y por tanto fundamental para los procesos de democratización (Couso 2004a, 36, Martínez-Barahona 2010, Malleson y Russell 2006). En concreto, la literatura contemporánea sobre la calidad de la democracia ha valorado como elementos cardinales a ciertos aspectos relacionados con el Poder Judicial (véase, entre otros: Barreda 2011, Morlino 2009, 2007, Levine y Molina 2007). Además, muchos de los trabajos recientes sobre esta temática la asocian «con el tema de los derechos y cómo estos derechos funcionan en la sociedad y en las instituciones claves (electorales, judiciales y administrativas)» (Levine y Molina 2007, 20).

Por eso no resulta extraño que al menos dos de las dimensiones tradicionales de la calidad de la democracia estén vinculadas directamente con el Poder Judicial; y evidentemente, éstas son aquellas que conciernen la idea de control del Poder Político (Cfr. Barreda 2011, 270). La primera es «la existencia de mecanismos efectivos de control o *accountability*» (Barreda 2011, Morlino 2009, 2007, Levine y Molina 2007); especialmente, la *accountability* horizontal que se realiza a través de ciertas instituciones estatales con autoridad para prevenir, reparar o castigar acciones presumiblemente «ilegales o inconstitucionales» de otra institución o agente estatal (Barreda 2011) y, específicamente, como explica Levine y Molina (2007), tiene como uno de sus cometidos la posibilidad de exigir judicialmente el control de dicha actividad gubernamental. La segunda refiere a «la existencia de un Estado de Derecho» (Barreda 2011, Morlino 2009, 2007), dentro del cual se destaca, entre otros aspectos básicos, el grado de independencia judicial⁹ que exista dentro del régimen (Morlino 2009, Barreda 2011, 270).

Es que, definitivamente, el funcionamiento de una justicia independiente de presiones políticas y económicas se ubica, sin dificultad, dentro de la exigencia de seguridad y certeza que debe prestar toda comunidad política que se precie de ser democrática. Constituyéndose, en «un vértice para el encuentro entre el Estado, la sociedad y el ser humano. Es, en otros términos, el escenario para que el Estado acredite su moralidad y su utilidad» (García Ramírez 1996, 22).

En virtud de lo anterior, es evidente que con la evolución del pensamiento jurídico-político se reconoce la existencia de una relación indisoluble entre el ejercicio de la función judicial y la calidad del régimen democrático. Esto ocurre porque la actividad judicial, prácticamente, se constituye como una especie de válvula, que modula la tensión de la dimensión institucional y la dimensión axiológica y ética en un sistema político. Con esto, lo que se procura es contribuir al fortalecimiento del Estado de Derecho, controlar el ejercicio del poder para evitar los abusos y garantizar eficazmente los derechos fundamentales. Dicho de otra forma, sin duda alguna, un sistema democrático requiere un sistema jurídico e institucional en el que, por un lado, las leyes prevalezcan sobre la voluntad de los gobernantes y, por el otro, en el que exista un control judicial de la constitucionalidad y legalidad de

⁹ Al respecto, es imperante destacar que Levine & Molina (2007) también toman en cuenta la independencia judicial como factor esencial para medir la calidad democrática; sin embargo, ellos la ubican en su dimensión de «responsabilidad», entendida ésta como «*accountability*», a diferencia de los demás autores que la relacionan con el «Estado de Derecho».

los actos del Poder Público (CIDH 2003, § 150). Todo ello para garantizar el mejor ejercicio del Poder Público y gozar de plena vigencia de los derechos reconocidos como fundamentales.

1.2. La independencia judicial: un requisito esencial

Con la redefinición del rol democrático del Estado, en los últimos años, el Poder Judicial no sólo ha adquirido mayor interés académico, sino que además ha conseguido mayor protagonismo en el ejercicio del poder del que históricamente había gozado. Esto ha sucedido porque, con el advenimiento del Estado Constitucional de Derecho le han sido adjudicadas importantes funciones estatales –como la del ejercicio de control del Poder Público– que de realizarse eficazmente traen como consecuencia inmediata: la robustez del Estado de Derecho y, por supuesto, la garantía de los derechos fundamentales de la población en general.

Es precisamente por esta función vital que el ejercicio de su actividad debe cumplir determinados requisitos para que pueda ser denominada como «legítima». Al respecto, es imperativo mencionar que la «legitimidad democrática del Poder Judicial» ha sido, constantemente, objeto de debate doctrinal¹⁰. En el que, desde luego, han existido diversos enfoques¹¹ y posturas¹² sobre su legitimidad democrática; pero, generalmente, encuentran su punto de inflexión en «la exigencia de la independencia e imparcialidad de los jueces como garantía mínima del ejercicio la función judicial» (Cfr. García Pascual 1996, 176, Linares 2008, 253, Nohlen 2010, 24, Gloppen, Gargarella y Skaar 2004), aunque también destacan lo imperante que este poder sea responsable democráticamente (*accountability*) (Santiso 2004, 177, Paterson 2006, 16-17, Epstein y Segal 2005, 8). Al respecto, se dice enfáticamente que «la independencia judicial tiene un pedigrí centenario, la responsabilidad (*accountability* judicial) es principalmente un producto del liberalismo democrático de fines del siglo XX» (Paterson 2006, 16). Dicho de otra forma, si bien la evolución jurídico-política requirió hace mucho tiempo que el Poder Judicial fuera «independiente», sólo en las últimas décadas se ha llegado a un acuerdo acerca de que, para que el ejercicio del poder sea legítimo en una democracia, quienes ejerzan este poder en nombre del Estado deben ser también responsables de sus actos.

Antes de presentar la discusión normativa-política sobre la prevalencia de estos principios, es preciso aclarar cuál es el alcance de estos. El término «independencia» es generalmente utilizado para caracterizar la relación de la judicatura con otras instituciones u organismos públicos. Un juez independiente es aquel que no está bajo la influencia o control de nadie (Fiss 1993). Cabe traer a colación que, por mucho tiempo, la independencia judicial era, tan sólo, una cláusula retórica que cerraba la estructura político-jurídica del Estado Liberal (Russell 2001, 1). Sin embargo, esta concepción, en tanto que era dependiente de otros principios jurídicos que más tarde entraron en

¹⁰ Como se explicó anteriormente, *op. cit. supra*, por la naturaleza de esta investigación no se entrará a estudiar profundamente sobre este tema. Sin embargo, para más información sobre el tema se recomienda ver: Linares, 2008; Sager, 2007; Gargarella, 1996; Ordoñez, 2004; Nino, 1997, et alia.

¹¹ El análisis realizado ha partido desde distintas perspectivas, unas más próximas a la filosofía política y jurídica, y otras más cercanas a las ciencias jurídicas y politológicas puras.

¹² Se ha discutido sobre muchos elementos, entre otros, que si existe o no la legitimidad democrática; que si afecta o no la falta de legitimación de origen de los jueces; que si es idóneo o no el control judicial de constitucionalidad de las leyes; que, en el caso de hacerlo, los jueces pueden realizar juicios normativos o sólo aplicar directamente lo que la ley establece, etc.

crisis, sufrió un proceso de cambio hasta adquirir el papel preponderante que tiene en la actualidad (García Pascual 1996, 147). Ahora es innegable que, la independencia judicial es una parte medular de la democracia constitucional, por consiguiente, se convierte en una exigencia política para la jurisdicción propia del Estado moderno (Russell 2001, Malleson y Russell 2006, Domínguez 2006, Tomás y Valiente 1989). Empero, es preciso hacer hincapié en que, este principio no es un rasgo consustancial al concepto de juez ni de jurisdicción, sino que es «una característica específica del Estado constitucional»; lo cual se evidencia en que es, prácticamente, inexistente en otro tipo de sistema (Martínez Alarcón 2004, 20, Russell y O'Brien 2001, 7, Ramos 2005, 8).

Evidentemente concurre también una íntima relación entre la consagración del principio de independencia judicial y la teoría de la «división de poderes» (Dodson y Jackson 2001, 256, Del Río Fernández 2009, 123). Al respecto, la comunidad internacional abiertamente ha reconocido que la separación de poderes es la base de la independencia e imparcialidad del Poder Judicial (CorteIDH 2001, § 73, CIDH 2013, Naciones Unidas 1985). Entonces, si el primer principio exige que cada uno de los poderes que lo configuran tengan atribuido un determinado núcleo funcional en el que no sean permisibles intromisiones por parte de terceros –como lo ha expresado el Tribunal Constitucional Federal Alemán–; por consiguiente, el principio de separación de poderes será vulnerado cuando, en beneficio de un poder, se produce una intromisión en el núcleo funcional del Poder Judicial por parte otro poder del Estado (Martínez Alarcón 2004, 46). En ese sentido, la exigencia de la independencia judicial no sólo deviene como un requisito cardinal para su funcionamiento; sino que además colateralmente evita el peligro de la confusión de poderes.

Definitivamente, si se toma en cuenta que el Poder Judicial ha adquirido una dimensión central en la dinámica política, gracias al papel del juez como garante de los derechos fundamentales y del orden constitucional; perfectamente, puede advertirse que en este nuevo escenario la independencia se instituye en esencia de la división de poderes, a fin de que cada poder cumpla la función que le es propia, constituyendo la nota distintiva básica del Poder Judicial a nivel constitucional (Del Río Fernández 2009, 125). En esa línea, debe afirmarse que al Estado Constitucional de Derecho ya no le basta la existencia material de un órgano que desarrolle funciones judiciales; éste debe ser, además, independiente e imparcial si lo que se pretende es que se cumpla de manera efectiva las funciones judiciales de control político y de garantía de los derechos humanos (CIDH 2003, §153; y, Ferrajoli 2001, 27). Esta exigencia adquiere aún más fuerza cuando se trata de jueces o juezas constitucionales, debido a la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento (CorteIDH 2001, § 75). Aunque, claro está que, la independencia judicial no es un fin en sí misma, sino un medio para alcanzar determinados objetivos (Russell 2001, 4, Ferejohn y Kramer 2002, 963, Martínez Alarcón 2004, 69).

Ahora en día la independencia e imparcialidad judicial pueden ser observadas desde varias perspectivas: como una condición necesaria en un sistema un sistema político racional y democrático (Ríos-Figueroa 2010, 51); como «un derecho [humano] absoluto que no admite excepciones» (Comité de Derechos Humanos 1992, § 5.2; véase también, Naciones Unidas 2008, § 34); como consecuencia de la separación de poderes en un sistema democrático; etc. Pero, desde el ángulo que se aprecie, lo cierto es que estos principios constituyen un binomio indisoluble dentro del sistema judicial; quizás por eso, en muchas ocasiones, ambos términos se utilizan indistintamente pese a que cada uno tiene su significado específico.

En sentido amplio, «independencia» es la autonomía de determinado juez o tribunal para resolver los conflictos aplicando el Derecho a los hechos; en palabras más técnicas, es esa garantía jurídico-institucional que implica la no subordinación de la judicatura a los demás poderes públicos (Epstein, Knight y Shvetsova 2001a, 28). En cambio, «la imparcialidad» se refiere específicamente a la disposición de un juez o tribunal con respecto a un caso y a las partes del mismo, es decir, que «no tengan intereses en juego en un caso particular, y que no tengan opiniones formadas con respecto a las partes» (Comisión Internacional de Juristas 2007, 29). Bajo ese argumento, se afirma que la independencia judicial es una precondition para la imparcialidad que resulta ser una característica inexcusable de la función de juzgar (Popkin 2004, 410, Martínez Alarcón 2004, 68).

En una democracia constitucional, como las instauradas en la mayoría de países de América Latina luego de la tercera ola de democratización, la independencia e imparcialidad del Poder Judicial son dos esferas imprescindibles para garantizar la salubridad del sistema político (Cappelletti 1984); por eso, es imperativo no sólo respetar estos principios, sino protegerlos de influencias indeseables de las otras esferas (Hortal 2009, 44), mediante la adopción de mecanismos concretos que aseguren la exclusión de toda intervención externa encaminada a mediatizar su labor o que sea susceptible de producir ese efecto (Domínguez 2006, 21). Dicho de otra forma, «la independencia judicial institucional se refiere a reglas, normas y estructuras diseñadas para aislar a los tribunales de ciertos tipos de presión externa. Las constituciones escritas brindan a los tribunales varias formas potenciales de independencia institucional, que protegen a los jueces individuales o al Poder Judicial en su conjunto frente a la rudeza de la política democrática» (Blake 2018, 2, Ferejohn y Kramer 2002). Es preciso acotar que el objetivo de la protección de estos principios radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles injerencias indebidas en el ejercicio de su función jurisdiccional por parte de órganos ajenos a este poder o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación (CorteIDH 2008, §55).

En cualquier caso, la connotación más relevante de la independencia judicial es cuando se le adjudica «un significado jurídico-político autónomo de la concreta configuración del sistema de fuentes» (Diez-Picazo 1991, 125-126). De este modo, puede concebirse como una verdadera garantía jurídico-institucional que pretende asegurar la exclusividad en el ejercicio de la actividad jurisdiccional y, por tanto, la vertiente funcional de la separación de poderes y el sometimiento del juez al derecho (Martínez Alarcón 2004, 67, García Pelayo 1986). Consecuentemente, este principio exige que el Poder Judicial tenga exclusiva jurisdicción sobre todos los temas de naturaleza judicial y la facultad para decidir si un tema es de dicha naturaleza o no. Como corolario, las decisiones judiciales no pueden ser cambiadas por una autoridad no judicial, salvo en los casos de mitigación o conmutación de condena y perdones (Comisión Internacional de Juristas 2007, 23).

Un elemento concomitante de esta realidad es la exigencia de la apoliticidad de la judicatura. Esto no es más que la adopción de medidas concretas que permiten la esterilización de cualquier influencia política dentro del sistema judicial y funcionan en dos vías: la primera, exigiendo la no injerencia de los demás poderes políticos en el sistema judicial; y la segunda, exigiendo la prohibición que los jueces participaran de cualquier forma en la vida política activa, destacadamente, impidiendo una militancia en partidos políticos (Guarnieri y Pederzoli 1999). En una idea: la esencia de la independencia judicial radica, básicamente, en que los jueces y juezas no sean influenciados o controlados en sus decisiones por el Poder Político o la política misma (Fiss 1993).

En este punto es importante subrayar que, en ningún momento, las «disposiciones de independencia judicial no implican concesiones afirmativas de poder, sino protecciones institucionales que facilitan el ejercicio de los poderes asignados. La protección constitucional del Poder Judicial lo aísla de la coacción por parte de las otras ramas del gobierno, mejorando su autonomía» (Melton y Ginsburg 2014, 193, Jackson 2007). En otras palabras, la independencia no trata de situar al juez en una posición de privilegio, como hace un tiempo se consideraba. Es más, ahora en día es todo lo contrario, se concibe como una herramienta imprescindible para que quienes ejerzan la judicatura puedan desarrollar las funciones constitucionales. Su justificación es, precisamente, garantizar a la ciudadanía que las decisiones que se adopten estarán amparadas sólo a derecho; por ende, serán ajenas a la arbitrariedad, tratarán de concretar los valores constitucionales y, sobre todo, salvaguardarán los derechos humanos.

Por otro lado, es interesante traer a colación «la elocuente observación de Hamilton (1788), según la cual los jueces que carecen de independencia rara vez ‘se arriesgarán a ganarse la antipatía’ de los gobernantes, la premisa de que ésta es una condición necesaria, aunque insuficiente, para que funcione el sistema de controles y equilibrios entre poderes nunca ha sido cuestionada» (Helmke 2002, 291). En ese orden, este principio genera confianza ciudadana en que las leyes y la Constitución se aplicarán de forma justa e igualitaria; no obstante, esto puede provocar en algunos casos que las decisiones adoptas sean poco populares para el Poder Político o Público.

Entonces, la razón de ser del principio de independencia judicial no requiere mucha explicación: cuando el juez no se encuentra protegido de influencias o presiones, no se puede decir que el Derecho sea establecido de forma imparcial. Como se indicó antes, la independencia es una precondition para la imparcialidad, reforzando así, su naturaleza de garantía constitucional; y, que actualmente se percibe, por la subordinación de los jueces y juezas a las pautas jurídicas establecidas previamente en la Ley o en la Constitución para resolver efectivamente el conflicto jurídico (Guarnieri y Pederzoli 1999).

Evidentemente, ahora en día, la idea que un sistema judicial independiente es esencial para la recta administración de la justicia está profundamente arraigado en las instituciones jurídicas alrededor del mundo. Es que, junto con la imparcialidad, son «principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas» en el sentido del inciso c) del párrafo 1 del Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. La preocupación de la comunidad internacional sobre la independencia judicial ha quedado reflejada en numerosas convenciones y declaraciones, por ejemplo, en los seis Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, redactados con los auspicios de las Naciones Unidas con el fin de reforzar la integridad judicial.

Según el primer principio: «la independencia judicial es un requisito del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo. En consecuencia, un juez deberá defender la independencia judicial tanto en sus aspectos individuales como institucionales y servir como ejemplo de ellas». Por su parte, los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura¹³, establecen que «[l]a independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de

¹³ Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985.

otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura» (Principio 1). Indudablemente, la independencia del juez como noción jurídica ha ido evolucionando de ser una «condición de posibilidad» a una «verdadera garantía de actuación». Esta es la razón que la mayoría de las constituciones¹⁴ la garantizan, aunque hay que hacer la salvedad que «los requisitos de independencia e imparcialidad de la justicia son universales y se basan tanto en el derecho natural como en el positivo» (Naciones Unidas 1995).

Por otro lado, no es posible seguir esta narrativa sin indicar que la noción de independencia judicial está sujeta al marco cognitivo que lo estudie (Peretti 2003, 94), por ejemplo, Burbank ha criticado a los politólogos que equiparan erróneamente la influencia política con el control político y, por tanto, rápidamente descartan como un mito la independencia judicial (Burbank, 1999: 315-328). Por su parte, Kornhauser detecta una variabilidad considerable en el significado de la independencia judicial no sólo entre los científicos sociales y los académicos del derecho, sino al interior de cada uno de estos grupos (Kornhauser, 2002: 46).

En todo caso, lo que es innegable es que la importancia de un Poder Judicial independiente ha sido expresamente reconocida en los diversos instrumentos internacionales y regionales. Incluso, el principio de independencia judicial ha sido reconocido como «costumbre internacional y principio general de derecho» (Naciones Unidas 2009, §14) e incorporado en numerosos tratados internacionales, a saber: Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículo 10); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 14); Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993 (Párrafo 27); Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 8.1); Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Artículo 6.1) y la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Artículo 7.1). De igual forma, también otros convenios tienen disposiciones relativas a la independencia judicial: Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (Artículo 11.3); Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (Artículo 18.1); Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra (Artículo 75.4) y Protocolo Adicional relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II Artículo 6.2).

Por otro lado, es pertinente mencionar que dependiendo del criterio que se adopte, en la doctrina contemporánea se distinguen diversas «dimensiones de independencia». Así, por ejemplo, según el sujeto que eventualmente sufre las presiones indebidas, entre «independencia individual» e «independencia institucional»; conforme al criterio del origen de la posible interferencia se distingue de una «independencia interna» frente a una «independencia externa»; conforme al criterio de la naturaleza de la independencia judicial, distingue entre «independencia *de iure*» (de Derecho) e «independencia *de facto*» (de hecho), y así se podría seguir (Melton y Ginsburg 2014, 209, Siles Vallejos 2011, Russell y O'Brien 2001, Popkin 2004, Díez-Picazo 1991).

¹⁴ El reconocimiento constitucional de la independencia judicial de algunos países de América Latina se encuentra en los siguientes artículos de sus constituciones: 114 (Argentina); 178 (Bolivia); 12 (Brasil); 73 (Chile); 228 (Colombia); 154 (Costa Rica); 168 (Ecuador); 172 (El Salvador); 203 (Guatemala); 303 (Honduras); 116.III (México); 165 (Nicaragua); 210 (Panamá); 248 (Paraguay); 139 y 146 (Perú); 151 (República Dominicana); y, 254 (Venezuela).

Sobre esa base, se puede afirmar que una judicatura independiente requiere tanto de «aspectos individuales como institucionales» (Cfr. Los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial, 2002, valor 1). Sucede que, bajo estos criterios, la independencia judicial contiene dos facetas esenciales: una «personal o individual» y, otra «institucional». La independencia individual, por su parte, implica la independencia de cada juez en específico, considerado de modo singular. Esto conlleva a que la decisión judicial adoptada sea fruto exclusivo de la concepción de los hechos relevantes y la aplicación del derecho pertinente. Por otro lado, la independencia institucional está relacionada con la «autonomía» que tiene el órgano judicial como institución frente a los demás poderes del Estado; dicho de otro modo, alude a la necesidad de sustraer de los demás poderes todas aquellas decisiones o influencias que resultan perniciosas para la integridad de la administración de la justicia (Siles Vallejos 2011, 28, Barak 2002, García Pascual 1996, 162, Ríos-Figueroa 2006). Estas dos facetas esenciales están interrelacionadas, tanto que, «no puede existir independencia individual para un juez específico en ausencia de independencia institucional para la judicatura como poder» (Barak 2002, 55).

Es importante referir que, se observa que principalmente hay dos medios que garantizan la independencia personal de los jueces, a saber: el primero es que los jueces estén protegidos de la amenaza de represalias para que el temor no les guíe en la toma de decisiones. Y, el segundo que el método de selección judicial y los principios éticos que se les imponen, se estructuran de tal modo que se reduzca al mínimo el riesgo de corrupción e influencias externas. En cambio, la independencia institucional, por su lado, requiere de todo un andamiaje estatal que verifique, entre otras cosas, una real separación de los poderes y los medios de autonomía para la sobrevivencia de la rama judicial.

Desde otra perspectiva y siguiendo el criterio del origen de la posible interferencia, puede hablarse de «independencia externa» e «independencia interna». Se entiende que existe la primera cuando el órgano jurisdiccional está libre de interferencias o presiones indebidas de actores que no pertenecen al aparato judicial. En cambio, se dice que existe la segunda si es que los órganos jurisdiccionales se hallan libres de subordinación respecto de la cúpula judicial o de los tribunales superiores (Russell 2001, Ferejohn y Kramer 2002, Ríos-Figueroa 2006, 17 y ss., Domingo 2000). Al respecto de la externa, para los efectos de este estudio, es importante explicar que la falta de dicha independencia «queda demostrada en ejemplos de poderes externos que arreglan nombramientos, tienen la capacidad de sacar o descalificar jueces, ignorar sentencias o cerrar tribunales del todo» (Cole 2002, 6).

En cambio, se refiere a la «independencia *de iure*» y a la «independencia *de facto*» cuando se está tratando de distinguir sobre la naturaleza de la misma. En concreto, existe «*independencia judicial de iure*» si el ordenamiento jurídico –en especial, las disposiciones constitucionales, aunada a las contenidas en los diversos instrumentos internacionales de derecho público y de derechos humanos vigentes en cada país– prevé mecanismos de garantía de la independencia de los jueces, «entre los más importantes [...] figuran: la proclamación del principio de independencia judicial, el sistema de selección y nombramiento de los jueces, la duración del mandato de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, la carrera judicial y el principio de inamovilidad» (Siles Vallejos 2011, 28). No obstante, como es obvio, el que exista *independencia de iure* no significa necesariamente que también la exista *de facto*, esto es, en la práctica. Así, pues, se entiende que sólo existe *independencia judicial de facto* cuando, en los hechos, más allá o al margen de lo que declaren los textos legales, la judicatura actúa

efectivamente sin interferencias ni presiones indebidas (Siles Vallejos 2011, 28, Ríos-Figueroa 2006, 80-88, M. Dakolias 1996, Russell y O'Brien 2001).

Pese a todas las clasificaciones anteriores, si se adopta una perspectiva más restringida, es oportuno acotar que, si se observa, específicamente, a la independencia como la garantía de inmunización del ámbito judicial de cualquier influencia política, la doctrina la ha calificado como «independencia estructural» (M. Dakolias 1996, 7) o denominado «insularidad política» (Fiss 1993). No obstante, si ampliamos la perspectiva, la comunidad científica parece coincidir en que hay al menos tres dimensiones de independencia: la primera, respecto de la influencia del Ejecutivo o de otras ramas gubernamentales –la llamada independencia estructural–; la segunda, relacionada con la presión de grupos tales como los partidos políticos o la prensa; y la tercera, vinculada con la interferencia otros jueces (M. Dakolias 1995, 172-176, Fiss 1993, 55-56, Díez-Picazo 1991, 193, Russell 2001, Blake 2018). Mientras que la primera dimensión se refiere a la independencia colectiva como entidad; en cambio, la segunda y la tercera están encaminadas a la independencia individual o personal de los jueces (Skaar 2003, 265-266, Ríos-Figueroa 2006, 20 y ss.).

Es pertinente recordar que hay aspectos relacionados con la administración de justicia que deben ser tomados en cuenta para garantizar efectivamente la independencia judicial, *inter alia*, la selección, presupuestos, remuneración, competencia, ascensos, traslados, licencias, destitución y otras situaciones administrativas (Russell y O'Brien 2001, Domingo 1999, M. Dakolias 1995, Nagle 2003, Martínez Barahona y Linares Lejarraga 2011, Comité de Derechos Humanos 1997). Muchos estudios evidencian que el resguardo de estos aspectos es de suma importancia porque, en el supuesto que el órgano Ejecutivo o el Legislativo gocen de cierto control sobre estas situaciones, se estaría ante la presencia de una influencia indebida sobre el Poder Judicial que pudiera afectar el núcleo de su independencia (Blake 2018, 1, Paterson 2006, 14, Siles Vallejos 2011, 16, Gray 2017).

Por otro lado, se reconoce que hay una serie de criterios objetivos para determinar si una entidad judicial es independiente. En concreto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha sostenido que cuando se examina la independencia de un tribunal debe tenerse en cuenta al menos tres aspectos: el primero, la forma de designación de sus integrantes; el segundo, la duración establecida en el cargo; y por último, la exigencia de salvaguardias contra presiones externas (TEDH 2011, § 125, TEDH 2011b, § 125, TEDH 2005, § 80). Asimismo, esta entidad ha señalado que, además de cumplir con estos «criterios objetivos», los tribunales deben dar la apariencia de «ser independientes» (TEDH 2011, § 125, TEDH 2011b, § 125, TEDH 2005, § 80).

Otra forma de asegurar «la independencia estructural» es por medio de un conjunto de garantías constitucionales (Skaar 2003, 266, Guarnieri y Pederzoli 1999, 16). De la literatura científica se han identificado al menos cuatro factores determinantes de este tipo de independencia (*Cfr.* Russell 2001, Martínez Alarcón 2004, M. Dakolias 1996, Ríos-Figueroa 2006, Larkins 1996, Domingo 1999, et alia). Estos son: a) *el procedimiento de nombramiento o designación judicial*, que engloba la idea que el nombramiento de los jueces y juezas no debe responder a la voluntad arbitraria de los otros poderes estatales, especialmente del Ejecutivo; b) *la duración del cargo* que, en principio, supone como ideal «el cargo vitalicio»; ya que, de este modo, las personas que ejercen la judicatura son menos vulnerables a la influencia política porque tienen asegurado su cargo. Esto implica, además, que la composición de la institución judicial se mantiene de administración en administración con pequeños

ajustes graduales, permitiendo una renovación y, a la vez, la continuidad de los criterios judiciales¹⁵; c) *la creación de Consejos de la Judicatura*, los cuales, por lo general, tienen composición mixta. Su propósito principal es seleccionar con base a criterios «meritocráticos», librando de cualquier injerencia del Poder Político en la designación. De esta forma, los Consejos ayudan a asegurar Cortes menos partidistas; y, d) *las medidas para incrementar los poderes de revisión judicial de la Corte Suprema*, por medio de la creación de Tribunales Constitucionales o por otros medios como la ampliación de las competencias absolutas por parte de un órgano judicial en específico (Domingo 1999).

De lo anterior puede objetarse que las garantías constitucionales afectan básicamente al balance de poder entre el Ejecutivo y el Judicial; dejando otros actores de peso –en el contexto latinoamericano– prácticamente ignorados (Skaar 2003, 266, Nagle 2003). Algunos de los actores relegados son «los partidos políticos», que no sólo están conscientes del enorme valor que tiene la función judicial en el ejercicio del Poder Político, sino que, además, no son nada «ingenuos»; por lo que, han procurado controlar la designación de jueces y juezas. Sucede que bajo el «pretexto de insistir en la inexorabilidad de la filosofía política de los jueces, los partidos tienen a confundir filosofía política con fidelidad partidaria» (Linares 2008, 253). Dicho de otro modo, al parecer, los partidos políticos saben que, de manipular la selección o la permanencia en el cargo de las personas que ejercen magistraturas con competencia constitucional, posiblemente tendrán un mayor margen de actuación para el desarrollo de sus intereses partidarios, pues no habrá un órgano independiente que examine el desarrollo de sus actividades públicas.

Aunque la selección de los jueces y juezas atendiendo a los méritos de las personas candidatas es, naturalmente, la clave para asegurar la imparcialidad del juez en sus acciones. Como se comentará en los próximos capítulos, las consideraciones abstraídas de la valoración de los méritos y más apegadas a la fidelidad partidaria que motiven a un actor político a nombrar a un juez (hombre o mujer); probablemente, evitarán que éste pronuncie fallos justos y apegados al modelo democrático (Peri 2012, 4, Widner 2004, 28, Russell 2006, 422, J. Ferejohn 2002, 41). Sumado a eso, otras consecuencias concomitantes son: por un lado, la politización del órgano judicial, que queda sometido a lógicas de funcionamiento político como la búsqueda de mayorías a través del intercambio de votos (Díaz Sampredo 2005, 221 y ss., García Pascual 1996, 189). Por el otro, se genera una especie de «red clientelar» en el seno del Poder Judicial (García Pascual 1996, 189), que designa a jueces obedientes y sumisos, que responden más a intereses partidarios que a ideales normativos (Linares 2008, 254). Por último, lo neurálgico de esto es cuando la voluntad legislativa se reproduce en el Poder Judicial, ya que la independencia queda fuertemente relativizada.

En suma, la legitimación judicial descansa en el grado de independencia que tiene de las diversas influencias políticas en el ejercicio de las funciones que le han sido encomendadas. Por lo general, las injerencias están encaminadas a desestabilizar las condiciones mínimas para desarrollar la actividad judicial, incluyendo aspectos como la competencia, los presupuestos, destituciones y, especialmente, la designación. En virtud de las líneas antes expuestas, indudablemente, uno de los principales

¹⁵ Hay ciertas excepciones a esta regla. Helmke (1999) y Kapiszewski (2011) han expresado que bajo determinados supuestos donde existe la certeza que habrá un cambio en el gobierno, v.g. el caso argentino, la inseguridad en la permanencia del cargo también ha provocado el desarrollo de una judicatura independiente. Esto ocurre, según dichos autores, porque como estrategia los magistrados pueden estar más dispuestos a satisfacer a los políticos futuros que a los del gobierno de turno.

problemas que deben enfrentar los sistemas de justicia actuales es la falta de independencia, tanto del órgano judicial como de los jueces y juezas, en relación con la política y otras formas de poder –el poder económico o religioso, el poder de los medios de comunicación, etc.–. Lo inquietante de todo esto es que debilita, por no decir que destruye, la capacidad del Poder Judicial para actuar como un control sobre el Poder Político, resolver los conflictos de una manera neutral y garantizar la vigencia de los derechos fundamentales (García-Sayán 2002, § 13).

1.3. Paradoja de la selección judicial

Indudablemente, en una democracia real, el Poder Judicial debe posicionarse junto al Ejecutivo y Legislativo como uno de los tres pilares de la institucionalidad estatal. Por ello, como se explicó previamente, la legitimidad democrática de un Estado se pone en entredicho, cuando el sistema judicial se encuentra fracturado, débil e incapaz de soportar el peso de sus responsabilidades constitucionales de control del Poder Político y de garantía de los derechos humanos. Al analizar los sistemas judiciales en América Latina es fácil percatarse que no han logrado dar total cumplimiento a sus deberes constitucionales. Las razones de este fracaso varían de país a país, más pueden ser sintetizadas en amenazas, intimidación, corrupción e influencia política sobre los órganos judiciales (Nagle 2003, 228). Sobre este último punto, la literatura científica refiere que una de las herramientas más habituales de control político han sido los mecanismos de selección judicial (Llanos y Figueroa 2008, Gargarella 1996, Cole 2002, Linares 2008, Malleson y Russell 2006, Blake 2018, et alia).

Es más, probablemente esa sea la razón del porqué la selección judicial es uno de los factores de la independencia judicial que más atención académica recibe en la actualidad (Bierman 2001, 851, Malleson y Russell 2006, 6, B. T. Fitzpatrick 2017, Blake 2018, Sobel y Hall 2007, 71). Esto ha provocado un amplio debate sobre los métodos de selección judicial, en cuyo corazón se discurre sobre cómo edificar un sistema judicial efectivo y con mayores técnicas, y a la vez, digno del respeto y obediencia de la sociedad (Caufield 2006, 164); y, por supuesto, uno que cree un Poder Judicial más independiente, responsable (*accountable*) y con mayor diversidad (Fitzpatrick 2017, 1730). Empero no todo son discrepancias, si en algo coincide la literatura científica y la jurisprudencia internacional es, en que el sistema de acceso a la judicatura o magistratura es vital para garantizar la independencia, la responsabilidad (*accountability*) y la probidad del juez (hombre y mujer) en sus acciones (Malleson y Russell 2006, Epstein y Segal 2005, Amaral-García, Garoupa y Grembi 2009, 383, Brinks 2010, 226, Blake 2018; así como, Corte IDH 2009, §74, CIDH 2013, Naciones Unidas 2009, TEDH 2011).

Igualmente hay un consenso científico en cuanto a que, uno de los mayores retos que se enfrenta es crear un mecanismo de selección judicial que, a la vez de preservar un sistema judicial distinguido por sus méritos o cualificaciones profesionales, también sea uno que potencie la independencia y la responsabilidad democrática de sus miembros (Epstein, Knight y Shvetsova 2001a, 28, Malleson y Russell 2006, 3). Pero que, al mismo tiempo –como reconoce Jackson (2007, 145)–, debido al peculiar lugar que ocupan los jueces y juezas dentro de una sociedad democrática¹⁶, estos mecanismos deben

¹⁶ Es decir, como no se espera que gobiernen de acuerdo con los puntos de vista de los funcionarios que son designados por voluntad popular, en algunas ocasiones, sus decisiones pueden ser impopulares y contramayoritarias (Resnik 2005, 592-593).

garantizar la legitimidad de la adjudicación del cargo (la legitimidad de origen). En resumen, la discusión actual indica que, además de la calidad judicial, hay otros cinco principios que deberían avanzar en la selección judicial para que un sistema se considere óptimo, estos son: «independencia, responsabilidad, representatividad, legitimidad y transparencia» (Jackson 2007).

Sin embargo, hasta ahora, en América Latina han sido recurrentes los argumentos que sostienen que la ideología, la afiliación partidaria del candidato o candidata, o el intercambio de favores políticos, son en numerosas ocasiones los criterios más importantes que se tienen en cuenta al momento de realizar un nombramiento (Negretto y Ungar 1997, véase también; Pásara 2012). Por ello no es de extrañar que muchos países latinoamericanos –como se explicó previamente–, a finales del siglo pasado, iniciaron una serie de reformas que pretendían transformar los sistemas institucionales judiciales de los gobiernos autoritarios, y con ello adaptarlos a unos objetivos más democráticos y, donde el papel tradicional de los poderes judiciales tomó otro cariz.

En este escenario de cambio, donde las Altas Cortes y sus integrantes asumen funciones de naturaleza política¹⁷ (Martínez-Barahona 2010, 724, Garoupa y Maldonado 2011, Melton y Ginsburg 2014), no es extraño que se prestara mayor atención a quiénes son y cómo se eligen a los jueces y juezas. Más aún cuando, en la práctica, los nombramientos judiciales de las Altas Cortes latinoamericanas se han ido acercando al modelo estadounidense, en tanto se comportan como «un proceso contencioso impulsado en gran medida por las preocupaciones partidistas e ideológicas» (Epstein y Segal 2005, 2). En esa línea, la concienciación de que las magistradas y magistrados de estos tribunales son prácticamente una especie de actores políticos, que expresan sus decisiones en lenguaje jurídico, ha producido una reacción violenta y frontal contra los procesos de nombramiento arraigados en la ideología y la política partidaria (Bartels y Johnston 2012, 107).

Sin embargo, esta realidad no es exclusiva del hemisferio americano; ya que, es posible comprobar a escala global que, esta preocupación ha causado mucho debate normativo y discusión sobre cómo debe ser nombrado el Poder Judicial de un país; y, más en concreto, sobre si la teoría democrática perfila a unos métodos de selección como óptimos o al menos preferibles frente a otros (Malleson y Russell 2006). Bajo la lógica que, por medio de estos se garantizan principios imprescindibles para el eficaz funcionamiento del sistema judicial en una democracia constitucional moderna, como son la independencia, la imparcialidad o la responsabilidad.

Así pues, muchos de estos debates parten del supuesto que el modo de cómo se selecciona a los jueces afecta el tipo de mujeres y de hombres que llegarán a estos puestos, lo que a su vez influirá en la calidad de justicia que impartan. Incluso, Guarnieri y Perdorzoli (1999, 32) extienden este entendimiento al hecho de que el modo de ingreso a las instituciones judiciales «también [influye] en las relaciones que se establecen entre la magistratura y los otros actores políticos». Es más, la teoría ha llegado a sugerir que las instituciones de selección judicial son tan fundamentales que podrían

¹⁷ «Como Harold Spaeth y Jeffrey Segal argumentan, los jueces que son nombrados reflejan los valores o preferencias de la elite gobernante y una vez en la magistratura, se convierten en una especie de políticos (*policymakers*) que usan túnicas» (Gerhardt 2005b, 355). Aunado al hecho de que, con el establecimiento del constitucionalismo democrático, sobre todo los jueces de las Altas Cortes –por medio de sus fallos– controlan el Poder Político (Couso 2004a, 30, Nohlen 2010, 25), hacen la diferencia en la aplicación de políticas públicas (Murphy, y otros 2005, 19, Martínez-Barahona 2010); y garantizan la legalidad y constitucionalidad de los actos públicos y particulares (Garoupa y Maldonado 2011, 595, Popkin 2004, Martínez-Barahona 2010).

clasificar de manera diferente el talento y la inteligencia, con ello potenciar distintos tipos de tribunales –v.g. Posner (2005, 1268) citado por Goelzhauser (2018b, 3)–.

También, la discusión científica se ha centrado tradicionalmente en identificar el grado de independencia y de *accountability* judicial necesarias para edificar un Poder Judicial eficaz en un sistema democrático (Epstein y Segal 2005, 8, Caufield 2006, 164). En el sentido que, «un judicial independiente», libre de las restricciones políticas que impiden la toma de decisiones justas e imparciales, es fundamental para la sanidad del sistema político; pero, bajo el mismo ideal democrático, para evitar que este se convierta en absoluto, debe estar sujeto a controles; es decir, indefectiblemente deben establecerse mecanismos de «*accountability* judicial».

En este debate por repensar el equilibrio entre estos valores en disputa, hay voces académicas que advierten que los procesos de selección pueden ser la clave para ajustar la proporción de independencia y de *accountability* judicial (Russell y O'Brien 2001). Así, por ejemplo, en los países con democracias liberales establecidas y donde el activismo judicial se ha desarrollado, el dilema es cómo aumentar la *accountability* judicial fortaleciendo el vínculo desde el proceso de selección, pero al mismo tiempo evitando la creación o resurgimiento del control político partidista. Mientras que, en los países que recientemente han transitado a la democracia –como los de América Latina–, el reto suele ser fortalecer la independencia desde el nombramiento mismo, y sobre todo debilitar los posibles vínculos con los ejecutivos fuertes (Malleon y Russell 2006, 4).

En todo caso, hay dos temas relacionados con la selección judicial de las Altas Cortes que merecen especial mención: *el diseño institucional y los criterios reales de selección*.

Si bien se reconoce que *el diseño institucional* tiene un alcance limitado, también está claro que marca una pauta sobre el tipo de juez que resultará nombrado. En la medida que, por un lado, los *requisitos de elegibilidad* establecidos –por rigurosos o laxos que sean– no sólo son la puerta de acceso a la magistratura, sino que además construyen un perfil a partir de un «ideal de juez(a)» que previamente ha sido consensuado; y, por otro lado, por *la forma del proceso* en sí mismo, (v.g. fases, autoridades que intervienen, plazos, garantías, etc.), pues dependiendo cómo se desarrolle, puede orientar a que ciertos factores tengan mayor o menor peso al momento de la selección, y desde luego, a generar distintos tipos de incentivos en las personas que participan de él.

Normativamente, en la selección judicial, se exige que los procedimientos (a) sean claros y transparentes; (b) permitan la representación de distintas corrientes de pensamiento en los espacios jurisdiccionales; (c) se basen en criterios objetivos y meritorios; y, (d) tengan garantías para evitar la dependencia y la parcialidad de los jueces y juezas (CDH-ONU 2001, §14, Cole 2002, CIDH 2013, §75 y ss., TEDH 2011b, Venice Commission 2015). Sin embargo, la experiencia ha mostrado que, aunque el diseño institucional recoja estos requerimientos, en la práctica estas garantías pueden resultar ilusorias, ya que persisten elementos endógenos y exógenos que alteran dicho resultado.

Al respecto, es un tanto paradójico advertir que mecanismos pensados para garantizar la robustez del sistema estén siendo utilizados para politizarlo. *Verbigracia*, en su momento, Hamilton (1788) advertía que la participación del Legislativo y el ejecutivo en los nombramientos judiciales estadounidenses, robustecía el sistema de frenos y contrapesos. En cambio, investigaciones recientes sobre el caso

argentino han evidenciado que dicho mecanismo se ha vuelto nugatorio, debido a que «el Senado rara vez ha objetado un candidato elegido por el presidente, [por lo que] los primeros mandatarios han tenido un extraordinario grado de discrecionalidad en términos de sus designaciones» (Kapiszewski 2006, 9). Por eso, Malleson y Russell (2006, 5) han referido que los resultados del proceso de selección judicial no dependen sólo del marco jurídico que lo regula, sino de la cultura política que le sustenta. Sobre este tema, Grossman y Sarat (1971) van más lejos al reconocer que «el proceso de selección es el vínculo más directo entre el Poder Judicial y la cultura en la que reside», esto significa que la medida en que los jueces y juezas reflejan la ideología de la ciudadanía en oposición a la ideología de la élite es, al menos en una porción, una función de la forma en que estos son seleccionados (Brace, Langer y Hall 2000).

En cuanto a *los criterios reales* de selección se ha advertido que, aún apegados a la literalidad de los procedimientos y con el resguardo de las garantías institucionales, siempre subsisten márgenes de discrecionalidad de los responsables de la selección, por medio de los cuales sus valores e idiosincrasias influirán en qué mirar y en cómo percibir las cualidades de los candidatos judiciales (Gerhardt 2005b, 369). Con relación a ello, Peri (2012, 6) ha sostenido que «si bien siempre se conocen los mecanismos de nombramientos formales, la realidad del proceso por el cual los jueces son elegidos no lo es. Por lo general, se rige por costumbres informales que no son bien conocidas y fáciles de detectar».

Es más, se ha llegado a reconocer que –hasta cierto punto– las juezas y los jueces electos bajo modelos de selección política (es decir, donde intervienen órganos representativos) reflejan los valores o preferencias de la élite gobernante (Segal y Spaeth 2005, 86, Gerhardt 2005b, 355). Hay quienes han referido que «respecto a los nombramientos judiciales, nunca ha habido un criterio de mérito objetivo o neutral» (Gerhardt 2005a, 1200), pues «el contenido» de este concepto es dado por la elite gobernante en función de la promoción de sus propios intereses [esto pasa por maximizar las características que se pudieran cubrir con «los nombramientos de parientes, amigos y especialmente aliados políticos» (Hall 1979)]. Desde esta perspectiva, la selección judicial contribuye a explicar por qué los jueces y juezas de las Altas Cortes nunca se alejan demasiado de las políticas o creencias culturales de las personas que los nombraron (Gerhardt 2005a, 1202).

Por otro lado, Nemacheck (2007) y Goldman (1997) indicaban que, para el caso estadounidense, los presidentes –responsables de nominar en este sistema– están motivados, por lo general, para desarrollar una o alguna combinación de estas agendas: la personal, la partidista y la política¹⁸. Por agenda personal se entiende al uso del poder de nominación para congraciarse con amigos o asociados, saldar deudas de las épocas de campañas o ubicar personas de confianza en puestos estratégicos para el desarrollo de sus gobiernos. En cuanto a la agenda partidista, cuando hacen uso de su poder de nominación como un vehículo para reforzar el apoyo electoral para su partido o para sí mismos dentro de su partido. Por último, la agenda política cuando se utiliza la nominación como estrategia de refuerzo de una política sustantiva de una administración, *v.g.* aumento de cuotas de género (Murphy, y otros 2005, 146-147).

¹⁸ El autor refiere a *policy agenda*, término que inglés es bastante claro, pero su traducción al español necesita mayor detalle: una agenda de políticas o agenda de acciones de gobierno.

También en la vasta literatura científica se puede identificar un consenso sobre los tipos de criterios que tradicionalmente influyen en el proceso de selección (Cfr. Segal 1997, Murphy, y otros 2005, Segal y Spaeth 2005, WERL 2005, Epstein y Segal 2005, Shipan 2008, et alia). Estos pueden resumirse en:

(a) *consideraciones de índole meritosa o de cualificaciones profesionales*, que algunos indican que pueden medirse por medio del análisis de los perfiles académicos de los candidatos, la verificación de sus credenciales; así como, estudiar a profundidad los sectores y años de experiencia (Chemerinsky 1988, 644, Hulbary y Walker 1980, citado por Montoya 2013);

(b) *consideraciones de carácter político*, tanto las relacionadas con la afinidad partidaria como en la identificación ideológica (Epstein y Segal 2005, 4, Murphy, y otros 2005, Giles, Hettinger y Peppers 2001, Goelzhauser 2018b, Choi, Gulati y Posner 2010)–; y,

(c) *consideraciones de índole personal*, que están relacionadas con características sociodemográficas de los sujetos, y en ocasiones, pueden vincularse con los intereses de las élites del momento o con el desarrollo de alguna política gubernamental (Engst, Gschwend y Sternberg 2017, 4, Malleson y Russell 2006, Bratton y Spill 2002).

Sobre esa base resulta lógico que, si el objetivo es culminar con éxito el proceso, los actores que intervienen deben realizar complejos cálculos sobre a quién escoger o apoyar, puesto que no sólo deben seleccionar a quien aparentemente cumpla con los requisitos de elegibilidad, sino que además deben valorar el balance exacto de elementos meritorios, consideraciones políticas y aspectos personales alrededor del candidato judicial, para que en la etapa de deliberación se llegue a un consenso favorable sobre su nombramiento (Shipan 2008). Sin embargo, determinar un modelo predictivo que mida el potencial peso de estos factores al momento de designar a un candidato como juez de las Altas Cortes, es todavía una tarea pendiente de desarrollo científico (Sisk y Heise 2005, 746). Empero no son despreciables los múltiples esfuerzos que se están realizando para perfeccionar los métodos para medir de forma objetiva a los méritos (WERL 2005, Epstein y Segal 2005, Gerhardt 2005b, Epstein, Segal y Staudt, y otros 2005) y las estrategias para identificar el peso de los aspectos políticos al momento de la selección (Segal y Spaeth 2005, Epstein y Knight 2013, Epstein, Segal y Staudt, y otros 2005, Epstein y Segal 2005).

Así, algunos de los hallazgos empíricos más importantes de la escuela estadounidense –sobre los criterios de selección– son que la percepción de mérito o cualificaciones profesionales de un candidato (hombre y mujer) son «un factor de éxito» para su nombramiento (Segal y Spaeth 2005, Epstein y Knight 2013, Epstein, Segal y Staudt, y otros 2005, Epstein y Segal 2005, Cameron, Cover y Segal 1990). En cuanto a la experiencia previa, los estudios han constatado que el partido que nombra puede predecir esta trayectoria: por lo general, los presidentes republicanos han nominado a personas con experiencia judicial previa, mientras que los demócratas han preferido nominar personas provenientes de esferas académicas o administrativas (Murphy, y otros 2005, 147). También se ha dicho que la ideología juega un papel importante en el resultado del proceso de selección, de hecho, «esa ideología –liberal o conservadora– a menudo supera al partidismo» (Epstein y Segal 2005, 2).

En América Latina, aunque el estudio de estos fenómenos aún es exiguo, es posible constatar cierto avance académico sobre el comportamiento de los actores involucrados. *Verbigracia*, Llanos y

Figuroa (2007, 2008) han identificado una «vocación usurpadora del Poder Ejecutivo», quien ha visto en los procesos de selección una herramienta útil para tener bajo su control a los jueces y, así evitar que estos dicten sentencias en contra de sus intereses. Mientras que, sobre el Legislativo se ha verificado que las mayorías parlamentarias son un factor decisivo para evitar la cooptación política de las cortes. Es más, se ha sostenido que cuando el rol protagónico en la selección judicial corresponde a los poderes electos, los objetivos de independencia judicial se verán condicionados en la práctica por el peso relativo de los partidos de gobierno y oposición (Llanos y Figuroa Schibber 2007, 6-7). Porque, después de todo, como refiere Smulovitz (1995), el control del aparato judicial no es más que otra expresión del conflicto entre gobierno y oposición. Otros estudios han sostenido que el riesgo de cooptación partidaria se incrementa, cuando en sede legislativa haya más de una vacante judicial a adjudicar; pues se generan incentivos para repartirse una porción de los integrantes de esas Cortes debido a la fuerza política que se tenga (Linares 2010).

En síntesis, la literatura sobre América Latina ha identificado que, dependiendo del equilibrio de estas fuerzas políticas en el escenario legislativo, esta participación puede: (a) favorecer la politización de los criterios de selección; (b) posibilitar la manipulación del diseño institucional para neutralizar su efectividad; y (c) generar incentivos partidistas para remplazar a los magistrados por otros jueces más afines.

Conociendo estas condiciones, no es de extrañar que en la región haya innumerables señalamientos sobre que «la mayoría de los nombramientos judiciales obedecen a razones políticas» (Gargarella 1996, 111). Lo neurálgico de esta realidad son sus consecuencias, entre las que se destacan: surgimiento de una especie de «red clientelar» en el seno del Poder Judicial), con la designación de jueces obedientes y sumisos, que responden más a intereses partidarios que a ideales normativos (Linares 2008, 254); y, el sometimiento de las Cortes a lógicas de funcionamiento político, como la búsqueda de mayorías a través del intercambio de votos (Díaz Sampredo 2005, 21); o la reproducción de los intereses partidarios en espacios que se suponen imparciales.

En este punto es insoslayable advertir que, aunque la necesidad de reducir cualquier inferencia política al momento de seleccionar a los jueces y juezas de las Altas Cortes es manifiesta, también hay que estar conscientes que todo blindaje político es casi procedimental. Más aún cuando, como explica Pizzorusso (2003, 36), lo que se pretende no es «que un ciudadano, por el simple hecho de revestir el cargo de Magistrado, deje de reflexionar sobre los problemas de su país y, en general, sobre cualquier problema que pueda constituir objeto de una valoración calificable como política. [Sino] exigir que no se de[j]e influenciar por las propias ideas políticas hasta el punto de adoptar disposiciones infundadas, por ser partidistas, y que asuma cierta reserva en el ejercicio de sus funciones y fuera de ese ámbito». Así pues, hasta cierto punto, hay que reconocer que el aspecto político (desde una perspectiva ideológica) de los nombramientos judiciales de las Altas Cortes es, «por un lado, inevitable en nuestra estructura institucional y, por el otro, legítimo. [Evidenciando que,] la respuesta democrática y legalidad son ideales complejos y a veces incompatibles» (J. Ferejohn 2002, 43).

En todo caso, una tarea imprescindible será siempre controlar el diseño institucional de los máximos tribunales de América Latina para librarlo de la concurrencia de ciertos factores que facilitan las influencias exógenas en el Poder Judicial. En ese sentido, los estudios científicos han identificado que el tamaño de la Corte, la forma de renovación y la duración del mandato son algunas claves

institucionales que influyen al respecto. Sobre este último, específicamente, expertos indican que los mandatos de los magistrados sean de carácter vitalicio favorecen la independencia (Sharma y Glennon 2013, Melton y Ginsburg 2014); o, que en caso de ser mandatos fijos, éstos sean largos (Nelson, Caufield y Martin 2013, Ríos-Figueroa 2010) y sin posibilidad de reelección (Hayo y Voigt 2014). Bajo estas circunstancias, aun cuando la influencia del sistema político se manifieste, la misma tenderá a extinguirse con el acto de nombramiento.

En todo esto radica la importancia de estudiar los procesos de selección judicial de las Altas Cortes en América Latina, pues a pesar de las profundas reformas realizadas a los diseños institucionales, todavía hay evidencia que la independencia judicial dista de estar consolidada (Uprimny 2007, 67, Couso 2004a). Quizás, al final de todo, esto suceda porque –como sentencia García Pascual (1996, 168)– «la independencia es más un hecho cultural que uno institucional».

1.4. Modelos de selección judicial: una propuesta de clasificación

Ahora bien, después de revisar en detalle una vasta literatura científica se advirtió que, si bien, existían diversos listados o identificaciones de los modelos de selección judicial que se utilizan alrededor del mundo (véase la Tabla 1.1); desafortunadamente, «no existe una taxonomía generalmente aceptada de los métodos de selección judicial» (Fitzpatrick 2017, 1739, Goelzhauser 2018b, 2). Una razón que podría explicar lo anterior es que, a pesar de que en los últimos años hay diversos estudios sobre el tema, aún no se ha llegado a una metodología consistente para clasificar las instituciones de selección judicial; sumado al hecho de que, más allá de las descripciones los fenómenos que observan, «los académicos rara vez definen sus categorías de selección» (Epstein, Knight y Shvetsova 2002, 204, citado por: Goelzhauser 2018b, 2) o son escasos los estudios que realizan una propuesta teórica sobre el tema.

Tabla 1. 1: Modelos de selección judicial identificados por la literatura sobre política judicial

<i>Modelos de selección judicial reportados</i>	<i>Fuente</i>
<p>Dos métodos [por la naturaleza del órgano que interviene]:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Político, que tienden a concretarse mediante órganos «políticos» de designación. 2. Profesionalizados, a los que pertenecen tres mecanismos: a. la escuela judicial, como ente de formación y de entrenamiento de los futuros jueces, y de especialización y actualización de los cuadros en actividad; b. los concursos, etapa en la que los candidatos deben competir, igualmente en términos de paridad, para demostrar sus cualidades; c. el Consejo de la Magistratura, ente de preselección y nombramiento, según los casos, para operar como jurado de tales concursos, integrado por miembros de la abogacía, de la judicatura y quizá, de los otros poderes. 	(Sagües 2004, 16-17)
<p>Tres métodos [por tipo de decisión que interviene]:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elección, autoridad de elección suele ser la única cámara del Parlamento, la Cámara Baja del Parlamento o una sesión conjunta de los dos. 2. Nombramiento directo, que no implica ningún procedimiento de votación. 3. Híbrido (combinación de proporción de las dos anteriores) 	(Venice Commission 2015) (Venice Commission 1997)

Tabla 1. 1: Modelos de selección judicial identificados por la literatura sobre política judicial

<i>Modelos de selección judicial reportados</i>	<i>Fuente</i>
<p>Tres métodos [por órgano que adopta la decisión]:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Designación «colaborativa», en el que el parlamento (o una de sus cámaras) elige a los jueces de entre un grupo de candidatos elegidos por el presidente o el presidente nombra a los jueces de una lista nominada por el parlamento. 2. Sistema de designación «dividido» (<i>split</i>), en el que diferentes órganos, generalmente el presidente, el parlamento y el cuerpo que representa al Poder Judicial, cada uno tiene su propia «cuota» para llenar el tribunal constitucional. 3. Competencia exclusiva del legislativo para la selección judicial. 	(Sadurski 2014, 29-30)
<p>Tres métodos [por configuración basada en el acto electivo]:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acto compuesto (modelo de cooperación o sistema dual) que requiere la participación, consenso o cooperación de dos órganos diversos. Esta acepta 6 subcategorías: «Ejecutivo–Legislativo, Judicial–Legislativo, Corporación–Legislativo, varios órganos–Legislativo; Legislativo–Ejecutivo; otros modelos–otros modelos». 2. Designación directa, cuando el acto selectivo queda en manos de un solo órgano. Admite 4 subclases: «Parlamento, Parlamento y TC, Corporación, Varios Órganos». 3. Modelos mixtos: combinación de las dos previas. 	(Estrada Marún 2014, 35-39) (Kelemen 2013) (Bustillos 2011)
<p>Tres métodos [por entidad que toma la decisión]:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El nombramiento, confiado a autoridades políticamente representativas. 2. La elección directa, que puede tener lugar bajo la idea de los partidos políticos o ser no partidaria. 3. El plan de mérito (<i>merit plan</i>), cuyo objetivo principal consiste en atemperar los criterios políticos de selección, por medio -en principio- de la selección por medio de una comisión no partidista. 	(Murphy, y otros 2005, 130) (Guarnieri y Pederzoli 1999, 36)
<p>Tres métodos [por tipo de decisión que interviene]:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sistemas de designación. 2. Sistemas de Elección legislativa o parlamentaria. 3. Sistemas mixtos, con la característica principal que acuerdan un papel preponderante a las Asambleas parlamentarias en detrimento del Poder Ejecutivo reducido a menudo a una simple función de registro y buscan la participación de las demás estructuras del Estado. 	(Rousseau 2002, 33-36)
<p>Tres métodos [por criterio en que se basa la decisión]:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Modelo de cualificaciones profesionales, bajo este enfoque los candidatos para cargos de oficina -estatales o federales- deberían ser evaluados solo sobre la base de sus credenciales: su educación, la naturaleza de su práctica legal, su experiencia judicial previa y cualquier otro indicio de su competencia y capacidad para prestar servicios como juez o jueza. Excluye expresamente la ideología del individuo. 2. Modelo de habilidades de juicio, bajo este enfoque, además de las cualificaciones profesionales, es permisible que el evaluador -ya sea el votante, el Ejecutivo o el Senado- examine las habilidades del candidato como juez, suponiendo que el candidato haya servido en un puesto judicial anterior. También excluye la ideología del individuo. 3. Modelo de orientación ideológica, este modelo ciertamente incluye la evaluación de las cualificaciones profesionales y las habilidades para juzgar, difiere de los primeros dos enfoques porque permite expresamente la consideración de la ideología de un individuo en el proceso de selección. 	(Chemerinsky 1988, 644-646)
<p>Cuatro métodos [por entidad que toma la decisión]:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Comisiones de Mérito o comisión tecnocrática. 2. Nombramiento por funcionarios electos. 3. Elección no partidista. 4. Elecciones partidarias. 	(Goelzhauser 2018b, 11) (Choi, Gulati y Posner 2010, 297) (Fitzpatrick 2017, 1730) (B. Fitzpatrick 2012, 851)

Tabla 1. 1: Modelos de selección judicial identificados por la literatura sobre política judicial

<i>Modelos de selección judicial reportados</i>	<i>Fuente</i>
<p>Cuatro métodos [por entidad que toma la decisión]:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombramiento: los jueces son nombrados directamente por un organismo democrático o designados por el gobernador con el consejo y el consentimiento de algún organismo democrático, esta puede ser gubernamental o legislativo. 2. Elecciones judiciales: los jueces son elegidos por votación popular, pueden ser: partidarias y no partidarias. 3. Plan de Missouri: los jueces son nombrados por el gobernador después de la nominación por una comisión, pueden ser con un papel del Colegio de Abogados y sin la participación del Colegio de Abogados. 4. Híbrido: los jueces son nombrados por el gobernador después de la nominación por una comisión y la confirmación de un organismo democrático. 	(<i>Federalist Society for Law & Public Policy Studies, 2018</i>) ¹⁹
<p>Cuatro métodos [por naturaleza del acto]:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Carrera judicial. 2. Elección judicial (partidaria o no partidaria). 3. Designación política. 4. Sistemas híbridos (alguna mezcla de los primeros tres). 	(Malleson y Russell 2006, 3)
<p>Cuatro modelos [por entidad que toma la decisión]:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elección judicial: los jueces son elegidos por voto popular, pueden ser: partidaria y no partidaria; 2. Nombramiento democrático: los jueces son nombrados directamente por un organismo democrático o designados por el gobernador con el asesoramiento y el consentimiento de algún organismo democrático, puede ser gubernamental o legislativo. 3. Plan de Missouri (<i>merit plan</i>): los jueces son nombrados por el gobernador después de la nominación por una comisión, pueden ser con la participación del Colegio de Abogados o sin su participación. 4. Híbrido: los jueces son nombrados por el gobernador después de la nominación por una comisión y la confirmación de un organismo democrático. 	(<i>Federalist Society for Law & Public Policy Studies, 2018</i>) ²⁰
<p>Cinco modelos [por entidad que toma la decisión]:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombramiento del Poder Ejecutivo. 2. Nombramiento legislativo. 3. Selección de mérito. 4. Elección no partidista. 5. Elección partidista. 	(<i>American Judicature Society, 2018</i>) ²¹
<p>Cinco métodos [por la naturaleza de la entidad que toma la decisión]:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombramiento, tanto gubernativo y legislativo. 2. Comisión Gubernativa, que prácticamente esta comisión de selección existe solo por orden ejecutiva y por lo tanto solo por la gracia del Gobernador continúa. 3. Comisión, que son aquellas comisiones de selección que existen por ley. 4. Elecciones no partidistas. 5. Elecciones partidarias. 	(Fitzpatrick 2017, 1740)
<p>Cinco métodos [por la naturaleza de la entidad que toma la decisión]:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elecciones de carácter partidaria. 2. Elecciones de carácter no partidistas. 3. Selección de méritos, también conocida como el «Plan de Missouri»: en los sistemas de selección de méritos, una comisión de nominaciones examina y 	(Bannon 2016, 4-5)

¹⁹ Véase <http://www.statecourtsguide.com/wp-content/uploads/2012/01/Judicial-Selection-in-State-High-Courts.pdf>

²⁰ Véase: <http://www.statecourtsguide.com/wp-content/uploads/2012/01/Judicial-Selection-in-State-High-Courts.pdf>

²¹ Véase: <http://americanjudicaturesociety.org/category/key-issues/judicial-selection/>

Tabla 1. 1: Modelos de selección judicial identificados por la literatura sobre política judicial

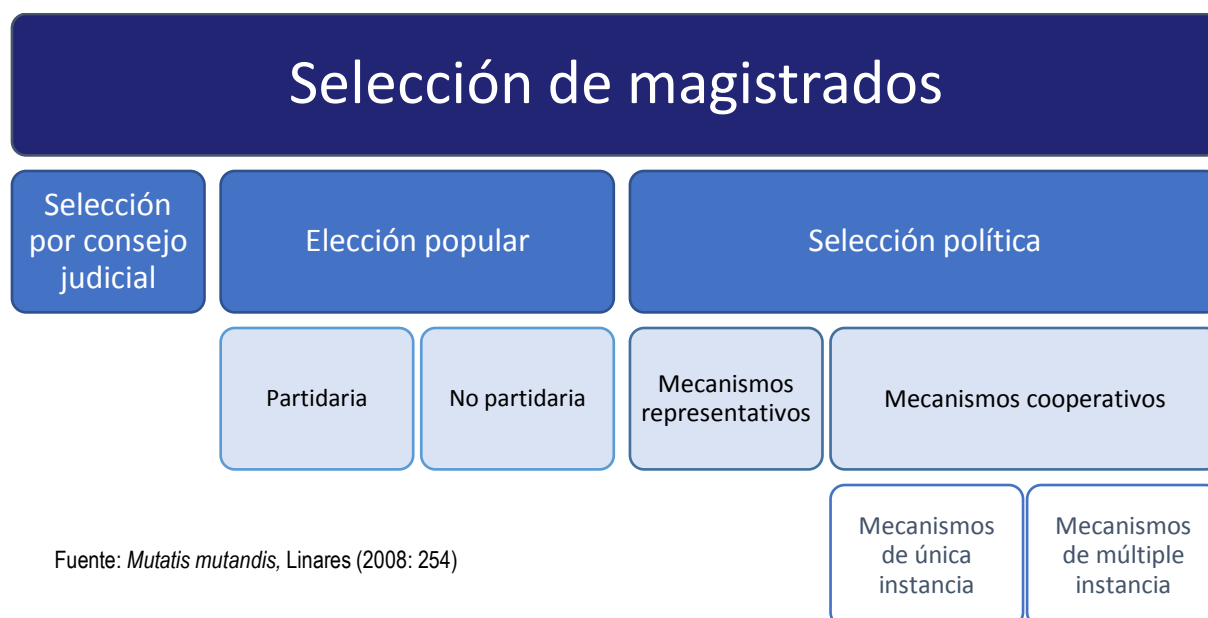
<i>Modelos de selección judicial reportados</i>	<i>Fuente</i>
<p>examina a los posibles jueces o juezas y luego presenta una lista al gobernador, que debe elegir de ese grupo.</p> <p>4. Nombramiento gubernativo: estos no tienen elemento electivo, los jueces son nombrados por el gobernador y, en los estados donde los jueces sirven varios mandatos, están sujetos a una nueva designación por parte del gobernador.</p> <p>5. Nombramiento legislativo: en los sistemas de nombramiento legislativo, los jueces son seleccionados por la legislatura.</p>	
<p>Cinco métodos [por el tipo de órgano que participa en el acto final de designación]:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Designación por el presidente de la República. 2. Designación por el monarca. 3. Designación por el Legislativo en su conjunto. 4. Designación por las cámaras legislativas. 5. Designación mixta. 	(Rivera Santivañez 2009)
<p>Cinco métodos [por la naturaleza de la entidad que toma la decisión]:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombramiento gubernativo. 2. Nombramiento legislativo. 3. Elección partidista. 4. Elección no partidista. 5. Selección de mérito. 	(Geyh 2008)
<p>Cinco métodos [por la naturaleza de la entidad que toma la decisión]:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El nombramiento por el gobernador (hombre y mujer). 2. El nombramiento legislativo. 3. Las elecciones partidistas. 4. Las elecciones no partidistas. 5. El plan de mérito, o método híbrido de «nombramiento/elección». 	(Hanssen 2004, 716) (Epstein, Knight y Shvetsova 2002, 194)
<p>Cinco métodos [por la naturaleza del vínculo de las autoridades que toma la decisión]:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Paridad Ejecutivo–Legislativo (cada uno capaz de nombrar un número específico de jueces y juezas). 2. Paridad Ejecutivo–Judicial (junto con, en algunos casos, Legislativo). 3. Nominación ejecutiva (generalmente) con confirmación legislativa. 4. Paridad Ejecutivo–Legislativo–Judicial en la nominación con confirmación parlamentaria. 5. Nombramiento judicial. 	(Epstein, Knight y Shvetsova 2002, 192)
<p>Cinco métodos [por el tipo de órgano que participa en el acto final de designación]:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elección exclusiva por parte del Legislativo, sin la participación o mediación —salvo la pura formalidad del nombramiento— de ningún otro órgano constitucional. 2. Mecanismo que reserva la decisión final al Legislativo, pero distribuye el derecho a proponer candidatos entre varias instituciones. 3. Mecanismo de consenso —sea cual sea su forma— entre el Legislativo y el jefe del Estado para la selección de los magistrados. 4. Elección mixta, en el que una parte de los magistrados son designados por el Legislativo y otra por el Ejecutivo. 5. La elección la realizan el Legislativo, Ejecutivo y Judicial. 	(Flores Juberías y Torres Pérez 2001, 101-103)

Fuente: Elaboración propia en el marco de esta investigación

Por lo que, después de un exhaustivo análisis de los métodos y modelos propuestos, se decidió que lo que concierne a esta disertación se seguirá lo dispuesto por Linares (2008, 254) con ciertos ajustes. Debido a que, su propuesta teórica basada en el grado de control político de las preferencias, el número de participantes que intervienen y la naturaleza del acto que se emite, era la más robusta y, a la vez, la que mejor se adaptaba al caso latinoamericano.

Este autor distingue tres categorías generales de selección judicial: «a) la selección por [Consejo Judicial]²², b) la selección por elección popular, [que tiene dos especies: las partidarias y las no partidarias]²³; y c) la selección política de los magistrados». Y entiende que estos últimos tienen dos especies: «los mecanismos cooperativos y, [...] los mecanismos representativos». Igualmente, dentro de los mecanismos cooperativos se encuentran dos subespecies, a saber: los mecanismos de instancia única y los mecanismos de múltiple instancia²⁴ (véase la ilustración 1.1).

Ilustración 1. 1: Modelo de selección de magistrados y magistradas



En detalle, Linares explica que la selección por **Consejo Judicial**, a primera vista, favorece la independencia judicial, porque el juez seleccionado «no sentirá [...] deber de lealtad con nadie» ya que, este método está diseñado con base al mérito y se le atribuye toda la responsabilidad al Consejo. Generalmente, la experiencia demuestra que cuando los jueces son nombrados sobre la base de méritos, elegidos por sus colegas tienden a ser menos vulnerables a la presión externa, «por cuanto a menudo no tienen que “pagar deudas” por sus nombramientos. Además, los jueces elegidos de esa forma tienen mayor posibilidad de tener confianza en su trabajo y cuentan con las cualificaciones necesarias para realizar sus labores» (Cole 2002, 8; véase también: Comisión Internacional de Juristas 2007, 42).

Sin embargo, este modelo presenta algunos inconvenientes, entre ellos, establecer cuál será la naturaleza de los criterios que deben prevalecer para seleccionar a los magistrados de las Altas Cortes, *verbigracia*, si deben ser más de índole objetivo y productivo, o bien ponderar cualidades ideológico y

²² Este es uno de los cambios propuestos, ya que Linares denomina esta categoría como «selección por concurso u oposición»; sin embargo, para homogenizar las categorías según los actores que intervienen y por las características mismas del grupo es pertinente denominarlo por «Consejos Judiciales».

²³ Linares tampoco hace una distinción de subclases en relación con la elección popular, pero en vista de las propuestas teóricas o evidencias empíricas señaladas por otros académicos o investigadores, se consideró pertinente hacer la distinción.

²⁴ Sobre este punto, Linares denomina a estos mecanismos como «“doble instancia” o “bi-instanciales” (*two layered mechanisms*)», pero siguiendo la lógica de los cambios respecto a los sujetos que participan y en aras de volver más inclusiva a esta categoría, se propone «mecanismos de múltiple instancia».

sociodemográficas. Otra de las desventajas que presenta es que adolece de mecanismos de rendición de cuentas tan fundamentales en las democracias actuales, aunado al hecho que este método «no es sensible a la existencia de un “pluralismo razonable” de visión distinta sobre la adjudicación constitucional» (Linares 2008, 256). En esa misma línea, algunas de las fuertes críticas apuntan que, a pesar de que estos sistemas de cooptación protegen la integridad del Poder Judicial de las ramas políticas de gobierno, «esta práctica puede perpetuar una mentalidad corporativa conservadora, ya que [...] tienden a seleccionar a personas que comparten los mismos puntos de vista que ellos» (Popkin 2003, 175). En otras palabras, si bien con estos mecanismos «el peligro no es simplemente la potencial mediocridad de los nominados[; sino que,] debido a la falta de heterogeneidad entre los que finalmente se eligen como jueces o juezas, [se] termin[e] con una casta de autocrítica aislacionista – mediocre o no– cuyas opiniones sobre el aborto, la eutanasia y otros asuntos polémicos puedan estar notablemente en desacuerdo con el público votante en general» (Allan 2006, 110). De modo que, como reconocían O’Brien y Ohkoshi (2001, 38), al estudiar el caso japonés, cuando se elude a la politización del nombramiento, por medio de la autoselección judicial el riesgo está en politizar el control judicial.

Por su parte, el sistema de **elección popular** pretende asegurar la rendición de cuentas y la legitimidad democrática. Aquí, las personas que ostentan cargos judiciales son elegidas mediante voto popular (Linares 2008, 257). Este modelo suscita muchas críticas, ya que puede causar efectos perniciosos sobre el régimen democrático, y bajo el pretexto de asegurar mayor legitimidad puede introducir una forma de politización que reduzca la calidad de la judicatura (Sobel y Hall 2007, 73) y transforme a los jueces en alas políticas (Malleson y Russell 2006, 6). Es más, la Comisión de Venecia ha advertido que, este sistema al «depender de un acuerdo político, que puede poner en peligro la estabilidad de la institución si el sistema no proporciona salvaguardas necesarias» (Venice Commission 2015, 11) Aunado al hecho que, al dotar de legitimidad democrática al Poder Judicial se provocaría o se exacerbaría, los problemas de legitimidad dual detectados por Linz (1990) en los sistemas presidencialistas²⁵. En otras palabras, aunque novedoso, este modelo no asegura el desarrollo eficaz de las funciones judiciales, e incrementa el riesgo de «una descarada ocupación partidista del Poder Judicial: no serían seleccionados los mejores, sino las secuaces incondicionales» (Diez-Picazo, 1991:50).

Las objeciones a este modelo no terminan ahí, pues también se menciona el bajo interés que existe en los votantes para las elecciones judiciales. Aunque esto afecta a las dos especies de este modelo, la literatura es consistente en señalar que este aspecto tiene más efecto en las elecciones no partidarias (Croley 1995), debido a que, por lo general, los votantes saben poco sobre las cualificaciones de los jueces o de los registros de votación, por lo que a falta de una clave de conexión partidaria –más cercana a los electores–, la ciudadanía tendría que «depender de otras señales, tales como el reconocimiento del nombre, que es apenas mejor que la afiliación a un partido, como un indicador de las cualificaciones de un juez» (Bierman 2001, 854; véase también: O’Brien y Ohkoshi 2001, 53).

²⁵ En los presidencialismos, la división de poderes y la elección independiente del ejecutivo y el legislativo dan lugar a un problema de *legitimidad dual* entre los dos cuerpos, lo que Stepan y Skach (1993) denominan «independencia mutua inorgánica». Para revisar este argumento se aconseja consultar, entre otros, a «*The Perils of Presidentialism*» de Juan Linz, «*Constitutional frameworks and democratic consolidation: Parliamentarism versus presidentialism*» de Stepan y Skach.

Otra crítica no menor a los modelos de elección popular está vinculada con el financiamiento de las campañas para que la ciudadanía conozca a los candidatos judiciales a quién deberá votar. En el caso que los jueces y juezas deban financiarse su propia campaña, las contribuciones de terceros a las mismas podrían afectar potencialmente las posteriores tomas decisiones judiciales, incluso podría ser riesgo de cooptación judicial; o por lo menos, minaría severamente la credibilidad y reputación judicial. Pero el financiamiento público de las campañas no es mejor, ya que el Estado deberá destinar del presupuesto de la administración de justicia para tal efecto (Longan 2005, 937).

Con todo, como se anunció *supra*, este modelo presenta dos especies: «las elecciones populares partidarias» y «las elecciones populares no partidarias». En cuanto a las primeras, como se infiere de su nombre, son en las que los jueces y juezas utilizan los partidos políticos como vehículos para acceder a los cargos judiciales. Evidentemente, la naturaleza extremadamente politizada de esta clase de elecciones arroja muchas dudas sobre su capacidad para seleccionar de manera eficiente a jueces imparciales (Sobel y Hall 2007, 70). Igualmente pasa con la calidad judicial, pues los hallazgos científicos han develado que si la calidad judicial disminuye cuando se utilizan las elecciones para seleccionar jueces y juezas, «este impacto es aún mayor cuando esas elecciones son de naturaleza partidista» (Sobel y Hall 2007, 74). Por otra parte, están las elecciones populares no partidarias, que surgieron como respuesta tratar de dotar de legitimidad democrática pero reduciendo el riesgo de politización, porque lo que se espera que los jueces y juezas sean elegidas por sus propios méritos y no como consecuencia del apoyo de un partido político, para el cual la persona votante simplemente emite en un voto directo (Longan 2005, 939). Empero, la literatura sobre independencia judicial es consistente en señalar que, como Hanssen (2004), «los jueces elegidos partidarios se consideran la categoría menos independiente, siendo las elecciones no partidarias las segundas menos independientes» (Sobel y Hall 2007, 71).

En cuanto a la **selección política** de los jueces y juezas de las Altas Cortes, Linares (2008, 257) indica que «es ‘política’ cuando intervienen órganos representativos en la designación de los jueces», por tanto se espera que el acceso al cargo judicial dependa de intercambios y negociaciones políticas desarrolladas por las otras ramas estatales. Sobre ello, Ríos-Figueroa (2010, 63) –al analizar lo dispuesto por Ferejohn y Pasquino (2003, 251-253) y por Ferreres Comella (2004)– reconoce que «la inherente naturaleza política de la protección constitucional exige jueces nombrados políticamente, lo que facilita el nombramiento de gente especialmente competente para hacer comparaciones abstractas entre textos, y con capacidad para deliberar sobre normas y explicar decisiones, que no se encuentran necesariamente entre aquellos que tienen experiencia judicial. Por tanto, los jueces constitucionales pueden ser electos por el Parlamento, con la aprobación del Ejecutivo, entre un grupo de jueces, profesores de derecho y políticos. También pueden ser electos con la participación de las organizaciones de la sociedad civil y otros órganos estatales, como las comisiones de derechos humanos». En cambio, sobre este mismo modelo de selección, Basabe (2011, 22) advierte que «las sospechas en torno a la posible influencia del entorno político sobre las decisiones asumidas en los tribunales de justicia tienden a incrementarse [en estos sistemas de selección judicial]».

Con todo, como se mencionó anteriormente este modelo se subdivide en dos especies: «los mecanismos representativos» y «los mecanismos cooperativos». Los primeros son los aquellos que «típicamente, eluden el diálogo y la búsqueda de un consenso entre las fuerzas políticas, y procuran más bien asegurar la ‘representación’ en el seno de la Corte» (Linares 2008, 257). En este método de

selección, que también ha sido denominado «selección paritaria», las personas magistradas son básicamente representante del órgano responsable del nombramiento, lo que puede generar por un lado «jueces leales» o por el otro «jueces ideológicamente afines con esta autoridad». En estos sistemas es frecuente que varios actores son capaces de nombrar a un número determinado de jueces (Epstein, Knight y Shvetsova 2001a, 12), y el peligro explícito es que «cada uno de los cuerpos elija a “sus propios” jueces que luego estarán bajo la obligación de ser leales a su órgano de designación» (Sadurski 2014, 32). Dicho de otra forma, al no requerir de una «aprobación» de otro órgano, la «gratitud» traducida en «fidelidad» es más poderosa hacia el órgano seleccionador, contraviniendo la lógica de la independencia judicial.

Por su parte, los *mecanismos cooperativos* son aquellos que intentan desarrollar procesos de diálogo y cooperación en la selección judicial, lo que tiende a favorecer a que los jueces y juezas sean aceptados por sus méritos y virtudes más que por sus lealtades políticas (Linares, 2008:258). En principio, al ser más complejo, este modelo favorece más a la independencia judicial que otros; porque los magistrados (hombres y mujeres) no pueden identificar con exactitud quién es el responsable de su nombramiento, así que el «deber de gratitud» y la influencia partidaria tiende a disiparse. Igualmente, *a priori*, este sistema favorece la deliberación en el proceso de selección, en la medida que al desarrollarse en situaciones de pluralismo político se necesita del consenso de varias fuerzas políticas para poder nombrar a los magistrados y magistradas (Dargent 2009, 272). En otras palabras, esto es beneficioso porque «cuando el cargo judicial es el resultado de la agregación de diversas preferencias ideológicas halladas en la legislatura, los vínculos entre jueces y diputados se tornan más difusos» (Basabe Serrano 2011, 47). Además, aquí, en escenarios normales, «los partidos tienen incentivos para justificar sus posiciones y propuestas» (Linares, 2008: 259).

Aunque para que este modelo alcance sus objetivos hay que tener presente dos condiciones: las mayorías requeridas para designar a los jueces y la distribución de fuerzas en el seno del órgano designador. En el sentido que, es necesario que el poder esté lo suficientemente fragmentado y se identifique la existencia de algún actor con capacidad de bloqueo, para que se favorezca la concertación y cooperación. Sumado al hecho que, el establecimiento de mayorías reforzadas en sistemas donde existe el pluralismo político «evita el nombramiento de jueces [hombres y mujeres] con posiciones ideológicas inmoderadas» (J. Ferejohn 2002, 65).

Empero hay que reconocer que estos factores no son infalibles. Así, por ejemplo, como advierte Ferejohn (2002, 58) «la fragmentación institucional puede superarse si los partidos políticos están suficientemente bien organizados y tienen autodisciplina. Los partidos bien organizados pueden coordinar acciones entre instituciones, al menos en ciertas circunstancias». En otras palabras, si los partidos están bien organizados y tienen autodisciplina, la ventaja de la fragmentación para convertir un poder independiente se supera. Lo mismo pasa cuando se establece una mayoría, *verbigracia*, si se necesita una mayoría específica para designar a los jueces y un partido político controla esa mayoría: «el sistema no será cooperativo» y perdería su naturaleza.

Como es patente, el magistrado (hombre o mujer) seleccionado bajo este supuesto puede identificar perfectamente al responsable de la selección, *ergo*, «el deber de gratitud» hacia esa fuerza política será muy poderoso. Además, en estas condiciones el partido no perderá la oportunidad de nombrar a alguien con una ideología política afín (Calebresi y Lindgren 2005), básicamente «un representante».

Todo ello lacera fuertemente la independencia judicial e influye negativamente en la percepción ciudadana. Por consiguiente, en la medida que se refuercen las mayorías necesarias para la selección de magistrados –advierde Linares–, el mismo sistema «incitará más a la cooperación», bajo el argumento que es poco probable que un solo partido controle esa mayoría, provocando así la necesidad que varios partidos converjan para poder nombrar a los magistrados y magistradas.

Como resulta lógico, este modelo de selección judicial exige que las fuerzas políticas representadas en la autoridad responsable de la nominación tengan «la capacidad para administrar sus diferencias y construir acuerdos», ya que podría suceder que «los partidos políticos no se pongan de acuerdo y que el sistema se conduzca a la parálisis» (Cfr. Linares, 2008, 259). Dicho de otra manera, que no se logre nombrar a algún juez durante un largo período de tiempo. Otro riesgo tampoco menor es que, en contextos poco propicios para consensuar, es decir, escenarios con arraigada desconfianza entre los actores y con alta polarización política; los actores decidan recurrir a «métodos alternativos» para disminuir la intensidad de sus desavenencias y, al menos, cumplir en tiempo la obligación seleccionar a los jueces. Entonces, en lugar de consensuar sobre quiénes son mejores juristas para conformar el órgano en cuestión, se pacta un reparto político de las vacantes judiciales a partir de su fuerza electoral o su capacidad de chantaje (Cfr. Linares 2010, 10). Uno de los factores institucionales que está relacionado con la presencia de esta estrategia es la forma de renovación del Órgano Judicial. En fin, evidentemente, esta técnica conocida como «cuoteo», desvirtúa la naturaleza del modelo y tiende a provocar que sea el criterio político el que determine selección de estos magistrados.

Como se observa la Ilustración 1.1, este mecanismo se subdivide en dos clases: «mecanismos de única instancia» y «mecanismos de múltiple instancia». Los primeros, los de «*única instancia*», refieren a los sistemas dónde «sólo existe una autoridad responsable de identificar y seleccionar a los magistrados» (Linares 2008, 258). Tradicionalmente, en estos modelos, la autoridad la ejerce el Órgano Legislativo. El último mecanismo es el denominado de «*múltiple instancia*», éstos articulan la selección en dos momentos específicos, a saber: la nominación, o propuesta de candidatos a cargo de uno o varios órganos; y, la designación, que es la etapa de ratificación o selección final a cargo de un órgano distinto (*Mutatis mutandis*, Linares, 2008, 261). Por definición, este proceso la autoridad que nombra no puede desarrollar al mismo tiempo la segunda función. Por lo general, la entidad nominadora propone uno o varios candidatos y la entidad seleccionadora los ratifica o los elige de la lista.

Desde una perspectiva de la teoría democrática para esta técnica de selección judicial que divide la autoridad de nominación con la de confirmación, en dos ramas políticas (generalmente, la rama ejecutiva y legislativa del Estado), los jueces y juezas así nombradas obtienen su legitimidad al ser examinados y validados dos veces por aquellos cuya autoridad se deriva de las elecciones populares (Resnik 2005, 594). Sin embargo, algunos estudios en la materia aseguran que la utilización de estos mecanismos pueden en realidad producir más Jueces de la corriente dominante (Brinks 2010, Ríos-Figueroa 2010, 65), pero esta pérdida de diversidad, esto puede compensarse por medio de la ampliación de mecanismos de nominación, como los casos de Colombia y El Salvador, ya que dan entrada a distintos tipos de profesionales en el proceso de selección judicial, y con ello se amplifica la oferta.

Con todo, la ventaja de este modelo frente al de única instancia es que aumenta el número de actores participantes en la toma de decisión. Esto es ventajoso porque cuando muchas personas participan en un

proceso de toma de decisiones, se produce una agregación de información que puede producir resultados más precisos que cuando solo una persona toma la decisión (Choi, Gulati y Posner 2010, 291). Además, explica Linares que «cuando son muchos los que participan, los jueces finalmente elegidos tendrán un “deber de gratitud” menos fuerte hacia sus seleccionadores, dado que la responsabilidad última de la designación la comparten varios órganos o personas». Con esto, en definitiva, se fortalece la independencia judicial.

Aunque, en este punto es importante reconocer que el hecho de aumentar el número de órganos que participan en el proceso de nombramiento –como es el caso de los modelos de múltiple instancia–, «por la lógica del modelo estándar de actores con veto, puede en realidad disminuir en lugar de ampliar el conjunto de candidatos viables. Por tanto, es importante distinguir los procedimientos en donde la cooperación de muchos órganos es requerida para nombrar a un juez, de los procedimientos donde diferentes órganos eligen directamente a un número de jueces en una Corte colegiada» (Ginsburg 2003, citado por: Ríos-Figueroa 2010, 65).

Capítulo II. Poderes judiciales: entre el mérito y la ideología

Las posturas jurídicas clásicas siempre mostraron reservas en aceptar el peso de los factores políticos en el quehacer jurídico de las Altas Cortes, tanto que apelaban por una asepsia política –casi completa– de la función judicial. Alineado con lo anterior, a nivel mundial, la creciente preocupación académica, política y ciudadana sobre cómo se desarrollan los procesos de selección judicial, sobre todo de los miembros de las Altas Cortes, ha provocado una demanda constante de que este tipo de procesos deben enfatizarse en la ética, competencia e integridad de las personas; y, por tanto, que estos deberían enfocarse más en el mérito o cualificaciones profesionales de las personas candidatas que en sus preferencias políticas (ya sean, ideológicas o partidarias). Sin embargo, en la actualidad, con el renovado rol que el Poder Judicial desempeña en los Estados democráticos} modernos es innegable la influencia que este tipo de factores está teniendo en el campo judicial.

En la actualidad es manifiesto el consenso de que, desde una óptica constitucional, «la valoración de la ley no es un acto mecánico», tanto es así que se acepta sin mucho recelo la discreción con la que cuentan las juezas y los jueces –sobre todo, los de los máximos tribunales constitucionales– al momento de decidir sobre los casos bajo su conocimiento (Chemerinsky 2002, 5), aún cuando el ejercicio de esta discreción esté fuertemente influenciada por las creencias ideológicas preexistentes de esos individuos (Chemerinsky 1988, 649). *Verbigracia*, aunque en ocasiones se cuestionen los fallos en sí, casi siempre se acepta sin miramientos la discreción judicial en casos con una alta carga ideológica, como las relacionadas con el aborto, las acciones afirmativas, la intervención del Estado en la economía, matrimonio igualitario, la pena de muerte y un sinnúmero de otras cuestiones.

Un argumento de Uehlein y Wilderman (2002, 769) refuerza lo anterior, ellos señalan que «la experiencia técnica por sí sola no hace un juez. Si eso fuera así, podríamos pasar a juzgar con las computadoras». En otras palabras, si la aplicación de la Constitución fuese mecánica, con los adelantos tecnológicos actuales perfectamente una máquina automatizada podría decidir jurídicamente sobre la aplicación o alcance constitucional de una ley; pero esto parece inconcebible precisamente por la naturaleza especial de función judicial, sobre todo en materia constitucional, donde por ejemplo la proporcionalidad y la ponderación de los derechos, valores y principios son un acto fundamental, aun cuando estas técnicas de interpretación constitucional puedan estar influenciadas por las creencias ideológicas preexistentes de los individuos.

Bajo esa lógica, no es sorprendente que, en los Estados constitucionales modernos se configure una dinámica circular: cuanto más afianzada está la asunción de que la función judicial tiene una arista política, más se erigen o fortalecen las garantías normativas para proteger el profesionalismo e idoneidad de las personas que integran el Poder Judicial; por lo que, a su vez, se fortalecen más los mecanismos de verificación de la perspectiva política de estas personas al momento de su selección; lo que indirectamente refuerza más la arista política en lo relacionado con la función judicial, y el ciclo continúa así sucesivamente.

En conexión, con una rápida revisión a la literatura especializada fácilmente se advierte de que el debate jurídico-político contemporáneo sobre los procesos de selección judicial admite, con más soltura que la de sus predecesores, la interconectividad de los factores políticos y representativos con las virtudes jurídicas tradicionales –tales como: cualificaciones profesionales, méritos, temperamento judicial, valor cívico, inteligencia judicial, etc.– (Gill 2006, 5, Solum 2005, 663, Bartels y Johnston 2012, 112, Epstein, Segal y Staudt, y otros 2005). Precisamente, esa es la base teórica de la que parte esta tesis doctoral, pues más que abogar por la preponderancia de un solo tipo de factor, pretende ofrecer una respuesta teórica del comportamiento integral –o de coexistencia necesaria– de dichas variables al momento de la selección judicial, sobre todo cuando se realiza bajo un modelo de selección política cooperativa de múltiple instancia, donde el órgano de designación es un órgano legislativo.

De esta manera, el capítulo que se desarrolla a continuación presenta los argumentos sobre los cuales parece haber un mayor acuerdo en la academia. El texto se divide en dos secciones principales. La primera aborda cómo la literatura especializada ha estudiado al mérito y a la ideología como principales factores a tomar en cuenta en la selección judicial de las Altas Cortes. La segunda propone una teoría general sobre la designación judicial de las Altas Cortes, en los modelos de selección política de múltiple instancia cuando el órgano de designación es uno de carácter legislativo.

2.1. Política y mérito: factores principales de la selección judicial

Si en algo es coincidente la mayoría de los escritos contemporáneos sobre el nombramiento judicial, es que la política –tanto en su vertiente ideológica como partidaria– juega un papel crucial en la adjudicación del cargo (Epstein, Segal y Staudt, y otros 2005, 1173, Ríos-Figueroa 2010, 62, Graziadei 2016). Pero no es el único factor concurrente, porque también es posible encontrar varios estudios académicos que muestran el peso significativo que tienen los méritos o cualificaciones profesionales (Epstein y Segal 2005, 114, Engst, Gschwend y Sternberg 2017, 19, Segal y Spaeth 2005, Epstein, Segal y Staudt, y otros 2005, Malleson y Russell 2006), así como, las características sociodemográficas en el momento de la selección judicial (Epstein y Segal 2005, 65, Malleson 2006, 44, Murphy, y otros 2005, Gill 2006). De modo que, hoy en día, es insoslayable admitir que existe una interrelación entre consideraciones de mérito, ideología y representatividad durante la selección judicial de las Altas Cortes, y afortunadamente como reconoce Gill, «existen innumerables formas en que los diseñadores de sistemas de selección judicial pueden optar por equilibrarlos» (Gill 2006, 5).

Previo a seguir con el desarrollo argumentativo de estos factores, es neurálgico puntualizar que, contrario a lo propuesto por ciertas posturas convencionales, esta investigación parte del hecho de que es natural que los jueces y juezas tengan una ideología definida y que, a pesar de que esta influye en su proceso de adjudicación al cargo y en el modo que van a decidir los casos una vez sean nombrados (Epstein y Segal 2005), no cuestiona de raíz la vigencia de la independencia judicial. Pues, como sugiere Chemerinsky (2002), en ningún momento la independencia judicial requiere la ceguera del componente ideológico al momento del proceso de nombramiento judicial. Si no, más bien, la razón de ser de la independencia judicial es garantizar que las grandes presiones ideológicas a las que se ven sometidos los jueces y las juezas por parte de las élites y de la ciudadanía misma, no afecten la imparcialidad de los jueces en el cargo, pues gracias a ella, estos pueden decidir cada caso según sus conciencias y su mejor juicio, y no porque estén preocupados de que sus decisiones harán que sean destituidos de su cargo (Longan 2005, 922, Chemerinsky 2002, 7). Entonces, al menos, desde esta

perspectiva queda claro que el blindaje de la independencia judicial funciona para asegurar el aislamiento de dichas presiones exógenas (Chemerinsky 2002, 7), no así de sus propias convicciones y juicios.

De ahí que, si la ideología desempeña un papel en el momento de la selección judicial –como bien señala Solum (2005, 663)– «ese papel debe ser transparente y no encubierto». Por dos razones: la primera porque mejora significativamente la calidad democrática del proceso judicial en sí mismo; y la segunda, porque al quedar constancia de las inclinaciones políticas (ideológicas) de las personas que ejercen cargos judiciales, se puede identificar más fácilmente cuando los jueces y juezas, una vez en su cargo, están siendo afectados por presiones exógenas y, a su vez, porque es un mecanismo idóneo para mejorar la efectividad de la recusación de jueces y juezas, cuando se entienda que estos podrían tener intereses comprometidos o que su imparcialidad pueda verse afectada al conocer casos en específico. De modo que, desde esta perspectiva, conocer previamente el perfil político–ideológico de un juez o jueza, más que afectar, puede favorecer en muchos sentidos las democracias actuales.

Además, aunque parezca reduccionista, la literatura académica también sostiene que en los procesos de selección judicial «la ideología debe considerarse, porque la ideología importa» (Chemerinsky 2002, 5 y, Chemerinsky 1988, 647). Postura que es coincidente con Sunstein y otros (2006, 147), cuando indicaban que «ninguna persona razonable duda seriamente de que la ideología, entendida como compromisos morales y políticos de varios tipos, ayude a explicar los votos judiciales». Es más, en sus estudios Epstein y Segal (2005, 65) han indicado que «la ideología de los jueces [y juezas] proporciona un pronosticador notablemente bueno de cómo votarán en el tribunal». De modo que, como se ha sostenido a lo largo de esta investigación, si los jueces y juezas no son fungibles (dado que sus creencias ideológicas influyen, en menor o en mayor medida, en cómo votan en los asuntos bajo su consideración), entonces es evidente que la composición ideológica de un tribunal es relevante, ya que esta determinará –en cierta medida– las decisiones que ahí se adopten, las cuales pueden afectar sutil pero profundamente la vida de miles de personas. Por tanto, como manifiestan muchos estudiosos en la materia, es apropiado que al momento de nombramiento judicial –sobre todo de Altas Cortes– se preste atención a las posibles consecuencias que la presencia de ese candidato judicial causará en el desempeño del tribunal, desde una perspectiva ideológica.

Por otro lado, la literatura empírica estadounidense ha establecido que en el comportamiento judicial de las Altas Cortes (Corte Supremas y tribunales federales), además de estar presentes las preferencias político–ideológicas, se encuentran preferencias políticas–partidarias. Especifican que, en ese país, los jueces y juezas que son Republicanos o que son apoyados al momento del nombramiento por los medios conservadores, tienden a votar de una manera ideológicamente conservadora; mientras que un sesgo inverso caracteriza a los Demócratas (Segal y Spaeth 2005, Choi, Gulati y Posner 2010, 294). En conexión, uno de los principales hallazgos empíricos de muchos estudios sobre comportamiento judicial es que, el hecho de que los jueces y juezas designadas por los Presidentes demócratas resultan ser más liberales que aquellos designados por los presidentes republicanos, es además consistente con el funcionamiento de una política o una agenda de los partidos en el proceso de selección (Giles, Hettinger y Peppers 2001, 626).

Los resultados empíricos de Gerhardt (2005b, 355-356) muestran otra arista de este fenómeno, denominada compromisos ideológicos. Para este autor, las diferencias de los candidatos judiciales

provenientes de corrientes republicanas y demócratas van más allá de meras afiliaciones partidistas o lealtades, «reflejan diferencias en la experiencia, los compromisos políticos y de servicios, y las actitudes acerca de cómo decidir casos constitucionales». Estos resultados están relacionados con la publicación de Murphy y otros (2005, 147) en la que se constata que, en Estados Unidos, la trayectoria del candidato judicial (hombre o mujer) está vinculada con el partido político responsable de la nominación: por lo general, los presidentes republicanos han nominado a personas con experiencia judicial previa, mientras que los demócratas han preferido nominar personas provenientes de esferas académicas o administrativas.

Adicionalmente, esta literatura muestra cuán importante son, en los procesos de selección judicial, las relaciones ideológicas y/o partidarias entre las personas candidatas judiciales y los miembros de los órganos políticos que los nombran (Johnson y Roberts 2004, 668, Epstein y Segal 2005). Aunque evidentemente, como advierte Ríos-Figueroa (2010, 62) «quiénes son los actores relevantes varía dependiendo del marco institucional, [de] la ubicación institucional de la Corte y [de] las características del método de nombramiento». Por eso no es extraño que el análisis de las relaciones entre los actores sea frecuente en la literatura especializada sobre la selección judicial. Por ejemplo, (Moraski y Shipan 1999, Segal, Cameron y Cover 1992, Segal y Spaeth 2005) usan modelos espaciales para explorar cómo la relación ideológica entre presidentes, candidatos y el Senado explica el resultado del proceso de confirmación del nombramiento judicial. Por su parte, Nemacheck y Wahlbeck (1998, 20) proporcionan evidencia que estos procesos de selección judicial descansan en una estrategia puramente política (ideológica/partidaria) de los actores involucrados.

En fin, de la lectura consultada a lo largo de esta investigación se puede advertir que, por una razón u otra, el examen de las posturas ideológicas y partidarias de los candidatos judiciales (hombres y mujeres) se ha convertido en muchos casos una especie de institución informal dentro del proceso de selección. Incluso, hay quienes advierten que la influencia de los factores ideológicos es tan grande que una correlación de fuerzas políticas adversa puede ocasionar la paralización de los procesos de selección, debido al bloqueo mutuo que posiciones ideológicas hagan los actores involucrados, v.g. progresistas bloqueando a conservadores o viceversa (Chemerinsky 2002, 7, Linares 2010).

Por otro lado, si bien la influencia de factores políticos (ideológicos y/o partidarios) es incontestable, la comunidad científica está cada vez más de acuerdo que el mérito o las cualificaciones profesionales también son factores presentes en la selección judicial (Epstein, Segal y Staudt, y otros 2005, Oliveira 2008, 111, Gill 2006, Engst, Gschwend y Sternberg 2017, Bierman 2001). Aunque no desconocen que la adopción de esta postura teórica trae retos adicionales pues, a diferencia de la ideología, verificar la presencia del mérito no es una tarea fácil (Gerhardt 2005b, 355), entre otras razones, debido a los innumerables desacuerdos sobre lo que se considera mérito o excelencia judicial (Solum 2005, 1367, Malleson y Russell 2006, 8, Jackson 2007, 125).

Muestra de ello es que no existe un estándar unificado en relación a las cualificaciones exigidas consideradas como meritorias para acceder a dichos cargos, a pesar de que la abundante literatura científica hace propuestas concretas sobre atributos de mérito generales o cualificaciones profesionales específicas que deben ostentar los candidatos judiciales a Altas Cortes (hombres y

mujeres) para ser considerados meritorios²⁶. Esto tiene múltiples explicaciones, pero en parte se debe a que la construcción del mérito no es ajena a posturas ideológicas, por lo que cada corriente decide enfocarse en ciertos aspectos y considerar a otros irrelevantes. Lo irónico de esto es que, si bien el enfoque en el mérito pretende reducir el impacto de factores políticos, la realidad es que la visión de las habilidades intelectuales, legales, profesionales o de otro tipo, están construidas ideológicamente.

Por si eso fuera poco, también hay que admitir que las cualidades profesionales reconocidas como meritorias para los jueces y juezas de las Altas Cortes no son temporalmente estáticas, pues son reflejo del momento histórico de cuando fueron definidas. Por esta razón, la exigencia de mérito o cualificaciones profesionales de las juezas y jueces actuales son diferentes de los del siglo XIX, sobre todo después de la redefinición del rol judicial causado por el «cambio genético» que sufrió el Estado de Derecho en el último siglo. Por ello, cómo enfrentar el desafío de la función judicial cambiante y la adaptación de los criterios y procedimientos de selección es una cuestión acuciante en muchos sistemas actuales (Malleon y Russell 2006, 9).

En cualquier caso, esta dificultad de definir el mérito en el contexto de selección judicial –como reconoce Bierman (2001, 859)– ha atraído por décadas la atención de muchos investigadores judiciales, cuyos estudios sobre el impacto de sistemas de selección judicial enfocados en el mérito han dejado hallazgos interesantes, como el de Flango y Ducat cuando advirtieron que «si bien los datos empíricos generalmente indican que la calidad judicial no está relacionada con el método de selección, algunas evidencias sugieren que los jueces escogidos en un sistema basado en el mérito podrían desempeñar sus responsabilidades medulares mejores que los jueces escogidos por otras formas» (Flango y Ducat 1979, 33; citado por, Bierman 2001, 859). No obstante, varios años después De Groot-van Leeuwen (2006, 145) advertía que «la selección estrictamente meritocrática de individuos puede dar como resultado una composición indeseada de nivel macro en la judicatura», la cual es consistente con las conclusiones expresadas por Gill (2006, 5) sobre el Tribunal Supremo israelí. Esta última académica advierte claramente que la desventaja más obvia del fuerte énfasis en el mérito que tiene sistema de selección judicial israelí es la homogeneidad cultural de los jueces resultantes, tanto que llega a sentenciar que «de ninguna manera la Corte Suprema israelí puede ser considerada una institución “representativa”» (Edelman 1992, 239).

Desde otra arista, la publicación de Mallenson y Russell también ofrece varios hallazgos importantes. Estos autores destacan la evidencia empírica del surgimiento de algunos sistemas de selección judicial con un enfoque menos individualista del mérito, gracias a la ponderación de un vínculo del mérito con la composición del tribunal. Al respecto, estos estudiosos puntualizaron que «los criterios de selección [en Sudáfrica] permiten específicamente tener en cuenta los antecedentes de los candidatos judiciales sobre la base de que un Poder Judicial más diverso aumenta su “competencia colectiva”» (Malleon y Russell 2006, 9).

De cualquier modo, es innegable que muchos estudios políticos contemporáneos sobre la selección judicial a nivel mundial han señalado el poder explicativo de los méritos o cualificaciones profesionales (Epstein, Lindstädt, y otros 2006, 302, Sadurski 2014, Engst, Gschwend y Sternberg 2017). Igualmente

²⁶ Más adelante, en el Capítulo IV de esta investigación se presenta un cuadro comparativo sobre las cualificaciones profesionales y meritorias para las candidaturas judiciales ideales en las Altas Cortes identificadas por la literatura sobre la selección judicial (la Tabla 4.1.).

es cierto que sea cual fuere la definición de mérito o excelencia judicial que se adopte, la literatura actual también sugiere que, en las democracias liberales modernas cuando los procesos de selección judicial gozan de mayor publicidad y transparencia, aumenta la necesidad de justificar que la selección judicial atiende a razones de mérito o cualificaciones profesionales. Esto sucede básicamente porque, al estar mejor informada, gran parte de la ciudadanía comienza a evaluar a sus representantes políticos –responsables de la selección judicial– también sobre los resultados de esos procesos de selección (Engst, Gschwend y Sternberg 2017, Malleson y Russell 2006).

En fin, desde distintas perspectivas, la comunidad científica ha producido un gran volumen de estudios sobre el mérito, la excelencia judicial y los procesos de selección judicial. Jackson (2007, 125) sugiere que, la idea que subyace detrás de algunas de estas investigaciones es que si se encuentra la forma de medir la excelencia judicial, se podría diseñar un mecanismo de selección que la provoque, asegurando así que sean nombradas las juezas y jueces mejores calificados. En todo caso, lo que sí está claro es que, aunque se carece consenso sobre el mérito, en muchos de estos estudios se ofrece vasta evidencia de que el mérito o cualificaciones profesionales no son factores incidentales, pues juegan un papel crucial en el proceso de nombramiento judicial (Kommers 2001).

Ergo, de la revisión de la literatura científica realizada, esta investigación toma como base que los factores políticos y meritorios son dos esferas autónomas que intervienen en el proceso de selección judicial, cuya interacción puede explicar en cierto sentido la designación judicial.

2.2. Teoría general de la designación judicial

Más allá de las posturas normativas sobre que los procesos de selección judicial deben enfatizarse en la ética, competencia e integridad de las personas; en la actualidad, es fácil constatar que un gran número de investigaciones cualitativas y –cada vez más– cuantitativas han dado muestras que, además de las preferencias políticas, el grado de mérito o cualificaciones profesionales juegan un papel fundamental al momento de la designación judicial, cuando dicho proceso se desarrolla en una autoridad política de carácter colegiado, como las instituciones legislativas²⁷. Precisamente, uno de los estudios que verifica el impacto de las cualificaciones profesionales y la ideología de los candidatos judiciales (hombres y mujeres) es el estudio de Jeffrey Segal y Harold Spaeth denominado «*The Supreme Court and the attitudinal model revisited*»²⁸. A partir de sus resultados empíricos se desarrolla una teoría general de los mecanismos de designación de los jueces y juezas de las Altas Cortes y sus efectos en dos dimensiones: «la política», en su vertiente ideológica –no partidaria–; y la relacionada con «el mérito o cualificaciones profesionales».

²⁷ Como se desprende del análisis realizado en el Capítulo III de esta tesis, en América Latina, más del 80% de las instituciones judiciales analizadas poseen un modelo de selección política donde en la designación interviene un órgano colegiado de carácter político (De las 28 instituciones analizadas –6 Tribunales Constitucionales, 14 Cortes Supremas y, 3 Salas especializadas–, 23 presentan estas características).

²⁸ La propuesta teórica de estos autores cuenta con gran respaldo en la Ciencia Política. Además, cabe indicar que esta propuesta tiene un largo desarrollo académico, el precedente más antiguo es el artículo de Cameron, Cover y Segal, de 1990, denominado «*Senate Voting on Supreme Court Nominees: A Neo-Institutional Model*». Posteriormente, vinieron una serie de publicaciones, entre las que se destacan: «*A spatial model of roll call voting: Senators, constituents, presidents, and interest groups in Supreme Court confirmations*» (Segal, Cameron & Cover, 1992); «*Measuring Political Preferences*» (Epstein & Mershon, 1996); «*The Role of Qualifications in the Confirmation of Nominees to the U.S. Supreme Court*» (Epstein, Segal, Staudt, & Lindstädt, 2005).

Esta propuesta teórica parte del supuesto que cuando la selección judicial de jueces y juezas de Altas Cortes se desarrolla en una modalidad política-cooperativa, tanto las preferencias políticas como el grado de mérito o cualificaciones profesionales de los candidatos judiciales son factores decisivos en el resultado de dicho proceso. Si bien se conoce que, tradicionalmente, la selección judicial –como proceso– cuenta con dos procedimientos (la nominación y designación)²⁹, esta teoría pretende explicar, únicamente, cómo se adoptan las decisiones en el proceso de designación de los jueces y juezas. Por esa razón, aunque reconoce la existencia de diversas agendas que motivan la nominación de las personas candidatas judiciales a las Altas Cortes³⁰, se parte del supuesto que el resultado de la nominación siempre será una combinación de factores políticos, meritorios y sociodemográficos, para centrar su capacidad explicativa en los resultados de los procesos de designación, cuando este es desarrollado por una autoridad política de carácter colegiado.

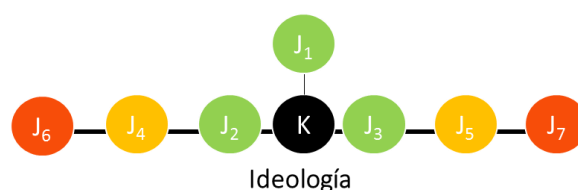
Así pues, como se dijo anteriormente, se asume un modelo predictivo en dos dimensiones: «una ideológica» con respecto a la distancia ideológica entre los actores que intervienen en el proceso, en función de sus preferencias políticas; y «otra meritosa» que refleja el grado de mérito o cualificaciones profesionales de los candidatos judiciales y la preferencias que los actores políticos tienen al respecto. Aquí, a cada persona (actor) que participa en este proceso se le adjudica una posición en un línea ideológica (progresista-conservador), acorde con sus creencias y actitudes acerca de la política; y, a la vez, una posición en una línea donde se representa el grado de mérito o cualificaciones profesionales (alto-básico) que, dependiendo quién sea el actor, se requiere o posee el candidato judicial (hombre y mujer).

Con esto se configura en un cierto juego de designación judicial, donde se propone que en los modelos políticos-cooperativos en los que el poder de designación lo posee un órgano representativo colegiado (v.g. Congreso, Senado, Asamblea Legislativa, Asamblea Nacional), los legisladores, conscientes que pueden ser actores de veto, calculan la cercanía ideológica (primera dimensión) y el grado de mérito o cualificaciones profesionales de las personas candidatas judiciales de Altas Cortes deseadas (segunda dimensión); y el resultado de dicho cálculo explicaría el éxito –o no– de la designación judicial.

En cuanto a la primera dimensión, descrita en la Ilustración 2.1, se parte del supuesto que las personas nominadas a un cargo judicial tienen una preferencia política «J» en la línea ideológica, mientras que los legisladores (hombres y mujeres) desean seleccionar un candidato judicial cuyas preferencias políticas se encuentra en un punto «K». Por lo que, en esta dimensión, el éxito en la designación dependerá de la cercanía del punto «J» en relación con «K». De esta manera, será altamente probable obtener un voto a favor de la designación cuando «J» ocupe los puntos «J₁, J₂ o J₃» (los más cercanos a «K»), pero su probabilidad irá disminuyendo en cuanto se aleje de dicho punto. De modo que, «J₄ y J₅» tienen más probabilidades de obtener un voto a favor de su designación que «J₆ y J₇». Como es de esperar, aquí, el punto «K» presenta cierta coherencia ideológica con las propias posturas ideológicas de las personas que configuran los órganos judiciales con los responsables de su designación.

²⁹ En términos simples, los procesos de selección judicial requieren que una vez producida la vacante judicial, una persona sea nominada como juez/jueza (nominación) y, posteriormente, esta sea designada para que comience a ostentar dicho cargo.

³⁰ Para conocer más sobre el tema, véase, entre otros, a Goldman (1997) y a Nemacheck (2007).

Ilustración 2. 1: Dimensión Ideológica

Dicho de otra forma, se esperaría que los legisladores identificados como progresistas estén dispuestos a votar por candidatos progresistas y que, en la medida que las preferencias ideológicas de estos últimos se acerquen a los conservadores esta disposición vaya disminuyendo. Lo mismo sucede con los congresistas conservadores, quienes su probabilidad de votar afirmativamente por un candidato irá disminuyendo en función de lejanía de su posición política. Esto sucedería porque las personas candidatas con posiciones ideológicas más extremas alineados abiertamente con algún actor específico, identificado como adversario político, gozarían de menos posibilidades para ser designados (Basabe Serrano 2011, 46).

De manera agregada, se puede decir que el resultado de la elección judicial dependerá de cómo está distribuida la fuerza en el órgano legislativo, es decir, de quién(es) posea(n) el poder de bloqueo³¹ en la designación. Si el poder se encuentra muy fragmentado, las fuerzas políticas con representación legislativa deberán tener «la capacidad para administrar sus diferencias y construir acuerdos», pues podría suceder que los partidos políticos no se pongan de acuerdo y que el sistema se conduzca a la parálisis, es decir, que no se logre nombrar a algún juez durante un largo período de tiempo. La parálisis normalmente ocurre en momentos cruciales, por ejemplo: en los nombramientos de nuevos jueces o juezas puede cambiar la tendencia de la mayoría de la Corte (Moraski y Shipan 1999).

Por otro lado, es importante destacar que, si solo tomamos en cuenta la ideología, la explicación más plausible sería la elección del candidato mediano (Primo, Binder y Maltzman 2008, 472), pero esto se puede desestimar porque empíricamente se conoce que ha habido personas nombradas al extremo de las escalas ideológicas. Por esa razón, lógicamente, se advierte que hay al menos otro factor que está interviniendo, y de la revisión a la literatura científica realizada, la explicación más plausible es que sea el mérito o cualificaciones profesionales, el factor que esté jugando un papel importante en la selección judicial.

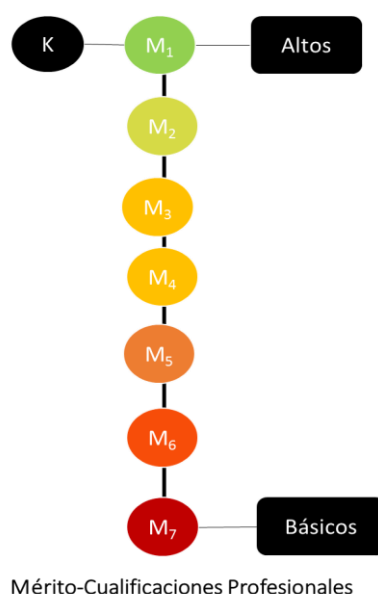
De modo que, el juego todavía no termina. El modelo propuesto en esta investigación también reconoce otras motivaciones que los jugadores de veto pueden –y suelen– tener en cuenta al tomar sus decisiones (Segal y Spaeth 2005, Segal, Cameron y Cover 1992, Segal 1987, et alia). Al respecto, algunos estudios han demostrado empíricamente que, al menos en el caso estadounidense, «si bien los senadores están bastante propensos a votar afirmativamente por los candidatos que están ideológicamente cercanos a ellos, también es cierto que las cualificaciones profesionales de los

³¹ El poder de bloqueo se expresa en función de la mayoría legislativa requerida para el nombramiento del juez o jueza, y sucede cuando un partido político tenga igual o más escaños de los necesarios para vetar un proceso de designación judicial.

candidatos judiciales juegan un papel significativo en las elecciones que los senadores realizan» (Epstein, Segal y Staudt, y otros 2005, 1148).

Bajo esa lógica, en este modelo, la dimensión relacionada con los méritos (descrita en la Ilustración 2.2) parte del supuesto que si bien las personas nominadas a un cargo judicial tiene un grado de mérito o cualificaciones profesionales «M» en la línea meritatoria o cualificaciones profesionales, los legisladores (hombres y mujeres) estarán más dispuestos a seleccionar una persona candidata judicial cuyo grado de mérito o cualificación profesional se situé en «M₁», es decir, en el nivel más alto³²; y esta disposición de votar afirmativamente será directamente proporcional con la disminución de sus méritos, hasta caer en «M₇», que serán las cualificaciones de los candidatos que cumplan por el mínimo los requisitos de elegibilidad para acceder al cargo.

Ilustración 2. 2: Dimensión sobre mérito o cualificaciones profesionales

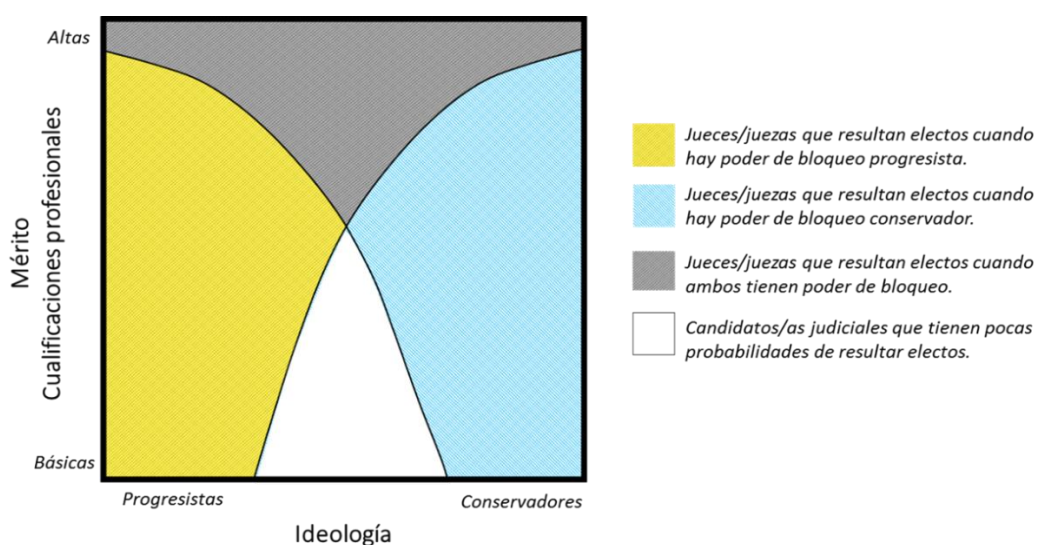


Así se propone, más por razones empíricas que por normativas, que la reputación profesional de las personas que llegarán a las Altas Cortes importa, en tanto que los actores políticos (sobre todo, los legislativos) se preocupan por los actores que les controlarán a través de la interpretación legal y constitucional de sus actos (Tushnet 2000). Aunado al hecho que, la extraordinaria reputación del candidato judicial –catalogada como justa, no partidaria e imparcial– es una clave fundamental de la legitimidad del Poder Judicial frente a la ciudadanía (Engst, Gschwend y Sternberg 2017). Pero, sobre todo, porque se espera que el costo político (electoral e institucional) que los legisladores y legisladoras deben asumir por emitir un voto a favor de un candidato judicial, aumente en función que disminuye el grado de mérito o cualificaciones de la persona que ostentará el cargo judicial, lo que llevará a seleccionar en la medida de lo posible –y sin la intervención de otros factores– a las personas que presenten mejores resultados en la línea meritatoria.

³² Esto es que, superen por mucho los requisitos de elegibilidad previstos en la normativa, acrediten una experiencia profesional vasta e intachable; y, que gocen del reconocimiento público de sus méritos.

Se reconoce que esta segunda dimensión también importa al momento de designar a los jueces y juezas de las Altas Cortes, resulta lógico que esta interactúa con la dimensión que mide la distancia ideológica de los actores que intervienen, matizando mutuamente sus efectos (véase, la Ilustración 2.3). De esta forma, cuando las dos dimensiones antes descritas se combinan, se obtiene un espacio de dos dimensiones, en las que se representan las posturas ideológicas de los candidatos judiciales y de los legisladores (en el eje X) y el grado de mérito o cualificaciones profesionales acreditadas y deseadas por los actores (en el eje Y). En este contexto, los actores legislativos harán un cálculo de cercanía ideológica y de grado de mérito o cualificaciones profesionales esperadas respecto a cada candidato judicial, y del resultado de dicho cálculo se deberá el éxito de la designación. Como señalan Segal y Spaeth (2005), gracias a esta interacción, ahora los legisladores no sólo podrán emitir un voto afirmativo por un candidato con una ideología similar, independientemente de sus méritos profesionales, sino que además podrán refrendar el nombramiento de candidatos con méritos altos, independiente de sus preferencias ideológicas.

Ilustración 2. 3: Dimensión sobre mérito o cualificaciones profesionales



Como consecuencia de ello, los actores políticos situados en los extremos de la línea ideológica (progresista-conservadora) serán indiferentes a un juez o jueza no profesional (bajo niveles de mérito) que a la vez ocupa una posición central en la línea de la ideología política (espacio blanco en la ilustración 2.3) y serán más susceptibles a dar un voto positivo a cualquiera que ocupe un punto en la parte superior de las curvas de tolerancia progresista-conservadora, es decir, el espacio gris en la ilustración 2.3. Esto implica que, la probabilidad que un juez con bajos méritos resulte electo tenderá a ocurrir cuando su opción política sea coincidente con la fuerza política que tenga poder de bloqueo en la designación (el espacio amarillo–progresista– y el espacio azul –conservador– en la ilustración 2.3). De hecho, esta predicción ha sido confirmada por estudios recientes en el contexto estadounidense. Específicamente, los resultados de la investigación de Segal y Spaeth (2005) son los siguientes:

Tabla 2. 1: El impacto global de las cualificaciones profesionales y la distancia ideológica en la probabilidad de voto para confirmar el nombramiento judicial

Cualificaciones profesionales	Distancia ideológica				
	0,00	0,25	0,50	0,75	1,00
1,00	0,99	0,99	0,99	0,98	0,93
0,75	0,99	0,99	0,95	0,79	0,41
0,50	0,99	0,97	0,77	0,26	0,03
0,25	0,99	0,91	0,37	0,03	0,00
0,00	0,99	0,76	0,09	0,00	0,00

*El resaltado a color es nuestro. Bajo el supuesto que una mayoría absoluta (50 por ciento más uno) es necesaria para resultar nombrado como juez o jueza: el tono gris representa las probabilidades de resultar nombrado; en cambio, las casillas blancas son aquellas configuraciones que difícilmente resultarán electas en estas condiciones.

Fuente: Segal y Spaeth (2005: 201), Tabla 5.13 de su estudio.

En resumen, este cuadro significa que, en las mismas palabras de Segal y Spaeth (2005, 215) que «el hallazgo más importante del modelo es que los senadores ideológicamente cercanos votarán para confirmar a un candidato independientemente de las cualificaciones del nominado, que los candidatos altamente calificados recibirán votos afirmativos incluso de los senadores más distantes, pero que los senadores ideológicamente distantes se negarán a apoyar a los nominados tan pronto como surjan preguntas sustanciales sobre las cualificaciones del nominado».

De manera que, a la luz de esta teoría se esperaría que el grado de mérito o cualificaciones sea mayor cuando concurren los poderes de bloqueo progresistas y conservadores, y no se configure la práctica de cuoteo político, pues esto significa que ambas fuerzas políticas se encontrarán constreñidas a nombrar jueces (hombres y mujeres) muy alineados ideológicamente a menos que estas personas tengan grados de cualificaciones profesionales muy elevados, de lo contrario optarán por jueces medianos ideológica o meritoriamente que superen la línea de tolerancia de ambas fuerzas. Mientras que en los casos que solo un partido tenga poder de bloqueo, los actores políticos tendrán más grados de libertad de escoger a los jueces o juezas por cercanía ideológicas, independientemente su grado de profesionalización. Por su parte, cuando ningún partido tiene poder de bloqueo, el resultado no tendrá un patrón definido en función de los méritos ni la ideología, porque dependerá de la capacidad de negociación de los partidos de entablar coaliciones mínimas ganadoras para nombrar al juez(a).

Por otro lado, también en este modelo se propone que un mecanismo cooperativo de múltiple instancia, en los que el poder de designación lo posee un órgano representativo, los partidos políticos ahí presentes calculan la cercanía ideológica y el nivel meritorio de los candidatos propuestos y, el balance final de dicho cálculo varía por la cantidad de puestos judiciales disponibles que existan al momento de la selección. Inclusive, cuando concurren ciertas circunstancias, como existan dos fuerzas que tenga poder de bloqueo y haya más de una vacante judicial a adjudicar, los partidos políticos pueden prescindir del cálculo y realizar un reparto político de los «puestos disponibles» (cuoteo político) de acuerdo con su fuerza electoral obviando «el cálculo de mérito». En este caso, el grado de mérito quedará a discreción individual de los partidos políticos, sin ningún mecanismo de control más que la autocontención. Esto ha sido acreditado en varios países de América Latina, pero también en el caso alemán³³ (Garoupa y Ginsburg 2012). Lo anterior, lleva a suponer que, bajo las circunstancias

³³ Garoupa y Ginsburg refieren que, «el hecho que sea necesaria una mayoría reforzada (de dos tercios) ha creado un sistema de cuotas [en la selección del Tribunal Constitucional Federal alemán]. Tradicionalmente, los dos partidos principales dividen

descritas, a menor número de jueces con competencia constitucional por seleccionar, mayor será la utilización de criterios meritorios al momento de su selección y menor será la presencia de cuoteo político.

Finalmente, en la teoría general de la designación judicial propuesta se parte de que nada del proceso de selección judicial queda al azar, cada una de las decisiones de los actores involucrados deviene de un proceso racional donde todas las personas que intervienen en el proceso tratan de acercar su resultado a sus puntos óptimos de ideología y el grado de mérito o cualificaciones profesionales.

los asientos; con el nombramiento ocasional de un juez de uno de los partidos menores para reflejar la composición parlamentaria y las coaliciones gubernamentales en curso».

Capítulo III. Inclinando la balanza: Diseño institucional de las Altas Cortes en América Latina

Aunque existen diferencias nacionales muy importantes, se parte de la base que la región de América Latina comparte, además de su historia y su cultura, una serie de factores políticos y sociales comunes que, también, se traducen en otros aspectos como «la actuación de los poderes judiciales». Además, como reconocen Kapiszewski y Taylor (2008, 741), estos países «ofrecen un lote de casos particularmente prometedor para el análisis y la comparación de los poderes judiciales». Con esto en mente, en ningún momento el presente capítulo pretende homogeneizar la región, más bien su objetivo es sistematizar y analizar las disposiciones jurídicas que regulan los órganos que ejercen la competencia de justicia constitucional en América Latina, y especialmente, aquellas normas relacionadas con las características principales de las Cortes Supremas y Tribunales Constitucionales. Todo ello, para tener un soporte sólido que permita identificar cómo están diseñadas y comprender los efectos que su configuración provoca en el balance de los principios de independencia o de *accountability* judicial.

En términos generales, en las últimas tres décadas la mayoría de los países de América Latina han experimentado un intenso período de cambios constitucionales, que en su gran mayoría ha afectado directamente «el Sector Justicia». Desde la mitad de la década de los años ochenta, y con especial virulencia en la década de los noventa y la primera década de dos mil, la región renovó sus pactos constitucionales, ya sea adoptando nuevas constituciones³⁴ o introduciendo reformas importantes a sus constituciones vigentes³⁵. Igualmente, de forma específica, es importante recordar que las reformas estructurales de los sistemas de justicia, acaecidas en los procesos de (re)fundación democrática, también introdujeron importantes protecciones constitucionales relacionadas con muchas de las características básicas de los Poderes Judiciales (mandatos, renovación, tamaño y configuración institucional, etc.), pero quizás una de las más fundamentales fueron las que modificaron los procesos de selección de los jueces y juezas de las Altas Cortes para garantizar institucionalmente su independencia (Popkin 2002, Cole 2002, Brinks 2005, Vargas Viancos 2009, Ríos Figueroa y Staton 2014). Este afán reformador en materia judicial fue tan profundo que, como indica Hammergren (2007, 207), resultó tan favorecida la independencia judicial que podría ser necesario mejorar el *accountability*, para alcanzar un mejor equilibrio.

Por otro lado, el estudio de las Altas Cortes en América Latina rara vez se ha centrado en su estructura y la forma en que esta estructura influye en su funcionamiento (*mutatis mutandis*, Kapiszewski y Taylor 2008, 741; Peri, 12). Precisamente por esa razón, aunado al hecho de que este Capítulo se centrará –principalmente– en un análisis de los marcos normativos de los Estados estudiados, es insoslayable advertir que se parte de la idea que las normas que sostienen el andamiaje institucional judicial no son asépticas, pues transmiten valores importantes que influyen en la organización y funcionamiento del

³⁴ Algunos casos son: Bolivia (2009), Brasil (1988), Colombia (1991), Ecuador (2008), Guatemala (1985), Nicaragua (1987), Paraguay (1992), Perú (1993), República Dominicana (2010), Venezuela (1999); *et alia*.

³⁵ *Verbigracia*, Argentina (1994), Chile (1997–2005), Costa Rica (1989), El Salvador (1991) y México (1994–2011).

Estado y, sobre todo, en el papel que los tribunales desarrollan en el orden constitucional (Peri 2012, 2). De modo que, los diseñadores de tribunales con competencia constitucional –conscientes de dicha situación– preferirán las reglas institucionales que mejor les sirvan a sus objetivos a largo plazo, así que para alcanzar dicho objetivo requieren determinar la relación entre sus preferencias políticas actuales y los efectos que tendrán a largo plazo las reglas que adopten para regir los tribunales que edifiquen (Epstein, Knight y Shvetsova 2002, 214).

Bajo ese esquema, donde los diseñadores institucionales se anticipan a los efectos que estos tienen y adoptan las reglas que se ajustan mejor a sus preferencias, es perfectamente entendible que la mayoría de los diseños institucionales de esta clase de instituciones sea complejo, pues no es más que el resultado de múltiples arreglos estructurales – algunos protegiendo la independencia de los jueces y juezas, otros haciéndolos responsables– en un esfuerzo por crear un sistema judicial adecuadamente equilibrado (Ferejohn y Kramer 2002, 964) pero a la vez conveniente para los actores políticos con un alto grado de incertidumbre pues no conocen las circunstancias políticas que enfrentarán en el futuro. En otras palabras, la complejidad del diseño de las Altas Cortes puede decir mucho de sí misma y del momento histórico que corresponde, pues la adopción de sus elementos nunca es una cuestión neutral, dado que refleja la adopción de varios arreglos estructurales para conseguir múltiples objetivos –la mayoría políticos–, lo que se termina expresando en la propensión institucional hacia uno de los principios en disputa. Todo ello para ofrecer una estructura judicial acorde a los tiempos actuales, digna del respeto ciudadano y que sea útil para la sanidad del sistema político.

Para este apartado, salvo algunas excepciones, se toma como base solamente los textos de las Constituciones vigentes y se evita –en la medida de lo posible– entrar en el desarrollo legal de las previsiones constitucionales de 18 países, a saber: Argentina; Bolivia; Brasil; Chile; Colombia; Costa Rica; Ecuador; El Salvador; Guatemala; Honduras; México; Nicaragua; Panamá; Paraguay; Perú; República Dominicana; Uruguay; y, Venezuela. Esta decisión metodológica de revisar principalmente los textos constitucionales se debe básicamente a dos razones: por un lado, las constituciones básicamente enfatizan cada uno de los aspectos analizados de las Altas Cortes; y por otro lado, interesa identificar el compromiso que tuvieron los constituyentes al momento de diseñar esta clase de instituciones y, así, verificar cuál es el margen de discrecionalidad que cuentan los actores políticos para poder modificarlos, porque como reconoce Peri (2012, 20), a un mayor grado de discreción de las autoridades políticas, podría existir una mayor influencia política en las conformaciones reales de este tipo de tribunales.

En este punto, es neurálgico indicar que, si bien el objetivo de esta tesis doctoral es estudiar únicamente las Altas Cortes que tienen competencia constitucional, en este apartado se realiza un análisis sistemático de todas las Altas Cortes en América Latina (es decir, se analiza todas las Cortes Supremas independientemente de la configuración de justicia constitucional que haya adoptado el Estado) porque es una fuente de información única que, gracias a la comparación, puede ayudar a entender con mayor precisión las decisiones estatales tras la adopción de ciertos elementos institucionales en esos Estados. Así, solo queda aclarar que en principio se estudiarán un total de 28 instituciones: 7 tribunales constitucionales, 18 Cortes Supremas y, cuando sea oportuno se referirá directamente, a las 3 salas especializadas con plena y exclusiva competencia en materia constitucional.

Además, se incluye una descripción de las principales características de los máximos tribunales en la región, y que según los expertos son utilizadas, con mayor frecuencia, por la clase política para «adecuar» las entidades judiciales a su conveniencia, es decir: la conformación del órgano, la duración del mandato, la forma de renovación de los operadores jurisdiccionales de la entidad judicial, la configuración del perfil del juez o jueza; y, por último, especialmente se identifica el modelo de selección judicial que se utiliza en cada uno de los países de la región, a partir del análisis de las reglas de selección de jueces de las Cortes Supremas y de los Tribunales Constitucionales.

Por razones de orden en esta disertación, es pertinente aclarar que, aun cuando se reconoce que cada una de las instituciones analizadas tiene un nombre específico³⁶, al momento de hacer referencia genérica de las mismas se les denominará «Altas Cortes», «Cortes Supremas», «Tribunales Constitucionales» o «máximos tribunales». La misma suerte corren las personas operadoras jurisdiccionales de estas instituciones, puesto que, si bien se conocen los distintos sustantivos que reciben de los ordenamientos jurídicos de cada uno de los países³⁷, se les denominará, utilizando su género para cada cargo, de «jueces» o «magistrados».

Igualmente, previo entrar de lleno al análisis de los elementos configurativos del diseño de las Altas Cortes en América Latina es ineludible describir la naturaleza de las instituciones estudiadas. Por eso en el siguiente acápite se identifica la relación de la Justicia constitucional en función del órgano responsable.

3.1. Justicia constitucional en función del órgano responsable

En la actualidad, en América Latina se distinguen tres tipos justicia constitucional en función del órgano responsable (véase la «Tabla 3. 1»)³⁸. En concreto, están 7 países que han adoptado un modelo europeo, a través de la instauración de tribunales constitucionales «autónomos e independientes» de los tres poderes estatales, para el desarrollo de la justicia constitucional. Esta es la situación de: Bolivia, (artículo 196 y 202 de la Constitución), Chile (artículos 92 y 93 de la Constitución), Colombia (artículo 241 de la Constitución), Ecuador (429 de la Constitución), Guatemala (artículo 268 de la Constitución), Perú (artículo 201 de la Constitución) y República Dominicana (artículo 184 de la Constitución).

Por otro lado, hay 3 Estados que, aunque no tienen un «Tribunal Constitucional», poseen Salas especializadas dentro de sus máximos tribunales de justicia, que ejercen jurisdicción plena y exclusiva en materia constitucional. Esto significa que no tienen competencia en ámbitos de jurisdicción ordinaria y que, a la vez, tienen plena autonomía y potestad jurisdiccional que no es revisada por otro tribunal interno ni por el pleno de la Corte Suprema; así como, su competencia tampoco puede ser abstraída por el pleno de la Corte Suprema. En pocas palabras, pese a no tener autonomía orgánica,

³⁶ Distinguiendo la naturaleza de la institución se pueden mencionar, entre otros: «Corte Suprema de Justicia», «Suprema Corte de Justicia», «Tribunal Supremo de Justicia», «Tribunal Constitucional», «Corte Constitucional», «Tribunal Constitucional Plurinacional». Para conocer en detalle, el nombre propio de cada institución en América, véase el anexo.

³⁷ Los operadores jurisdiccionales reciben diversos calificativos en los distintos ordenamientos latinoamericanos, a saber: «jueces», «magistrados», «ministros», «vocales supremos».

³⁸ En este punto es necesario aclarar, que este apartado no pretende en ningún momento hacer una descripción normativa y exhaustiva que sirva de estudio de la justicia constitucional. Por lo mismo, aunque se reconoce que en los países que se están analizando existen distintas combinaciones que le dan cuerpo a la justicia constitucional –control difuso, control concentrado, competencias territoriales u otras competencias específicas–, aquí simplemente pretende conocer la naturaleza de las instituciones que se están estudiando e inferir una clasificación al respecto.

en la práctica fungen como auténticos Tribunales Constitucionales. Estos son los casos de Costa Rica (artículo 10 de la Constitución), El Salvador (artículo 183 de la Constitución) y Venezuela (artículo 334 de la Constitución).

Tabla 3. 1: Órgano responsable de la Justicia Constitucional

<i>Tribunal especializado</i>	<i>Sala especializada dentro del Máximo Tribunal con plena competencia</i>	<i>Máximo Tribunal sin Sala especializada con plena competencia constitucional</i>
Bolivia	Costa Rica	Argentina
Chile	El Salvador	Brasil
Colombia	Venezuela	Honduras*
Ecuador		México
Guatemala		Nicaragua*
Perú		Panamá
República Dominicana		Paraguay*
		Uruguay

* Estas Cortes Supremas tienen Salas especializadas, pero sin plena competencia constitucional.

Fuente: Elaboración propia a partir del ordenamiento jurídico de cada país

Por último, están los 8 países restantes donde la justicia constitucional es desarrollada por el Máximo Tribunal del país, es decir, una Corte Suprema –cualquiera que sea su denominación específica– o por una Sala especializada dentro de dicho tribunal que no goza de plena competencia constitucional, a saber:

- Argentina: la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como cabeza del Órgano Judicial, tiene entre sus funciones ejercer jurisdicción en materia constitucional (Bazán 2009, 16-18). Concretamente, es necesario hacer mención que, en realidad, la Constitución Nacional argentina estipula en términos muy generales que «el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación» es competencia de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación (artículo 116 de la Constitución), pero en esos asuntos reserva la competencia de apelación únicamente a la Corte Suprema (artículo 117 de la Constitución). De forma que, como tal, la competencia de revisión constitucional de los actos y las leyes no es una atribución expresamente conferida a la Corte Suprema, inclusive ni reconocida en la Constitución argentina. Más bien esta es un constructo jurisprudencial y legislativo. En parte, esto no sucede con los procesos constitucionales de amparo, hábeas corpus y hábeas data, los cuales si tienen un reconocimiento explícito –en el artículo 43 de la Constitución–, los cuales permiten hacer una revisión constitucional de los actos o leyes, pero continúa con la lógica de no ser exclusiva competencia de la Corte Suprema³⁹.
- Brasil: el Supremo Tribunal Federal es el Máximo Tribunal de la República Federativa y tiene adjudicada, entre otras, la función de justicia constitucional de conocer la acción directa de inconstitucionalidad, según lo establecido en el artículo 102 de la Constitución de la República Federativa de Brasil.
- Honduras: es uno de los casos que, pese a tener una Sala Constitucional con competencia en revisión de la constitucionalidad y para la protección de los derechos fundamentales de la

³⁹ Para conocer más sobre la justicia constitucional argentina, véase: «Tratado elemental de derecho constitucional argentino» de German Bidart Campos (eds. 1993); «Manual de derecho constitucional» de Néstor Pedro Sagüés (2007); «Manual de derecho constitucional argentino» Mario Midón (1997), entre otros.

ciudadanía, esta no tiene autonomía jurisdiccional absoluta en materia constitucional, ya que su competencia puede ser abstraída por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. En detalle, el artículo 316 de la Constitución refiere que «[c]uando las sentencias [...] se pronuncien por unanimidad de votos, se proferirán en nombre de la Corte Suprema de Justicia y tendrán el carácter de definitivas. En los casos en que discutida y sometida a votación una sentencia de este carácter no resultare unanimidad de votos, el asunto deberá someterse al Pleno de la Corte Suprema de Justicia».

- México: la Suprema Corte de Justicia es el máximo tribunal constitucional y la cabeza del Poder Judicial de la Federación mexicana. La adjudicación de sus competencias está descrita en el artículo 105 de la Constitución, y entre otras, estipula que conocerá de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Federal.
- Nicaragua: es otro de los casos que, pese a ostentar una Sala Constitucional, esta no tiene jurisdicción absoluta en materia constitucional, puesto que el artículo 163 de la Constitución indica que «[l]a Corte Plena conocerá y resolverá los recursos de inconstitucionalidad de la ley y los conflictos de competencias y constitucionalidad entre los Poderes del Estado».
- Panamá: la Corte Suprema de Justicia, en pleno, conocerá y decidirá sobre las inconstitucionalidades de las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella, según el artículo 206 de la Constitución.
- Paraguay: es el último caso que, no obstante, tener una Sala Constitucional, esta no tiene jurisdicción absoluta en materia constitucional. Si bien el artículo 132 de la Constitución, de manera general, atribuye a la Corte Suprema de Justicia la facultad para «declarar la inconstitucionalidad de las normas jurídicas y de las resoluciones judiciales», y, posteriormente, el artículo 260 reconoce que son competencias de la Sala de lo Constitucional «conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos». Entonces, en principio podría decirse que esta facultad corresponde especialmente a la Sala Constitucional, y por tanto se trata, «de un control constitucional especializado» (Lösing 2002, 114). Sin embargo, de conformidad al artículo 16 de la ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, a la solicitud de un magistrado, puede abstraerse esa facultad a la Corte Plena, cuando su importancia sea razonable. Así también, podría deducirse que, con base al artículo 3 inc. I) de la misma Ley, corresponde a la Corte Suprema de Justicia en Pleno los asuntos de «las acciones de inconstitucionalidad deducidos contra decisiones del Tribunal Superior de Justicia Electoral» que, aunque serán tramitadas ante la Sala Constitucional y el Presidente de esta, antes del llamamiento de autos o del dictamen de la Sentencia, comunicará el asunto tramitado en la primera sesión ordinaria de la Corte, para su tratamiento y decisión.
- Uruguay: la Suprema Corte de Justicia le tiene la competencia exclusiva sobre la declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes, según lo establecido en el artículo 257 de la Constitución.

3.2. Conformación institucional de las Altas Cortes

La transcendencia de analizar la regla institucional que regula el tamaño y composición de las Altas Cortes radica en que los Poderes Políticos que «enfrentan cortes adversas a sus intereses a menudo buscan modificar la composición ideológica del cuerpo» a través del manejo estratégico de los integrantes. En principio, el número de magistrados es acorde con el ámbito de las competencias y la

cantidad de carga de trabajo que tiene cada entidad judicial. Sin embargo, en algunas ocasiones, más pareciera responder a la discrecionalidad del constituyente o legislador secundario; o bien, a las posibles intenciones de cooptación de la entidad judicial cuando esta ejerce funciones de control del Poder Político.

El análisis de los ordenamientos constitucionales de los 18 países analizados, a luz de lo propuesto por Lara–Borges, Castagnola y Pérez Liñán (2012, 11), confirma que actualmente existen tres modelos para la configuración de las Cortes Supremas y Tribunales Constitucionales en la región (véase la Tabla 3.2).

El primer modelo es el que *omite determinar el número de integrantes* en las constituciones, dejando esa potestad al legislador secundario. Por esa razón, este grupo es el que presenta el mayor riesgo de control de los máximos tribunales, ya que son más vulnerables al atestamiento cuando la correlación de fuerzas en el seno de las instituciones judiciales no favorece a la clase política dominante. Estos representan el 38,46% de las entidades analizadas, y son los casos de las Cortes Supremas de Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica –incluyendo su Sala especializada–, El Salvador –con excepción de su Sala especializada–, Panamá, Perú y Venezuela –incluyendo su Sala especializada–; y los Tribunales Constitucionales de Bolivia y Colombia.

El segundo modelo, es un poco más restrictivo, se aprecia cuando el constituyente *establece un número mínimo de miembros*, pero aún permite al legislador secundario expandir su tamaño. Sí bien este modelo garantiza que habrá un determinado número de integrantes, el riesgo de atestamiento sigue latente. En la región, este modelo solo fue adoptado por la Suprema Corte de República Dominicana cuando, el artículo 152 de la Constitución, establece un mínimo de 16 integrantes.

Tabla 3. 2: Modelos constitucionales de configuración institucional

<i>Número indeterminado (remite ley)</i>	<i>Número mínimo de integrantes</i>	<i>Número fijo de integrantes</i>
Argentina	República Dominicana	Brasil
Bolivia ^(B)		Chile ^(B)
Colombia ^(B)		Ecuador ^(B)
Costa Rica		El Salvador ^(S)
El Salvador		Guatemala ^(B)
Panamá		Honduras
Perú		México
Venezuela		Nicaragua
		Paraguay
		Perú ^(T)
		República Dominicana ^(T)
		Uruguay

(B): Refiere tanto a las Cortes Supremas como a los Tribunales Constitucionales

(T): Tribunales Constitucionales | (S): Salas Constitucionales

Fuente: Elaboración propia a partir del ordenamiento jurídico de cada país

El tercer modelo establece *un número fijo de miembros*. Esta modalidad es la más robusta y la que permite a los máximos tribunales actuar libres de influencias políticas indebidas. En la región, estos representan el 57,70% de las instituciones analizadas y son los casos de: las Cortes Supremas de Brasil (artículo 101), Chile (artículos 78), Ecuador (artículos 182), Guatemala (artículos 214), Honduras (artículo 308), México (artículo 94), Nicaragua (artículo 163), Paraguay (artículo 258), y Uruguay (artículo 234). Los Tribunales Constitucionales de Chile (artículos 92), Ecuador (artículos 432),

Guatemala (artículos 269), Perú (artículo 201), y República Dominicana (artículo 186). Así como la Sala especializada de El Salvador (artículo 174).

A modo de resumen, conviene enfatizar que la principal distinción entre los modelos está dada en que, los dos primeros otorgan amplias facultades al Poder Legislativo para modificar las Altas Cortes, mientras que el tercero pone un cerrojo institucional a esa posibilidad, imponiendo un número de miembros inalterable. Específicamente, esta facultad legislativa compartida por los dos primeros modelos está, por lo general, asociada con diseños institucionales vulnerables a la manipulación política (Lara-Borges, Gastagnola y Pérez-Liñán 2012). En razón que solo es necesaria una ley para modificar el número de miembros y por ende para crear Cortes favorables a los intereses del gobierno. Sobre todo, cuando estas son instituciones judiciales que ejercen la función de control del Poder Político.

De forma global, en función de la naturaleza del órgano, se detecta que aquellos Estados que han optado por un modelo europeo de justicia constitucional, por un lado, suelen tomar decisiones consistentes en cuanto a los modelos, es decir, adoptan el mismo para todas sus máximas cortes (las únicas excepciones en este punto son República Dominicana y Perú); y por el otro lado, que en 5 de estos 7 Estados se ha preferido poner el cerrojo constitucional al número de jueces (hombres y mujeres) que van a integrar a sus Tribunales Constitucionales (las únicas excepciones son Bolivia y Colombia). Por su parte, si observa los países con salas especializadas, se constata que en los casos costarricense y venezolanos, sus salas constitucionales siguieron el modelo adoptado por la Corte Suprema a la que pertenecen; en cambio, en El Salvador, se detecta un comportamiento diferenciado, mientras se protege constitucionalmente el número de integrantes de su Sala de lo Constitucional, el tamaño de su Corte Suprema se deja en manos del legislador secundario.

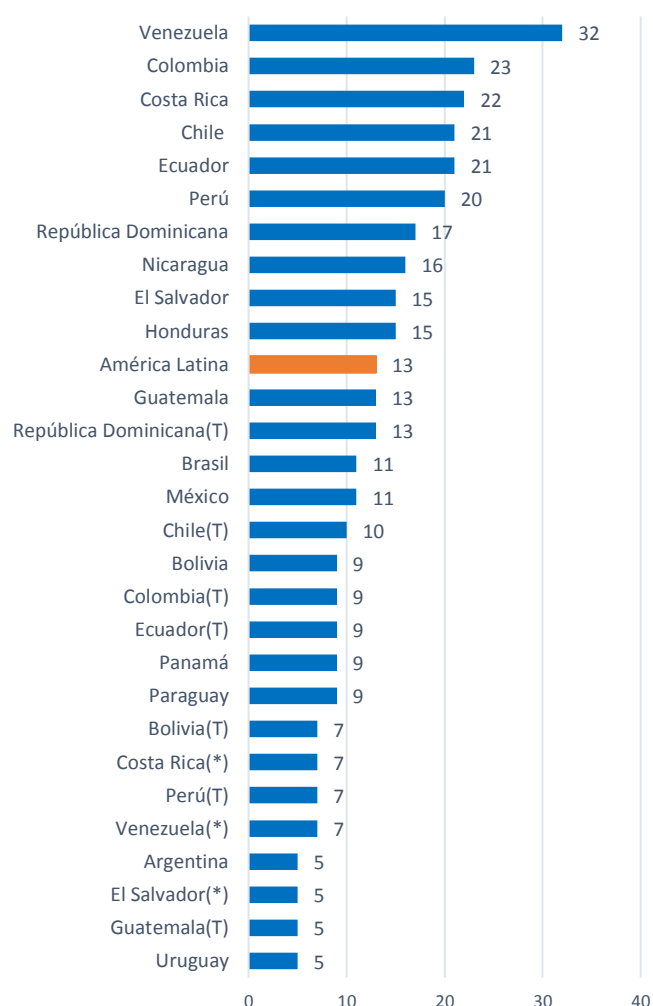
Profundizando en el análisis, es interesante conocer qué sucede en relación con la cantidad de integrantes. En teoría el tamaño de los tribunales es un elemento que ayuda a balancear los principios de independencia y responsabilidad democrática. Bajo la lógica que, las personas que integran cortes pequeñas soportan mayor influencia política que los integrantes de cortes grandes, ya que su voto es más decisivo e influyente. Por esa razón, en este tipo de configuraciones el costo de la influencia política es menor, ya que solo debe influirse a un pequeño número de personas para cambiar la dinámica de funcionamiento de toda la institución, contrario a lo que sucede en las configuraciones más amplias. En ese sentido, al analizar algunas cortes europeas y la estadounidense, Peri concluyó que las cortes más grandes estaban relacionadas con decisiones independientes y equilibradas, contaban mayores aislamientos de consideraciones políticas; mientras que, las cortes más pequeñas eran típicas en aquellos Estados donde se aceptaba abiertamente posturas ideológicas dentro de los tribunales (Peri 2012, 20-21).

Al revisar esta información en América Latina, lo primero que se percibe es que en la región hay una gran variabilidad en el tamaño de las cortes, su rango oscila entre 5 a 32 magistrados (hombres y mujeres). Al analizar el tamaño en función de la naturaleza de la institución, se constata fácilmente que todos los Tribunales Constitucionales de la región están por debajo de la media de integrantes de América Latina que se sitúa en 13 integrantes. Concretamente, las Cortes Supremas son más grandes de media en 9,14 integrantes que sus hermanos Tribunales Constitucionales, aquí Colombia y Perú son los Estados donde las diferencias son mayores, 14 y 13 integrantes, respectivamente; en cambio en

Bolivia y República Dominicana son quienes tienen menores diferencias, 2 y 4 integrantes, respectivamente.

Por otro lado, otro dato que es relevante estudiar es si las conformaciones resultantes dejan número par o impar. Debido a que, en el caso que sea par, puede suponer una carga especial para el presidente de los tribunales, a quién para salvar los empates se le suele asignar un voto de calidad. Incluso, esta exigencia no pasó desapercibida para algunos constituyentes, quienes en algunos casos –como el colombiano (artículo 234 de la Constitución)–, a pesar de haber dejado indeterminado el número de integrantes, sí dispusieron constitucionalmente que este número debía ser impar. En fin, como se observa en la Ilustración 3.1, el 82% de las entidades judiciales estudiadas están integradas por un número impar de jueces y juezas.

Ilustración 3. 1: Altas Cortes. Número de Integrantes



(T) Tribunal Constitucional

(*) Sala especializada con competencia plena en materia constitucional

Fuente: Elaboración propia a partir del ordenamiento jurídico vigente.

El 18% restante son los casos de Cortes Supremas de Costa Rica –en Pleno–, Nicaragua, Perú y Venezuela; así como el Tribunal Constitucional de Chile. Es llamativo, que en el caso de Nicaragua y Chile fueron sus constituyentes que fijaron este número par dentro de sus constituciones.

3.3. Duración del mandato

Aún si se parte de la idea que ninguna regla formal puede garantizar completamente la independencia judicial (Epstein, Knight y Shvetsova 2001a, 31), es imposible negar el consenso –casi mayoritario– que existe en la literatura científica y en la jurisprudencia internacional sobre que «la duración en el mandato» es uno de los elementos cardinales que configuran la base del principio de independencia judicial (Cfr. Epstein y Segal 2005, Gloppen, Gargarella y Skaar 2004, Helmke y Staton 2010, Sadurski 2014, Prillaman 2000, Murphy, y otros 2005, J. Ferejohn 2002 ; y, también: CIDH 2013, CIDH 2009, Corte IDH 2009, Naciones Unidas 2008, Naciones Unidas 2009, TEDH 2011, TEDH 2011b, TEDH 1984, Corte IDH 2001, Corte IDH 2008).

Particularmente, se cree que la adopción de un determinado tipo de mandato hace más (o menos) probable inducir la independencia judicial (Epstein, Knight y Shvetsova 2001a, 33), ya que algunos reducen considerablemente el costo de oportunidad de mantenerse en el cargo (Bierman 2001, Epstein, Knight y Shvetsova 2001a). Por ejemplo, se dice que gracias a la garantía de estabilidad del cargo que tienen los mandatos vitalicios –los cuales en ocasiones pueden ser prácticamente inamovibles–, en el caso de que una influencia política se manifieste en el nombramiento, esta tendería a extinguirse en ese acto (Guarnieri y Pederzoli 1999, 38). En palabras sencillas, estos jueces y juezas son menos vulnerables a la influencia política (son más independientes) porque tienen asegurado su cargo (Melton y Ginsburg 2014), una condición que se refuerza en la medida que pasa el tiempo (Sharma y Glennon 2013). A *contario sensu*, los magistrados (hombres y mujeres) que se someten a controles periódicos conducen a una auditoría más responsable (*accountability*), pues están conscientes que para mantenerse en su cargo necesitan dar pruebas de un rendimiento óptimo y de fuerte compromiso democrático, porque de no ser así, existe la posibilidad de ser removidos por decisión de la ciudadanía o de sus representantes (Segal y Spaeth 2005, Epstein, Knight y Shvetsova 2002, Epstein y Segal 2005). Visto de esa manera, una vez más se refuerza la idea que los factores de diseño –aquí analizados– no solo están relacionados en sí con la estructura de las Altas Cortes, sino también con la transmisión de información sobre los valores que las sociedades –a través de sus constituyentes– desean fomentar (Gavison 1988).

Otro punto importante a enfatizar es que el grado de independencia no solo está vinculado, en sí, con el tiempo de duración en el cargo judicial, sino que también está fuertemente influenciado por la duración de los otros órganos que intervienen en el momento del nombramiento. En el sentido que, «si la duración en el cargo de los [j]ueces [hombres y mujeres] coincide con la de quienes los nombraron o con la de los miembros de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, es posible que los Jueces enfrenten presiones indebidas de parte de éstos» (Ríos-Figueroa 2010, 53). Por esa razón, además de la cantidad de años –como es lógico–, una forma de entender «la magnitud del mandato» es en función de la duración del mandato de la autoridad preponderante en el nombramiento, en ese sentido: un plazo será corto cuando sea menor o igual plazo del mandato de esa autoridad; y el plazo será grande cuando sea superior al mismo.

Desde esta perspectiva, los mandatos cortos son más susceptibles de influencia política indebida por varios motivos, pero de ellos quizás el más importante es que el efecto del «deber de gratitud» por el nombramiento se vuelve más fuerte, en tanto que los jueces y juezas nombrados con esta modalidad, además de identificar perfectamente a quién deben su nombramiento y actuar en agradecimiento,

también pueden interpretar que sus cargos responden a una lógica de «funcionario de confianza» de las autoridades responsables de su nombramiento y actuar en consecuencia en ese sentido. En cambio, los largos –bajo esta lógica– al subsistir a los mandatos de los órganos responsables del nombramiento, permiten una actuación más independiente pues queda claro que sus mandatos no están vinculados con los de los otros poderes del Estado; además, en el caso que haya surgido un «deber de gratitud», este prácticamente desaparece al término del mandato de la duración de la autoridad responsable de su nombramiento.

Igualmente se advierte que los mandatos largos, medidos esta vez en la cantidad de años, permiten a los jueces concentrarse en sus obligaciones judiciales más que retener en sus cargos (Bierman 2001, 864). De forma que, si algo tiene claro la literatura es que entre más largo sea el mandato –cualquiera que sea la forma de medir su magnitud– más beneficioso será para la independencia judicial y más contraproducente para el *accountability* judicial. En ese sentido, existe evidencia empírica que «el cargo vitalicio», en condiciones normales⁴⁰, es el que tiende a contribuir más a la independencia judicial (Sharma y Glennon 2013). A *contario sensu*, la ponderación a la responsabilidad democrática de los jueces se incrementa cuando concurren mandatos fijos, donde además existe la posibilidad de reelección inmediata no automática. En medio de estas posibilidades, se encuentran los mandatos fijos sin posibilidad de reelección o aquellos con reelección automática.

Si bien se concibe a la reelección como una aliada directa *accountability* judicial, la experiencia ha revelado que esta opción en ocasiones puede ser contraproducente, debido a que si los jueces y juezas pueden postularse para un segundo período, es posible que la independencia en su mandato previo se vea severamente obstaculizada, ya que querrán ser populares entre sus nominadores para recibir un segundo aval (Sadurski 2014, 27). En otras palabras, la posibilidad de reelección del mandato genera incentivos para aceptar «solicitud de favores» –como refiere también Sardurski (2014, 28)– por parte de las autoridades políticas responsables de su nombramiento; porque, precisamente, con la reelección también están presentes los incentivos de castigar o recompensar a los jueces y juezas como consecuencia de las decisiones que han adoptado durante su mandato (Gargarella 2004, 187, Russell 2001, 15).

Entonces, si solo la independencia fuera el objetivo, podría decirse con soltura que los mandatos vitalicios son óptimos para las Altas Cortes, sin embargo, la experiencia ha reflejado que estos a la larga pueden generar otro tipo de inconvenientes, porque una permanencia exacerbada en el cargo puede producir una distancia entre el tribunal y la sociedad a la que sirve, así como una presencia homogénea de sus integrantes, tanto que, en este caso –como dice Peri (2012, 11)– «existe el riesgo de pasar de un control a un “autocontrol”». En virtud de eso, si lo que cuenta es tener un tribunal democráticamente balanceado en función de la diversidad y la responsabilidad, hay quienes apuestan mejor por la adopción de mandatos largos y no renovables (Sadurski 2014). Empero, esta opción también ha sido observada, expertos en la selección judicial han advertido que: «un juez [hombre o mujer] con mandato fijo puede tener aspiraciones políticas después que su mandato expire. En estas circunstancias, este puede actuar de una manera sofisticada en el transcurso de su carrera judicial para maximizar sus posibilidades de llevar a cabo con éxito sus aspiraciones políticas» (Epstein, Knight y

⁴⁰ Sin embargo, en contextos de fuerte inestabilidad política–social, con fuertes coacciones judiciales y, sobre todo, donde las amenazas de vida a los jueces (hombres y mujeres) no son escasas, como sucede en ciertos territorios de América Latina (Nagle 2003), esta lógica puede ser distinta. *Verbigracia*, (Bowen 2013), (Helmke 2002), entre otros.

Shvetsova 2001a, 33). En resumen, indudablemente, en esta característica de las Altas Cortes es frágil el balance de los principios en juego, de modo que depende de los valores que se quieran preservar, en un contexto político–social preciso, la elección de un tipo de mandato.

Por otro lado, en orden a la estructura de esta disertación, es preciso avanzar en el análisis de esta característica en la región. Así, en función de los mandatos de las instituciones analizadas, en el ordenamiento jurídico latinoamericano se evidencian tres modelos diferentes (*mutatis mutandis*, Lara-Borges, Gastagnola y Pérez-Liñán 2012)⁴¹, a saber: mandatos vitalicios, mandatos fijos sin reelección inmediata o con reelección prohibida; y, mandatos fijos con reelección inmediata. A su vez, el último modelo –mandato fijo con reelección– tiene tres clases: la reelección automática, la reelección no inmediata y la reelección inmediata.

Tabla 3. 3: Altas Cortes. Modelos de mandatos

Mandato vitalicio	Mandato fijo sin reelección	Mandato fijo con reelección		
		Automática	No inmediata	Inmediata
	Bolivia ^(R)			El Salvador
	Chile ^(T)			Guatemala ^(R)
Argentina	Colombia ^(R)			Honduras
Brasil	Ecuador		Ecuador ^(T)	Nicaragua
Chile	México	Costa Rica	Perú ^(T)	Panamá
	República Dominicana ^(T)		Uruguay	Paraguay
	Venezuela			Perú
				República Dominicana

(R) Refiere tanto a las Cortes Supremas como a los Tribunales Constitucionales.

(T) Tribunales Constitucionales.

Fuente: Elaboración propia a partir del ordenamiento jurídico de cada país.

Si se comparan los modelos del mandato en función del tipo de órgano analizado, es insoslayable mencionar que, si bien en los diseños constitucionales de las Cortes Supremas se encuentran presentes todos estos diferentes tipos de mandatos, en los Tribunales Constitucionales los jueces carecen de mandatos vitalicios (véase la «Tabla 3.3»). Esto restringe los sistemas de permanencia en el cargo esencialmente a mandatos fijos, con reelección inmediata (Guatemala); reelección no inmediata (Ecuador y Perú) o sin reelección (Bolivia, Chile, Colombia y República Dominicana). En el caso de las Salas especializadas en justicia constitucional, todas siguen la misma suerte que las Cortes Supremas a las que pertenecen.

⁴¹ El análisis realizado por Lara-Borges, Castagnola y Pérez-Liñán (2012) es muy ilustrativo, sin embargo, es de carácter histórico; por ello no resulta idóneo aplicarlo directamente a esta investigación, sin antes realizar algunos cambios. Ellos indican que los cuatro modelos presentes en América Latina son «mandatos vitalicios; mandatos fijos con reelección; mandatos fijos sin reelección inmediata o con reelección prohibida y mandatos indefinidos». No obstante, al estudiar los ordenamientos jurídicos vigentes se advierte que el «mandato indefinido» no es aplicable al contexto actual. Asimismo, debido al objeto de este estudio y a diferencia de los autores antes mencionados, la «reelección no inmediata» no es considerada como una clase del «mandato fijo con reelección prohibida», sino como un «mandato fijo con reelección no inmediata».

En específico, el análisis de los 18 países⁴² en función del modelo es el siguiente:

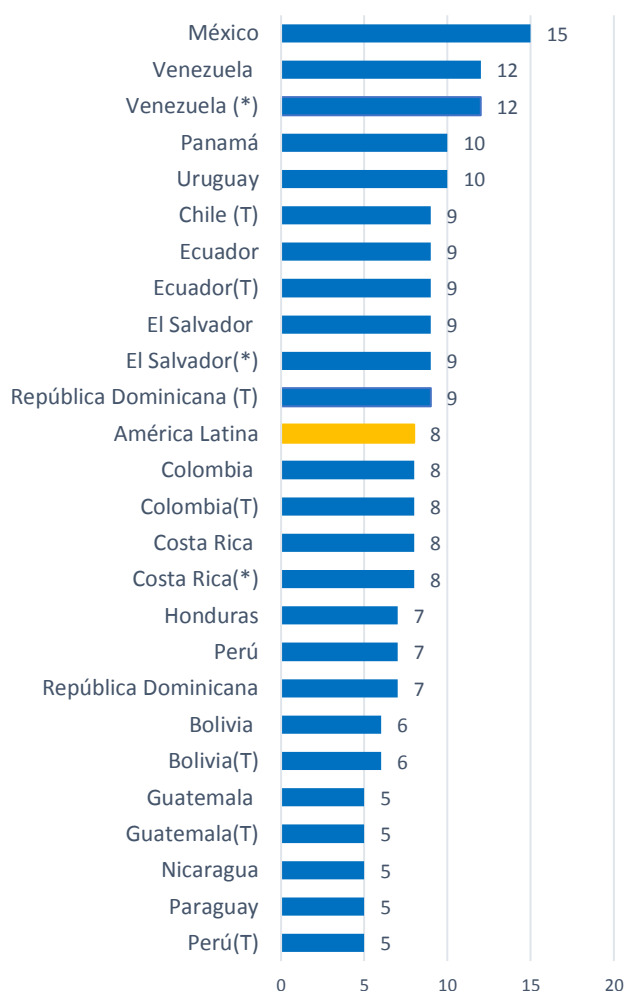
- *Mandatos vitalicios*: En la región solo el 12% de las instituciones analizadas utilizan mandatos vitalicios, todas ellas Corte Supremas, a saber: Argentina (artículo 110 de la Constitución); Brasil (artículo 101 de la Constitución); y Chile (artículo 80 de la Constitución).
- *Los mandatos fijos sin reelección* representan el 36% de las instituciones analizadas y son los siguientes: las Cortes Supremas de Bolivia (artículo 200 de la Constitución); Colombia (artículo 239 de la Constitución); Ecuador (artículo 182 de la Constitución); México (artículo 94 de la Constitución); y, Venezuela (artículo 264 de la Constitución). Los Tribunales Constitucionales de Bolivia (artículos 183 de la Constitución), Chile (artículo 92 de la Constitución); Colombia (artículos 233 de la Constitución) y de República Dominicana (artículo 187 de la Constitución);
- *Mandatos fijos con reelección*: Como se expresó *supra*, tiene 3 clases:
 - La primera son *los mandatos fijos con reelección automática*, utilizado en la actualidad solo por Costa Rica (artículo 158 de la Constitución). Aquí, todos los magistrados son elegidos por un período de 8 años, pero cuando cumplen su mandato se consideran reelegidos a menos que la Asamblea Legislativa acuerde lo contrario con los dos tercios de los votos.
 - La segunda la ocupan quienes que *adoptaron una reelección no inmediata*. Son tres casos (12%): Dos Tribunales Constitucionales, los de Ecuador (artículo 432 de la Constitución) y de Perú (artículo 201 de la Constitución), donde al restringir la reelección inmediata no establecieron un plazo específico que inhibe la nueva postulación; y, una Corte Suprema, la uruguaya (artículo 237 de la Constitución) que establece un plazo de interrupción de 5 años entre sus dos mandatos.
 - La tercera clase es el *mandato fijo con posibilidad de reelección inmediata*, estos representan 36% de las instituciones analizadas, específicamente son los casos de: las Cortes Supremas de El Salvador (artículo 186 de la Constitución); Honduras (artículo 314 de la Constitución); Nicaragua (artículo 163 de la Constitución); Panamá (artículo 203 de la Constitución); Paraguay (artículo 261 de la Constitución)⁴³; Perú (artículo 21 de la Ley No. 26397); y República Dominicana (artículo 181 de la Constitución). Así como, tanto la Corte Suprema como la Constitucional de Guatemala (artículo 208 de la Constitución).

En relación con los años de duración de los mandatos, se advierte que el rango temporal de los 14 países analizados (tres tienen cargos vitalicios) se encuentra entre 5 y 15 años (véase la «Ilustración 3.2»), con una media latinoamericana de 8.25 años. En detalle la duración del mandato son los siguientes:

⁴² En este caso como se excluye el análisis de las tres salas constitucionales, pues siguen la lógica de la Corte Suprema de Justicia a la que pertenecen, las entidades analizadas son las 18 Cortes Supremas y los 7 Tribunales Constitucionales.

⁴³ El caso paraguay merece especial mención, pues si bien tiene un mandato de 5 años con reelección inmediata, adquieren la inamovilidad en el cargo luego de haber sido confirmados en él por dos períodos siguiente al de su elección, es decir, adquieren la inamovilidad permanente a partir de la segunda confirmación en el cargo (artículos 8 -de las disposiciones transitorias- y 252 de la Constitución y 19 de la LOCSJ)

Ilustración 3. 2: Años de duración del mandato



(T) Tribunal Constitucional

(*) Sala especializada con competencia plena en materia constitucional

Fuente: Elaboración propia a partir del ordenamiento jurídico vigente.

- Con una duración de 5 años se encuentran la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad, ambas, de Guatemala; el Tribunal Constitucional de Perú; y la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua.
- Con una duración de 6 años están únicamente el Tribunal Supremo de Justicia como el Tribunal Constitucional Plurinacional, ambos, de Bolivia.
- Con una duración de 7 años se encuentran las Cortes Supremas de Justicia de Honduras y de Perú; y la Suprema Corte de Justicia de República Dominicana.
- Con una duración de 8 años están la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica –con su respectiva Sala especializada–, así como, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional de Colombia.
- Con una duración de 9 años se encuentran la Corte Suprema de Justicia de El Salvador –con su respectiva Sala de lo Constitucional–; la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, ambas, de Ecuador; y los Tribunales Constitucionales de Chile y República Dominicana.
- Con una duración de 10 años están la Corte Suprema de Justicia de Panamá y la Suprema Corte de Justicia de Uruguay.

- Con una duración de 12 años solo se encuentra el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela y su respectiva Sala especializada en justicia constitucional.
- Con una duración de 15 años, y la mayor de toda la región, está la Suprema Corte de Justicia de México.

3.4. Renovación de los integrantes

Otro de los factores fundamentales del diseño institucional de las Altas Cortes es la forma de renovación de los integrantes de la institución. Al igual que las características que previamente se han analizado, dependiendo de cómo se lleve a cabo puede favorecer a la independencia o al *accountability* judicial. Desde esta perspectiva, es importante observar dos condiciones: una es que, si en un solo acto de renovación se puede sustituir a todas las personas que integran el tribunal, o su mayoría, o por el contrario, se va haciendo de forma gradual. La otra es si el acto de renovación es de carácter periódico o programado, que se puede anticipar una fecha en el calendario; o en cambio, es de carácter emergente, de forma que no puede anticiparse con certeza en el tiempo.

En cuanto a la primera condición, se dice que, cuando la forma de renovación del Órgano Judicial es «en bloque» o al menos de una gran proporción de jueces, en lugar del consenso y diálogo, los partidos políticos podrían optar a un «cuoteo» de los magistrados debido a que la fuerza y presencia que tengan en los órganos de decisión, entorpeciendo el principio de independencia judicial, por un lado; y generando una mala percepción en la ciudadanía, por el otro. Otro riesgo no menor es que al decidirse en un solo acto la correlación de fuerzas de todo el Tribunal, se generan incentivos de influir en el mayor número de nombramientos posibles; de forma que, si en el momento que se lleve a cabo la renovación, un actor político puede por sí solo nombrar a los magistrados y magistradas, su capacidad de influencia abarcaría todo el Tribunal, lacerando gravemente la independencia judicial. Por su parte, la renovación gradual de las Altas Cortes permite la inclusión paulatina de distintas corrientes ideológicas o filosóficas, aumentando la posibilidad de la heterogeneidad de forma controlada, sin arriesgar la independencia de todo el Tribunal.

Las razones de la segunda condición son más evidentes, cuando la renovación es previsible en el tiempo (es decir, es programada) las vacantes judiciales pueden convertirse en una moneda de cambio para conseguir réditos políticos. Dicho de otra forma, si se tiene certeza que habrá un cierto número de plazas vacantes en una fecha determinada, los actores políticos que pretenden expandir su nivel de influencia pueden negociar la adjudicación de las mismas a cambio de otros favores. De forma que, el riesgo de cooptación de las cortes aumentaría. Estos incentivos se reducen cuando la renovación no puede anticiparse en el tiempo. Sobre esta base, al examinar los textos constitucionales de la región latinoamericana se advierte que, prácticamente existen dos grandes modelos de renovación de los integrantes de las instituciones estudiadas (véase la «Tabla 3.4»). La renovación en bloque y la renovación escalonada, que a su vez se subdivide en: la programada (con plazo definido); y, eventual o no programada.

El primero es la «*renovación en bloque*» que refiere a la sustitución completa y en un sólo acto de todos los integrantes de los Máximos Tribunales. Este modelo, con el 44% de las instituciones analizadas, es el que mayoritariamente se utiliza en la región. En esta situación están las Cortes

Supremas de Bolivia, Colombia, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Uruguay y Venezuela. Así como, los Tribunales Constitucionales de Bolivia, Colombia, Guatemala y Perú.

El segundo modelo es la «*renovación escalonada*», que no es más que el reemplazo parcial y gradual de los integrantes de las Altas Cortes Supremas del hemisferio latinoamericano. Como se indicó, se subdivide en dos clases: la primera es cuando se da una renovación escalonada programada constitucionalmente, es decir, con un plazo definido.

Tabla 3. 4 : Altas Cortes. Modelo de renovación de la institución

<i>Renovación en bloque</i>	<i>Renovación escalonada</i>		
	<i>Programada (Plazo definido)</i>		<i>Emergente</i>
Bolivia ^(R)	Panamá	2 años	Argentina
Colombia ^(R)	Chile ^(T)	3 años	Brasil
Guatemala ^(R)	Ecuador ^(R)	3 años	Chile
Honduras	El Salvador	3 años	Costa Rica
Nicaragua	México	3 años	Paraguay
Perú ^(T)	República Dominicana ^(T)	3 años	Perú
Uruguay			República Dominicana
Venezuela			

(R) Refiere tanto a las Cortes Supremas como a los Tribunales Constitucionales.

(T) Tribunales Constitucionales.

Fuente: Elaboración propia a partir del ordenamiento jurídico de cada país.

Con esta primera clase se observaron el 28% de las instituciones analizadas, específicamente: las Cortes Supremas de Panamá (2 años), Ecuador (3 años), El Salvador (3 años) y México (3 años). Así como 3 Tribunales Constitucionales de Chile (3 años), Ecuador (3 años) y República Dominicana (3 años). Vale destacar que, sólo en 4 países se establecieron parámetros numéricos que también deberán cumplirse al momento de renovar los integrantes de los máximos tribunales. Estos son los casos:

- En Ecuador, en sus dos instituciones, se impuso que se renovará cada 3 años un tercio la Corte Nacional de Justicia (7 integrantes) y un tercio de la Corte Constitucional (3 jueces y juezas).
- En El Salvador se determinó que deberá renovarse, cada 3 años, un tercio de la Corte Suprema de Justicia, es decir, 5 magistrados (hombres o mujeres).
- En Panamá se dispuso que «cada 2 años, se designarán dos Magistrados, salvo en los casos en que por razón del número de Magistrados que integren la Corte, se nombren más de dos o menos de dos Magistrados» (artículo 203 de la Constitución).
- En República Dominicana, por la lógica erigida por una norma transitoria en la Constitución, la renovación se hace por grupos: la primera y la segunda renovación involucra, en cada evento, 4 magistrados o magistradas; y en la tercera se renuevan los 5 jueces constitucionales restantes.

La segunda clase de las renovaciones escalonadas es la *no programada o emergente* que sucede «al quedar una vacante disponible»⁴⁴ y es necesario elegir una nueva persona que funja como magistrado de dicha institución. En la región, este modelo solo es utilizado para Cortes Supremas, y representa el

⁴⁴ Esto puede obedecer a razones de jubilación (Argentina, Brasil, etc.), de no reelección del mandato de un magistrado (Costa Rica, Perú, etc.), entre otras.

28% de las instituciones estudiadas y son los casos de Argentina, Brasil, Chile, Costa Rica, Paraguay; Perú y República Dominicana.

A modo de resumen, al comparar estos modelos en función del tipo de órgano competente de justicia constitucional, se advierte que los diseños constitucionales de las Cortes Supremas de América Latina se adaptan a los diferentes sistemas. Sin embargo, los Tribunales Constitucionales solo responden a un modelo de renovación en bloque (Bolivia, Colombia, Guatemala y Perú) o a una renovación escalonada con plazo definido (Chile, Ecuador y República Dominicana).

3.5. Requisitos de elegibilidad

A continuación, se presenta el análisis referente a los requisitos para acceder al cargo en los 18 países analizados. Especialmente, se exponen los aspectos más importantes o con mayor recurrencia en la región. Así, se abordan los requisitos relacionados con: (A) la edad, (B) la nacionalidad y residencia; (C) la exigencia taxativa de ciudadanía plena, de asuntos relacionados con la conducta penal; así como de la honorabilidad, moral y ética intachable; (D) acreditación de título de abogacía y otros requisitos sobre nivel educativo y especialización jurídica; y, los de (E) experiencias requeridas para acceder al cargo. En el último acápite se presenta una medida sencilla que captura la rigurosidad del perfil exigido, con el fin de comparar integralmente y de forma agregada todas estas condiciones en las entidades estudiadas de América Latina.

A. Edad

Al igual que en otras regiones, en América Latina es frecuente encontrar exigencias relativas a la edad –tanto mínima como máxima– para ingresar en las Altas Cortes (*Cfr.* Flores Juberías y Torres Pérez 2001, 100). Esto no es más que la materialización constitucional –o legislativa– de esa sabiduría convencional que refleja una convicción profundamente arraigada de que la tarea de juzgar en este tipo de tribunales requiere un rol especializado, asignado entre otras cosas «en función de la edad» (Murphy, y otros 2005, 39).

El establecimiento de una edad específica como requisito del cargo puede deberse al hecho de que, si este tipo de jueces o juezas son seleccionados entre personas que tienen una amplia experiencia de vida, un simple análisis de su trayectoria podría dejar en evidencia cualquier tipo de defectos morales e intelectuales que pueden ser no tan evidentes a las primeras etapas del ejercicio profesional (Solum 2005, 1386).

De este modo, la solicitud de una edad determinada podría mejorar la selección judicial por dos vías: la primera, al permitir la selección de personas con cierta madurez intelectual y profesional, se podrían evitar carencias o excesos en el desarrollo de la función judicial. La segunda, tener una edad definida sirve como parámetro de comparación al momento de realizar el escrutinio de las actitudes y comportamientos de los candidatos judiciales. Así que, con esta se podría identificar fácilmente, tanto a candidatos judiciales (hombres y mujeres) con perfiles extraordinarios como a aquellos con uno no adecuado, y de concurrir esta última situación, descartarlos oportunamente del proceso de selección judicial.

En las 25 instituciones analizadas en este apartado⁴⁵, se reconocen tres modelos relacionados con la edad de ingreso, como se aprecia de en la siguiente Tabla:

Tabla 3. 5: Altas Cortes. Modelos de requisitos sobre edad de ingreso

No exigen	Edad mínima requerida				Edad máxima
	30 años	35 años	40 años	45 años	
Chile ^(R)	Argentina	Bolivia ^(T)	El Salvador	Perú ^(R)	Brasil (65 años)
Colombia ^(R)	Bolivia	Brasil	Guatemala		Nicaragua (75años)
Ecuador ^(R)		Costa Rica	Uruguay		
Guatemala ^(T)		Honduras			
Venezuela		México			
		Nicaragua			
		Panamá			
		Paraguay			
		República Dominicana ^(R)			

(R) Refiere tanto a las Cortes Supremas como a los Tribunales Constitucionales.

(T) Tribunales Constitucionales.

Fuente: Elaboración propia a partir del ordenamiento jurídico de cada país.

El primero es el modelo donde *se omite el establecimiento de la edad como requisito previo para acceder a las Altas Cortes*. Estos representan el 32% de las instituciones analizadas, y son los casos de: las Cortes Supremas de Chile, Colombia, Ecuador y Venezuela; así como, los Tribunales Constitucionales de Chile, Colombia, Ecuador y Guatemala. Es interesante señalar que, si bien efectivamente en estas 8 instituciones no se menciona una edad específica como requisito para el ingreso, en la práctica si lo tienen. Porque, como se explica más adelante, en todos estos casos, el constituyente latinoamericano estableció un parámetro temporal (de 10 a 15 años) en materia de experiencia profesional o en la obtención del título de abogacía. Dicho de forma sucinta, aunque no esté definido taxativamente en los textos jurídicos, estas entidades judiciales también poseen un filtro por edad.

El segundo modelo es el que *establece una edad mínima para ingresar a las Altas Cortes*. Esta modalidad es la mayoritaria en la región latinoamericana y constituye el 68% de las entidades estudiadas. Al analizar la cantidad de años requerida, se distinguen cuatro clases:

- La primera clase estipula *los 30 años* como edad mínima de ingreso y marca el límite inferior en el rango de edades exigidas. Solo 2 tribunales han optado por este límite, ambas Cortes Supremas, en Bolivia y Argentina. Sobre este último caso vale recordar que Argentina ha adoptado un modelo de mandato vitalicio con jubilación compulsoria a los 75 años, con esos datos en mente se estima que, los jueces (hombres y mujeres) de la Corte Suprema argentina podrían llegar a servir 45 años como máximo.
- La segunda clase corresponde a las instituciones que han fijado la edad mínima en *35 años*. En esta categoría se encuentran 10 de las 25 entidades analizadas (es decir, el 40%), de las cuales 8 son Cortes Supremas, a saber: Brasil, Costa Rica, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay y República Dominicana; las 2 instituciones restantes son los Tribunales Constitucionales de Bolivia y República Dominicana.

⁴⁵ Se excluyen del análisis de este acápite, el estudio de las tres Salas especializadas de Costa Rica, El Salvador y Venezuela, debido a que no existen requisitos específicos o adicionales para servir dentro de ellas.

- La tercera clase la componen las instituciones que restringen el ingreso a personas menores de 40 años. Bajo esta modalidad se encuentran las Cortes Supremas de El Salvador, Guatemala y Uruguay. Si se toma en cuenta que, según la Organización Panamericana de la Salud, la esperanza de vida en América Latina es de 75 años, lo anterior significa que los diseñadores de estas instituciones judiciales esperaban que las personas que asumieran estos puestos judiciales lo hicieran durante la segunda mitad de su vida.
- Por último, la cuarta clase corresponde a las instituciones que exigen 45 años como edad mínima para el ingreso. Este requisito, que cierra el límite superior en los rangos de edad solicitada en la región, solo ha sido adoptado por las dos entidades peruanas.

El tercer modelo es el que *establece una edad máxima para ingresar a las Altas Cortes*. Solo 2 Cortes Supremas han optado por limitar el ingreso a personas mayores, estas son: Brasil que impone el límite en los 65 años; y Nicaragua que lo impone en 75 años.

Si se analiza globalmente estos datos, no se reconoce ningún patrón en la adopción de un modelo específico de edad en función de la antigüedad de la Constitución, ni del tipo de justicia que se imparte en estas entidades. Únicamente puede inferirse que, en la región latinoamericana sí existe una preocupación mayoritaria –expresada jurídicamente– de que sus Altas Cortes estén conformadas por personas que han acumulado un cierto grado de experiencia vital, aunque aún se discrepa cuál es la edad adecuada para acceder al cargo, ya que el rango es todavía amplio (abarca 15 años).

B. Nacionalidad y residencia exigida para ejercer el cargo

Dentro de la lista de requisitos para acceder a las Altas Cortes en América Latina también se advierten disposiciones relacionadas con la nacionalidad y la residencia. Con excepción del Tribunal Constitucional chileno, todas las instituciones judiciales estudiadas exigen taxativamente que los jueces (hombres y mujeres) sean nacionales del Estado al cual pertenece la entidad judicial. Sin embargo, como no todas las normativas requieren el mismo tipo de vínculo, aquí se detectan claramente cuatro modelos (véase la Tabla 3.6).

Tabla 3. 6: Altas Cortes. Modelos de requisito sobre nacionalidad

No exigen	Tipo de nacionalidad requerida			
	Sin definir el tipo	Nacimiento o naturalización	Solo nacimiento	Exclusiva
Chile ^(T)	Argentina Brasil Bolivia ^(R) Chile Ecuador ^(R)	Costa Rica Uruguay	Colombia ^(R) El Salvador Guatemala ^(R) Honduras México Panamá Paraguay Perú ^(R) República Dominicana ^(R)	Nicaragua Venezuela

(R) Refiere tanto a las Cortes Supremas como a los Tribunales Constitucionales.

(T) Tribunales Constitucionales.

Fuente: Elaboración propia a partir del ordenamiento jurídico de cada país.

Se encuentra una primera modalidad que *exige la acreditación de nacionalidad sin estipular su tipo*. Estos representan el 28% de las instituciones estudiadas y son los casos de las Cortes Supremas de Argentina, Brasil, Bolivia, Chile y Ecuador; así como de los Tribunales Constitucionales de Bolivia y Ecuador. Posteriormente, existe una segunda modalidad, la componen las entidades que sí definen el tipo de nacionalidad, pero lo hacen de forma amplia. Específicamente, a esta la conforman aquellas entidades que *solicitan específicamente la nacionalidad por nacimiento, aunque aceptan la naturalización en su defecto*. Estos son los casos de las Cortes Supremas de Costa Rica y Uruguay, pero ambos para aceptar esta condición exigen acreditar la tenencia de dicha condición (naturalización o nacionalidad legal) por al menos 10 años. Incluso en el caso uruguayo se requiere, además, que esta esté acompañada con 25 años de residencia en el país. En cambio, un dato importante en Costa Rica es que, aunque se admite la naturalización para los magistrados de la Corte Suprema, esta posibilidad se restringe para el presidente de la institución, pues estipula expresamente que este «deberá ser costarricense por nacimiento» (artículo 159 de la Constitución).

Igualmente se advierte un tercer modelo, uno más restrictivo ya que admite únicamente que *la nacionalidad sea por nacimiento*. Esta modalidad es la que mayoritariamente ha sido adoptada en la región, con un 52% de las entidades estudiadas, y aglutina a las nueve Cortes Supremas de Colombia, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú y República Dominicana; y a los 3 Tribunales Constitucionales de Colombia, Guatemala y Perú. La última modalidad sobre la exigencia de un tipo específico de nacionalidad es la presente en las Cortes Supremas de Nicaragua y Venezuela, quienes han optado por una condición más restrictiva y han dispuesto una *condición de nacionalidad exclusiva*. Nicaragua es quien tiene la regla más acotada, pues ha estipulado que aquellos candidatos que hubiesen «adquirido otra nacionalidad[,] deberán haber renunciado a ella al menos 4 años antes de la fecha de elección» (artículo 161 de la Constitución). En cambio, en el caso de la Corte Suprema de Venezuela solo dispone a secas «no poseer otra nacionalidad» (artículo 263 de la Constitución).

Acerca del requisito de residencia en el país, este solo es solicitado en el 20% de las instituciones estudiadas, como se observa en la tabla, específicamente en 5 Cortes Supremas.

Tabla 3. 7: Altas Cortes. Modelos de requisito de residencia

<i>No exigen</i>	<i>Tiempo de residencia requerida</i>			
	<i>2 años</i>	<i>4 años</i>	<i>10 años</i>	<i>25 años</i>
Bolivia ^(x)	Argentina	Nicaragua	Costa Rica	Uruguay
Brasil	México			
Chile ^(x)				
Colombia ^(x)				
Ecuador ^(x)				
El Salvador				
Guatemala ^(x)				
Honduras				
Panamá				
Paraguay				
Perú ^(x)				
República Dominicana ^(x)				
Venezuela				

(x) Refiere tanto a las Cortes Supremas como a los Tribunales Constitucionales.

(T) Tribunales Constitucionales.

Fuente: Elaboración propia a partir del ordenamiento jurídico de cada país.

Prácticamente, en dos de ellas (las Cortes Supremas de Costa Rica y Uruguay) lo piden como requisito auxiliar para los casos de naturalización (como se explicó *supra*). Mientras que, en las 3 Cortes restantes se estipulan como requisito independiente, a saber: en Nicaragua se exige una residencia continuada de 4 años, aunque admite ciertas excepciones; en México se solicita una residencia de los 2 años previos al nombramiento, pero a diferencia del caso nicaragüense no estipula excepciones; y, por último, en Argentina que requiere 2 años, pero la estipulación de esta exigencia se debe a la remisión que hace el artículo 111 de la Constitución (requisito para ser ministros de la Suprema Corte) al artículo 55 del mismo cuerpo normativo (requisitos para ser senador), donde se indica, entre otros requisitos, que debe «ser natural de la provincia que lo elija, o con 2 años de residencia inmediata en ella». Si bien en Argentina el caso de los nombramientos judiciales no responde a una lógica territorial –como la selección senatorial–, aun así, podría extrapolarse la solicitud de residencia previa en cualquiera de las provincias argentinas.

En resumen, los requisitos de nacionalidad y residencia para acceder a las Altas Cortes de América Latina no son homogéneos, pero sí definen un tipo de patrón establecido: los tribunales latinoamericanos prefieren mayoritariamente que sus jueces (hombres y mujeres) sean nacionales, pero solo en casos minoritarios exigen una residencia previa como condición para acceder al cargo.

C. Exigencia taxativa de ciudadanía plena; de asuntos relacionados con la conducta penal; así como de la honorabilidad, moral y ética intachable

Si bien puede resultar evidente que para acceder como jueces o juezas a las Altas Cortes de América Latina tendría que estar en ejercicio de ciudadanía plena, o bien gozar de derechos civiles y políticos, un 12% de todas las disposiciones constitucionales sobre los requisitos de elegibilidad no contienen taxativamente esta exigencia para acceder al cargo. Los tribunales en estas condiciones son: las Cortes Supremas de Brasil y Paraguay; y el Tribunal Constitucional de Guatemala.

Tabla 3. 8: Altas Cortes. Modelos de ciudadanía plena

<i>No exigen</i>	<i>Exigencia de goce de ciudadanía plena</i>	
	<i>Sin tiempo definido</i>	<i>Tiempo definido: 6 años</i>
Brasil	Bolivia ^(*)	Argentina
Guatemala ^(T)	Chile ^(*)	El Salvador
Paraguay	Costa Rica	
	Colombia ^(*)	
	Ecuador ^(*)	
	Guatemala	
	Honduras	
	México	
	Nicaragua	
	Panamá	
	Perú ^(*)	
	República Dominicana ^(*)	
	Uruguay	
	Venezuela	

(*) Refiere tanto a las Cortes Supremas como a los Tribunales Constitucionales.

(T) Tribunales Constitucionales.

Fuente: Elaboración propia a partir del ordenamiento jurídico de cada país.

Por el otro lado están las 22 entidades restantes que sí estipulan este requisito, bajo dos modalidades específicas. La primera es la mayoritaria con un 80% en la región y corresponde a aquellas Cortes que *exigen el goce de ciudadanía plena sin estipular un tiempo definido*. Aquí se aglutinan 13 Cortes Supremas de las analizadas (estas son: Bolivia, Chile, Costa Rica, Colombia, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela); y 6 Tribunales Constitucionales (a saber: Bolivia, Chile, Ecuador, Colombia, Perú y República Dominicana). En la otra modalidad se encuentra un grupo de entidades más sofisticadas porque exigen *haber gozado ciudadanía plena por un tiempo definido*. En este grupo se encuentran las Cortes Supremas de Argentina y El Salvador, ambas condicionan el ingreso a las Cortes al goce de 6 años de ciudadanía previos al nombramiento judicial.

Relacionado con lo anterior están los requisitos vinculados con la conducta penal de las personas candidatas judiciales. En América Latina, la mayoría de entidades estudiadas (68%) no lo consideran una condición importante como para estipularlo literalmente en el listado de requisitos para acceder a las vacantes judiciales de sus Constituciones. Las 17 instituciones que omiten este requisito son las Cortes Supremas de Argentina, Brasil, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay, Venezuela; y los Tribunales Constitucionales de Chile, Ecuador, Guatemala, Perú y República Dominicana).

Eso deja a 8 instituciones que sí hacen algún tipo de mención sobre la conducta penal. En esa línea, Bolivia –en sus 2 entidades estudiadas– estipula como requisito del cargo «[n]o tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento» (artículo 234 de la Constitución). Por su parte, las Cortes Supremas de Chile, Colombia, México, Panamá y Costa Rica, junto al Tribunal Constitucional de Colombia, hacen algún tipo de distinción sobre el tipo penal prohibido o exceptuado, *verbigracia*, los delitos políticos o culposos –en los casos de Colombia y Costa Rica–, o sobre el tipo y el tamaño de la pena, como el caso mexicano.

Tabla 3. 9: Alta Cortes. Exigencia taxativa de conducta honorable, moralidad o ética intachable

<i>Ninguna mención sobre honorabilidad o ética</i>	<i>Exigencia de honorabilidad o ética</i>
Argentina	Bolivia
Bolivia ^(T)	Brasil
Chile ^(x)	Ecuador ^(x)
Colombia ^(x)	El Salvador
Costa Rica	Guatemala ^(x)
Honduras	México
Panamá	Nicaragua
Perú ^(x)	Paraguay
República Dominicana ^(x)	Venezuela
Uruguay	

(x) Refiere tanto a las Cortes Supremas como a los Tribunales Constitucionales.

(T) Tribunales Constitucionales.

Fuente: Elaboración propia a partir del ordenamiento jurídico de cada país.

Al mismo tiempo, las condiciones de honorabilidad, moralidad y ética intachable de los candidatos judiciales (hombres y mujeres) son requisitos que se encuentran presentes en las Constituciones latinoamericanas y que, además, está ampliamente respaldado en la literatura sobre la selección judicial (Cfr. Gerhardt 2005a, Solum 2005). Los datos evidencian que, al igual que los eruditos en el

tema, gran parte del constituyente latinoamericano consideró oportuno que los jueces que integren este tipo de institucionales acreditaran un «carácter fuerte y moral intachable» (Solum 2005), pues en el 44% de las instituciones estudiadas se encuentra algún requisito que invoque la honorabilidad, ética o moralidad.

En este punto, hay que aclarar que lo anterior no significa que el restante 56% que no invoca taxativamente esta condición no espere que las personas seleccionadas como jueces sean virtuosas. Con seguridad, esta idea estuvo en los constituyentes y, actualmente, ronda en la cabeza de los actores políticos que intervienen en el proceso (Actor político 1–ARG 2016), pero quizás su ausencia en el listado de requisitos se deba porque consideraban que la acreditación de dicha condición suponía un reto procedimental al momento de selección, porque –como advierte Solum (2005, 1367)– a pesar de existir un amplio consenso que se debe seleccionar jueces excelentes desde un punto de vista de honorabilidad y ética, es difícil alcanzar un acuerdo sobre qué se entiende por estas.

D. Acreditación de título de abogacía y otros requisitos sobre nivel educativo y especialización jurídica

Otro elemento que se analizó fueron las trayectorias profesionales que el constituyente latinoamericano previó como necesarias para ser nombrado juez(a) en estas Cortes. A diferencia de otras zonas geográficas donde se aceptan varias credenciales profesionales⁴⁶ (Cfr. *Venice Commission* 1997, 9), en América Latina prácticamente todas las Altas Cortes circunscriben el título de abogacía como la única credencial profesional para servir como jueces o juezas en este tipo de Tribunales. De hecho, el requisito de ser abogado o abogada está presente en el 96% de las instituciones analizadas, la única excepción de mención expresa es el caso de la Corte Suprema brasileña que, si bien no exige el título en abogacía, únicamente solicita acreditar «notable saber jurídico».

Tabla 3. 10: Altas Cortes. Modelos de acreditación del título de abogacía

No exigen	Exigencia de acreditación del título de abogacía			
	Sin tiempo definido	Tiempo definido		
		8 años	10 años	15 años
Brasil	Bolivia ^(x)	Argentina	El Salvador	Chile ^(T)
	Chile		México	Guatemala ^(T)
	Colombia ^(x)		Uruguay	
	Costa Rica			
	Ecuador ^(x)			
	Guatemala			
	Honduras			
	Nicaragua			
	Panamá			
	Paraguay			
	Perú ^(x)			
	República Dominicana ^(x)			
	Venezuela			

(x) Refiere tanto a las Cortes Supremas como a los Tribunales Constitucionales.

(T) Tribunales Constitucionales.

⁴⁶ Este informe de la Comisión de Venecia, en su momento reportaba que, algunos tribunales constitucionales permiten expresamente que los no abogados se conviertan en miembros del tribunal a fin de reunir la mayor cantidad posible de experiencias humanas y evitar una excesiva especialización del tribunal, y mencionaba los casos de Armenia, Francia, Liechtenstein y Turquía.

Fuente: Elaboración propia a partir del ordenamiento jurídico de cada país.

En las instituciones donde se requiere un título de abogacía, se reconocen dos modalidades. La primera que, a su vez es la mayoritaria con el 72% de las entidades estudiadas, es la que *exige el título sin solicitar un periodo definido de tenencia*. La segunda modalidad, en cambio, *al exigir el título de abogado o abogada dispone de un período específico de tenencia del mismo*, esta aglutina el 24% de las instituciones. El rango del tiempo de tenencia que se solicita va de un mínimo de 8 años (Corte Suprema de Argentina) a un máximo de 15 años (los Tribunales Constitucionales de Chile y Guatemala). Hay una categoría intermedia que exige 10 años de tenencia, y aquí se encuentran los casos de las Cortes Supremas de El Salvador, México y Uruguay.

Un dato interesante como región es que, solo en el 12% de las instituciones estudiadas se requiere, vía constitucional o legal, un perfeccionamiento de la calidad de estudio o un nivel superior a una licenciatura en derecho. Estos son los casos de la Corte Suprema de Paraguay que exige un título de doctorado (artículo 258 de la Constitución); el caso de la Corte Suprema de Venezuela que exige un título de posgrado (artículo 263 de la Constitución) y del Tribunal Constitucional de Bolivia que solicita una especialización en la materia (artículo 199 de la Constitución). Al respecto, hay que mencionar especialmente el caso dominicano, porque si bien menciona el grado de doctor como válido para acceder a la Corte Suprema y al Tribunal Constitucional, este no se convierte en una exigencia, porque admite simultáneamente el grado de licenciatura como requisito de ingreso al cargo (artículos 153 y 187 de la Constitución).

En fin, del análisis de los textos constitucionales y legales, puede decirse que prácticamente en todas las Altas Cortes de América Latina se recoge la exigencia de que los magistrados cuenten con una cualificación jurídica-técnica. Aunque esto de algún modo es lógico por la tradición jurídica latinoamericana, expertos han manifestado su preocupación al respecto, debido a que una «especialización jurídica excesiva podría socavar la diversidad de la composición de algunas jurisdicciones constitucionales» (Venice Commission 1997, 10).

E. Experiencias requeridas

Uno de los requerimientos normativos más importantes para alcanzar la profesionalización de las Altas Cortes es, sin duda, solicitar que los candidatos judiciales (hombres y mujeres) acrediten experiencias profesionales específicas durante un período determinado. Esto sucede, como es previsible, porque al definir con mayor detalle la trayectoria previa del perfil del «juez tipo», los actores que intervienen en el proceso de selección se encuentran más constreñidos y focalizan sus esfuerzos en nombrar a alguien que cumpla, principalmente, los requisitos previamente estipulados.

No obstante, hay un acuerdo generalizado que para acceder como juez o jueza en cualquiera de las Altas Cortes de América Latina se requiere expresamente poseer un cierto grado de conocimiento jurídico (como se indicó en el acápite anterior), lo cierto es que en cuanto a las trayectorias requeridas no existe el mismo nivel de consenso, pues cada institución admite distintos tipos y combinaciones de experiencias previas.

En la región se identifican al menos tres tipos de experiencias específicas: la primera está relacionada con el ejercicio de la abogacía; la segunda con la función judicial ya sea esta en una judicatura o en una magistratura; y, por último, la tercera con el trabajo realizado en la universidad o en la academia. A partir de ellas, se pueden identificar tres clases trayectorias solicitadas que «los jueces o juezas tipo» deben acreditar.

La primera de ellas podría denominarse *trayectoria libre*, ya que corresponde al grupo de entidades que han omitido delimitar taxativamente el tipo de experiencia previa que deben reunir sus candidatos judiciales para acceder al cargo. Estas representan el 16% y son: las Cortes Supremas de Argentina y Brasil, y los Tribunales Constitucionales de Bolivia y Guatemala. En este punto es necesario entrar en detalle en el análisis de las entidades judiciales de Argentina y Bolivia pues, si bien sus requisitos de elegibilidad definen temporalmente la experiencia (exigen un mínimo de 8 años), incluso en el caso boliviano se especifica además que dicha experiencia debe ser en «Derecho Constitucional, Administrativo o Derechos Humanos» (artículo 199 de la Constitución), sin embargo, el constituyente de ambos países omitió mencionar un sector específico (v.g. en el sector público, judicial, privado o universitario) donde tienen que haberla desarrollado. Esto último deja una gran discreción a los responsables de la nominación de los candidatos judiciales, y a la larga traducirse en una ventana de oportunidad para atestar las Cortes con aliados políticos o por mecenazgo político que cumplan ampliamente estas condiciones.

En la segunda clase se encuentran las entidades que en sus requisitos *admiten el ejercicio de la abogacía y la experiencia judicial ya sea de forma disyuntiva o combinada*. Este grupo reúne el 28% de las entidades estudiadas y todas son Cortes Supremas, a saber: Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua y Uruguay. Salvo en México, el resto de países dispuso también un tiempo específico que acreditar en cada una de las experiencias solicitadas (véase la Ilustración 3.3: años por sector de experiencia). Además, a diferencia de sus pares, la Constitución mexicana cuando establece el listado de requerimientos para ser nombrado ministros de la Suprema Corte, otorga un sentido preferencial y no de exigencia al ejercicio de la abogacía y la experiencia judicial frente a otros tipos de perfiles que puedan presentarse⁴⁷.

Tabla 3. 11: Altas Cortes. Trayectorias

<i>Sin mención de experiencia específica</i>	<i>Combinación experiencia: Abogacía + Judicial</i>	<i>Experiencia en los tres campos: Abogacía + Judicial + Universidad</i>
Argentina	Costa Rica	Bolivia
Bolivia ^(T)	El Salvador	Chile ^(x)
Brasil	Guatemala	Colombia ^(x)
Guatemala ^(T)	Honduras	Ecuador ^(x)
	México	Panamá
	Nicaragua	Paraguay
	Uruguay	Perú ^(x)
		República Dominicana ^(x)
		Venezuela

(x) Refiere tanto a las Cortes Supremas como a los Tribunales Constitucionales.

(T) Tribunales Constitucionales.

Fuente: Elaboración propia a partir del ordenamiento jurídico de cada país.

⁴⁷ En detalle, en su artículo 95 estipula que los nombramientos «deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica».

Por último, se encuentra la tercera clase, una que *admite literalmente el ejercicio de la abogacía, la experiencia judicial y la universitaria como trayectorias deseadas para acceder a las Altas Cortes*. Esta es grupo mayoritario, pues el 56% entidades estudiadas han optado por disponer este tipo de requisitos. Aquí se encuentran 5 de los 7 Tribunales Constitucionales de la región y 9 Cortes Supremas. Salvo el Tribunal Constitucional chileno, todas las entidades establecen plazos fijos de experiencia que debe ser acreditada (véase la Ilustración 3.3: años por sector de experiencia). Al cruzar esta información con los años de promulgación de las Constituciones se percibe que, en este grupo también están aquellas instituciones cuyo origen es a partir de la década de 1990⁴⁸, a saber: Bolivia (2009), Colombia (1991), Ecuador (2008), Paraguay (1992), República Dominicana (2010) y Venezuela (1999). Esto podría significar que el constituyente latinoamericano ha ido evolucionando en el tiempo y reconociendo más y con mayor detalle las experiencias requeridas para acceder a la Altas Cortes.

Un detalle significativo, en relación con las trayectorias y experiencias solicitadas, es que en todas las Altas Cortes de América Latina se admite el reclutamiento lateral, es decir, ninguna de las entidades estudiadas restringe la carrera judicial como única vía de ingreso a la magistratura, incluso este patrón es seguido por aquellas Cortes Supremas que se encuentran en un esquema de justicia constitucional europeo, las cuales se supone deberían tener una lógica más judicial. En cierto punto, este hecho rompe alguno de los mitos en cuanto a la conformación de las Altas Cortes y, de alguna manera, se alinea con la idea que, si bien es importante que las Altas Cortes estén conformadas por personas provenientes del Poder Judicial, es necesario admitir que este no puede ser el único factor de conformación. De modo que, puede y debe ampliarse el espectro, porque si «la correlación entre la experiencia judicial previa y la aptitud para las funciones de la Corte Suprema es cero», como lo indicó Frankfurter (1957, 795), es oportuno no circunscribirse a este campo de experticia en búsqueda de los mejores jueces o juezas. Por lo tanto, a partir de la introducción de un conjunto de valores y un *ethos* característicos de distintos ambientes profesionales a este tipo de recintos de judiciales en América Latina, además de incrementarse la legitimidad de estas entidades (Russell 2006, 434), se «intenta contrarrestar las tendencias típicas de los cuerpos cerrados» típicos de otras latitudes (Guarnieri y Pederzoli 1999, 41).

En todo caso, aunque las capacidades de control se reducen sensiblemente al admitir el reclutamiento lateral y abierto a personas que han madurado la experiencia requerida para ejercer como jueces (Guarnieri y Pederzoli 1999, 34), parece ser que como región se ha apostado por reforzar la diversidad epistémica para mejorar la impartición de justicia, pues como indica Russell (2006, 434) «aumentar la diversidad de antecedentes del Poder Judicial también puede mejorar la calidad de la toma de decisiones judiciales».

Por otro lado, como ya se anunció anteriormente, al establecer patrones de experiencia requerida para acceder a las Altas Cortes, el constituyente latinoamericano también especificó períodos que debían ser acreditados. El análisis de estos requisitos arroja que se exige como media 11 años de ejercicio de abogacía, 10 años de experiencia judicial⁴⁹; y 12 años de experiencia universitaria. Como resulta

⁴⁸ Las únicas excepciones temporales en este grupo son Chile (1980) y Panamá (1972)

⁴⁹ Para la construcción de esta medida han sido tomadas las experiencias requeridas como titular de un tribunal de primera instancia, salvo en el caso guatemalteco que la constitución solo permite la titularidad en un tribunal de apelaciones durante un período completo.

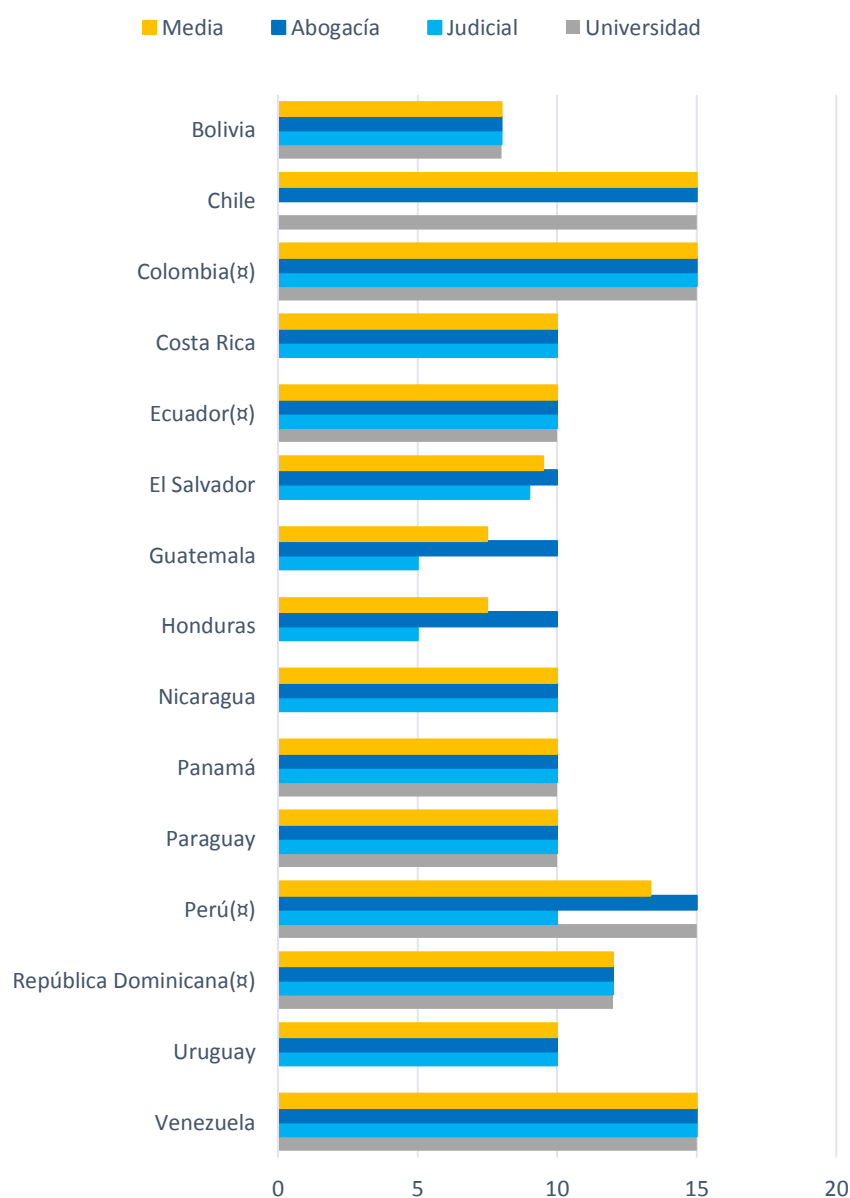
manifiesto, de forma general, podría decirse que para acceder como jueces a las Altas Cortes en América Latina se necesita un promedio de 11 años de experiencia.

El comportamiento individual de los países está descrito en la «Ilustración 3.3: años por sector de experiencia». En ella se detecta que las instituciones que, por media, exigen más tiempo son las Cortes Supremas de Chile y de Venezuela; y las 2 instituciones de Colombia, quienes solicitan 15 años en cada uno de los sectores. Desde el punto de vista del «establecimiento de requisitos para acceder al cargo», el caso venezolano es particularmente interesante pues, además de disponer uno de los parámetros temporales más altos, el constituyente venezolano solicitó credenciales adicionales, *verbigracia*, además de solicitar 15 años de experiencia universitaria en ciencia jurídica, dispuso que debía «tener la categoría de profesor o profesora titular» (artículo 263 de la Constitución), y actúa de igual forma –añadiendo condiciones especiales– en los demás sectores de experiencia. Similar comportamiento presenta el caso de Colombia, donde una reforma de 2015, además de incrementar a 15 años el período de experiencia a acreditar (antes solicitaban 10 años), especificó que para la Corte Suprema deberá acreditarse que la experiencia universitaria sea con alguna disciplina jurídica relacionada con la competencia que ejercerá (artículo 232 de la Constitución). También el caso chileno presenta especificidades dignas de mencionar. Por un lado, el constituyente chileno hizo un perfil específico para asegurar la diversidad de la Corte, por ejemplo, dispuso que 5 de los 21 ministros de la Corte Suprema debían ser abogados ajenos al Poder Judicial, los cuales deben acreditar 15 años de experiencia; y, por otro lado, al describir los requisitos que deben presentar los representantes del Poder Judicial estipuló directamente que debería ocupar un puesto en la nómina «el ministro más antiguo de Corte de Apelaciones que figure en lista de méritos» dejando indeterminado el tiempo, pero forzando a presentar siempre a las personas con más años de experiencia.

En función de tiempo requerido a estos casos le siguen las entidades peruanas, quienes ponderan la experiencia judicial respecto al ejercicio libre de la profesión de abogacía y a la experiencia universitaria; ya que, a estos les piden 5 años más que a la primera. Por esa razón, la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional peruano baja a una media de 13 años de experiencia para acceder a ellas como jueces.

En el mismo orden de ideas, es oportuno advertir que 8 de las 25 instituciones (un 32%) ha dispuesto que 10 años es la experiencia mínima requerida para ingresar a las Altas Cortes en cualquiera de las áreas de experiencias identificadas. En esta modalidad se encuentran las Cortes Supremas de Costa Rica, Ecuador, Nicaragua, Panamá, Paraguay y Uruguay; así como el Tribunal Constitucional de Ecuador.

Por su parte, las Cortes Supremas de El Salvador, Guatemala y Honduras tienen un comportamiento más atípico, si bien todas asignaron 10 años como experiencia mínima en el ejercicio de la abogacía, al igual que el caso peruano premiaron la experiencia judicial con menor tiempo. En detalle, El Salvador solicita 9 años en una judicatura de primera instancia y 6 años en una magistratura de segunda instancia; en cambio, Guatemala requiere haber desempeñado por 5 años (período completo) como magistrado de la Corte de apelaciones; mientras que Honduras no hace distinción del tipo de tribunal y pide únicamente 5 años de experiencia como titular. Por último, queda el caso de la Corte Suprema boliviana, que de todas las entidades estudiadas es quien, con 8 años de requerimiento, solicita la menor cantidad de años en la región de América Latina.

Tabla 3. 12: Altas Cortes. Exigencia de años por sector de experiencia

(†) Tribunal Constitucional

(‡) Refiere tanto a las Cortes Supremas como a los Tribunales Constitucionales

Fuente: Elaboración propia a partir del ordenamiento jurídico vigente.

En resumen, las experiencias previas que deben acreditarse para ser juez (hombre y mujer) de las Altas Cortes en América Latina han ido evolucionado con el tiempo, pues las disposiciones constitucionales más recientes se han preocupado no solo por definir con mayor detalle las trayectorias esperadas, sino que han ido incluyendo nuevos tipos de experiencia, como la «experiencia universitaria». Igualmente, el análisis realizado también refleja que, no obstante, como región se apunta solo al área de conocimiento técnico-jurídico, en materia de experiencia tenemos un comportamiento más diversificado. Esto a la larga mejora las credenciales de las Altas Cortes.

F. Rigurosidad del perfil exigido

Indudablemente, un mayor detalle de los requisitos de elegibilidad para acceder a las Altas Cortes está relacionado con una mayor profesionalización de las mismas. Bajo la lógica que, la rigurosidad del perfil no solo refleja el compromiso democrático de la autocontención de los actores políticos, sino que además proporciona una directriz más certera del «juez o jueza tipo» que previamente se ha consensuado para servir en esta clase de entidades judiciales; lo que, a su vez, reduce significativamente el grado de discrecionalidad de los actores responsables de los nombramientos y provoca mayores niveles de independencia judicial.

Estudios realizados en otras latitudes refuerzan esta idea, Peri (2012, 10) ha concluido que en aquellos Estados donde los requisitos para acceder a las Cortes son laxos, la composición resultante suele ser más política (*v.g.* Consejo Constitucional de Francia); en cambio en aquellos países donde existen requisitos estrictos, los jueces seleccionados presentan mayores credenciales profesionales (Corte Constitucional Italiana); mientras que donde los requisitos de elegibilidad son moderados, como en Alemania, obtienen una composición mixta.

Con todo, también se debe reconocer que la imposición estricta de criterios también puede ser una forma de inhibir que perfiles idóneos o personas con grandes dotes en la impartición de justicia nunca lleguen a servir en las Cortes –como lo indican Epstein, Knight y Shvetsova (2001a, 22)–. Sin embargo, en América Latina donde el riesgo de cooptación política es tan grande y ha sido acreditado por muchos investigadores (Chávez 2003, Gloppen, Gargarella y Skaar 2004, Kapiszewski y Taylor 2008, Helmke 2002, Ríos-Figueroa 2010, entre otros), es preferible disponer de un perfil bastante claro del juez o jueza de este tipo de tribunales, antes que dejarlo en las manos de las mayorías políticas que, hasta ahora, en pocas ocasiones han dado muestras de autocontención y de compromiso con la institucionalidad democrática.

Al examinar esta realidad en América Latina se advierte que los requisitos para acceder a las entidades estudiadas varían mucho, tanto en su cantidad como en el nivel de detalles⁵⁰. Muestra de ello es que, por ejemplo, mientras el Supremo Tribunal Federal brasileño tiene escasamente 5 requisitos del cargo definido en la Constitución, el Tribunal Supremo de Justicia boliviano presenta 14. Por esa razón, con el ánimo de hacer una comparación al respecto, en este apartado se ha utilizado una medida de agregación de los requisitos de elegibilidad para medir su nivel de rigurosidad.

Esta medida aglutina 11 factores y se elabora con la división del valor global que cada entidad obtiene cuando se suman los valores de cada uno de los factores identificados, entre el valor máximo posible de la suma de estas variables (en este caso es 18), dando por resultado valores que oscilarían entre 0 a 1. Donde 0 es el valor que representa la ausencia de requisitos de elegibilidad, lo que evidenciaría un alto grado de discrecionalidad a las autoridades responsables de la nominación, por tanto, supondría un mayor riesgo para la independencia judicial; y 1 es el valor máximo de rigurosidad, que acota el margen de maniobra de las autoridades involucradas en los procesos de selección, debido a que el «perfil del juez y jueza tipo» está bastante definido en la norma constitucional, lo que aumentaría el

⁵⁰ Para conocer los detalles, véase la tabla sobre requisitos de elegibilidad en el anexo.

nivel de independencia de los jueces (hombres y mujeres) seleccionados. Para la construcción de esta medida ha seguido las siguientes pautas:

Tabla 3. 13: Altas Cortes. Medida de rigurosidad de requisitos de elegibilidad

<i>Factores</i>	<i>Descripción</i>	<i>Valores adjudicados</i>
Edad	Exigencias relacionadas con la edad que la persona candidata judicial debe acreditar para acceder a las Cortes.	0= Ninguna exigencia sobre la edad. 1= Exigencia de un parámetro temporal (v.g. edad mínima). 2= Exigencia de un rango etario (edad mínima y edad máxima).
Nacionalidad	Exigencia relacionada con la nacionalidad, distinguiendo los requerimientos generales, de los específicos.	0= Ninguna exigencia de nacionalidad. 1= Exigencia de nacionalidad sin definir su tipo. 2= Exigencia de una nacionalidad específica o con requerimientos adicionales (ej. requerir nacionalidad por nacimiento o una exclusiva).
Residencia	Exigencia de residencia, ya sea sin tiempo definido o con un número exacto de años.	0= Ninguna exigencia de residencia. 1= Exigencia de residencia sin tiempo definido. 2= Exigencia de un período determinado de residencia.
Ciudadanía plena	Exigencia que la persona candidata esté en pleno goce de derechos civiles y políticos, u ostente ciudadanía plena.	0= Ninguna exigencia de ciudadanía plena. 1= Exigencia de ciudadanía plena sin tiempo definido. 2= Exigencia de un período determinado de ciudadanía plena.
Honorabilidad, moralidad, ética intachable y conducta penal	Exigencias sobre la ostentación de una conducta honorable, moral y de ética intachable; así como, exigencias relacionadas al historial penal de los candidatos (hombres y mujeres).	0= Ninguna exigencia acerca de requisitos relacionados con la honorabilidad o la ética intachable, y sin mención sobre el historial penal. 1= Exigencia de la ostentación de una conducta honorable, moral o de ética intachable; o, la mención de conducta penal como condición excluyente al nombramiento.
Título abogacía	Exigencia de título de abogacía, ya sea sin tiempo definido o con un número exacto de años.	0= Ninguna exigencia de título de abogacía. 1= Exigencia título de abogacía sin especificar un período determinado. 2= Exigencia de un período determinado en la tenencia del título de abogacía.
Nivel educativo o especialización	Exigencias relacionadas con la acreditación de un nivel educativo específico o de especialización en ciertas materias.	0= Ninguna exigencia sobre nivel educativo o de especialización específica. 1= Exigencia de nivel educativo o especialización específica.
Trayectoria	Exigencias relacionadas con el reconocimiento expreso del tipo de experiencias previas admitidas para acceder a las Altas Cortes.	0= Ninguna exigencia de experiencia específica. 1= Exigencia de experiencia(s) específica(s) sin período determinado. 2= Exigencias de experiencias específicas con comportamiento mixto al requerimiento del tiempo de acreditación. 3= Exigencias de experiencia(s) específicas(s) todas ellas con períodos determinados.
Condiciones y prohibiciones específicas	Exigencias vinculadas a las siguientes condiciones que deben acreditar los candidatos (hombres y mujeres): «estado seglar» y «condición de civil» (no militar en ejercicio). Así como, con las prohibiciones expresas de carácter político: «no carácter partidario» o	0= Ninguna condición específica sobre estado seglar, condición de civil y prohibiciones de carácter político-partidario. 1= Exigencias de acreditación del estado seglar, condición de civil y la no concurrencia sobre las prohibiciones de carácter político-partidario.

Tabla 3. 13: Altas Cortes. Medida de rigurosidad de requisitos de elegibilidad

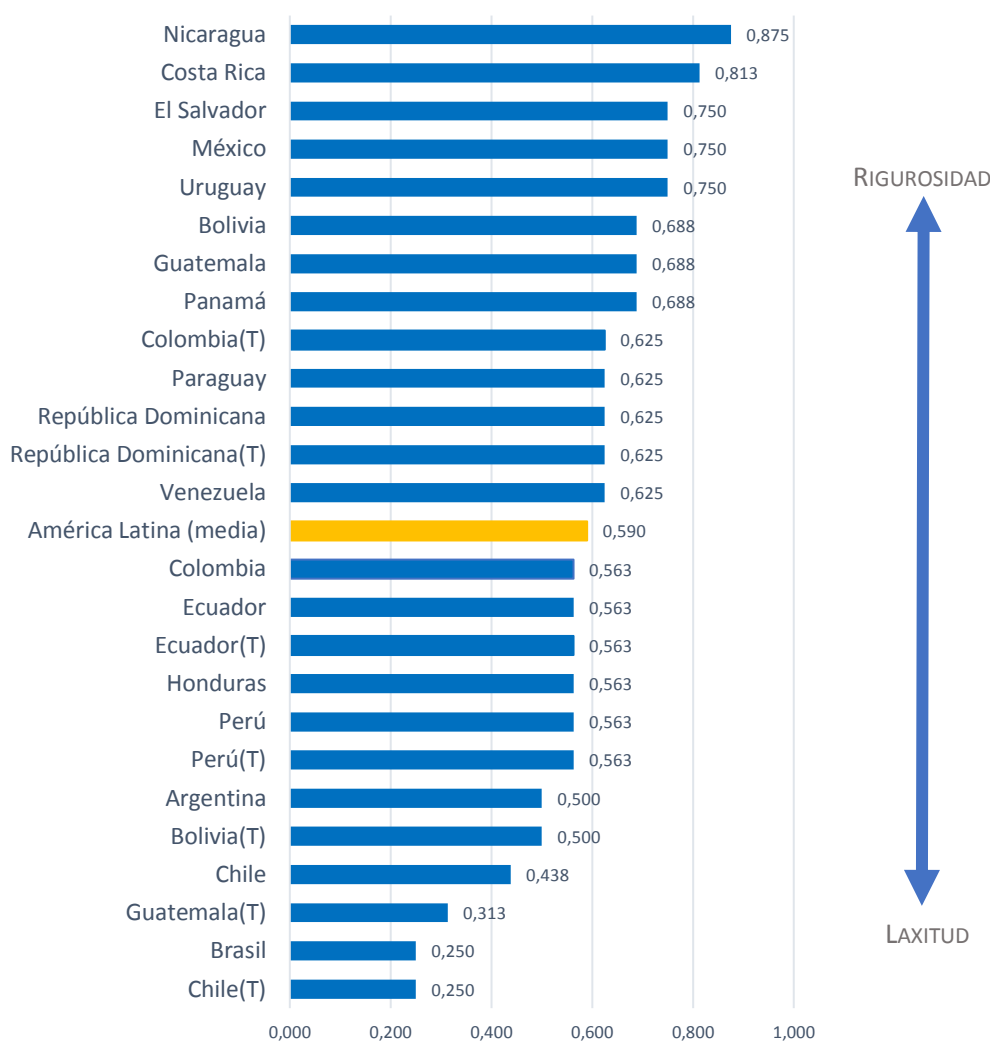
<i>Factores</i>	<i>Descripción</i>	<i>Valores adjudicados</i>
	«restricciones a la procedencia de otros órganos del Estado».	
Número de requisitos	Esta reporta la cantidad de requisitos que se extraen de las disposiciones constitucionales que desarrollan los requisitos de elegibilidad para ingresar a dichas Cortes	0= Aquellas instituciones que poseen de 1 a 5 requisitos en sus disposiciones constitucionales. 1= Aquellas instituciones que poseen de 6 a 10 requisitos en sus textos constitucionales. 2= Aquellas instituciones que poseen 11 o más requisitos en sus textos constitucionales.

Fuente: Elaboración propia

Si se analiza la medida de rigurosidad de los requisitos de elegibilidad propuesta se pueden observar dos extremos, en el superior está el caso de la Corte Suprema de Nicaragua que ostenta un 0,875 (aglutina 14 de los 18 puntos relacionados con categorías estudiadas); y en el inferior los casos de la Corte Suprema de Brasil y del Tribunal Constitucional de Chile que obtienen 0,250, con este registro dejan al descubierto un alto grado de laxitud en cuanto a la definición del perfil del juez (hombre y mujer) que debiera ingresar a estas Cortes.

Por lo demás, del análisis de los datos se puede detectar 3 grandes grupos:

- El primero se ha denominado como *una configuración laxa del perfil de juez o jueza*, dado que se adjudica cuando el valor de la entidad no supera el 0,500 en la medida de rigurosidad de los requisitos de elegibilidad elaborada. En América Latina, este grupo representa el 24% de las instituciones estudiadas. Son los casos de las Cortes Supremas de Brasil, Chile y Argentina; y de los Tribunales Constitucionales de Chile y Bolivia.
- El segundo grupo se identifica como *configuración moderada del perfil de juez o jueza*, ya que aquí se aglutinan las instituciones que presentan los niveles medios en la medida de rigurosidad propuesta. Entonces si desde una perspectiva teórica este grupo abarca el rango de los valores de 0,501 al 0,800 de la medida, no es complicado deducir que el 68% de las entidades estudiadas pertenecen a este grupo. En la región abarca el rango de los valores del 0,0,563 (medida que comparten las Cortes Supremas de Perú, Honduras, Ecuador y Colombia; y los Tribunales Constitucionales de Perú y Ecuador) al 0,750 (parámetro compartido por las Cortes Supremas de El Salvador, México y Uruguay)
- El tercer grupo se denomina como *configuración rigurosa del perfil de juez o jueza*, en virtud que aglutina a las entidades presentan los niveles más altos de rigurosidad en la definición del perfil, debido a que sus requisitos de elegibilidad son muy minuciosos y detallados. A esta categoría pertenecen todas las Cortes que presentan una medida de rigurosidad propuesta superior a 0,800. En la región, las únicas entidades que superan este umbral son las Cortes Supremas de Costa Rica y Nicaragua.

Tabla 3. 14: Altas Cortes. Medida de rigurosidad de requisitos de elegibilidad

(T) Tribunales Constitucionales.

Fuente: Elaboración propia a partir del ordenamiento jurídico de cada país.

Si observamos los datos de forma global es curioso el comportamiento de los Estados que han adoptado un modelo de justicia constitucional (es decir, los que tienen Cortes Supremas como Tribunales Constitucionales). Concretamente, en 3 de ellos no existe diferencia de rigurosidad entre los requisitos de una entidad u otra, estos son: Ecuador, Perú y República Dominicana. En cambio, en otros 3 países se optó por establecer requisitos más laxos para el ingreso a los Tribunales Constitucionales en relación con las Cortes Supremas. Así, por ejemplo, la diferencia de las medidas de los Tribunales Constitucionales de Bolivia y Chile respecto a sus Cortes Supremas es de 0,188 puntos menos. De estos, el caso de Guatemala es el más extremo, donde esa diferencia entre instituciones alcanza los 0,375 puntos, evidenciando que definitivamente el constituyente guatemalteco decidió ampliar el margen de discrecionalidad de los responsables del nombramiento de la Corte Constitucional. Por último, con un comportamiento diametralmente distinto está Colombia, aquí es el único caso donde los requisitos para acceder al Tribunal Constitucional son más rigurosos –en 0,062 puntos– que los exigidos para ingresar a la Corte Suprema.

Finalmente, en resumen, puede decirse que la mayoría de entidades de la región presentan perfiles bastante definidos por su poder constituyente. Lamentablemente, no se puede perder de vista que, la experiencia ha dado en evidencia que estos límites normativos no son del todo efectivos. En otras palabras, aunque exista una exigencia normativa que la selección judicial descansa en criterios objetivos, como sucede mayoritariamente en todas las entidades estudiadas, siempre quedan latente los factores subjetivos que pueden ser utilizados para influir en la composición de dichas Cortes.

3.6. Mecanismos de selección de magistrados en América Latina

Indudablemente, una de las piezas claves del diseño institucional de las Altas Cortes son los mecanismos de selección que se utilizan. Como se desprende del marco teórico, es vasta la literatura que los estudia y la jurisprudencia internacional que refiere sobre ellos. Gracias a eso se sabe que estos han sido uno de los elementos que más han sido utilizados para cooptar políticamente a las Altas Cortes en el hemisferio.

En el marco teórico de esta tesis se evidencia que existen múltiples clasificaciones sobre los modelos de selección judicial, pero en este estudio se seguirá lo propuesto por Linares (2008), con ciertos ajustes de la autora, para analizar los mecanismos de selección de magistrados en los 18 países de la región. En ese orden, como se describió con mayor detalle en el apartado «Modelos de selección judicial: una propuesta de clasificación», la taxonomía que sigue este apartado sigue la siguiente lógica: los tres modelos principales de *selección por Consejo Judicial*, *Elección Popular* y *la Selección Política*. Este último modelo se subdivide en: *mecanismos representativos* y *mecanismos cooperativos*; y éste último en: *única instancia* y *múltiple instancia*.

Tabla 3. 15: Altas Cortes. Mecanismos de selección de magistrados en América Latina

Selección por Consejo Judicial	Elección popular	Selección política		
		Mecanismos representativos	Mecanismos cooperativos	
			Única instancia	Múltiple instancia
Colombia	Bolivia ^(*)	Chile ^(T)	Costa Rica	Argentina
Ecuador		Guatemala ^(T)	Ecuador ^(T)	Brasil
Perú			Perú ^(T)	Chile
			República Dominicana ^(*)	Colombia ^(T)
			Uruguay	El Salvador
				Guatemala
				Honduras
				México
				Nicaragua
				Panamá
				Paraguay
				Venezuela

(*) Refiere tanto a las Cortes Supremas como a los Tribunales Constitucionales.

(T) Tribunales Constitucionales.

Fuente: Elaboración propia a partir del ordenamiento jurídico de cada país.

Siguiendo el mismo esquema, pero focalizando únicamente en los modelos de selección judicial de las Altas Cortes con competencia constitucional en América Latina⁵¹ se visualiza el siguiente mapa:

Ilustración 3. 3: Mapa de los modelos de selección judicial de las Altas Cortes con competencia constitucional en América Latina



A. Selección por Consejo Judicial

De las 28 instituciones latinoamericanas que están siendo analizadas en este apartado, únicamente 3 realizan la selección de los magistrados por medio de un Consejo Judicial (véase la «Tabla 3. 13»), lo que hace suponer que el constituyente latinoamericano no es muy proclive a elegir a los magistrados de los máximos tribunales por medio de consejos formados por sus pares. Llama la atención que ningún órgano que realiza labores de justicia constitucional adopta este mecanismo de selección, pues

⁵¹ Es decir, en los Estados con un modelo de justicia europeo solo se está tomando en consideración a los Tribunales Constitucionales, así como en los casos donde hay una Sala Especializada con plena y exclusiva competencia en materia constitucional, solo se toma en cuenta esta última y no la Corte Suprema a la que pertenece.

solo lo adoptan Cortes Supremas de aquellos países que han adoptado el modelo europeo de justicia constitucional. Esto podría indicar que aquellos mecanismos que destacan «promoción al mérito» como criterio de selección; y, «selección entre pares» como autoridad designadora han sido declinados para escoger a jueces con competencia constitucional. Por último, es preciso señalar que, como se explicará más adelante, el caso del Tribunal Constitucional de República Dominicana a pesar de que en la norma constitucional se dispone que será electo por un «Consejo de Magistratura», debido a la conformación política del mismo se ha ubicado en el modelo político.

B. Elección popular

Bolivia es el único país en la región (véase la «Tabla 3. 13» y «Ilustración 3. 5») que ha adoptado este modelo para seleccionar a sus magistrados, pues con el último cambio constitucional se optó por la elección popular como mecanismo de selección de los magistrados y magistradas del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Constitucional Plurinacional. Sin ánimo de profundizar sobre este mecanismo, es interesante señalar que las candidaturas son nominadas por la Asamblea Plurinacional, quién toma la decisión con los dos tercios de los votos de sus integrantes. Igualmente se señala que el Órgano Electoral será el único responsable de realizar campaña electoral a favor de las candidaturas de los magistrados, bajo sanción de inhabilitación. Existe una prohibición de pertenencia a una estructura o partido político. Para ser elegidos para los cargos de magistrados, en las 2 instituciones, solo será necesario obtener la mayoría simple de los votos.

Entonces, no obstante, las garantías adoptadas como una mayoría reforzada para el nombramiento, la prohibición absoluta de realizar campaña electoral o incluso la pertenencia a los partidos políticos. Este mecanismo de selección judicial es todavía criticable. La literatura científica ha detectado que, sin un partido que guíe, «los votantes en las elecciones no partidistas tendrían que depender de otras señales, tales como el reconocimiento del nombre, que es apenas mejor que la afiliación a un partido, como un indicador de las cualificaciones de un juez» (Bierman 2001, 854). Además que, a diferencia de la elección de otros cargos de elección pública, se supone que los magistrados y magistradas ostentan también una carga técnica para el desempeño de sus funciones, por lo que existe una convicción profundamente arraigada de que los votantes carecen de los elementos necesarios –en palabra de Choi, Gulati y Posner (2010, 291) «no son tan sofisticados»– para evaluar a los candidatos judiciales (hombres y mujeres) que desean acceder a la magistratura. De modo que, como fue oportunamente descrito en el apartado teórico de esta investigación, este modelo de selección acarrea muchas críticas por los eruditos en el tema.

C. Selección política

Este modelo de selección es el predilecto por los constituyentes latinoamericanos para las Cortes que tienen competencia constitucional, ya que todas –salvo la de Bolivia– utilizan alguna de las dos especies de este mecanismo. Es oportuno mencionar que, precisamente, este modelo de selección puede ser percibido el punto de intersección donde, en los procedimientos de selección judicial, la Justicia y la Política se cruzan (Peri 2012, 22).

Específicamente, en cuanto a los «Mecanismos Representativos» solo han sido adoptados en dos instituciones en América latina, ambas Tribunales Constitucionales (véase la «Tabla 3. 13»). El primer

caso, los 10 ministros del Tribunal Constitucional de Chile son designados de la siguiente manera: tres por el presidente de la República; cuatro por el Congreso Nacional –de estos, dos son directamente nombrados por el Senado y los otros dos nombrados por el Senado a propuesta de la Cámara de Diputados–; y, los últimos tres por la Corte Suprema, mediante votación secreta (artículo 92 de la Constitución). El segundo caso, los cinco magistrados de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala son «nombrados» por el Congreso (acto formal de juramentación) de la designación realizada por cada una de las entidades legitimadas para elegir a un magistrado, a saber: el pleno de la Corte Suprema de Justicia, el pleno del Congreso de la República, el Presidente en Consejo de Ministros, el Consejo Superior Universitario y la asamblea del Colegio de Abogados de Guatemala.

Los «*mecanismos cooperativos*», en términos generales, son los métodos de selección de magistrados y magistradas que con mayor frecuencia se utilizan en la región de América Latina, en la medida que 20 de las 28 entidades estudiadas han optado por alguna variante de los mecanismos cooperativos, esto se traduce en el 71,43%. En detalle, bajo esta modalidad se encuentran: trece Cortes Supremas, cuatro Tribunales Constitucionales y, las tres Salas especializadas (véase la «Tabla 3. 13» y «Ilustración 3. 5»).

Dentro de la variante de los «*mecanismos de instancia única*» se encuentran presentes en 2 Cortes Supremas (Costa Rica –su Sala especializada sigue la misma suerte– y Uruguay) y 3 Tribunales Constitucionales (Ecuador, Perú y República Dominicana). En este punto, lo interesante a destacar es que, con excepción de la Corte Constitucional de Ecuador y República Dominicana –cuyas instituciones responsables son una Comisión Calificadora y un Consejo de Magistratura⁵², respectivamente–, la autoridad preponderante para designar a los magistrados en estos casos son los Órganos Legislativos. Respecto a las mayorías requeridas para la elección de los magistrados y magistradas es pertinente indicar que cuatro de los cinco países solicitan una mayoría reforzada para nombrar a los jueces de los máximos tribunales. En los casos de la Corte Suprema de Costa Rica y Uruguay; así como, el Tribunal Constitucional de Perú, requieren expresamente dos tercios de los votos. En cambio, en la selección del Tribunal Constitucional de República Dominicana se requiere cinco votos de los miembros presentes (Artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura).

Por otro lado, los «*mecanismos de múltiple instancia*» son utilizados en 12 de los 18 países que están siendo analizados (véase la «Tabla 3. 13» y «Ilustración 3. 5»). Al cruzar este método de selección con el tipo de órgano se advierte que solo la Corte Constitucional de Colombia utiliza este método para designar a sus magistrados (artículo 239 de la Constitución), de lo que se deduce que todas las demás instituciones son Cortes Supremas. Al definirse este mecanismo se hacía referencia que en éstos se articulaban dos momentos específicos: «la nominación» y «la designación», lo que significa que intervienen al menos dos autoridades en la selección de los magistrados. Al estudiar las autoridades responsables (véase la «Tabla 3. 14») se advierte que:

⁵² A pesar de que en el Tribunal Constitucional de República Dominicana es elegido por un «Consejo de Magistratura», por la naturaleza política de este órgano, aunado con la falta de mecanismos de concurso u oposición, esta institución se ubica dentro de los mecanismos cooperativos de única instancia. Según el artículo 178 de la Constitución, este Consejo está integrado, entre otros, por el presidente de la República, el presidente del Senado, un senador (hombre o mujer) en representación del órgano que pertenezca a un partido diferente del presidente y que ostente la representación de la segunda mayoría; el presidente de la Cámara de Diputados; un diputado (hombre o mujer) que pertenezca a un partido diferente del presidente y que ostente la representación de la segunda mayoría, etc.

- El presidente de la República es la autoridad nominadora en 4 entidades, a saber: en la Corte Suprema de Justicia de Argentina, en el Supremo Tribunal Federal de Brasil, en la Corte Suprema de Chile y en la Suprema Corte de Justicia de México.
- Los Consejos de la Judicatura son la autoridad nominadora en las Cortes Supremas de El Salvador –su Sala especializada sigue la misma suerte– y de Paraguay.
- Una especie de Juntas Nominadoras son las autoridades encargadas de las Cortes Supremas de Honduras y Guatemala. En el caso hondureño, la Junta Nominadora tiene representación de la Corte Suprema de Justicia; del Colegio de Abogados de Honduras; del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos; del Consejo Hondureño de la Empresa Privada, electo en Asamblea; de los Claustros de Profesores de las Escuelas Ciencias Jurídicas; de las organizaciones de la Sociedad Civil; y de las Confederaciones de Trabajadores. En cuanto al caso guatemalteco, la Comisión de Postulación está conformada por un representante de los Rectores de las Universidades del país (quien la preside), los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y representantes del órgano judicial.
- El Ejecutivo, entendido como el presidente de la República en Consejo de Gabinete, es la autoridad nominadora en el caso de la Corte Suprema de Justicia de Panamá.
- El Ejecutivo, el Consejo de Estado y la Corte Suprema son los responsables de presentar, cada uno sus propuestas, en el caso de la Corte Constitucional de Colombia.
- El presidente y la Asamblea Nacional comparten la responsabilidad de nominar los magistrados en la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua.
- El Comité de Postulaciones Judiciales y el «Poder Ciudadano» son las autoridades nominadoras de Venezuela, y su Sala Constitucional sigue la misma suerte que la Corte a la que pertenece.

Tabla 3. 16: Autoridades responsables en los mecanismos cooperativos de doble instancia

<i>País</i>	<i>Nominación</i>	<i>Designación</i>	<i>Mayoría</i>
Argentina	Presidente	Senado	2/3
Brasil	Presidente	Senado Federal	Absoluta
Chile	Presidente	Senado	2/3
El Salvador	Consejo Nacional de la Judicatura	Asamblea Legislativa	2/3
México	Presidente	Senado	2/3
Nicaragua	Asamblea Nacional y presidente	Asamblea Nacional	6/10
Paraguay	Consejo de la Magistratura	Cámara de Senadores Presidente	Absoluta
Guatemala	Comisión de Postulación	Congreso	2/3
Honduras	Junta Nominadora	Congreso	2/3
Panamá	Ejecutivo	Asamblea Nacional	Absoluta
Colombia ^(T)	Ejecutivo, Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia	Senado	Absoluta
Venezuela	Comité de Postulaciones Poder ciudadano	Asamblea Nacional	2/3

(T): Tribunales Constitucionales.

Fuente: Elaboración propia a partir del ordenamiento jurídico de cada país.

En cuanto al responsable de la designación es más simple, en todos los países analizados⁵³ la autoridad fue el Órgano Legislativo –en cualquiera de sus modalidades de cámara alta, cámara baja o cámara

⁵³ Hay que aclarar que, en Paraguay, luego de la designación de la Cámara de Senadores corresponde al presidente ratificar dicha decisión.

única—. El último dato que es imprescindible detallar es el tipo de mayoría necesaria para la selección de los magistrados. Al respecto, se utiliza mayoría reforzada, con excepción de Nicaragua que requiere seis décimos, en todos los casos se requieren dos tercios de los votos del Órgano Legislativo: Argentina, Chile, El Salvador, Guatemala, Honduras, México y Venezuela. Por lo contrario, basta con mayoría absoluta en Brasil, Colombia, Panamá y Paraguay.

3.7. Balance de principios en el diseño institucional de América Latina

Previamente en el marco teórico se sostenía que, gracias a los cambios políticos acaecidos en el siglo XX, al principio de independencia judicial se le sumó el de responsabilidad democrática (Paterson 2006, 16-17). Desde entonces, el corazón de debate científico sobre política judicial discurre sobre el grado de independencia y de *accountability* judicial necesarias para edificar un Poder Judicial eficaz en un sistema democrático (Epstein y Segal 2005, 8, Caufield 2006, 164, Russell 2006, 426). La riqueza de este debate es amplia puesto que parte de una dicotomía conflictiva, en tanto se reconoce que ambos principios son imprescindibles para la sanidad del sistema político actual, pero al mismo tiempo se advierte que la tensión existente entre ambos es prácticamente irreconciliable (Ferejohn y Kramer 2002, 963, Russell 2006, 427, Peri 2012, 12, Brinks 2005, 597). Volcansek (2007, 364–365) lo explica así: «reconciliar la independencia con la responsabilidad democrática puede ser similar a cuadrar un círculo», debido a que el precio de una independencia completa es la falta de responsabilidad, y viceversa (Kelemen 2013, 6). Con todo, de los pocos consensos que existen al respecto está el de que ambos principios deben estar presentes en cualquier Poder Judicial que se precie de ser democrático y moderno.

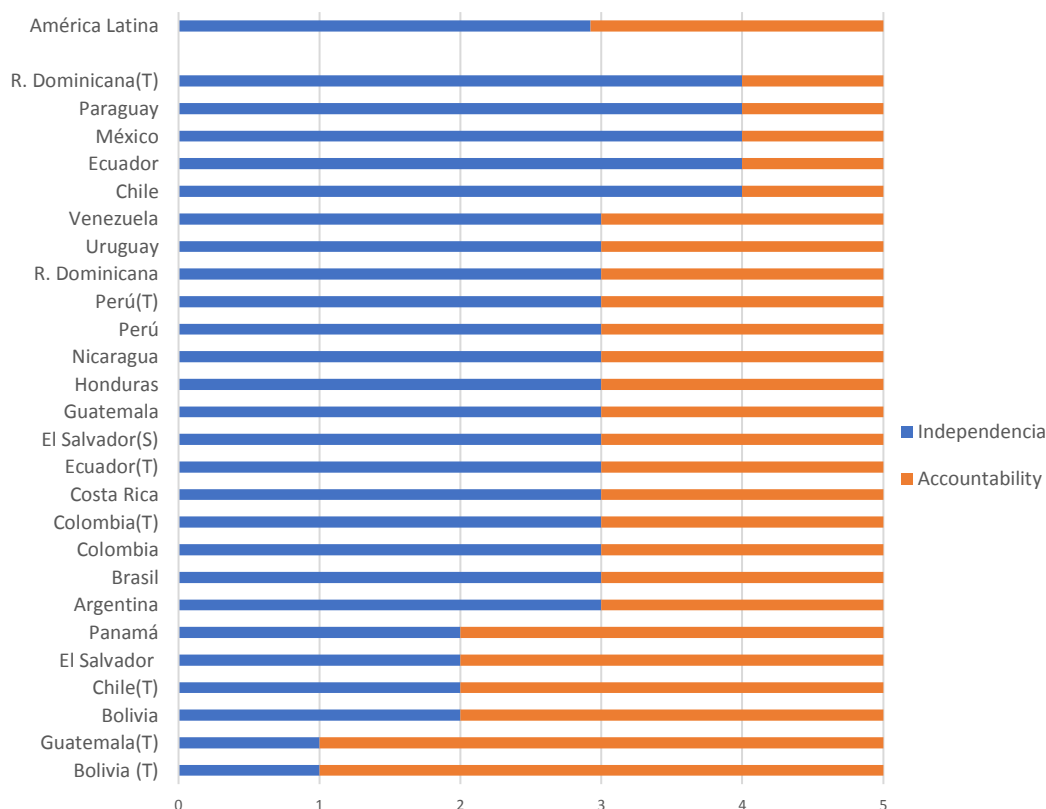
A raíz de lo anterior, no son escasos los estudios empíricos sobre diseños institucionales del Poder Judicial que han tomado el reto de identificar el peso de estos principios en las estructuras judiciales modernas. Gracias a ellos, se sabe por ejemplo que «en la tradición jurídica europea continental se prefiere la independencia judicial» (Kelemen 2013, 6), o que en las democracias liberales consolidadas, donde ha surgido el activismo judicial, el reto es aumentar la *accountability* judicial; mientras que en los países que han transitado recientemente a la democracia, lo importante es aumentar la independencia judicial (Russell y O'Brien 2001). Particularmente, en la región de América Latina se encuentran los estudios de Ríos-Figueroa (2010), en que se investiga cuán independientes y poderosas son las Altas Cortes de la región. Sin embargo, todavía no existe un estudio que analice de forma integrada los factores institucionales a la luz de la independencia y la responsabilidad democrática (*accountability*).

Con estos precedentes, y después del recorrido por el diseño institucional realizado, surge naturalmente la necesidad de identificar cuál es el balance de los principios de independencia y *accountability* judicial en las Altas Cortes de América Latina. Si bien no es una tarea fácil de emprender, pues es de gran envergadura, en este apartado se intenta contestarla a partir del análisis de las cinco características básicas en el diseño institucional latinoamericano, las cuales han sido analizadas en los acápite anteriores, bajo la lógica siguiente: a cada una de las entidades estudiadas se le adjudica la categoría de «independencia» o «*accountability*» dependiendo de su comportamiento en cada una de las variables analizadas. La forma de adjudicación de las categorías está descrita en la siguiente tabla:

Tabla 3. 17: Factores del Balance de principios en las Altas Cortes de América Latina

<i>Factores</i>	<i>Categoría adjudicada</i>	
Configuración institucional (composición)	Número indeterminado de integrantes (remite a la ley)	= <i>Accountability</i>
	Número mínimo de integrantes	= <i>Accountability</i>
	Número fijo de integrantes	= Independencia
Mandato	Mandato fijo con reelección inmediata	= <i>Accountability</i>
	Mandato fijo con reelección no inmediata	= <i>Accountability</i>
	Mandato fijo con reelección automática	= <i>Accountability</i>
	Mandato fijo sin reelección	= Independencia
	Mandato vitalicio	= Independencia
Renovación institucional	Renovación de bloque	= <i>Accountability</i>
	Renovación escalonada programada	= <i>Accountability</i>
	Renovación escalonada emergente	= Independencia
Modelo de selección judicial	Elección popular	= <i>Accountability</i>
	Elección política representativa	= <i>Accountability</i>
	Elección política cooperativa de única instancia	= Independencia
	Elección política cooperativa de múltiple instancia	= Independencia
	Selección por consejo judicial	= Independencia
Rigurosidad de los requisitos de elegibilidad	Configuración laxa del perfil de juez o jueza	= <i>Accountability</i>
	Configuración moderada del perfil del juez o jueza	= Independencia
	Configuración rigurosa del perfil del juez o jueza	= Independencia

Con una simple lectura de los resultados de este análisis puede identificarse *grosso modo* si, el diseño institucional de una Alta Corte en América Latina es más propensa a la independencia o a la *accountability* judicial. Estos resultados se encuentran en la siguiente Ilustración:

Ilustración 3. 4: Altas Cortes. Balance de principios en el diseño institucional

Lo primero que se advierte de estos resultados es que América Latina –la media de la región– se ha decantado por un diseño institucional enfocado en la independencia judicial, en defecto de la responsabilidad democrática de sus Altas Cortes (su relación es de 2,88:2,11). Lo anterior coincide con la evidencia empírica encontrada por múltiples expertos y eruditos de la región, sobre que las reformas judiciales de las últimas dos décadas del siglo XX estuvieron encaminadas a fortalecer la independencia judicial de sus poderes judiciales (Ríos-Figueroa 2010), hasta el punto que hay quienes consideran que debe mejorarse el principio de responsabilidad democrática para alcanzar un mejor equilibrio (Hammergren 2007, 207).

Precisamente, del análisis realizado en la región⁵⁴ se advierte que tres de los cinco factores analizados se alinean más al principio de independencia que al de responsabilidad democrática. En detalle: en la configuración institucional, el 57,69% de las entidades estudiadas optaron por una característica vinculada con la independencia; en el modelo de selección judicial el 84,62% lo hicieron, es más esta fue la categoría que mayor vinculación a la independencia tuvo; y, por último, en la rigurosidad de los requisitos, el 76,92% de los casos estudiados tienen una configuración del perfil más cercano a la independencia. De lo anterior se deduce que los factores restantes tienen una mayor vinculación con la responsabilidad. Así, en la renovación el 76,92% de las entidades están propensas a la *accountability*; y en el «mandato» lo están el 53,85%. Si se observan estos datos de forma holística, al menos por diseño institucional, en América Latina los jueces y juezas disfrutaban de mayores garantías vinculadas a la independencia judicial y son menos susceptibles a enfrentar garantías institucionales relacionadas con la responsabilidad democrática por su comportamiento.

Profundizando en el análisis, si se observa el comportamiento individual de las Cortes hay resultados muy interesantes. De la lectura de la Ilustración 3.6 es claro que, en América Latina, ninguna institución se ha inclinado totalmente a favor de alguno de estos principios. En vista de eso, en los extremos del espectro se encuentran, con una relación 4:1 a favor del *accountability*, los Tribunales Constitucionales de Guatemala y de Bolivia, es decir, estos tribunales son los que institucionalmente carecen de más elementos institucionales vinculados a la independencia judicial. En el otro extremo, con una relación 4:1 a favor de la independencia, se detectan cinco instituciones, a saber: las Cortes Supremas de Chile, Ecuador, México y Paraguay; así como, el Tribunal Constitucional de República Dominicana, lo que lo sitúa como el único Estado con un modelo de justicia europeo donde su Tribunal Constitucional tiene más rasgos independientes que su Corte Suprema.

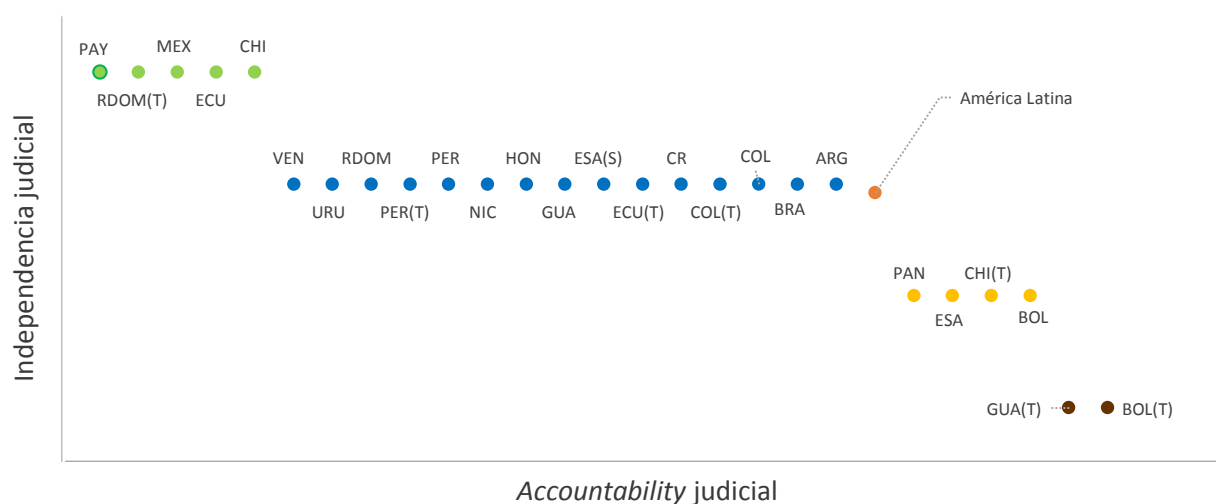
Asimismo, siguiendo la lógica del análisis individual, se encuentra el grupo mayoritario (57,70% de las instituciones analizadas) que está compuesto por aquellas entidades que tienen una relación 3:2 a favor de la independencia. Aquí están 11 Cortes Supremas (de Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela); 3 Tribunales Constitucionales (de Colombia, Ecuador y Perú); y la Sala de lo Constitucional de El Salvador⁵⁵. Con las últimas 4 instituciones que faltan por identificar cambia de lógica la balanza, ya que son las que presentan propensión a la responsabilidad con una relación de 3:2. Las entidades que presentan este

⁵⁴ Aunque la información en la que se basa este apartado está descrita en los acápites anteriores, si se desea verla de forma agregada, véase la tabla de «Balance de los principios de independencia y *accountability* judicial en las Altas Cortes de América Latina» en los anexos.

⁵⁵ Esta última presenta un rasgo más independiente que la Corte Suprema a la que pertenece, debido a que la Constitución sí determina el tamaño de su composición, no así para la institución en su conjunto.

resultado son las Corte Suprema de Bolivia, El Salvador y Panamá; y el Tribunal Constitucional de Chile. Posteriormente siguen los casos de los Tribunales Constitucionales de Bolivia y Guatemala, que ya se anticipó su vinculación a favor del *accountability*. No obstante, de forma global, ambos presentan el mismo balance de principios, su opción por la independencia es distinta. Mientras que Bolivia lo hace por medio de su mandato –optando por un mandato fijo sin reelección–, Guatemala lo hace a través de su configuración institucional –disponiendo un número fijo de integrantes por disposición constitucional–.

Ilustración 3. 5: Altas Cortes. Balance de principios en diseño institucional de América Latina



(S) Salas Constitucionales

(T) Tribunales Constitucionales

Fuente: Elaboración propia a partir de los ordenamientos jurídicos de los países analizados.

La Ilustración 3.7 se presenta con el fin de ofrecer una mejor visualización de este balance. Como se observa en ella se exhiben las entidades latinoamericanas ordenadas en función de la independencia y *accountability* judicial que obtienen de sus diseños institucionales. Como se percibe claramente, entre más alineadas a la izquierda y arriba se encuentra una institución goza de más independencia judicial que las que se encuentran a su derecha y en la parte inferior del cuadrante.

Aunque es manifiesto, en este punto es imprescindible enfatizar que el balance realizado no es de carácter absoluto. En otras palabras, lo anterior no significa que la Corte Suprema de Paraguay, México, Chile o cualquiera con una relación favorable a la independencia no esté sujeta a controles políticos de carácter democrático y que los jueces supremos (hombres y mujeres) no rinden cuentas por sus actos; o que en los casos de los Tribunales de Guatemala y Bolivia carezcan de independencia judicial. Más bien, además de tratar de ser ilustrativo del diseño en América Latina, este análisis pretende ir de la mano del argumento que «un pequeño cambio institucional produce importantes cambios en el comportamiento» (Ríos-Figueroa 2010, 57), por lo que al detectar aquellas diferencias, por mínimas que sean, en las configuraciones institucionales con las que los Estados intentan apostar por la independencia o por la responsabilidad democrática de sus jueces y juezas se convierte en una tarea fundamental que quienes estudiamos los poderes judiciales, porque estas variaciones de diseño pueden provocar diferentes incentivos en el comportamiento judicial (Ríos-Figueroa 2010, 83), pero también en el comportamiento de los otros actores políticos relacionados con el quehacer judicial.

Por esa razón, Epstein, Knight y Shvetsova subrayaban la importancia de estudiar los efectos institucionales. De la mano de la literatura científica en materia electoral, estos académicos explicaban que, al igual que cuando se establece que «cuanto mayor es la barrera (o umbral) de entrada establecida por la ley electoral, la conducta estratégica será más extensa (o, más precisamente, sofisticada)» (Boix 1999, 609), se puede determinar que «en las instituciones judiciales de selección y retención [es decir, el mandato], cuanto mayor sea la responsabilidad (*accountability*) establecida en la institución, mayores serán los costos de oportunidad para que los jueces actúen con sinceridad y, por lo tanto, el comportamiento estratégico será más amplio» (Epstein, Knight y Shvetsova 2002, 195).

A la luz de esos argumentos, es importante detectar el efecto de las decisiones de los actores políticos sobre el diseño institucional de las Altas Cortes –como se ha hecho en este apartado–; pues, aunque se esté consciente que estos efectos no sean del todo determinantes en materia de independencia o *accountability*, una configuración precisa de estas puede inclinar la balanza judicial anticipadamente, y esto laceraría fuertemente la credibilidad y legitimidad democrática del Poder Judicial. Lo cual no es un problema menor, más ahora cuando es evidente que el papel de los jueces supremos (hombres y mujeres) es más difícil y complejo de lo que había sugerido las doctrinales.

Capítulo IV. Marco metodológico: Una propuesta para medir el mérito en América Latina

El objetivo principal de esta tesis es realizar un estudio completo sobre los diseños institucionales de las Altas Cortes en América Latina, haciendo hincapié en el análisis de aquellos mecanismos que propician la independencia judicial y el nombramiento de jueces (hombres y mujeres) con mayores niveles de mérito. Para ello, se efectúa un examen profundo de los jueces y juezas electas en 2 países (Argentina y El Salvador) con el modelo más robusto de selección judicial de los tribunales con competencia constitucional en la región (selección política-cooperativa de múltiple instancia), en aras de explicar cómo y por qué varían los grados de mérito judicial en estos casos. Es decir, ofrecer una explicación sobre la profesionalización de las Altas Cortes en la región. Esto implica un doble esfuerzo: hay que operacionalizar el concepto de «mérito o calificaciones profesionales» para identificar de forma sistemática y homogénea el perfil de los magistrados y magistradas seleccionados en estas cortes, y luego, comprobar si los factores identificados en esta investigación explican la variación del mérito o profesionalización judicial.

De lo anterior se advierte, que la variable dependiente de esta investigación es el mérito o calificaciones profesionales de las personas nombradas para cargos judiciales de las Altas Cortes. Empero, como se ha manifestado en los capítulos previos, si bien no son nada despreciables los múltiples esfuerzos que la comunidad científica ha realizado para perfeccionar un método para estudiar este concepto, aún no se ha consensuado un método efectivo para medirlo, ni mucho menos uno que viaje al marco geográfico de esta investigación (América Latina). Por ejemplo, las investigaciones cuantitativas realizadas en esta área por Segal, Epstein et al adjudican los valores en la escala meritatoria e ideológica, a través del análisis de editoriales de opinión de distintos periódicos en los que se analizan las candidaturas judiciales a la Corte Suprema estadounidense, pero dicha estrategia no funciona en la mayoría de los países de América Latina, donde no existe una tradición de escrutinio de todos los candidatos judiciales que participan en la contienda en ese sentido.

Ante ello, la propuesta metodológica de esta tesis también pretende aportar una herramienta analítica para el estudio la selección judicial de las Altas Cortes en América Latina, y a la vez identificar cuáles son los factores que están interviniendo en algunos países de la región en el grado de profesionalización de las mismas. Por esta razón la investigación se desarrolló en dos instancias. Primero se elaboró un *índice de mérito o calificaciones profesionales* (IM-CP) con el cual se identificó el perfil de los jueces y juezas, al momento de su nombramiento, que fueron conformando las «distintas» Cortes Supremas en cada uno de los países estudiados. Para su elaboración –como se explicará más adelante– fue necesaria la construcción de una base de datos original en la que se consignaron más de 90 rasgos individuales de las personas candidatas en los procesos de selección judicial de las Cortes Supremas de Argentina y El Salvador, acaecidos desde su (re)fundación democrática hasta 2009. Para el otro nivel se realizó un análisis estadístico para el estudio de los factores que influyen en la variación de ese perfil. De lo anterior, resulta evidente que la estrategia de esta investigación combina el uso de técnicas cuantitativas y cualitativas, así como el uso de fuentes

primarias y secundarias, todo ello para analizar objetivamente y profundizar en el estudio de las Altas Cortes de Argentina y El Salvador.

Este capítulo se divide en cuatro partes. En la primera, se detalla el proceso realizado la elaboración del *Índice de mérito o cualificaciones profesionales* (IM–CP) de las personas candidatas para ser nombradas como jueces/juezas de Altas Cortes, al momento de su proceso de selección, que sirve como operacionalización del mérito o cualificaciones profesionales de las personas candidatas judiciales en América Latina. En la segunda se identifica y operacionalizan las variables explicativas; en la tercera se explican la selección de los casos de estudio; y, por último, en la cuarta parte se describe brevemente el proceso de recolección y sistematización de la información empírica en la que se basa este estudio.

4.1. Construcción del Índice de Mérito–Cualificaciones Profesionales (IM–CP)

A pesar de la abundante producción académica, aún no se ha consensuado un modelo que permita evaluar científicamente el potencial impacto de los méritos cualitativos, las posiciones políticas y aspectos personales de un candidato individual a un cargo judicial (Sisk y Heise 2005, 746). Debido, en gran parte, a la tarea titánica de encontrar un método efectivo que permita operacionalizar un concepto tan complejo como «el mérito» de una persona candidata a las Altas Cortes y diseñar estrategias para identificar el peso de los aspectos meritorios y políticos al momento de la selección. Precisamente, en este contexto, el presente estudio pretende ser un aporte que facilite esta ardua faena, al menos, en la región latinoamericana.

Entonces, la variable dependiente de este estudio consiste en el grado de mérito o de cualificaciones profesionales de las personas candidatas judiciales de Altas Cortes en Argentina y El Salvador, que atravesaron con éxito su proceso de selección en el período comprendido desde su (re)fundación democrática hasta 2009⁵⁶. Indudablemente, uno de los retos metodológicos más grandes que enfrenta esta investigación es encontrar la forma de operacionalizar el mérito o cualificaciones profesionales, con la expectativa que sea efectiva, al menos, para los países de la región de América Latina.

Previo a entrar en detalle sobre el proceso de elaboración del IM–CP es preciso indicar que, en la antesala de su construcción se tuvo que reconocer una limitante muy concreta: cualquier intento de medir «el mérito» difícilmente proporcionaría una medida perfecta para juzgar las credenciales profesionales y personales de los candidatos judiciales (hombres y mujeres); pues, por exhaustiva que sea, siempre quedarán aspectos subjetivos o no cuantificables que generen discrepancias; o porque, como un gran número de expertos advierten, debido a que «las cualificaciones siempre han sido y siempre se definirán políticamente» (Watson y Stookey 1995).

Con esta realidad en las espaldas, se definió que los objetivos de esta propuesta metodológica eran, por un lado, obtener una herramienta analítica que permita comparar objetivamente los resultados de los procesos de selección relacionado con los perfiles de los candidatos judiciales; así como, demostrar la disponibilidad de un conjunto de indicadores objetivos –y sobre los que hay un cierto consenso en la academia– que le dan contenido a este concepto, los cuales son susceptibles de ser

⁵⁶ Esto es: en Argentina son 21 ministros (hombres y mujeres) de la Corte Suprema de la Nación de 1983 a 2009; y en El Salvador son 118 magistrados y magistradas que han sido nombradas en el período comprendido de 1994–2009

recopilados, sistematizados y analizados fácilmente en un grupo de candidatos (hombres y mujeres) a las Altas Cortes. Por eso, luego de una ardua tarea de reflexión y de una revisión exhaustiva de la literatura, se optó por la selección de pocas variables en las que parecen haber cierto acuerdo, que permiten hacer una herramienta «cuantificable» del mérito de carácter meramente instrumental; pasando así, de una concepción normativa a una operativa del mérito.

4.1.1. Operacionalización y justificación teórica del IM–CP

Después de revisar en detalle una vasta literatura científica se advirtió que, si bien, existían distintas «listas» en las que enumeran las características de las «cualificaciones meritorias o profesionales que debe tener un juez o jueza de las Altas Cortes», todavía no existe un acuerdo al respecto en el mundo académico, tal como se observa en la siguiente Tabla:

Tabla 4. 1: Cualificaciones meritorias o profesionales para las candidaturas judiciales ideales en las Altas Cortes identificadas por la literatura sobre la selección judicial

<i>Características requeridas para las personas candidatas ideales</i>	<i>Fuente</i>
<ol style="list-style-type: none"> 1. Exigencia de la colegiación (pertenecer al Bar). 2. La consecución de una cantidad específica de experiencia legal previa. 3. La gente espera que los jueces sean abogados con experiencia, haciendo lo que los abogados suelen hacer, ya sea como litigantes, jueces o académicos. 	(Bierman 2001, 857)
<ol style="list-style-type: none"> 1. Un alto grado de perspicacia legal. 2. Un excelente temperamento judicial (entendida como la capacidad para tomar decisiones imparciales, de mente abierta, atento a los argumentos en los casos que se le presenten, respetuoso con los litigantes y con los demás jueces con opiniones diferentes). 3. La colegialidad. 4. Una excelente capacidad de escritura. 5. Una experiencia profesional importante y significativa. 6. Integridad personal. 7. La edad. 8. Hay otros requisitos que los candidatos ideales podrían posiblemente necesitar de satisfacer, por ejemplo: la religión, la etnia, el género y la salud de la persona. 	(Gerhardt 2005b, 358-359)
<ol style="list-style-type: none"> 1. Habilidad académica e interés en la ley. 2. Capacidad para funcionar cómodamente en un entorno semimonástico. 3. Buena capacidad de escritura. 4. Temperamento cooperativo. 5. Amplia experiencia en la vida. 6. Sabiduría y sentido común. 	(Longan 2005, 921)
<ol style="list-style-type: none"> 1. Debe estar en la parte superior de la profesión legal en su comunidad legal. 2. Tener capacidad legal sobresaliente. 3. Amplia experiencia. 4. Alta reputación de integridad y competencia. 5. Capacidad de temperamento judicial. 6. Talento académico y habilidades analíticas. 7. Excelencia general. 8. Habilidades de redacción y la capacidad de escribir de manera clara y persuasiva y de armonizar un cuerpo legal. 	(ABA 2009, 9-10)
<ol style="list-style-type: none"> 1. Integridad, entendida como carácter y reputación. 2. Competencia profesional (abarca cualidades tales como la capacidad intelectual, el juicio, la escritura y la capacidad analítica, el conocimiento de la ley y la amplitud de la experiencia profesional). 	(Epstein y Segal 2005, 72-73)

Tabla 4. 1: Cualificaciones meritorias o profesionales para las candidaturas judiciales ideales en las Altas Cortes identificadas por la literatura sobre la selección judicial

<i>Características requeridas para las personas candidatas ideales</i>	<i>Fuente</i>
3. Temperamento judicial (considerada como cualidades de una persona compasiva, decidida, de mente abierta, cortesía, paciencia, libertad de prejuicios y compromiso con la justicia igual ante la ley). 4. Haber sido admitido en el colegio de abogados y haber ejercido la abogacía por al menos doce años. 5. Mostrar experiencia sustancial, en el ejercicio de la abogacía, judicatura, agencias administrativas, juntas de arbitraje o experiencia en la academia. Aunque, la evidencia significativa de logros distinguidos en el campo de la ley puede compensar la falta de experiencia sustancial de un candidato en el tribunal. 6. Cualidades académicas relacionadas con la posesión de un alto grado de especialización académica y académica y un grado inusual de excelencia general. 7. La capacidad de escribir lúcida y persuasivamente, de armonizar un cuerpo legal.	
1. Calidad de la educación legal recibida. 2. Extensa experiencia legal. 3. Extensa experiencia judicial.	(Emmert y Glick 1988, 447)
1. Temperamento. 2. Experiencia profesional y competencia. 3. Integridad personal y profesional. 4. Una mente capaz y lúcida. 5. Formación adecuada 6. Capacidad de comunicar con claridad.	(Abraham 1999)
1. Incorruptibles y sobrios. 2. Valientes. 3. De buen carácter. 4. Imparciales. 5. Diligentes. 6. Cuidadosos. 7. Inteligentes. 8. Eruditos. 9. Hábidosos. 10. Justos. 11. Sabios.	(Solum 2005a, 1385)
1. Temperamento. 2. Experiencia profesional y competencia. 3. Integridad personal y profesional. 4. Una mente capaz y lúcida. 5. Formación adecuada. 6. Capacidad de comunicar con claridad. 7. Neutralidad con las partes en litigio. 8. Habilidad para manejar el Poder Judicial.	(Goldman 1997)
Estos académicos consideran que las personas candidatas con experiencia judicial previa son los mejores candidatos cualificados para ser nombrados jueces de la Suprema Corte. Esta experiencia está basada en: 1. Productividad, medida de esfuerzo relacionada con la cantidad de opiniones o sentencias emitidas. 2. Citas legales, medida de calidad del trabajo realizado y está relacionado con la cantidad de veces que una opinión judicial es citada como precedente judicial. 3. Independencia, medida por la propensión de un juez a votar en contra de los intereses asociados con su partido.	(Choi, Gulati y Posner 2010, 296)

Tabla 4. 1: Cualificaciones meritorias o profesionales para las candidaturas judiciales ideales en las Altas Cortes identificadas por la literatura sobre la selección judicial

<i>Características requeridas para las personas candidatas ideales</i>	<i>Fuente</i>
<ol style="list-style-type: none"> 1. Capacidad física y mental para realizar las tareas requeridas. 2. Imparcialidad. 3. Integridad. 4. Habilidades profesionales. 5. Participación de la comunidad. 6. Conciencia social. 7. Colegialidad. 8. Capacidad de escritura. 9. Temperamento judicial. 10. Capacidad de hablar. 	(Romero 2000, 189-190)
<ol style="list-style-type: none"> 1. Independencia e imparcialidad (objetiva y subjetiva). 2. Honorabilidad y una historia de conducta intachable. 3. Conocimiento jurídico notable. 4. Excelente capacidad de expresión oral y escrita y habilidad analítica. 5. Inteligencia creativa altamente desarrollada. 6. Habilidad para encontrar soluciones a los problemas que se presentan. 7. Capacidad para buscar y obtener consensos. 8. Capacidad de tomar en consideración las posiciones de otros. 9. Compromiso con la institucionalidad del Poder Judicial. 10. Compromiso con la protección de los derechos humanos, los valores democráticos y la transparencia. 11. Capacidad de entender las consecuencias sociales y jurídicas de las decisiones judiciales. 12. Capacidad de mantener un balance adecuado entre mantener un alto ritmo de productividad, la calidad jurídica de la decisión judicial y la profundidad en la consideración del caso. 	(Postema 2012)
<ol style="list-style-type: none"> 1. Independencia e imparcialidad: temperamento judicial. 2. Conducta irreprochable y antecedentes de integridad intachables. 3. Excepcional conocimiento y capacidad de análisis del derecho: Formación académica del candidato; Publicación de obras o artículos jurídicos que hayan tenido recepción favorable entre sus pares (p. ej., publicaciones que se consideran aportes notables al debate jurídico); Conferencias académicas o profesionales sobre cuestiones jurídicas; Reconocimiento público como especialista en derecho; Experiencia y reputación del candidato entre sus pares en el ejercicio privado de la abogacía o en la administración pública con respecto a cuestiones jurídicas. 4. Excelentes habilidades de comunicación verbal y escrita. 5. Habilidades de inteligencia creativa y de colaboración sumamente avanzadas. 6. Compromiso con el Poder Judicial como institución independiente. 7. Compromiso demostrado con la protección de los derechos humanos, los valores democráticos y la transparencia. 8. Capacidad para comprender las consecuencias sociales y jurídicas de sus propias decisiones. 9. Capacidad de lograr un adecuado equilibrio entre un alto nivel de productividad y un análisis meticuloso de los casos. 	(Smith, y otros 2013)

Fuente: Elaboración Propia

Sin embargo, este ejercicio no fue en vano, puesto que de la revisión teórica realizada (v.g. Venice Commission 1997, 10, Gerhardt 2005b, 358-359, Sullivan 2013, Bierman 2001, 857, Longan 2005, 921, Postema 2012, Solum 2005a, Romero 2000, Reddick 2010, Abraham 1999, Choi, Gulati y Posner 2010,

Epstein y Segal 2005) y de las entrevistas realizadas en el marco de esta investigación⁵⁷, se logró establecer un pequeño núcleo de cualidades coincidentes que, además de ser susceptibles de medición, acreditan la presencia de un «juez o jueza con cualificaciones meritorias o profesionales». Estas son:

1. *el prestigio,*
2. *la experiencia profesional,*
3. *la formación profesional,*
4. *la antigüedad en la acreditación de los años de abogacía; y,*
5. *la capacidad académica o la capacidad de expresarse por escrito.*

A raíz de esto, luego de examinar múltiples estrategias, se concluyó que la mejor manera para obtener una medida del mérito o cualificaciones profesionales era construir un índice que aglutine los factores antes identificados.

Fue así como, la variable dependiente en esta investigación se operacionaliza por medio de **un índice que mide el grado de mérito o cualificaciones profesionales de los jueces y juezas de las Altas Cortes (IM-CP)**, donde los valores oscilan entre -1 a 1, siendo el -1 el valor que representa el grado mínimo de méritos (que, cualitativamente, significa que la persona solo cumple por lo mínimo los requisitos de elegibilidad), los valores cercanos a 0 serían el grado medio de mérito (esto es que la persona tiene méritos suficientes pero no extraordinarios para acceder al cargo judicial) y, dejando al 1 como el grado máximo de mérito (esto significaría que la persona analizada reúne las credenciales profesionales y meritorias más altas para acceder al puesto judicial).

En este punto, es vital explicar que el desarrollo de la investigación evidenció que, aunque todas las variables seleccionadas eran importantes para medir las cualificaciones meritorias o profesionales, no todas tenían igual relevancia dentro de la medida. En otras palabras, en el momento de construcción de la medida resultó manifiesto que esta herramienta analítica no consistía simplemente en la agregación de las variables, sino era necesario hacerlo en la proporción adecuada dado su relevancia dentro del modelo. Por esa razón se consultó expresamente a los expertos y se analizó la literatura relacionada, obteniendo la siguiente información: las variables prestigio y experiencia profesional fueron sistemáticamente identificadas como las más importantes del modelo, otorgándole a ambas, en la mayoría de los casos, proporciones entre el 50% o 60% de la relevancia dentro de la medida; estas fueron seguidas –en orden de importancia– por el nivel educativo, la cual mayoritariamente fue señalada como la tercera variable de relevancia con un peso aproximado del 20% de la medida. Luego se posicionó la antigüedad de la acreditación de la abogacía y la capacidad académica de los candidatos judiciales (hombres y mujeres), a las cuales se les adjudicó pesos similares dentro de la medida (valores cercanos a 10% o 15%); sin embargo los expertos refirieron que por exigencias de carácter normativo de la región, la variable relacionada con los años de abogacía era levemente más significativa que la

⁵⁷ Se han realizado 35 entrevistas a informantes claves, entre los que se destacan: personas que se dedican a la academia, juristas y profesionales del derecho, representantes de la Sociedad Civil organizada involucrada en la materia, actores políticos (legisladores), funcionarios públicos de instituciones relacionadas con el tema, candidatos judiciales que atravesaron el proceso de selección y jueces/juezas nombrados en dichos procesos.

capacidad académica, la cual también enfrentaba ciertos desafíos adicionales, de ahí que, el orden de preferencia fue la antigüedad seguida por la capacidad académica.

De ahí que, al procesar esta información y traducirla en decisiones metodológicas, se llegó a la siguiente decisión sobre su ponderación: a las variables de prestigio y experiencia profesional, al ser las más importantes dentro de la medida del mérito o cualificaciones profesionales, se les adjudica a ambas –en igual proporción– el 55% del peso del IM–CP; a nivel educativo de las personas candidatas se le confiere el 20% de la medida; a la antigüedad en la acreditación de abogacía se le otorga el 15% de peso; así el 10% restante se le asigna a la capacidad académica o la capacidad de expresarse por escrito.

En resumen, el IM–CP se elaboró y ponderó a partir de elementos que la literatura y los informantes claves indicaron que debiera reunir quién tiene méritos o está cualificado profesionalmente para ser un juez/jueza, a partir de la siguiente fórmula:

Ilustración 4. 1: Fórmula IM–CP

$$\text{IM–CP} = \left[\begin{array}{c} (\text{Prestigio} * 1,375) \\ + \\ (\text{Experiencia profesional} * 1,375) \\ + \\ (\text{Nivel educativo} * 1) \\ + \\ (\text{Años abogacía} * 0,75) \\ + \\ (\text{Número publicaciones} * 0,5) \end{array} \right] \div 5$$

Donde:

A. Prestigio del juez(a)

Hay un consenso generalizado en la literatura científica de que el prestigio es una de las principales características que deben ostentar cualquier persona que aspire a convertirse en juez o jueza de las Altas Cortes (Van Caenegem 1987, Guarnieri y Pederzoli 1999, 38, Solum 2005a, 1386, Venice Commission 1997, Sullivan 2013). Esto puede deberse a que es deseable tanto por razones de «calidad» como por «transparencia». En el sentido que si las personas candidatas son prestigiosas, definitivamente tendrán una amplia experiencia en la vida pública que permitiría detectar si poseen la sabiduría práctica y técnica para realizar buenas labores juzgando, y, a su vez, si tienen algún grave defecto moral o intelectual (vicio) que podría entorpecer dichas funciones (Solum 2005a, 1386).

Por consiguiente, esta exigencia también permitiría detectar la «integridad» de la persona candidata judicial que, como ha señalado Gerhardt (2005a, 1207), es esencial para el desarrollo de las funciones judiciales, dado que de esta depende el ejercicio de la frágil autoridad moral de un juez o jueza. De ahí que, Solum (2005a, 2005b) –como otros muchos eruditos– insistan que un juez o jueza de la Corte Suprema debe tener un carácter fuerte y una moral intachable. Por ello, se dice que esta exigencia se sirve para atestar las cortes con personas con excelentes credenciales morales e intelectuales; pero,

sobre todo, para evitar que alguna persona cobarde, corrupta o con graves debilidades intelectuales llegue a servir a las mismas.

Dicho esto, en el marco de esta investigación, «prestigio» es entendido como «la estima pública de alguien por sus méritos» (RAE 2014), y es medido a partir de la media de las entrevistas realizada a expertos⁵⁸ sobre el «grado de méritos de cada una de las personas candidatas judiciales estudiadas en esta investigación», donde las personas consultadas adjudicaron los valores de «-1, 0, 1» en función de su conocimiento y valoración de la trayectoria de los jueces y juezas hasta el momento de su candidatura judicial (véase la Tabla 4.2)⁵⁹. En otras palabras, para la construcción de este indicador, se tomó la entrevista a expertos sobre el mérito como un *proxy* al prestigio, de la siguiente manera:

- En el caso que las personas expertas catalogaran como «altamente meritorio» un candidato específico (hombre y mujer), se interpreta como que esa persona es reconocida públicamente por sus méritos altos, lo que significaría que tiene «prestigio alto».
- De igual forma sucede con las respuestas de «mérito medios o suficiente», se entiende que la persona en cuestión tiene «prestigio medio», en razón que, públicamente, este individuo es reconocido por tener méritos medios o suficientes.
- Por último, si las personas entrevistadas indicaban que el candidato judicial solo cumplía escasamente con los requisitos para acceder al cargo, o que desconocían a la persona o a su trayectoria para catalogar sus méritos, se infiere que esa persona tiene poco reconocimiento público de sus méritos, por ende, tiene bajo prestigio.

En resumen, la interpretación de las respuestas de los expertos (hombres y mujeres) se resume así:

Tabla 4. 2: Construcción del indicador «PRESTIGIO» en el IM-CP

<i>Méritos adjudicados por las personas expertas a las personas estudiadas durante su candidatura judicial</i>		
Valor de -1: Prestigio bajo	Valor de 0: Prestigio medio	Valor de 1: Prestigio Alto
<i>Valor adjudicado para el indicador en el IM-CP</i>		

Con esta información recolectada, se construyó una variable de escala con rangos de -1 a 1, identificada como «PRESTIGE2 o VDs1» en la base de datos, que captura la media de las respuestas de las personas expertas para cada candidato judicial estudiado. Es importante aclarar que, dentro del IM-CP su valor se pondera al 1,375, porque es una de las variables que la literatura y las entrevistas adjudican mayor importancia en el perfil de un juez o jueza meritoria.

B. Experiencia profesional

Tanto la literatura como las entrevistas⁶⁰ concuerdan que la experiencia profesional, referida en relación con el tiempo trabajado y a los sectores donde se ha desempeñado, es un punto cardinal cuando

⁵⁸ Sobre este punto, en cada uno de los países estudiados se consultó a 8 personas expertas de distintos sectores y representativos de las diversas corrientes ideológicas.

⁵⁹ Expresamente, durante las entrevistas, se les solicitó a las personas expertas que dejaran fuera de sus análisis la trayectoria de los jueces y juezas una vez realizado su nombramiento.

⁶⁰ En todas las entrevistas realizadas los expertos en selección judicial, así como los actores políticos que participan en el proceso, señalaron a la experiencia profesional como uno de los elementos con mayor peso al momento de nombrar a jueces y juezas en las Altas Cortes.

se verifica el mérito de una persona (Epstein, Knight y Martin 2003, 956, Guarnieri y Pederzoli 1999, Malleson 2006, Frankfurter 1957, WERL 2005, Venice Commission 1997, Malleson y Russell 2006). Por ello, en esta variable lo que se pretende medir es la experiencia real de la persona, y de alguna manera, la eficiencia del desarrollo profesional de la persona en función de su edad. Es importante recordar que, en los capítulos anteriores se dejó constancia que el reclutamiento lateral era un hecho característico de las Altas Cortes en América Latina. Aunado el hecho que, la literatura de la selección judicial había indicado reiteradamente que la diversidad de la experiencia es un elemento decisivo, que mejora el desarrollo de funciones judiciales en tribunales que desarrollan la revisión constitucional, debido a que los jueces y juezas con experiencias de carreras variadas traen perspectivas distintas a las perspectivas judiciales, lo que se hace que se incremente la calidad y eficacia de las decisiones de dichos tribunales (Epstein, Knight y Martin 2003, Gerhardt 2005a, Russell 2006, Paterson 2006, Goelzhauser 2018a).

No obstante, se reconoce que la –tan deseada– diversidad en experiencia profesional puede suponer dos inconvenientes prácticos en su cálculo. El primero es que se conoce que muchas personas candidatas judiciales tienen experiencias acumuladas en varios sectores simultáneamente (o de forma no excluyente). De ahí que, estas personas podrían acumular tantos años de experiencia en distintos sectores, cuya suma sea mayor a los años de calendario efectivo. Para ejemplificar, podría ser el caso de una persona que tenga solo 20 años de ejercer la profesión, pero que haya acumulado 15 años en el sector judicial y 10 en experiencia universitaria, de forma que tenga 25 años de experiencia acumulada, aunque solo hayan pasado 20 años calendario. El segundo inconveniente es, como resulta evidente, que este indicador esté afectado directamente con la edad de la persona. Es decir, razonablemente, en la medida que la persona tenga más años, esta podría tener mayor acumulación de años de experiencia. De modo que, para evitar colinealidad en los análisis posteriores, se han adoptado medidas estadísticas para controlar sus efectos.

Aclarado lo anterior, en este índice, la experiencia profesional se calcula por medio de la suma de los factores que capturan los años de experiencia en 5 sectores: (a) judicial, (b) público no judicial, (c) privado, (d) organismos internacionales y; (e) académica o universitaria. Concretamente, para construir este indicador –identificado como «EXPRO2 o VDs2» en la base de datos– se estandariza la suma de los años trabajados en los distintos sectores, restándole la media de los años trabajados de toda la población (por país). Este último resultado se divide por la edad de la persona. Así, la expresión matemática de este indicador sería la siguiente:

Tabla 4. 3: Construcción del indicador «EXPERIENCIA PROFESIONAL» en el IM–CP

$$\text{EXPRO2} = \frac{\Sigma \text{ años trabajados en todos sectores} - \bar{X} \text{ años trabajados en todos sectores (país)}}{\text{edad de la persona (años)}}$$

Siempre los valores de esta variable se expresan de -1 a 1, pues en el caso que del resultado de la operación anterior se obtengan números inferiores a -1 y superiores a 1, automáticamente se le adjudica el valor de los extremos del rango al que pertenece. En términos cualitativos, estos resultados se aglutinarían así:

Tabla 4. 4: Interpretación cualitativa de los valores de «EXPRO2»

<i>Experiencia profesional acreditada</i>		
Valores cercanos a -1: Experiencia profesional baja	Valores cercanos a 0: Experiencia profesional media	Valores cercanos a 1: Experiencia profesional alta
<i>Categoría cualitativa adjudicada</i>		

Lo interesante es que con este cálculo se captura la eficiencia en su trayectoria profesional, pues de forma controlada se reconoce prácticas desarrolladas en la trayectoria profesional de las personas, como trabajar en diversos sectores de forma simultánea; y se controla el resultado por la edad. Por último, por iguales razones que «prestigio» dentro del IM–CP este indicador también se pondera al 1,375, por el peso de la información que consigna.

C. Formación profesional

Otras de las características que la teoría apunta y las entrevistas refuerza⁶¹, es que el mérito también contiene el nivel de estudios de los candidatos judiciales. En efecto, la literatura científica en materia de selección judicial y las entrevistas realizadas en esta tesis son consistentes en que las cualidades académicas, específicamente poseer un posgrado de especialización académica o acreditar un grado de excelencia educativa, son características esperadas en un candidato judicial (hombre y mujer) a las Altas Cortes (Epstein y Segal 2005, 72-73, Emmert y Glick 1988, Sullivan 2013, Reddick 2010). Inclusive, hay quienes vinculan el nivel educativo a los grados esperados de perspicacia jurídica (otro elemento deseado en las candidaturas judiciales), en razón que el paso por la universidad, de preferencia con un título de posgrado o el paso por una facultad con prestigio, puede indicar que las personas candidatas tengan habilidades legales muy sólidas, que permitan ofrecer respuestas pertinentes y perspicaces en los casos que tendrán bajo su conocimiento y que tienen recursos técnicos y conocimientos acreditados para asumir eficazmente las tareas judiciales que se le encarguen (Gerhardt 2005a, 1205, Bierman 2001). En cuanto a las personas consultadas en el marco de esta investigación, resulta interesante que los actores políticos –todos legisladores en los países estudiados– reconocieron abiertamente que el nivel educativo es un factor clave en la decisión sobre un nombramiento judicial.

Por lo anterior, esta variable se considera en el IM–CP. Para ello, se tomó el grado profesional como indicador, y se consideró que, en la medida que el grado profesional incrementaba también lo hacía el mérito. Por esa razón, el valor máximo adjudicado es el doctorado (1), y el valor mínimo es la licenciatura (-1) –dado que esta es el mínimo requerido para acceder a este tipo de cargos–. En resumen, la adjudicación de valores para este indicador, denominado «NIVEDUC2 o VD3» en la base de datos, es de la siguiente manera:

Tabla 4. 5: Construcción del indicador «NIVEL EDUCATIVO» en el IM–CP

<i>Nivel académico alcanzado</i>		
Licenciatura	Maestría o Máster	Doctorado
-1	0	1
<i>Valor adjudicado en la variable del IM–CP (NIVEDUC)</i>		

⁶¹ El 80% de las personas entrevistadas refirieron que el grado académico o nivel educativo de las personas que aspiran a ejercer un cargo judicial en las Altas Cortes es un elemento relevante que tomar en cuenta en los procesos de selección judicial.

Dentro del Índice, la formación profesional solo se representa en su valor natural porque está ponderada con el 20% del peso del índice, porque si bien es una variable importante y significativa – según las entrevistas y la bibliografía consultada–, su peso dentro del modelo es menor que las dos variables previas.

D. Antigüedad en la acreditación del ejercicio de la abogacía

La literatura es clara al indicar que, en materia de selección judicial, la antigüedad se considera mayoritariamente como sinónimo de competencia profesionales (Di Federico 1990, WERL 2005, Epstein y Segal 2005, 72-73). Además, como se señaló en los capítulos anteriores, los jueces y juezas que conforman estas cortes provienen básicamente de la profesión legal (Bierman 2001), donde es un requisito expreso la acreditación de una licencia de abogacía (véase el acápite de requisitos de elegibilidad), por eso era ineludible considerar esta variable para la construcción del IM-CP.

Dicho de forma sucinta, en el marco de esta tesis, la antigüedad en la acreditación del ejercicio de la abogacía (título, matrícula, autorización, etc.) es otra característica que compone al «mérito», y en este índice se mide por medio de la variable que captura los años de ejercicio de la abogacía, denominada «ANABO2 o VDs4» en la base de datos elaborada. Con el objeto de hacerlo operativo, a este indicador se le imputan valores en una escala de -1 a 1, por medio de intervalos.

Es neurálgico explicar que, debido al interés que este índice sea replicable –al menos– en toda la región latinoamericana, para la adjudicación de los valores mínimos de este indicador se analizaron los requisitos de elegibilidad de América Latina, por lo que se tomó en cuenta lo siguiente:

- Los requisitos de elegibilidad de los países analizados exigen, en muchos casos, un tiempo determinado de acreditación como abogado (hombre y mujer). Del análisis del tiempo solicitado para acceder el cargo, se advierte que el rango de años requeridos de título o matrícula de abogacía en América Latina es de 10-15 años como mínimo.
- En aquellos países donde los requisitos para acceder al cargo no disponen de un tiempo determinado para ostentar la licencia de abogacía, frecuentemente si poseen requisitos de elegibilidad relacionados con el establecimiento de un mínimo de años de ejercicio de la profesión (independiente del sector de experiencia). Como media en la región latinoamericana se exige 11 años de experiencia, pero si realizamos el análisis individualizado los datos develan que el mínimo en América Latina se sitúa en 5 años de ejercicio en la judicatura. Por lo que, si se toma en cuenta que, en promedio, una persona logra una judicatura luego de, al menos, 5 o 10 años de haber adquirido el título o la matrícula. Por tanto, se infiere que como mínimo habrán pasado 10 a 15 años de ejercicio profesional antes que pueda acreditar este tiempo.

Sobre la base de lo anterior, se estiman tres intervalos de 15 años cada uno, con los siguientes valores:

- Al nivel más bajo se le imputaría el valor de -1, y serían aquellos casos comprendidos en el rango de 0 a 15 años, lo que significa que está en el margen del cumplimiento del mínimo de años requeridos de ejercicio para acceder al cargo según la legislación en los países de América Latina.
- En la adjudicación del valor de los niveles medios, que comprenden de 16 a 29 años, se adoptó una estrategia de reconocimiento de un valor a cada año acumulado, para mejorar la precisión del

índice y mejorar su variabilidad. Así, se determinó imputar un valor de 0,1333 por cada año comprendido en este intervalo. Este número es el resultado de dividir el valor del intervalo (2) entre las unidades contenidas en el mismo (15) –véase la Tabla 4.6–.

- Para el nivel más alto se le adjudicaría el valor de 1, y serían todos aquellos casos que tengan 30 o más años de ejercicio de la profesión. Por ende, serían personas que acceden a estos puestos con el ánimo que sea el cargo previo a su jubilación, tras haber alcanzado un pleno desarrollo en cualquier sector de experiencia jurídica. Pues no hay que olvidar que, los cargos judiciales de las Altas Cortes están pensados para el culmen de una experiencia profesional (O'Brien y Ohkoshi 2001, 52, Malleson y Russell 2006, 5), por lo que «se piensa» que son puestos previos del retiro/jubilación (Representante público 5-ESA 2016, Magistrado(a) CSJ 2-ESA 2015, Magistrado(a) CSJ 4-ESA 2015).

En resumen, la adjudicación sería la siguiente forma:

Tabla 4. 6: Construcción del indicador «AÑOS DE ABOGACÍA» en el IM-CP

Años abogacía acreditados															
<15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	>30
-1	-0,867	-0,733	-0,600	-0,467	-0,333	-0,2	-0,067	0,067	0,2	0,33	0,467	0,6	0,733	0,867	1

Valor adjudicado en la variable del IM-CP (ANABO2)

Por último, como se indicó previamente, la antigüedad en la acreditación de la abogacía resultó ponderada con base a las referencias bibliográficas consultadas y a las entrevistas realizadas, por eso a este indicador se le reconoce el 15% del peso del IM-CP.

E. Capacidad académica o de expresarse por escrito

Dada la naturaleza de las funciones judiciales, resulta obvio que el último criterio que integra el IM-CP es que la persona candidata tenga una excelente capacidad académica o de expresarse por escrito (Gerhardt 2005a, 1207, Epstein y Segal 2005, Russell 2006), la cual en esta investigación se mide por medio de un indicador –denominado «NUMPUBLI2 o VD5» en la base de datos– que registra las publicaciones de los candidatos judiciales (hombres y mujeres) registran en sus hojas de vida.

Antes de explicar cómo se ha adjudicado los valores, es insoslayable mencionar que, si bien, con su inclusión se admite la propuesta teórica y de los informantes claves, que estas capacidades son un elemento importante de las cualificaciones meritorias o profesionales esperadas en los candidatos judiciales (hombres y mujeres) a las Altas Cortes; en términos prácticos, también debe reconocerse que esta variable, medida por medio de la producción académica de las personas, se verá influenciada en parte por el sector donde hayan acumulado experiencia profesional los candidatos judiciales, ya que es posible que existan sectores que, en lugar de potenciar la producción académica, la reduzcan; pero no por ello, dejan de ser meritorios, v.g. las personas provenientes del sector judicial o del sector privado (Representante Sociedad Civil 2 -ESA 2014, Representante público 2-ARG 2016, Representante académico y/o jurista 4-ARG 2016).

Entonces, si se toma en cuenta que la producción académica depende tanto de las oportunidades como de las actitudes personales y de la acumulación de conocimiento, aunado al hecho que se intenta evitar castigar o premiar a los sectores de experiencia y –sobre todo– para contar con un factor de alta

variabilidad, se ha construido un indicador complejo de escala, que adjudica valores entre -1 a 1 a la producción académica dependiendo de la cantidad de publicaciones registrada, en cuya imputación de valores se estableció «un mínimo de producción esperada» (que en este caso es 14), «para adjudicar la máxima puntuación», (que en este caso es 1). Así pues, el valor por cada publicación es «0,1428», que corresponde básicamente a la división del valor del rango (2), entre las unidades a valorar (14). En otras palabras, todas aquellas personas que tienen de 1 a 13 publicaciones se les adjudica «0,1428» por cada una de ellas; y, quienes posean 14 o más publicaciones, se les adjudicará el valor máximo a asignar (1).

En resumen, la adjudicación de valores se describe en la siguiente Tabla:

Tabla 4. 7: Construcción del indicador «CAPACIDAD ACADÉMICA» en el IM–CP

<i>Número de publicaciones registradas</i>														
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
-1	-0,857	-0,714	-0,571	-0,429	-0,286	-0,143	0	0,143	0,286	0,429	0,571	0,714	0,857	1
<i>Valor adjudicado en la variable del IM–CP (NUMPUBLI2)</i>														

En este punto, es insoslayable explicar el porqué de la adjudicación de 14 como cantidad de producción mínima para catalogar a alguien como altamente meritorio. Aunque podría pensarse que es arbitrario, existen razones de forma y de fondo que llevaron a tomar dicha decisión. Unas están relacionadas con los perfiles de la candidatos judiciales, pues si se espera que las personas candidatas judiciales acrediten al menos una experiencia profesional de 15 años y, a la vez, si se estima que, en condiciones normales, una persona con cualificaciones profesionales, que tenga el ánimo de contribuir activamente a la producción académica o a la reflexión jurídica, debería ostentar al menos una publicación por año para poder ser catalogada como «altamente meritoria», entonces perfectamente se puede entender que el mínimo de publicaciones esperadas para adjudicar a una persona con altos méritos relacionados a su capacidad académica o de expresarse por escrito sea por lo menos de 15. Sin embargo, se le concede el margen de una publicación menos (es decir, 14) porque, se está al tanto que las publicaciones de carácter científico/académico llevan un tiempo considerable que no siempre está en las manos de los autores, por lo que es factible que una publicación tome más de 12 meses para ser efectiva. Entonces, para evitar penalizar a los candidatos (hombres y mujeres) por una acción ajenos a ellos o ellas, se establece que 14 publicaciones como mínimo sean suficientes para adjudicarles la máxima puntuación. La segunda razón obedece a términos metodológicos, ya que al utilizar 14 permitía mantener el punto medio del rango en un valor entero, que en este caso es cero.

Con todo, la ventaja de esta codificación es que incrementa la variabilidad del factor, y eso también incrementa la consistencia interna y la fiabilidad del índice que se construirá. Por último, es válido recordar que esta variable se pondera al 0,5 en el índice, porque de las entrevistas a expertos y de la revisión bibliográfica se dedujo que esta es la variable menos significativa en la media, ya que su peso solo representaba el 10% de todo el valor agregado.

4.1.2. Análisis estadísticos realizados para verificar la fiabilidad y consistencia del IM–CP

Una vez construido el IM–CP era necesario verificar la validez y la consistencia interna del mismo, para ello se recurrió a los siguientes análisis estadísticos:

A. Correlaciones

Un análisis de correlaciones de las variables aglutinadas en el IM-CP es básico para verificar que estas miden un mismo fenómeno, que en este caso son las cualidades meritorias o profesionales que los jueces o juezas ostentan al momento de sus nombramientos para las Altas Cortes. Por esa razón, se corrió una correlación de las cinco variables aglutinadas en el índice (Prestigio, VDs1; Experiencia profesional, VDs2; Nivel Educativo, VDs3; Años de Abogacía, VDs4; y, Capacidad académica, VDs5), con las 302 unidades de observación de la base de datos elaborada, que corresponde a todos los candidatos judiciales (hombre y mujeres) que han participado en los procesos de selección de las Altas Cortes de Argentina (1983-2009) y en El Salvador (1994-2009). Los resultados son los siguientes:

Tabla 4. 8: Correlaciones de las cinco variables contenidas en el IM-CP

	(VDs1)	(VDs2)	(VDs3)	(VDs4)
<i>Prestigio (VDs1)</i>	—			
<i>Experiencia profesional (VDs2)</i>	,338** (,000)	—		
<i>Nivel educativo (VDs3)</i>	,204** (,000)	,331** (,000)	—	
<i>Años de abogacía (VDs4)</i>	,055 (,341)	,563** (,000)	,460** (,000)	—
<i>Capacidad académica (VDs5)</i>	,448** (,000)	,182** (,001)	,155** (,007)	,102 (,078)

** La correlación es significativa en el nivel 0,01.

Como se observa en la tabla anterior, la mayoría de variables correlacionan significativamente, a excepción de «años de abogacía (VDs4)» que no tiene correlación alta con «prestigio (VDs1)» ni con «capacidad académica (VDs5)». Esta situación podría tener una explicación empírica, basada prácticamente por el caso salvadoreño, debida por un lado, a la mayoría todos los candidatos judiciales (el 96%) que participaron en los primeros procesos de selección judicial tenían un doctorado (nivel más alto), pero esta medida no era coherente con los niveles de prestigio, pues en el grupo estos presentaban mucha variación; y por otro lado, lo mismo sucede con la variable capacidad académica, pues en este país existe poca tradición de producción académica. No siendo óbice lo anterior, con estos resultados todavía se sostienen los argumentos teóricos y empíricos de aglutinar estas variables en una sola medida, pues se percibe que todos tienen la misma dirección de relación y los demás estadísticos alientan esta idea. Igualmente, esto se refuerza con los resultados de las correlaciones de las VDs1-5 con el IM-CP, donde se observa que las correlaciones con el índice con las variables que lo contienen son positivas:

Tabla 4. 9: Correlaciones del IM-CP con las variables que le conforman (VDs1-5)

<i>Factores relacionados</i>	<i>Correlación de Pearson con IM-CP</i>
Prestigio (VDs1)	,697**
Experiencia profesional (VDs2)	,671**
Nivel educativo (VDs3)	,732**
Años de Abogacía (VDs4)	,612**
Capacidad académica (VDs5)	,481*

** La correlación es significativa en el nivel 0,01.

B. Análisis de fiabilidad (Alfa de Cronbach)

También se ha realizado el estudio de la fiabilidad del constructo desde las perspectivas de consistencia interna, mediante el método Alfa de Cronbach. Así, los resultados del análisis la fiabilidad revela que la construcción de este IM-CP no solo cumple con los mínimos requeridos para su validez, pues siguiendo los criterios de George y Mallery (2016, 240), se observa que todos registros obtenidos superan el «0,5» que es el punto de quiebre propuesto para ser catalogados como inaceptables. Aunado el hecho que, los alfas obtenidos con los elementos estandarizados demuestran que la medida propuesta tiene una capacidad explicativa válida. De forma individual, para el caso argentino explica el 78%; mientras que, aunque su efecto disminuye para el caso salvadoreño, llega al 66%. De forma global se concentra una explicación del 70% aproximadamente (véase la Tabla 4.10).

Lo importante de todo esto es que este análisis estadístico revela que el índice propuesto es un instrumento de medida fiable, en tanto que, con un valor aproximado «0,70» (para ambos países) y altamente significativo con $p < ,001$, su resultado se incluye en la categoría de aceptable (George y Mallery 2016, 240). Otra razón adicional es que, perfectamente, con los valores obtenidos se puede estimar que las cinco variables contenidas en el IM-CP son elementos pertinentes para formar el constructo de cualificaciones meritorias o profesionales, pues los valores reflejan que sí están correlacionados y midiendo el mismo fenómeno (Welch y Comer 2001).

Tabla 4. 10: Estadísticas de fiabilidad con las cinco variables que contiene el IM-CP

Lugar del procedimiento	Alfa de Cronbach	Alfa de Cronbach (elementos estandarizados)
Argentina	,766	,780
El Salvador	,601	,656
Ambos países	,660	,696
Ambos países*	,611	,665

* Incluye a todas las personas candidatas, independiente del éxito de su proceso de selección.

Por tanto, los análisis de fiabilidad realizados validan la utilización de estas cinco variables para construir un índice sobre los méritos o cualificaciones profesionales de las personas que atraviesan por procesos de selección judicial en América Latina.

C. Análisis factorial de componentes principales

Definitivamente, los diferentes componentes del mérito o cualificaciones profesionales identificados (VDs1-5) deben relacionarse, integrarse para ser eficaces en el objetivo planteado. Por ello, dada la naturaleza del constructo propuesto, se decidió realizar otra de las pruebas que comúnmente se efectúan para analizar la fiabilidad y consistencia interna de las medidas de agregación, es decir, un análisis factorial de componentes principales. En todos los análisis se ha cumplido satisfactoriamente las condiciones previas de adecuación muestral (con un «KMO >,500») y una de esfericidad (con un «test de Bartlett» significativa con « $\text{Chi}^2=312,815$; $gl=10$; $p=,000$ »), lo que significa que estas variables no crean una matriz identidad, y que sí existen correlaciones significativas suficientes entre las variables de análisis. Dicho de forma sucinta, con ambos resultados se valida la utilización de la técnica.

Una vez validada la utilización de la técnica, resulta útil indicar que, en este tipo de análisis, la práctica estándar consiste en elegir factores que: (i) tengan valores propios asociados mayores de uno; (ii)

contribuyan individualmente a la explicación de la varianza general en más del 10%; (iii) contribuyan de forma acumulativa a la explicación de la varianza general en más del 60%. En este caso, como se desprende de la Tabla 4.11, es posible extraer dos componentes (los primeros dos que superan el 1). En cuanto al porcentaje de explicación (68,033), aunque es bajo se considera aceptable porque está sobre el 60% (criterio utilizado en las ciencias sociales).

Tabla 4. 11: Análisis de componentes principales: varianza total explicada

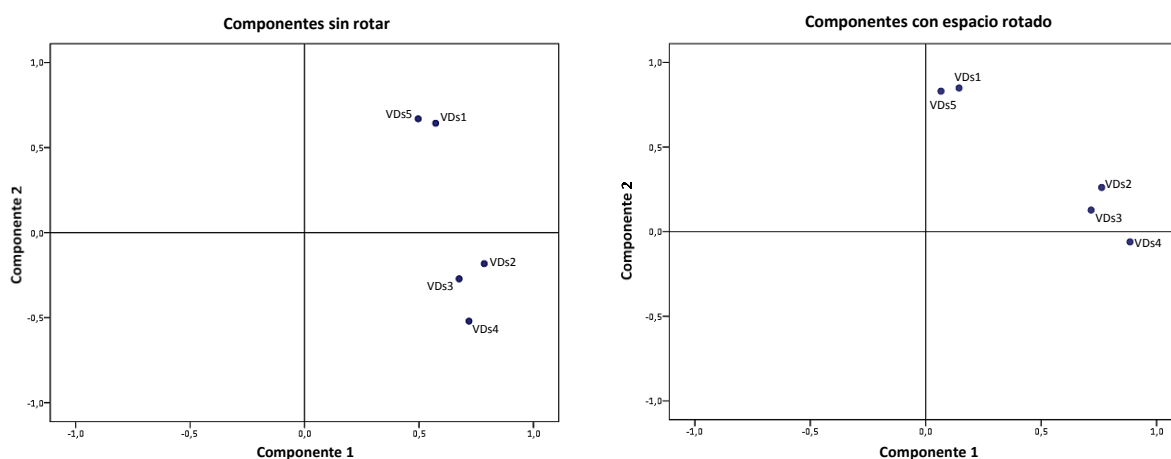
Componente	Autovalores iniciales			Sumas de extracción de cargas al cuadrado		
	Total	% de varianza	% acumulado	Total	% de varianza	% acumulado
1	2,162	43,248	43,248	2,162	43,248	43,248
2	1,239	24,786	68,033	1,239	24,786	68,033
3	,687	13,735	81,768			
4	,587	11,740	93,508			
5	,325	6,492	100,000			

De este modo, al analizar la matriz del componente se puede verificar que, aunque en el primer componente todos los factores apuntan en la misma dirección, de los resultados globales se extraen dos componentes, lo cual se observa con claridad en la «Ilustración 4.2», incluso al rotar los componentes mediante el procedimiento de varianza máxima (VARIMAX), técnica utilizada para encontrar una solución más parsimoniosa. Así pues, con la matriz de los componentes rotados se confirma la existencia de dos componentes (véase la «Tabla 4.12»).

Tabla 4. 12: Matriz de componente de Análisis de Componentes Principales del IM-CP

Matriz de componente original			Matriz de componente rotado (VARIMAX)		
Factores	Componente		Factores	Componente	
	1	2		1	2
Experiencia profesional (VDs2)	,785	-,183	Años de Abogacía (VDs4)	,885	-,060
Años de Abogacía (VDs4)	,718	-,520	Experiencia profesional (VDs2)	,762	,262
Nivel educativo (VDs3)	,675	-,272	Nivel educativo (VDs3)	,717	,128
Capacidad académica (VDs5)	,496	,669	Prestigio (VDs1)	,144	,849
Prestigio (VDs1)	,573	,643	Capacidad académica (VDs5)	,066	,830

Siguiendo la lógica de estos resultados, podría inferirse que cabrían dos dimensiones dentro del IM-CP, un subíndice que vincula las variables relacionadas con el «desempeño personal o de vertiente interna», que agrupa las variables del primer componente, a saber: Experiencia profesional (VDs2), Años de abogacía (VDs4) y Nivel educativo (VDs3), que tiene una capacidad explicativa de 43,248% de la varianza del modelo. La otra dimensión relacionada con aspectos de «reconocimiento público del ejercicio profesional o de vertiente externa», que agrupa los factores del segundo componente, esto son: el prestigio (VDs1) y la capacidad académica (VDs5), que aporta una capacidad explicativa del 24,786%.

Ilustración 4. 2: Análisis de Componentes Principales. Gráficos de la carga de los componentes

Sobre la base de estos resultados, las técnicas estadísticas sugieren que se reconfigure la fórmula del IM-CP a fin de que las diferentes dimensiones del fenómeno estén mejor equilibradas –desde un punto de vista estadístico– y proponer una medida agregada más robusta (Saisana y Saltelli 2008, 263-264, Nardo, y otros 2005, 21 y ss.).

Para ello, es útil recordar los resultados de la varianza total explicada del análisis de componentes principales, es decir, que capacidad explicativa del modelo completo (de las dos dimensionadas extraídas) es de 68,033%, donde el primer subíndice «desempeño personal» aporta el 43,248%, mientras que el subíndice «reconocimiento público del ejercicio profesional» contribuye con el 24,786% restante. Para integrar estos datos en una sola medida, es necesario calcular el peso de cada subíndice en el modelo agregado. Esto se consigue dividiendo la varianza del subíndice sobre el total de la varianza, de la siguiente manera:

Ilustración 4. 3: Cálculo del peso de los subíndices dentro del IM-CP

$$\text{El peso del subíndice 1} \\ \text{«vertiente interna»} = \frac{43,248}{68,033} = 63,57\%$$

$$\text{El peso del subíndice 2} \\ \text{«vertiente externa»} = \frac{24,786}{68,033} = 36,43\%$$

De forma que, siguiendo la regla de ponderación por medio de los resultado de cargas del análisis de componentes principales, el índice aglutinaría tanto la medida del subíndice 1 como la del subíndice 2. A este se ha denominado «índice global de mérito o cualificaciones profesionales, (IGM-CP)» y su fórmula sería la siguiente:

Ilustración 4. 4: Fórmula IGM-CP – Índice con estimación estadística

$$\begin{array}{c} \text{Índice de global de mérito o} \\ \text{cualificaciones profesionales (IGM-} \\ \text{CP)} \end{array} = \begin{array}{c} \left[\begin{array}{l} \text{Subíndice 1} \\ \text{«vertiente interna»}^{62} \end{array} *0,6356915 \right] \\ + \\ \left[\begin{array}{l} \text{Subíndice 2} \\ \text{«vertiente externa»}^{63} \end{array} *0,3643232 \right] \end{array}$$

En este punto es crucial indicar que, se hicieron análisis estadísticos comparativos entre el IM-CP y del IGM-CP. Aunque son dos medidas distintas, de la comparativa realizada se percibe una naturaleza y comportamiento muy similar entre ambos (véase la Tabla 4.13).

Tabla 4. 13: Comparativa de los estadísticos de IM-CP y IGM-CP

	<i>IM-CP</i>	<i>IGM-CP</i>	<i>Diferencia (IM-CP - IGM-CP)</i>
Media	,072446	,077201	-0,004755
Error estándar de la media	,0373479	,0372394	0,0001085
Mediana	,084618	,092051	-0,007433
Desviación estándar	,4057024	,4045237	0,0011787
Asimetría	-,120	-,139	0,019
Varianza	,165	,164	0,001
Error estándar de asimetría	,223	,223	0
Curtosis	-,770	-,763	-0,007
Error estándar de curtosis	,442	,442	0
Mínimo	-,8253	-,8239	-0,0014
Máximo	,9343	,9332	0,0011
Suma	8,5486	9,1097	-0,5611

*Solo se están analizando a las personas que tuvieron éxito en la designación, y serán analizadas en esta tesis doctoral

Gracias a la sorprendente similitud entre ambos índices, se alentó un estudio más profundo de los mismos. Lo primero que se calculó un coeficiente de correlación de Pearson, cuyo resultado fue una relación lineal perfecta (se obtuvo un coeficiente de 1,000 significativo al 0,01). Posteriormente, se estimó el coeficiente de correlación intraclase, como una medida más robusta para verificar la concordancia de los índices. Este es un estadístico que evalúa el tamaño de los componentes de la varianza entre los grupos y dentro de éstos, y describe la proporción de la variación total, la cual es explicada por las diferencias entre los observadores e instrumentos (Shoukri 2010, Singer y Willett 2003). Su resultado reforzó los hallazgos anteriores, pues a pesar de que son medidas distintas (véase en la Tabla 4.13, *verbigracia*, que la media, la desviación estándar, la asimetría y la curtosis, aunque son muy parecidas, sus valores son diferentes), tiene una relación perfecta también en los valores intraclase (véase la Tabla 4.14).

⁶² Para el cálculo del subíndice de «desempeño personal» se respeta la ponderación identificada por medio de la revisión bibliográfica y las entrevistas realizadas. Así que, la fórmula resultante sería: «vertiente interna» = $[(VDs2 * 1,375) + (DVs3 * 1) + (DVs4 * 0,75)] \div 3,125$.

⁶³ Para el cálculo del subíndice de «reconocimiento público del ejercicio profesional» también se respeta la ponderación propuesta gracias a la revisión de la literatura científica y las entrevistas realizadas. Así que, la fórmula restante sería: «vertiente externa» = $[(VDs1 * 1,375) + (VDs5 * 0,50)] \div 1,875$

Tabla 4. 14: Coeficiente de correlación intraclase de IM-CP y IGM-CP

	Correlación intraclase	95% de intervalo de confianza		Prueba F con valor verdadero 0			
		Límite inferior	Límite superior	Valor	gl1	gl2	Sig.
Medidas únicas	1,000	1,000	1,000	14829,404	117	117	,000
Medidas promedio	1,000	1,000	1,000	14829,404	117	117	,000

En virtud de estos resultados, donde prácticamente se ha obtenido dos medidas de naturaleza y comportamiento casi idéntica y aunque lo recomendable sería utilizar el IGM-CP (ya que es la «más robusta» desde una perspectiva eminentemente estadística), en esta investigación se ha tomado la decisión metodológica de continuar con la formulación primaria del IM-CP, por tres razones de peso:

- Si de la comparativa del IM-CP y del IGM-CP se percibe una naturaleza y comportamiento similar, casi idéntico, entre ambos; esto significa que, usar en este estudio un índice u otro no representaría un cambio significativo en los resultados en los análisis estadísticos de carácter descriptivo o inferencial⁶⁴.
- Este índice propuesto, como herramienta analítica, pretende que ser replicable en el resto de los países de América Latina, por esa razón, si su construcción obedece a la configuración de los casos analizados (argentino y salvadoreño) como sucede con IGM-CP, esto dificultaría que cumpla ese objetivo.
- Si ambos índices son muy similares, en cuanto a su naturaleza y comportamiento, por principio de parsimonia debería escogerse al IM-CP, ya que su forma de cálculo es más sencilla que la del IGM-CP. Además, de la similitud de resultados, se fuerza la idea que la primera fórmula de construcción (selección de variables y una ponderación basada en la teoría y en las entrevistas) es una estrategia igual de funcional y que se adapta muy al estudio que se realizará.

4.2. Identificación de variables independientes

Una vez elaborada la medida del mérito o las cualificaciones profesionales (IM-CP), emerge la pregunta crucial detrás de esta tesis doctoral sobre de qué factores dependen la profesionalización de las máximas instancias judiciales en materia constitucional en América Latina. Como se describió en el capítulo teórico, si bien diversos textos científicos han concluido que, en los modelos de selección política, además de las preferencias políticas (sean estas ideológicas o partidarias), el grado de méritos o cualificaciones profesionales juegan un papel fundamental al momento de la designación judicial (Segal y Spaeth 2005, Epstein, Lindstädt, y otros 2006, Epstein y Segal 2005, Segal, Cameron y Cover 1992, Epstein, Segal y Staudt, y otros 2005, entre otros); hasta ahora, la literatura actual adolece de estudios que identifiquen específicamente los factores explicativos de la variación de dichos niveles de mérito o cualificaciones profesionales de los jueces (hombres y mujeres) de las Altas Cortes.

A pesar de esa limitante, esta investigación se vale de la misma literatura sobre selección judicial y del análisis profundo del estudio de casos para inferir algunos de los factores que posiblemente pueden estar causando la variación de los niveles de mérito. Esto quiere decir que, de la bibliografía consultada a lo largo de toda esta tesis, aunque también de las entrevistas realizadas y del estudio de casos que se hace los próximos capítulos, se han detectado posibles variables internas como externas que

⁶⁴ En efecto, se realizaron las regresiones previstas en este estudio con ambos índices, y sus resultados prácticamente fueron mismos.

pueden esclarecer por qué hay variaciones en las cualificaciones profesionales de los jueces y juezas nombradas, teóricamente, bajo un mismo modelo de selección judicial. A raíz de esto, se propone que son factores institucionales, de carácter político y de diseño institucional; así como, coyunturales y los vinculados con el perfil juez o jueza, los que podrían aportar una explicación al respecto.

Ahora bien, es válido aclarar que, como efecto concomitante a la pregunta principal de este estudio, surge la necesidad de verificar si el modelo político-cooperativo de múltiple instancia, efectivamente, cumple con su objeto de incentivar el diálogo, propiciar la cooperación, disipar la identificación del responsable del nombramiento y, sobre todo, favorecer el consenso por candidatos judiciales con mayores niveles de mérito y profesionalización. Por esa razón, desde una perspectiva cualitativa, también se examinan factores contextuales y políticos.

Las variables institucionales, de naturaleza política y de diseño, aportan información sobre las reglas del juego bajo las cuales los responsables de la designación judicial se ven constreñidos en el desarrollo de sus funciones y cómo estas generan incentivos diferenciados en función de la configuración política y los cerrojos a los que estos actores se deben enfrentar para la consecución de sus objetivos. Las coyunturales, como se deduce fácilmente, están orientadas a examinar la naturaleza misma del contexto en el que se desarrolla la selección, con estas se presta especial interés en detectar los efectos que tienen las condiciones de normalidad y coyuntura crítica (como graves crisis de legitimidad del régimen, procesos transicionales, etc.) afectan en el grado de mérito de las personas nombradas en este tipo de cargos judiciales. Por su parte, las vinculadas con el perfil del juez o jueza recogen los datos relacionados con sus posturas ideológicas-partidarias, así como con las características sociodemográficas de la población de estudio, atendiendo a variables como la edad, el género, lugar de origen, y permiten identificar cuál es el perfil de los jueces y juezas nombrados en función de su nivel de mérito.

En detalle, en esta investigación se argumenta que las variables independientes son las que explicarían los diferentes grados de méritos o cualificaciones profesionales de los jueces y juezas nombradas bajo los modelos de selección política-cooperativa de múltiple instancia en los países estudiados:

Distancia ideológica

Esta variable identifica la distancia ideológica entre los actores que intervienen en el proceso, en función de sus actitudes, creencias y preferencias políticas. Para ello se califica la distancia ideológica entre la persona candidata judicial y la de las fuerzas políticas con poder de bloqueo al interior de los órganos legislativos al momento del proceso de selección judicial. En términos sencillos, se esperaría que mayor distancia ideológica de las fuerzas mayoritarias en el hemiciclo, mayor grado del IM-CP ostentará la persona nombrada; en cambio, cuando la distancia sea cercana menos necesaria será la acreditación de un alto grado de mérito o cualificaciones profesionales del juez o jueza nombrada. Para calcular la distancia ideológica supuso un doble esfuerzo: identificar la posición ideológica de las personas candidatas y el de las fuerzas políticas con poder de bloqueo al interior de las cámaras legislativas. Se realizó de la siguiente manera:

(1) *Para registrar el perfil ideológico de la persona candidata*, en primer lugar, se identificó preliminarmente un perfil ideológico con las categorías de progresista, moderado(a) y conservador(a), mediante la técnica de triangulación de la información recolectada en fuentes primarias (hojas de vida⁶⁵, discursos, declaraciones personales, etc.) y en fuentes secundarias (periódicos, artículos, informes, biografías, etc.). Luego, este producto preliminar fue validado –y complementada cuando fue oportuno– con la consulta a 8 personas expertas en cada uno de los países⁶⁶, a quienes se les solicitó de manera expresa la «identificación ideológica de las personas estudiadas en esta investigación», por medio de la adjudicación de los valores de «-1, 0, 1» en función de su conocimiento y valoración de la trayectoria de los jueces y juezas hasta el momento de su candidatura judicial, otorgándoles -1 a quienes se consideraban progresistas; 0 a los catalogados como moderados o centro; y , 1 a los jueces y juezas conservadoras. De esta manera, con la intención de controlar los sesgos, a la media de las percepciones de los expertos se le confrontaron los datos obtenidos por medio de la triangulación, con el resultado de dicho proceso se obtuvo como resultado el perfil ideológico de las personas candidatas judiciales estudiadas en esta investigación⁶⁷.

(2) *La ubicación ideológica de las mayorías legislativas, con poder de bloqueo*, también se realizó en dos fases: con la información proveniente de organismos oficiales y del Observatorio de Instituciones Representativas de la Universidad de Salamanca, se realizó un análisis de las conformaciones de las cámaras legislativas, detectando a las formaciones políticas que tenían poder de bloqueo en cada uno de los procesos de selección. Por poder de bloqueo se entiende que, en función de la mayoría legislativa requerida para el nombramiento, un partido político tenga igual o más escaños de los necesarios para vetar un proceso de designación judicial. Así, por ejemplo, si se requiere una mayoría calificada de dos tercios de los miembros del cuerpo legislativo para designar a un juez o jueza, y el partido político « ρ » por sí mismo reúne un tercio más uno del cuerpo legislativo, en esa situación se puede decir que « ρ » tiene poder de bloqueo, porque por sí mismo puede vetar el nombramiento de una persona candidata en su designación judicial. Realizado este proceso, se procedió a la identificación sus posturas ideológicas con las mismas categorías utilizadas en las personas candidatas, a partir de la información contenida en el Proyecto Élite Parlamentarias Latinoamericanas (PELA), perteneciente al Instituto de Iberoamérica de la Universidad de Salamanca, junto a la propuesta clasificatoria realizada por Alcántara y Rivas (2007). En el caso de las configuraciones legislativas, cuya ubicación no está contenida en esta serie de encuestas o en la literatura consultada, se recurrió a la consulta de expertos.

⁶⁵ Por ejemplo, si se registraba su participación en cargos públicos de elección se le adjudicaba la ideología del partido político por el cual participó.

⁶⁶ Como ya se dijo, estas personas provienen de diversos sectores de experiencia y son representativos de las diversas corrientes ideológicas.

⁶⁷ A pesar de todos los esfuerzos para complementar esta información, el 3,4% de la población estudiada no fue posible identificar su perfil ideológico.

Una vez identificadas ambas posturas ideológicas, se interpretó la distancia a través de estas sencillas reglas:

- Cercana: cuando el perfil de juez sea idéntico al perfil de la mayoría legislativa que tenga poder de bloqueo. Esto es, ambos son progresistas, moderados o conservadores.
- Moderada: cuando los perfiles no son coincidentes, pero están en el vecino más cercano.
- Lejana: Cuando los perfiles estén los extremos opuestos, ya sea porque el único partido político con poder de bloqueo está situado al extremo de la escala o porque, debido a la configuración de la cámara, tanto las fuerzas legislativas progresistas como las conservadoras tienen poder de bloqueo, y el juez o jueza no es moderado.

Sobre este último detalle sería útil mencionar que se esperaría que el grado de mérito o cualificaciones profesionales sea mayor cuando concurren los poderes de bloqueo progresistas y conservadores, pues esto significa que ambas fuerzas políticas se encontrarán constreñidas a nombrar jueces (hombres y mujeres) muy alineados ideológicamente a menos que estas personas tengan grados de cualificaciones profesionales muy elevados, de lo contrario optarán por jueces medianos ideológica o meritoriamente que superen la línea de tolerancia de ambas fuerzas. Mientras que en los casos que solo un partido tenga poder de bloqueo, los actores políticos tendrán más grados de libertad de escoger a los jueces o juezas por cercanía ideológica, independientemente su grado de profesionalización. Por su parte, cuando ningún partido tiene poder de bloqueo, el resultado no tendrá un patrón definido en función de los méritos ni la ideología, porque dependerá de la capacidad de negociación de los partidos de entablar coaliciones mínimas ganadoras para nombrar al juez(a).

En términos prácticos esto significa que, en los casos de estudio se esperaría encontrar por ejemplo que, ante un poder de bloqueo conservador, los jueces (hombres y mujeres) con perfiles progresistas nombrados presentarían altos niveles de cualificaciones meritorias o profesionales, nunca podrían ser bajos; en cambio, en esas mismas circunstancias, los perfiles conservadores no presentarían un perfil meritorio definido, debido a que el grado de cualificaciones profesionales en este caso estaría dado por otros factores de carácter interno, como la autocontención o el compromiso democrático de la fuerza política. No está de más, indicar que lo mismo sucedería en el otro extremo del espectro ideológico (invirtiendo las posturas ideológicas).

En resumen, desde una perspectiva de los méritos, esto significa que el poder de bloqueo tiene un alto poder predictivo diferenciado: (1) ante la discrepancia ideológica (lejanía) solo se esperaría encontrar perfiles con altos IM-CP; (2) solo ante la concurrencia de posturas (cercanía) podría esperarse el nombramiento de perfiles con pobres niveles del IM-CP; y (3) ante una distancia moderada cabría esperar el nombramiento de perfiles medianos a altos.

Cuoteo político

Esta variable captura la institución informal (Vanberg 2005) del reparto de las vacantes judiciales entre los miembros de las coaliciones legislativas conformadas para los nombramientos (Castagnola y Pérez-Liñán 2010, 481) en función de la fuerza electoral de los partidos ahí presentes (Garoupa y Ginsburg 2012, 556).

Su importancia radica en el supuesto teórico de que si los procesos de selección políticos-cooperativos de múltiple instancia (que se estudian en esta investigación) incentivan al diálogo y consenso para escoger a los jueces, evidentemente ciertas situaciones pueden entorpecer estas dinámicas (v.g. altos niveles de polarización o desconfianza entre los actores), llegando incluso a paralizar el sistema de nombramiento. Por eso, los actores políticos restringidos por reglas institucionales y por las actuaciones de los otros actores, pero con el ánimo de evitar estas situaciones de parálisis o estancamiento (Brinks 2010, 231) y desde una lógica estratégica (Epstein y Segal 2005, 9), recurren a salidas alternas como el reparto de cuotas políticas de las vacantes judiciales en función de su fuerza electoral o legislativa (número de escaños), a cambio de agilizar, producir resultados o suavizar los procesos de selección (Gerhardt 2005b, 356).

Por su parte, los expertos (Actor político 1-ESA 2014, Representante público 3-ESA 2015, Asesor político 1-ESA 2015, Asesor político 1-ARG 2016, Representante público 2-ARG 2016) consultados han explicado que, en la práctica del cuoteo, cada partido político que participa es responsable de la selección de la persona que servirá como juez o jueza, y en pocas ocasiones las organizaciones políticas se preocupan de considerar las posturas de sus pares para adoptar sus decisiones, puesto que hay una especie de «acuerdo tácito sobre que cada formación aceptará los candidatos propuestos por las restantes a cambio del apoyo para sus candidatos» (Actor político 1-ESA 2014).

Por consiguiente, se parte del supuesto que el cuoteo político provoca, entre otras cosas, que los actores pierdan los incentivos del modelo de selección judicial estudiado (el diálogo y consenso) para nombrar personas con altos grados de cualificaciones. En tanto que, bajo su lógica, los controles exógenos dejan de funcionar adecuadamente y solo quedan la autocontención y el compromiso democrático de los actores involucrados como factores (internos) para prevalencia de los méritos o cualificaciones profesionales frente a las consideraciones de carácter político (ya sea ideológico o partidario). Por lo que, en estas circunstancias se esperaría encontrar que en ausencia de cuoteo político habría un mayor grado de cualificaciones meritorias o profesionales que ante su presencia.

Tipo de renovación institucional

Esta variable captura el tipo de renovación institucional. Como se explicó en el capítulo de diseño institucional, si el evento de renovación está previsto en el calendario político (es decir, es programada), las vacantes judiciales pueden convertirse en una moneda de cambio de intercambio para conseguir otros objetivos políticos. Es decir, si se tiene certeza que habrá un cierto número de plazas vacantes en una fecha determinada, los actores políticos que pretenden expandir su nivel de influencia pueden negociar la adjudicación de las mismas a cambio de otros favores. De forma que, el riesgo de cooptación de las cortes aumentaría, pues al otorgar las vacantes judiciales como contraprestación de otros intereses políticos, se pierde la efectividad de los controles institucionales nuevamente. En cambio, cuando la renovación del órgano institucional es provocada por mandatos no definidos temporalmente, provocando que los actores involucrados en la selección judicial no sepan con exactitud el tiempo o la fecha en que se desarrollará el proceso, los incentivos antes explicados se reducen significativamente.

De modo que, con esta variable se intenta capturar los incentivos de los actores políticos relativos a utilizar los nombramientos judiciales como contraprestación dentro de la dinámica legislativa, lo que

provocaría que las cualificaciones meritorias o profesionales ya no sean tan relevantes al momento de la selección, por lo que se esperaría que los jueces electos tendrán menos grado de mérito en estas circunstancias. Así que, en este caso el comportamiento esperado sería el siguiente: se observaría un nivel más alto de IM-CP en aquellos casos donde la renovación institucional sea emergente, es decir no pueda preverse en el tiempo, en cambio, su nivel disminuirá cuando la renovación institucional sea programada, sujeta a plazos fijos.

La existencia de mecanismos de impugnación pública

Este factor está estrechamente vinculado al diseño institucional y las mejoras democráticas que han adoptado los mecanismos de selección judicial según la literatura científica (Malleson y Russell 2006, Prillaman 2000, 27, Domingo 2009, 35, Jackson 2007, 127, Gloppen, Gargarella y Skaar 2004, 1) y las posturas de los expertos consultados (Representante académico y/o jurista 3-ARG 2016, Representante Sociedad Civil 3-ARG 2016, Representante Sociedad Civil 2 -ESA 2014, Representante público 4-ESA 2015). En el marco de esta investigación, con su presencia se captura diferentes niveles de sofisticación de los mecanismos de participación ciudadana y de transparencia en el proceso de selección, a través de las siguientes categorías: sin audiencia y sin participación, audiencia pública oficial sin impugnación ciudadana, participación ciudadana difusa o no reglada; y audiencia pública oficial con impugnación ciudadana reglamentada.

Bajo la lógica que, en aquellos procesos de selección judicial que tienen mecanismos de participación ciudadana sofisticada y reglada, como mecanismos de impugnación pública de candidatos judiciales, mejora significativamente el grado de mérito o cualificaciones profesionales en tanto que incrementa el escrutinio público y aumenta las constricciones de los actores políticos que deseen escoger los candidatos judiciales solo en función de sus perfiles ideológicos. Mientras que aquellos procesos que no permiten la participación ciudadana o esta es difusa, no hay incentivos para mejorar el grado de mérito o cualificaciones profesionales por lo que los jueces seleccionados en estos casos podrían presentar menores grados de mérito o cualificaciones profesionales.

En este caso el comportamiento esperado de esta variable es el siguiente: el grado del IM-CP será mayor cuanto más sofisticada y reglada sean los mecanismos de participación ciudadana y de transparencia del proceso, en la medida que estas dos condiciones disminuyan, y el escrutinio público tenga menos canales de comunicación efectiva, el grado de mérito o cualificaciones profesionales será menor.

Coyunturas críticas

Esta variable contextual, captura los distintos acontecimientos políticos y sociales, ajenos al proceso mismo, que irrumpen en la agenda política de manera inesperada y que instalan la necesidad de una respuesta pronta política. En otras palabras, certifica la existencia o ausencia de coyuntura crítica al momento del proceso de selección, esta podría ser un cambio de régimen (procesos transicionales), fuerte crisis de legitimidad del sistema, un fuerte cambio del escenario político, graves crisis económicas, el impacto de sucesos internacionales, etc.

La lógica detrás de la captura de este factor es que, en los procesos de selección judicial desarrollados durante situaciones críticas, donde está en juego la credibilidad ciudadana del sistema o el régimen (procesos transicionales, graves crisis económicas, impacto directo de sucesos internacionales, etc.), los actores recurrirán al nombramiento de jueces o juezas con mayores grados de mérito como mecanismos para dotar de mayor credibilidad al régimen o el sistema. Mientras que en aquellos procesos realizados en contextos de relativa estabilidad o de mantenimiento del *status quo*, no habrá incentivos orientados a la selección de las personas con mayores registros de IM-CP. En una línea, lo que se espera encontrar es que el mayor grado de cualificaciones profesionales está asociado a contextos de coyuntura críticas.

Perfil ideológico

Aunque a primera vista pareciera no estar relacionada, en el marco de esta investigación, se toma en cuenta el perfil ideológico del juez o jueza nombrada con un factor relacionado con los grados de IM-CP. La adopción de esta variable responde en gran medida a los resultados de los estudios realizados en las élites judiciales estadounidenses (Epstein y Segal 2005, Epstein y Knight 2013, Murphy, y otros 2005), donde se encontraron relaciones vinculadas con trayectorias, experiencias y ciertas cualificaciones profesionales vinculadas a variables ideológica. Adicionalmente, gracias a las advertencias que hicieron algunos de los expertos consultados (Representante Sociedad Civil 5-ESA 2014, Representante académico y/o jurista 1-ARG 2016, Representante académico y/o jurista 2-ARG 2016), en el sentido, aparentemente, algunos jueces o juezas con perfiles identificados como progresistas tendían a mostrar mayores niveles de cualificaciones profesionales que sus pares conservadores.

Una posible explicación a esta situación está dada en el tipo de barreras de ingreso que debe sortear cada tipo de juez (hombre y mujer), en el sentido que probablemente los perfiles ideológicos progresistas suelen presentar niveles más altos de méritos o cualificaciones profesionales para compensar sus desventajas relacionadas con los vínculos, recursos y, capitales políticos y familiares en relación a los jueces y juezas con perfiles más conservadores, quienes podrían partir con mayor capital acumulado y con redes más sólidas (*mutatis mutandis*, Joignant, Perelló y Torres 2015). En virtud de ello, se esperaría cierta asociación de mayores registros del IM-CP con perfiles más vinculados a posturas o preferencias progresistas, ya que la falta de otras circunstancias genera incentivos que elevan el nivel del mérito.

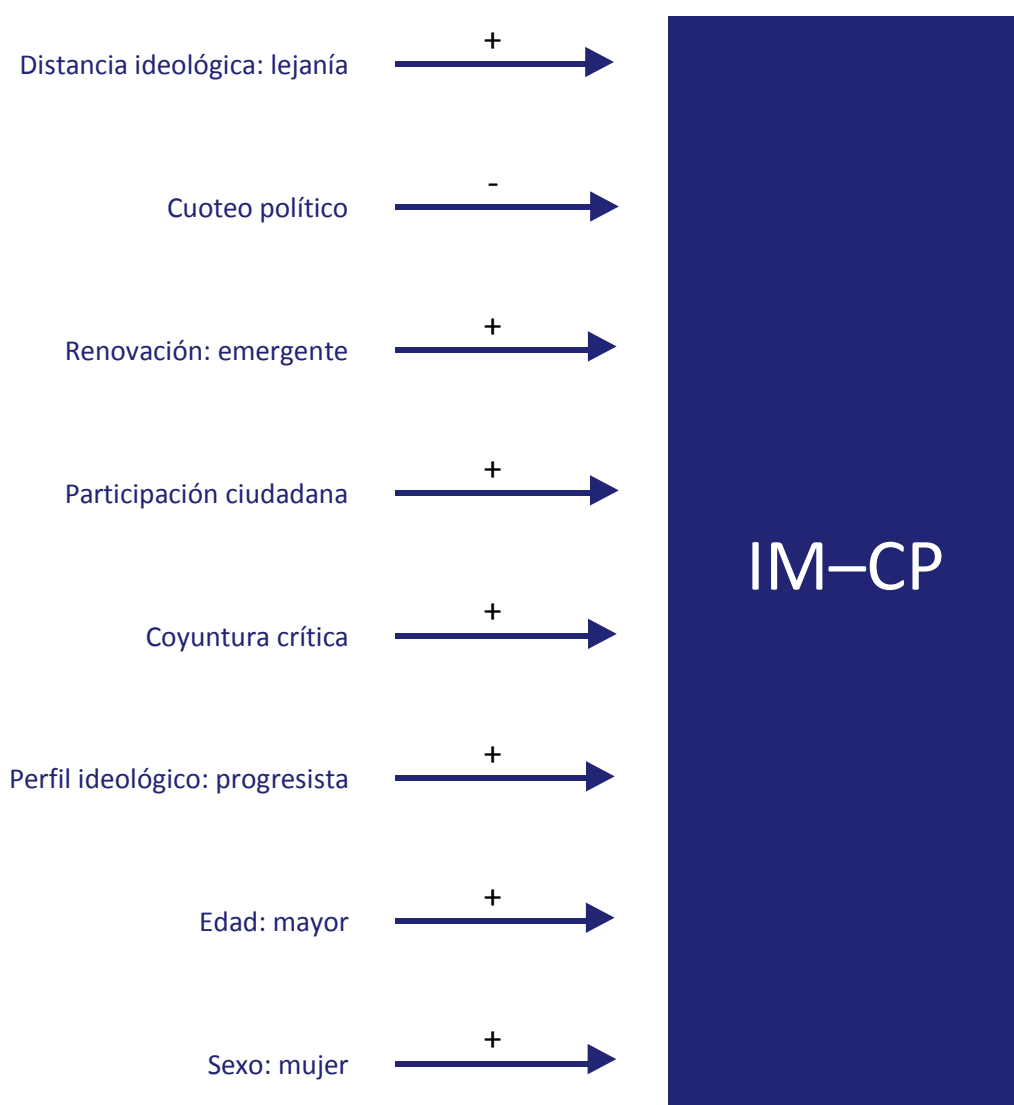
Edad y Sexo

Las últimas dos variables independientes consideradas son la edad y el sexo. Su pertinencia en el análisis radica en indagar si estas características sociodemográficas actúan como oportunidades u obstáculos en los procesos de selección judicial. Resulta interesante testar empíricamente algunos postulados de la sabiduría convencional que señalan que, debido a los profundos esquemas de inequidad en función de género, las mujeres no suelen ser nombradas en este tipo de cargos judiciales, si atraviesan con éxito el proceso suelen ser designadas a cargos de suplencia o de menores rangos y/o responsabilidad; y, todo ello a pesar de que, suelen acreditar iguales o mayores niveles de mérito o cualificaciones profesionales que sus pares hombres. Los supuestos relacionados con la edad siguen la misma suerte, se suele advertir que, por razones lógicas, basadas en la acumulación lineal de

experiencia de vida y en la configuración institucional de este tipo de cargos, se esperaría encontrar mayores niveles de mérito o cualificaciones profesionales en la medida que incremente la edad de los jueces y juezas al momento de su nombramiento.

A continuación, en la Ilustración 4.5 se muestra gráficamente la relación causal de las variables consideradas en esta investigación:

Ilustración 4. 5: : Modelo de relación causal de la investigación



4.3. Selección de casos de estudio

Esta investigación tiene una vocación comparada que entiende que los países de América Latina, gracias a sus configuraciones políticas, sociales, institucionales e históricas, «ofrecen un lote de casos particularmente prometedor para el análisis y la comparación» (Kapiszewski y Taylor 2008, 741). Sobre esta base, al realizar la aproximación empírica al tema de la profesionalización de las Altas Cortes, se estudian los casos de Argentina y El Salvador porque ambos Estados comparten su modelo de selección política-cooperativa de múltiple instancia y han optado por una renovación escalonada (la configuración más robusta desde el análisis expuesto), pero al mismo tiempo sus otras características institucionales (véase la Tabla 4.15) y trayectorias de desarrollo político presentan contrastes interesantes. Pero, aun así, desde la perspectiva del objeto de estudio ambos países muestran resultados muy similares en cuanto a la influencia política dentro de los nombramientos judiciales, y coinciden en las posibles razones de por qué los grados de mérito o cualificaciones varían.

Tabla 4. 15: Características institucionales de los casos estudiados

<i>Elementos de análisis</i>	<i>Argentina</i>	<i>El Salvador</i>
<i>Tipo de órgano</i>	Corte Suprema	Corte Suprema + Sala especial
<i>Configuración institucional</i>	Remite a la ley	CSJ: Remite a la ley Sala Constitucional: Número Fijo
<i>Cantidad de Integrantes</i>	5	CSJ plena: 15 (Sala Constitucional: 5)
<i>Tipo del mandato</i>	Vitalicio	Fijo con reelección inmediata
<i>Duración del mandato (años)</i>	N/A	9 años
<i>Tipo de renovación escalonada</i>	Emergente individual	Programada (Grupal)
<i>Cantidad de integrantes elegidos por evento selección</i>	1	5
<i>Periodicidad de elección</i>	N/A	3 años
<i>Número de instancias (Modelo selección)</i>	1 nomina 1 designa	2 nominan 1 designa
<i>Órgano de Nominación</i>	Presidente	Gremio de abogados CNJ
<i>Tipo de nominación</i>	Individual	Listado 30
<i>Mandato del órgano nominación</i>	4 años	N/A 5 años
<i>Órgano de Designación</i>	Senado	Asamblea Legislativa
<i>Tipo de Mayoría requerida</i>	Mayoría simple (1983 – 1994) Dos tercios (1994 – a la fecha)	Dos tercios
<i>Tipo de votación</i>	Secreta (1983 – 1994) Nominal (1995 – a la fecha)	Nominal
<i>Participación ciudadana en el órgano de designación</i>	No reglada (1983 – 1994) Reglada (1995 – a la fecha)	No reglada
<i>Mandato del órgano designación</i>	6 años	3 años
<i>Tamaño del mandato de jueces y juezas</i>	Mayor	Mayor

Fuente: Elaboración propia

En específico, la selección de los casos argentinos y salvadoreños pueden ser considerados como típicos, ya que ofrecen un panorama interesante y representativo de la región, en varios sentidos: a) forma parte del 68% de los países de América Latina, cuyo método de selección de magistrados es

catalogado como «político cooperativo de múltiple instancia»; b) como en la mayoría de países de la región, la responsabilidad de «designar» a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia recae en el poder legislativo; c) ambos casos concurren muchos de los factores que la literatura ha identificado como herramientas para la adecuación de tribunales en función de intereses políticos (Cfr. Lara-Borges, Gastagnola y Pérez-Liñán 2012, Siles Vallejos 2011, Ríos-Figueroa 2010, Domingo 2009, Brinks 2005, Popkin 2002, Prillaman 2000, Larkins 1998, *et alia*).

Otra razón por la cual se seleccionó estos casos es porque ambos países realizaron sendas reformas, en aras de contar los mecanismos y procedimientos concretos para garantizar la independencia judicial y mejorar significativamente el desempeño de sus entidades judiciales. Sin embargo, no todas estas reformas lograron dar los frutos esperados (Prillaman 2000, 57-61); en el caso argentino, las reformas de 1994 no impidieron el atestamiento de jueces aliados al poder de turno (Brinks 2005), mientras tanto, en el caso salvadoreño, las reformas no dieron resultados pues «hasta el momento ninguno de los actores políticos se ha comprometido a situar la independencia judicial o los derechos humanos por encima de intereses partidistas» (Martínez-Barahona y Linares 2011, 56). Por todo ello, tanto Argentina y El Salvador pueden llegar a ser ejemplos paradigmáticos y representativos de cómo las influencias indebidas externas en los mecanismos de selección de magistrados afectan directamente la «independencia judicial» en la región.

En este estudio, la perspectiva temporal es importante porque ciertas categorías que se usan, tanto la de méritos como la ideológica, no son estáticas. Por ello, desde un enfoque sincrónico y diacrónico, los casos que aquí se estudian son las distintas configuraciones de las Cortes Supremas a partir del último proceso de (re)fundación democrática que ambos países atravesaron, esto es: Argentina 1983 y El Salvador 1994. El cierre del parámetro temporal se fijó en 2009, por dos motivos: la primera es de carácter comparativo, ya que ese período de 20 años abarca contextos políticos, en ambos países, con mandatos presidenciales de diferente color partidista y distintas situaciones de poder presidencial (gobierno dividido, unificado), lo cual ayuda a analizar las condiciones que contribuyen a que el poder político de turno busque controlar las designaciones en su favor. Y la segunda razón es que al establecerse allí el cierre, podía estudiarse en detalle dos décadas en cada uno de los países estudiados.

Así, en Argentina se examina los veintidós ministros y ministras nombradas a partir de 1983, que por sus variaciones temporales dan lugar a doce CSJN distintas. En detalle, se estudian los 6 ministros nombrados durante el gobierno de Raúl Alfonsín (1983- 1989), los 10 nombrados por Carlos Saúl Menem (1989-1999), el único nombrado por Eduardo Duhalde (2002-2003) y las 4 personas nombradas por Néstor Kirchner (2003-2007).

Por otro lado, gracias a su diseño institucional, El Salvador contiene más unidades de observación. En este caso se analizan a los 281 candidatos judiciales, con especial atención en los 97 magistrados (hombres y mujeres) nombrados durante los 6 procesos de selección judicial a la CSJ efectuados en 1994, 1997, 2000, 2003, 2006 y 2009⁶⁸, la última en un contexto de alternancia en el poder. Concretamente estos son: los 30 magistrados y magistradas nombradas en 1994, cuando se renovó

⁶⁸ Es preciso indicar que, aunque oficialmente el caso salvadoreño está compuesto por 97 unidades de observación, cuando resulta oportuno este grupo se compara con las 184 personas que, si bien fueron candidatas judiciales, no tuvieron éxito en el proceso de selección.

por completo la CSJ luego de la firma de los Acuerdos de Paz; los 15 nombrados en 1997 y los 13 nombrados respectivamente en los procesos de selección de 2000, 2003, 2006 y 2009.

4.4. Recolección y sistematización de la información empírica

Por la naturaleza de esta investigación y debido a la escasez de este tipo de estudios en América Latina fue necesario construir una base de datos original donde se consigna la información relevante de las personas candidatas a ostentar los cargos judiciales en las Altas Cortes de Argentina y El Salvador durante el período estudiado. Por eso, con el propósito de obtener mayor grado de validez y de control de sesgos, su elaboración se desarrolló a la luz de *la triangulación de fuentes primarias y secundarias* (Olsen, 2004; Oppermann, 2000; Flick, 2004). Además, una vez terminada la elaboración de la base de datos, los principales resultados obtenidos fueron validados por 16 personas expertas (8 en cada país), provenientes de distintos sectores y representativos de distintas ideologías.

Así que, gracias al análisis y al procesamiento de la información recolectada, se contó con una base de datos original que contiene 302 unidades de observación⁶⁹; de los cuales, 118 responden a las personas atravesaron con éxito el proceso de selección en ambos países, que son los objetos de estudio de esta investigación. En esta base de datos se consignan al menos 145 rasgos individuales, relacionados con cuatro tipos de aspectos: (1) sociodemográficos; (2) procedimentales; (3) de mérito o cualificación profesional; y (4) políticos, que incluyen los ideológicos y los partidarios.

También en esta investigación se realizaron un total de 35 entrevistas (estructuradas y semiestructuradas) a distintas personas claves en los casos estudiados. Por razones de confidencialidad, en este texto se identifican por medio del sector que representa la persona entrevistada, seguido por un número correlativo otorgado por la fecha de realización y el país al que pertenece. Concretamente, se realizaron 12 entrevistas en Argentina y 23 en El Salvador (véase la Tabla 4.18). Paralelamente se ha recolectado información de reportes, informes, diagnósticos y estados de la cuestión; así como, se ha hecho una revisión exhaustiva de las notas de prensa y opinión relacionadas con objeto de estudio. Además, gracias a los procedimientos de acceso a la información pública en El Salvador, se logró examinar los expedientes que el CNJ –que como órgano responsable de la nominación– tiene de cada proceso electoral; escrutar los expedientes legislativos y las Actas de las Sesiones Plenarias de cada uno de los procesos realizados en sede legislativa; y, no menos importante, obtener los *curriculum vitae*, con sus atestados, de las personas que han participado en dichos procesos. La misma suerte ocurrió en Argentina gracias al acceso permitido a los archivos de la Comisión de Acuerdos del Senado de la Nación argentina.

⁶⁹ Es decir, candidatos judiciales en los procesos de selección de Argentina (21) y El Salvador (291).

Tabla 4. 16: Entrevistas realizadas en el marco de esta investigación

<i>Persona entrevistada</i>	<i>Fecha</i>	<i>Código de Entrevista</i>
ARGENTINA		
Actor político 1	17 de marzo de 2016	(Actor político 1–ARG 2016)
Asesor político 1	30 de marzo de 2016	(Asesor político 1–ARG 2016)
Representante Sociedad Civil 1	3 de mayo de 2016	(Representante Sociedad Civil 1–ARG 2016)
Representante Sociedad Civil 2	13 de mayo de 2016	(Representante Sociedad Civil 2–ARG 2016)
Representante Sociedad Civil 3	17 de mayo de 2016	(Representante Sociedad Civil 3–ARG 2016)
Representante público 1	9 de mayo de 2016	(Representante público 1–ARG 2016)
Representante público 2	24 de mayo de 2016	(Representante público 2–ARG 2016)
Repr. académico y/o jurista 1	23 de marzo de 2016	(Representante académico y/o jurista 1–ARG 2016)
Repr. académico y/o jurista 2	6 de mayo de 2016	(Representante académico y/o jurista 2–ARG 2016)
Repr. académico y/o jurista 3	11 de mayo de 2016	(Representante académico y/o jurista 3–ARG 2016)
Repr. académico y/o jurista 4	11 de mayo de 2016	(Representante académico y/o jurista 4–ARG 2016)
Repr. académico y/o jurista 5	18 de mayo de 2016	(Representante académico y/o jurista 5–ARG 2016)
EL SALVADOR		
Actor político 1	18 de septiembre 2014	(Actor político 1-ESA 2014)
Actor político 2	8 de enero 2015	(Actor político 2-ESA 2015)
Asesor político 1	7 de enero 2015	(Asesor político 1-ESA 2015)
Representante Sociedad Civil 1	13 de agosto 2014	(Representante Sociedad Civil 1-ESA 2014)
Representante Sociedad Civil 2	14 de agosto 2014	(Representante Sociedad Civil 2 -ESA 2014)
Representante Sociedad Civil 3	14 de agosto 2014	(Representante Sociedad Civil 3-ESA 2014)
Representante Sociedad Civil 4	14 de agosto 2014	(Representante Sociedad Civil 4-ESA 2014)
Representante Sociedad Civil 5	17 de septiembre 2014	(Representante Sociedad Civil 5-ESA 2014)
Representante Sociedad Civil 6	18 de marzo de 2016	(Representante Sociedad Civil 6-ESA 2016)
Representante público 1	13 de agosto 2014	(Representante público 1-ESA 2014)
Representante público 2	5 de enero 2015	(Representante público 2-ESA 2015)
Representante público 3	12 de enero 2015	(Representante público 3-ESA 2015)
Representante público 4	19 de septiembre 2015	(Representante público 4-ESA 2015)
Representante público 5	28 de abril de 2016	(Representante público 5-ESA 2016)
Representante público 6	29 de marzo de 2016	(Representante público 6-ESA 2016)
Magistrado(a) CSJ 1	12 de enero 2015	(Magistrado(a) CSJ 1-ESA 2015)
Magistrado(a) CSJ 2	9 de enero 2015	(Magistrado(a) CSJ 2-ESA 2015)
Magistrado(a) CSJ 3	9 de enero 2015	(Magistrado(a) CSJ 3-ESA 2015)
Magistrado(a) CSJ 4	26 febrero de 2015	(Magistrado(a) CSJ 4-ESA 2015)
Repr. académico y/o jurista 1	9 de septiembre 2015	(Representante académico y/o jurista 1-ESA 2015)
Repr. académico y/o jurista 2	12 de marzo de 2016	(Representante académico y/o jurista 2-ESA 2016)
Repr. académico y/o jurista 3	20 de marzo de 2016	(Representante académico y/o jurista 3-ESA 2016)
Repr. académico y/o jurista 4	17 de marzo de 2016	(Representante académico y/o jurista 4-ESA 2016)

Capítulo V. El Salvador: Más allá de los consensos

5.1. El caso salvadoreño: La construcción de un consenso

En la última década del siglo XX, El Salvador estuvo marcado por un complejo proceso constituyente de una «nueva institucionalidad», en el cual el sector de administración de justicia jugó un rol protagónico. Puesto que, se reconocía como una de las principales causas de la guerra, que asoló al país por más de doce años, la imposibilidad de establecer un sistema de justicia dispuesto y en condiciones de investigar, juzgar o resolver los abusos del poder y las graves violaciones a los derechos humanos (Popkin 2004, 410). Aunque claro, los problemas del sistema judicial salvadoreño trascendían a sus fracasos en la protección de los derechos humanos y se extendían a todos los restantes ámbitos jurídicos, lo que generaba una percepción generalizada que la «justicia» era corrupta e ineficiente, y en gran parte, parcializada por conexiones políticas o por los recursos de las partes involucradas (Popkin, Spence y Vickers 1994, 1).

Por tanto, en el proceso de pacificación ocurrieron sendas reformas que cambiaron el paradigma organizativo judicial, entre ellas, la implementación de un nuevo modelo de selección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia (CSJ). Antes de las reformas constitucionales de 1991, el procedimiento de selección de magistrados respondía a la siguiente lógica: el mandato de estos funcionarios era fijo y corto (5 años), cuyo término correspondía con la autoridad nominadora (presidente de la República). Su elección se hacía por mayoría absoluta de los diputados. Sin embargo, la reelección era automática, salvo que la Asamblea acordase lo contrario por mayoría absoluta⁷⁰; de forma que la renovación del Órgano era escalonada (al menos, normativamente). A la luz de la literatura especializada, la mayoría de estas características facilitaban a la clase política «construir» una CSJ de apoyo a sus intereses (Popkin 2003, 175, Ríos-Figueroa 2006, Lara-Borges, Gastagnola y Pérez-Liñán 2012, Castagnola 2010, 13). Por si esta potencial influencia política no fuese suficiente, como lo indica Popkin, «[e]ntre 1984 y 1994, los presidentes de la Corte fueron altos dirigentes de partidos políticos» (2004, 419).

Empero con los cambios provocados con los Acuerdos de Paz, el mecanismo de selección de magistrados se afinó un poco, con el objeto de «eludir», entre otras cosas, las influencias indebidas del Poder Político en el nombramiento de los magistrados. Para eso se amplió la participación a diversas instituciones a fin de evitar que, como en el pasado, «dominara» o «tuviera mayor injerencia» en dicho proceso. Específicamente, se substrajo del presidente la responsabilidad de nominar, y se repartió entre el Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ) y la Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador (FEDAES), como una estrategia de incrementar la independencia judicial.

En la actualidad, la CSJ está integrada por 15 magistrados que, de acuerdo con el artículo 186 de la Constitución, son elegidos por la Asamblea Legislativa con el voto favorable de por lo menos los dos tercios (56 de 84) de los Diputados electos, para un período de 9 años. Esta regla también dispone que este Tribunal se renovará por terceras partes (5 magistrados) cada 3 años. En esa ocasión, elegirá a su presidente, quien a su vez presidirá la Sala de lo constitucional y el Órgano Judicial; así como, cuando

⁷⁰ Es preciso aclarar que esta característica ha sido señalada como un factor que no facilita la cooptación del órgano judicial, siempre y cuando se utilice una mayoría reforzada o calificada para tal efecto.

corresponda, la Asamblea deberá designar a los magistrados que sean necesarios para mantener la Sala de lo Constitucional con 5 magistrados. Pues, por mandato constitucional, la integración de esta Sala corresponde al Legislativo, mientras las restantes se configuran por acuerdo de Corte.

Pese a que se advierten diferencias sustanciales con el procedimiento anterior, como el refuerzo de la mayoría necesaria para designar a los magistrados, el aumento de actores que intervienen y el cambio de un mandato corto por uno largo; lamentablemente, todavía persisten algunas características que pueden incidir en la cooptación política, *verbigracia*, aunque ya no se coincida el término del mandato con el presidente, la nueva estructura provoca que el término del mandato coincida ahora con el de la autoridad «designadora» (Asamblea Legislativa)⁷¹. Aunado a ello, desde los primeros procesos electorarios –como se detallará más adelante– han quedado al descubierto nuevas prácticas de inferencia política en dichos procesos.

Es importante señalar que el mecanismo de designación de magistrados en El Salvador es un modelo «político cooperativo de múltiple instancia» (Linares 2008, 261). Esto significa que en el proceso intervienen órganos representativos (en este caso el Legislativo) y que en su desarrollo se articulan, al menos, dos momentos específicos: «la nominación» y «la designación», en los cuales la autoridad responsable de la nominación no puede desarrollar al mismo tiempo la segunda labor. En teoría, los fines que persigue este diseño institucional son dos: el primero, tratar de incentivar el diálogo y la cooperación entre los distintos partidos u órganos políticos; y el segundo, lograr que los jueces sean aceptados por sus virtudes y cualidades más que por sus lealtades políticas (Linares 2008, 258).

En principio, al ser más complejo, este modelo favorece más a la independencia judicial que otros; porque al ser muchos los que participan, los magistrados electos no pueden identificar con exactitud quién es el responsable de su nombramiento, así que el «deber de gratitud» y la influencia partidaria tiende a disiparse. Igualmente, *a priori*, este sistema favorece la deliberación en el proceso de selección, en la medida que se necesita del consenso de varias fuerzas políticas para poder nombrar a los magistrados. Aquí, en escenarios normales, «los partidos tienen incentivos para justificar sus posiciones y propuestas».

Aunque para que este modelo alcance sus objetivos, es necesario que se cumplan materialmente algunas condiciones. De ellas, la más importante es garantizar que la llave del nombramiento judicial no se centralice en una fuerza política. En esa línea, por ejemplo, si se necesita una mayoría específica para designar a los jueces y un partido político controla esa mayoría: «el sistema no será cooperativo» y perderá su naturaleza. Como es evidente, el magistrado seleccionado bajo este supuesto puede identificar perfectamente al responsable de la selección, *ergo*, «el deber de gratitud» hacia esa fuerza política será muy poderoso. Además, en estas condiciones el partido no perderá la oportunidad de nombrar a un magistrado con una ideología política afín (Calebresi y Lindgren 2005), lo que lacera fuertemente la independencia judicial e influye negativamente en la percepción ciudadana (Engst, Gschwend y Sternberg 2017, Del Río 2014, Shapiro 1981). Por consiguiente, en la medida que se refuercen las mayorías necesarias para la selección de magistrados, el mismo sistema «incitará más a

⁷¹ De acuerdo con el artículo 124 de la Constitución, los diputados de la Asamblea se renovarán cada tres años y el período de sus funciones comenzará el primero de mayo del año de su elección.

la cooperación», bajo el argumento que es poco probable que un solo partido controle esa mayoría, provocando así la necesidad que varios partidos converjan para poder nombrar a los magistrados.

Sin embargo, estas bondades del modelo son las que precisamente producen ciertos riesgos en sociedades posconflicto como la salvadoreña. Se dice que, en contextos de transiciones a la paz, la democratización y reconciliación son procesos de largo plazo, por ello pueden intervenir factores adicionales a los presentes en las transiciones del autoritarismo a la democracia (Kumar 1997, Azpuru 2007). En estos escenarios, debido a la arraigada desconfianza de los actores y a la alta polarización política, la rigidez de los actores políticos al momento de desarrollar mecanismos de «cooperación y consenso» es manifiesta. De forma que, si este modelo de selección judicial requiere que las fuerzas políticas representadas en la Asamblea Legislativa tengan «la capacidad para administrar sus diferencias y construir acuerdos» podría suceder, y como ha sucedido —al menos dos ocasiones en el caso salvadoreño—, que «los partidos políticos no se pongan de acuerdo y que el sistema se conduzca a la parálisis», es decir, que no se logre nombrar a algún magistrado durante un largo período de tiempo.

El otro riesgo tampoco es menor, si se toma en cuenta que el anterior conflicto militar se trasladó a la esfera política, y con ello, en aquellos espacios institucionales que, por antonomasia están diseñados para el debate y concertación, se reprodujo el ambiente de confrontación y de desconfianza entre las principales fuerzas políticas (Córdova-Macías, Ramos y Marín 2007, 265). Como resulta lógico, tampoco estas condiciones son propicias para consensuar temas prioritarios como nombrar a los titulares de otro poder del Estado, que entre sus tareas asignadas el control del poder político. Posiblemente, para evadir la parálisis del sistema —antes señalada—, los actores políticos han decidido recurrir a «métodos alternativos» para disminuir la intensidad de sus desavenencias y, al menos, cumplir la obligación constitucional de nombrar a los magistrados —a tiempo—. Entonces, en lugar de deliberar sobre quiénes son mejores juristas para poder designarlos como magistrados de la CSJ, se pacta un reparto político de las vacantes judiciales a partir de la fuerza electoral o la capacidad de chantaje que tengan.

Como refirió un diputado entrevistado, una vez definida la cantidad de vacantes que les corresponde, los partidos políticos se ponen de acuerdo en el interior de su organización sobre quienes van a ser sus candidatos y por quienes podrían estar los otros partidos dispuestos a conceder sus votos. Tomado ese acuerdo, los representantes de las principales fuerzas se reúnen y dan a conocer sus posturas. Posteriormente, «se hace una especie de consenso y de traslape de votos: tú votas por el mío, yo voto por el tuyo» (Actor político 1-ESA 2014). Lo anterior provoca la reproducción del esquema legislativo en el judicial; ya que, en el período analizado, «en la CSJ podían identificarse claramente las cuotas de cada partido político» (Representante Sociedad Civil 2-ESA 2014).

Así pues, un considerable número de expertos expresa que «con el paso del tiempo, la lógica política de los partidos ha desvirtuado el funcionamiento del sistema de designación, y se ha llegado a una situación en la cual los partidos se reparten cuotas de jueces para alcanzar el consenso requerido» (FUSADES y Universidad de Salamanca 2010, 147). Es más, se admite que el rasgo más destacable del modelo de selección salvadoreño es —como se advertirá *infra*— la distribución de cuotas partidarias en la designación.

En palabras simples, la lógica del «cuoteo» es la siguiente: en vista que es necesario tener una mayoría reforzada de dos tercios de los votos, cada 3 años, para la selección de los 5 magistrados propietarios y los 5 suplentes, los partidos políticos se percataron que «les resulta más fácil y eficiente» repartirse determinado número de magistrados en función del tamaño de su fuerza política –o de su posibilidad chantaje– (Zamora 2018), que concertar de manera conjunta 5 nombres de la lista enviada por el CNJ.

A la luz de estos hechos, aunque sea un tanto ilusorio, esta práctica no impide la cooperación entre fuerzas parlamentarias para alcanzar los nombramientos, es más podría ser producto de esa misma exigencia. Por absurdo que parezca, «convenir que no se consensuarán los criterios ni los candidatos, pero sí que se aprobarán recíprocamente los candidatos elegidos al interior de los partidos políticos – aunque limitado–, es llegar a un acuerdo». En cambio, el otro fin que perseguía este modelo de selección queda sacrificado; pues, difícilmente con esta práctica, los jueces serán seleccionados por sus virtudes y cualidades profesionales más que por sus lealtades políticas.

Precisamente por esas razones, en esta investigación aprovecharé el caso salvadoreño para poner a prueba el supuesto teórico que puede dar una explicación más completa a esta situación: en contextos de arraigada desconfianza de los actores y de la alta polarización política, donde hay más de una vacante judicial a adjudicar, es preciso verificar tanto el poder de bloqueo de los partidos políticos como su capacidad de coalición, para conocer si efectivamente bajo estas condiciones los partidos políticos prescinden de cálculo de mérito o cualificaciones profesionales y solo focalizan sus esfuerzos en los factores políticos. En otras palabras, si ante un posible reparto político de los «puestos disponibles» de acuerdo con su fuerza electoral, las élites responsables de la designación descartan el «el cálculo de mérito» y se deciden en función de la «cercanía ideológica».

5.2. Mecanismo de selección de magistrados salvadoreño

Anteriormente se explicó que el diseño institucional del proceso de selección salvadoreño responde a un modelo «político cooperativo de múltiple instancia» que, por definición, implica la realización separada la nominación y la designación, tanto en tiempo como por autoridad responsable (al menos, una de naturaleza representativa).

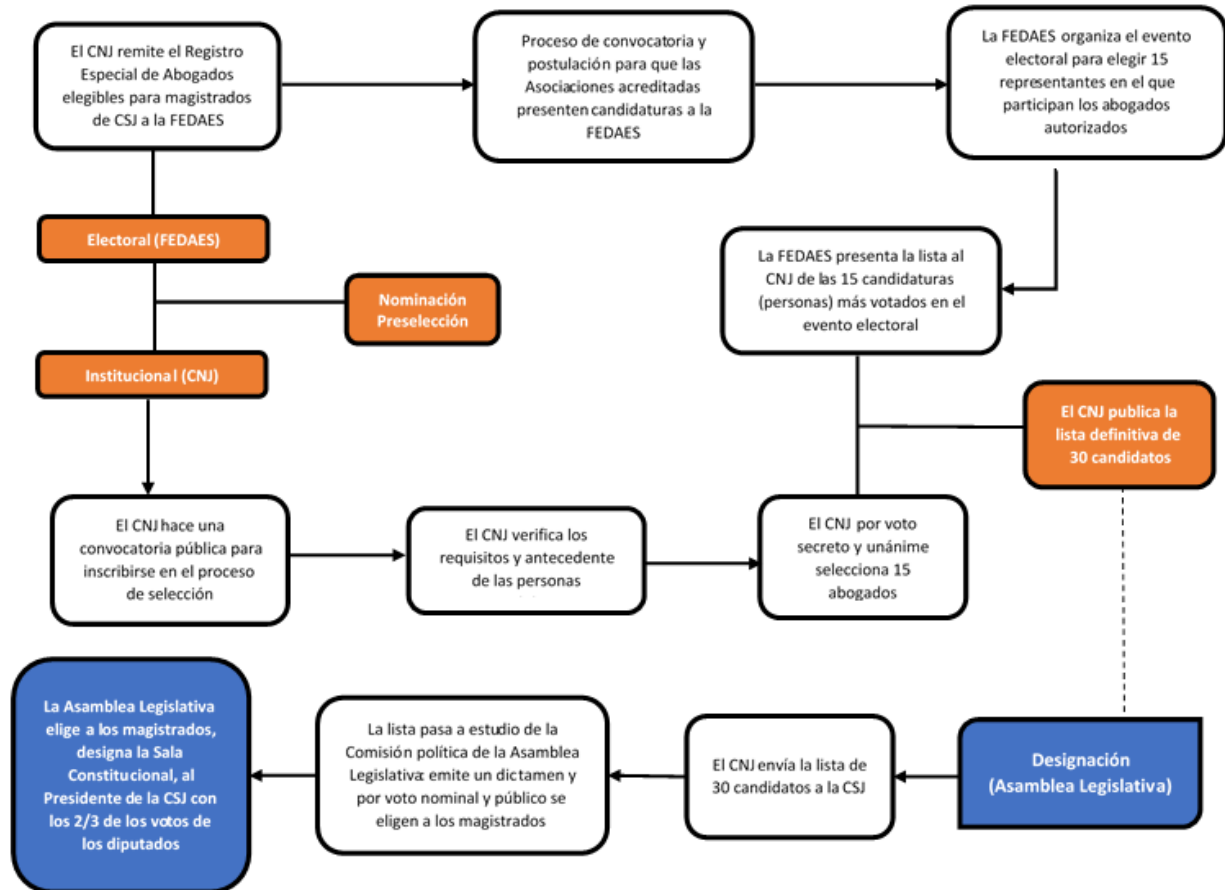
En síntesis, como se deduce de la Ilustración 1, en la etapa de «nominación» las autoridades responsables son el CNJ y la FEDAES; mientras que en la etapa de «designación», es la Asamblea Legislativa.

Antes de describir, someramente el procedimiento, es importante advertir que, en cuanto al diseño institucional en sí mismo, el estudio «*Las Instituciones Democráticas en El Salvador I, Valoración de Rendimientos y Plan de Fortalecimiento*» (FUSADES y Universidad de Salamanca 2005, 42) admitió que el sistema salvadoreño era aceptable a luz de las buenas prácticas internacionales, dado que cumplía con las exigencias mínimas que generalmente se reconocen para la configuración de la independencia judicial.

En resumen, el mecanismo salvadoreño consta de dos etapas fundamentales: «la nominación o preselección de candidatos», que es una fase compleja ya que consta de dos procesos autónomos para su configuración («uno electoral» y «uno institucional»); y, la «designación o selección de los

magistrados de la CSJ», mucho más simple, que es llevada a cabo por la Asamblea Legislativa. En concreto, el modelo de selección de magistrados sigue la siguiente lógica:

Ilustración 5. 1: Proceso de selección de personas magistradas de la CSJ en El Salvador



A. Etapa de nominación

En esta etapa se elabora la lista de 30 candidatos que será presentada ante la Asamblea Legislativa, por medio de dos procesos separados: una mitad de la lista viene determinada por «un proceso electoral» llevado a cabo por las asociaciones de abogados; y la otra mitad es formada por «un proceso institucional» desarrollado en el seno del CNJ.

i. Proceso electoral para seleccionar candidatos de la CSJ. Esta fase, básicamente, implica que todas las personas autorizadas para el ejercicio de la abogacía⁷² eligen, mediante voto directo, igualitario y secreto, a 15 personas candidatas de las listas presentadas por distintas asociaciones de abogados en un proceso electoral.

⁷² Para ejercer la abogacía en El Salvador, es indispensable, realizar un procedimiento de autorización descrito en el artículo 140 y siguientes de la Ley Orgánica Judicial.

El proceso empieza por lo menos 120 días antes de la fecha de inicio del período de funciones de los magistrados a elegir⁷³. El Pleno del CNJ remite a la FEDAES la nómina definitiva del «Registro Especial de Abogados Elegibles para magistrados de la Corte Suprema de Justicia», a efecto de que la FEDAES proceda a organizar y administrar el proceso electoral de los aspirantes a candidatos postulados por las asociaciones representativas de los abogados de El Salvador. Este proceso debe fundamentarse en principios esencialmente democráticos, que aseguren la participación mayoritaria de las asociaciones representativas y garanticen la pureza de los procedimientos previos, durante y posteriores al ejercicio del sufragio.

Luego de la remisión de dicha nómina, el Pleno del Consejo convoca a participar a las asociaciones representativas de los abogados de El Salvador que estén legalmente reconocidas y que acrediten un mínimo de 100 miembros inscritos, mediante la presentación de sus candidatos ante la FEDAES. Se presenta una lista de 15 elegibles por cada Asociación postulante dentro del plazo de 8 días a partir de la fecha de publicación de la convocatoria. De conformidad con el marco jurídico, para que sean tomadas en cuenta, las personas que sean postuladas deben estar inscritas en la nómina definitiva del Registro Especial de Abogados Elegibles. Posteriormente, con estas listas, la FEDAES elabora el listado único que será utilizado para el proceso electoral. Cada una de las agrupaciones profesionales lleva a cabo su propia campaña electoral. Campaña, como es lógico, que está dirigida a captar las lealtades de abogados votantes. Normalmente los actos públicos implican la realización de conferencias y la invitación a actividades sociales (Linares 2010, 82).

Un hecho a destacar es que el proceso electoral realizado por FEDAES no cuenta *per se* con financiamiento público, lo que en la práctica se ha traducido en que la CSJ y el CNJ brindan respaldo a la FEDAES con alguna infraestructura y gastos (CEJ 2012). Por eso, el evento electoral se celebra en los diferentes centros judiciales del país. Vale señalar que el patrón electoral es el Registro de Abogados Autorizados, cuya copia proporcionará oportunamente el CNJ a la FEDAES. En este evento, cada persona autorizada para el ejercicio de la abogacía tiene derecho a votar hasta por 15 candidatos. Se admite el voto cruzado, es decir, los votantes pueden elegir discrecionalmente, de múltiples asociaciones a los 15 candidatos de su predilección. En la papeleta los votantes no deben marcar más de esa cantidad ni manchar fuera del espacio indicado. En caso contrario, el voto es nulo. Las 15 personas más votadas pasan a conformar la lista de candidatos elegibles que se remite al CNJ, por lo menos 80 días antes del inicio del período de los magistrados a elegir.

Como resulta obvio, los candidatos consignados en esta lista parcial deben cumplir con las cualidades para ostentar la magistratura. La FEDAES al remitir esta lista deberá adjuntar los currículos vitae y las actas notariales o notas autenticadas en que consten los consentimientos de cada candidato, así como, la certificación de su partida de nacimiento y fotocopia de la Tarjeta de Identificación de Abogado. Por último, el Pleno del Consejo revisará la lista parcial de los candidatos electos por los abogados, constatando si los candidatos seleccionados cumplen con los requisitos establecidos en la Constitución y si están en el Registro Especial de Abogados Elegibles. En el caso que no sea así, solicitarán a la FEDAES sustituir dicho candidato por el próximo más votado que sí cumpla los requisitos legales.

⁷³ En los casos estudiados dentro de esta tesis doctoral, esa fecha es el 1 de julio de cada 3 años, de conformidad con lo que prescribe el artículo 255 de la Constitución.

Por último, es imperioso manifestar que esta etapa de nominación adolece de muchas anomalías: desde el hecho que el procedimiento del evento electoral no está regulado mediante ley, sino por un reglamento que la FEDAES emite periódicamente para la celebración (Popkin 2004, 419); hasta el hecho de «la contaminación de la política partidaria en los procesos previos de selección de candidatos» (ISD 2011, 13). Al respecto, en esta fase de preselección se ha identificado que las postulaciones que se realizan en el seno de las asociaciones de abogados obedecen a criterios políticos, más que profesionales y meritorios. Incluso, se han detectado repartos de cargos y cuotas de poder. Otro hecho denunciado es que, una vez se dan las postulaciones, las campañas políticas no tiene regulación sobre transparencia y manejo de fondos, de modo que cada vez se asemeja más a las de los partidos políticos, en la que llevan la ventaja quienes disponen de más fondos, sin cuestionar el origen de estos. Por último, son comunes los señalamientos que los partidos políticos se auxilian de las asociaciones de abogados para postular a sus candidatos (ISD 2011, 13, FUSADES 2012, 11, FUSADES 2002, 4).

ii. Proceso institucional para seleccionar candidatos de la CSJ. Esta fase es más sencilla. Para los casos estudiados en esta investigación (1994-2009), el procedimiento llevado a cabo en el seno del Consejo para elegir a los restantes 15 candidatos es el siguiente: se hace una convocatoria pública, en la que se pretende se inscriban todas las personas que cumplan los requisitos para ser magistradas y desean ser elegidas. En esa línea, los postulantes deben presentar su currículum vitae y entregar los documentos que acrediten cada uno de los requisitos y méritos personales que aseveran tener.

Para investigar a los postulantes, la Unidad Técnica de Selección del CNJ solicita informes a las dependencias Investigación Profesional e Investigación Judicial de la CSJ; a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos; a la Fiscalía General de la República, a la Procuraduría General de la República, y al Tribunal de Ética Gubernamental y a la Sección de Investigación Judicial de la CSJ. Cada una de estas autoridades expide un informe en el que se deja constancia de los antecedentes penales, las faltas administrativas o irregularidades cometidas en el desempeño profesional de los inscritos. Con esa información, la Secretaría Técnica de Selección del Consejo hace una preselección y elimina de la lista a aquellos que incumplen alguno de los requisitos constitucionales. Su resultado se presenta al Pleno del CNJ, quienes siguen con el proceso de preselección.

Finalizado este período, el CNJ procede a seleccionar de la lista depurada de elegibles a los 15 candidatos que serán incluidos en la lista oficial para la Asamblea Legislativa. Como indica un representante del CNJ entrevistado que, «por lo general, la lista de inscritos ronda entre 150 personas» (Representante público 1-ESA 2014). En este punto es imperativo explicar que «el procedimiento» que sigue el CNJ es bastante «artesanal», como se advierte a continuación: el Pleno del Consejo realiza una primera depuración con el objeto de reducir la lista a la mitad. Esta preselección se lleva a cabo a través de un proceso informal de diálogo, en el que se busca unanimidad negativa respecto a los postulantes, es decir, que los 7 concejales estén de acuerdo con la exclusión de un determinado candidato. Después de esa primera criba, se produce «la votación» que es secreta. Cada concejal vota por los 15 candidatos de su preferencia en una urna, a puertas cerradas. Una vez realizado el sufragio se procede al escrutinio de los votos. Los postulantes que reciben el voto unánime –7 votos– son seleccionados como candidatos; quienes no, pasan a una segunda elección. Entonces, se procede a otra votación con base en el número de vacantes que faltan rellenar. Si en esta segunda votación alguno recibe la unanimidad, pasa a conformar la lista de candidatos definitivos. Si ninguno de los

candidatos recibe la unanimidad, los miembros del CNJ abren un espacio de diálogo y negociación y pueden decidir si realizan una nueva votación o designar a los que más votos han recibido.

En fin, este procedimiento se realiza hasta que el Consejo pueda elaborar la lista con 15 candidatos seleccionados institucionalmente. En una entrevista realizada a un miembro del Consejo, pudo comprobarse que no existe verdadero interés ni voluntad política para «cambiar lo opaco y lo poco reglamentado que se encuentra dicho proceso» (Representante público 1-ESA 2014).

En resumen: luego de las reformas constitucionales de 1991, en el proceso de conformación de la CSJ participaría FEDAES y el CNJ, cuya acción conjunta permite realizar la primera etapa de «nominación». Gracias a los dos procesos, es posible enviar a la lista de candidatos a la Asamblea Legislativa para que ésta, finalmente elija a los magistrados de la CSJ. Como se observa, en la etapa de nominación se garantiza, de alguna manera, la intervención de 2 instituciones distintas a fin de eludir que exista una contaminación política partidaria directa.

B. Etapa de designación o selección

Como su nombre lo indica, en esta fase es dónde se elige a los magistrados de la CSJ. El procedimiento es el siguiente: el CNJ al tener en su posesión las listas parciales de las dos instancias nominadoras, el Pleno del Consejo procederá a integrarlas y conformarlas. Para elaborar la lista común, se ordena por orden alfabético los nombres de los 30 candidatos. Posteriormente, el Pleno emite un acuerdo mediante el cual aprueba la lista completa y definitiva de candidatos a magistrados de la Corte y la remite a la Asamblea Legislativa, al menos 60 días antes del inicio del período en funciones de los nuevos magistrados, con el objeto de nominar a las personas consignadas en ésta para ocupar estos altos cargos jurisdiccionales.

En esta etapa se da un proceso de negociación política caracterizado por dos rasgos: en primer lugar, los candidatos deben hacer *lobby* para recabar el apoyo de alguno de los partidos políticos con poder de bloqueo en la votación. En segundo lugar, los partidos negocian entre ellos la distribución de cuotas partidarias con miras a obtener la mayoría calificada requerida para la selección (Linares 2010, 83, FUSADES y Universidad de Salamanca 2010, Actor político 2-ESA 2015). La lista de 30 candidatos pasa primero por la Comisión Política de la Asamblea Legislativa. La Comisión debería convocar a los postulantes a una entrevista personal, pero en realidad las entrevistas las hacen los propios partidos de manera informal, y en ocasiones ni siquiera se llevan a cabo porque los candidatos ya están definidos de antemano (Linares 2010, 83).

No obstante, al menos a nivel normativo, el Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa estipula que, para realizar analizar las propuestas, la Comisión Política puede acordar la creación de una subcomisión, estableciéndole el alcance del mandato. Esta subcomisión deberá presentar un informe sobre su actuación, a efecto de que la Comisión Política presente su dictamen a la Asamblea. En la práctica, después de las entrevistas, «la Comisión negocia entre los partidos los candidatos a ser designados, y elabora un dictamen» con 5 candidatos propietarios y 5 suplentes, el nombre del presidente, y en caso de que sea necesario la designación de qué magistrados deberán incorporarse a la Sala de lo Constitucional. Dictamen que pasa a ratificación del pleno de la Asamblea. Como la Comisión normalmente reproduce en escala pequeña la distribución de fuerzas políticas del pleno, la

propuesta de esta suele ser aprobada sin modificaciones. De esta forma, la Asamblea elige a 15 candidatos por el voto de los dos tercios de los diputados elegidos.

En resumen: con el correr del tiempo, este mecanismo de selección se ha ido deslegitimando constantemente, debido a los fenómenos que inciden en el proceso de designación de candidatos, es decir, a la injerencia y los altos niveles de ideologización política partidaria a la hora de realizar el proceso. Como indica (Popkin 2004, 419), existe evidencia que el proceso de selección es basado principalmente en criterios políticos, con la regla simple de «cuoteo» que básicamente significa: «uno para ustedes, uno para nosotros». Lo neurálgico de esto, es que la elección partidaria tampoco se adopta con base a objetivos y méritos, sino bajo relaciones que podrían catalogarse como clientelares.

5.3. Estudio de la selección de magistrados 1994-2009: Una historia de injerencia política⁷⁴

La primera aplicación del nuevo mecanismo de selección supuso una variación radical en la forma de organizar la CSJ. En ese sentido, a efectos de darle cumplimiento a los cambios introducidos sobre la duración del mandato y la forma escalonada de renovación de la institución, se dispuso como norma transitoria que en la primera Corte que se eligiera –en aplicación de este modelo– se fijaran los períodos de 3, 6 y 9 años en los mandatos de sus integrantes, para que en el término de 3 mandatos quedará totalmente integrado dicha lógica de renovación (véase la «Tabla 5.1»).

En razón que ninguno de los miembros de la CSJ elegida en 1989 dimitió –como lo había recomendado la Comisión de la Verdad–, no se pudo echar andar este nuevo mecanismo hasta 1994 (Villavicencio Terreros 1996, 91). El 25 de marzo de ese año, el CNJ presentó la lista de candidatos a la Asamblea Legislativa, acompañada con las respectivas hojas de vida de cada uno de los nominados. Con este hecho, se iniciaba oficialmente el proceso de designación, donde la Asamblea tenía como plazo el 30 de junio para nombrar los integrantes de la CSJ. A pesar de contar con más de 3 meses para desarrollar esta etapa, el Órgano Legislativo no pudo llegar a un acuerdo sino hasta el 28 de julio de 1994. Fecha en que se eligió por consenso⁷⁵, y en aplicación de las nuevas reglas, a los 15 magistrados propietarios y 15 suplentes que integraron la primera CSJ, también llamada «la Corte de la Paz».

Pero durante el proceso, El Salvador pasó 28 días sin una CSJ. Nunca antes, en la historia reciente del país, había ocurrido que la falta de acuerdos provocara la paralización del sistema jurídico. Precisamente con esta situación anómala, en la joven democracia salvadoreña, quedó en manifiesto la incapacidad que tenían los partidos políticos para administrar sus diferencias y para construir consenso. Aunque, hay que reconocer que el escenario legislativo de ese momento era bastante complicado. Los resultados de las elecciones de marzo habían dejado dividida la esfera legislativa⁷⁶: por un lado, ARENA y sus aliados del PCN apenas alcanzaban la mayoría simple con 43 diputados;

⁷⁴ Las configuraciones de la CSJ salvadoreña analizada se presenta en la Tabla 5.1.

⁷⁵ En la votación nominal y pública, realizada el 28 de julio del año en mención, los 84 diputados dieron sus votos para elegir a cada uno de los magistrados.

⁷⁶ Es preciso explicar que si algo caracteriza al sistema de partidos político salvadoreño es su alta polarización política. Un hecho que lo deja de manifiesto es que los dos principales partidos políticos se ubican a sí mismos en los extremos del espectro político. Para 2012, los dos principales partidos políticos a saber: el FMLN, se ubica en el polo izquierdo de la escala, con una autoubicación de 1,96, pero son percibidos un poco más a la izquierda con 1,58; y, al otro extremo del continuo, ARENA con una autoubicación de 8,14, pero percibida más a la derecha con un 9,7 (Datos obtenidos del PELA, 2012).

mientras que la oposición conformada por el FMLN, PDC, CD, y MU tenían los restantes 41. Sin duda alguna, alcanzar los dos tercios de los votos (56) en esta situación requería un enorme consenso (Popkin, Spence y Vickers 1994, 3).

Según consta en las notas periodísticas de la época, y como recuerdan los exmagistrados entrevistados, la principal causa del retraso era «la intransigencia de las principales fuerzas políticas por acercar voluntades y consensuar los nombres de los 5 miembros de la Sala de lo Constitucional, incluido su presidente» (Magistrado(a) CSJ 2-ESA 2015). En aquel momento, algunos opinaban que el impasse estaba relacionado *con el nuevo diseño institucional*, específicamente indicaban que, «[e]l problema de la [extemporánea] selección de magistrados al supremo Tribunal ha[bía] dejado en claro el vacío legal existente para proceder a la nominación con el voto de cincuenta y seis diputados» y recomendaban que «[p]ara un futuro es preferible que la Asamblea Legislativa elabore un Reglamento de Selección de Magistrados» que detalle criterios, fases y el orden en la toma de decisiones (EDH 12 de julio de 1994).

Por su parte, otros argumentaban que el inconveniente era más de índole de *comportamiento y cultura política*; en ese sentido, referían que, no obstante que con el nuevo orden constitucional se pretendía hacer un esfuerzo por erradicar el «crónico vicio de la notable influencia partidista» en el nombramiento de los magistrados, «éste no es suficiente» (Magistrado(a) CSJ 1-ESA 2015). En razón que, en este proceso sólo se esperaban los «forcejeos» naturales en este tipo de decisiones entre grupos y tendencias. Sin embargo, la dinámica en el seno de la Asamblea era evidente que habían sido superados y se estaba dando un fenómeno particular: «forcejeo de carácter electoral», provocado por los resultados de las elecciones anteriores y por las actitudes de los partidos políticos reclamando – cada quién para sí– la legítima tenencia del Órgano Judicial (LPG 29 de mayo de 1994, LPG 5 de julio de 1994, Popkin, Spence y Vickers 1994, 3).

En este tema, los partidos de la oposición en la Asamblea formaron un sólido bloque (LPG 16 de junio de 1994). Mientras, ARENA y el PCN, con una escasa ventaja, se mostraban dispuestos a aceptar «algunos candidatos de la oposición» a cambio del veto absoluto de 3 de sus figuras claves: José María Méndez (con un IM–CP de 0,8106), José Fabio Castillo (con un IM–CP de 0,4969) y Abraham Rodríguez (con un IM–CP de ,4964)⁷⁷; este último era el candidato que el bloque de oposición proponía para ser el Presidente de la CSJ. Cargo que la oposición reclamaba para sí bajo el argumento que, debido a que las elecciones presidenciales y legislativas habían favorecido al partido oficial⁷⁸ y en aras de evitar la construcción de un poder absoluto, era necesario que otra corriente política presidiera el Órgano Judicial para mantener el equilibrio entre poderes (Representante académico y/o jurista 1-ESA 2015). Mientras que ARENA, utilizando también los resultados electorales, alegaba que gozaba de mayor legitimidad democrática gracias al amplio apoyo que habían obtenido de los electores; por lo que,

⁷⁷ Abraham Rodríguez fue uno de los fundadores del Partido Demócrata Cristiano y su candidato a la presidencia de 1967. Él busco la nominación de su partido para la presidencia en 1994, pero fue derrotado por poco otro líder de su partido. Rodríguez había formado parte de la Comisión Ad Hoc establecida por los acuerdos de paz para depuración de las fuerzas armadas. Por su parte, José María Méndez era un renombrado jurista de 70 años y estaba propuesto para la Cámara de lo Penal. Tenía una intachable historial profesional, académico y poeta. Por último, Fabio Castillo, un prestigioso abogado constitucionalista y profesor universitario, quien en su época universitaria estuvo ligado con organizaciones estudiantiles. Él fue el abogado que elaboró los documentos legales para que el FMLN se transformara en partido político.

⁷⁸ En esos momentos tenían la Presidencia de la República y la Presidencia de la Asamblea Legislativa.

también, reclamaban su derecho de designar al presidente del Tribunal Supremo y, en ese sentido, su propuesta era David Escobar Galindo (con un IM–CP de ,6023)⁷⁹, (LPG 29 de mayo de 1994).

Sin embargo, el 30 de junio, el último día de plazo para nombrar la Corte sin provocar una crisis institucional, se hizo evidente que ninguno de los partidos políticos concedería sus votos para que el candidato del otro bloque fuese nombrado. Con el ánimo de «despejar el camino hacia un pronto encuentro de fórmulas aceptables», David Escobar Galindo renunció a su postulación para cualquier cargo en la CSJ (LPG 16 de julio de 1994). Pero este cambio no fue suficiente para lograr un consenso, pues las posibilidades de la oposición seguían siendo las mismas, solo tenía 41 de 56 votos necesarios para nombrar a Rodríguez; y en ese momento no estaban dispuestos a aceptar a otro candidato. Así, la negociación quedó paralizada en obsecadas posiciones contrapuestas: ARENA renuente al nombramiento de Rodríguez y el bloque de la oposición con la negativa de designar a cualquier otra persona para dirigir la Corte (Popkin, Spence y Vickers 1994, 4). Entre vaivenes de propuestas transcurrieron 28 días para lograr un consenso, el presidente de la CSJ sería José Domingo Méndez (con un IM–CP de 0,5255), un renombrado jurista sin aparentes vínculos partidarios; pero a cambio, se concedieron otros nombramientos. Así, por ejemplo, en una cara de la moneda se logró colar José Fabio Castillo, como magistrado suplente de la Sala de lo Constitucional; pero por la otra, se nombró a René Eduardo Hernández Valiente (con un IM–CP de 0,1984), exministro de justicia del presidente Cristiani.

En otro orden de ideas, es preciso aclarar que, en un principio, la lista presentada por el CNJ ante la Asamblea contaba con 84 personas nominadas: 42 provenientes de las primeras elecciones realizadas por la FEDAES y las 42 personas restantes del proceso de selección institucional que realizó el Pleno del Consejo. Posteriormente, por petición expresa de la Asamblea Legislativa y con base a la normativa vigente, el 26 de julio se adicionaron 6. En total, 90 personas fueron presentadas como candidatas a acceder a la magistratura suprema en el proceso de 1994. Con una media de 57,8 años, sus edades oscilaban entre los 41 y los 79 años de edad. A su vez, en promedio el tiempo transcurrido desde que fueron autorizados para ejercer la abogacía era 26 años, Popkin, Spence y Vickers (1994, 3) reconocen que «los candidatos judiciales incluían todo el espectro político y presentaban una amplia variedad en sus campos de experiencia».

Por otro lado, la conformación de esta lista muestra indefectiblemente el carácter centralista salvadoreño, a pesar de que el 60% de las personas no habían nacido ni crecido en la capital o sus zonas aledañas, el 91,1% de los casos han desarrollado su ejercicio profesional en la zona metropolitana de San Salvador. Esto, quizás, puede explicarse con el hecho que durante casi todo el siglo XX, el único centro de estudios superior acreditado era la Universidad de El Salvador, cuya sede está en la capital. Aunado al hecho que, el 95,6% de estos juristas obtuvieron su título de doctor en la Universidad de El Salvador. Parece plausible inferir que, una vez migraron a la capital por razones de estudio, comenzaron a desarrollarse profesionalmente en el centro político-económico del país

⁷⁹ David Escobar Galindo era reconocido poeta y respetado intelectual que no tenía experiencia en el mundo jurídico. Era el rector de la Universidad «José Matías Delgado», una universidad privada con conocidos vínculos conservadores. Aunque nunca se conoció como militante de ARENA, tenía cercanía con el expresidente Alfredo Cristiani, ya que formó parte de la delegación gubernamental durante las negociaciones de paz.

porque, posiblemente, había más oportunidades. Lo importante de esto es que la integración de las Altas Cortes terminará siendo homogénea en función del territorio.

Otro rasgo que llama la atención del proceso de 1994 es que el predominio masculino fue arrollador, ya que, sólo el 7,8% de las personas nominadas en la lista del CNJ eran mujeres. Una vez realizada la designación los números no mejoraron, sólo fueron 2 mujeres de los 30 nombramientos judiciales (6,7%), y el índice de feminidad del proceso de selección judicial resultante (7,14%) refleja una abrumadora brecha de género en la sociedad salvadoreña. Con todo, por primera vez en la historia de El Salvador 2 mujeres fueron electas para la CSJ (Asamblea Legislativa 1994). Otro dato remarcable, desde la óptica de género, la persona más votada en la fase de nominación por elección gremial fue Anita Calderón de Buitrago (su IM-CP era 0,4491), con 1460 votos, alcanzó un respaldo de 54,37% de los votantes (Asamblea Legislativa 1994).

Aunque lacónicamente, es necesario puntualizar un par de ideas sobre las primeras elecciones realizadas por el gremio de abogados. En su momento, muchos estudios reconocieron que estas se llevaron a cabo de forma transparente y que sus resultados reflejaban un verdadero interés de despolitizar el máximo Tribunal. Además, conscientes de que era una gran oportunidad, ya que el gremio sería responsable de proponer a sus mismos colegas para que integraran el más alto tribunal del país; e influenciados por el espíritu transformador del proceso de paz, los profesionales del derecho se tomaron muy en serio las elecciones. Los registros confirman que con un 75% de participación son los que mayor participación han tenido hasta ahora. En esa ocasión, el perfil del candidato nominado a través de este método era más bien «el abogado en libre ejercicio profesional y profesores de derecho» dejando fuera de la contienda a otro tipo de profesionales que más bien eran conocidos por sus vínculos políticos (Popkin, Spence y Vickers 1994, 3).

Es insoslayable señalar que, además de crear muchas expectativas, la aplicación de este nuevo mecanismo de selección ha generado más de alguna opinión encontrada. Mientras, unos reconocen que no hubo cuoteo y prevaleció el mérito académico de los candidatos, tanto así que este nuevo Tribunal estuvo integrado por destacados y representativos juristas, caracterizados por su profesionalismo, independencia política y mayor pluralismo (Villavicencio Terreros 1996, 91, FUSADES y Universidad de Salamanca 2010). Otros afirman que el nuevo sistema de votación posibilitó un veto exitoso de varios candidatos altamente calificados, porque se consideró que estaban demasiado cercanos a uno de los partidos políticos más importantes (Popkin 2003, 176). En otras palabras, no fue estrictamente el mérito, fue el criterio político el que determinó la elección de estos magistrados.

En cambio, hay quienes insisten en las interferencias políticas al momento de elegir a la Corte de 1994, pero enfocándolo desde otra óptica. Argumentan que, el hecho que no haya existido una coalición mínima ganadora –*minimum winning coalition*⁸⁰– no significa que los criterios políticos no hayan entrado en discusión para escoger a determinados magistrados y no a otros. En otras palabras, aunque los partidos políticos no optaron por tratar de maximizar sus rendimientos, repartiéndose los cargos a través de acuerdos interpartidarios de escala menor; en esa ocasión, el análisis de los magistrados

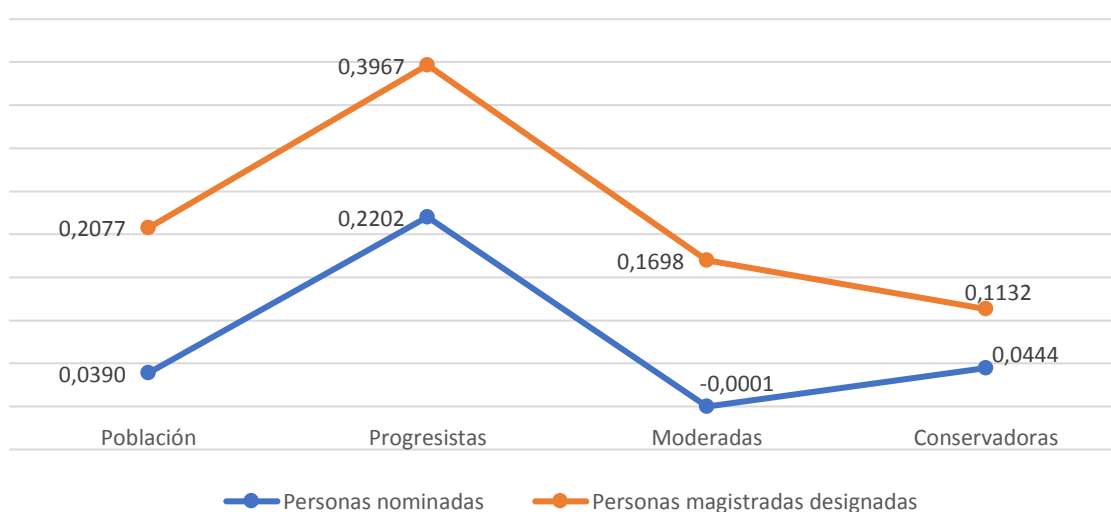
⁸⁰ Explica Linares (2010:84) que una coalición mínima ganadora es aquella que con el menor número posible de partidos alcanza la mayoría requerida para tomar la decisión.

mismos aporta pruebas que todos los partidos políticos formaron parte de la distribución esos rendimientos (Linares 2010, 84).

El resultado del estudio empírico del proceso de selección de 1994 realizado en esta investigación confirma varias de esas aseveraciones. El análisis realizado devela que la media del IM-CP para los 30 magistrados y magistradas seleccionadas fue de 0,2077, con rangos de valores de 0,8106 como máximo al -0,1737 como mínimo, con una distribución ideológica de: 8 progresistas (26,7%), 10 moderados (33,3%) y 12 conservadores (40%). Por lo que, como muchos sostienen, efectivamente fue una Corte con mérito y prestigio profesional, hasta el momento el más alto en la historia judicial salvadoreña, y al mismo tiempo de pluralista, desde una perspectiva ideológica.

También se constató que, en el funcionamiento del mecanismo de selección de la CSJ de El Salvador, los factores ideológicos y meritorios no son incidentales en el momento de la designación, como sugiere Kommers (2001), Mallenson y Rusell (2006) y Segal y Spaeth (2005) para otras latitudes. Si se toma como base la teoría de la designación propuesta⁸¹, y se analizan los resultados del IM-CP sobre la base del tipo de poder de bloqueo existente en aquel momento⁸², los resultados son alentadores. Específicamente: a pesar de que en 1994 habían 2 bloques políticos equivalentes de partidos oficialistas y de la oposición, realmente el poder de bloqueo recaía en manos de los conservadores (Alcántara y Rivas 2007, 370), ya que ARENA⁸³ tenía 39 diputados. Sobre esa base se esperaría que las personas magistradas designadas de ideología progresista presentaran mayores grados de IM-CP; los magistrados designados moderados se situarían en los niveles altos y medios de la escala de IM-CP; mientras que los magistrados con posturas más conservadoras podrían estar dispuestos a lo largo de toda la escala de IM-CP.

Ilustración 5. 2: Comparación de medias IM-CP en el proceso de 1994



⁸¹ Véase el acápite 2.2 de esta investigación.

⁸² Como se ha establecido, la Asamblea Legislativa para elegir a los magistrados de la CSJ se necesita por lo menos los votos 56 diputados. Ergo, cualquier partido político que tenga 29 o más diputados tiene capacidad bloquear la selección.

⁸³ En el estudio de Alcántara y Rivas (2007) identifican a ARENA como conservadores y al FMLN como progresistas.

Efectivamente, el análisis de la media de los magistrados designados en función de su ideología es congruente con esta teoría (véase la Ilustración 5. 2), ya que se observa que fueron los magistrados progresistas electos los que presentaron la media más alta, con un IM-CP de media de 0,3967 (con rangos de 0,8106 a -0,0253) y prácticamente se situaron mayoritariamente en la parte superior de la escala, ya que el 75% de estos se situaron por encima de la media de toda la población⁸⁴; mientras que los moderados presentaron una media de IM-CP de 0,1698 (con rangos de 0,5255 a -0,1016) pero con una distribución más homogénea, pues solo el 40% se situaron por encima de la media de toda la población⁸⁵; por su parte, los conservadores, con la menor media de la población, reportaron un IM-CP de 0,1131 (con rangos de 0,5485 a -0,1737), pero solo el 25% de estos se situaron por encima de la media de la población estudiada⁸⁶. Otro aspecto por destacar es que si se analizan los primeros 30 IM-CP más altos de las personas nominadas en función del éxito de su designación, se percibe que sólo el 56,7% de los magistrados y magistradas nombrados se encuentran en ese rango; pero si se focaliza ese dato en función de la titularidad del cargo su valor llega al 36,7%. Con esto podría sostenerse, igual que lo hizo Popkin 2003, 176, en este proceso hubo cierto veto exitoso de candidatos altamente calificados y posiblemente, como ella sugirió, la razón es porque se consideró que estaban muy identificados políticamente. Pero, en todo caso, no descarta que los méritos o las cualificaciones profesionales fueron significativos para este proceso de selección.

Por otro lado, un dato importante a verificar es la composición de la Sala de lo Constitucional, ya que es la única Sala integrada directamente desde la Asamblea Legislativa. Para este año, la media del IM-CP para los magistrados electos para la Sala de lo Constitucional, con 0,2663 de IM-CP, fue mayor que la media de todos los magistrados nombrados. En cuanto a la distribución por perfil ideológico era el 30% progresista, 20% moderado y 50% conservador.

Por último, aunque resulta evidente decirlo, dado que este año hubo una renovación total de la CSJ, la media del IM-CP de las personas designadas es la misma media para la CSJ que operó de 1994 a 1997, es decir, 0,2077. Si se sigue la misma lógica de análisis con los magistrados titulares de la Sala de lo Constitucional, el IM-CP resultante es de 0,4467. Además, estos se situaron dentro de los primeros 14 IM-CPs más alto de las personas designadas. En virtud de esto, es innegable la influencia de los méritos o cualificaciones profesionales de los magistrados nombrados para esta Sala; inclusive, puede afirmarse que, prácticamente, la Sala de lo Constitucional recibió a las personas con los mejores IM-CP de dicha selección.

En resumen, durante el proceso de selección de 1994, la teoría de designación propuesta se ajusta a los parámetros esperados, en varios sentidos:

- A pesar de la creencia general que en El Salvador los procesos de selección de Altas Cortes solo toman en cuenta el componente ideológico, del incremento en las medias del IM-CP de las

⁸⁴ En detalle: de los 8 magistrados progresistas seleccionados, 6 de ellos presentaban un IM-CP por encima de la media de la población de 0,2077 (4 ocupando posiciones titulares y 2 en carácter de suplentes). Los 2 restantes obtuvieron un cargo de titularidad (IM-CP de 0,1899) y el otro de suplente (IM-CP de -0,0253)

⁸⁵ En detalle: de los 10 magistrados moderados seleccionados solo 4 de ellos presentaban un IM-CP por encima de la media de la población (3 ocupando posiciones titulares y 1 en carácter de suplentes). De los 6 restantes, dos en cargos de titularidad (con IM-CPs de 0,141 y 0,0189) y los 4 faltantes con cargos de suplencia (con IM-CPs de 0,1219, 0,0919, -0,0166 y -0,1016)

⁸⁶ En detalle: de los 12 magistrados conservadores sólo 3 obtuvieron un IM-CP por encima de la media general (2 titulares y 1 en suplencia). De los 8 restantes, 3 obtuvieron cargos en titularidad (con IM-CPs de 0,1984, -0,0709 y -0,082) y los otros 6 en suplencia (con IM-CPs de 0,1788, 0,1496, 0,0582, -0,0722, -0,1409 y -0,1737).

personas electas como magistradas respecto de las medias de las personas nominadas en 1994, se percibe que los factores meritorios o cualificaciones profesionales también fueron tomados en cuenta al momento de designar a personas como magistrados y magistradas de la CSJ.

- Dado el poder de bloqueo conservador que operó durante selección, los resultados son coherentes con lo esperado, en relación a los magistrados designados con perfil progresista, si bien tuvieron menos presencia en la composición de la Corte (26,7%), se situaron mayoritariamente en los puestos más elevados en la escala del IM-CP; mientras que los magistrados de perfil conservador no solo se distribuyeron a lo largo de todo el espectro del IM-CP (rangos 0,5485 a -0,1737), sino que ocuparon mayoritariamente la CSJ con un 40%.

En suma, la primera experiencia del actual modelo de selección presentó algunos éxitos, incluso fuertes críticos del Poder Judicial, como dos ex jefes de la División de Derechos Humanos de la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador (ONUSAL), estuvieron de acuerdo en que la CSJ reformada inicial fue una gran mejora (Dodson y Jackson 2001, 260). No obstante, es innegable que esta experiencia también dejó expuestos, a luz pública, sus posibles efectos nocivos y principales inconvenientes. Desde la perspectiva de esta investigación, sirvió para medir la compatibilidad del diseño institucional con la realidad nacional. Este proceso mostró que se requiere de una mínima capacidad de concertación entre las élites políticas para llegar a ser funcional. De lo contrario, el engranaje estatal se detendrá y pueden ocasionar algunas crisis institucionales.

B. Elección 1997

Tres años más tarde, el 26 de junio de 1997, se eligieron a 10 magistrados nuevos, a saber: a 5 propietarios y a 5 suplentes, cuya elección estaba programada a fin de darle cumplimiento a la forma de renovación escalonada⁸⁷, y todos fueron electos con un mandato de 9 años. Una semana más tarde, el 3 de julio, se escogieron a otros 5 restantes debido a vacantes que, por diversas razones, habían quedado libres en este trienio. En estos nombramientos los mandatos fueron sólo para terminar el período que el magistrado anterior no había podía terminar.

Como era previsible, este proceso de elección no causó tanta expectación como el anterior. Pero aun así su desarrollo presentó ciertas particularidades. Muestra de ello es que solo el 60% de las candidaturas eran verdaderamente nuevas, es decir, 4 de cada 10 personas nominadas en 1997 lo habían sido ya en el proceso de 1994. Esta práctica se irá consolidando con el tiempo. Otro aspecto digno de mención es que, a pesar de que ya había existido una experiencia previa, las autoridades que intervinieron en esta ocasión todavía no tenían claridad sobre todo el funcionamiento. *Verbigracia*, el CNJ mandó una lista compuesta de 60 personas (una mitad escogida mediante las elecciones realizadas por la FEDAES y la otra mitad escogida por medio del proceso institucional del CNJ), cuando por la cantidad de jueces a elegir tendrían que haber presentado una de 30.

Los candidatos judiciales propuestos tuvieron como media 58,33 años, y sus edades oscilaban entre 41 y 80 años. A su vez, en promedio el tiempo transcurrido desde que fueron autorizados para ejercer la abogacía eran 27,5 años. Por otro lado, en este evento, la participación de las mujeres aumentó

⁸⁷ Para identificar qué magistrados terminaron su período, véase la «Tabla 5. 1».

levemente a un 13,3% de las nominaciones y si se observa el índice de feminidad del proceso judicial resultante se percibe una mejora, pues de un 7,14% se subió a un 36,4%. Ahora bien, hay que hacer un matiz, aunque en este proceso se duplicó el número de las mujeres elegidas como magistradas (de 2 a 4), estos cambios no significaron una mejora en la participación de las mujeres; ya que 3 de las magistradas designadas fueron nombradas como suplentes, lo que supuso una reducción de los avances de 1994, cuando se eligió a 2 magistradas propietarias.

A pesar de que, la conformación de esta lista de personas nominadas muestra que el 63,3% de las personas no habían nacido ni crecido en la capital o en zonas aledañas, el 83,3% ejerció la profesión en la zona metropolitana de San Salvador. Así que, nuevamente, el criterio centralista del sistema salvadoreño mostró su fuerza más robusta. Por otro lado, siguiendo la tendencia presentada en 1994, el 96,7% de las personas nominadas obtuvieron su título universitario en universidades públicas y solo el 25% de estas poseían un posgrado.

Si bien, en esta ocasión, en términos electorales ningún partido tenía los votos para vetar cualquier nombramiento⁸⁸, el comportamiento político de la Asamblea Legislativa se asemejó como si hubiese habido poder de bloqueo conservador, aunque ponderado por la capacidad de coalición (Sartori 1980, 122-123) y, por ende, el poder de negociación de los partidos pequeños. Al examinar lo sucedido, algunos académicos afirman que hay evidencia empírica que sí hubo una coalición ganadora, ya que se identifican ciertos indicios que ARENA formó coalición con todos los partidos políticos excepto con el FMLN, quien por 2 escaños no tenía capacidad de bloqueo (Linares 2010, 84, FUSADES 2012, 11). En la práctica, esto significó que ARENA optó por tratar de maximizar sus rendimientos, negociando interpartidariamente el «consenso», a través del reparto de cuotas. Una explicación plausible a este comportamiento es que, dado la falta de poder real de los partidos mayoritarios para imponerse en el proceso, «el cuoteo» fue utilizado como medida alternativa para evitar la paralización del sistema como sucedió en la elección pasada.

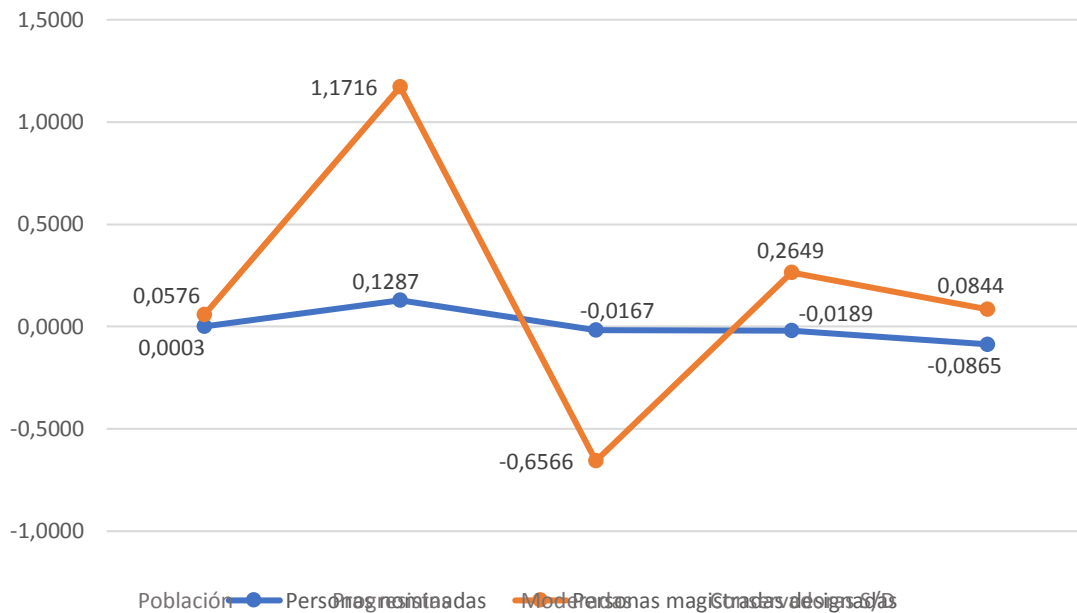
Al analizar los datos en función de la teoría de designación estudiada en esta investigación puede sostenerse que, de nuevo, los resultados son congruentes con lo propuesto. En esta oportunidad, dada la exclusión partidaria del FMLN y el comportamiento estratégico de la negociación de cuotas políticas, se esperaría: poca presencia de magistrados progresistas electos, los cuales –si los hubiera– presentarían IM–CP superiores a la media; mientras que, los magistrados moderados y conservadores tuvieran una fuerte representación en el proceso de designación, pero sus IM–CPs podrían estar distribuidos en todo el espectro de la escala meritória. Esto último como efecto del proceso de negociación iniciado por ARENA con partidos pequeños, los cuales estaban situados mayoritariamente en el centro del espectro ideológico; aunado al hecho de que, con la lógica de reparto implementada, la exigencia de méritos o cualificaciones profesional queda a discrecionalidad de los partidos políticos intervinientes, los cuales pueden decidir los criterios sin mayores controles que los acordados en el reparto de cuotas.

En esta ocasión, los resultados muestran que la media de los IM–CP de las personas magistradas designadas fue de 0,0576, con rangos de 0,5635 (máximo) a -0,8253 (mínimo). IM–CPs que curiosamente coinciden con las personas en los extremos de la escala del IM–CP de los candidatos

⁸⁸ Los resultados electorales del 1997 dejaron a ARENA y al FMLN con 28 y 27 escaños legislativos, respectivamente.

judiciales para ese año. Sumado a esto, si los registros se leen en razón del número de vacantes a llenar, se detecta que solo el 30% de las personas nombradas como magistradas se situaron entre las 15 mejor evaluadas en función del IM–CP de todas las personas nominadas; este registro baja a 26,7% si se focalizan en las magistraturas en titularidad. En relación sobre la distribución ideológica de los magistrados designados se advierte que el 20% fueron progresistas, 46,7% fueron moderados y el 26,7% conservadores⁸⁹. Si se compara lo anterior con los resultados de 1994, no sólo se advierte que esta selección judicial decayó en la escala del IM–CP por varios puntos; sino que, a la vez, por influencia del cuoteo político fue menos balanceada que la anterior.

Ilustración 5. 3: Comparación de medias IM–CP en el proceso de 1997



Si se observa la Ilustración 5. 3 fácilmente se advierte que la media del IM–CP de los magistrados progresistas designados es la más alta de la población estudiada (con un IM–CP de media de 1,1716) y se situaron en la parte superior de la escala meritosa estudiada (rangos oscilan de 0,5261 a 0,2703), reflejando que en sus casos el peso de los méritos o cualificaciones profesionales superó la desventaja de carácter ideológico que enfrentaban. En la lógica contraria, los magistrados moderados designados no sólo tuvieron la media de IM–CP más baja de todo el registro de personas designadas (con un IM–CP de media de -0,6566), sino que además su valor fue inferior a la media del IM–CP de las personas nominadas moderadas que compitieron en el proceso (IM–CP de -,0167). Aunado a ello, se encuentran extendidos a lo largo de toda la escala meritosa (sus rangos son los más amplios de este proceso, pues oscilaron de 0,5635 a -0,8253); de lo anterior, podría inferirse que en estos casos el cálculo del mérito fue irrelevante, siendo prácticamente el factor ideológico el imperó en la toma de decisión de los legisladores involucrados –como se esperaba que sucediera cuando hay cuoteo político–. Por su parte, los magistrados conservadores presentaron una media de IM–CP de 0,2649 pero con una distribución más homogénea (con rangos de 0,1458 a -0,0046), ya que el 50% de ellos se situaron por encima de

⁸⁹ A la magistrada designada restante (6,7%) no se pudo identificar su perfil ideológico, dado que no se obtuvo datos necesarios para triangular su información e identificar sus posturas ideológicas.

media de toda la población, esto refleja que la autocontención de los partidos conservadores fue mayor que la de los partidos moderados.

En virtud de lo anterior, desde una perspectiva empírica, en el análisis de los resultados de la designación judicial de 1997 es patente la interacción de factores ideológicos y meritorios, aunque el papel de estos últimos fue menos decisivo que en el proceso de 1994. Una explicación a esta situación es que el cuoteo político suscitado, ponderó los factores políticos al momento de seleccionar a los magistrados, limitando significativamente el efecto del cálculo de mérito que realizan los legisladores. Confirmando lo sostenido por un diputado salvadoreño entrevistado para esta investigación, en cuanto a que hay una especie de «acuerdo tácito sobre que cada formación aceptará los candidatos propuestos por las restantes a cambio del apoyo para sus candidatos» (Actor político 1-ESA 2014), independientemente de su grado de profesionalización.

En cuanto a la selección de magistrados destinados a conformar la Sala de lo Constitucional, la media del IM-CP para estos magistrados fue de 0,2224 de IM-CP y si únicamente se observan los nombramientos de magistrados titulares este registro sube a 0,5261, en ambos casos es mayor que la media del IM-CPs las personas designadas (0,0557). Lo que significa, que al menos, los magistrados designados para la justicia constitucional respondieron a criterios meritorios. En cuanto a la distribución por perfil ideológico (tanto de titulares como de suplentes), en general fue el 33,3% progresista y el 66,7% conservador.

También es oportuno mencionar que, luego de la designación de estos magistrados, la media del IM-CP de la CSJ en conjunto decayó de 0,2077 a 0,1334, dejando una CSJ con magistradas y magistrados con menos cualificaciones profesionales que la anterior. Sin embargo, si se ejecuta el mismo análisis para los magistrados titulares de la Sala de lo Constitucional, la media registrada de IM-CP fue de 0,4469, lo que significa una leve mejora respecto al dato de 1994 (0,4467).

Por otro lado, resulta interesante señalar la cantidad de apoyos que recibió cada magistrado al momento de la designación legislativa, pues contrario a lo esperado –pese a su exclusión– el FMLN acompañó con sus votos la mayoría de las personas designadas en ese momento. En la elección realizada el 26 de junio sólo 8 nombramientos se lograron por consenso, es decir, con el voto de los 84 diputados⁹⁰. Los otros 2 restantes rompieron la disciplina de algunos partidos políticos y dejaron al descubierto la estrategia de abstención⁹¹. Específicamente el caso del magistrado Edgardo Cierra Quezada es el más significativo, durante el proceso de designación hubo movilización de la sociedad civil para impugnarlo no por razones políticas sino porque se le acusaba de no ser moral ni éticamente intachable, ya que era cuestionado por violaciones a derechos humanos. Como resulta obvio estas impugnaciones no evitaron su designación como magistrado, pero sí tuvieron repercusiones al menos simbólicas: Cierra Quezada es el único magistrado electo que ha recibido al menos un voto en contra

⁹⁰ Julio Acosta Baires, Ernesto Arrieta Peralta, Mirna Ruth Castaneda, Berta Rosario Díaz, René Fortín Magaña, Agustín García Calderón, José Napoleón Rodríguez, Jorge Eduardo Tenorio.

⁹¹ Uno de los casos fue del magistrado Felipe López Argueta, a quién el diputado Arturo Argumedo de la fracción del PDC se abstuvo de votar por él.

en la historia del país⁹² (Asamblea Legislativa 1997) y toda la fracción del FMLN se abstuvo como forma de protesta.

En resumen, durante el proceso de selección que se desarrolló en 1997, se confirma la hipótesis que cuando ningún partido político tiene poder de bloqueo, el resultado dependería de la capacidad de coalición y negociación de las élites involucradas. En este caso se materializó en una coalición liderada por una fuerza política conservadora, dejando como resultado personas magistradas progresistas con grados altos de IM-CPs, y magistrados moderados y conservadores distribuidos a lo largo de la escala de méritos, pero mayoritariamente situados en los puestos inferiores de la escala meritosa. Igualmente se confirma el supuesto que, en los procesos que no permiten la participación ciudadana o esta es difusa –como sucedió en esta ocasión–, no hay incentivos para mejorar el grado de mérito o cualificaciones profesionales, ni la integridad ética de los magistrados designados –como en el caso del magistrado Cierra Quezada–, por lo que es posible encontrar personas no idóneas entre las que atraviesan exitosamente el proceso de designación. De modo que, desde la perspectiva de esta tesis, este proceso demostró la capacidad de concertación entre las élites políticas requerida para este modelo de selección debe ser bien encausada, de lo contrario lo que se encontrará serán designadas personas identificadas políticamente y no necesariamente con méritos o cualificaciones profesionales altos para fungir como magistrados de la CSJ.

C. Elección 2000

El 22 de junio de 2000 se designaron otros 10 magistrados, en sustitución de los que se habían sido elegidos en 1994 con un mandato de 6 años; y a 3 más por vacantes judiciales que habían quedado libres por otras razones durante este trienio. Es importante advertir que, al igual que las dos anteriores selecciones, en este acto se designó un nuevo presidente de la CSJ (magistrado García Calderón con un IM-CP de -0,4633). De modo que, el magistrado Tenorio Escobar (con un IM-CP al momento de su designación de 0,5261), el presidente 1997-2000 siguió integrando la Sala de lo Constitucional, aunque como vocal de la misma. Este hecho muestra que, durante este proceso, el grado de mérito o cualificaciones profesionales no fue decisivo en las decisiones legislativas de los nombramientos.

También es imperante hacer notar que, en este año, para atemperar un poco la discrecionalidad y hasta arbitrariedad en el sistema de nombramiento, la Asamblea Legislativa estableció un procedimiento que constaría de 3 pasos:

- El primero, la Junta Directiva de la Asamblea solicitaría a las diferentes dependencias del Ministerio Público (FGR, PGR y PDDH) el historial de cada una de las personas que ostentaban la candidatura, a fin de establecer si la persona propuesta tenía denuncias no resueltas o condenatorias en dichas instancias.
- El segundo paso era que una subcomisión *ad hoc*, coordinada por un diputado de un partido pequeño —para evitar sospechas de favoritismo—, entrevistaría a cada uno de los 30 candidatos, apegándose a un cuestionario de 5 preguntas, las cuales fueron dadas a conocer públicamente y se hicieron llegar anticipadamente a los interesados.

⁹² Al momento de la votación nominal y pública, el mismo diputado Arturo Argumedo (PDC) votó en contra por la elección del magistrado Edgardo López Cierra Quezada.

- El tercer y último paso consistía en la organización de un seminario sobre justicia, con paneles en los que intervendrían partidos, diputados, organizaciones sociales y representantes de la ciudadanía, en los que disertarían los candidatos sobre puntos relacionados con la Sala de la Corte a la cual aspiraban a llegar, conforme al temario elaborado por la Asamblea.

Esos 3 pasos serían tomados como parámetros sobre los cuales se basaría la decisión final del plenario. Sin embargo, sólo el primer paso se cumplió. En razón que, casi al final de las entrevistas —*previstas en el segundo estadio—, uno de los 3 partidos cuyos votos eran indispensables para lograr la mayoría calificada se percató de que sus favoritos estaban saliendo muy mal evaluados y anunció que no continuaría con el procedimiento. Como era de esperarse, los otros dos partidos irremediamente se plegaron a la decisión. Finalmente, «los 3 partidos mayoritarios optaron por repartirse cuotas entre ellos bajo la sola condición de no objetar la ajena» (FUSADES 2002, 5) como había sucedido en la elección anterior.

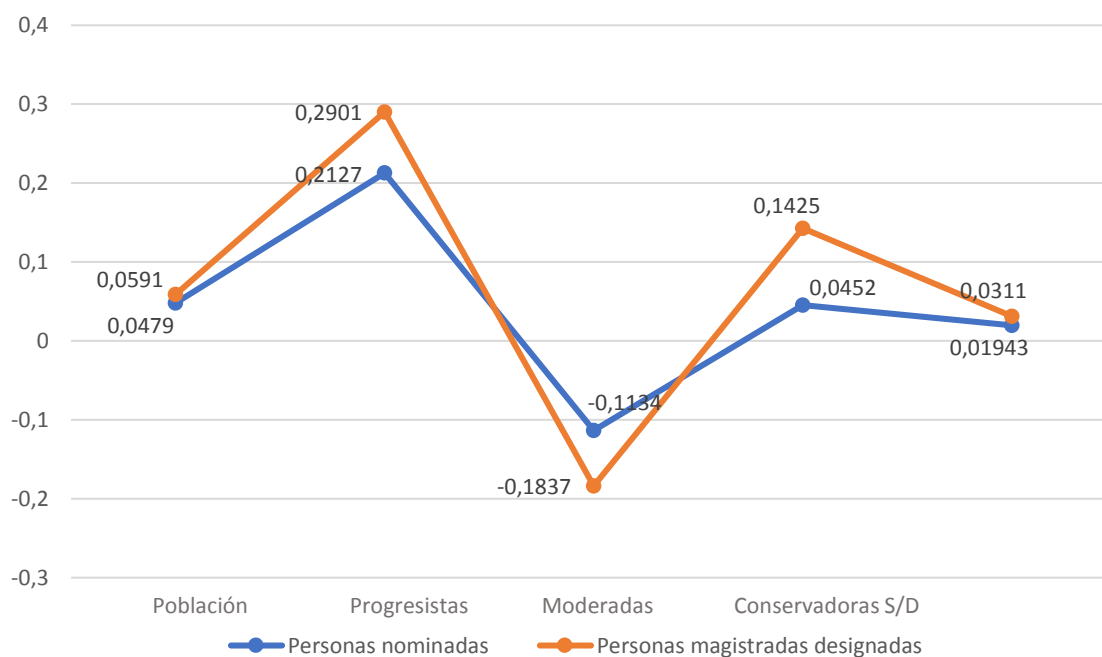
La lista que mandó el CNJ, el 25 de abril, estaba compuesta por 30 nominados. En términos generacionales este fue un grupo más compacto, con una media de 56 años, sus edades oscilaban entre 44 y 66 años. La mayoría (60%) había nacido fuera de la capital, pero todos habían desarrollado su actividad profesional en la misma. Como promedio, este conjunto de nominados tenía 25,75 de años acumulados desde su autorización como abogados, con un rango de 12 a 35 años. Un dato importante es que todos los candidatos nominados habían estudiado en la Universidad de El Salvador, únicamente el 37,5% había realizado estudios de posgrado (el 9,4% en universidades privadas a nivel nacional y el 28,1% restante en universidades extranjeras).

Al igual que en los dos eventos anteriores, el predominio masculino es manifiesto; ya que, sólo el 23,3% de las personas nominadas en la lista del CNJ eran mujeres. Una vez realizada la designación los números no mejoraron sustancialmente, con sólo 2 mujeres seleccionadas (una para cargo propietarios y una para suplencia) hubo una disminución sustantiva en el índice de feminidad del proceso de selección judicial alcanzado en 1997 (36,4%), ya que para 2000 el índice fue de 18,2%.

Por otro lado, al examinar el comportamiento de las fuerzas legislativas, se advierte que tanto ARENA —con 29 escaños— como el FMLN —con 31 escaños— tenían capacidad de bloqueo. Esto lleva a pensar que, en la elección de estas magistraturas no hubo posibilidad de configurar una coalición mínima ganadora, con base al criterio de proximidad de socios de la coalición de Axelrod (1970)⁹³, pues ningún partido logró aliarse para definir la selección judicial. Sin embargo, como los registros de la época lo demuestran, lo que sí procedió fue un reparto de los magistrados entre los partidos con fuerza política necesaria, es decir: ARENA, FMLN y el PCN⁹⁴ (EDH 23 de junio de 2000). Este último logró posicionar un magistrado, a cambio de su respaldo en futuras propuestas de ley (Linares 2010, 11). Los partidos pequeños no objetaron los nombramientos (EDH 23 de junio de 2000); es más, lo identificaron como una medida válida para el funcionamiento del sistema, tanto que hubo un diputado de un partido minoritario que, al ser consultado sobre el resultado de esta elección, indicó que «est[a] e[ra] una muestra de que cuándo se quiere se puede» (EDH 23 de junio de 2000).

⁹³ Robert Axelrod (1970) propuso añadir a la teoría de *coaliciones mínima ganadora* de Riker, el criterio de proximidad ideológica de los socios de la coalición, con el objeto de comprender el orden de prioridades de los jugadores.

⁹⁴ El PNC tenía 14 diputados, lo que lo situaba en el tercer partido con mayor número de escaños en la Asamblea Legislativa.

Ilustración 5. 4: Comparación de medias IM-CP en el proceso de 2000

Congruente con lo esperado, ante la presencia de cuoteo político, el impacto de factores meritorios fue poco relevante. Esto se constata con el bajo porcentaje de los magistrados designados entre los primeros 13 IM-CPs de las personas nominadas; ya que, de las 13 vacantes a suplir solo el 38,5% de las personas designadas se encontraron en estos puestos, pero el registro baja a 23,1% si solo se considera a los magistrados con cargo en titularidad. La Ilustración 5. 4 también expone la poca variación que hubo del IM-CP después del proceso de designación, incluso para los magistrados de Corte moderado, nuevamente su media del IM-CP vuelve a disminuir como sucedió en 1997. No obstante, es oportuno decir que si se observa el comportamiento de las medias del IM-CP de las personas nominadas y de las personas designadas con perfil progresista y conservador, aunque bastante tenue, pareciera ser que ambas fuerzas políticas presentaron un cierto grado de autocontención y decidieron nombrar a algunas personas con perfiles altos, pues en ambos casos se percibe un leve aumento de la media del IM-CP de las personas designadas en relación a las nominadas. Con todo, al discriminar los datos en función de la distribución ideológica, la adjudicación de estas 13 vacantes revela un balance de las fuerzas de 23,1% de progresistas, 30,8% de moderados y 30,8% de conservadores⁹⁵.

Lamentablemente, los datos no mejoran cuando se analizan las designaciones para los cargos de los titulares de la Sala de lo Constitucional, pues la media del IM-CP para estos magistrados fue de -0,1158, que por primera vez desde 1994 fue más baja que la media del IM-CP de los magistrados designados (0,0591). En cuanto a su distribución ideológica, uno presentó perfil moderado y otro conservador. Por todo lo anterior, no es extraño constatar que, al observar la CSJ para el período 2000 a 2003 se percibe una disminución de la media de su IM-CP respecto a su predecesora, pues este registro cayó a 0,1084.

⁹⁵ Estos valores son el resultado del análisis de los 11 magistrados a los que se logró identificar el perfil ideológico. Los dos restantes (15,4%), ambos en cargos de suplencia, no se obtuvo la información suficiente para triangular la información para poder identificar su perfil.

La misma lógica decreciente sigue el resultado del este análisis para la Sala de lo Constitucional; ya que de 0,4469 de media de IM-CP de la Sala de lo Constitucional de 1997 se redujo a una media de 0,2038 para la Sala de 2000. Si eso fuera poco, se observa que el nuevo nombramiento del presidente de la Sala Constitucional (por ende, de presidente de la CSJ y, a la vez, presidente del Órgano Judicial) recayó sobre la persona con el peor IM-CP de los integrantes de la Sala de lo Constitucional, ya que el magistrado García Calderón presentó en 2000 un IM-CP de -0,4633⁹⁶.

En definitiva, desde una perspectiva analítica, los datos recabados para esta investigación logran validar la teoría de designación propuesta, en el sentido que: ante la existencia de 2 partidos con poder de bloqueo (en este caso: ARENA y el FMLN), en un contexto de desconfianza y alta polarización política (como el contexto político salvadoreño) y múltiples vacantes judiciales a adjudicar, es muy probable que se configure «cuoteo político», como medida alternativa a la parálisis del sistema. De ahí que, la exigencia de méritos o cualificaciones profesionales de los magistrados queda prácticamente a la discrecionalidad y al compromiso democrático de las élites políticas participantes, por lo que no es extraño constatar, como se hizo, que en estos casos se pondere a los factores ideológicos frente a los criterios meritorios.

En efecto, gracias al «consenso de repartirse las plazas judiciales», las élites políticas salvadoreñas prácticamente neutralizaron las bondades del modelo político-cooperativo de múltiple instancia en el proceso de designación de este año. Puesto que, con la forma de cómo se desarrolló la designación, a las personas magistradas pueden sin mucho esfuerzo identificar con exactitud quién es el responsable de su nombramiento; ergo, el «deber de gratitud» y la influencia partidaria no se logran disipar, lo cual puede generar magistrados serviles a intereses partidarios y con ello afectar seriamente el funcionamiento de la CSJ.

D. Elección 2003

Tres años después, siguiendo la lógica de renovación, se eligieron nuevamente a los magistrados de la CSJ. El 19 de junio de 2003, como era previsto, se nombraron nuevamente a 5 magistrados titulares. Sin embargo, en lugar de elegir 2 nuevos para que integrasen la Sala de lo Constitucional en sustitución de los nombrados en 1994; la Asamblea designó a 2 personas magistradas de otras salas para conformar la Sala de lo Constitucional (véase la «Tabla 5. 1»). Por lo que, aunque sólo se eligieron a 5, en esa fecha tomaron protesta 8 magistrados⁹⁷. Si bien esta acción no contradice el ordenamiento jurídico, definitivamente sus resultados son cuestionables. Por varias razones: una porque transformó la secuencia de los tiempos instaurados con los Acuerdos de Paz⁹⁸, y con ello provocó que a 4 de los 5 magistrados que integraban la Sala de lo Constitucional, les restaran el mismo tiempo para finalizar su mandato. Otra, porque da la oportunidad a los partidos políticos de «mejorar» sus arreglos políticos anteriores, es decir, si en la ocasión anterior no tenía la fuerza política real para cumplir sus objetivos,

⁹⁶ Mientras que sus colegas en la misma sala presentaron al momento de su nombramiento un IM-CP de: 0,5265 (magistrado Solano Ramírez); 0,5262 (magistrado Tenorio Escobar); 0,2318 (magistrado Acosta Baires); y 0,1984 (magistrado Hernández Valiente).

⁹⁷ Cinco magistrados nuevos, los dos trasladados a la Sala de lo Constitucional y el presidente de la CSJ para el período 2003-2006.

⁹⁸ La lógica temporal instaurada era «1—2—2—1—2—2—1—2—etc.», es decir, elegir un miembro en 1997; dos en 2000; dos en 2003; uno en 2006 y así sucesivamente.

bastaría con esperar la próxima elección para realizar los cálculos y ver si se puede concretar los objetivos.

En esta ocasión, como sucedió también en 1997, se difirió la elección de magistrados suplentes. Así que, dos semanas más tarde —el 3 de julio— se eligieron a los 5 magistrados restantes. En esta votación pública nominal también quedó en manifiesto que estos magistrados no suscitan tanto interés como los propietarios, ya que se registran ausencias de los diputados. Al ser de naturaleza errática⁹⁹, hace suponer que no fue una estrategia simbólica de protesta; más bien que estos nombramientos tienen menor importancia para los partidos políticos. Esto significa que, si bien todos fueron electos por consenso, ninguno obtuvo el voto de los 84 diputados.

Sobre la lista de nominados que mandó el CNJ, el 23 de abril, también estuvo compuesta por 30 personas. En términos generacionales este grupo tenía una media de 55,42 años, sus edades oscilaban entre 42 y 70 años. Como en los eventos anteriores, en términos de territorialidad, la mayoría (64.5%) había nacido fuera de la capital, 29% de la zona oriental, 25,8% de la zona oriental y el 9,7% restante de la zona paracentral, pero a diferencia de años anteriores todos habían desarrollado su actividad profesional en la misma. Otro rasgo de este grupo era que tenían 25,53 como promedio de años acumulados desde su autorización como abogados. La persona que menos años tenía era 11, mientras en el otro extremo era de 41 años. Con esto se va confirmando la tendencia a la baja en la media de años que transcurren desde que son autorizados abogados hasta el momento que se presentan como nominados a magistrados del Tribunal. Un dato importante por destacar es que, en este año, se percibe un cambio en la educación de los candidatos. Aunque sigue mayoritario el grupo proveniente de la universidad pública (78.1%), se cedió un 18.8% a las privadas y el 3,1% a las extranjeras¹⁰⁰.

En cuanto a la brecha de género, aunque persiste el predominio masculino, este se va reduciendo. Dado que, no solo el 26,7% de las personas nominadas en la lista del CNJ eran mujeres, sino que el porcentaje de mujeres designadas aumentó a 30,7%. Aunado a que, además de que hubo un aumento sustantivo en el índice de feminidad, ya que este fue de 44,4%; por primera vez, en la historia la Sala de lo Constitucional fue integrada por una magistrada (Magistrada Victoria Velásquez de Avilés con un IM-CP de 0,5482).

En relación con la práctica de reparto de magistrados, algunos académicos indican que este año corrió con la misma suerte que 2000. Otra vez no se formó una coalición mínima, pese a que el FMLN —con 31 escaños— y ARENA —con 27 escaños— alcanzaban la mayoría necesaria para realizar las designaciones, pero en un ambiente tan polarizado como el salvadoreño, el criterio de proximidad de socios de la coalición de Axelrod se impuso. Concretamente, en este año se invirtió la distribución de las fuerzas políticas de la Asamblea Legislativa de 1997. En esta ocasión, ARENA pese a ser el partido oficialista, estaba a dos escaños para tener poder de bloqueo. En cambio, el FMLN si tenía poder de bloqueo, pero evidentemente careció de la capacidad de coalición para sumar a los restantes 3 partidos políticos presentes en la Asamblea Legislativa¹⁰¹ para maximizar sus réditos políticos.

⁹⁹ Las ausencias fueron erráticas: primero porque los ausentes no pertenecen a un mismo partido y el número de ausencias varía en cada caso.

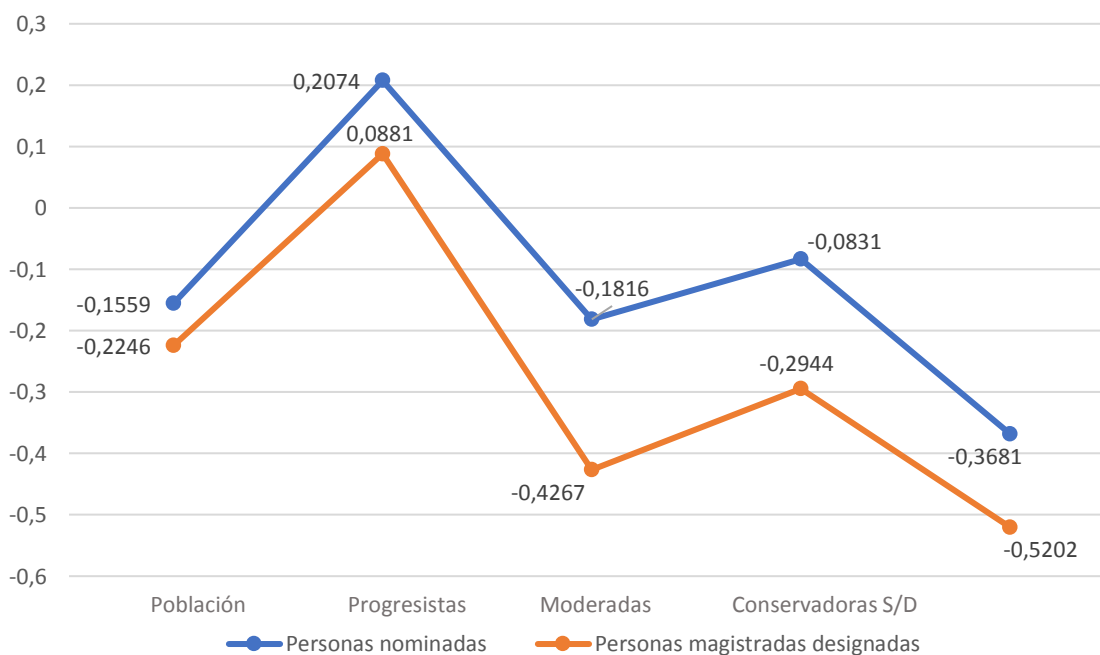
¹⁰⁰ El comportamiento de las Universidades extranjeras para obtención del título de abogado se ha mantenido constante en el tiempo (cerca del 3%), con excepción con el año 2000, donde todos los títulos eran de la universidad pública nacional.

¹⁰¹ El PNC tenía 16 escaños, mientras que el PDC y el CDU ambos tenían 5 escaños.

De forma que, ante la falta de acuerdo político de quiénes designar y probablemente como estrategia para evitar la paralización del sistema, en junio, las élites legislativas se repartieron nuevamente los primeros 8 cargos de la CSJ asignados en 2003. En esta ocasión, la adjudicación fue la siguiente: 3 para el FMLN, 2 para ARENA, 2 para el PCN y 1 para el PDC. En este reparto se incluyen los dos ascensos a la Sala de lo Constitucional de personas magistradas designadas a la CSJ previamente: uno apoyada por el FMLN y otro por ARENA (Cfr. EDH 20 de junio de 2003, EDH 23 de junio de 2000). Dicho de otra manera, la distribución partidaria de los magistrados designados con cargos en titularidad quedó así: el 37,5% fueron apadrinados por el FMLN; el 25% por ARENA, otro 25% por el PCN y el 12,5% restante por el PDC. Sobre esta base y desde una perspectiva de los partidos políticos que influyeron en la designación, puede afirmarse que este proceso de selección reflejó al menos pluralismo político.

Sin duda alguna, la negociación política fue intensa. El FMLN pensaba que, como partido con mayor número de escaños de la Asamblea, le correspondía la presidencia de la CSJ (Representante Sociedad Civil 2-ESA 2014, EDH 20 de junio de 2003). Para ello tenía pensado ascender a la Sala de lo Constitucional a la magistrada Velásquez de Avilés, quién había sido nombrada como magistrada de la CSJ, pero no como parte de dicha Sala en 2000. Sin embargo, este no pudo imponerse, el PCN no lo apoyó (EDH 20 de junio de 2003); por ello, solo consiguió el traslado de la magistrada a la Sala de lo Constitucional. Por su parte, ARENA también negoció como parte de su cuota, el traslado del magistrado Mauricio Clará (su IM-CP era de 0,5461) a la Sala de lo Constitucional, quién también había sido nombrado en 2000 como magistrado de la CSJ. Fueron estos ascensos, como ya se explicó, los que cambiaron la lógica de renovación impuesta en 1994, ya que ambos sólo estuvieron sus 6 años restantes en el cargo de magistrados de la Sala de lo Constitucional.

Ilustración 5. 5: Comparación de medias IM-CP en el proceso de 2003



Este reparto partidario de las personas designadas dejó una selección poco meritosa o profesional. Jamás, desde que cambió el modelo de selección en 1994, la media de IM-CP de las personas designadas, es decir -1,068, fue peor que la media del IM-CP de las personas nominadas (véase la

Ilustración 5.5). Otro dato que muestra que las cualificaciones profesionales importaron poco en este proceso de selección es que, si se analizan quiénes de los primeros 13 IM-CP de las personas nominadas efectivamente fueron designadas, se constata que sólo el 15,4% responde a este criterio; si se incluyen a las personas magistradas que fueron ascendidas (agregadas *de facto* a la lista del CNJ) ese porcentaje sube a 30,8%; pero si de ese dato se excluye a las personas designadas suplentes el registro baja a 23,1%. En cuanto a la distribución ideológica en esta selección, los datos recabados en esta investigación reflejan que el 30,8% eran progresistas, el 23,1% eran moderados y el 38,5% conservadores¹⁰².

Cuando se examinan los resultados de las designaciones de la Sala de lo Constitucional, como ya se mencionó antes, se constata que las 2 personas designadas para esta Sala ya formaban parte de la CSJ. Sin embargo, contrario a lo esperado, su nombramiento además de atender a criterios políticos, existen fuertes indicios para interpretar que también intervino un criterio de mérito o cualificaciones profesionales; ya que, con 0,5472 de media de sus IM-CPs, este registro fue por mucho superior a las medias de los grupos específicos estudiados.

Aunque si se observa cómo estos 13 nombramientos afectaron a la CSJ en general, la tendencia decreciente de los otros procesos se confirma, pues la media del IM-CP de las 30 personas magistradas que integraron la Corte en 2003-2006 fue de -0,0811. El agravante de esta situación es que el bajo grado de mérito o cualificaciones profesionales de las personas designadas durante este proceso perduró hasta 2012, año en que finalizó el mandato de los funcionarios judiciales electos.

Con todo, si se examinan los resultados de la selección de la CSJ en 2003 estrictamente bajo la lupa de la teoría de designación propuesta, se puede concluir que esta teoría no puede confirmarse. Sobre todo, el supuesto que «los legisladores ideológicamente distantes se negarían a apoyar a los designados tan pronto como surgieran dudas sustanciales sobre sus cualificaciones profesionales». Entonces, si la teoría de designación se hubiese confirmado, ante una Asamblea Legislativa con un poder de bloqueo del FMLN, partido catalogado como progresista (Alcántara y Rivas 2007, 370), no se hubiese designado personas conservadoras con IM-CPs tan bajos, como en efecto se encontró. Esto significa que el reparto de cuotas suscitado neutralizó el poder de bloqueo progresista. Plausiblemente, una razón que explica este hecho podría ser su incapacidad de formar coaliciones con las otras fuerzas políticas en el cuerpo legislativo; como si lo logró ARENA en 1997, a pesar de que no tenía poder de bloqueo. Posiblemente, la incapacidad de coalición del FMLN se debió a que era el partido de oposición y no en el gobierno.

No obstante, si examinamos la teoría de designación desde la lógica de la presencia del reparto de cuotas, con soltura se puede sostener que efectivamente los legisladores prescindieron del cálculo de mérito al momento de la designación, tanto que prácticamente fueron los criterios políticos los preponderantes en este proceso de selección. Basta con observar la Ilustración 5.5 donde se evidencia que, en todos los casos de las medias estudiadas de la población designada es más baja que la de las personas nominadas. La única razón para que esto suceda es que, ciertamente, al momento de la designación se seleccionaron a las personas con los grados de IM-CP más bajos; evidenciando que el

¹⁰² Estos valores son el resultado del análisis de las 12 personas magistradas a los que se logró identificar el perfil ideológico. El magistrado restante, con cargos de suplencia, no se obtuvo la información suficiente para triangular la información para poder identificar su perfil.

mérito no fue decisivo para esta designación. Por tanto, al menos en este proceso de selección se percibe que en este modelo de selección, una vez se configura el cuoteo político, nada obliga a los legisladores a seleccionar jueces sobre la base de su capacidad legal, por eso no es de extrañar que el amiguismo o el compadrazgo sea común (*mutatis mutandis*, Choi, Gulati y Posner 2010, 291).

E. Elección 2006

La elección realizada en 2006 sucedió en un escenario inusual, y a todas luces, inconstitucional. En esta ocasión, en su último día de mandato, la Asamblea Legislativa 2003-2006 designó a los 10 nuevos magistrados de la CSJ. Hasta ese momento, era una práctica establecida que cada Asamblea seleccionara al inicio de su mandato a 5 nuevos magistrados, amparada en el ideal de esa forma iba a ver un cambio constante de los pensamientos jurídicos-políticos en la CSJ. Sin embargo, como los resultados electorales de las elecciones de marzo de 2006 cambiaron la aritmética electoral y las fuerzas políticas no querían perder su posibilidad de influencia en la designación, adelantaron la elección con el objeto de decidir ellos quienes fungirían como magistrados. Con esto, la elección realizada en 2006 rompió con el espíritu de la Constitución, aunado con el hecho de que dicha institución no contaba con la legitimación para hacerlo. Por ello, la Sala de lo Constitucional posteriormente la declaró inconstitucional¹⁰³.

Específicamente, lo que sucedió fue que durante 2004-2005 hubo una reestructuración de las fuerzas políticas en el seno de la Asamblea Legislativa. Se conformó un nuevo grupo legislativo denominado «G-13»¹⁰⁴ que rompió las cuotas de poder que tenían los partidos mayoritarios para negociar las elecciones de segundo grado. Dicho de otro modo, 4 diputados del FMLN renunciaron al partido y se unieron al grupo parlamentario de FDR, dejando al primer partido con 27 escaños y sin la capacidad de bloqueo para la elección de magistrados con la que «teóricamente» había gozado en 2003. No obstante, en las elecciones de marzo de 2006, el FMLN consiguió 32 diputaciones, recuperando así su capacidad de bloqueo y recobró su papel de actor necesario para alcanzar la mayoría calificada.

Ante ello, un mes antes de la toma de posiciones de la nueva Asamblea, los partidos con fuerza mayoritaria –ARENA, PCN, G-13 y el PDC¹⁰⁵– decidieron anticipar el proceso de selección de los integrantes de la CSJ, por medio de la estrategia de analizar el dictamen de la Comisión por medio de «la dispensa de trámite»¹⁰⁶, para evitar que el FMLN tuviera la influencia necesaria para participar en el nombramiento de los nuevos integrantes de la CSJ. Todo ello a pesar de que ARENA tampoco tenía poder de bloqueo –solo tenía 27 diputados–, pero si contaba con la capacidad de coalición con los

¹⁰³ La sala de lo Constitución expuso que «violó la regla constitucional contenida en el art. 186 inc. 2º Cn., en relación con los arts. 83 y 85 Cn., de la que se interpreta que una misma legislatura no puede elegir en más de una ocasión una tercera parte de la composición de la CSJ. Con ello: (i) impidió a la siguiente legislatura ejercer sus competencias relacionadas con las elecciones de segundo grado –entre ellas la de Magistrados de la CSJ, con la consiguiente renovación de las más relevantes corrientes del pensamiento jurídico, exigida por el art. 186 inc. 3º Cn.–, por cuanto la anterior anticipó la referida elección; y (ii) no permitió verificar a la nueva legislatura que en los candidatos concurrieran los requisitos de moralidad y competencia notorias impuestos por la Constitución para su nombramiento, conforme al art. 176». Véase la Sentencia de Inconstitucional 23-2012 del cinco de junio de 2012.

¹⁰⁴ El «G-13» fue un grupo legislativo conformado por 13 diputados del FDR, CD y el PPSC.

¹⁰⁵ El grupo ARENA (27), PCN (16) y PDC (4) sólo alcanzaban 47 de los 56 diputados necesarios, por eso el grupo del G-13 fue fundamental para la formación de la coalición.

¹⁰⁶ La dispensa trámite es una opción de trámite legislativo para casos urgentes y cuando así lo apruebe la Asamblea Legislativa a petición de un diputado o diputada, y es una forma de cambiar la agenda previamente acordada para someter a aprobación aún sin el dictamen de la comisión respectiva y acortar el proceso de discusión de un proyecto de Ley.

restantes partidos políticos para conseguir el consenso suficiente para nombrar a los magistrados aliados a sus intereses. De ese modo, en la designación de la CSJ 2006-2015, se conformó una coalición mínima ganadora que le permitió ARENA maximizar sus objetivos políticos, y según los análisis realizados en esta investigación logró nombrar a 4 magistrados, mientras que los demás partidos se repartieron entre ellos a los restantes¹⁰⁷. Aunque este hecho no fue reconocido oficialmente por las fuerzas políticas participantes, incluso un diputado perteneciente al G-13 aseveró que lo importante era que le «hab[ían] dado al país los mejores hombres [...] y que] se [había] ro[to] con el esquema de cuotas» (EDH 1 de mayo de 2006). Como es manifiesto, el FMLN quedó excluido de participar en dicho proceso de selección (Asamblea Legislativa 26 de Abril 2003).

Para lograr el cometido de anticipar las elecciones al 30 de abril, se contó con cierta complicidad del CNJ, institución sobre la que en ese momento caía en sospecha de politización (El Faro 2006). El CNJ tuvo premura en el envío de la lista de los nominados a la Asamblea Legislativa, enviándola el 6 de abril de ese año¹⁰⁸. Por ley, esta lista estaba compuesta por 30 personas provenientes de las elecciones del gremio de abogados y la selección institucional que hace el Pleno del Consejo. En esta ocasión, las características sociodemográficas del grupo no cambio significativamente: la media de edad, muy similar a las anteriores, era de 56 años, con rangos de edad de 42 a 71 años. Las características demográficas revelan que 6 de cada 10 había nacido fuera de la capital o sus alrededores, pero mayoritariamente habían desarrollado su ejercicio profesional en esta zona. En cuanto a la cantidad de años que han transcurrido desde su autorización para el ejercicio de la profesión la media 25, 32 años, con rangos de 13 a 36 años. En esta ocasión, el tipo de educación de los candidatos se mantiene con un 77,4% en universidad públicas, 19,4% en universidades privadas y 3,2% en extranjeras.

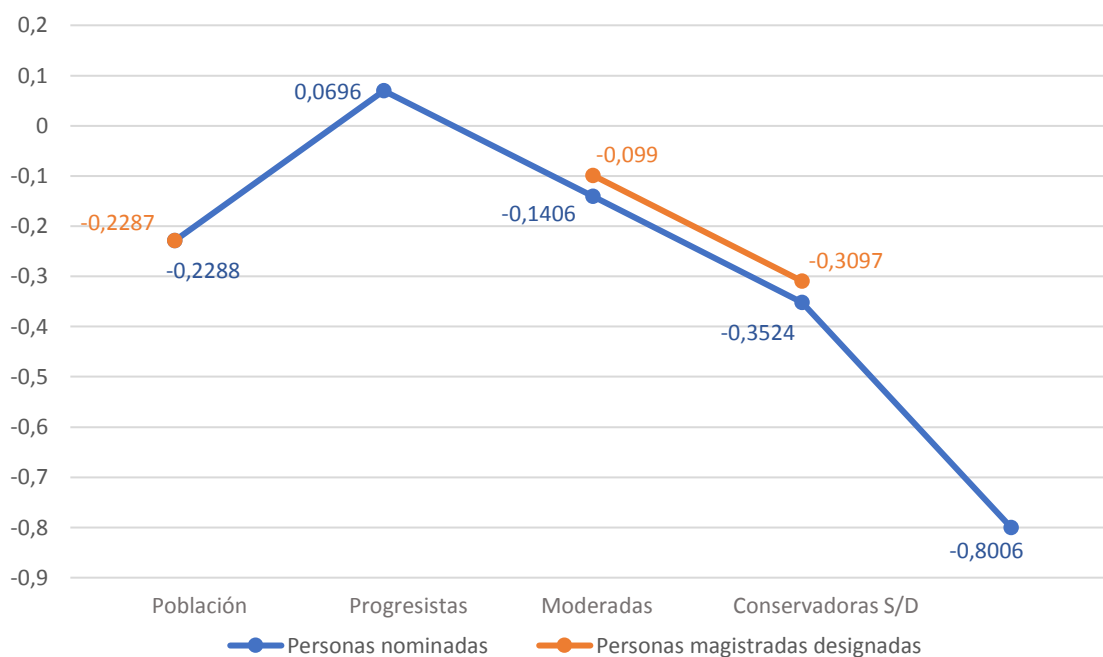
A pesar de que, la cantidad de mujeres nominadas sólo representó el 30%, el resultado de la designación fue un rotundo éxito en términos de participación femenina. En este período, con un 62,5%, se presentó el índice de feminidad del proceso más alto en la historia de las selecciones judiciales de las Altas Cortes salvadoreñas. Fueron 5 las mujeres seleccionadas para ocupar 3 cargos propietarios y dos suplencias, pero ninguna de las 5 fueron designadas a la Sala de lo Constitucional. Pese a ello, indudablemente, este es el resultado más equitativo en materia de género observado.

Realmente, estas designaciones judiciales tienen resultados ambivalentes. Por un lado, se mejoró la situación de las mujeres en la Justicia salvadoreña, contribuyendo a la calidad democrática del país. Por otro, los partidos políticos recurrieron a prácticas cada vez más sofisticadas para hacerse del control de la CSJ. Es que, aunque los actores políticos participantes manifestaran que «esta elección anticipada» era para evitar el reparto de cuotas de años anteriores (Asamblea Legislativa 2003), no hay la menor duda que en el proceso desarrollado también hubo prorrato si se examina con detenimiento los expedientes judiciales, las declaraciones de los implicados y las hojas de vida de los nombrados. En esta, como en las anteriores selecciones judiciales, la arista que se tomó más en cuenta fue la afinidad ideológica, y en ocasiones hasta la partidaria.

¹⁰⁷

¹⁰⁸ Según ha quedado constancia, el CNJ solía enviar la lista de nominados a la Asamblea Legislativa los últimos días de abril.

Ilustración 5. 6: Comparación de medias IM-CP en el proceso de 2006



Tampoco se seleccionó a los «mejores hombres [y mujeres] para magistrados» como señaló un diputado de la época. Del número de las vacantes a asignar, sólo el 38,5% de las personas designadas se encontraron entre los primeros 13 IM-CP de la escala meritosa de las personas nominadas, y el número se reduce a casi la mitad, es decir 15,4%, si solo se toma en cuenta las designaciones en cargos titulares. Los datos no mejoran con, cuando se advierte que la media de IM-CP para las personas nombradas magistradas (-0,2287 con rangos de 0,4725 a -0,5947) prácticamente no varió en relación con la media de las personas nominadas (-0,2288, con rangos de 0,6187 a -0,8057). Si eso no fuera poco, la distribución ideológica observada fue más compacta, pues sólo se seleccionaron personas con perfil moderado (38,5%) y conservador (61,5%), dejando a progresistas fuera del grupo de personas que atravesaron exitosamente la designación, pese a que presentaron por media un IM-CP más alto (0,0696) que los otros grupos seleccionados (véase la Ilustración 5. 6).

En este marco, la teoría de designación propuesta nuevamente se confirma. Si se parte del hecho de que en esta ocasión ningún partido político dentro de la Asamblea Legislativa poseía poder de bloqueo, fácilmente puede advertirse que la capacidad de coalición de ARENA, todavía como partido que ostentaba la Presidencia de la República, fue suficiente para excluir a otra fuerza mayoritaria del proceso de selección judicial de la CSJ; y maximizó su influencia política a través del reparto de las plazas judiciales.

Igualmente se constató que, ante el cuoteo los actores políticos pierden los incentivos del modelo de selección judicial estudiado (el diálogo y consenso) para nombrar personas con altos grados de cualificaciones. En tanto que, bajo su lógica, los controles exógenos dejan de funcionar adecuadamente, dejando fuera incluso a personas con perfil moderado y conservador con IM-CPs más

altos que los nombrados¹⁰⁹, y solo quedan la autocontención y el compromiso democrático de los actores involucrados como factores (internos) para prevalencia de los méritos o cualificaciones profesionales frente a las consideraciones de carácter político (ya sea ideológico o partidario), y en este caso, prácticamente se enfatizó más en «las etiquetas partidarias» que en «la ideología del candidato judicial». De forma que, no muy lejano a los hallazgos de la literatura estadounidense, también en El Salvador se comprueba que «las preocupaciones ideológicas y partidarias de los actores involucrados en el proceso de nombramiento juegan un importante papel al determinar quién llega a la Corte» (Epstein y Segal 2005).

Durante este proceso, al igual que la elección de 2003, la designación para la Sala de lo Constitucional no respondió a una persona ajena a la CSJ, sino que el reparto de cuotas incluyó el ascenso de una persona designada a la CSJ previamente a esta Sala de lo Constitucional. Sin embargo, a diferencia de aquella ocasión, este traslado parece que no atendió a un criterio meritario (el magistrado José Néstor Mauricio Castaneda Soto con un IM-CP de -0,3242) sino a criterios únicamente políticos. Si verifica cómo afectó su inclusión a la Sala de lo Constitucional, los resultados no son alentadores para el Estado de Derecho salvadoreño, ya que con un índice de mérito o cualificaciones profesionales tan bajo como el suyo, la media del IM-CP de la Sala que operó de 2006-2009 se redujo un 38,8% respecto a la anterior, ya que de 0,2778 en 2003 bajó a 0,1077 para 2006.

En términos globales, si se analiza cómo afectó el ingreso de estas 13 personas designadas a la CSJ en su conjunto, se constata que su tendencia sigue a la baja, de la media del IM-CP de -0,0811 para el 2003, cayó a un -0,1626. Resultado que no extraña, ya que precisamente en este año se juntaron todos los magistrados y magistradas cuyos nombramientos respondieron a un reparto de cuotas sin mayores reparos en términos de mérito o cualificaciones profesionales. *Ergo*, esta Corte recoge el resultado de tres procesos excesivamente politizados y demuestra lo sostenido por Bowen (2013, 833) sobre que «en El Salvador, los magistrados se han vuelto cada vez más partidistas a medida que este proceso de renovación se ha desarrollado».

En consecuencia, los resultados son congruentes con la teoría de designación propuesta, porque la coalición mínima ganadora se volcó a un perfil conservador, con presencia de partidos políticos de corte moderado, dejó fuera a candidatos bien posicionados en la escala de IM-CP por sus posturas ideológicas, a la vez, ponderó la selección de candidatos cercanos a los responsables de su elección distribuidos a lo largo de la misma escala.

F. Elección 2009

La selección de la CSJ 2009-2018 también ocurrió bajo situaciones inéditas. Si se examina minuciosamente este proceso puede concluirse que estuvo inmerso en circunstancias especiales y complejas, que suscitan mucho interés:

¹⁰⁹ Si se sustraen a las personas nominadas con perfil progresistas de los primeros 13 puestos de IM-CP de la escala, se observan que 3 personas conservadoras y 2 moderadas no fueron designadas a pesar de presentar IM-CPs más altos que las personas nombradas como magistradas de la CSJ.

- En primer lugar, llama la atención que, gracias a designaciones realizadas en 2003 para integrar la Sala de lo Constitucional, 4 de los 5 magistrados que debían escogerse en este período pertenecían a la Sala en mención.
- En segundo lugar, que por primera vez luego de los Acuerdos de Paz, las elecciones presidenciales y legislativas concurren en un mismo año. Lo neurálgico de ello fue que los resultados electorales se tradujeron en una reestructuración del escenario político salvadoreño: en cuanto al Ejecutivo, el FMLN ganó la presidencia luego de 20 años de gobiernos de ARENA; y respecto al Legislativo, el FMLN con 35 diputaciones seguía siendo la mayor fuerza política, pero tanto él como ARENA —con 32 escaños— conservaban su poder de bloqueo para las elecciones de segundo grado.
- En tercer lugar, provocado posiblemente por los dos hechos anteriores, los partidos políticos tenían muchos incentivos para injerir políticamente en esta selección de altos funcionarios judiciales, pero la fragmentación del Poder Legislativo no les permitía llegar a un acuerdo, por lo que se generó una parálisis del sistema (*Cfr.* Linares 2008, 259). A raíz de este estancamiento, el plazo en que debía elegirse a los 5 magistrados de la CSJ concluyó, dejando más de 15 días sin magistrados titulares.
- En cuarto lugar, la auto-propuesta de los concejales del CNJ como candidatos a magistrados de la CSJ provocó una gran reacción de crítica política, académica, gremial y ciudadana contra la figura de la auto-proposición, lo que motivó que los Concejales que se postulaban como candidatos a magistrados, retiraran sus candidaturas (FUSADES 2011, 12).
- Por último, se puede destacar, la participación pública del presidente de la República, como agente mediador, ante el «estancamiento del proceso de selección de los magistrados». Con relación a esto, más de algún sector de la sociedad vio en la acción presidencial un «gesto de mediación o conciliación». Sin embargo otros actores han considerado la intervención del Presidente, como un acto de injerencia de un Órgano del Estado sobre los otros, ya que por una parte la discusión y negociación final se dio en Casa Presidencial «a puerta cerrada» con los diputados jefes de fracción y los presidentes de los partidos políticos; y por otra, se desconocen los criterios que prevalecieron y con que finalmente fueron seleccionados los magistrados que fueron electos por el parlamento en el 2009 (ISD 2011, 58).

A pesar de las circunstancias adversas e inusuales, el 16 de julio de 2009, la Asamblea Legislativa de El Salvador aprobó el nombramiento de los magistrados. Como se comentó anteriormente, en un hecho sin precedentes se nombró de forma simultánea a 4 de los magistrados que integran la Sala de lo Constitucional, lo que permitió que la Sala se renovara casi íntegramente¹¹⁰. Sin tener esta expectativa, la designación de los mismos fue realizada por unanimidad y, pese a las críticas sobre la «opacidad» de la selección, tuvo gran aceptación ciudadana y los sectores académicos, dado que los perfiles de los magistrados nombrados contaban con méritos suficientes, el grado de profesionalidad y, quizás lo más importante que aparentemente no tenían vinculaciones con las instituciones político—partidarias. En esta oportunidad, como en otras, la Asamblea designó a uno de los magistrados elegidos como presidente de la Sala de lo Constitucional para un período de 3 años.

En esta ocasión no hubo coalición mínima ganadora que impidiera la parálisis del sistema. El contexto político altamente polarizado, había dejado sólo a dos fuerzas gigantes que se necesitaban mutuamente para culminar con éxito el nombramiento de los magistrados de la CSJ, pues los restantes

¹¹⁰ La magistrada restante fue integrada a la Sala de lo Civil.

partidos políticos no tenían la fuerza necesaria (entre todos sumaban 17), ni la capacidad de chantaje, para intervenir como catalizadores de la negociación. De manera que se reprodujo el escenario de las elecciones judiciales de 1994: no sólo por el retraso en la elección de la Corte, sino por un forcejeo político provocado por el cambio de escenario político-institucional. Otra vez, ambos partidos políticos se enfrentaban a circunstancias inciertas y no tenían experiencia adquirida para desempeñar sus nuevos roles: ARENA hacía 20 años no era «oposición» y el FMLN nunca había sido el partido oficial. Por si lo anterior fuera poco, debe sumarse el hecho –al igual que en 1994– ambos consideraban por derecho propio la legítima tenencia del Órgano Judicial.

Ahora bien, el hecho que no haya existido una coalición mínima ganadora no significa que los criterios políticos no hayan entrado en discusión para escoger a determinados magistrados y no a otros. El mismo hecho que las negociaciones se realizaran en Casa Presidencial, con presencia de las cúpulas partidarias deja indicios suficientes que evitan refutarlo. Igualmente, el análisis de los mismos magistrados aporta pruebas que el criterio ideológico fue fundamental para la elección. Pero no significa que sea el único, ya que también los resultados de esta investigación permiten señalar que las cualificaciones profesionales también jugaron un papel en este proceso de selección.

El inicio de la etapa de designación ocurrió el 25 de marzo, con el envío de la lista de nominados por parte del CNJ. A diferencia con los eventos más próximos, la lista estuvo compuesta por 36 juristas. Debido a una petición expresa de la Asamblea Legislativa, justificada en que también se iban a suplir 3 vacantes adicionales que por diversas razones habían quedado libres (Expediente Legislativo 2023-4-2009-1-1 2009, 713).

En fin, en esta ocasión, su promedio de edad era 52,36 años, 3 menos que en los otros procesos electivos, con rango de edad de 41 a 72 años. Por primera vez se revierte la tendencia del origen, ya que ahora el 52,8% son capitalinos; lo mismo sucede con su ejercicio profesional, ya que casi 1 de cada 5 de ellos desarrollaba sus actividades profesionales en el interior de la República. En promedio, habían transcurrido 22,22 años desde que las personas nominadas en 2009 habían sido autorizadas como abogadas, con rangos 12 años como mínimo y 38 como máximo. Como era de esperarse, debido a la gran oferta, cada vez es más grande el porcentaje de abogados provenientes de universidades privadas. En esta elección, 1 de cada 3 nominados era de universidades privadas, desapareciendo la presencia de abogados educados en el exterior desde primeros estudios universitarios.

La lista de personas nominadas examinada desde la óptica de género devela que, aunque muy lejos de la paridad, sí se presentó un intento de corregir las diferencias de género. En términos numéricos de los 6 procesos que han sido analizados, en esta fue donde más mujeres fueron nominadas. Pero como la lista de nominados era más amplia (36 personas), a pesar de las 11 mujeres, estas solo constituyeron el 30,6%, lo que significa que este registro prácticamente no mutó en relación con el anterior. Sin embargo, el índice de feminidad del proceso sólo fue del 30%, muy lejos del 62,5% que había logrado en la elección judicial de 2006. De las 11 mujeres que fueron nominadas sólo 3 terminaron siendo designadas, una para un cargo de propietaria y dos para suplentes.

Por otra parte, es ineludible indicar que la coyuntura política en la que se desarrolló este proceso de selección rompió con la práctica –casi– consolidada de cuoteo político, ni tampoco pudo operar una coalición mínima ganadora. De modo que, este nuevo escenario político descodificó las fuerzas

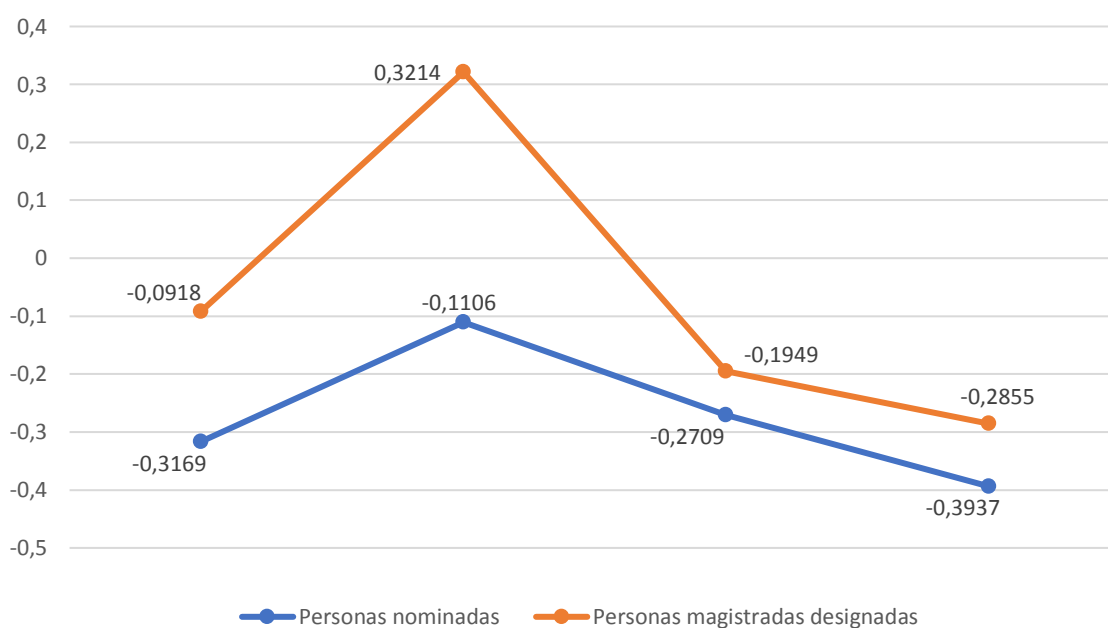
políticas en los papeles que venían asumiendo por mucho tiempo (cambio de partidos oficialistas y de oposición), sometiendo a las élites políticas intervinientes a un cambio de paradigma. Bajo esa lógica, si bien los actores que intervinieron no descartaron los criterios políticos, pero indudablemente estos fueron matizados por consideraciones de carácter meritario y profesionalismo, lo cual se constata que los magistrados designados en esta ocasión contaban con prestigio profesional y con credenciales académicas superiores a las personas designadas en los procesos inmediatos anterior.

Dicho de otra forma, durante este proceso, los partidos políticos no optaron por tratar de maximizar su ámbito de influencia, a través de acuerdos interpartidarios de escala menor. En esta oportunidad, pese a la opacidad en la que se desarrolló el proceso de designación, el análisis de las personas designadas aporta pruebas que los actores políticos intentaron dotar de mayor credibilidad al Tribunal, como parte de la restructuración del sistema. En sí, muchas personas entrevistadas indican que la composición de esta CSJ mejoró su nivel de profesionalidad y de pluralismo político –de carácter ideológico–, sobre todo por los magistrados designados a la Sala de lo Constitucional (Representante Sociedad Civil 1-ESA 2014, Representante Sociedad Civil 4-ESA 2014, Representante académico y/o jurista 1-ESA 2015).

El resultado del estudio empírico del proceso de selección es consistente con esa apreciación. Si bien devela que la media del IM–CP para los 13 magistrados y magistradas seleccionadas fue de -0,0918, con rangos de valores de 0,8362 como máximo a -0,6035 como mínimo; si se focaliza el análisis para las 5 personas designadas con cargos en propiedad, estos registros suben a una media de IM–CP de 0,1795, con valores que oscilan de 0,8362 a -0,5555. En cualquier caso, los dos valores son mayores que el proceso de selección desarrollado en 2006. Asimismo, si los datos se estudian en función del número de vacantes a llenar, se observa que el 61,5% de las personas nombradas como magistradas se situaron entre las 13 mejor evaluadas en función del índice de mérito o cualificaciones profesionales de todas las personas nominadas, el registro más alto para todos los procesos de selección estudiados. Paralelamente, este proceso de designación obtuvo una distribución ideológica global de: 4 progresistas (30,8%), 1 moderados (7,7%) y 8 conservadores (61,5%), pero si se excluye de este análisis a los cargos de suplencia, los registros quedan de la siguiente forma: 2 personas progresistas (40%) y 3 conservadoras (60%). En pocas palabras, si se compara lo anterior con los resultados de 2006, no sólo se advierte que esta selección judicial fue superior en la escala del IM–CP por varios puntos (el proceso anterior registró una media de IM–CP de -0,2287); sino que, a la vez, fue levemente más balanceada.

Si se examina la Ilustración 5. 7 fácilmente se advierte que la media del IM–CP de los magistrados progresistas designados es la más alta de la población estudiada (con un IM–CP de media de 0,3214) y se mayoritariamente situaron en la parte superior de la escala meritaria estudiada (rangos que van de 0,8362 a -0,1068). En cuanto al comportamiento de los magistrados conservadores designados tuvieron la media de IM–CP más baja de todo el registro de personas designadas (con un IM–CP de media de -0,2855, con valores que oscilan entre 0,4488 a -0,6035, por lo que es evidente que estos magistrados se encuentran extendidos a lo largo de toda la escala meritaria. Si se examina con mayor profundidad, incluso se advierte varias nominadas conservadoras en posiciones superiores que fracasaron en su proceso de designación, mientras que las que exitosamente atravesaron el proceso se encuentran ocupando posiciones inferiores de la misma escala.

Ilustración 5. 7: Comparación de medias IM-CP en el proceso de 2009



De lo anterior, podría inferirse que la exigencia de mérito fue más laxa que con los progresistas. De lo anterior podría pensarse que la autocontención de los partidos conservadores fue menor que los partidos progresistas, pero sobre todo que el poder de bloqueo progresista no es tan efectivo como el conservador, o que al menos, es mayor su tolerancia a personas magistradas con perfiles más bajos en la escala meritatoria. Aunque, también es cierto que si se realiza un análisis más exhaustivo se detecta otro elemento concomitante que podría explicar esta designación conservadora, este es que los candidatos judiciales que presentaron este perfil presentaron, significativamente, un IM-CP menor que sus pares progresistas.

Así pues, desde un punto de vista empírico, del análisis de los resultados de la designación judicial de 2009 es manifiesta la interacción de factores ideológicos y meritorios. Sobre todo, con estos resultados se confirma la hipótesis que ante un contexto político donde existen dos poderes de bloqueo, pero no se configura un reparto de las plazas judiciales, los criterios de mérito o cualificaciones profesionales toman mayor relevancia, incrementando la probabilidad que las personas designadas presenten mejores índices de mérito o cualificaciones profesionales, pues ambos bloques se encuentran constreñidos a nombrar jueces muy alineados políticamente pero con bajo desempeño en el grado de cualificaciones profesionales. Claro está, estos datos también demuestran que, cada vez, las personas nominadas salvadoreñas presentan con menores grados de IM-CP¹¹¹; por esa razón, aunque la media del IM-CP de las personas designadas pareciera ser baja si observa sola, pero si se toma en cuenta la afirmación anterior es indudable que en este proceso hubo una selección que ponderó

¹¹¹ Con excepción de 2000, de todos los procesos de selección judicial estudiados se observa que la media del IM-CP para las personas nominadas ha ido decayendo de la siguiente manera: comenzó con 0,0390 en 1994, bajó a 0,0003 en 1997; en 2000 presentó un leve ascenso a ,0230, pero de ahí comienza a caer a -0,1068 en 2003, luego a -0,2319 en 2006 y presentó su peor resultado en 2009 con -0,3169.

mayoritariamente los mejores perfiles en cuanto a mérito o cualificaciones profesionales que en los procesos anteriores.

En cuanto a la selección de magistrados destinados a conformar la Sala de lo Constitucional, la media del IM-CP para estos magistrados fue de 0,1361 de IM-CP y si únicamente se observan los nombramientos de magistrados titulares este registro sube a 0,3633, en ambos casos es mayor que la media del IM-CPs las personas designadas (0,0557). Lo que significa, que al menos, los magistrados designados para la justicia constitucional respondieron a criterios meritorios. En cuanto a la distribución por perfil ideológico para los magistrados titulares fue de 50% progresista y de 50% conservador.

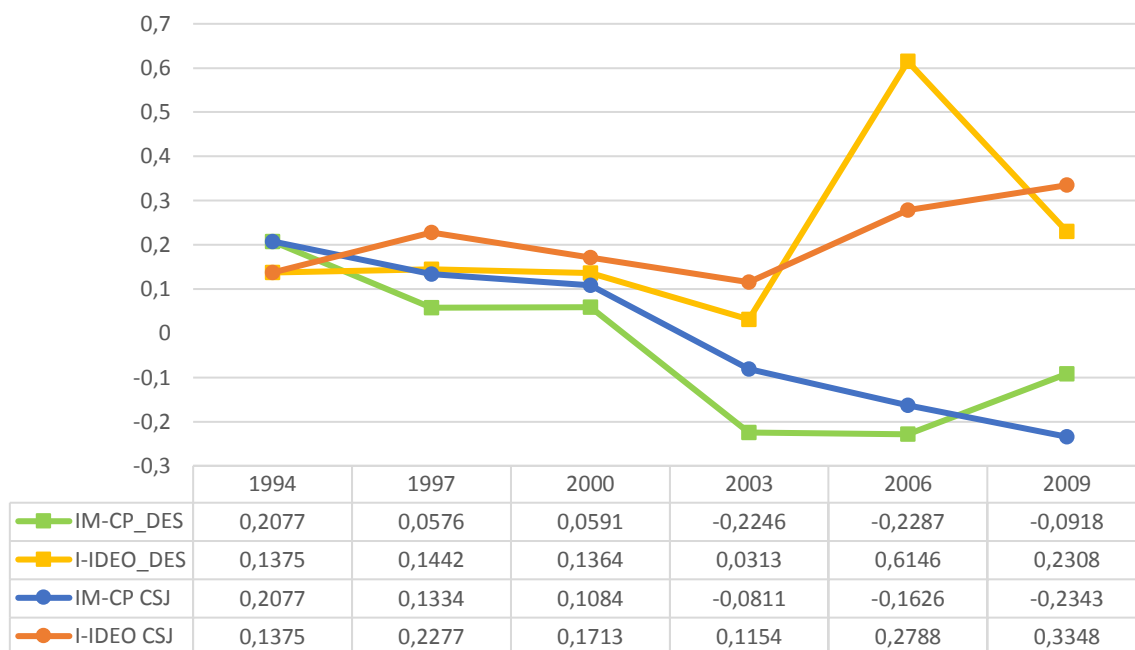
Sin embargo, eso no fue suficiente; tanto que es oportuno mencionar que luego de la designación de estos magistrados, la media del IM-CP de la CSJ en conjunto decayó de -0,1626 a -0,2343, confirmando una tendencia negativa para este registro, ya que proceso tras proceso no ha parado de caer. Sin embargo, si se ejecuta el mismo análisis para los magistrados titulares de la Sala de lo Constitucional, la media registrada de IM-CP fue de 0,2258, lo que significa una significativa mejora respecto al dato de 2006 (0,1077).

En definitiva, desde una perspectiva analítica, los datos recabados para esta investigación no logran descartar la validez de la teoría de designación propuesta, en el sentido que: ante la existencia de dos partidos con poder de bloqueo (en este caso: ARENA y el FMLN), y a pesar de seguir en un contexto de desconfianza y alta polarización política, con múltiples vacantes judiciales a adjudicar, no se configuró un «cuoteo político» como medida alternativa a la parálisis del sistema, plausiblemente dado el reacomodo político que causó la alternancia política salvadoreña después de 20 años con un mismo partido político en el poder. De ahí que, la exigencia de méritos o cualificaciones profesionales de los magistrados quedó sujeta a factores exógenos (es decir, al poder de la otra fuerza política con poder de decisión), lo que llevó a un aumento del IM-CP de las personas magistradas designadas.

Análisis agregado de los procesos de selección en El Salvador

Indudablemente, al analizar el impacto de los resultados de los procesos de selección de la CSJ de forma agregada se advierte que, proceso a proceso, el grado de cualificaciones profesionales de las personas magistradas salvadoreñas ha ido decayendo (identifíquese la línea verde en la Ilustración 5. 8) casi paralelamente en función de las personas designadas en cada período de selección (línea azul en la Ilustración 5. 8), sobre todo en aquellos procesos de designación donde se detectó un reparto de cuotas. Con base a lo anterior, una explicación plausible a esta tendencia decreciente del máximo Tribunal salvadoreño ha sido que el modelo de selección instaurado en 1994 se ha ido desvirtuando, gracias a la configuración un mecanismo de cuoteo político, dado que los partidos políticos involucrados no han contado con el verdadero compromiso democrático y la autocontención necesaria para designar a personas con mejores grados de mérito o cualificaciones profesionales.

Ilustración 5. 8: Resultado de los procesos de selección. El Salvador 1994-2009



Dicho de otra forma, los factores de carácter interno que operan en otras latitudes como Alemania (Kelemen 2013, 18), Estados Unidos (Segal y Spaeth 2005), incluso Perú (Dargent 2009, 271)¹¹² no han sido lo suficientemente robustos en el sistema salvadoreño; pues los repartos políticos no inhibieron a las élites políticas intervinientes a nombrar personas con escasos niveles de mérito o calificaciones profesionales, demostrando que el compromiso de consolidación de estas fuerzas políticas no ha contribuido al desarrollo democrático salvadoreño.

Empero, si se observa los procesos donde no se recurrió a un prorrateo de las plazas judiciales, estos son: 1994 y 2009, tienen varios elementos en común. Posiblemente, el principal es que hubo una mejora significativa de las personas designadas, a pesar de que el sistema de designación entró en parálisis a falta de un consenso oportuno de las élites involucradas. Este hecho no descarta que los factores políticos hayan entrado en juego, pero incontestablemente estos fueron menos potentes que en las ocasiones que sí hubo cuoteo político.

Por otra parte, si se observa el comportamiento ideológico¹¹³ de forma agregada se constata también que, a lo largo de los años, las designaciones realizadas tuvieron importantes alcances y ramificaciones políticas muy directas, tanto que fueron convirtiendo a la CSJ a perfil más conservador. En definitiva, las selecciones que mayor efecto tuvieron en esta tendencia fueron las elecciones de 1997 y 2006, en las que se dejó fuera del juego de la designación a la fuerza progresista. Coincidente con ese hecho, la designación realizada en 2003, en la que hubo reparto de cuotas pese al bloqueo del FMLN, se advierte

¹¹² Dargent (2009, 271) indica que, durante el proceso de selección peruano de 2002, cuando se seleccionaron 4 nuevos magistrados, en la que hubo cuoteo político. No obstante, manifiesta que hubo serie de críticas y predicciones que el Tribunal comenzaría a actuar de acuerdo a los intereses políticos, reconoce que esto no sucedió «porque para alcanzar los dos tercios de los requisitos para el nombramiento de los candidatos, los partidos tuvieron cuidado de nominar candidatos que fueran aceptables para todos los grupos políticos [y eran ...] individuos con prestigio personal como políticos o abogados».

¹¹³ El Índice de ideología utilizado fue construido a partir de las respuestas de expertos consultados para la elaboración de esta tesis. Los valores de interpretación son de -1 como progresista a 1 como conservador.

que fue la que presentó el resultado más progresista, aunque no tuvo mayor impacto en la composición general de la CSJ.

Por todo ello, no resulta extraño que los expertos que han estudiado la realidad salvadoreña hayan llegado a la conclusión que «con el paso del tiempo la lógica política de los partidos ha desvirtuado el funcionamiento del sistema de designación, y se ha llegado a una situación en la cual los partidos se reparten cuotas de jueces para alcanzar el consenso requerido. Esta práctica resulta reprochable desde un punto de vista democrático, porque desincentiva la deliberación, propicia la designación de agentes leales o alineados con un partido político, reproduce la polarización ideológica partidista en el seno de la CSJ y, finalmente, socava la tan deseada independencia judicial» (FUSADES y Universidad de Salamanca 2010, 147).

Tabla 5. 1: Configuraciones estudiadas de la CSJ salvadoreña

1994	1997	2000
<i>TITULARES</i>		
<i>SALA DE LO CONSTITUCIONAL</i>		
<p>^P José Domingo Méndez Espinoza⁽³⁾ René Eduardo Hernández Valiente⁽⁹⁾ Mario Antonio Solano Ramírez⁽⁹⁾ Orlando Antonio Baños Pacheco⁽⁶⁾ José Enrique Argumedo Casula⁽⁶⁾</p>	<p>René Eduardo Hernández Valiente⁽⁶⁾ Mario Antonio Solano Ramírez⁽⁶⁾ Orlando Antonio Baños Pacheco⁽³⁾ José Enrique Argumedo Casula⁽³⁾</p> <p><i>Se incorpora</i> ^P Jorge Eduardo Tenorio⁽⁹⁾</p>	<p>René Eduardo Valiente⁽³⁾ Jorge Eduardo Tenorio⁽⁶⁾ Mario Antonio Solano Ramírez⁽³⁾</p> <p><i>Se incorpora</i> ^P Agustín García Calderón⁽⁹⁾ Julio Enrique Costa Baires⁽⁹⁾</p>
<i>CSJ EN GENERAL</i>		
<p>Anita Calderón de Buitrago⁽⁹⁾ Roberto Guillermo Gustave Torres⁽⁹⁾ Mauro Alfredo Bernal Silva⁽⁹⁾ José Ernesto Criollo⁽⁶⁾ José Enrique Artiga Sandoval⁽⁶⁾ José Carlos Costa Calderón⁽⁶⁾ José María Méndez Calderón⁽³⁾ Manuel Alfredo Novoa Flores⁽³⁾ Aronette Díaz Viuda de Zamora⁽³⁾ Carlos Amílcar Amaya⁽³⁾</p>	<p>Anita Calderón de Buitrago⁽⁶⁾ Roberto Gustave Torres⁽⁶⁾ Mauro Alfredo Bernal Silva⁽⁶⁾ José Ernesto Criollo⁽³⁾ José Artiga Sandoval⁽³⁾</p> <p><i>Se incorporan</i> René Fortín Magaña⁽⁹⁾ Felipe López Argueta⁽⁹⁾ José Napoleón Rodríguez Ruiz⁽⁹⁾ Edgardo Cierra Quezada⁽⁹⁾ Aronette Díaz Viuda de Zamora⁽³⁾</p>	<p>Anita Calderón de Buitrago⁽³⁾ Roberto Gustave Torres⁽³⁾ Mauro Alfredo Bernal Silva⁽³⁾ René Fortín Magaña⁽⁶⁾ Felipe López Argueta⁽⁶⁾ José Napoleón Rodríguez Ruiz⁽⁶⁾ Edgardo Cierra Quezada⁽⁶⁾</p> <p><i>Se incorporan</i> Victoria Velásquez de Avilés⁽⁹⁾ Mauricio Ernesto Velasco Zelaya⁽⁹⁾ Mauricio Alfredo Clará⁽⁹⁾</p>
<i>SUPLENTES</i>		
<i>SALA DE LO CONSTITUCIONAL</i>		
<p>José Fabio Castillo⁽³⁾ José Gerardo Liévano Chorro⁽⁹⁾ Alejandro Gómez Vides⁽⁹⁾ Gastón Ovidio Gómez⁽⁶⁾ Ernesto Arbizú Mata⁽⁶⁾</p>	<p>Pablo Antonio Cerna⁽⁶⁾ Alejandro Gómez Vides⁽⁶⁾ Gastón Ovidio Gómez⁽³⁾</p> <p><i>Se incorporan</i> Julio Acosta Baires⁽⁹⁾ Carlos Ramón Dávila⁽³⁾</p>	<p>^{M3} Alejandro Gómez Vides⁽³⁾</p> <p><i>Se incorporan</i> Francisco Rafael Guerrero Aguilar⁽⁶⁾ Marcel Orestes Posada⁽³⁾ María Elisa Martínez de Contreras⁽⁹⁾ Marcos Gregorio Sánchez Trejo⁽⁹⁾</p>
<i>CSJ EN GENERAL</i>		
<p>Román Gilberto Zúniga Velis⁽⁹⁾ Vicente de Jesús Palencia Franco⁽³⁾ Adolfo Óscar Miranda⁽⁶⁾ Francisco Rafael Guerrero Aguilar⁽³⁾ Carlos Sergio Avilés Jovel⁽⁶⁾ Rafael Flores y Flores⁽⁹⁾ José Salvador Soto⁽³⁾ Julio César Oliva⁽³⁾ Mario Enrique Sáenz Cevallos⁽⁶⁾ Francisco José Retana⁽⁹⁾</p>	<p>Román Gilberto Zúniga Velis⁽⁶⁾ Rafael Flores y Flores⁽⁶⁾ Mario Enrique Sáenz Cevallos⁽³⁾ Francisco José Retana⁽⁶⁾</p> <p><i>Se incorporan</i> Mirna Ruth Castaneda de Álvarez⁽⁹⁾ Berta Díaz Zelaya⁽⁹⁾ Ernesto Arrieta Peralta⁽⁹⁾ Agustín García Calderón⁽⁹⁾ Flor de María Villacorta de Hasbún⁽³⁾ Pablo Mauricio Alvergue⁽³⁾</p>	<p>Román Gilberto Zúniga Velis⁽³⁾ Mirna Ruth Castaneda de Álvarez⁽⁶⁾ Berta Díaz Zelaya⁽⁶⁾ Rafael Flores y Flores⁽³⁾ Ernesto Arrieta Peralta⁽⁶⁾ Francisco José Retana⁽³⁾</p> <p><i>Se incorporan</i> Guillermo Arévalo Domínguez⁽⁶⁾ Juan José Jaime Portal⁽⁹⁾ Gustavo Enrique Vega Argueta⁽⁹⁾ Ovidio Bonilla Flores⁽⁹⁾</p>

Tabla 5. 1: Configuraciones estudiadas de la CSJ salvadoreña

2003	2006	2009
<i>TITULARES</i>		
<i>SALA DE LO CONSTITUCIONAL</i>		
Jorge Eduardo Tenorio ⁽³⁾ Julio Enrique Acosta Baires ⁽⁶⁾ <i>Se incorpora</i> P Agustín García Calderón ⁽⁶⁾ Victoria Velásquez de Avilés ⁽⁶⁾ Mauricio Alfredo Clará ⁽⁶⁾	Victoria Velásquez de Avilés ⁽³⁾ Julio Enrique Acosta Baires ⁽³⁾ Mauricio Alfredo Clará ⁽³⁾ <i>Se incorpora</i> P Agustín García Calderón ⁽³⁾ José Néstor Castaneda Soto ⁽⁶⁾	José Néstor Castaneda Soto ⁽³⁾ <i>Se incorpora</i> P José Belarmino Jaime ⁽⁹⁾ Florentín Meléndez Padilla ⁽⁹⁾ Edward Sídney Blanco Reyes ⁽⁹⁾ Rodolfo Ernesto González Bonilla ⁽⁹⁾
<i>CSJ EN GENERAL</i>		
Mauricio Ernesto Velasco Zelaya ⁽⁶⁾ Edgardo Sierra Quezada ⁽³⁾ Felipe López Argueta ⁽³⁾ José Napoleón Rodríguez Ruiz ⁽³⁾ René Fortín Magaña ⁽³⁾ <i>Se incorpora</i> Mirna Antonieta Perla Jiménez ⁽⁹⁾ Ulises del Dios Guzmán Canjura ⁽⁹⁾ José Néstor Castaneda Soto ⁽⁹⁾ Marcel Orestes Posada ⁽⁹⁾ Miguel Ángel Cardoza Ayala ⁽⁹⁾	Mauricio Ernesto Velasco Zelaya ⁽³⁾ Mirna Antonieta Perla Jiménez ⁽⁶⁾ Ulises del Dios Guzmán Canjura ⁽⁶⁾ Miguel Ángel Cardoza Ayala ⁽⁶⁾ Marcel Orestes Posada ⁽⁶⁾ <i>Se incorpora</i> Mario Francisco Valdivieso Castaneda ⁽⁹⁾ Rosa María Fortín Huezco ⁽⁹⁾ Miguel Alberto Trejo Escobar ⁽⁹⁾ Evelyn Roxana Núñez Franco ⁽⁹⁾ Lolly Claros de Ayala ⁽⁹⁾	Mario Francisco Valdivieso Castaneda ⁽⁶⁾ Mirna Antonieta Perla Jiménez ⁽³⁾ Miguel Alberto Trejo Escobar ⁽⁶⁾ Rosa María Fortín Huezco ⁽⁶⁾ Ulises del Dios Guzmán Canjura ⁽³⁾ Evelyn Roxana Núñez Franco ⁽⁶⁾ Marcel Orestes Posada ⁽³⁾ Lolly Claros de Ayala ⁽⁶⁾ Miguel Ángel Cardoza Ayala ⁽³⁾ <i>Se incorpora</i> María Luz Regalado Orellana ⁽⁹⁾
<i>SUPLENTES</i>		
<i>SALA DE LO CONSTITUCIONAL</i>		
Francisco Rafael Guerrero Aguilar ⁽³⁾ María Elisa Martínez de Contreras ⁽⁶⁾ Marcos Gregorio Sánchez Trejo ⁽⁶⁾ <i>Se incorpora</i> Edward Sídney Blanco Reyes ⁽⁹⁾ Emma Dinorah Bonilla de Avelar ⁽⁹⁾	Edward Sídney Blanco Reyes ⁽⁶⁾ Emma Dinorah Bonilla de Avelar ⁽⁶⁾ María Elisa Martínez de Contreras ⁽³⁾ <i>Se incorpora</i> Germán Arnoldo Álvarez Cáceres ⁽⁹⁾ Francisco Rafael Guerrero Aguilar ⁽³⁾	M ¹ Germán Arnoldo Arévalo Cáceres ⁽⁶⁾ <i>Se incorpora</i> Francisco Eliseo Ortiz Ruiz ⁽⁶⁾ Celina Escolán Suay ⁽⁹⁾ Ovidio Bonilla Flores ⁽⁹⁾ Sonia Dinorah Barillas de Segovia ⁽⁹⁾
<i>CSJ EN GENERAL</i>		
Mirna Ruth Castaneda de Álvarez ⁽³⁾ Juan José Jaime Portal ⁽⁶⁾ Berta Díaz Zelaya ⁽³⁾ Gustavo Enrique Vega Argueta ⁽⁶⁾ Ernesto Arrieta Peralta ⁽³⁾ Guillermo Arévalo Domínguez ⁽³⁾ Ovidio Bonilla Flores ⁽⁶⁾ <i>Se incorpora</i> Jorge Alfonso Quinteros Hernández ⁽⁹⁾ Ignacio Amílcar Palacios Zelaya ⁽⁹⁾ Elsy Dueñas Lobos de Avilés ⁽⁹⁾	Jorge Alfonso Quinteros Hernández ⁽⁶⁾ Juan José Jaime Portal ⁽³⁾ Gustavo Enrique Vega Argueta ⁽³⁾ Ignacio Amílcar Palacios Zelaya ⁽⁶⁾ Ovidio Bonilla Flores ⁽⁶⁾ Elsy Dueñas Lobos de Avilés ⁽⁶⁾ <i>Se incorpora</i> Sonia Elizabeth Cortez de Madriz ⁽⁹⁾ Oscar Humberto Luna ⁽⁹⁾ Ricardo Alberto Zamora Pérez ⁽⁹⁾ Rhina Elizabeth Ramos González ⁽⁹⁾	Jorge Alfonso Quinteros Hernández ⁽³⁾ Sonia Elizabeth Cortez de Madriz ⁽⁶⁾ Ignacio Amílcar Palacios Zelaya ⁽³⁾ Ricardo Alberto Zamora Pérez ⁽⁶⁾ Rhina Elizabeth Ramos González ⁽⁶⁾ Elsy Dueñas Lobos de Avilés ⁽³⁾ <i>Se incorpora</i> Santiago Alvarado Ponce ⁽⁹⁾ Ramón Iván García ⁽⁶⁾ Marcos Gregorio Sánchez Trejo ⁽⁹⁾ Ricardo Rodrigo Suárez Fischnaler ⁽⁹⁾

Leyendas:

P: Nombrado como Presidente de la CSJ y de la Sala de lo Constitucional

⁽⁹⁾: 9 años de mandato; ⁽⁶⁾: 6 años de mandato; ⁽³⁾: 3 años de mandato.

Fuente: Elaboración propia a partir de los acuerdos legislativos publicados en el Diario Oficial.

Capítulo VI. Argentina: Reingeniería detrás de un Poder

6.1. El caso argentino: Una justicia a la medida de los tiempos

Argentina, al igual que la mayoría de los países de América Latina, tiene una historia política inestable, cuyos efectos han permeado profundamente en el desarrollo de su historia legal (Gargarella 2004, 186). La literatura científica ha sostenido que este país se ha caracterizado por una alta inestabilidad institucional, un hiperpresidencialismo y la severa politización de su Poder Judicial (O'Donnell 1998, Chávez 2004a, Scribner 2010). Es más, sostienen que gracias a estos contextos de inestabilidad política ha sido frecuente la rotación judicial, tanto de tribunales inferiores como de miembros de la CSJN (Gargarella 2004, 186, Scribner 2010, 423, Helmke 2002), motivado principalmente por la creación de una justicia apta a los designios de las élites que ostentan el poder.

Esto ha provocado que algunos académicos señalen que «Argentina es un ejemplo clásico de un país donde se establecieron procedimientos democráticos antes de la creación de instituciones autónomas» (Chávez 2004b, 5); incluso, atribuyen que esta dependencia de la justicia argentina ha sido un mecanismo de las fuerzas políticas para concentrar mayor poder en la rama ejecutiva del gobierno, pero, como efecto concomitante, ha provocado también la endeble protección judicial de los derechos humanos consagrados en la Constitución (Oteiza 1994).

Cuando, en el siglo XIX, Argentina modeló su Corte Suprema lo hizo sobre la de los Estados Unidos (Brinks 2005, 606) e «incluso instruyó a sus jueces a prestar especial atención a los precedentes del tribunal estadounidense» (Murphy, y otros 2005, 48). La Constitución de 1853-1860 contempló «el acuerdo del Senado» en el entonces Artículo 86, inc. 5, sobre la base de Constitución Federal de los Estados Unidos de 1778 –artículo II, sección 2, numeral 2– (Rodríguez Galán 2008, 318-319). Sin embargo, las designaciones realizadas de acuerdo al mecanismo de selección de magistrados, establecido en esa norma, carecieron de imparcialidad y la cabeza del Poder Judicial «expresaba los intereses de una élite conservadora que era la misma que armaba a imagen y semejanza el Poder Ejecutivo y el Congreso» (Migueliz 2004, 5).

Los cambios políticos–normativos a lo largo del siglo pasado no modificaron esos efectos, incluso los exacerbaron. Durante la mayoría del siglo XX, con facilidad se pueden detectar los intereses de las élites en los cambios realizados en la CSJN, los cuales respondían a su vez la inestabilidad que presentó el régimen político imperante en esos años (Smulovitz 1995). Dicho de otra forma, durante este período, «la alternancia entre gobiernos constitucionales y aquellos de facto, flaco favor ha hecho a cualquier intento de preservar a la justicia de semejantes vaivenes a partir de la década de 1930» (Migueliz 2004, 6). Ciertamente, la evaluación que Verner realizó en 1984 sobre la dependencia de veinte cortes supremas latinoamericanas reconocía el «consenso general [...] sobre que] los tribunales supremos de América Latina [eran] políticamente dependientes y dominados por los entornos políticos en los que están inmersos» (1984, 468), dentro las cuales la CSJN no fue la excepción. Unas décadas más tarde, en la misma línea, Garoupa y Maldonado (2011, 620) también han manifestado que «dentro

de América Latina, Argentina es probablemente el mejor ejemplo de transiciones políticas purgando y manipulando la Corte Suprema según sea necesario para servir intereses políticos, específicamente ajustando el número de jueces para complacer al presidente gobernante».

Si bien en otras latitudes se ha reconocido que «los presidentes son, por supuesto, libres de nombrar a quienes quieran ante los tribunales en busca de cualquier objetivo que los mueva» (Epstein y Segal 2005, 82). En el caso argentino, para muchos, la responsable de esta cooptación de la justicia ha sido precisamente la alta discrecionalidad que adjudica el diseño normativo establecido para la sección judicial, especialmente para los jueces de la Corte Suprema de Justicia, en manos del Presidente de la Nación (Mustapic 2000, Kapiszewski, 2006, Chávez 2004a, Chávez 2004b).

Este óbice ha tratado de ser superado sin mucho éxito, tanto con estrategias políticas como de índole normativo, por eso no es extraño que, como se verá en el desarrollo de este capítulo, los «estilos de designación» hayan variado significativamente desde la transición democrática de 1983. En otras palabras, desde la reciente incursión a la democracia argentina, ningún presidente se ha enfrentado de igual forma ante los procesos de nombramiento de los ministros de la Alta Corte que ha tenido a cargo, y los factores que podrían explicar este comportamiento serán tratados a lo largo de este Capítulo. «Mientras que la mayoría consideraba que el presidente Alfonsín (1983–1989) se esforzaba por designar jueces bien calificados de distintas inclinaciones políticas para la nueva Corte posterior a la transición, la imagen popular de los jueces designados por el presidente Menem (1989–1999) fue muy diferente» (Kapiszewski 2006, 9-10); quizás por esas razones, el presidente Kirchner modificó considerablemente el procedimiento y su estrategia de nombramiento.

Es insoslayable mencionar que, normativamente, para el período estudiado en esta disertación (1983-2004), el proceso de nombramiento de ministros de la CSJN ha sufrido más de un cambio. Hasta 1994, los nombramientos judiciales del Máximo Tribunal eran efectuados por el presidente y aprobadas en sesión secreta por la mayoría absoluta de los miembros del Senado presentes en el momento del voto (una vez establecido el quorum mínimo). Empero, debido a las reformas constitucionales realizadas en 1994 este proceso cambió: a partir de ese momento, el artículo 99.4 de la Constitución indica que las nominaciones presidenciales deben ser aprobadas, en sesión pública, por dos tercios de los Senadores presentes en el momento de la votación (una vez establecido el quórum); incluso, este cambio constitucional se complementó de una reforma del reglamento del Senado que establecía –en su artículo 23– un nuevo mecanismo de la Comisión de Acuerdos, en el que se publicitaba el pliego «a fin de facilitar el ejercicio del derecho de los ciudadanos a observar las calidades y méritos de las personas propuestas dentro de los siete días subsiguientes»; sin embargo, como se describirá *infra*, esta nunca fue aplicada directamente. Posteriormente, de nuevo, el procedimiento fue reformado poco después que el presidente Kirchner asumiera su cargo con la emisión del Decreto 222¹¹⁴; que, entre otras cosas, impuso una autolimitación a la discrecionalidad presidencial en el nombramiento e incrementó la transparencia del proceso de nominación de las personas a Ministras de la CSJN, el cual –como se verá a continuación– introdujo proceso de impugnación pública previa al envío del pliego al Senado para su valoración. En consecuencia, el Senado posiblemente inspirado con el espíritu del Decreto 222,

¹¹⁴ Dentro de sus aspectos novedosos, el referido Decreto estableció, además, que las designaciones deben intentar reflejar las diversidades de género, especialidad y procedencia regional de los magistrados que vayan a integrar el máximo tribunal, de acuerdo a estándares de idoneidad.

también modificó su reglamento en 2003¹¹⁵. A raíz de ella se impuso un régimen de publicidad de las solicitudes de acuerdos, la celebración de audiencias públicas y sancionó un procedimiento específico para la celebración eficaz de estas últimas.

Si bien lo anterior no altera la estructura básica del modelo de selección –todavía sigue siendo un modelo político cooperativo de múltiple instancia–; desde una óptica democrática, altera radicalmente el proceso de selección de los ministros de la CSJN y lo trae al siglo XXI. Pues, al dotarlo de participación ciudadana –ya sea organizativa o individual– y de mayor transparencia en todas las etapas del mecanismo de selección judicial –tanto en la fase de nominación como en la designación– es lógico inferir que la influencia indebida de las élites políticas se redujo (Brinks 2005, 609); por ende, posiblemente su aplicación incide positivamente en el tipo de personas que finalmente ostenten un cargo de la CSJN. Todo ello es congruente con la literatura científica que ha reconocido que «entre más abierto sea el procedimiento de nombramiento, menos tradicionales serán los Jueces que lleguen a la Corte Constitucional. Esto sucede porque la participación [ciudadana, especialmente la proveniente de organizaciones sociales] tiende a ampliar el conjunto de candidatos, ya que en principio prefieren jueces que los representen mejor que no provengan de medios predominantemente acomodados y conservadores, y que sus visiones sean más expansivas y a favor de reforzar los derechos colectivos sociales y económicos (Russell 2006, 433). Al mismo tiempo, este proceso más democrático de nombramiento probablemente hace jueces menos preocupados en desafiar a la Legislatura y con mayor voluntad para participar en el proceso de creación de políticas públicas» (Ferrerres Comella 2004, 1726, Ríos-Figueroa 2010, 65).

De modo que, como quedó descrito en el Capítulo III de esta tesis, a pesar de sus múltiples modificaciones, el mecanismo de nombramiento de los ministros de la CSJN en Argentina responde un modelo «político cooperativo de múltiple instancia» (Linares 2008, 261). Esto significa que en el proceso intervienen: la Presidencia como responsable del proceso de nominación, y el órgano representativo, en este caso el Senado a través del mecanismo de prestar acuerdo, como responsable de la designación. De modo que, en el proceso se articulan, al menos, dos momentos específicos: «la nominación» y «la designación», en los cuales la autoridad responsable de la nominación no puede desarrollar al mismo tiempo la segunda labor. Este modelo es uno de los más robustos, pues a la luz de la teoría democrática que, «al dividir la autoridad de nominación y designación en dos ramas políticas, los jueces así nombrados obtienen su legitimidad al ser examinados y validados dos veces por aquellos cuya autoridad se deriva de las elecciones populares» (Resnik 2005, 594). Aunado al hecho que, la teoría también sostiene que este modelo de selección judicial, además de crear incentivos para el diálogo y la cooperación entre los distintos partidos u órganos políticos intervinientes, consigue como resultado que los jueces sean nombrados por sus virtudes y cualidades más que por sus lealtades políticas (Linares 2008, 258).

Gracias al nivel de complejidad y al aumento de los actores que intervienen, teóricamente, este modelo de selección judicial favorece más a la independencia que otros. Bajo el supuesto que el «deber de gratitud» y la influencia partidaria –si la hubiera– tiende a desaparecer, puesto que las personas designadas no pueden identificar a quién le deben el nombramiento. Sumado al hecho de que, al existir

¹¹⁵ Véase la Resolución del Honorable Senado de la Nación: DR-1388/02, del 18 de diciembre de 2002, entrando en vigor a partir del 3 de marzo de 2003; y con las modificaciones incorporadas al mismo, por las resoluciones DR-198/03, del 2 de julio de 2003.

varios actores responsables del nombramiento judicial, se generan incentivos claros para que las fuerzas políticas que intervienen «justifiquen tanto sus propuestas como sus posiciones».

Por eso en este caso es importante que, al igual que el modelo estadounidense, el Senado argentino desempeñe un papel crucial en los nombramientos de la Corte Suprema, esto es: obligar al presidente a nombrar entre los candidatos verdaderamente «confirmables»¹¹⁶ e imponer limitaciones más estrictas a la libertad de elección presidencial para nominar jueces (*Mutatis mutandis*, (Epstein y Segal 2005, 21). Sin embargo, dado que el Senado aún ha objetado una persona candidata a la CSJN nominada por el presidente, los primeros mandatarios argentinos han tenido un extraordinario grado de discrecionalidad en términos de sus designaciones, debido a la llamada «deferencia senatorial» (Kapiszewski 2006, 9-10, Llanos y Figueroa Schibber 2007, Llanos y Figueroa Schibber 2008, 611). Debido a esto, es importante diseccionar si efectivamente el mecanismo de selección de las Altas Cortes argentino está cumpliendo con los presupuestos teóricos del modelo de selección, para conocer qué factores están interviniendo en sus resultados.

Además, como se sostuvo anteriormente, para que este modelo de selección judicial alcance con los objetivos es fundamental que se cumplan algunas condiciones materiales. Probablemente, una de las más importantes es garantizar que el nombramiento judicial no dependa exclusivamente de una fuerza política, porque bajo esas condiciones las élites carecerán de los incentivos necesarios para deliberar y consensuar, provocando que el sistema se desnaturalice, ya que la persona Ministra podrá identificar quién es el responsable de su nombramiento y, en lugar de diluirse, el «deber de gratitud» potenciado, más si es un nombramiento vitalicio como el caso argentino¹¹⁷.

Empero, el diseño de selección argentino presenta ciertas ventajas teóricas. En principio, este procedimiento provoca una renovación escalonada emergente, de carácter individual; por ende, los actores políticos que intervienen no presentan, a priori, incentivos para realizar un cuoteo político, ya que no pueden anticiparse a negociar los nombramientos como moneda de cambio para maximizar sus intereses. Sin embargo, tanto la doctrina consultada (Chávez 2004b, 59) como las entrevistas realizadas para esta investigación (Actor político 1–ARG 2016) señalan que esta práctica ha sido frecuente, pero con una lógica de intercambio de instituciones públicas. Chávez señaló que «el periodista Horacio Verbitsky recuerda la frecuencia de los acuerdos tácitos entre las dos partes. [acerca de que el expresidente de la Comisión de Acuerdos Saadi usó sus habilidades para asegurarse de que hubiera una persona designada por el Partido Justicialista (PJ) para cada persona designada por la Unión Cívica Militar (UCR)] Por ejemplo, cuando la UCR nombró a un juez, el PJ a menudo seleccionaba un fiscal y viceversa». Hecho que ha generado cierta interferencia política en el seno de la Corte (Representante académico y/o jurista 4–ARG, Entrevista personal 2016).

Aunque reconocen a la dependencia política como un fenómeno más amplio, que trasciende a nombramientos bajo esta práctica, que se manifiesta de forma más natural en el complejo sistema de cultura política argentina. Afirman que, «por mucho tiempo la vinculación o afinidad partidaria no ha

¹¹⁶ Por «confirmables», se debería entender a ministros judiciales probos, meritorios o con cualificaciones profesionales sobresalientes y éticamente intachables.

¹¹⁷ Esto a pesar del hallazgo de Helmke (2002) acerca de que, debido la convulsionada historia argentina, la garantía constitucional de mandatos vitalicios de los jueces de la Corte Suprema en Argentina se materializa prácticamente en «seis años en promedio» de duración.

sido un obstáculo para el nombramiento, es más, lo ha favorecido» (Representante Sociedad Civil 2–ARG 2016). En ese sentido, al igual que el caso estadounidense, es patente que «las preocupaciones ideológicas y partidarias de los actores involucrados en el proceso de nombramiento juegan un importante papel al determinar quién llega a la Corte» (Epstein y Segal 2005). Así que, de un modo u otro, es probable que se reproduzca el esquema político nacional en seno del Poder Judicial.

Con todo, en este Capítulo se estudiará descriptiva y analíticamente los procesos de selección judicial de personas Ministras de CSJN en el período 1983-2004, y se valdrá de ellos para poner a prueba los supuestos teóricos propuestos en esta investigación sobre si los actores legislativos que intervienen en la designación harán un cálculo de cercanía ideológica y de grado de mérito o cualificaciones profesionales esperadas respecto a cada candidato judicial, y del resultado de dicho cálculo se deberá el éxito de la designación, analizando cada uno de los factores que pueden intervenir en este proceso. Con ello, además se pretende contribuir a la poca literatura especializada que ha estudiado de manera directa el comportamiento del Senado en relación a los nombramientos del máximo Tribunal de Argentina (*Mutatis mutandis*, (Llanos y Figueroa Schibber 2008, 610).

6.2. Mecanismo de selección de ministros de la CSJN de Argentina

Se advierte, fácilmente, que el acto institucional de nombramiento de las personas ministras de la CSJN responde a un modelo «político cooperativo de múltiple instancia», dado que contiene dos etapas independientes –nominación y designación–, las cuales deben cumplirse en ámbitos de distintos poderes del Estado, tanto en tiempo como en forma. Dicho de otra forma, del análisis del artículo 99.4 de la Constitución, se deduce que la configuración del Poder Judicial requiere de una suerte de consenso interpoderes, que divide y –simultáneamente- complementa a los dos poderes restantes en el proceso de selección judicial de la CSJN (Alfonsín, La reforma constitucional de 1994 1994, Hidalgo 1997).

Bajo esa lógica, para que el modelo no se desnaturalice y muestre las bondades que le han sido adjudicadas (estas son: generar incentivos para el diálogo y la cooperación entre los distintos partidos u órganos políticos para lograr el consenso), es necesario que el nombramiento judicial no dependa de una sola fuerza política. En ese sentido, para el caso argentino hay que tener presente que este modelo podría perder todo su efecto cuando el presidente de la Nación cuente con su propia mayoría en el Senado, pues daría lugar a una «dominación ejecutiva» del proceso de selección (Llanos y Figueroa Schibber 2008, 610). Sin embargo, en circunstancias de un Órgano Legislativo fragmentado, si podrían surgir los controles horizontales que, tal como señala Alexander Hamilton, «robustecen el sistema de frenos y contrapesos», en tanto restrinjan la capacidad de los presidentes de nombrar unilateralmente y fuercen el consenso de las fuerzas políticas intervinientes.

En este punto es preciso aclarar que, si bien durante el marco temporal que abarca esta disertación hubo varios cambios normativos que afectaron la forma en cómo se nombraba a las personas Ministras de la CSJN, en este apartado se describirá únicamente el último régimen normativo que le da forma a este proceso de selección. No obstante, de forma lacónica debe mencionarse que, a la luz del marco analítico de este estudio, el proceso descrito en las siguientes líneas es producto de dos momentos claves. El primero fue la reforma constitucional de 1994, ya que incluyó cambios institucionales importantes que tenían el potencial de reducir la influencia ejecutiva en el Poder Judicial (Finkel 2004,

68, Larkins 1998). En ese sentido, probablemente, la modificación más importante fue la instauración de una mayoría reforzada (dos tercios) para confirmar las nominaciones realizadas por el presidente de la Nación, que trajo aparejada la instauración de sesiones públicas en las que se prestaba el acuerdo. Al respecto, se ha dicho, fundadamente, que «la incorporación de requisitos tales como una mayoría agravada y la celebración de una sesión pública son dos elementos que coadyuvan a la legitimidad de la designación» (Gil 2003), y ello se debe a incorporaciones resultantes de la última reforma constitucional (Fayt 1994).

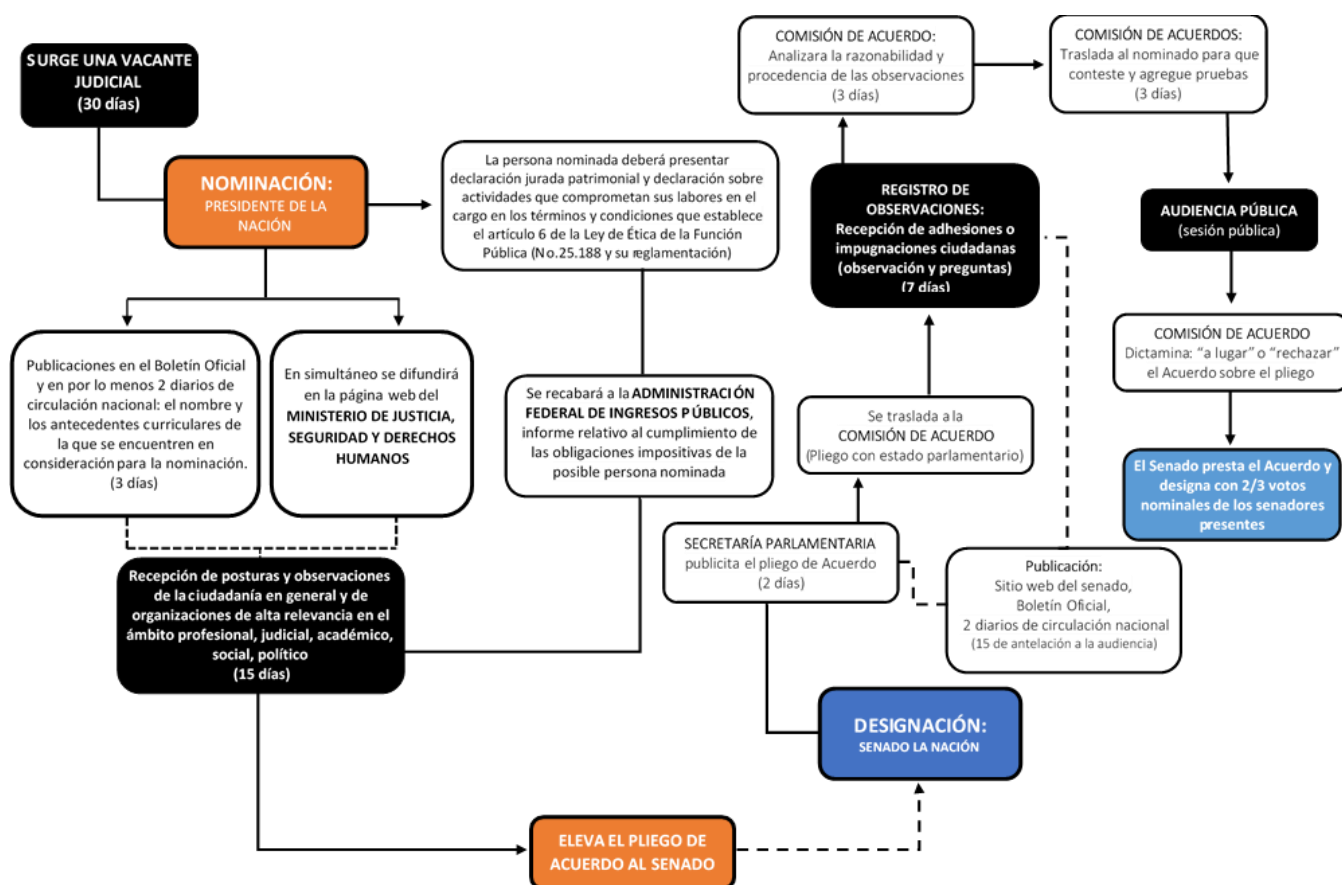
El segundo momento fue la emisión del Decreto 222/03, por medio del cual el presidente de la Nación disponía un procedimiento para ejercer su facultad discrecional de la que goza en virtud del artículo 99.4 de la Constitución. Los antecedentes materiales a este decreto fueron los documentos «Una Corte para la democracia» y «Una Corte para la democracia II» presentado al gobierno en 2002 conjuntamente por un grupo de organizaciones¹¹⁸ (CELS 2003, 90, Representante académico y/o jurista 5–ARG 2016, Representante académico y/o jurista 5–ARG 2016), en los que se explicaba, entre otras cosas, que «la crisis de legitimidad de la CSJN devenía en gran parte por la falta de transparencia en el mecanismo de selección judicial de los ministros que la integran» (Representante académico y/o jurista 5–ARG 2016).

En cualquier caso, «mediante este decreto se establecen criterios rectores para la nominación de [ministros para el Máximo Tribunal] (como la idoneidad técnica, ética y moral, la independencia política y demostrando compromiso con los valores democráticos y de derechos humanos, pero también un equilibrio sociodemográfico) y se ordena un procedimiento de consulta a la ciudadanía y de recolección de información sobre el candidato» (CELS 2003, 112). En su momento, el mismo presidente autodefinió esta medida «como una “autolimitación” tendiente a “terminar con los gobiernos que, para obtener gobernabilidad, necesitan forjar tribunales adictos o caer en crípticas negociaciones”» (Abiad y Thieberger 2005, 59).

Por otra parte, como se colige de la Ilustración 6.1, en la etapa de «nominación» la autoridad responsable es el Poder Ejecutivo, prácticamente, a través de la figura del presidente de la Nación y se extiende desde el surgimiento de una vacante judicial hasta que eleva el Pliego de Acuerdo al Senado. La etapa de la «designación», conocida en Argentina como la prestación del acuerdo o la confirmación del nombramiento, se desarrolla dentro del Senado, da inicio con la presentación del pliego de solicitud de acuerdo por parte del Poder Ejecutivo, y culmina con la decisión final de la Cámara senatorial. Gráficamente, sigue la siguiente lógica:

¹¹⁸ Las organizaciones fueron: el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), la Asociación por los Derechos Civiles (ADC), la Fundación Poder Ciudadano, la Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN), el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP) y la Unión de Usuarios y Consumidores.

Ilustración 6. 1: Proceso de selección de personas Ministras de la CSJN en Argentina



A. Etapa de nominación

Gracias al diseño institucional argentino, de renovación escalonada de carácter emergente, el procedimiento inicia cuando surge una vacante en la CSJN, la cual puede ocurrir por distintas causas, tales como el fallecimiento, renuncia o destitución por juicio político. En el caso fuera por renuncia y/o por destitución, la aceptación de esta y/o el fallo destitutorio del Senado debe ser publicado en el Boletín Oficial. En cualquier caso, en plazo máximo de 30 días, el presidente de la Nación debe oficializar su propuesta para cubrir la vacante en la CSJN.

Para realizar su nombramiento deberá asegurarse que la persona nominada reúna ciertas características, tales como: ser abogado de la nación con un mínimo de ocho años en el ejercicio de la profesión; tener treinta años de edad y haber sido seis años ciudadano de la Nación; el buen nombre del candidato y la correcta valoración de sus aptitudes morales, su idoneidad técnica y jurídica, su trayectoria y su compromiso con la defensa de los derechos humanos y los valores democráticos. Además, el presidente de la Nación deberá posibilitar la inclusión de personas que reflejen las diversidades de género, especialidad y procedencia regional, permitiendo la representación de las diversas provincias del país.

Así pues, una vez surge la vacante en la CSJN, según lo dispuesto en el Decreto 222, se cuenta con 30 días para publicar en el Boletín Oficial y por lo menos en dos diarios de circulación nacional, los

nombres y antecedentes curriculares de la persona que se esté valorando. Simultáneamente, esta información también se debe difundir en la página oficial de la red informática del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

En cuanto a las personas que se tomen en consideración para ser candidatas a ministros de la CSJN, están obligadas a presentar una declaración jurada patrimonial en los términos y condiciones que establece el artículo 6 de la Ley de Ética de la Función Pública y su reglamentación. En dichos cuerpos normativos, se establece que las personas candidatas también deben adjuntar otra declaración, por medio de la cual se indique la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integren o hayan integrado en los últimos ocho años, según lo dispuesto por las normas de ética profesional vigentes, y cualquier tipo de compromiso que afecte la imparcialidad de su criterio, tales como actividades o negocios propios, actividades de su cónyuge o descendientes, entre otros. Asimismo, por medio del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, el Gobierno tiene la carga de solicitar un informe a la Administración Federal de Ingresos Públicos, preservando el secreto fiscal, respecto al cumplimiento de las obligaciones impositivas y previsionales de las personas propuestas.

Una vez realizadas las publicaciones establecidas, la ciudadanía en general, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos tienen 15 días, contados a partir desde la última publicación en el Boletín Oficial, para presentar al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, por escrito, y de manera fundada y documentada, todo tipo de posturas y observaciones que se consideren de interés respecto de la persona propuesta. En esa ocasión, también, deben incluir una declaración jurada respecto de su propia objetividad respecto de la persona nominada. Es menester subrayar que la normativa relativa a este proceso es clara al sostener que no se tomarán en cuenta aquellas objeciones irrelevantes, es decir, que sean interpuestas en contra de la finalidad del proceso establecido y aquellas que se funden en cualquier tipo de discriminación.

Una vez cumplidos los plazos, el presidente de la Nación tiene 15 días, contados desde el vencimiento del plazo de recepción de las observaciones e impugnaciones, para adoptar la decisión constitucional de someter o no el pliego de acuerdo para nombrar a una persona como Ministra de la CSJN, “haciendo mérito de las razones que abonaron la decisión tomada”. Si la decisión fuere positiva, se solicitará el acuerdo al Senado. Para ello le enviará todas las actuaciones que tuvieron lugar en la etapa de nominación.

B. Etapa de prestación de acuerdo o confirmación del nombramiento

La segunda etapa del procedimiento, denominada «prestación de acuerdo o confirmación del nombramiento» tiene lugar cuando el presidente de la Nación decide elevar al Senado la propuesta con los pliegos respectivos. Sobre la participación del Senado en el procedimiento de nombramiento se reconoce a como «una intervención necesaria y un factor condicionante para perfeccionar el nombramiento de los magistrados [...], extremo que confiere a este instituto una significación institucional destacada» (Rodríguez Galán 2008, 317).

Como se mencionó, este trámite ha variado con el tiempo. De un proceso totalmente opaco, con sesiones secretas, que operó hasta inicios de la década de los 90s; por medio de una serie de reformas,

se convirtió en un proceso más transparente, que permite la intervención de la ciudadanía –individual u organizada–, y que presenta mayores garantías de publicidad, la realización de audiencias públicas y decisiones fundadas.

Evacuado lo anterior, es necesario indicar que, en el Senado, el trámite del acuerdo es competencia específica de la Comisión de Acuerdos, ya que ella es la responsable de dictaminar sobre los acuerdos solicitados por el presidente de la Nación (véase artículo 82 del Reglamento del Senado). Así que, una vez ingresado el pedido de acuerdo del Poder Ejecutivo, que se conoce como «envío del pliego», éste se conocerá en sesión pública (artículo 88 del Reglamento del Senado). De ahí se remite a la Secretaría Parlamentaria, quien tiene dos días para darla conocer por intermedio de la sala de periodistas de la Cámara, «para facilitar el ejercicio del derecho de los ciudadanos a observar las calidades y méritos de las personas propuestas». Pero la Secretaría también tiene la obligación de darla a conocer mediante su publicación en el sitio Internet de esta Cámara, en el Boletín Oficial y en los dos diarios de mayor circulación del país, durante dos días, con una antelación no menor de quince días corridos de la fecha de celebración de la audiencia pública (véase el artículo 22 bis del Reglamento del Senado).

La publicación ordenada para el sitio informático del Senado tiene que contener: a) reproducción del mensaje del Poder Ejecutivo, b) plazo para presentar las preguntas destinadas a la reunión, así como las observaciones a las calidades y méritos de la persona nominada, c) los requisitos formales de las presentaciones, d) «día, hora y lugar de realización de la audiencia pública» y e) «cualquier otra información que resulte relevante de acuerdo con las circunstancias del caso». En lo concerniente a la publicación destinada al Boletín Oficial y a los diarios de circulación nacional, en estas se debe detallar: el nombre de la persona candidata a la CSJN, el plazo para presentar las preguntas y observaciones a la persona nominada «con cita de la norma reglamentaria que determina los requisitos que debe reunir la presentación de los particulares», y «día, hora y lugar de realización de la audiencia pública».

Simultáneamente al envío a la Secretaría Parlamentaria, el pliego se recibe en la Comisión de Acuerdos, donde se da lectura a la solicitud de acuerdo de la persona propuesta en una sesión pública. En esta fase, la Comisión de Acuerdos está obligada a remitir a todos los senadores una copia del pliego *sub examine*, así como de poner a disposición los antecedentes e información que obre en su poder.

Como se anunció, en esta fase de designación también se reconoce el derecho de participación ciudadana. A ese efecto, la ciudadanía puede enviar observaciones, impugnaciones y preguntas específicas a la persona nominada dentro de los siete días corridos siguientes, a partir del momento en que el pedido de acuerdo tenga estado parlamentario a través de su lectura en el recinto. No obstante, la Comisión también puede recibir observaciones con relación a la persona nominada, mientras los pliegos se encuentren a su consideración. Para todo ello, la Comisión debe abrir un registro a fin de poder recibir las observaciones de cualquier persona que quiera formular respecto a los méritos o cualificaciones profesionales de la persona nominada. Este registro es público y estará a disposición de aquellos que quieran consultarlo en la sede la Comisión.

Sin embargo, la participación tiene límites válidos, pues no pueden presentarse observaciones ni preguntas que contengan contenido discriminatorio. Igualmente, para ejercer efectivamente su derecho de participación, la ciudadanía deberá presentar en sus documentos de observación: «a) los datos personales del presentante: nombre, apellido, nacionalidad, ocupación, domicilio, estado civil y

fotocopia de su documento nacional de identidad. Si el presentante es funcionario público o representante de una asociación o colegio profesional, debe consignar, además, el cargo que ocupa. En caso de tratarse de personas jurídicas, se deben acompañar también los instrumentos necesarios a fin de acreditar la personería; b) la exposición fundada por escrito de las observaciones formuladas a las calidades y méritos del aspirante cuyo acuerdo haya sido solicitado por el Poder Ejecutivo, c) la indicación de la prueba que dé sustento a sus afirmaciones, acompañando la documentación que obre en su poder y d) todas las preguntas que quiera le sean efectuadas al interesado durante la audiencia pública» (artículo 123 *quater* del Reglamento del Senado).

Pasado el término para recibir observaciones y preguntas, la Comisión de Acuerdos cuenta con 3 días para analizar el contenido de éstas en función de su razonabilidad y procedencia. En esta etapa, la Comisión puede rechazar *in limine* todas aquellas que no cumplan con los requisitos establecidos. Inmediatamente, al tener las observaciones y pruebas admitidas, la Comisión además de notificar el día, hora y lugar en donde se realizará la audiencia pública, le trasladará a la persona nominada el contenido de la participación ciudadana, para que en 3 días hábiles las conteste y agregue cualquier prueba que estime conveniente.

Acto seguido se realizará la audiencia, el día y hora notificado previamente, en presencia de todos los senadores. En este punto resulta interesante señalar que, a pesar de que el mecanismo argentino estaba inspirado en el modelo estadounidense, solo hasta hace poco efectivamente se realiza una audiencia para examinar a las personas nominadas. Sin embargo, esta todavía dista mucho de ser tan rigurosa como el mecanismo de *hearings* con la que cuenta el proceso estadounidense (Rodríguez Galán 2008, 319).

Con todo, la inclusión de esta ha sido reconocido como un avance sustancial en el proceso de designación argentino (Representante académico y/o jurista 1–ARG 2016, Representante público 2–ARG 2016). Ahora bien, volviendo al proceso, en el trascurso de esta audiencia pública, además de dar lectura a las observaciones que fueron declaradas admisibles y, por ende, trasladadas a la persona candidata judicial; también se conoce «la presentación hecha por [la persona] interesad[a] contestando aquéllas». Igualmente, se abre una fase de preguntas. En principio, la responsabilidad de realizarlas recae en el presidente de la Comisión, salvo que otro miembro sea designado en caso de ausencia del primero. A todo esto, el reglamento también indica que se contará de un registro taquigráfico de lo sucedido en la audiencia, el cual será público.

Finalizada la audiencia, a la mayor brevedad posible, la Comisión de Acuerdos debe producir su dictamen, recomendando prestar acuerdo o rechazando la solicitud realizada por el presidente de la Nación. Si se cuenta con dictamen favorable de Comisión, es muy factible que el acuerdo sea concedido (Rodríguez Galán 2008, 323), para ello se requiere el voto nominal de por lo menos dos tercios de los senadores presentes en una sesión, una vez asegurado el quorum (Schinelli 2008, 309).

6.3. Estudio de la selección de ministros y ministras de 1983-2004: Entre el dominio y la contención política¹¹⁹

A efecto de ordenar el análisis realizado de los procesos de selección judicial de la CSJN, y como consecuencia el diseño institucional argentino, se ha agrupado los nombramientos estudiados en razón del presidente que estaba funciones, todo para facilitar la identificación de los factores que intervienen al momento de realizar la selección judicial.

A. Nombramientos de la CSJN durante la presidencia de Raúl Alfonsín

La derrota política y militar del gobierno de facto en la guerra de las Malvinas en junio de 1982, permitió una salida pacífica y electoral a la dictadura (Aboy Carlés 2001, 165, Romero 2004, 227). Desde esta perspectiva, el fracaso de la ocupación de las Malvinas hirió el corazón del régimen militar, al punto que imposibilitó una salida negociada entre las fuerzas armadas y los partidos políticos (Aboy Carlés 2001, 167). De ahí que, a diferencia de otros países de la región, esta se convirtió en una verdadera «bisagra histórica más que un retorno a situaciones previamente vividas» (Aboy Carlés 2001, 168), donde la CSJN no fue la excepción.

Así, la transición argentina enfrentó el desafío de construir el imperio de la ley desde cero en lugar de restaurar una institución judicial independiente (Chávez 2004b, 29). Desde un inicio, el alfonsinismo concibió el proceso de recuperación institucional como un hito fundamental en un creciente proceso de democratización. Sobre ello, el mismo Alfonsín después de su período presidencial, recordaba que «en [la] sociedad [argentina], la construcción de la democracia no p[odía] considerarse simplemente como un proceso de restauración; fue esencialmente un proceso de creación de nuevas instituciones e implementación de nuevas rutinas, nuevos hábitos y nuevas formas para que las personas vivan juntas. No se trataba de reconstruir un sistema sino de establecer nuevas bases para un auténtico sistema democrático» (Alfonsín 1993, 15). De forma que, si bien se reconocía que el autoritarismo había constituido el obstáculo para el desarrollo de dicho proceso (Aboy Carlés 2001, 172), la intención no era reconstruir un sistema que funcionaba bien hasta que fue interrumpido por el autoritarismo (Chávez 2004b, 29), sino establecer nuevas bases para la construcción de la institucionalidad democrática, dentro de las cuales se encontraba dotar de una nueva legitimidad al Poder Judicial, especialmente, a la CSJN.

Esto inició en 1983, después de siete años de régimen militar represivo, cuando Argentina regresó a la democracia con la elección de Raúl Alfonsín, del UCR, como nuevo presidente del país. Apenas dos días antes de la toma de posesión de Alfonsín, los cinco miembros de la CSJN designados por la dictadura renunciaron voluntariamente en masa para permitir que la democracia emergente tuviera un nuevo comienzo (Finkel 2004, 62, Bianchi 2014, 1192). Al respecto Fiss reconoce que, incluso «de no haber sido tan serviciales, el presidente Alfonsín podría haber demandado su renuncia o intentado acusarlos constitucionalmente. [...] Bajo la lógica que, n]o se podría haber exigido a Alfonsín que respetara a los jueces designados por el régimen anterior, no solo porque dicho régimen fue antidemocrático, sino fundamentalmente porque era otro régimen. La independencia no exige que un régimen acepte los jueces designados por otro» (Fiss 2003, 56). Opinión coincidente con Castagnola que indica que

¹¹⁹ Las configuraciones de la CSJN argentina analizada se presenta en la Tabla 6.1.

«Alfonsín [tampoco] estaba dispuesto a mantener en el cargo a los ministros nombrados por la junta, [y antes de su renuncia] ya había considerado diferentes estrategias posibles en caso de que esos jueces permanecieran en el tribunal» (Castagnola 2010, 71).

A causa de esto, Alfonsín tuvo la oportunidad de nombrar a la totalidad de los ministros de la CSJN, para ello cumplió con las normas formales que regían este tipo de nombramiento y, por eso una vez decidido a quién nombrar, mandó su solicitud de acuerdo al Senado el 15 de diciembre de 1983. Es importante mencionar que, de forma inédita, el nombramiento de la nueva CSJN generó mucho debate político (Finkel 2004, 62). En un primer momento, aunque no estaba habilitado para designar al presidente de la CSJN —ya que es nombrado por los miembros del Tribunal—, Alfonsín ofreció esta posición al candidato presidencial peronista derrotado en las urnas, Italo Luder. En lugar de ver esto como un honor, Luder percibió el gesto como «una forma de enfatizar la victoria electoral de Alfonsín y colocar a Luder en una posición de menor relevancia» y declinó el ofrecimiento (Oteiza 1994, 111). Este hecho en lugar de debilitar la figura presidencial, le otorgó mayor credibilidad. Para muchos, la disposición de nominar una figura de la oposición sugirió una selección basada en el mérito en lugar del partidismo (Chávez 2004b, 32).

Así pues, a pesar de que carecía de una tradición reciente de un Poder Judicial autónomo en el cual basarse (Chávez 2004b, 29), la mayoría de los estudios al respecto señalan que fue capaz de contenerse de realizar nombramientos políticos (Chávez 2004b, 29, Kapiszewski 2006, 11, Garoupa y Maldonado 2011, 620). Así, felizmente, se sorteó el peligro reconocido por Allan (2006, 103) de conformar una corte adépta cuando se crea uno tribunal desde cero y cuando todos los nombramientos se realizan al mismo tiempo.

De hecho, la literatura científica también es coincidente sobre que, los parámetros de elección de candidatos a ministros de la CSJN de 1983 fueron muy diferentes a los que se habían apegado los anteriores funcionarios. Estos eran profesionales bien calificados y de distintas inclinaciones políticas (Kapiszewski 2006, 11, Garoupa y Maldonado 2011, 620, Barrancos y Vedia 1999, 221, Finkel 2004, 62). Así que, el 21 de diciembre de 1983, solo once días después de haber asumido la presidencia Alfonsín y seis días de haber elevado los pliegos, el Senado concedió el acuerdo para el nombramiento, en una sesión secreta como era legal en ese momento, para los 5 ministros de la CSJN nominados por Alfonsín, a saber: Genaro Rubén Carrió (con el IM-CP de 0,7789, el más alto de la ocasión); José Severo Caballero (con un IM-CP de 0,4196); Augusto César Belluscio (con un IM-CP de 0,5246); Carlos Santiago Fayt (con un IM-CP de 0,7491) y Enrique Petracchi (con un IM-CP de 0,1615).

A causa de la opacidad del procedimiento de la época no se conocen con detalle las discusiones legislativas al momento de su nombramiento; sin embargo, la prensa señaló que durante este procedimiento «el único juez que mereció alguna clase de cuestionamientos [que fueron exitosamente superados] fue Belluscio» (Clarín 22 de diciembre de 1983). No obstante, por medio de entrevistas realizadas en el marco de esta investigación se conoció que la votación en el Senado fue realizada por consenso (Representante público 2-ARG 2016), lo cual es reforzado por notas periodísticas de la época, en las que se reportaba que «de acuerdo con lo que se supo en los medios allegados al sector justicialista [... estos] no objetarán el tratamiento sobre tablas de los pliegos de acuerdo para los ministros de la Corte Suprema» (La Prensa 21 de diciembre de 1983). En fin, estos ministros fueron

juramentados, para un cargo vitalicio, el 23 de diciembre de 1983; y por medio de la Acordada número 58 de ese mismo año, se designó como presidente de esta institución a Genaro Carrió.

Ahora es oportuno detallar que la media de la edad de esta CSJN fue de 58,6 años, con edades que oscilaron entre 48 años (Petracchi) a 66 años (Caballero). A su vez, en promedio el tiempo transcurrido desde que fueron autorizados para ejercer la abogacía era 33 años (con rangos 21 –nuevamente Petracchi– a 42 años –Fayt–). Todos ellos, a excepción de Petracchi, tenían título de doctor, y lo habían obtenido en una universidad pública nacional (3 de la Universidad de Buenos Aires y el restante de la Universidad de Córdoba). Sin embargo, al examinar la cantidad de publicaciones que tenían al momento de ingresar como ministros, todos presentaban gran producción académica, aunque con un rango muy amplio: mientras Petracchi reportaba 12, posiblemente por ser el más joven del grupo tenía menos publicaciones; Belluscio y Fayt presentaban más de 80 publicaciones.

Si analizamos la CSJN desde una perspectiva de su procedencia, llama la atención que, si bien solo Petracchi y Belluscio habían nacido en Buenos Aires, casi todos habían realizado su vida profesional en Buenos Aires (la excepción de este caso fue Caballero que, prácticamente, desarrolló su ejercicio profesional en Córdoba). De lo que parece plausible concluir que, una vez migraron a la capital por razones de estudio, comenzaron a desarrollarse profesionalmente en el centro político –económico del país porque, posiblemente, había más oportunidades. Lo importante de esto es que la integración de la CSJN terminó siendo homogénea en función del territorio. En términos de diversidad de género, los resultados son evidentes: esta Corte siguió con la tradición de masculinizar todos los cargos.

Si se observa la conformación judicial, en su conjunto, se detecta fácilmente que fue una Corte con extraordinarios méritos o cualificaciones profesionales, pues la media de los IM–CP de quienes la conformaron fue de 0,5267, evidenciando que los factores meritorios fueron significativos al momento de realizar estos nombramientos. En términos políticos, el I –IDEO¹²⁰ que reporta esta configuración de la CSJN es de –0,4500, situándola como progresista; ergo, el presidente logró alinear la CSJN a su ideología¹²¹. En cuanto a su distribución ideológica se advierte que el 60% era progresistas, mientras que el 40% era repartido en partes iguales entre moderadores y conservadores. Los resultados empíricos obtenidos son perfectamente coincidentes con lo que reporta la literatura especializada.

Desde una perspectiva partidaria, si bien los ministros nombrados por Alfonsín cubrieron todo el espectro político (Finkel 2004, 62), Alfonsín no perdió la oportunidad de nombrar a 3 personas vinculadas a la UCR –Genaro Carió, José Caballero y Augusto Belluscio (Bianchi 2014)–, un peronista acérrimo –Enrique Petracchi– (Chávez 2004b, 32) y otro vinculado al Partido Socialista (Carlos Fayt) (Abiad y Thieberger 2005, 70). En este caso se corrió una suerte distinta a las remodelaciones anteriores de la CSJN, pues el tribunal no estuvo repleto sólo jueces alineados políticamente con el partido oficial. Aunque de la distribución adoptada es innegable advertir que «esta tenía como objetivo asegurar al presidente la mayoría de los votos» (Castagnola 2010, 71).

¹²⁰ Como se dijo en capítulos anteriores, el I –IDEO o índice de ideología judicial fue elaborado en esta investigación para medir el componente ideológico y fue construido a partir de las respuestas de expertos consultados para la elaboración de esta tesis. Los valores de interpretación son de –1 como progresista a 1 como conservador.

¹²¹ Véase la biografía de Raúl Alfonsín, elaborada por Roberto Ortiz de Zárate, publicada en https://www.cidob.org/biografias_lideres_politicos/america_del_sur/argentina/raul_alfonsin, consultada el 25 de junio de 2019.

Estos resultados posiblemente se deben a que, la competencia electoral durante la transición argentina se encontraba estructurada por el conflicto entre peronistas y radicales (Calvo y Escobar 2005, 22). Sin ir más lejos, cuando Alfonsín asumió la presidencia de la Nación lo hizo con una mayoría de la Cámara de Diputados y con una minoría significativa en el Senado, por lo cual era consciente del grado de contrapeso que tenía para cualquier iniciativa desarrollada en la Cámara Alta del Congreso (Navarro 2008, 147), como son los acuerdos de nombramiento para ministros de la CSJN.

Materialmente, Alfonsín enfrentó una fuerte oposición en el Senado. En las elecciones de 1983, la UCR obtuvo solo 18 de los 48 senadores –39 % de los escaños–, mientras que el PJ obtuvo 21 –46% de los escaños– (Navarro 2008). Una configuración similar hubo en la Comisión de Acuerdos del Senado: de 9 miembros, 4 le pertenecían a la UCR y los restantes 5 al PJ (Secretaría Parlamentaria, 1983). Sobre esto, Chávez reconoce que hubo una intensa negociación entre los partidos debido a los nombramientos judiciales, tanto que «el gobierno dividido impidió a Alfonsín llenar los tribunales con los jueces de la UCR» (Chávez 2004b, 59).

De hecho, esto confirma la teoría planeada por Gerhardt (2005b, 359) en cuanto a que, un presidente podría estar inclinado a elegir diferentes personas, dependiendo de si su partido controla el Senado o si la minoría tiene suficientes miembros de obstruir una nominación. A la vez, también es congruente con la suposición respaldada por la literatura estadounidense sobre que, los presidentes cuyo partido controla el Senado enfrentan relativamente menos restricciones para nominar a un candidato que refleja sus preferencias ideológicas que los presidentes cuyo partido no controla el Senado (Epstein, Lindstädt, y otros 2006, 299).

Sobre esta base, se puede explicar que Alfonsín consciente de sus limitaciones en la Cámara Alta intentó en un principio nominar a Luder, y ante su negativa terminó solicitando el acuerdo para Petracchi, a pesar de la «juventud» de este último. En cualquier caso, es indudable que la fragmentación política en el órgano de designación permitió el movimiento en dirección de la autonomía judicial (Chávez, Ferejohn y Weingast 2010, 399, Scribner 2010, 450). Aunque no fue todopoderoso durante este período, la judicatura argentina era independiente y gozaba de un amplio rango de autoridad (Larkins 1998, 427). Por ende, si en algo fue exitosa la presidencia de Alfonsín fue que, por medio del nombramiento de personas con niveles altos de IM-CP, logró dotar de legitimidad al sistema político en su conjunto, y al Poder Judicial en particular, ante la coyuntura de la transición.

En otro orden de ideas, es necesario aclarar que se cuenta con información poco detallada sobre el procedimiento desarrollado en Senado, provocado porque en aquella época las sesiones y votaciones eran secretas. Si bien se sabe que el PJ, como partido de oposición, no presentó objeciones insuperables a las personas nominadas (La Prensa 21 de diciembre de 1983) y que, además fue evidente que los ministros nombrados en 1983 lograron la mayoría requerida para su designación (la mitad más uno de los senadores presentes al momento de la votación luego de establecido el quorum). Lamentablemente, a pesar de los múltiples esfuerzos realizados¹²², no se logró averiguar

¹²² Debido a la reserva de las sesiones donde se decidía la confirmación de los ministros de la CSJN no existen registros ni actas taquigráficas que puedan ofrecer esta información. Aunado al hecho que, que ninguna de las personas entrevistadas contaba con precisión estos datos.

fehacientemente cuántos ni quiénes fueron los que configuraron la mayoría absoluta para su nombramiento.

Por ese motivo, aunque se sabe que, en términos de resultados electorales, ningún partido tenía poder de bloqueo¹²³, debido a que el diseño institucional argentino reconoce la mayoría absoluta con los senadores presentes al momento de la designación, no es posible constatar si efectivamente al momento de la designación hubo o no poder de bloqueo, ya que se desconoce cómo fue realmente la confluencia de fuerzas políticas durante ese acto. De ahí que los datos recabados no permiten examinar «estrictamente» si la teoría de designación propuesta en esta disertación¹²⁴ se adapta en los nombramientos realizados en 1983. No obstante, se parte del supuesto que este tipo de nombramientos no se decide en último momento, sino que hay una labor de negociación política previa al acto oficial de aprobar el acuerdo. Sobre esa base, dado la relevancia histórica que este proceso de selección supuso para la joven democracia argentina, se partirá del supuesto que todos los senadores nombrados estuvieron presentes para esta votación.

Con todo, desde varios puntos de vista, lo que sí se puede afirmar de los resultados del proceso de selección *sub examine* es la «interacción» de los factores políticos (tanto ideológicos como partidarios) y los factores vinculados con el mérito o cualificaciones profesionales al momento de la designación la primera CSJN argentina en el período democrático. Ahora bien, si se toma en cuenta que, a pesar de que ningún partido tenía poder de bloqueo en el Senado responsable de la designación, la UCR se encontraba a un contexto adverso en el Senado, ya que para avanzar con éxito en el proceso de confirmación debía recurrir a una poderosa capacidad de coalición con todos partidos provinciales, muchos de los cuales no eran aliados naturales, para evadir «negociar» con el PJ. Por eso, es fácil inferir que en esta ocasión no se configuró una coalición mínima ganadora¹²⁵, porque si esta hubiese operado no hubieran sido necesarios los votos de los senadores justicialistas, como se reportó. Sobre esa base, entonces, es posible concluir que el PJ se valió de su capacidad de chantaje y, hasta cierto punto, la UCR de su capacidad de coalición (Sartori 1980, 122-123) para maximizar ambos su influencia política en las designaciones; y, por supuesto, para alcanzar el consenso necesario para los nombramientos.

Bajo estas condiciones, si se parte del hecho de que cada una de las decisiones de los actores involucrados deviene de un proceso racional donde todas las personas que intervienen en el proceso tratan de acercar su resultado a sus puntos óptimos de ideología y el grado de mérito o cualificaciones profesionales, no resulta extraño que la distribución partidaria ni meritosa de los ministros nombrados. En detalle, el resultado de la selección judicial arroja que, consciente de las limitaciones en un Senado dominado por los justicialistas, Alfonsín nominó a un candidato judicial fuertemente vinculado con dicho partido con los méritos suficientes (un IM-CP de 0,1615), pero no extraordinarios respecto a los colegas con los que fue designado, y a la vez cercano con su ideología (tanto Alfonsín

¹²³ El Senado argentino estaba compuesto por 46 senadores. Así que, dado que para prestar acuerdo era necesario una mayoría absoluta, sólo un partido que tuviera 24 o más senadores podía tener poder de bloqueo. Sin embargo, los resultados de las elecciones habían dejado 21 escaños para el PJ, 18 para la UCR y los 7 restantes para otros partidos provinciales (Navarro 2008).

¹²⁴ Véase el acápite 2.2 de esta investigación.

¹²⁵ Como se sostuvo anteriormente, Linares (2010:84) explica que una coalición mínima ganadora es aquella que con el menor número posible de partidos alcanza la mayoría requerida para tomar la decisión.

como Petracchi han sido catalogados como progresistas); con la convicción que la cercanía política con los senadores iba ser preponderante frente a sus méritos moderados.

Otra suerte se corrió con los ministros vinculados a la UCR, conociendo que sus méritos o cualificaciones profesionales iban a ser examinadas con lupa por los senadores de la oposición, y a la vez que eran necesarias para legitimar su decisión, con una media de IM-CP de 0,5744 para este grupo, no existe duda que Alfonsín ponderó el grado de mérito o cualificaciones profesionales para asegurarse que los senadores de la oposición prestaran sus votos para confirmar el acuerdo a pesar de su lejanía partidaria. La misma estrategia se utilizó con el ministro vinculado al Partido Socialista, pues se procuró un alto grado de cualificaciones profesionales (con 0,7491 fue el segundo mejor IM-CP de la selección judicial y catalogado también como progresista), para que la lejanía partidaria no fuera un obstáculo para su designación, bajo la lógica que el costo político del rechazo de una persona nominada con extraordinarios niveles de mérito es alto para los senadores involucrados.

Del análisis del proceso de selección que se desarrolló en 1983 es posible validar que los factores políticos y meritorios no fueron incidentales. Además, partiendo del hecho de que ningún partido político poseía poder de bloqueo en la época de esta designación, pero que la capacidad de coalición de la UCR era débil para configurar una coalición mínima ganadora, es fácil advertir que el PJ jugó un papel decisivo, sin ostentar poder de bloqueo, en el trámite en el Senado. Sobre esta base, no fue posible refutar la hipótesis de que, ante la falta de poder de bloqueo, el tipo de jueces nombrados dependía de la capacidad de coalición y de chantaje de las fuerzas políticas en el Senado. Aunque resulta evidente que, debido al diseño institucional argentino, en este caso terminó influenciando la etapa previa de la nominación presidencial.

De ahí que, en esta oportunidad, estos factores dejaron como resultado un ministro con férreos vínculos al PJ, pero con cualificaciones profesionales moderadas, posiblemente como carta de negociación con la oposición; y a la vez, ministros oficialistas (es decir, vinculados a la UCR) con niveles extraordinarios de IM-CP, posiblemente a consecuencia del reconocimiento de su desventaja numérica en el Senado, conjugado con el fuerte compromiso democrático para nombrar personas idóneas como ministras de la CSJN. En cualquier caso, desde la perspectiva de esta tesis, este proceso demostró la capacidad de concertación entre las élites políticas requerida para este modelo de selección puede ser bien encausada, y con ello designar una CSJN con elevados niveles de mérito y a la vez con pluralismo político (tanto en su vertiente ideológica como partidaria).

Unos años más tarde, en abril de 1985, el Ministro Carrió renunció a su cargo por motivos de salud (Pellet Lastra 2001, Verbitsky 1993). En su lugar fue nombrado el juez Jorge Antonio Bacqué, cuyo pliego fue aprobado en la sesión del 18 de abril de 1985 del Senado, tan solo un día después de presentada la solicitud del acuerdo (Cfr. Expediente H. Senado de la Nación 77/1985). Luego de la renuncia de Carrió asumió la presidencia de la CSJN el Ministro Caballero.

Al momento de su designación, Bacqué tenía un perfil altamente meritorio (presentó un IM-CP de 0,6910) con ideología progresista (su I-IDEO de -1,000). La literatura especializada reporta que era una persona sin conexiones políticas directas con el partido de la UCR (Castagnola 2010, 71-72), pero con una ideología similar al Ministro saliente (Verbitsky 1993, La Nación 20 de agosto de 2014), tanto que con su ingreso la CSJN siguió registrando un I-IDEO de -0,4500. Por si eso fuera poco, también estaba

«formado en la misma línea de pensamiento que su antecesor» (Bianchi 2014, 1198). En relación a sus otras características: tenía 63 años de edad y contabilizaba 36 años desde su autorización para ejercer la abogacía. Asimismo, ostentaba un doctorado de la Universidad de Buenos Aires y al menos 14 publicaciones académicas. Gracias a que había nacido y ejercido profesionalmente en la capital, la Corte siguió siendo homogénea en función del territorio y totalmente masculina. Vale mencionar que, luego de su ingreso como Ministro, la CSJN consiguió una media de IM-CP de 0,5091. Si bien el registro decreció en relación la Corte nombrada en 1983 (IM-CP de 0,5267), todavía sigue presentado méritos o cualificaciones profesionales sobresalientes. En pocas palabras, el remplazó que Alfonsín buscó para Carrió no produjo un cambio significativo en la conformación del máximo Tribunal.

Como este relevo institucional sucedió a dos años y cuatro meses del nombramiento anterior, el contexto político prácticamente era el mismo. El presidente seguía enfrentando los mismos desafíos con la configuración del Senado, es decir, se enfrentaba con una mayoría justicialista que no tenía poder de bloqueo, pero a la vez, la capacidad de coalición de su partido era mínima con los 7 senadores de los partidos provinciales, que eran necesarios para lograr la mayoría absoluta. Por eso no es extraño que, de forma estratégica, el presidente Alfonsín buscó un reemplazo equivalente a Carrió en términos de cualificaciones profesionales como ubicación ideológica, salvo en su vinculación a la UCR. Por otra parte, un hecho que llama la atención es que el acuerdo fue aprobado un día después de que la solicitud del presidente llegara al Senado (*Cfr.* Expediente H. Senado de la Nación 77/1985). Esto permite concluir que hubo negociaciones políticas previas al inicio del proceso de designación, lo cual es coincidente con lo informado en las entrevistas realizadas en el marco de esta investigación (Asesor político 1-ARG 2016). Aunado al hecho de que, como sostiene Verbitsky «[t]ampoco el Senado, de mayoría peronista, mostró mayor interés por la integración de la Corte. Todos los acuerdos fueron otorgados por unanimidad y debate» (Verbitsky 1993, 20)

Al momento de esta designación, el diseño institucional seguía siendo el mismo, lo que provocó que para este nombramiento tampoco se pudiera identificar a los senadores que dieron su voto positivo para aprobar el acuerdo. Empero, a diferencia del proceso anterior, si se averiguó los senadores que estuvieron presentes en la sesión donde se aprobó el pliego de Bacqué. Gracias a los diarios de sesiones «de la 38ª Reunión – 7ª Sesión Extraordinaria [del] 18 de abril de 1985» se verificó que el quórum para esa sesión quedó establecido con 31 de los 46 senadores¹²⁶, de los cuales: 14 eran justicialistas, 13 eran radicales y los restantes 4 de partidos provinciales¹²⁷. Así que, presumiendo que estos 31 senadores estuvieron presentes en la votación para aprobar el acuerdo¹²⁸, se puede sostener que realmente ningún partido tuvo poder de bloqueo y que tampoco la UCR fue capaz de crear una coalición mínima ganadora, en razón de a la fragmentación ocurrida en este proceso de selección. En suma, puede inferirse que fueron necesarios tantos los votos de los justicialistas como los radicales para obtener ese resultado. Desde esa óptica, coincidente con lo propuesta en la teoría de la designación, puede inferirse que los senadores justicialistas otorgaron su voto positivo a pesar de la lejanía política con Bacqué, debido a su sobresaliente nivel de mérito.

¹²⁶ Hubo 15 senadores que se «ausentaron con aviso» y 1 senador «ausentado con licencia».

¹²⁷ Estos fueron: 2 senadores de Partido Bloquista de San Juan –aliados del UCR (Veramendi 2013, 236), 1 senador de Movimiento Popular Neuquino (MPN) –aliados del PJ (McGuire 1996, 182) y el senador restante de Partido Autonomista de Corrientes .

¹²⁸ Lamentablemente, esta presunción no puede demostrarse fehacientemente, dado que la sesión fue secreta.

En cualquier caso, del análisis de los 6 nombramientos de Alfonsín, puede concluirse que los factores meritorios y políticos actuaron conjuntamente al momento de desarrollar el proceso de selección. Aunado al hecho de que, Alfonsín tuvo que recurrir al nombramiento de personas meritorias debido a que se vio constreñido por ser segunda minoría en el Senado.

B. Nombramiento de la CSJN durante la presidencia de Carlos Menem

En las elecciones presidenciales de Argentina de 1989, que tuvieron lugar en medio de una profunda crisis económica, los justicialistas barrieron el Congreso y su candidato presidencial, Carlos Menem, ganó la presidencia. A diferencia del cambio de régimen que hubo con la transferencia de poder de la junta a Alfonsín en 1989, en esta ocasión el traspaso de mando de Alfonsín a Menem en 1989 fue simplemente de gobierno (Fiss 2003, 56).

En marcado contraste con las promesas de su campaña, Menem se embarcó en un programa económico ortodoxo, que se logró a través de una creciente concentración de poder en la rama Ejecutiva y en la Legislativa. La Corte, a diferencia del Congreso controlado por el PJ, no parecía ser receptivo ni al programa económico del presidente ni a su centralización de la autoridad. Según Ventura, «Menem sabía que la Corte no iba a ser complaciente» (Segura 1999). Entonces, si bien durante su campaña electoral había prometido públicamente no interferir en la Corte (Verbitsky 1993, 36), después de haber ganado las elecciones, no dudó por «iniciar un ataque preventivo» (Finkel 2004, 63).

Al parecer, el menemismo convencido de que el proceso de nombramiento inicia con una vacante existente; en un principio, mostró claras intenciones de conseguir algunas plazas libres en la CSJN. Para ello se intentó un juicio político al ministro Belluscio; cuyo resultado, además de contraproducente, sucedió en septiembre de 1990 con un año de retraso para las urgencias del gobierno (Verbitsky 1993, 38). Del mismo modo, en agosto de 1989, fraguó un plan para inducir el retiro de los ministros Fayt y Caballero. Al primero le ofreció la Embajada de Colombia, quién lo rechazó por razones éticas; al segundo le ofreció ser el representante argentino ante las organizaciones internacionales con sede en Ginebra, quién tras la petición de sus colegas en la Corte Suprema se negó aceptar tal ofrecimiento (Verbitsky 1993, 38). Sin embargo, en noviembre de ese año hizo oficial su renuncia a la CSJN (Decreto No. 1161 /89). Ante su salida, la CSJN acordó que la presidencia la ostentaría Petracchi.

A raíz de la renuncia, Julio Oyhanarte fue propuesto para remplazar al ministro José Severo Caballero. Este se desempeñaba como Secretario de Justicia del Gobierno de la Nación (Santiago 2014, 1297). Con la solicitud de acuerdo enviado el 15 de noviembre al Senado (*Cfr.* Expediente H. Senado de la Nación 144/ 1989, 1), se oficializó el primero de diez nominaciones que hizo Menem durante su presidencia. Empero, su pliego no fue aprobado hasta el 20 de abril de 1990, junto con los siguientes nombramientos que realizó Menem en su período presidencial.

Incuestionablemente, el perfil de Julio Oyhanarte era meritorio (su IM-CP es de 0,6869). Sin embargo, también presentaba fuertes vínculos con el gobierno, no así directamente con el PJ. La literatura especializada reporta que en su juventud fue miembro de la UCR; sin embargo, con su cargo de Secretario de Justicia es innegable que fue un hombre de confianza de Menem, sin haber estado vinculado directamente al partido. Fue reconocido como ideológicamente moderado (su I-IDEO fue

de 0). En relación a sus otras características: tenía 69 años de edad y contabilizaba 45 años desde su autorización para ejercer la abogacía. Asimismo, presentaba experiencias en diversos sectores profesionales (en el sector público, judicial, privado y en la academia). También ostentaba un doctorado de la Universidad de Buenos Aires y al menos 14 publicaciones académicas. Había nacido en la Plata, pero mayoritariamente se había desenvuelto profesionalmente en la capital.

Por otra parte, la literatura científica sugiere que, «cuanto mayor es la popularidad de un presidente, es más probable que pueda elegir un candidato más cercano a su propio punto ideal» (Moraski y Shipan 1999, 1088), y durante el período que se llevó a cabo la nominación de Oyhanarte, Menem todavía gozaba del alto grado de popularidad que le había llevado a la presidencia. De modo que, confrontando con lo sucedido en Argentina durante los últimos meses de 1989, puede concluirse que Menem gozaba de un extraordinario poder de nominación de un candidato de confianza, que le pudiera ayudar a concretar sus intereses a través de la más alta magistratura. Con esto de trasfondo, se advierte que con el nombramiento de Oyhanarte solo fue el inicio de la llamada «base de poder presidencial dentro de la Corte» (Sadurski 2014, 33) que Menem quería lograr.

No es un secreto que la victoria electoral de 1989, Menem recobró el control monolítico del partido que en el pasado les había permitido subordinar al poder judicial (Chávez 2004b, 61-62). Así pues, a diferencia del contexto político adverso que enfrentó su antecesor, Menem gozó de un gobierno unificado y de una estricta disciplina partidaria, lo cual permitió el resurgimiento del «hiperpresidencialismo tradicional argentino». Durante los 10 años que Menem se mantuvo en el poder, los justicialistas tuvieron mayoría absoluta en el Senado, además presidieron la Comisión de Acuerdos del Senado, lo que contribuyó a que Menem disfrutara de una amplia discreción acerca de los nombramientos judiciales (Chávez, Ferejohn y Weingast 2010, 401, Mustapic 2000). Los estudios sobre el comportamiento legislativo de esta época develan que los justicialistas votaban en bloque unido, tanto en las reuniones de dictámenes como en las sesiones donde se aprobaban los decretos o los acuerdos. «Los miembros del PJ presentes en dichas reuniones votaron el mismo dictamen en 496 de 507 votaciones de la Cámara de Representantes, o el 98 por ciento; y en 519 de 525 votaciones del Senado, o 99 por ciento» (Jones 2002, 151-158, Jones 1997, 279).

Dicho de otra forma, durante su presidencia contó un ambiente favorable para maximizar todos sus intereses políticos: primero, gozaba de gran legitimidad democrática y popularidad gracias a sus resultados electorales; segundo, su partido era la fuerza mayoritaria en el Senado, que no sólo presidía la Comisión de Acuerdos –instancia de suma importancia para el proceso de designación–, sino que en el plenario no requería de apoyos externos ni debía valerse de su capacidad de coalición para obtener los votos necesarios para obtener una confirmación; tercero, era un líder preponderante cuyo partido era estrictamente disciplinado, con un elevado compromiso con los asuntos gubernamentales; y, cuarto, debido al diseño normativo del mecanismo en el Senado, contaba con la falta de transparencia necesaria para avanzar su agenda. Por eso no es extraño que, Chávez sostenga que «durante los dos mandatos de Menem, el Senado nunca rechazó un candidato a la Corte Suprema nominado por el presidente» (2004b, 61-62).

Para poder gozar plenamente de sus ventajas políticas, pese a que el proceso de designación de Oyhanarte se inició en noviembre de 1989, cuando aún no se habían incorporado los nuevos Senadores; no dudó retardar estratégicamente el proceso de confirmación del pliego de Oyhanarte

hasta que hubieran asumido oficialmente la mayoría en el Senado, y así enfrentar condiciones más favorables para sus intereses¹²⁹.

Indudablemente, Menem persiguió el objetivo de desarrollar su agenda partidista sin tener un órgano que le controlara, pero una vacante no era suficiente para conseguir la mayoría de la CSJN. Así que hizo todo lo necesario para crear nuevas plazas para nombrar ahí aliados regularmente a su favor (Prillaman 2000, 19, Garoupa y Maldonado 2011, 620). Para lograrlo, desde finales de 1989, su gobierno se enfocó en impulsar una legislación que se lo permitiera. El 17 de abril de 1990 se acercó a su meta, con la promulgación de la Ley 23.744 que ampliaba la CSJN de 5 a 9 ministros, consiguiendo cuatro vacantes más para asignar a sus aliados, y así obtener una configuración favorable en el tribunal. No valió la denuncia pública que la oposición hizo, por el uso de procedimientos irregulares para aprobar la ley, ya que no solo el quórum necesario no estaba presente en la Cámara de Diputados en el momento de la votación, sino que también se votó la ley en su totalidad en lugar de artículo por escrito (Verbitsky 1993, 47-51, Gargarella 1996, 14). La objeción a su estrategia no solo provino de oponentes políticos, también fue cuestionada por sus mismos aliados. Según estudiosos de estos procesos, el mismo Oyhanarte se alejó del gobierno debido a la ampliación (Verbitsky 1993, 52-53), alegando que «si todos [los ministros] fueran como [él] en el sentido de su neutralidad política, su no militancia en el peronismo ni menemismo, [l]e parec[ería] inobjetable». No obstante, esto no significa que él estuviera en contra de nombrar nuevos ministros, sino que él era de la idea de inducir algunas renuncias y cubrir con nuevos jueces esas vacantes (Santiago 2014, 1317) en lugar de ampliar deliberadamente las plazas judiciales para asegurarse una mayoría en temas cruciales para echar andar a las políticas gubernamentales.

En definitiva, con lo anterior queda al descubierto el gran riesgo que existe en los modelos políticos cooperativos de múltiple instancia, cuando hay una alineación política en los órganos responsables del nombramiento –como en este caso que el Ejecutivo y el Legislativo (ambas cámaras) estaban ideológicamente unidos– pero separados ideológicamente del Poder Judicial; pues, bajo esas condiciones, se incrementa exponencialmente la vulnerabilidad de este último. En el sentido que, el gobierno estará interesado en el surgimiento de las vacantes judiciales, no importando cómo esto suceda –si es forzando la renuncia, por juicios políticos o por incremento de las plazas judiciales–, lo importante para sus intereses es asegurarse la posibilidad de tener plazas disponibles para nombrar a sus aliados.

Posiblemente por eso, Castagnola afirma que «el plan de atestamiento de la Corte –*court –packing*– peronista funcionó a la perfección, no solo porque el proyecto de ley fue aprobado, sino también porque indujo al ministro Bacqué a renunciar a la CSJN como protesta contra la manipulación política de la Corte» (2010, 75). En efecto, este ministro presentó su renuncia el 18 de abril, exactamente un día después del envío de los pliegos al Senado con las propuestas de nuevos 4 ministros para cubrir las plazas recién creadas (Cfr. Expediente H. Senado de la Nación 271/1990). En ese pliego estaban nominados Julio Salvador Nazareno (con un IM–CP de -0,6424), Mariano Cavagna Martínez (con un

¹²⁹ Si hubiera ocurrido en noviembre de 1989, se hubiera enfrentado a la misma configuración senatorial de los nombramientos anteriores, es decir, el PJ –con 21 escaños– era el partido que más Senadores tenía, pero carecía de mayoría absoluta para imponer sus intereses; la UCR era la segunda minoría, pero sus 18 escaños no le permitían bloquear los nombramientos presidenciales; y 7 Senadores restantes correspondían a diferentes partidos provinciales, no necesariamente eran aliados del oficialismo. De ahí que se puede inferir que, para sacar adelante este nombramiento, el PJ –en mejores circunstancias que los radicales– hubieran tenido que valerse de su capacidad de coalición para conseguir su objetivo.

IM–CP de 0,1791), Rodolfo Carlos Barra (con un IM–CP de 0,3344) y Ricardo Eugenio Levene Peyloubet (con un IM–CP de 0,7592). Si se observan con detenimiento los niveles de cualificaciones profesionales que reportaban, se advierte que estos cubren prácticamente todo el espectro de la escala meritatoria. A partir de ese comportamiento errático, no es prematuro afirmar que Menem al priorizar sobre parámetros políticos, abandonó los criterios meritorios y profesionales, dejándolos prácticamente al azar.

Por otro lado, si se examina su posición ideológica, el resultado es concluyente: los cuatro jueces eran de perfil conservador, tanto que el I–IDEO agregado para los cuatro fue de 0,9063, siendo 1 el perfil conservador. En función de su vinculación partidaria, la literatura afirma que todos ellos compartían conexiones claras con el menemismo, o bien, con el PJ (Verbitsky 1993, Chávez 2007, Helmke 2002, Romero 2004, 243, Popkin 2004, 420). Entonces es evidente, como postula Hasen (2019), bajo estas condiciones de ventaja con las que contaba Menem, además de los factores puramente políticos, entraron otros factores en juego «como el mecenazgo y las amistades personales».

En relación a sus otras características, estos 4 ministros nominados presentaban una media de 57 años, siendo el menor Barra (43 años) y el mayor Levene (76 años). En promedio tenían 31 años de experiencia desde su autorización como abogados, con rangos de 20 a 50 años, correspondientes a las personas previamente señaladas. A excepción de Nazareno que había nacido en Catamarca y desarrolló su experiencia profesional en la Rioja, todos habían nacido y se habían desarrollado profesionalmente en la capital. También, salvo Nazareno, todos tenían un doctorado de centros de estudios argentinos, dos obtenidos en universidades públicas y uno en una privada. De forma agregada, su producción académica también era disímil, mientras que Levene reportaba cientos de publicaciones y Nazareno no reportaba ninguna. Todo ello confirma que Menem realizó una extracción diversa en factores sociodemográficos y meritorios cuando decidió nombrar a estas personas.

En todo caso, a pesar de sus perfiles, Menem no enfrentó obstáculo alguno para conseguir la confirmación de sus nombramientos. Sin duda alguna, como ya se anunció, se valió de un proceso opaco y de una mayoría muy disciplinada para transitar fácilmente por el Senado. La velocidad con la que se desarrolló el trámite es sorprendente: a dos días de haber redactado el pliego de solicitud de acuerdo, esto es el 19 de abril, el Senado prestó su acuerdo para los 4 ministros nominados a raíz de las vacantes libres creadas por la Ley 23.744 y para la nominación de Oyhanarte realizada en noviembre de 1989. También, el justicialismo sacó provecho de ser mayoría y presidir la Comisión de Acuerdos, pues cuando esta aprobó su dictamen aprovechó la ausencia de dos Senadores radicales para hacerlo por unanimidad (Chávez 2007, 38). Las cosas no cambiaron mucho cuando el dictamen se sometió al plenario, según detalló Verbitsky el Senado aprobó los nombramientos en una sesión secreta –como era la norma– de 7 minutos de duración, «a la que no asistieron los radicales aduciendo que, el apresuramiento oficial les impedía evaluar si los jueces designados reunían las condiciones jurídicas, académicas, personales y de independencia requeridas» (Verbitsky 1993, 52). Con esto mente, Argentina perfectamente es el típico ejemplo de que «la falta de transparencia del proceso de nombramiento judicial hace que sea aún más fácil atestar las Cortes con sus amigos políticos y aliados sociales» (Russell 2001, 17).

Con esto inicia oficialmente lo que en Argentina se conoció como «mayoría automática». Según cita Chávez, el gobierno justificó sus decisiones en el hecho de que «una administración [...] no puede

gobernar con un poder judicial cuyas opiniones son antagónicas a las del gobierno. Si la Corte tuviera una visión completamente diferente a la nuestra y declarara que nuestras leyes eran inconstitucionales, no podríamos implementar nuestros planes políticos y económicos» (Chávez 2004b, 33). En definitiva, lo que Robert Dahl había dicho sobre Tribunal Supremo de Estados Unidos es igual válido para su homóloga argentina de 1990: se convirtió en un socio en la alianza nacional gobernante en lugar que un control sobre él (Dahl 1957, 293). Aunque para ello, el menemismo tuvo que sacrificar la calidad institucional y el prestigio del tribunal. Si revisa el impacto que el ingreso de estos nuevos ministros causó a la conformación de la CSJN, los resultados no alentadores. En términos de méritos o cualificaciones profesionales, de un promedio sobresaliente de 0,5091 de IM-CP que obtuvo la Corte anterior¹³⁰, se descendió a un IM-CP de 0,3440; es decir, a ciencia cierta estuvo conformada con personas con menos calificadas que le hicieron reducir un par de puntos de la escala. También la Corte tuvo un evidente cambio de signo ideológico, de una Corte evidentemente progresista (presentaba un I-IDEO de -0,4500) se pasó a una CSJN más conservadora moderada (reporto un I-IDEO de ,02656).

En esta ocasión, el análisis de los primeros cinco nombramientos realizados por Menen a la luz de la teoría de designación propuesta en esta investigación enfrentó serios obstáculos. El principal es que, varios factores que confluyeron en este proceso de selección desnaturalizaron el modelo político cooperativo de múltiple instancia, que –al menos– normativamente presentaba Argentina. Concretamente, la poca fragmentación política en la conformación del Senado que tramitó estos pliegos, que favorecía totalmente al PJ¹³¹, provocó que los restantes partidos políticos¹³² resultaran irrelevantes en el desarrollo del procedimiento. Así que, «la cooperación y el consenso», que estimulaba el diseño institucional argentino, quedó materialmente diluido; ya que, la concentración del poder justicialista motivó una «cooperación intrapartido en múltiples instancias» en lugar de una «cooperación interpartidos o de múltiples fuerzas políticas».

Esto, a su vez, desalentó los incentivos para favorecer a que los jueces y juezas sean aceptados por sus méritos o cualificaciones profesionales más que por sus lealtades políticas. De ahí, una explicación del por qué fue posible que un perfil meritorio tan mediocre como el de Nazareno resultase exitoso en su designación. Lo neurálgico de este suceso es que, bajo las condiciones explicadas, todos los ministros que fueron nombrados en 1990 pueden identificar exactamente al responsable de su nombramiento, dejando ileso el «deber de gratitud» y reforzando la influencia partidaria en su quehacer jurídico; lo que puede explicar el surgimiento de la «mayoría automática menemista»; o, en otros términos, «la ampliación del poder presidencial en la Corte». Entonces si esta propuesta teórica parte del supuesto de la existencia de una modalidad política-cooperativa de múltiple instancia, condición que materialmente no se cumplió en los procesos *sub examine*, por lógica no es posible verificar si las demás proposiciones realizadas en esta teoría se ajustan a los nombramientos realizados por Menen en abril de 1990.

Otro obstáculo no menor es que, debido al sistema de reservas que operaba en el Senado al momento de la selección, es imposible saber cómo se conformó la mayoría necesaria para cumplir formalmente

¹³⁰ Conformada por Bacqué, Belluscio, Caballero, Fayt y Petracchi.

¹³¹ Los justicialistas, además de tener 25 de los 46 escaños, presentaban una férrea disciplina partidaria alineada a los mandatos del Poder Ejecutivo.

¹³² Estos eran: la UCR con 14 Senadores y los partidos minoritarios provinciales que, entre todos, tenían 7 escaños.

con la aprobación del pliego. Lo único que se conoce es que, debido a la disciplina partidaria, los justicialistas se apresuraron a votar afirmativamente; mientras que los Senadores radicales no estuvieron presentes en «son de protesta». De esto último se puede deducir que, los radicales conscientes del nulo poder que tenían de cambiar la suerte de las personas nominadas y del irrisorio valor de los votos negativos en un sistema tan opaco, la UCR recurrió al único recurso a su alcance para manifestar públicamente su rechazo, posiblemente justificado en gran parte por lo poco democrático que resultó este «apresurado proceso» (tanto el nombramiento de los ministros como la aprobación de la ley que permitió ampliar la CSJN), y en alguna medida, por la evidente alineación política de los ministros propuestos y en los escasos méritos de algunos de ellos. Sin embargo, en relación a la actuación de los otros partidos minoritarios provinciales, no fue posible conocer cómo fue su actuación frente a este proceso de designación, si mostraron su oposición con votos negativos o si se adhirieron a la mayoría.

En conclusión, con los datos observados, sólo puede analizarse bien el caso de Nazareno; pues, en su caso si es manifiesto que podría verificarse el supuesto que «la probabilidad que un juez con bajos méritos resulte electo tenderá a ocurrir cuando su opción política sea coincidente con la fuerza política que tenga poder de bloqueo en la designación», como sucedió con él, ya que el único partido con poder de bloquear de su designación era el PJ, pero debido a la alineación política entre el candidato judicial y la fuerza política con el poder de oponerse, sus escasos méritos o cualificaciones profesionales no fueron cuestionados al momento de su designación. Sin embargo, con los otros (por ejemplo, con Levene), no puede verificarse que su alto mérito modificase las preferencias de los senadores de oposición, pero esto puede justificarse quizás en el hecho que la solicitud del pliego fuera en bloque y que la indignación causada por el atestamiento de la corte fueron factores más poderosos que sus credenciales profesionales.

Agotado este punto y siguiendo con los demás nombramientos realizados por Menem, se debe mencionar que este no desaprovecho la oportunidad para nombrar un nuevo aliado en la CSJN en la vacante que había dejado la renuncia de Bacqué. En esta oportunidad, nominó a Eduardo José Antonio Moliné O'Connor, cuya selección fue atribuida «a vínculos personales con la administración en lugar de cualificaciones profesionales» (Chávez 2004b, 33). Esa afirmación podría sostenerse empíricamente al observar que su IM-CP fue de -0,5529; y en el hecho de que, gracias a su perfil conservador (un I-IDEO de 1), Menem no dudó de la conveniencia de su nombramiento.

En cuanto a su vinculación personal con círculos cercanos al presidente, sostenida reiteradamente por la literatura científica (Helmke 2005, Castagnola 2010, Chávez 2007, Chávez 2004b, Finkel 2004), las noticias periodísticas señalan que, su nominación devino de la recomendación que su cuñado, Hugo Anzorreguy, el entonces jefe de la Secretaría de Inteligencia (SIDE), le hiciera a Menem y este lo terminó designado para el máximo tribunal (La Nación 21 de agosto de 2014). En cuanto a sus características personales, al momento de su nominación tenía 52 años, con 27 años de experiencia desde su autorización como abogado. Carecía de estudios de posgrado y su producción académica registrada era mínima. Como sostiene muchos, quizás su mayor logro profesional no estaba en el campo jurídico sino el deportivo, específicamente en la Asociación Argentina de Tenis (Hauser 2014, Verbitsky 1993).

El 17 de mayo de 1990, la solicitud de su acuerdo fue remitida por el Poder Ejecutivo al Senado (Cfr. Expediente H. Senado de la Nación 32/1990), y allí fue aprobado el 27 de junio de ese año, pero

O'Connor no tomó posesión del cargo hasta el 6 de agosto, fecha de su juramentación. Sobre el trámite de su pliego no se tienen muchos datos. El contexto político en el que se desarrolló fue el mismo que los ministros anteriores: esto es un Senado con mayoría justicialista, quienes además tenían una férrea disciplina partidaria, donde los votos de los demás partidos eran irrelevantes para sacar adelante su nombramiento. De modo que, de nuevo bajo estas condiciones donde no se configuró un verdadero modelo de selección político cooperativo de múltiple instancia. Por lo demás, lo único que si resulta evidente es que con el grado de mérito o cualificaciones que presentaba este ministro, su designación sólo puede explicarse debido que su cercanía ideológica con el partido justicialista, que dentro de la configuración del recinto era el único que presentaba el poder de bloquear su designación. Por tanto, puede confirmarse la teoría de designación propuesta.

Si una parte de la legitimidad y credibilidad de una Corte recae en las cualificaciones profesionales de sus miembros, en su prestigio e imparcialidad, claro está que el menemismo minó su legitimidad y credibilidad en su afán de construir un poder aliado. Con el ingreso de Moliné O'Connor, la CSJN no sólo se volvió más conservadora, sino que en promedio su IM-CP nuevamente decayó a un registro de 0,2444. Esto significa que, en menos de cinco meses, a través sus nombramientos, Menem hizo perder un 52% del IM-CP de la Corte que recibió del gobierno anterior¹³³.

Desde una perspectiva ideológica, nombramiento a nombramiento, Menem hizo pasar a una evidente CSJN progresista (I-IDEO de -0,4500) a una de perfil más conservador (IDEO de 0,3472). Dicho de otra manera, en poco tiempo, Menem le restó méritos o cualificaciones profesionales y aceleró el cambio de signo ideológico al tribunal heredado de Alfonsín. De ahí que, pueda concluirse que el gobierno menemista en su afán de construir un aliado de su agenda política, de perfil conservador; nunca tuvo por objetivo del mejorar la calidad profesional de la Corte, porque de haberlo tenido podría haber buscado otros «aliados a sus políticas» que presentaran credenciales profesionales similares a un Levene (IM-CP de 0,7592) o un Oyhanarte (IM-CP de 0,6869), pero optó por nombrar a un Nazareno (IM-CP de -0,6424) y a un Moliné O'Connor (IM-CP de -0,5529), provocando los resultados antes señalados.

El 30 de abril de 1991 presentó su renuncia el ministro Oyhanarte. Según informa Castagnola, «la versión oficial fue que quería reanudar el trabajo en el sector privado; sin embargo, fuentes no oficiales revelaron que la justicia estaba muy decepcionada porque no había sido nombrado Presidente del Tribunal Supremo» (Castagnola 2010, 75). Lo substituyó Antonio Boggiano, un especialista en derecho internacional privado, un amigo de Barra con quien compartía su membresía en el Opus Dei, el grupo católico convergente con fuertes vínculos con la administración de Menem (Chávez 2004b, 35). Según suscribe Verbistki (1993, 62), llegó a la Corte por recomendación del embajador del Vaticano, lo que puede indicar que, además de la pertenencia de un núcleo cercano con el menemismo, su nombramiento responde a su marcado perfil conservador. Por eso no queda duda alguna que Boggiano se alineaba perfectamente con los intereses del gobierno de la época. Por eso no causa asombro que, al ingresar al tribunal, Boggiano se incorporara a la «mayoría automática» previamente señalada.

¹³³ La configuración de la CSJN que recibió del gobierno anterior estuvo compuesta por: Bacqué, Belluscio, Caballero, Fayt y Petracchi. De manera agregada, el promedio del IM-CP de esta Corte fue de 0,5091.

Si bien presentaba un mejor IM-CP (de 0,3383) que el último nombramiento que Menem había realizado (Moliné O'Connor), indiscutiblemente no presentaba igual grado de méritos o cualificaciones profesionales del ministro a quién reemplazó¹³⁴. Esto refleja que, a diferencia de los reemplazos equivalentes que realizó Alfonsín, posiblemente producto del contexto adverso que sus nombramientos tuvieron que enfrentar –o, incluso, como muestra de un mayor compromiso democrático de mantener la excelencia de la institución–, Menem no perdió oportunidad para inclinar más la balanza de la justicia a favor de sus intereses a costa de restar profesionalismo a los miembros que integraban la CSJN.

En ese sentido, aunque resulte evidente, se tiene que destacar que el Máximo Tribunal perdió su carácter de tercero neutral. Visto en retrospectiva, es perfectamente válido advertir que «no había una diferencia significativa entre que la Corte de nueve jueces decidiera un caso y que Menem lo decidiera directamente» (Brinks 2005, 599). Finkel, al analizar el funcionamiento de la CSJN, afirma que «una breve mirada al registro de votación de casos importantes confirma [que] las decisiones a favor del gobierno fueron característicamente de 6 a 3 [...], con los seis jueces designados por Menem votando en concierto» (Finkel 2004, 64). En pocas palabras, tras un breve período de legitimidad e independencia entre 1983 y 1989, la CSJN se vinculó al gobierno una vez más –en la historia argentina– después de su atestamiento en 1990.

Regresando al análisis del ministro Boggiano, sus características personales al momento de su nominación fueron las siguientes: tenía 45 años y contaba con 20 años desde su autorización como abogado. Había nacido, estudiado y ejercido su profesión en la capital. Acreditaba un título de doctor, pero a diferencia de sus pares en la Corte, todos sus estudios universitarios los había realizado en universidades privadas. También era un candidato que presentaba una vasta producción académica, reportando en su hoja de vida más de 60 publicaciones. De manera que su nombramiento, tampoco cambió drásticamente el perfil sociodemográfico del tribunal en su conjunto, pero –al menos– presentaba mejores registros profesionales que algunos de sus colegas en la Corte nombrados recientemente.

Su pliego fue sometido al Senado el mismo día que se hizo efectiva la renuncia de Oyhanarte. La Comisión de Acuerdos, presidida y controlada por el PJ, emitió su dictamen el 21 de mayo, y el plenario del Senado con clara mayoría justicialista aprobó su acuerdo en la misma fecha (*Cfr.* Expediente H. Senado de la Nación 1/1991). Debido a la opacidad que caracterizaba el procedimiento ante el Senado, no se conoce mayor detalle de la sesión en la que se aprobó su pliego. En lo que atañe al contexto político, este no había cambiado significativamente al momento de su designación. Así que, al igual que los demás nombramientos que había realizado, Menem se vio favorecido de extraordinarias condiciones para que su nombramiento no fuera cuestionado por ninguna fuerza al interior del recinto legislativo. De ahí que, si todos los factores se mantuvieron estables, nuevamente el modelo de selección cooperativo de múltiple instancia había perdido sus características principales. Por ende, con estas condiciones no es factible hacer ningún examen de la teoría de designación con este proceso de selección judicial, ya que no se conoce con certeza cómo fue el comportamiento de la oposición respecto a un perfil con ciertos grados de méritos como Boggiano.

¹³⁴ Al momento de su nombramiento Oyhanarte presentó un IM-CP de 0,6869.

Las ansias de poder del menemismo eran insaciables y alentado por sus éxitos electores de 1991, estaban confiados en que podían ganar un segundo mandato consecutivo, algo que la Constitución argentina prohibía expresamente. Por ende, comenzaron a idear un plan para conseguirlo. Si bien ostentaban mayoría en el Poder Legislativo, la misma no era suficiente para reformar por sí solos la Carta Magna, ya que para convocar la Convención Constituyente se requería una mayoría reforzada de los dos tercios de ambas Cámaras, cosa que no conseguirían sin los votos de la UCR (Finkel 2004, 64).

Después de una ardua tarea de negociación entre los dos partidos mayoritarios, en noviembre de 1993, sorpresivamente, Alfonsín actuando como líder de la UCR, acordó con Menem la reforma constitucional en el llamado «Pacto de Olivos» (De Riz 1995). Este acuerdo sirvió de base para las negociaciones que se formalizaron como «el Núcleo de Acuerdos Básicos», un paquete de trece áreas de reformas institucionales¹³⁵ (Finkel 2004, 65). Lacónicamente, gracias al primero, los radicales acordaron apoyar la reforma para permitir un mandato consecutivo a cambio de desconcentrar el Ejecutivo, por medio de sendas reformas a las instituciones que sirvieran de contra peso al exacerbado poder del presidente (Castagnola 2010, 77-78, Chávez 2004b, 35, CELS 1996). Junto con estos cambios constitucionales, los radicales también exigieron «un cambio judicial “extraconstitucional”: la transferencia de la propiedad del Tribunal Supremo» (Finkel 2004, 65).

En un principio, Menem no tenía intención alguna de modificar la configuración de la CSJN que había construido gracias a la fuerza electoral de su partido. Finkel (2004, 67) relata por medio de notas periodísticas de la época que, en noviembre, el gobierno no estaba considerando «inducir cambios en la membresía de la Corte», aunque los radicales la siguieran exigiendo como una condición necesaria y previa a ofrecer sus votos para aprobar cualquier proyecto de reforma constitucional (El Cronista Comercial 22 de Noviembre de 1993) Sin embargo, al poco tiempo, un alto cargo del gobierno menemista anunció que si alguno de los miembros de la CSJN considerase oportuno dimitir, «su renuncia sería considerada un gesto patriótico» (La Nación 23 de noviembre de 1993). También el Legislativo hizo lo suyo, los ahí representantes de los partidos mayoritarios solicitaron la dimisión de los ministros (Clarín 21 de noviembre de 1993). Tal fue la presión que, a inicios de diciembre, renunciaron los ministros Barra y Cavagna Martínez; y Levene aseguró que renunciaría en febrero. De esa manera, se habían conseguido al menos tres vacantes judiciales, que podrían servir de canje para la reelección electoral –interés de los menemistas–, sino que además podían cambiar el comportamiento de la Corte Suprema –interés de los radicales–.

Fue así como Menem tuvo otra oportunidad de nombrar a nuevos miembros de la CSJN. Sólo que esta vez, constreñido por un acuerdo entre el PJ y la UCR, donde las partes «intentaron» no dejar nada al azar, tanto que definieron explícitamente qué juez entrante ocuparía el asiento de cada miembro saliente de la Corte (Grana 1999)¹³⁶, por lo que, no está de más decirlo: las personas identificadas debían ser aceptables tanto para la UCR como para el PJ. Así se convino que: el radical Gustavo Bossert reemplazaría al ministro Cavagna Martínez; el peronista Guillermo Alberto López, que venía recomendado por el Ministro de Trabajo de Menem, reemplazaría a Barra; y el radical Héctor Masnatta, un ex juez de la Corte Suprema durante el período 1973 –1976, reemplazaría a Levene. De

¹³⁵ Entre las que se destacan, para el caso que nos ocupa: la reelección presidencial, la ampliación del Senado de la Nación, el cambio de la mayoría requerida para el proceso de designación de los ministros de la CSJN, entre otras.

¹³⁶ El radical Gustavo Bossert reemplazaría a Cavagna, el peronista Guillermo López reemplazaría a Barra, y el radical Masnatta reemplazaría a Levene. Eduardo Grana, juez y miembro del Consejo, entrevista del autor, Buenos Aires, 22 de marzo de 1999

manera que, dos de los nuevos ministros pertenecían al Partido Radical y el tercero era un justicialista, pero con menos intensidad que el ministro que debía reemplazar (Finkel 2004, 67). Se suponía que, por medio de este entendimiento, la Corte de Argentina tendría una composición de 5 a 4, a favor del partido radical. Con este pacto definido, Menem y Alfonsín firmaron un acuerdo formal –en el que no quedaron establecidos este canje de ministros–, y así se convocó la Convención Constitucional que materializaría las reformas.

Sin embargo, en última instancia, el PJ rompió a su promesa cuando solo Barra y Cavagna Martínez renunciaron. Como recompensa por su lealtad, Barra fue nombrado Ministro de Justicia y Cavagna Martínez recibió la Embajada argentina en Italia (La Nación 11 de julio de 1996, La Nación 12 de diciembre de 2005). Empero, finalmente resultó que la tercera vacante no quedó libre en febrero, sino que, hasta noviembre de 1995, cuando Levene renunció. Ergo, solo Bossert y López se unieron a la Corte en febrero de 1994. En aquel tiempo, Bossert (con un IM–CP de 0,5718) presentaba mejor perfil meritorio o de cualificaciones profesionales que Cavagna Martínez (con un IM–CP de 0,1791) al momento de su nombramiento. No se puede decir lo mismo de López, quién con un IM–CP de 0,1861, no era tan meritorio como Barra cuando ingresó a la CSJN con un IM–CP de 0,3344. Entonces, si Bossert era «la cuota radical» y López era «la cuota justicialista», fácilmente se puede deducir que, al parecer, la UCR presentaba mejor compromiso democrático que el PJ respecto a sugerir personas con mejores niveles de mérito o cualificaciones profesionales para ocupar cargos judiciales del máximo Tribunal. Aunque como se verá *infra* esto tampoco fue gratuito.

Referente al cambio ideológico, los resultados son congruentes con lo esperado. Se conoce que una parte crucial de la negociación en el cambio de jueces era el perfil ideológico del alto Tribunal, porque lo que se intentaba era desalinear la identidad casi perfecta de las preferencias políticas de la CSJN con el Ejecutivo. Así que resulta obvio que, el radical Bossert (con un I–IDEO de -0,7500) no sólo presentaba un perfil más progresista que Cavagna Martínez (con un I–IDEO fue de 0,7500), sino que era más progresista que su compañero recién nominado López (que presentó un I–IDEO de 0,8750); quién, a su vez, era levemente menos conservador que el exministro Barra (con un I–IDEO de 1). Provocando un ligero cambio en la ideología agregada de la CSJN.

Las características personales de estos nominados se describen a continuación. Si bien había 9 años de diferencia entre los dos, Bossert –el menor– tenía 56 años y López –el mayor– tenía 67 años, ambos presentaban una similar cantidad de años desde su autorización como abogados, 63 y 67, respectivamente. Ambos habían obtenido su título de doctor en universidades nacionales: Bossert de la Universidad de Córdoba y López de la Universidad de Buenos Aires, y presentaban una análoga producción académica con más de 60 publicaciones cada uno. Igualmente, los dos fueron extraídos del Poder Judicial, pero de distintas especialidades de derecho social, mientras Bossert era especialista en Familia, López lo era en Laboral. No obstante, si un aspecto era igual entre ellos era que habían nacido en la provincia de Santa Fe, pero se habían desarrollado profesionalmente en la capital. Sus pliegos fueron enviados al Senado el 20 de diciembre de 1993, pero la Comisión de Acuerdos no emitió su dictamen hasta el 9 de febrero de 1994, la misma fecha en que el plenario del Senado aprobó su acuerdo (Cfr. Expediente H. Senado de la Nación 536/1993), aunque hasta el 29 de marzo tomaron su posición en el cargo.

Durante su proceso de designación, gracias a una reforma del reglamento de la cámara senatorial en 1992, ya se había superado la opacidad característica del procedimiento argentino. A partir de esta, las sesiones del plenario donde eran considerados los pliegos de acuerdos solicitados por el Poder Ejecutivo Nacional ya no eran secretas. Además, se reconocía el derecho de participación ciudadana si alguien tuviera alguna objeción sobre las personas nominadas. En este punto, es oportuno señalar la comparación entre los expedientes del Senado de los nombramientos de Bossert y López, se diferencian en el hecho de que nadie impugnó el nombramiento de Bossert, mientras contra López sí constan dos denuncias de impugnación contra de su nombramiento, (*Cfr.* Expediente H. Senado de la Nación 535/1993, 37 y ss.). En una de ellas, entre otros motivos, se alegaba que «el doctor Guillermo López no pose[ía] autoridad moral para ocupar tan alto cargo de honor como debe ser la investidura de un juez probo e independiente de la más alta magistratura Judicial de la Nación».

Sin embargo, estas observaciones no surtieron efecto alguno, pues se conoce que la aprobación de su designación fue realizada de forma unánime por los 35 Senadores presentes en la sesión¹³⁷. De lo que se desprende que tanto justicialistas, radicales y Senadores de partidos provinciales refrendaron el acuerdo político, a pesar de las primeras impugnaciones en los procedimientos de designación de la CSJN argentina.

Ahora bien, es preciso analizar si es posible validar la teoría de designación propuesta en estos nombramientos judiciales. No es un secreto que ambos nombramientos fueron producto de intensas negociaciones entre los dos principales partidos políticos de la época. Por lo que, aunque el Senado seguía controlado por el PJ¹³⁸, los radicales habían aumentado su poder de negociación debido a la reforma constitucional acordada. Igualmente ha quedado claro que, si bien el cálculo de la cercanía ideológica y del grado de cualificaciones profesionales no se desarrolló estrictamente en el recinto legislativo, sí formó parte en las decisiones de las élites políticas que participaron de este proceso. Por último, en el pacto al que arribaron los partidos políticos mayoritarios fue evidente el reparto partidario de las plazas judiciales, facilitado por la multiplicidad de vacantes por asignar.

Como se sostuvo, la proposición teórica sostiene que nada en los procesos de selección judicial queda al azar, pues las decisiones que adoptan los actores involucrados son producto de un proceso racional en el que tratan de acercar el resultado final de la selección judicial a sus puntos óptimos de ideología y el grado de mérito o cualificaciones profesionales. En otras palabras, no evitan realizar un cálculo de estos dos factores para definir sus curvas de tolerancia a la disidencia. Sin embargo, cuando concurren ciertas circunstancias, como que existan dos fuerzas que tengan poder de bloqueo y haya más de una vacante judicial a adjudicar, los partidos políticos pueden recurrir a un reparto político de los «puestos disponibles» de acuerdo con su fuerza política, quitándole peso «al cálculo de mérito». En este caso, si bien en una parte teóricamente responderá a la curva de tolerancia del oponente, el verdadero grado de mérito quedará a discreción de los partidos políticos, sin ningún mecanismo de control más que la autocontención.

¹³⁷ Quince Senadores estuvieron ausentes, 1 reportado en comisión y los restantes 14 por ausencia con aviso.

¹³⁸ Según el Diario de Sesiones de la Cámara de los Senadores de la Nación, de la 70ª reunión, 1ª sesión extraordinaria del 9 de febrero de 1994 se tiene certeza que, durante la designación de Bossert y López, el Senado estaba conformado por: 30 senadores justicialistas, quienes eran los únicos que tenían la mayoría y por ende también tenían poder de bloqueo; 11 senadores radicales y los restantes 7 provenían de partidos provinciales.

Con estos parámetros se iniciará el análisis con el nombramiento de Bossert. Se tiene certeza que su nombramiento responde a la necesidad de remplazar a un juez justicialista por uno radical, y aunque la UCR había recobrado cierto poder de chantaje para realizar dicho canje, se encontraba en desventaja comparativa frente al PJ que; ya que, a causa de ostentar la mayoría necesaria para designar sin recurrir a los demás votos, este tenía un papel preponderante en esta decisión. Aunque claro está que también se encontraba restringido por la negociación resultante para conseguir su objetivo ulterior: la reelección de Menem. Así pues, existen dos razones probables del porqué la UCR propuso como su carta de representación judicial a Bossert. La primera es porque, tal como sugiere la teoría de designación propuesta, los radicales conscientes de su moderado papel dentro del proceso de designación decidieron nominar a un juez con un sobresaliente perfil meritorio¹³⁹, para que pudiera ubicarse en la curva de tolerancia justicialista a pesar de la lejanía a sus posicionamientos políticos. En otras palabras, a sabiendas que su proposición se iba a enfrentar a un obediente bloque justicialista, que podría no estar tan dispuesto a conceder un voto afirmativo por un juez mediocre o con un bajo perfil meritorio si estaba alejado de sus posiciones políticas, estratégicamente los radicales buscaron un abogado con alto prestigio profesional a quién difícilmente se podía rechazar, por el alto costo político que eso conllevará.

La segunda razón es más simple, dado que en situaciones de reparto político el nivel de mérito queda a discreción del actor responsable de la elección, sería admisible afirmar que la UCR a pesar de gozar de ciertos grados de libertad para el nombramiento, se vio motivada por un fuerte compromiso democrático de recobrar la legitimidad de la CSJN, bastante lacerada con los nombramientos justicialista, a través de la propuesta de una persona con un sobresaliente perfil profesional, pero sin perder la oportunidad de que este se convierta en su aliado político en la Corte.

Por su parte, el análisis del nombramiento de López es el siguiente: su nombramiento también respondió a la necesidad de modificar ideológicamente a una Corte bastante alineada con las posiciones políticas del PJ, por lo que aquí era importante «oxigenar con nuevos aires a la conformación judicial» y, a la vez, disminuir «lo suficiente» la corriente conservadora que esta presentaba. Además, si se toma en cuenta que representaba al oficialismo, el cual gozaba –como se ha dicho anteriormente– con una mayoría que garantizaba su nombramiento, no es sorprendente que su perfil meritorio no fuera tan impresionante como el de su compañero radical, pero superior a algunos de los nombramientos menemistas que estaban siendo fuertemente cuestionados por la oposición¹⁴⁰. Por eso, aunque en su caso innegablemente el factor político tuvo mayor peso, el PJ no descuidó del todo los factores meritorios y profesionales, porque sabía que si se presentaba una persona con méritos o cualificaciones profesionales tan mediocres como Nazareno u O'Connor difícilmente los radicales apoyarían su nombramiento, poniendo en riesgo la reforma constitucional necesaria para la reelección presidencial.

En otras palabras, congruente con la teoría de designación propuesta en esta tesis, el oficialismo optó nombrar a un ministro que se ubicara dentro en la curva de tolerancia radical, sin descuidar del todo

¹³⁹ Hay que recordar que no sólo presentaba un IM-CP (0,5718) mejor Cavagna Martínez (0,1791), a quién reemplazó; sino que comparativamente estaba muy por encima de la media los nombramientos que hasta ese momento el peronismo había realizado (0,1575).

¹⁴⁰ Hay que recordar que el IM-CP de López (0,1861), aunque bajo en relación con el ministro que reemplazó (0,3344), resultaba superior al promedio de los nombramientos menemistas anteriores (0,1575).

su interés de mantener un aliado nuevo en la CSJN. Así que, valiéndose astutamente del mayor grado de libertad que gozaba, escogió a un ministro con manifiesta cercanía ideológica, pero con los méritos suficientes –nada extraordinarios– para asegurar que su negociación política para la reforma constitucional no se cayera debido las objeciones de las credenciales profesionales realizadas por la oposición, pero que le asegurara seguir gozando de una base de poder presidencial en la Corte, como lo era López. Sobre esa base, puede decirse que la teoría propuesta sí puede explicar los resultados de esta selección judicial.

Por otra parte, la historia revela que el PJ no cumplió todo «el pacto entre caballeros» que les permitió el segundo mandato de Menem, en razón que cuando se convocó la Convención Constitucional, Levene todavía estaba en la Corte. Así que, el menemismo consiguió lo que quería –la reelección– «sin entregar la CSJN» a los radicales. Finkel reporta que la UCR siguió manteniendo su acuerdo por varios motivos: «primero, debido al apoyo abrumador del público para la reforma constitucional; segundo, porque renegar del acuerdo habría hecho parecer que los radicales solo estaban interesados en el control de la Corte; y tercero, porque los otros cambios institucionales de la nueva constitución mejoraron la posición política de los radicales» (2004, 74). A esto habría que sumarle que, el acuerdo del canje de los ministros nunca se incluyó oficialmente en los documentos preconstitucionales firmados por ambas partes, ni tampoco quedó plasmado en la Convención Constitucional (Finkel 2004, 69). De ahí que, la UCR no tuvo forma de forzar al PJ que honrara su compromiso.

El incumplimiento más evidente fue cuando, en noviembre de 1995, ante la renuncia de Levene, en lugar Masnatta, Adolfo Roberto Vázquez fue nominado por el recién reelecto de Menem. A diferencia de Masnatta, que la literatura científica coincide que era un juez prestigioso con vínculos a la UCR (Chávez 2004b, 35), Vázquez tenía poco prestigio profesional, tanto que muchos sostienen que su nombramiento provino por la relación cercana con Menem. Incluso, cuando se le preguntó por fue seleccionado, él mismo respondió: «Porque soy amigo de Menem» (Grana 1999). Cuando el gobierno fue cuestionado porque dicho cambio violaba el «Pacto de los Olivos», el exministro Barra, que en ese momento fungía como Ministro de Justicia, sostuvo que «Menem había ofrecido primero el puesto a Masnatta. Para apoyar su argumento, Barra distribuyó un fax en el que Masnatta rechazó la oferta. Sin embargo, según el fax, el gobierno ofreció el cargo a Masnatta el 28 de noviembre. Para esa fecha, Menem ya había extendido una oferta a Vázquez (Chávez 2004b, 35, Chávez 2007, 39). Incluso, todo es tan insólito que el Mensaje No. 827 del Poder Ejecutivo Nacional, donde solicita el acuerdo al Senado para Vázquez, no sólo está fechado el 28 de noviembre de 1995, sino fue recibido ese mismo día por el recinto legislativo (Cfr. Expediente H. Senado de la Nación 759/1995, 1), fecha en que supuestamente «Masnatta había rechazado el cargo».

De la información consultada es evidente que su nominación respondió al hecho de que Menem no estaba dispuesto a perder su poder sobre la Corte, y nominó a un fiel aliado cuando las circunstancias se lo permitieron. Pues, los vínculos personales de Vázquez con Menem, y su expresión pública de su sincera creencia en las políticas económicas del presidente, «dejó pocas dudas acerca de dónde estaría su futuro voto» (Finkel 2004, 69). Es más, el mismo Vázquez ya nombrado como ministro del máximo Tribunal confirma esta suposición, cuando afirmó que «cuando hay un caso en contra del gobierno, yo no resuelvo en contra de la administración» (Guagnini, O'Donnell y Seman 1997, 10).

De acuerdo con el índice de cualificaciones elaborado para esta investigación, Vázquez tenía escasos méritos para haber recibido el ofrecimiento de ministro de la CSJN. Con un IM-CP de -,0720, se situó en los últimos lugares de los ministros y ministras argentinas estudiadas en esta disertación. Respecto a su posición ideológica, inequívocamente, puede ser catalogado como conservador (su I-DEO fue de 1). Lo curioso de su nombramiento es que si se le compara con el ministro a quien relevó, queda constatado que Menen nunca estuvo preocupado por las credenciales académicas de quien nombraba en la CSJN, pues Levene presentaba un perfil meritorio extraordinario e ideológico más moderado, en cambio Vázquez tuvo fuertes cuestionamientos porque no gozaba de las credenciales profesionales suficientes para acceder al más alto Tribunal del país y presentaba un perfil más conservador extremo que Levene. Sobre los demás aspectos personales, es oportuno mencionar que tenía 57 años cuando fue nominado y con 26 años acumulados desde su autorización como abogado. Se había graduado de doctor de la Universidad de Buenos Aires y reportaba 6 publicaciones académicas. Su último cargo había sido el de juez de Cámara de Federal Civil y Comercial. Debido a que había nacido y ejercido su profesión en la capital, con él se demuestra la tendencia centralista de los nombramientos de Menem.

El trámite de su designación en el Senado es cuestionable, porque violó los procedimientos establecidos en su reglamento. Si bien la solicitud de acuerdo para su nombramiento ingresó al Senado el 28 de noviembre, la Secretaría Parlamentaria contaba dos días para hacerlo público y con esto garantizar el derecho a la ciudadanía interesada de presentar observaciones a su pliego, en un plazo de 7 días hábiles, contados a partir de las publicaciones. Luego de ello, si se consideraba a bien, la Comisión de Acuerdos podía someterlo para la aprobación del pleno. Sin embargo, el procedimiento se desarrolló precipitadamente por la mayoría justicialista en el Senado¹⁴¹. No solo convocaron a Vázquez a una apresurada audiencia ante la Comisión de Acuerdos el 6 de diciembre, que duró una hora y nueve minutos, antes que terminara el plazo de recepción de observaciones ciudadanas¹⁴². Sino que, contrario a lo esperado, convocaron una sesión el 7 de diciembre – 4 días antes que finalizara el término del reglamento del Senado– para convocar la sesión de aprobación del pliego de Vázquez.

Según la versión taquigráfica contenida en el expediente legislativo, en esa sesión se desarrolló un intenso debate entre los justicialistas –acompañados por el Movimiento Popular Neuquino– y los partidos de oposición –la UCR y los restantes partidos provinciales–, motivado principalmente por la inminente violación del Reglamento del Senado, pero también por el cuestionable perfil que presentaba Vázquez. Así pues, mientras algunos senadores cuestionaron que Vázquez no contribuyera a la legitimidad e independencia de la CSJN, otros argumentaron que la intención del bloque mayoritario era evadir que el pliego de Vázquez fuera conocido por la próxima composición del Senado, donde el PJ perdería la mayoría para asegurar su confirmación. Sin embargo, a pesar de la férrea oposición de los radicales y algunos partidos provinciales, su pliego fue sometido a valoración y fue aprobado con los votos de 29¹⁴³ de los 43 senadores presentes¹⁴⁴, cumpliendo así con la mayoría

¹⁴¹ Según consta en el Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación, de la 58ª reunión y 37ª sesión ordinaria (especial) del 7 de diciembre de 1995, durante su designación esta cámara estaba conformada por: 30 senadores del PJ, 10 de la UCR y 8 de los restantes partidos provinciales.

¹⁴² Incluso, según la versión taquigráfica de la reunión de la Comisión de Acuerdos del 6 de diciembre, que consta en el expediente en el Senado, los participantes quedaban en el entendido que el 13 de diciembre se continuaría con la audiencia de Vázquez.

¹⁴³ Los votos fueron otorgados por los justicialistas presentes y senadores del partido provincial neuquino.

¹⁴⁴ Según el Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación, a esa sesión no asistieron 4 senadores. Dos de ellos estaban ausentes con aviso, uno en comisión y otro por enfermedad.

de dos tercios impuesta por la reforma constitucional. Es oportuno mencionar que, existe constancia que se rompió la fuerte disciplina partidaria del PJ durante esa votación; pues el senador José Bordón anunció su voto en contra, debido a que consideraba que estaban «transgrediendo [la]s propias disposiciones [del Senado]» (Cfr. Expediente H. Senado de la Nación 759/1995).

Esto último podría ser explicado en las palabras de Brinks, sobre que «cuando una facción controla los nombramientos, los resultados reflejarán probablemente más los intereses de esa facción [...], al menos hasta que sus designados tengan fuertes razones *ex post* para subordinar sus preferencias sinceras [como lo hizo el senador Bordón]. Cuando los nombramientos deben satisfacer a un rango de actores, ya sea de la coalición del Presidente o bien de un cuerpo de oposición controlado, es más probable que los jueces no sean controversiales, es decir muy calificados, centristas y cautos. Bajo estas circunstancias, la Corte tomará de forma sincera decisiones bien fundadas, basadas en principios morales, centristas, cautas, incluso o especialmente cuando se encuentre libre para decidir de acuerdo a sus propias ideas» (2010, 232).

En fin, si bien no se puede obviar que, en esta ocasión, intervino otro factor importante como es la violación de disposiciones reglamentarias para maximizar la influencia política de la alianza menemista, lo cual pudo incidir fuertemente en los votos de rechazo a su pliego. Aun así, se puede afirmar que existe constancia empírica que apoyaría la veracidad de las proposiciones contenidas en la teoría general de la designación, elaborada para esta tesis. Así pues, gracias a las versiones taquigráficas de las sesiones, fue posible conocer los razonamientos tras los votos de los actores que intervinieron en la designación; y, a partir de ellos es posible advertir que, las élites políticas sí realizaron un cálculo de cercanía ideológica y grados de méritos o cualificaciones profesionales de Vázquez que puede explicar su designación.

Evidentemente, el candidato judicial Vázquez estaba perfectamente alineado ideológica y partidariamente con la única fuerza política¹⁴⁵ que podría haber tenido poder de bloqueo en el Senado que examinó su pliego, la cual no estaba condicionada por los acuerdos de 1993, porque ya había ocurrido la reelección; posición que no querían perder y por eso adelantaron la votación. Por su parte, los partidos de la oposición sabían que sus votos eran irrelevantes para interferir en el resultado de la designación, aun así, justificaron que no concedían sus votos afirmativos debido a las dudas sobre la idoneidad de la figura de Vázquez como ministro de la CSJN. De manera que, la posibilidad de que un perfil tan bajo como el que presentaba Vázquez al momento de su designación sólo puede ser explicado en el hecho de que: «su opción política fue coincidente con la única fuerza política que tenía poder de bloqueo en la designación». Ahora bien, también es válido decir que, «el cálculo de cercanía ideológica y grado de méritos» que la oposición hizo es consistente con lo esperado, ya que tenían certeza que la lejanía ideológica y el perfil mediocre de Vázquez no lo situaba en la zona de tolerancia, por lo que emitieron votos en su contra.

El ingreso de Vázquez provocó un descenso en el promedio de la conformación de IM-CP a 0,1405, lo cual tiene la explicación clara que se reemplazó al ministro mejor evaluado frente a uno con las peores credenciales meritórias. De esta manera finalizó la era menemista. Los 10 nombramientos que realizó para asignar ministros a la CSJN, en su mayoría fueron severamente cuestionados, debido a que se

¹⁴⁵ Debido a que el diseño institucional argentino admite que la mayoría requerida sea configurada con el número de con sus 30 senadores, el PJ no sólo tenía el poder de bloqueo

valió de gozar de muchos grados de libertad para nombrar jueces adeptos a sus políticas, en lugar de personas con las credenciales profesionales y meritorias, que actuaran como un verdadero control «contramayoritario» en el sistema institucional argentino. Así Menen cambió una prestigiosa CSJN heredera del gobierno anterior a una cuestionada institución por el poco nivel meritorio y profesional, pero sobre todo por su falta de independencia y autonomía judicial.

C. Nombramiento de la CSJN durante la presidencia de Eduardo Duhalde

El justicialismo perdió las siguientes elecciones frente al candidato presidencial Fernando de la Rúa, de la UCR, en 1999. Sin embargo, luego de dos años de gobierno, renunció en medio de numerosas protestas sociales durante la fuerte crisis económica y social de diciembre de 2001, debido a una medida gubernamental, denominada «el Corralito», que restringía la extracción de dinero efectivo de los bancos. Esta crisis al poco tiempo también se convirtió en una crisis política e institucional, provocando un período de inestabilidad política, durante el cual cinco funcionarios ejercieron la Presidencia Nación. En estas terribles circunstancias, el último que asumió la silla presidencial fue el justicialista Eduardo Duhalde, en enero de 2002.

Indudablemente, existen varios registros históricos que en esta crisis tuvo un gran papel el Poder Judicial, la cual no será relatada con detalle en esta investigación porque se aleja materialmente a su objetivo. Lo único pertinente por mencionar es que, durante este período argentino, no ajena a su larga y familiar inestabilidad, se comenzó con un proceso de cambio de régimen judicial en el seno de la CSJN, a pesar de la garantía constitucional de nombramientos vitalicios de estos ministros (Helmke 2002, 202); debido en gran parte por ser una Corte Suprema politizada y abiertamente partidista, desacreditado por su falta de independencia judicial en la Corte (Helmke 2002, 291-292, Larkins 1998, Brinks 2005, 608, CELS 2003, 91).

Así que, ante el fuerte desacreditado ciudadano el procedimiento constitucional de remoción de los jueces del Máximo Tribunal¹⁴⁶ fue nuevamente impulsado. Uno iniciado en febrero de 2002, que después de varios trámites legislativos terminó «sobreseyendo» a los nueve ministros de la Corte en octubre de 2002 (CELS 2003, 97-98). Empero, a pesar de que este proceso de juicio político no fue exitoso en el Legislativo argentino, su trámite evidenció el grado de deslegitimidad de varios ministros y una fuerte denuncia social sobre la necesidad de dotar de autonomía judicial a la CSJN (CELS 2003, 98). En cualquier caso, un par de días que se desechara el juicio político, el 21 de octubre, Bossert renunció a su cargo como ministro (La Nación 21 de octubre de 2002, Página/12 22 de octubre de 2002), aduciendo razones de «cansancio moral»; incluso llegó afirmar que «estar fuera de la mayoría automática todos estos años, para no legitimarla, fue un gran esfuerzo que tuvo sentido, pero ahora ya no lo tiene [...] ¿Para qué seguir?» (Página/12 22 de octubre de 2002).

De esta manera, Juan Carlos Maqueda (con un IM-CP de ,0875), que al momento de su nombramiento era senador justicialista y fungía como presidente provisional del Senado Nacional, así que no queda duda de su vínculo con el gobierno de turno. Sobre ello, CELS denunciando la poca participación ciudadana en el proceso de selección judicial, señaló que «[u]na vez más, el Poder Ejecutivo y el

¹⁴⁶ Según la Constitución Nacional, en sus artículos 53, 59 y 60, el mecanismo de remoción de los magistrados de la Corte Suprema es el siguiente: la Cámara de Diputados es la titular del derecho de acusar a los ministros, y a la de Senadores le corresponde juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados.

Legislativo desperdiciaron la oportunidad excepcional de adoptar las medidas necesarias para recuperar la legitimidad del sistema de justicia en la Argentina, y de la Corte Suprema en particular, a través de acciones que apuntaran a mejorar el sistema de designación de los magistrados» (CELS 2003, 106).

Lo cierto es que, los datos empíricos demuestran tal aseveración. Si se compara el perfil de Maqueda con el ministro reemplazado, no se advierte no sólo el cambio de afinidad partidaria –uno de corte justicialista y otro representante de la fuerza radical–, además queda constancia que no eran equiparables en méritos o cualificaciones profesionales para ocupar un cargo en la CSJN. Si bien, Maqueda presentaba una exitosa hoja de vida en el plano político, al momento de su designación, Bossert era un prestigioso juez y abogado especialista en derecho social. Por eso no causa asombro sus disímiles IM–CP, con casi 5 puntos de diferencia entre ambos. El componente ideológico siguió la misma suerte, el reemplazo supuso que de un ministro de posiciones progresistas se pasara a uno de corte moderada.

En fin, las características personales que Maqueda presentaba al momento de su nominación eran las siguientes: tenía 53 años y acreditaba 25 años desde que fue autorizado como abogado. Había estudiado su carrera en la Universidad Católica de Córdoba. Si bien no tenía título de doctor, en su hoja de vida señalaba estudios de posgrado en derecho laboral. En cuanto a su producción académica se registraba 39 publicaciones. Por último, era nacional de la Provincia de Córdoba, pero prioritariamente su ejercicio profesional se había desarrollado en la capital.

Con todo, en el contexto que se vivía en Argentina en la época, había muchos que le reconocían más antecedentes jurídicos que de varios de los miembros de la Corte Suprema de la época. Pero si reclamaban más debate público sobre «las concepciones jurídicas de Maqueda, o bien si, teniendo en cuenta la crisis de legitimidad de la justicia en general, y de la Corte Suprema en particular, el "perfil" de Maqueda resultaba el más adecuado» (CELS 2003). Además, Abiad y Thieberger –en su libro– afirman que en la misma Casa Rosada «sabían que no iba a ser fácil cubrir una nueva vacante. Ya habían recibido bastantes objeciones con la designación de Maqueda porque llegaba directamente desde la presidencia provisional del Senado» (2005, 25).

No obstante, su designación su trámite. El expediente del Senado en el que se tramitó su nombramiento evidencia que la petición de la aprobación de su pliego fue enviado al recinto legislativo el 18 de diciembre de 2002 (*Cfr.* Expediente H. Senado de la Nación 659/2002, 1). Igualmente constan que la reunión que la Comisión de Acuerdos y que la sesión en la que se aprobó su pliego fue realizada el 26 de diciembre. En este punto debe señalarse que, aparentemente en esta elección tampoco se cumplió con los plazos definidos por el reglamento del Senado, seguramente motivada porque estaba próxima el período de receso institucional de enero, y si en un ambiente tan convulsionado como el argentino de aquella época, la designación oficial de Maqueda como ministro podría haber tenido un revés importante por causas ajenas al trámite legislativo. Concretamente, si la solicitud de ingreso de su pliego entró el 18 de noviembre, debido a la cuenta de los días hábiles, el período de consulta ciudadana hubiese terminado a principios de febrero del año siguiente. Incluso, si se toma en cuenta los días como naturales –es decir, fines de semana y feriado de Navidad–, el dictamen de la Comisión de Acuerdos y la aprobación del plenario del Senado ocurrió en la misma fecha que terminaba el plazo de la consulta pública.

No obstante, consta en el expediente legislativo una serie de impugnaciones basadas prácticamente por la extracción política del entonces nominado. Estudios sobre el proceso relatan que «[l]os decanos de trece facultades nacionales de Derecho calificaron de “impúdica” su designación y señalaron que el tribunal necesitaba “un jurista apartidario y de alto nivel ético, un árbitro institucional, y no un hombre de la política”» (Abiad y Thieberger 2005, 45). Es más, dentro de la misma sesión de la Comisión de Acuerdo para decidir sobre la propuesta ejecutiva, consta la participación de una representación del Colegio de Abogados de la ciudad Buenos Aires, que de forma oral y escrita –costa en el expediente–, se oponían a la designación de Maqueda porque su trayectoria profesional estaba básicamente basada en el área política; además porque entendían que el gobierno de transición de Duhalde no estaba legitimado ni tenía las facultades para enviar un pliego para la aprobación de un cargo vitalicio de la CSJN.

Así que, evidentemente las impugnaciones ciudadanas no surtieron efecto, y pese a las denuncias del bloque radical del evidente incumplimiento de los plazos reconocidos en la normativa del Senado, se llevó a cabo la sesión plenaria para la aprobación (Cfr. Expediente H. Senado de la Nación 659/2002). La conformación del Senado en diciembre de 2002 contaba con 70 senadores¹⁴⁷, de los cuales en esa sesión solo estuvieron presentes 61¹⁴⁸, con clara mayoría justicialista (59%) por lo que sólo necesitaba 4 apoyos de partidos minoritarios, pero existe constancia que consiguió al menos 5¹⁴⁹. Consta en la transcripción de la sesión plenaria el voto negativo del bloque radical (27,9% de los senadores presentes) y los senadores de los partidos minoritarios de la Fuerza Republicana Tucumana y del Movimiento Popular Neuquino. De esta manera, Maqueda asumió oficialmente el cargo el 30 de diciembre de ese año.

Sobre este proceso de designación, el movimiento social argentino y algunos periodistas señalan que «[l]a designación se negoció en secreto entre los partidos políticos y el acuerdo se prestó sin que hubiera antes una sola audiencia [con Maqueda participando como nominado ...]. Para mayor irrisión, al mismo tiempo se anunció una reforma al reglamento del Senado por la cual la designación de los jueces de la Corte requerir[ía] audiencias públicas, pero recién a partir de marzo» (Verbitsky 2002, CELS 2003, 107).

Si bien durante la sesión del Senado donde se aprobó su pliego, muchos senadores ahí presentes no cuestionaron las credenciales académicas de Maqueda –es más alguno llegaron a elogiarlo–, probablemente más por fidelidad de la clase que por razones objetivas. También es cierto que sí hubo cuestionamientos sobre su idoneidad para la Corte y sobre que, su evidente vinculación política no contribuía a recobrar el prestigio de la CSJN y daba señales negativas sobre el compromiso político de proponer personas que representaran mejores indicios sobre independencia y autonomía respecto al Poder Político.

¹⁴⁷ De los datos que revela el Diario de Sesiones del Senado para la 40° Reunión 2° Sesión extraordinaria, del 26 y 27 de diciembre de 2002 se deduce que el PJ contaba con 40 escaños, la UCR con 21 y los partidos minoritarios con 9 escaños.

¹⁴⁸ Del mismo Diarios de Sesiones se conoce que el PJ y la UCR contaron con 4 ausentes cada uno, mientras que la persona restante era una senadora del FREPASO quien gozaba de licencia de maternidad.

¹⁴⁹ Votaron positivamente el FREPASO, el Frente Cívico y Social de Catamarca, el Frente Jujeño, Cruzada Renovadora de San Juan y el Partido Liberal de Corrientes para alanzar la mayoría de dos tercios para su elección. Del único que no puede deducir su voto fue del Senador por el Partido Renovador de Salta.

Con estos hechos, como marco de análisis, la teoría de designación elaborada puede dar explicación sobre su nombramiento. Se tiene constancia que el único partido que tenía poder de bloqueo era el mismo que había presentado, por medio del Poder Ejecutivo Nacional, la solicitud de aprobación del pliego. De ahí que, pese a los diversos motivos expresados para impedir que en esa sesión del Senado se confirmara su nombramiento (tales como: la violación a las disposiciones reglamentarias, la falta de legitimidad y facultad del presidente Duhalde para realizar ese tipo de nominaciones, la evidente carga política en su nominación, etc.), no fueron óbice para su ratificación como ministro. Por su parte, el partido de oposición que advirtiendo que Maqueda no se encontraba en su punto de tolerancia mínima para apoyarlo, pero consciente que no tenía poder alguno de impedir ese resultado, expresó sus votos negativos. En suma, la designación de Maqueda resultó exitosa porque, a pesar de no presentar las credenciales suficientes para que la oposición aprobara su acuerdo, contaba con el partido oficial que era el único que podía oponerse a su nombramiento.

D. Nombramiento de la CSJN durante la presidencia de Néstor Kirchner

Cuando el 25 de mayo de 2003, Néstor Kirchner asumió como presidente de la Nación, la justicia argentina estaba en el centro de discusión pública como nunca antes (CELS 2003, 88). Por eso, fiel a su promesa política de abordar la falta de independencia percibida de la Corte una vez llegara a la silla presidencial (Brinks 2005, 608), sumado a los inmediatos conflictos institucionales entre su gobierno y la CSJN, no tardó en mostrar su evidente intención de remover algunos ministros e iniciar cambios en el mecanismo de nominación (Popkin 2004, 421). De ahí que, cuando en esos días se iniciaron nuevamente medidas legislativas para iniciar juicios políticos contra algunos miembros del Tribunal, especialmente contra el entonces presidente de la CSJN, Julio Nazareno, nadie se sorprendió.

En este marco, el Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, Gustavo Beliz, afirmó públicamente que «sería lo más saludable para las instituciones que algunos de los miembros de la Corte presentaran su renuncia [y agregó que] algunos, incluso, ya se encuentran en condiciones de jubilarse» (Clarín 4 de junio de 2003). Declaraciones que obtuvieron una reacción adversa de Nazareno, quien aseguró «las renuncias no se anuncian, se hacen» (Clarín 4 de junio de 2003, Abiad y Thieberger 2005, 49-50). Durante ese período, la intensidad del conflicto se incrementaba tras cada declaración pública que expresara alguna de las partes, lo que terminó provocando la aceleración de los trámites del juicio político contra Nazareno, que con sus afirmaciones no sólo hacía que aumentaran las causales para su destitución (CELS 2003, 108), sino que también provocaba más cuestionamientos ciudadanos, tanto que sus mismos colegas llegaron a solicitarle su renuncia (Clarín 6 de junio 2003).

La Comisión de Juicio Político sesionó durante el mes de junio de 2002 e investigó las causales presentadas contra el ministro. Finalmente, en la sesión del 19 de junio, la Comisión de Juicio Político aprobó el dictamen acusatorio de Nazareno, acusándolo por 16 cargos y convocándolo para hacer su descargo una semana después. El 27 de junio, la Comisión de Juicio Político desestimó el descargo y agregó seis nuevos cargos (Abiad y Thieberger 2005, 59, CELS 2003, 110). Ese día, Nazareno renunció (Clarín 27 de junio de 2003). A raíz de eso, el 4 de julio, Carlos Fayt fue elegido por unanimidad como el presidente provisorio de la Corte hasta el mes de noviembre.

Paralelamente, en junio de 2003, aún antes de producirse la vacante que dejó Nazareno, el presidente Kirchner firmó un decreto que limitaba voluntariamente su libertad de acción sobre los

nombramientos judiciales a la Corte Suprema (Atribuciones del Poder Ejecutivo Nacional 2003, Representante académico y/o jurista 4-ARG, Entrevista personal 2016), en el que incluyó «criterios rectores para la nominación de jueces de la Corte [pero también incitaba a un equilibrio sociodemográfico] y ordena[ba] un proceso de consulta ciudadana acerca de la capacidad técnica y moral de los candidatos, y su compromiso con la democracia y el respeto a los derechos humanos» (Popkin 2004, 421).

Específicamente, el 19 de junio «en una jugada maestra que fue celebrada por todos los sectores políticos, firmó el Decreto 222, que reformó el sistema para elegir a los jueces de la Corte» (Abiad y Thieberger 2005, 59). Al respecto, CELS señaló que «[l]a norma y el proceso que ella ordena dejaron en evidencia que las reformas necesarias respecto del proceso de designación de los miembros de la Corte Suprema eran fácilmente alcanzables y dependían, en gran medida, de la existencia de la voluntad política para llevarlas adelante. Con más razón entonces, este decreto constituye un primer paso sumamente importante para recuperar la credibilidad de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CELS 2003, 112). Desde la perspectiva de esta investigación, lo relevante fue que toda la institucionalidad argentina acogió muy bien el procedimiento. Por su lado, a principios de julio, el Senado acompañó la iniciativa de Kirchner al modificar su reglamento para instaurar un sistema de audiencias públicas para evaluar a los candidatos propuestos por el Poder Ejecutivo para la Corte Suprema (Herrero 2012).

La importancia de esa audiencia pública en el Senado no solo recae en su valor democrático de la transparencia, sino que a partir de ella, los miembros de la Cámara deberán justificar a la ciudadanía que la persona nominada que apoyan «es muy adecuada para el puesto», y por parte del Ejecutivo sirve para autocontenerse en nominar personas con perfiles mediocres o bajos, porque la audiencia les permitirá justificar también que su propuesta reúne todas las credenciales para ostentar un puesto en la CSJN, por eso «solo el Senado partidista e ideológico puede interponerse en su camino» (Epstein y Segal 2005, 78).

A partir de ello, las selecciones para la CSJN argentina tomaron un protagonismo inédito (Böhmer 2013, 157). La cobertura de prensa fue más intensa, así como la atención y el comportamiento de otros sectores que antes no se interesaban tanto en un nombramiento judicial. Por ello, ante la vacante que había dejado libre Nazareno, la expectativa se centraba «si el Gobierno podría resistir la tentación de nombrar a un juez amigo. Kirchner sabía mejor que nadie que no tenía margen político para eso; había asumido con el 22 por cierto de los votos y necesitaba ampliar su base de respaldo. Para lograrlo, no parecía haber mejor oportunidad que la designación de un candidato intachable, que no recibiera objeciones» (Abiad y Thieberger 2005, 64).

En fin, el 1 de julio de 2003, el presidente Kirchner propuso oficialmente la candidatura judicial de Eugenio Zaffaroni (La Nación 2 de julio de 2003). Al momento de su designación presentó un IM-CP de 0,9343, el registro más alto para todos los ministros y ministras estudiadas en esta investigación, quién, curiosamente, reemplazó al ministro con el IM-CP más bajo de la misma (Nazareno reportó al momento de su nominación -0,6424). El cambio de signo ideológico también fue radical, de un ministro Nazareno catalogado como conservador (con un I-IDEO de 1) se pasó a Zaffaroni manifiestamente progresista (con un I-IDEO de -1). Castagnola refiere que, «la nominación fue bien recibida en la academia debido a los antecedentes irreprochables de Zaffaroni, aunque algunos sectores de la iglesia

trataron de impugnar al candidato debido a sus opiniones sobre los derechos con la población LGTBI (Castagnola 2010, 86).

Por lo demás, Zaffaroni tenía 63 años, con 41 años acreditados desde su autorización como abogado. Se había graduado como doctor de la Universidad Nacional del Litoral. Su producción académica es sobresaliente, pues presenta más de 300 publicaciones. Su prestigiosa carrera la había desarrollado en el área penal, con muchos años como docente. Nació en Buenos Aires, y el desarrollo profesional lo había realizado también en la capital. Lo que lleva a pensar que el primer nombramiento que realizó Kirchner fue bastante homólogo que sus antecesores en el plano sociodemográfico.

De acuerdo con el sistema establecido por el decreto 222/03, el Viceministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos publicó unos días después la declaración jurada de bienes y los antecedentes profesionales y políticos de Zaffaroni en el Boletín Oficial, en la página web del Ministerio y a los principales diarios de circulación nacional. En esa ocasión, Zaffaroni se negó a dar los nombres de los clientes que defendió en los últimos ocho años debido a que, según su versión, «la mayoría son personas que han estado involucradas en causas penales y que han sido absueltas» (CELS 2003, 114). Aun así, escribió bajo juramento que no patrocina demandas contra el Estado, que no defiende a personas involucradas en narcotráfico ni a funcionarios corruptos y que no tiene causas en la Corte ni integra sociedades comerciales (La Nación 16 de julio de 2003).

También en aplicación del nuevo mecanismo, durante la última quincena de julio y los primeros días de agosto, el gobierno recibió más de 956 presentaciones sobre el candidato, elaboradas por la ciudadanía y entidades sociales, profesionales y de defensa de los derechos humanos. Según consta en el pliego presentado en el Senado, «un 80,7 por ciento de las instituciones se manifiesta de modo favorable y el restante 19,3 por ciento lo hace en forma adversa. De las presentaciones particulares surge el apoyo de 125 (un 14,85 por ciento) y el rechazo en 11 modelos idénticos en contenido y tipografía que agrupa a 717 presentaciones (un 85,15 por ciento del total)». A estas hay que añadirle «las respuestas de veinte organizaciones consultadas por el Gobierno [diez se expidieron en forma favorable a la propuesta, una se expidió en forma negativa, cuatro contestaron, pero se excusaron de expedirse y cinco no contestaron]» (CELS 2003, 114, La Nación 18 de agosto de 2003).

Con la exposición pública que implica el desarrollo del nuevo mecanismo, la postulación de Zaffaroni desató un apasionado debate en torno a las concepciones jurídicas y posiciones ideológicas que debe tener un juez de la Corte. Por eso, CELS advierte que, en este marco, «[e]l hecho de que el candidato no haya generado dudas sobre su capacidad técnica o su independencia política implica un avance cualitativo respecto de anteriores designaciones en las que se discutía la falta de antecedentes académicos del candidato o las irregularidades cometidas en el proceso de su designación» (CELS 2003, 114). En cualquier caso, la alta participación ciudadana en un proceso de selección judicial era hasta ese entonces inédito. Siguiendo con el procedimiento, el 6 de agosto, el gobierno comenzó a hacer un informe con las opiniones vertidas, y luego de eso tomó la decisión de elevar el pliego al Senado de la Nación.

A partir del 6 de agosto, el Poder Ejecutivo tuvo 15 días para analizar todas las opiniones resumidas en un informe presentado por el Ministerio. Según consta en el expediente del Senado, el 27 de agosto, el presidente dispuso elevar el pliego de Zaffaroni al Senado (Cfr. Expediente H. Senado de la Nación

288/2003, 1). Con este acto, también se echó a andar los nuevos mecanismos que habían sido incluidos en el procedimiento del Senado, «afortunadamente, [la ampliación] fue positiva pues corrigió algunas de las falencias que el reglamento t[enía]» (CELS 2003, 114). Siguiendo con el desarrollo del procedimiento, el Senado cumplió con el período para recibir las observaciones que la ciudadanía –ya sea individual u organizada– que tuvieran sobre la persona nominada, el cual estuvo vigente del 15 al 23 de septiembre.

Durante este tiempo, se recibieron 40 impugnaciones y 8 adhesiones a la nominación de Zaffaroni: 6 no cumplieron los requisitos formales que exige el Reglamento para su presentación; 26 que se refirieron exclusiva y excluyentemente al pensamiento jurídico, ideológico y político del doctor Zaffaroni; y 8 que se refieren a su candidatura y se pidieron pruebas: 4 de ellas específicamente a su actuación como juez durante el período 1976 a 1983. Las otras 4 vinculadas a supuestas irregularidades en su declaración jurada patrimonial presentada como funcionario público de la transición democrática argentina (*Cfr.* Versión taquigráfica de la Reunión de la Comisión de Acuerdos del 25 de septiembre de 2003). Sólo 7 de esos escritos corresponden a asociaciones u organizaciones (La Nación 24 de septiembre de 2003, Clarín 24 de septiembre de 2003).

El 25 de septiembre, la Comisión de Acuerdos se reunió para conocer las impugnaciones y adhesiones. Estudiadas las observaciones, y cuatros días más tarde, el 29 de septiembre de 2003, le corrieron el traslado de las observaciones que habían sido admitidas, a fin de que pudiera responderlas por escrito. El nominado presentó un extenso escrito de respuesta el 2 de octubre. Finalmente, la audiencia pública se celebró el 6 de octubre, cuya duración rondó las 7 horas, la cual fue «presenciada por más de doscientas personas, y cubierta por los medios de comunicación más importantes» (CELS 2003, 114). El senador Busti (PJ), presidente de la Comisión de Acuerdos, declaró que «Zaffaroni respondió 125 preguntas de sus impugnantes y 85 de los senadores» (Clarín 16 de octubre de 2003). El acto cumplió con lo esperado, las impugnaciones y adhesiones a la candidatura fueron leídas por los senadores, también se leyó el escrito remitido por Zaffaroni y luego se formularon las preguntas y el nominado las contestó. Las preguntas abarcaron distintos temas, desde aspectos relacionadas con sus declaraciones juradas, hasta sus posiciones jurídicas e ideológicas sobre algunos temas relevantes. Al final de esa audiencia, se definió el 8 de octubre para evaluar el dictamen que elevaría al pleno (*Cfr.* Versión taquigráfica de la Reunión de la Comisión de Acuerdos del 6 de octubre de 2003).

En efecto, el día programado, la Comisión de Acuerdos del Senado tras una reunión de 40 minutos, emitió un dictamen por mayoría a favor de la designación Zaffaroni para integrar la Corte Suprema de Justicia que, por primera vez, un dictamen tiene un escrito de fundamentación sobre el porqué de su decisión. El voto disidente del justicialista Eduardo Menem consta en el dictamen firmado. Mientras que otras las disidencias, de la menemista Sonia Escudero y el renovador salteño Ricardo Gómez Díez se presentaron por separado, rechazando el nombramiento del jurista (*Cfr.* Expediente H. Senado de la Nación 288/2003). Al fin hubo diez firmas a favor del dictamen (cuatro peronistas y cinco radicales), pero una manifestando su disidencia. «Mientras que, dos legisladores del PJ (Lamberto y Pardo) ni aprobaron ni se opusieron» (Página 12 2003).

Con todo, el Senado en una sesión pública, luego de 8 horas de debate, aprobó su pliego el 16 de octubre. Según reportan estudios del proceso, «el PJ consiguió que al menos tres de los senadores que habían avisado que votarían en contra no estuvieran en la sesión, para así bajar el número de los dos

tercios de los presentes» (Abiad y Thieberger 2005, 83). Seguramente lo que ocurrió fue que los 2 votos restantes que no participaron no constan en la votación: un justicialista y otro radical, como lo declaró un senador justicialista a la prensa, porque «somos senadores del Gobierno; ésta es una pulseada política y no podemos permitirnos una derrota, como sería el rechazo de un candidato a ocupar un lugar en la Corte» (La Nación 16 de octubre de 2003). De ahí, el quórum se estableció con 61¹⁵⁰ de los 70 senadores de la época, por lo que se necesitaban al menos 40 votos para aprobar el pliego; y solo la fuerza política que tuviera más de 22 senadores, que actuara con disciplina partidaria, podría tener poder de bloqueo. El único partido que reunía la última condición numeraria era el PJ, porque consta en el registro que en esta ocasión se rompió la disciplina partidaria para los partidos mayoritarios. En todo caso¹⁵¹, el resultado de la votación fue 43 fueron votos positivos¹⁵² frente 16 votos negativos¹⁵³.

De la lectura de la sesión, así como de los resultados de esta votación, se puede concluir que lo acaecido durante la misma se ajusta a la teoría de la designación propuesta. En este caso, como la mayoría que han sido analizados en el proceso de selección argentino, el único partido que podía presentar desafiar la aprobación del pliego, como bloque, eran los justicialistas; pero también era el partido que había nominado a Zaffaroni. Sin embargo, a diferencias de otras ocasiones, probablemente alentado por la publicidad y el escrutinio público del proceso de selección, se advierte que los partidos mayoritarios rompieron su disciplina partidaria, y llevaron a muchos senadores a «justificar» su opción sobre el pliego.

Las razones fueron variopintas, mientras algunos expresaron que votarían en contra, a pesar de las credenciales profesionales del nominado porque consideraban que no presentaba los mínimos éticos para su designación. Otros enunciaron claramente que votaban en contra porque tenían una ideología opuesta a la del doctor Zaffaroni. En cambio, otros senadores justificaron sus votos en las credenciales meritorias y profesionales del candidato judicial, a pesar de que tenían ciertas opiniones distintas, pero en eso se fundaba la democracia. En conclusión, los actores políticos que participaron de la designación efectivamente tomaron en cuenta los factores meritorios y políticos, demostrando que estos son relevantes en modelo de selección. Por ende, se vieron forzados hacer un cálculo de ambos factores para definir su zona de tolerancia donde, pese a la disidencia ideológica, el sobresaliente perfil profesional motivara un voto afirmativo.

Entonces, aunque matemáticamente el PJ tuviera una ventaja en recinto legislativo, no tenía la mayoría suficiente para tramitar el pliego sin el apoyo de otros partidos, le faltaban al menos cuatro votos. Esto se vio agravado por el quiebre de la disciplina partidaria, que le hizo requerir más votos de otros partidos (al menos nueve). Por fortuna para el oficialismo, el resultado de la votación refleja que el nombramiento fue posible con el apoyo del 44% de los senadores radicales y de tres partidos minoritarios. A la luz de la teoría propuesta, esto no hubiese sido posible si el perfil de la persona nominada hubiese sido cuestionable desde un punto de vista meritorio o profesional. En otras palabras, en un contexto tan difícil como el argentino donde estaba fuertemente cuestionado el Poder

¹⁵⁰ Estuvieron presentes en la sesión: 36 senadores del PJ, 15 de la UCR y 9 senadores pertenecientes a partidos minoritarios.

¹⁵¹ Los 2 votos restantes no participaron no constan en la votación: un justicialista y otro radical.

¹⁵² Votaron a favor: 31 senadores del PJ, 8 disidentes de la UCR, 2 de FREPASO, los 2 restantes fueron del Frente Cívico y Social y del Partido Laborista.

¹⁵³ Votaron en contra: 4 provenientes del PJ, 6 de la UCR, 2 del Movimiento Popular Neuquino; y 3 senadores repartidos por el Partido Renovador de Salta, el Partido Liberal de Corrientes y otro de la Fuerza Republicana.

Judicial, aunado a un proceso que exponía públicamente el perfil personal, meritario, profesional, político y ético de la persona nominada, donde los actores políticos –escrutados por la opinión pública– tenían que razonar y justificar su voto, no hubiese obtenido un resultado positivo si no se hubiera nominado a perfil tan sobresaliente como Zaffaroni.

Por último, si hay un resultado que hay que mencionar es que «el interés público en las nominaciones judiciales es tan grande que en una encuesta realizada días después de la nominación de Eugenio Zaffaroni [mostró] que el 88.6% de los encuestados conocía su nominación. Como era de esperarse, solo el 23.6% de los encuestados afirmaron tener algún conocimiento del candidato antes de su nominación, sin embargo, al momento de la encuesta, un 64.6% creía que era “una buena o muy buena” opción para la Corte Suprema. Solo un 25% no respondió la pregunta, sugiriendo como mínimo que la mayoría de los encuestados consideró que tenían suficiente conocimiento del candidato para fundamentar una opinión (La Nación 2003)». (Brinks 2005).

Paralelamente al proceso de nombramiento de Zaffaroni, el gobierno siguió con su objetivo de apartar a ministros cuestionados por su independencia de la CSJN. Uno de los objetivos era López, tanto que un senador del PJ organizó una reunión privada con López para hablar sobre su retiro del Tribunal (Abiad y Thieberger 2005). Lo cierto es que, si López no estaba dispuesto a cooperar, el gobierno planeaba usar la misma estrategia que antes, es decir, el juicio político. Según relata Castagnola (2010) «López aceptó renunciar a su cargo, pero no de inmediato», pero el gobierno desconfiando en su palabra inició los trámites para el juicio político. Fue así como, el 23 de octubre de 2003, cuando la Cámara de Diputados estaba a punto de comenzar el proceso de juicio político, López interpuso su renuncia, dejando una nueva vacante judicial. Para su reemplazo, el 30 de diciembre, Kirchner propuso a Carmen Argibay, que con su nominación se convirtió en la primera mujer propuesta por un gobierno democrático para ocupar un puesto en la CSJN (Abiad y Thieberger 2005, 106).

Al momento de su nominación, Carmen Argibay era jueza *ad litem* para el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia. Su IM–CP fue de 0,5793, aproximadamente 4 puntos mayor que el ministro que reemplazó. Igualmente, a diferencia de su antecesor, tenía un marcado corte progresista. Sobre sus características personales puede mencionarse que tenía 65 años y 40 de ser abogada. Se había graduado de la Universidad de Buenos Aires como abogada; y si bien no tenía doctorado, en su hoja de vida constan que obtuvo estudios de posgrado, e igualmente se consignaban al menos 17 publicaciones académicas. Su especialización jurídica era el área penal y el derecho internacional, con una marcada experiencia profesional como jueza. En cuanto a su procedencia y desarrollo profesional, su perfil era bastante análogo a la mayoría de los ministros, ya que había nacido y desarrollado su vida profesional en la capital.

Su proceso de nominación siguió los procedimientos descritos en el Decreto 222. El Ejecutivo publicó sus antecedentes y dejó abierto un período de tiempo para asegurar la participación ciudadana. Durante este procedimiento se recibieron observaciones ciudadanas –tanto individuales como organizativas–. Si bien, la mayoría de ellas fueron positivas, también se presentaron algunas que cuestionaban su corriente ideológica, y principalmente, sus posiciones sobre los derechos de la mujer. En su trámite frente al Senado, el Ejecutivo destacó que «la mayoría de las opiniones a favor de [...] Argibay se sustenta[ban] en la idoneidad de la misma para el cargo que se trata, su dilatada trayectoria en la función judicial y en el campo académico, su conducta ética y fuerte compromiso con el Estado

de Derecho y su postura frente a la defensa de los derechos de la mujer y la igualdad de oportunidades. Mientras que las oposiciones efectuadas se centraban, casi exclusivamente, en las opiniones vertidas por [ella] acerca de la polémica del aborto y del «derecho de la mujer a decidir sobre su propio cuerpo» (Cfr. Expediente H. Senado de la Nación 6/2004, 1). Por eso, encontrando mérito para su nominación decidió elevar el pliego para la aprobación del Senado, el 19 de marzo de 2004.

El Senado también fue respetuoso de su procedimiento, aunque tuvo que convenir plazos más extensos debido a que la nominada se desempeñaba en el exterior. Según consta en la versión taquigráfica del 23 de junio de 2004, el pliego ingresó el Senado en marzo, pero «tuvo estado parlamentario el 19 de abril [...]. Se publicaron los edictos en el Boletín Oficial y en los principales diarios. Entre el 12 y el 20 de abril se fijó el plazo para presentar las observaciones e impugnaciones al pliego. Desde el 21 al 23 de abril se procedió al estudio de ellas y el 30 de abril se le giró a la [traslado a] Argibay y copia de todas las impugnaciones que recibió su postulación», la cual fue notificada por el Embajador argentino, oficialmente el 3 de junio; cuya respuesta por escrito fue redactada el 4 de junio.

Finalmente, la audiencia pública se desarrolló el 23 de junio, como último elemento para el estudio del referido pliego, previo a su dictamen. Su audiencia duró aproximadamente 3 horas, en las que contestó más de cincuenta preguntas formuladas, principalmente alrededor de sus posturas sobre el aborto y su condición de «atea militante» (Página 12 24 de junio de 2004, La Nación 24 de junio de 2004). El 7 de julio, la Comisión de Acuerdos emitió su dictamen positivo para la aprobación de su pliego. Entre otros motivos, señalaron que «En [la audiencia pública], se dio cuenta de las impugnaciones y adhesiones presentadas y la candidata respondió con solvencia académica y profesional el cuestionario de preguntas remitidas por los ciudadanos y organismos no gubernamentales, así como las inquietudes planteadas por los señores senadores y el público presentes». Este dictamen positivo fue firmado por 6 voto favorables; también consta en el expediente, la presencia de dictámenes recomendando el rechazo del acuerdo, firmado por 4 senadores. En estos, prácticamente esgrimían su oposición por razones ideológicas que meritorias.

Finalmente, el 7 de julio de 2004, luego de un debate de casi siete horas, el Senado aprobó su pliego. Se necesitaban al menos 40 votos de los 59 presentes y la votación salió 42 a 17. «Para llegar al resultado final fueron decisivas las ausencias de varios peronistas: Mario Mera, Elisa Castro, Miguel Mayans, Elva Paz, Luis Martinazzo y Celso Jaque. Todos ellos hubieran votado en contra» (Abiad y Thieberger 2005, 154). Los votos afirmativos provinieron el 60 % de los justicialistas, 24 % de los radicales y el 15% de partidos minoritarios.

Al analizar el suceso desde la óptica de la teoría de la designación, se advierte de los argumentos esgrimidos durante todo el proceso que, los factores meritorios e ideológicos fueron relevantes en su nombramiento. Sin duda alguna, Argibay recibió mínimos cuestionamientos de carácter meritorio o profesional, pero aun así encontró una fuerte oposición debido a sus posturas acerca del aborto y de su «militancia atea». En otras palabras, muchos de los senadores presentes presentaron objeciones de carácter ideológico, porque la nominada no estaba alineada con sus posturas sobre el aborto y la creencia en Dios, tanto que la mayoría de las intervenciones que aseguraban los votos negativos iban en esa línea. Mientras tanto, los senadores que anunciaban sus votos positivos lo hacían fundamentando las credenciales profesionales de Argibay y justificaban que sus posturas ideológicas, por cercanas o lejanas que fueran a sus posiciones, no debían ser tomadas en cuenta al momento de

emitir sus votos. En ese sentido, la intervención del Senador López Arias —justicialista— es muy ilustradora. Durante el desarrollo de la sesión sostuvo:

«Tampoco voy a ocultar que me molestaron mucho las declaraciones que pronunció en su momento la doctora Argibay. Realmente, me generaron una preocupación; sobre todo, el tema del ateísmo militante. Porque militar es una actividad, un activismo y, sin duda alguna, yo no quiero como integrante de la Corte a ningún tipo de activista [...]. Antes de todo, los integrantes de la Corte deben ser militantes del Derecho y de la Justicia y de ninguna otra cosa más. Cualquier otro dogmatismo militante realmente no sería bueno.

Señalo esto para ser honesto conmigo mismo, porque esas declaraciones me generaron preocupación y nos llevaron a un debate absolutamente innecesario. Fíjense que nos hemos pasado el 90 por ciento del tiempo discutiendo sobre estas declaraciones de la doctora Argibay y no sobre sus cualidades morales, técnicas y de capacidad. Pues bien, estamos en un debate innecesario, que podríamos haber evitado si se hubiera sido más prudente. [...]

Por otro lado, observando sus antecedentes —tarea que formaba parte de este análisis y para la cual encomendé a mis asesores—, no he encontrado un fallo, una sola actuación de la doctora Argibay donde haya puesto en duda la aplicación irrestricta de la ley positiva vigente. De eso no cabe ninguna duda. Más allá de sus decisiones personales, de sus convicciones, de sus pensamientos íntimos y de los deseos de reforma legislativa que ella tuviera en su intimidad, en ningún caso hemos podido encontrar un retaceo a la aplicación irrestricta de la ley, independientemente de su gusto personal o de su opinión sobre la ley que estaba aplicando.

Y terminaré mis reflexiones expresando algo que siento íntimamente. En esta época, se habla mucho del mejoramiento de la calidad institucional. Son muchos los discursos y las crónicas periodísticas al respecto, pero en los hechos —personalmente, tenía mis dudas—, me propuse una especie de test acerca de cuál iba a ser el futuro institucional de la Argentina en relación con las nominaciones para la Corte Suprema.

Personalmente, una cosa fundamental que realmente avala con mayor fuerza mi voto favorable es que [...] hubo polémicas por varias razones —se generaron discusiones sobre diversos temas—, pero lo que nadie discutió fue la independencia de criterio. Y este es un valor que considero esencial y que tiene que ver con el futuro de la calidad institucional.

No tengo ninguna duda de que con [la] postulante del Poder Ejecutivo —más allá de cualquier polémica, matiz o discusión que se pueda hacer sobre otros aspectos—, incorporamos personas con idoneidad, honestidad y, sobre todo, con una profunda independencia de criterio (Cfr. Expediente H. Senado de la Nación 6/2004).

De ahí que, algunos de los legisladores decidieron conceder su voto positivo porque, estaban convencidos que las credenciales meritorias y profesionales superaban a las discrepancias políticas. Precisamente, ese es una de las proposiciones básicas de la teoría de designación propuesta: *que los*

legisladores que perciben como lejana ideológicamente a una persona candidata judicial, sólo estarán dispuestos a votar por ella cuando los méritos o cualificaciones son altas. Entonces, desde la perspectiva de esta investigación, si bien Argibay desató un intenso debate ideológico sobre un tema tan polémico, como el aborto o las creencias en un ser divino, en un ambiente adverso a dichas posiciones, su elección solo puede justificarse en el sobresaliente perfil que presentaba al momento de su nominación fue preponderante frente a su lejanía ideológica.

De igual forma, de lo sucedido durante su nombramiento puede señalarse que, bajo estas circunstancias, el modelo político-cooperativo de múltiple instancia si cumplió con su objeto de incentivar el diálogo, propiciar la cooperación, disipar la identificación del responsable del nombramiento; ya que Argibay no puede identificar exactamente la fuerza política de la que dependió su designación. Pero, el modelo de selección también rindió sus frutos, al favorecer el consenso por una candidata con niveles alto de mérito y profesionalización.

Simultáneamente al proceso de selección de Carmen Argibay, se desarrolló el nombramiento de Elena Highton de Nolasco. Su nominación respondió a la vacante que dejó Moliné O'Connor tras su destitución como ministro, el 3 de diciembre de 2003¹⁵⁴, en un largo proceso de juicio político. Su nombramiento fue visto como un mensaje gubernamental para dar equilibrio ideológico a la integración de la nueva CSJN. Oficialmente fue nominada el 18 de febrero de 2004. Según relatan las noticias de la época, Kirchner había analizado durante más de un mes las carpetas con los antecedentes de otras seis juristas. «Al final, optó por Highton de Nolasco porque, aparte de sus pergaminos profesionales, la postulación le permite mostrar amplitud de criterio» (La Nación 18 de febrero de 2004).

Al momento de su nominación, Elena Highton de Nolasco era una prestigiosa jueza de la Cámara Civil y Comercial, considerada pionera en la instrumentación de la mediación obligatoria para los conflictos judiciales. Al comparar su IM-CP de 0,7226 con del ministro Moliné O'Connor (su IM-CP había sido de -0,5529), cuya vacante iba a cubrir en la CSJN, fácilmente se detecta que la intención de nominación era de dotar al máximo Tribunal de una persona con extraordinarias credenciales profesionales. El mismo resultado ocurre con la medida de ideología, si bien Kirchner había intentado moderar la influencia ideológica con su nominación (el I-DEO de Highton era de -0,3750), su perfil resultaba progresista frente al conservador de O'Connor. En palabras de la Casa Rosada, Highton de Nolasco era una jurista sin militancia partidaria, de un perfil de centro, sin que eso la definiese como conservadora. Tenía una historia profesional destacada y una moral intachable (La Nación 18 de febrero de 2004, Página 12 17 de febrero de 2004). De ello puede inferirse que los reemplazos que Kirchner realizó eran similares a los que en su momento hizo Alfonsín, probablemente provocado por estar condicionado por la coyuntura crítica que le tocó vivir después de la gran crisis de legitimidad del sistema político en 2001.

Sobre sus características personales puede mencionarse que, era una mujer originaria de Buenos Aires, de 65 años de edad, con 38 años acumulados desde su autorización como abogada. Se había graduado de la Universidad de Buenos Aires como abogada. No sólo acreditaba un doctorado de la Universidad

¹⁵⁴ El Senado destituyó a Moliné O'Connor de su cargo de ministro de la CSJN, con 45 votos de los 64 senadores presentes (La Nación 3 de diciembre de 2003). El Senado basó su decisión en las irregularidades observadas en casos emblemáticos resueltos por la Corte durante los años del gobierno del expresidente Menem.

de Buenos Aires, sino que su producción académica reportaba más de 140 publicaciones. Su extracción era judicial, especializada jurídicamente en el área civil y la mediación. En cuanto a su procedencia y desarrollo profesional, su perfil era bastante análogo a la mayoría de los ministros, ya que había desarrollado su vida profesional en la capital.

No existen críticas en cuanto a su proceso de nominación, amparado en el Decreto 222. El Ejecutivo publicó sus antecedentes y dejó abierto un período de tiempo para asegurar la participación ciudadana. Durante este procedimiento se recibieron observaciones ciudadanas –tanto individuales como organizativas–. Durante el plazo de impugnación ciudadana en sede gubernamental, su candidatura recibió el apoyo de 22 instituciones, unas 587 opiniones de particulares a favor y de 664 en contra (Clarín 1 de abril de 2004). En su pliego de solicitud de acuerdo, el Poder Ejecutivo Nacional lo resumió de la siguiente manera: «la mayoría de las opiniones a favor de la Dra. Highton, se sustentan en su intachable desempeño en el Poder Judicial, que comprendió tanto su trabajo desde la judicatura como en grupos de formación para los miembros del Poder Judicial, [...]. Asimismo, destacan su labor en el diseño de propuestas de reforma legislativa y mejora del sistema de administración de justicia, como su invaluable aporte en materia de resolución alternativa de conflictos judiciales en general y mediación en particular. [...] Por su parte las oposiciones efectuadas a la candidatura de la Dra. Highton se centran casi exclusivamente en las opiniones que vertiera en una publicación doctrinaria vinculadas a la problemática del aborto, tratada en el marco de la responsabilidad civil y sus derivaciones en materia de eventuales reclamos de daños y perjuicios» (Mensaje No. 507 del PEN del 23 de abril de 2004). Así que, a pesar de la presentación de un perfil notablemente más moderado que los nombramientos previos, el Ejecutivo no pudo esquivar la bala de los grupos conservadores, quienes miraban en los nombramientos judiciales una amenaza de sus intereses sectoriales. En cualquier caso, encontrando mérito para su nominación decidió elevar el pliego para la aprobación del Senado, el 23 de abril de 2004.

El Senado también fue respetuoso de su procedimiento y, a causa de que la nominada Highton de Nolasco estaba en territorio nacional los plazos fueron más expeditos que en el proceso de designación de Argibay. Según consta en el expediente, el trámite parlamentario siguió el curso adecuado, en el plazo para la recepción de impugnaciones y adhesiones se recibieron 17 impugnaciones, las cuales fueron trasladadas a la nominada para que pudiera presentar argumentos al respecto. Su audiencia pública fue convocada para el 31 de mayo de ese año, la cual duró cerca de las cuatro horas, donde respondió 88 preguntas presentadas por la Comisión de Acuerdos con base a las impugnaciones realizadas. En una sociedad tan conservadora con la Argentina, el polémico tema del aborto ocupó un eje central de la discusión parlamentaria, debido a un pequeño artículo que la nominada había escrito una década atrás. No obstante, todas las impugnaciones y preguntas, la Comisión de Acuerdos dictaminó favorablemente, por unanimidad (con el voto de 11 senadores de la Comisión), la solicitud de acuerdo realizado por Kirchner para el nombramiento de Highton a la máxima magistratura. Este dictamen fue sometido para su aprobación al plenario el 9 de junio, y después de un acalorado debate sobre las cualificaciones profesionales, las credenciales éticas y las posiciones ideológicas, fue aprobado por 51 de los 56 senadores presentes en la sesión.

Los votos negativos en esta ocasión respondieron prácticamente a tres motivos: el primero al hecho que el ingreso al ejercicio judicial de la nominada se realizó al momento de la dictadura. Este argumento fue manifestado por los senadores Terragno (UCR) y Cafiero (PJ), no sin antes justificar que

su intención no era «reconocer sus enormes méritos profesionales y académicos, que nadie discute» (Cafiero 2004), sino porque la «necesidad que Corte Suprema de Justicia de la Nación esté compuesta por juristas que bajo ninguna circunstancia, argumento o pretexto hayan aceptado la supresión del estado de derecho o consentido, siquiera con el silencio, la violación de los derechos y garantías constitucionales» (Terragno 2004).

El segundo argumento está vinculado directamente a la polémica publicación de Highton sobre el aborto. Esta posición fue adoptada por dos senadores justicialistas: Negre de Alonso y Cafiero. Sobre este particular es importante señalar que la justificación partía básicamente del hecho de que «el aborto puede ser incorporado a través de una interpretación en el Máximo Tribunal, como fue en Estados Unidos» por eso, pese de considerar que «la doctora Highton tiene una carrera brillante. La trayectoria en el Poder Judicial, [...] eso es absolutamente inobjetable. Pero no [podían] —de ninguna manera— favorecer con [su] voto la llegada a la Corte de una persona que de acuerdo con [su] filosofía de vida (Negre de Alonso 2004).

El tercer argumento estaba amparado no en las cualidades éticas ni posiciones ideológicas de la persona nominada, sino en un punto más «institucional». El senador Falcó (UCR) sostuvo su negativa a conceder el nombramiento basado en que era el promotor de una ley que reducía el número de integrantes de la CSJN. Ergo, no consideraba coherente conceder su voto para una nueva incorporación.

Finalmente, del análisis del proceso de designación de Highton puede validarse la presencia de varios de los supuestos que integra la teoría general de la designación. A ese efecto, resulta oportuno citar la exposición de la senadora Caparrós (PJ), quién justificó su voto de la siguiente manera:

Hablo desde un lugar donde defiendo la vida. Estoy en contra del aborto. Creo que doctrinariamente forma parte del planteo del partido al cual pertenezco. [...]

[Pero r]escato de la doctora Highton no solo su sólida formación profesional sino, además, el hecho de haber tenido la valentía, como mujer, de emitir opinión con relación al tema del aborto, la compartamos o no. Reitero mi adhesión y ojalá podamos seguir llevando adelante este debate en voz alta y de frente a la sociedad.

Con base a ello, se constata que algunos de los legisladores decidieron conceder su voto positivo porque, ponderaron las credenciales meritorias y, en este caso, también la diversidad del nombramiento en función del género, antes de las posibles «discrepancias ideológicas» con la persona nominada. Es evidente que realizaron valoraron los dos criterios al momento de su designación, pero ante los méritos y el brillante perfil profesional de Highton les fue difícil justificar un voto negativo. En este punto tiene que mencionarse, a diferencia de Argibay, Highton enfrentó menos oposición debido a que su perfil se consideraba más moderado (Ventura 2004), facilitando la anuencia de los senadores en el extremo conservador del espectro ideológico.

Igualmente, durante su proceso de selección como ministra se detecta que el modelo político-cooperativo de múltiple instancia también surtió los efectos esperados, se extinguió «el deber de gratitud» gracias a la cooperación de las fuerzas políticas para llegar al consenso; y no menos

importante, favoreció el nombramiento de una ministra altamente calificada para el cargo que iba a ocupar.

De esa manera, Kirchner cumplió su promesa de diversificar –al menos por género– a la CSJN. Como se ha relatado, nombró a Carmen María Argibay y Elena Highton de Nolasco para cubrir las vacantes, dos abogadas prestigiosas y respetadas profesionalmente, convirtiéndose en las primeras mujeres nombradas en la Corte por un régimen elegido democráticamente¹⁵⁵.

El último de los cuatro nombramientos que realizó Kirchner fue Ricardo Lorenzetti, quien reemplazó a Vázquez tras su renuncia del 1 de septiembre de 2004, luego de verse presionado por la acusación de la Cámara de Diputados, una muy probable decisión adversa del Senado en su juicio político. La decisión de nominar a Lorenzetti, no solo se justificó en sus méritos o cualificaciones profesionales (IM–CP de 0,3357) y en su perfil moderado, también pareció atender un criterio de diversificar la CSJN, en especialización jurídica como procedencia geográfica.

Al momento de su nominación tenía 48 años, esto lo convierte junto a Petracchi los nominados más jóvenes para la corte; y contaba con 21 años desde su autorización como abogado. Había nacido en Santa Fe y su desarrollo profesional lo había diversificado, tanto en la capital como en algunas provincias. Obtuvo su doctorado en la Universidad del Litoral y contaba con más de 166 publicaciones académicas. A diferencia de las otras nominaciones realizadas por Kirchner, durante la dictadura había participado con los organismos de derechos humanos en la lucha contra el régimen (Página 12 3 de septiembre de 2004). Su extracción principalmente era académica, ya que se desempeñaba como profesor titular por concurso de la cátedra de la Universidad de Buenos Aires, y su especialización académica recaía en del derecho privado.

Su proceso de nominación se desarrolló a la luz del Decreto 2002. En el plazo del 21 de octubre al 10 de noviembre, se recibieron la adhesión de 800 personas y unas 100 instituciones, contra 77 impugnaciones individuales y 3 colectivas: dos por atribuirle una posición abortista y otra de un gremio de médicos santafesinos que lo consideró «moralmente inhabilitado» por haber su ejercicio profesional (CELS 2005). En su pliego de solicitud de acuerdo, el Poder Ejecutivo Nacional destacó que «la mayoría de las opiniones a favor del Dr. Lorenzetti -tanto institucionales como particulares-se sustenta[ban] en la acreditada idoneidad del mismo para el desempeño del cargo de que se trata, su dilatada trayectoria en el ejercicio de la profesión de abogado independiente, su moral incuestionable, su compromiso con la defensa del orden constitucional, de los derechos humanos y de los valores democráticos patentizado a través de su prolífica producción jurídica, de su prédica en cada una de las reuniones científicas en que participó y en su vida ciudadana. [R]emarca[ban] asimismo que su condición de jurista proveniente del interior del país garantiza el fortalecimiento de la diversidad regional en la composición del Alto Tribunal» (Mensaje No. 1599 del PEN del 16 de Noviembre de 2004). Fundado en esas razones, el presidente Kirchner decidió elevar su pliego el 16 de noviembre (Cfr. Expediente H. Senado de la Nación 743/2004, 1).

¹⁵⁵ La ceremonia de juramentación de Highton de Nolasco fue el 9 de junio de 2004; mientras que, la juramentación de Argibay fue el 3 de febrero de 2005, esta tardó un poco más debido a los compromisos internacionales de la ministra como jueza internacional.

Nuevamente, no se observan críticas al proceso desarrollado por el Senado en el proceso de designación. Según consta en el expediente, el trámite parlamentario siguió el curso adecuado, el 17 de noviembre adquirió estado parlamentario, lo que permitió la apertura del plazo para la recepción de impugnaciones y adhesiones del 24 al 30 de noviembre. En declaraciones del presidente de la Comisión de Acuerdos, el senador Yoma (PJ) aseveró que recibieron «aproximadamente treinta adhesiones, que en su mayoría destacaron el hecho de que el postulante no proceda del Poder Judicial –es abogado- y su condición de hombre del interior del país. Las diez impugnaciones, en tanto, se fundamentaron en la opinión de Lorenzetti sobre el tema del aborto, su participación como abogado en causas contra el Estado nacional y su situación impositiva (Diario Judicial 13 de diciembre de 2004). Cumpliendo con el plazo establecido, el 1 de noviembre le trasladaron las impugnaciones para que el nominado pudiera hacer el descargo y luego se convocó a la audiencia pública que se realizó el 14 de diciembre. En la audiencia pública ante el Senado no sufrió sobresaltos. «Fueron menos de dos horas –la de Zaffaroni había durado siete– y las preguntas giraron alrededor del aborto y la pesificación» (Abiad y Thieberger 2005). En estas últimas, el candidato disipó cualquier duda sobre su posición más conservadora sobre el aborto.

Un día después, la Comisión de Acuerdos dictaminó favorablemente, por unanimidad (lo firmaron 15 senadores de la Comisión), recomendando prestar el acuerdo enviado por Kirchner su designación como ministro de la CSJ. Este dictamen fue sometido para su aprobación al plenario el 16 de diciembre, y después de una hora de debate, en la que mayoritariamente se escucharon halados sobre las credenciales del candidato, casi por unanimidad –de los 53 senadores presentes: 50 votaron afirmativamente, 1 en contra (el senador Zavalía –UCR–) y 2 se abstuvieron (los senadores Bussi y Pinchetti, ambos de Fuerza Republicana de Tucumán)

Cuando se observa el nombramiento como ministro de la CSJN de Lorenzetti con la lupa de la teoría de la designación judicial se puede concluir que, un candidato judicial tan bien valorado en sus credenciales, notablemente más moderado en sus posiciones ideológicas, no tuvo grandes obstáculos para conseguir los votos de casi todos los miembros del senado. Por medio de la versión taquigráfica no fue posible conocer las razones que llevaron al senador Zavalía a votar en contra, empero sí se sabe que los dos senadores de Fuerza Republicana señalaron que todavía tenían reparos de índole ideológico, pero sobre todo institucional, con su nombramiento; pues consideraban que la corte debía reducir el número de integrantes.

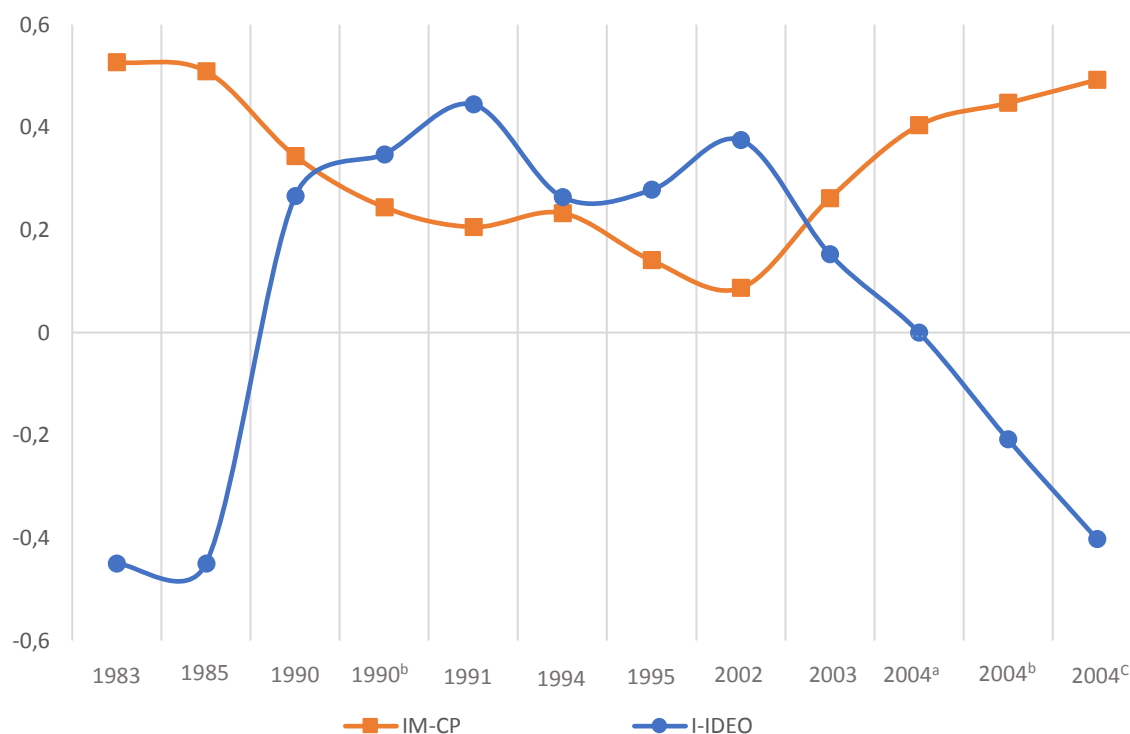
E. Un breve análisis de la CSJN a través de su conformación 1983–2004.

De la Ilustración 6.2. se puede observar gráficamente cómo fue variando el comportamiento del IM–CP y del I–IDEO con cada proceso de selección judicial de la CSJN. De su análisis se desprende algo que en los acápites anteriores se ha referido, en cuanto a que «el incremento del grado de mérito o cualificaciones profesionales de las Altas Cortes, en un modelo político cooperativo como es Argentina, depende sin lugar a dudas de cuán fragmentado está el poder, del nivel de escrutinio público que exista en los nombramientos y de la estabilidad del sistema político en el momento».

Por eso, con los procesos iniciados por Alfonsín (1983 y 1985), quién se vio envuelto en un gobierno dividido y con la ardua tarea de instaurar un sistema institucional democrático, que gozara de credibilidad, se advierte un comportamiento estratégico de nominar a personas con altas credenciales

académicas, aunque alineados a su ideología progresista, para que su proceso de designación fuera exitoso.

Ilustración 6. 2. Variaciones del IM-CP y I-IDEO. CSJN de Argentina 1984-2004



En cambio, en los nombramientos judiciales durante la presidencia de Menem (1990, 1990^b, 1991, 1994 y 1995) marcados por un «hiperpresidencialismo» con amplios grados de libertad, pues el único control al que pudo abstenerse era él que el mismo definiera y, por supuesto que le permitiera desarrollar su agenda, se percibe un cambio drástico en la CSJN dejada por Alfonsín. Precisamente, en 1990 se observa como los registros de IM-CP y de I-IDEO se interceptan y cambian de rumbo, tornando a la Corte Suprema a un perfil más conservador (aumento de I-IDEO) y reduciendo los niveles agregados de credenciales meritatorias y profesionales de las personas que le integran. Esa fue la tendencia por se mantuvo con los siguientes dos procesos (1990^b y 1991); porque los nombramientos de 1994, sus poderes se redujeron porque su ambiciosa agenda de reelección le hizo consensuar los nombramientos con otras fuerzas políticas. De ahí que, en ese momento los valores de ambos índices son casi coincidentes, aunque con franca ventaja del ideológico. Pero una vez, superado este «incómodo proceso» de dialogar y consensuar con otros partidos políticos los nombramientos, el oficialismo retoma su rumbo provocando una nueva caída del IM-CP y aumento del I-IDEO.

Por su parte, Duhalde fue un presidente fuertemente cuestionado por «atreverse» a nombrar un ministro de la CSJN, cuando su gobierno no contaba con la legitimidad ganada tras las urnas. Sin embargo, durante su corto período presidencial contó casi con extraordinarios poderes de decisión, que le llevaron incluso a llenar una vacante judicial. Solo fue un nombramiento, pero la evidencia empírica demuestra que el nombramiento realizado tuvo el mismo impacto que las designaciones de su antecesor: disminuyó los niveles de mérito o cualificaciones y tornó más conservadora a la CSJN.

Otra suerte tuvo los nombramientos ocurridos durante la presidencia de Kirchner (2003, 2004^{abc}), probablemente a causa de la fuerte crisis institucional que le tocó resolver dotando de credibilidad a los órganos de control del estado, como es claramente la CSJN. En un hecho inédito en la historia argentina, el presidente dictó un decreto de autocontención en el proceso de nominación judicial, el cual afortunadamente tuvo eco en la instancia parlamentario quién, por medio de una reforma, incluyó una audiencia pública en el proceso de designación. Esto no sólo elevó el nivel democrático del proceso, sino que puso luz a un aspecto de la historia política-jurídica argentina que había gozado de muchas reservas. De ahí, la coyuntura crítica que operó durante los nombramientos, sumado a una mayor transparencia y participación ciudadana, tuvo un efecto positivo en relación con los niveles de IM-CP, provocando una curva ascendente. Lo anterior tiene una explicación sencilla: los cambios en la configuración de la CSJN se vieron afectados por la sinergia del alto nivel de IM-CP de los ministros entrantes, y la disminución de la interferencia de ministros salientes que presentaban los registros más bajos del IM-CP en el rango temporal estudiado.

En otras palabras, se está hablando de la interacción compleja de los méritos de las personas que permanecen en el Tribunal, las personas que salen y las personas que ingresan. Por eso, el efecto de la presencia de nombramientos deliberadamente políticos, incluso por amiguismo o mecenazgos, tienen un fuerte u largo impacto en la institucionalidad judicial. Más aun, en diseños institucionales como el argentino que el efecto puede llegar a ser vitalicio.

Tabla 6. 1: Configuraciones estudiadas de la CSJN argentina

<i>Corte</i>	<i>Ministros y ministras que las componen</i>	<i>Presidente</i>
1983	Se incorporan*: <i>Augusto César Belluscio, José Severo Caballero, Genaro Rubén Carrió, Carlos Santiago Fayt, Enrique Santiago Petracchi</i>	Alfonsín
1985	Se incorpora: <i>Jorge Antonio Bacqué</i> Se mantienen: <i>Caballero, Belluscio, Fayt, Petracchi</i> Se retira: <i>Carrió</i>	Alfonsín
1990	Se incorporan: <i>Julio Oyhanarte**, Rodolfo Carlos Barra, Mariano Cavagna, Ricardo Eugenio Levene, Julio Salvador Nazareno</i> Se mantienen: <i>Belluscio, Fayt, Petracchi</i> Se retira: <i>Bacqué</i>	Menem
1990 ^b	Se incorpora: <i>Eduardo José Antonio Moliné O'Connor</i> Se mantienen: <i>Barra, Belluscio, Cavagna, Fayt, Levene, Nazareno, Oyhanarte, Petracchi</i> Se retira: <i>N/A</i>	Menem
1991	Se incorpora: <i>Antonio Boggiano</i> Se mantienen: <i>Barra, Belluscio, Cavagna, Fayt, Levene, Nazareno, Petracchi, Moliné</i> Se retira: <i>Oyhanarte</i>	Menem
1994 ^a	Se incorporan: <i>Gustavo Alberto Bossert y Guillermo Alberto López</i> Se mantienen: <i>Belluscio, Boggiano, Fayt, Levene, Moliné, Nazareno, Petracchi</i> Se retira: <i>Barra, Cavagna</i>	Menem
1995	Se incorpora: <i>Adolfo Roberto Vázquez</i> Se mantienen: <i>Belluscio, Boggiano, Bossert, Fayt, López, Moliné, Nazareno, Petracchi</i> Se retira: <i>Levene</i>	Menem
2002	Se incorpora: <i>Juan Carlos Maqueda</i> Se mantienen: <i>Belluscio, Fayt, Petracchi, Nazareno, Moliné, Boggiano, López, Vázquez</i> Se retira: <i>Bossert</i>	Duhalde
2003	Se incorpora: <i>Eugenio Raúl Zaffaroni</i> Se mantienen: <i>Belluscio, Fayt, Petracchi, Moliné, Boggiano, López, Vázquez, Maqueda</i> Se retira: <i>Nazareno</i>	Kirchner
2004 ^a	Se incorpora: <i>Elena Highton de Nolasco</i> Se mantienen: <i>Belluscio, Fayt, Petracchi, Boggiano, López, Vázquez, Maqueda, Zaffaroni</i> Se retira: <i>Moliné</i>	Kirchner
2004 ^b	Se incorpora: <i>Carmen María Argibay</i> Se mantienen: <i>Belluscio, Fayt, Petracchi, Boggiano, Maqueda, Zaffaroni, Highton, Vázquez</i> Se retira: <i>López</i>	Kirchner
2004 ^c	Se incorpora: <i>Ricardo Luis Lorenzetti</i> Se mantienen: <i>Argibay, Belluscio, Fayt, Petracchi, Boggiano, Maqueda, Zaffaroni, Highton</i> Se retira: <i>Vásquez</i>	Kirchner

*Los años responde al momento de su designación. Por lo demás, se optó por mencionar el nombre completo de los ministros (hombres y mujeres) sólo cuando se incorporan a la CSJN, posteriormente se identifican por medio de sus apellidos.

** A pesar de que su acuerdo fue otorgado en noviembre de 1989, él efectivamente no ingresó a la CSJN hasta oficialmente hasta abril de 1990.

Fuente: Elaboración propia a partir de los expedientes del Senado de la Nación argentina

Capítulo VII. Modelo de Análisis: Un marco para medir el mérito en América Latina

Esta tesis tiene como objetivo central realizar un estudio completo sobre los diseños institucionales de las Altas Cortes en América Latina, haciendo hincapié en el análisis de aquellos mecanismos que propician la independencia judicial y el nombramiento de jueces con mayores niveles de mérito. Con este fin, se propone un modelo de análisis basado en un estudio profundo –sin precedente– de los jueces y juezas en El Salvador y Argentina, dado que cuentan con el modelo más robusto de selección judicial de los tribunales con competencia constitucional en la región (selección política-cooperativa de múltiple instancia), explicando cómo y por qué varían los grados de mérito judicial en estos casos.

De esta manera, en este Capítulo se ofrece una explicación sobre la profesionalización de las Altas Cortes en la región, motivado para entender si las variables institucionales, tanto las relacionadas con el órgano que toma la decisión de la designación contextuales como aquellas vinculadas al diseño institucional mismo; variables contextuales, que prácticamente capturan la estabilidad del momento o la existencia de coyunturas críticas, y las variables relacionadas directamente con el perfil, como las posiciones ideológicas de los jueces, así como otros factores sociodemográficos de como la edad.

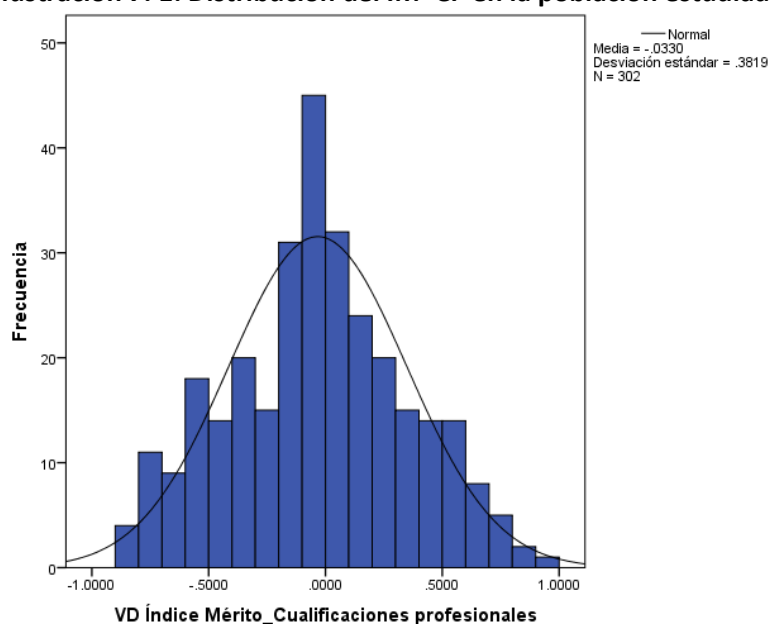
7.1. Relación del Índice de Mérito o Cualificaciones Profesionales (IM-CP) y las variables independientes identificadas

Como se sostuvo en el capítulo metodológico, la variable dependiente se operacionalizó por medio del *Índice de mérito o cualificaciones profesionales* (IM-CP); que, pese a sus limitantes, para los efectos de este estudio y por medio de pruebas estadísticas específicas, se determinó que era una herramienta sólida, consistente y fiable para medir el grado de mérito o cualificaciones profesionales de las autoridades judiciales de las Altas Cortes.

Para su elaboración, se recurrió a un examen exhaustivo de literatura científica y a la realización de una serie de entrevistas con expertos de la región, por medio del cual se estableció un pequeño núcleo de cualidades coincidentes que, además de ser susceptibles de medición, acreditan la presencia de un «juez meritorio o profesional». Estas son: (1) el prestigio, (2) la formación profesional, (3) la antigüedad en la acreditación de los años de abogacía, (4) la capacidad académica y la capacidad de expresarse por escrito; y, (5) la experiencia profesional.

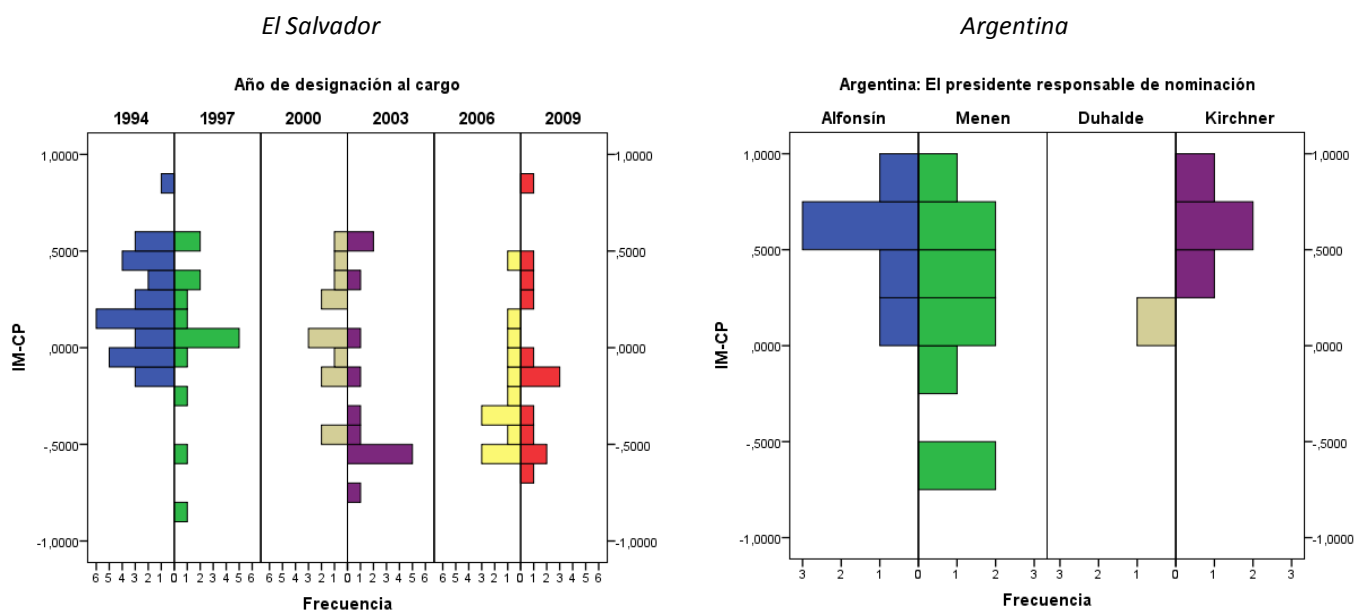
Sin más dilación, se observó que la distribución del IM-CP para todos los candidatos judiciales que fueron sometidos a un proceso de selección en El Salvador y Argentina se encontró en la normalidad estadística, esto es, en el centro de la escala. Como se percibe de la siguiente Ilustración:

Ilustración 7. 1: Distribución del IM-CP en la población estudiada



En cuanto a la distribución de las unidades de observación, en función del IM-CP, cada país fue la siguiente:

Ilustración 7. 2: Población en función IM-CP



A. La relación del mérito con las variables independientes

Al analizar los efectos individuales de las variables independientes sobre el nivel de mérito o calificaciones profesionales de los jueces se pueden establecer diferentes patrones de comportamiento que ayudan al entendimiento de la variable dependiente de esta investigación, y al mismo tiempo, auxilian a la identificación de las dinámicas específicas de los casos argentino y salvadoreño analizados.

Tabla 7. 1: La relación del mérito y las variables independientes (*Correlaciones bivariadas*)

	IM-CP	S	Perfil ideológico	Edad	Renovación emergente	Poder de bloqueo	Coyuntura crítica	Participación ciudadana	cuoteo político
IM-CP	1	-.265**	-.255**	.533**	.289**	-.178**	.033	.013	-.034
		.000	.000	.000	.000	.002	.569	.819	.561
Sexo	-.265**	1	-.056	-.191*	-.058	.134*	-.068	.179**	.086
	.000		.370	.038	.318	.020	.241	.002	.137
Perfil ideológico	-.255**	-.056	1	-.160	-.009	.020	-.041	.024	-.025
	.000	.370		.089	.890	.745	.511	.698	.687
Edad al momento de designación	.533**	-.191*	-.160	1	.126	-.151	.040	-.012	-.056
	.000	.038	.089		.175	.103	.670	.898	.549
Renovación escalada emergente	.289**	-.058	-.009	.126	1	-.125*	.014	.300**	-.160**
	.000	.318	.890	.175		.031	.806	.000	.005
La oposición tiene poder de bloqueo	-.178**	.134*	.020	-.151	-.125*	1	.220**	.101	-.236**
	.002	.020	.745	.103	.031		.000	.081	.000
Existencia de coyuntura crítica	.033	-.068	-.041	.040	.014	.220**	1	-.048	-.894**
	.569	.241	.511	.670	.806	.000		.402	.000
Participación ciudadana con impugnación pública	.013	.179**	.024	-.012	.300**	.101	-.048	1	.025
	.819	.002	.698	.898	.000	.081	.402		.661
Existencia de cuoteo político	-.034	.086	-.025	-.056	-.160**	-.236**	-.894**	.025	1
	.561	.137	.687	.549	.005	.000	.000	.661	
N	302	302	258	118	302	302	302	302	302

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

* . La correlación es significativa en el nivel 0,05 (2 colas).

Fuente: Elaboración propia.

En primera instancia, el mérito está asociado al género de los jueces. La explicación a esta afirmación se encuentra que el universo de jueces estudiados en estos casos son en su mayoría hombres, la evidencia manifiesta una asociación positiva con este género. Esto sucede por el histórico sometimiento de mujeres a la voluntad masculina y su evidente discriminación política y social, que no fue ajeno a los procesos de selección estudiados. Aunque desentrañar el mecanismo subyacente a este sesgo está fuera del alcance de este proyecto, el resultado es consistente con una literatura más amplia que enfatiza la omnipresencia del sesgo explícito o implícito contra las mujeres en la profesión legal (por ejemplo, (Collins, Dumas y Moyer 2017, Goelzhauser 2018a, Gill 2014, Sen 2014, Malleson 2006).

Igualmente, el mérito se asocia con un perfil ideológico progresista. Pese a que el universo de jueces manifiesta una postura más conservadora, el mérito está asociado a un perfil ideológico claramente sesgado hacia la izquierda de la escala. Esto puede estar provocado, como puede desprenderse de los Capítulos previos de El Salvador y Argentina, debido a que el poder la conformación de los órganos legislativos a los que tuvieron que enfrentar, marcado con un preponderante signo conservador, era más adverso. Por esa razón, este resultado podría ser consistente con la teoría de designación planteada, ya que tuvo que recurrirse a un más alto nivel de méritos para sortear un hostil contexto en función de sus posturas ideológicas. Igualmente, no menos cierto tras este hallazgo que –al menos en los países estudiados– las fuerzas políticas de carácter progresistas han presentado un compromiso democrático más alto con la excelencia y legitimidad de las Altas Cortes, a través del apoyo de candidatos mejor situados en la escala meritatoria.

Por otro lado, la edad como otro factor sociodemográfico, manifiesta una asociación positiva con el mérito. Es decir, entre más edad, trayectoria y experiencia, mayor nivel de mérito de los jueces. Este resultado es congruente con lo esperado, dado que este tipo de cargos además de requerir un mínimo de profesional esperado, funcionan en la práctica como el culmen de una vida profesional para la gran mayoría de los jueces. Al respecto otros académicos explican esta situación en que «la tarea de juzgar es un rol especializado, asignado en función de la edad, la reputación, [...] la confianza de los poderes gobernantes o el consenso de la comunidad» (Murphy, y otros 2005, 39). También es consistente con otros estudios realizados en otras latitudes, donde generalmente son praxis consolidadas, personas sirviendo en los tribunales supremos en la etapa final de sus carreras profesionales (Waltman y Holland 1988, 124, Guarnieri y Pederzoli 1999, Epstein y Segal 2005, 358-359, Gerhardt 2005b).

Respecto a la variable que capturaba el tipo de renovación por la cual surgía la plaza, los resultados son manifiestos en cuanto que un tipo de renovación emergente –no programada– es una de las variables que manifiestan una tendencia y una asociación positiva con el mérito. Es decir, cuando la renovación de los jueces se da de forma no programada, el IM-CP tiende a aumentar. Lo cual está asociado a las dinámicas propias de los casos analizados, así como a inhibir las oportunidades de utilizar los nombramientos judiciales como moneda de canje para negociaciones políticas. Finalmente, el poder de bloqueo para los nombramientos es relevante, cuanto menor el boqueo menor el nivel de mérito. No obstante, se manifiesta una tendencia respecto a este punto, mientras la oposición y el oficialismo manifiesten cierto equilibrio esto mejora el nivel de mérito. Es decir, en tanto mayor sea la capacidad de bloque de ambos actores, mayores niveles de mérito de los jueces.

Respecto a las variables de participación política, cuoteo político y la propia coyuntura crítica existe cierta asociación indirecta con la variable dependiente de la investigación y claramente depende del caso de estudio. Estas variables se asocian directamente con el tipo de renovación y el género de los jueces. Lo anterior indica dinámicas en tres sentidos, la primera es la relación entre coyuntura crítica con poder de bloque por parte de la oposición. Esta asociación manifiesta una relación positiva, aludiendo a que el equilibrio de la oposición y el oficialismo favorece mayores niveles de mérito de los jueces esto se da en mayor medida cuando existen coyunturas críticas.

La segunda es la participación ciudadana y tipo de renovación, esta relación manifiesta que la participación ciudadana favorece los niveles de mérito de los jueces en la medida que esta se da en momentos emergentes o no programados de la renovación de cargos. Esta relación asume también

que la participación ciudadana prefiere perfiles de género de los jueces. La tercera es el cuoteo político, esta variable se relaciona tanto con el poder de bloqueo como con las coyunturas críticas. La asociación tiene que ver con el mérito indirectamente, dejando ver que la disminución del poder de bloque de la oposición, la ausencia de coyunturas críticas favorece al cuoteo político, debido principalmente a la renovación programada lo cual disminuye el mérito de los jueces.

Esta investigación recurrió al uso de métodos estadísticos (correlaciones bivariadas y regresiones lineales múltiples), para así intentar determinar los efectos de las variables independientes sobre la variable dependiente. Con base en lo anterior, se definen cuatro modelos de análisis que auxilian al entendimiento del fenómeno analizado. En este sentido, se definen tres tipos de variables independientes agrupadas en cada modelo analizado. En un primer momento, se identifican variables independientes de carácter individual que definen las características no asociadas al mérito de los jueces como lo son el perfil ideológico de los candidatos seleccionados, y la edad de este al momento de su designación. En un segundo momento se agrupan las variables independientes institucionales, como lo son el tipo de renovación (programada o emergente), y participación regulada (sin participación, participación difusa, participación ciudadana regulada). Finalmente, en un tercer momento las variables de carácter contextual o sistémicas, en ellas se observa la existencia de coyuntura crítica, el poder de cuoteo y el poder de bloqueo de la oposición (no tiene poder de bloqueo, poder de bloqueo de oposición y gobierno; oposición con poder de bloqueo).

Tabla 7. 2: Efectos de las variables independientes en el mérito de los jueces (Regresión lineal múltiple)

	MODELO 1		MODELO 2		MODELO 3		MODELO 4	
	B	Sig.	B	Sig.	B	Sig.	B	Sig.
(Constante)	-1,806	,000	-1,716	,000	-1,757	,000	-1,855	,000
Perfil ideológico	-,150	,000	-,150	,000	-,151	,000	-,148	,000
Edad al momento de designación	,024	,000	,023	,000	,024	,000	,024	,000
Tipo de renovación escalonada	,284	,000	,272	,001	,284	,000	,306	,007
Existencia de coyuntura crítica	,171	,002	,179	,002	,161	,057	,169	,003
Participación ciudadana			-,004	,942	-,010	,855	-,007	,904
Existencia de cuoteo político					-,013	,878		
Poder de bloqueo de la oposición							,014	,830
R	,722		,724		,722		,722	
R ₂	,521		,525		,521		,521	
N	302							

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas). * . La correlación es significativa en el nivel 0,05 (2 colas).

Fuente: elaboración propia

En términos generales, los cuatro modelos de análisis indica que el perfil ideológico de izquierda, edad avanzada al momento de designación mayor experiencia y trayectoria, tipo de renovación escalonada

emergente no programada, y existencia de coyuntura crítica, manteniendo las demás variables constantes aumenta las posibilidades de manifestar mayores niveles de mérito en los jueces. En términos específicos los modelos 2, 3 y 4 (modelos más estables), indican que la participación ciudadana (con tres categorías: no participación, participación difusa, participación reglada) no es significativa debido a que la población estudiada solo en cinco casos presenta esta cualidad, aunque de forma individual si se identifica que el IM-CP de los jueces con esa condición, evidencia niveles altos. Por otro lado, el poder de bloqueo no resulta significativo, la explicación teórica recae en el hecho de que cuando opera la lógica de reparto, la exigencia de méritos o cualificación profesional queda a discrecionalidad de los actores (partidos políticos) intervinientes, los cuales pueden decidir los criterios sin mayores controles que los acordados en el reparto de cuotas, y prácticamente quedan los mecanismos de autocontención o responsabilidad democrática. En este sentido, en ambos casos los resultados podrían indicar que ante un reparto de cuotas los partidos progresistas tienden a ser más responsables democráticamente, eligiendo a personas con mayores niveles de mérito, o bien que el poder de bloqueo de los partidos conservadores es más efectivo, ya que presentan menor tolerancia a la designación de personas con méritos bajos y lejanos en el espectro ideológico. Por lógica, lo opuesto sucede con los jueces conservadores. Por otro lado, la renovación emergente, pone a prueba el diseño institucional argentino y salvadoreño, y efectivamente el modelo argentino, por varias razones y plausiblemente porque las candidaturas individuales inhiben el reparto de cuotas políticas, tiende a presentar mejores niveles de mérito o cualificaciones profesionales.

Estadísticamente lo relevante de los cuatro modelos de análisis es que, con las variables analizadas, lo cual incluye los casos observados y la información utilizada, se explica el 52% (min R^2 ,521 y máx. R^2 ,525) de la varianza de la variable dependiente. Es decir, el efecto de las variables independientes: individuales, institucionales y sistémicas explican más del 50% del incremento de la selección de jueces con mayores niveles de mérito, lo cual es alto de acuerdo a los estándares estadísticos convencionales para el fenómeno analizado.

Conclusiones

La tesis doctoral buscó promover un interés académico hacia los estudios de los diseños institucionales de las Altas Cortes en América Latina, centrando su análisis en aquellos mecanismos identificados que propician la independencia judicial y el nombramiento de jueces y juezas con credenciales de mérito para ocupar dichos cargos. Esto se hizo a partir de un marco conceptual y metodológico útil para el estudio de las Altas Cortes, tomando en cuenta que la investigación sobre el grado de mérito o cualificaciones profesionales de los miembros que la integran impone grandes desafíos académicos.

La pregunta central que subyace en esta investigación es *cómo y qué factores explican la variación de los niveles de mérito o cualificaciones profesionales de los jueces de las Altas Corte en América Latina*; y específicamente se propuso indagar *cómo y qué factores intervienen al momento de seleccionar miembros de las Altas Cortes en los mecanismos identificados como más robustos, desde una perspectiva de independencia, autonomía y calidad institucional, en aras de explicar la variación de los grados de mérito o cualificaciones profesionales de los más altos cargos judiciales en América Latina*.

Como se anunció previamente, lo cierto es que las respuestas a esas preguntas implicaban superar muchos retos no sólo teóricos, sino también metodológicos. Desde conocer a profundidad los diseños institucionales de las máximas instancias judiciales en la región, para luego comprender cuáles de ellos presentaban los rasgos más propicios para la independencia y la selección de magistrados profesionales; hasta contar con una herramienta analítica consistente que permitiera estudiar la selección judicial de esta clase de tribunales de la región, pero sobre todo que pudiera servir para dar una explicación a la variación de los niveles de méritos que existen en torno a los nombramiento de los jueces y juezas.

El objetivo central de esta tesis fue, por lo tanto, identificar los posibles efectos de los diseños institucionales, así como de factores políticos, sociales y coyunturales en la construcción de un Poder Judicial independiente y profesional. En ese sentido, los hallazgos van más allá de identificar sólo el mecanismo de diseño institucional más propicio para la independencia y la profesionalización, sino también y especialmente, las condiciones políticas del contexto que rodean el desempeño de esos mecanismos y que pueden inclinar la balanza en uno u otro sentido en ambas variables.

Ya hace varias décadas que sabemos que las Altas Cortes son parte imprescindible del sistema político, y que el ejercicio del poder en un Estado constitucional de derecho no se puede entender sin una apreciación adecuada del papel desempeñado por los jueces y juezas (Waltman y Holland 1988, 5). Sin embargo, aún no tenemos una adecuada comprensión de cómo los mecanismos de selección judicial contribuyen a entender ese lugar dentro del sistema política. A despejar esa laguna fue dedicada esta tesis doctoral. Sin un mecanismo de selección judicial adecuado resulta improbable observar tribunales independientes y profesionales, y el propósito de «construir un Estado de derecho en las nuevas democracias» se aleja de nuestro horizonte (Gloppen, Gargarella y Skaar 2004, 4, J. D. Jackson 2007). Como he mostrado en esta tesis, no es sólo el mecanismo de selección judicial lo que importa a estos efectos, sino también como cada particular diseño institucional se comporta en diferentes

contextos políticos y distribución de fuerzas partidarias. Detrás de ello está el desafío de articular un Poder Judicial con capacidad efectiva para actuar como un control sobre el poder político, resolver los conflictos de una manera neutral, garantizar la vigencia de los derechos fundamentales y contribuir a la calidad democrática de un régimen.

La reciente importancia política que ha adquirido el poder judicial, con su respectiva judicialización de la política, ha motivado a los poderes políticos a tratar de controlar al órgano jurisdiccional (Uprimny 2004). Como se dice, la judicialización de la política contribuye a la politización de la justicia, esto es, a la injerencia del poder político en el quehacer judicial. Y una de las fuentes principales de esa injerencia reside en la selección de magistrados. Por eso no es de extrañar que, precisamente, una de las áreas de la reforma judicial en América Latina haya sido la introducción de nuevos procedimientos de selección de jueces y magistrados, a partir de criterios meritocráticos y con participación de la sociedad civil (Popkin 2002, 4, Melton y Ginsburg 2014, Barreda 2010, 13-14, Hammergren 2007). Con ello se ha pretendido un doble objetivo: mejorar la calidad del servicio –al elegir a las personas más cualificadas– y fortalecer la independencia del Poder Judicial –al romper con la injerencia política en los nombramientos–. Todo esto es importante, *inter alia*, porque si el Poder Judicial influye directamente en la calidad democrática de los regímenes, resulta lógico que «el nivel de profesionalización de los empleados de las agencias estatales determina en buena medida su desempeño» (Barreda 2010, 13), y de estas agencias, la judicatura no es la excepción.

Por esa razón, hoy más que nunca es irrelevante determinar cuál de todos los distintos métodos de nombramiento produce una mejor mezcla de las cinco cualidades que hacen óptimo un sistema de selección judicial (independencia, responsabilidad, representatividad, legitimidad y transparencia), pues sólo el que ponga en balance principios –aparentemente en pugna–, será el método que ostente las mejores credenciales democráticas (*mutatis mutandis* L. Hammergren 2001). Entonces hay mucho en juego, si se advierte que, por un lado, la adopción de un modelo de selección judicial u otro tendrá consecuencias directas en el modo en el que el poder judicial será ejercido (Volcansek y Lafon 1988, 1, Malleson y Russell 2006, 4) y, por el otro, que cada sistema de selección judicial crea, a su vez, diferentes disfuncionalidades e incentivos para que los políticos moldeen la composición de la corte para satisfacer sus propias necesidades políticas (Sadurski 2014, 30). Tratándose de las Altas Cortes, la literatura en general ha sido unánime en señalar las bondades de lo en esta tesis denomino el modelo de selección «política-cooperativa de múltiple instancia». Se supone que, bajo ciertas condiciones, es este mecanismo es que mejor balance propicia entre los distintos valores en juego: independencia, responsabilidad, representatividad, legitimidad y transparencia.

Lamentablemente este modelo no siempre cumple con sus objetivos. Quizás la razón más obvia de ello obedece a que las élites políticas, conscientes del poder político de las Cortes, tratan de influir en estas instituciones de control a través del nombramiento de aliados políticos, ya sean ideológicos o partidarios, para conseguir sus fines. Y ello sucede incluso en el marco de los diseños institucionales mejor pensados. Para ello se valen de la manipulación de las mismas garantías que el sistema político ha edificado y que a la larga convierten en letra muerta. De esto, América Latina tiene larga experiencia. A pesar de los múltiples los esfuerzos realizados en la región para encontrar un método adecuado -que garantizara la selección de los magistrados y magistradas idóneas, procurara algún mecanismo de rendición de cuentas y, por encima de todo, asegurara en alguna medida la separación entre poder político y justicia- los resultados de dichas reformas no han logrado los frutos esperados

(Popkin 2002, 3 y ss, Gargarella 2004, Melton y Ginsburg 2014, Pásara 2012). En democracias jóvenes, como las latinoamericanas, como se evidenció a lo largo de esta investigación, la independencia judicial dista de estar consolidada y los demás principios no tienen mejor suerte. Quizás, al final de todo, esto suceda porque –como sentencia García Pascual (1996: 168)– «la independencia es más un hecho cultural que uno institucional».

En ese punto, es fundamental destacar que si bien es cierto existe un buen desarrollo de estudios científicos que sólo reconocen que los factores ideológicos son relevantes al momento de seleccionar a los jueces de Altas Cortes, esta investigación reconoce –más por razones empíricas que por normativas–, que la reputación profesional de las personas que llegan a las Altas Cortes sí importa, y trató de probarlo. Así pues, la realidad expuesta sugiere que las preferencias políticas y el mérito son los principales factores en la selección judicial de las Altas Cortes, pero que ninguno tiene preponderancia frente al otro, más bien coexisten entre ellos. Y más aún: ellos varían en función del contexto político, y ese contexto debe ser considerado en los análisis. De modo que en esta investigación se planteó como hipótesis de trabajo que la interacción entre ambas variables (ideología y mérito), y entre el diseño y el contexto político, es lo que explica el tipo de jueces que se designa.

Sin embargo, la interacción entre el diseño institucional y el contexto es compleja, y requiere de un análisis pormenorizado de los casos. Esta investigación optó por un modelo para probar una teoría sobre la designación judicial, que intenta explicar, de la manera más parsimoniosa posible, cómo se realiza la designación de un juez o jueza en un órgano político de carácter colegiado y cómo influye el contexto político en la variación de la ideología y el mérito de los magistrados designados. Explicada brevemente, esta teoría -que abrevia del trabajo seminal de Epstein y sus colaboradores (Epstein et. al 2005)- propone que «cuando los legisladores que participan en el proceso de designación judicial, para tomar su decisión realizan un cálculo sobre la cercanía ideológica y el nivel de méritos o cualificaciones altas de los candidatos judiciales que están examinando y del resultado de ese razonamiento definen si la persona nominada se encuentra en su zona de tolerancia mínima, porque en función de ello, se encuentran en disposición o no de apoyar su designación».

La intención de esta investigación fue demostrar la validez de esta teoría a través del análisis de casos concretos. Por ese objetivo, era importante conocer exactamente el diseño institucional de las Altas Cortes en América Latina, para tomar las decisiones metodológicas adecuadas al momento de seleccionar los casos, y elaborar las herramientas analíticas que permitieran realizar dicho estudio.

Este estudio viene a llenar una laguna en la literatura de ciencia política sobre los poderes judiciales, ya que no existen estudios sobre mecanismos de designación judicial en América Latina que se hayan centrado tanto en la estructura, como en la forma en que esta estructura influye en su funcionamiento efectivo en lo que respecta al tipo de jueces designados (*mutatis mutandis*, Kapiszewski y Taylor 2008, 741; Peri, 12). Por eso, un importe significativo de esta investigación se desarrolló en el capítulo III de la presente disertación, denominado: “*Inclinando la balanza: Diseño institucional de las Altas Cortes en América Latina*”, en la cual se estudió y clasificó a un total de 28 entidades judiciales (Cortes Supremas, Salas Constitucionales –cuando sea oportuno– y Tribunales Constitucionales) de 18 países de América Latina, en función de las características de los máximos tribunales en la región, y que según los expertos son utilizadas con mayor frecuencia por la clase política para «adecuar» las entidades judiciales a su conveniencia, es decir: la conformación del órgano, la duración del mandato, la forma

de renovación de los operadores jurisdiccionales de la entidad judicial, la configuración del perfil del juez o jueza; y, por último, especialmente se identifica el modelo de selección judicial que se utiliza en cada uno de los países de la región, a partir del análisis de las reglas de selección de jueces de las Cortes Supremas y de los Tribunales Constitucionales.

Si bien se trata de un capítulo centrado en el diseño institucional, se partió de la idea que las normas que sostienen el andamiaje institucional judicial no son asépticas, pues transmiten valores importantes que influyen en la organización y funcionamiento del Estado y, sobre todo, en el papel que los tribunales desarrollan en el orden constitucional (Peri 2012, 2). Con este en mente, es un alivio constatar –como se hizo en el capítulo– que muchos países han adoptado un diseño institucional que tiene salvaguardias institucionales y que en los últimos treinta años, con el inicio del proceso democratizador, se han utilizado muchas herramientas normativas para evitar la cooptación política de los órganos judiciales, favoreciendo la independencia, pero también las actuaciones responsables de los miembros de estas magistraturas (Jackson 2007, 128).

Los resultados de este análisis coinciden con Garoupa y Maldonado (2011, 614) en cuanto que, gracias a la gran influencia constitucional estadounidense, el poder judicial latinoamericano no responde a una tradición jurídica única, y se encuentra en algún lugar entre «el rigor tradicional de la judicatura europea y el poder judicial estadounidense abiertamente activo». Por esa razón, en el desarrollo de este capítulo se ha dado con elementos típicos de la configuración de justicia constitucional americana y otros más rigurosos provenientes del europeo.

Dado que muchos poderes judiciales de la región que cuentan con mecanismos adecuados de selección están incumpliendo sus responsabilidades constitucionales, resulta bastante plausible aventurar que sean otros los factores que están entorpeciendo el quehacer judicial y están volviendo nugatorias dichas «garantías institucionales». A partir de ello se deduce que, aunque los diseños institucionales son un aliado importante para un eficaz funcionamiento judicial (Russell y O'Brien 2001, Sadurski 2014), al menos la experiencia regional evidencia que no es un factor decisivo en este objetivo.

Por tanto, el problema de la eficacia de las Altas Cortes en América Latina identificado previamente no se resolverá haciendo más reformas en los diseños institucionales pues, en términos generales la mayoría de estos tribunales cuentan con diseños suficientemente equipados para favorecer el buen funcionamiento, sino identificando y modificando los otros factores que interfieren en este sentido. Ese orden de ideas estaría reforzando la tesis de Malleson y Russell (2006) sobre que la efectividad de los modelos de selección judicial no depende solo del marco jurídico que regula, sino de la cultura política que le sustenta y, yo agregaría, de la interacción del diseño institucional con el contexto político y la distribución de fuerzas partidarias en el seno de los organismos de selección.

Muestra de lo anterior podría ser que en este estudio se ha constatado que la selección judicial en América Latina es el factor más vinculada con la independencia judicial, y que según Popkin (2002) fue una de las áreas que más atención tuvo en la ola de reformas judiciales de América Latina en cuanto a la introducción de nuevos procedimientos de selección a partir de criterios meritocráticos y con participación de la sociedad civil; pese a ello, no son extrañas las acusaciones que, en la región, los jueces supremos (hombres y mujeres) carecen de independencia, ya que son elegidos más con base a mecenazgo o compadrazgo político que a criterios meritorios y profesionales. Es más, mucha

jurisprudencia internacional confirma esta apreciación al sostener que los nombramientos judiciales independientes son todavía una tarea pendiente en muchos países de la región.

En esa línea, después de este análisis normativo sobre los requisitos de elegibilidad para las Altas Cortes de América Latina es pertinente preguntarse si estas exigencias la mayoría de ellas constitucionales «aseguran la profesionalización de la judicatura», desde un punto de vista de cualificaciones profesionales y méritos, así como si permiten aislar toda influencia política indebida en el desarrollo de las funciones judiciales. Como se adelantó en el marco teórico, la respuesta a esta incógnita es que posiblemente no lo aseguran, pero indudablemente de no existir se aumentaría el riesgo de cooptación política de las Altas Cortes.

Igualmente, con estos argumentos como precedente, naturalmente reforzó la necesidad de comprobar empíricamente cómo están siendo nombrado los jueces y juezas de las Altas Cortes en América Latina, si efectivamente las cualificaciones profesionales no tienen alguna relevancia y, en la región –como se cree– los factores políticos son los únicos que se toman en cuenta al momento de nombrarlos; o por lo contrario, las credenciales profesionales y meritorias también son importantes, entonces habría que conocer cuáles son los factores que están influyendo para que eso suceda. Precisamente, esas son las preguntas se contestaron en los capítulos siguientes de esta investigación doctoral.

Sin duda alguna, uno de los desafíos más grandes que enfrentó esta investigación fue encontrar una forma de cómo operacionalizar el mérito o cualificaciones profesionales – que es la variable dependiente de esta tesis–, con la expectativa que fuera operativa, al menos, para los países de la región de América Latina. Los retos eran complejos, desde identificar qué elementos constituyen el mérito o cualificaciones profesionales de los jueces de las Altas Cortes, dado que todavía no existe un acuerdo en el mundo académico; hasta, una vez identificados las características, cómo medirlos.

Para contestar esas preguntas se recurrió a una inédita estrategia metodológica que fue explicada en el Capítulo IV, denominado «*Marco metodológico: Una propuesta para medir el mérito en América Latina*», en la que se explicó cómo se operacionalizó una variable dependiente tan compleja como «el mérito o cualificaciones profesionales». De ahí se expuso, en detalle, cada una de las decisiones metodológicas que se adoptaron en la construcción del *Índice de mérito o cualificaciones profesionales* (IM-CP); que, pese a sus limitantes, para los efectos de este estudio y por medio de pruebas estadísticas específicas, se determinó que era una herramienta sólida, consistente y fiable para medir el grado de mérito o cualificaciones profesionales de las autoridades judiciales de las Altas Cortes.

Para su elaboración, se recurrió a un examen exhaustivo de literatura científica y a la realización de una serie de entrevistas con expertos de la región, por medio del cual se estableció un pequeño núcleo de cualidades coincidentes que, además de ser susceptibles de medición, acreditan la presencia de un «juez meritorio o profesional». Estas son: (1) el prestigio, (2) la formación profesional, (3) la antigüedad en la acreditación de los años de abogacía, (4) la capacidad académica y la capacidad de expresarse por escrito; y, (5) la experiencia profesional.

Aunque menores, también se tuvieron dificultades para identificar de qué factores dependen la profesionalización de las máximas instancias judiciales en materia constitucional en América Latina.

Como se describió en el capítulo, el reto en este punto fue que, hasta ahora, la literatura científica adolece de estudios que identifiquen específicamente los factores explicativos de la variación de dichos niveles de mérito y cualificaciones profesionales de los jueces (hombres y mujeres) de las Altas Cortes. Por esa razón, los resultados de este estudio son un aporte sustancial al estudio políticos de las instituciones judiciales.

Por medio de revisión bibliográfica y entrevistas, se logró identificar que las variables institucionales, de naturaleza política y de diseño, aportan información sobre las reglas del juego bajo las cuales los responsables de la designación judicial se ven constreñidos en el desarrollo de sus funciones y cómo estas generan incentivos diferenciados en función de la configuración política y los cerrojos a los que estos actores se deben enfrentar para la consecución de sus objetivos. En cuanto a las coyunturales, como se deduce fácilmente, están orientadas a examinar la naturaleza misma del contexto en el que se desarrolla la selección, con estas se presta especial interés en detectar los efectos que tienen las condiciones de normalidad y coyuntura crítica (como graves crisis de legitimidad del régimen, procesos transicionales, etc.) afectan en el grado de mérito de las personas nombradas en este tipo de cargos judiciales. Por su parte, las vinculadas con el perfil del juez o jueza recogen los datos relacionados con sus posturas ideológicas-partidarias, así como con las características sociodemográficas de la población de estudio, atendiendo a variables como la edad, el género, lugar de origen, y permiten identificar cuál es el perfil de los jueces y juezas nombrados en función de su nivel de mérito.

A. Resultados de los estudios de casos

El análisis de la historia de los últimos seis nombramientos de la CSJ ha evidenciado que el impulso del proceso fundacional no fue suficiente para que la nueva institucionalidad se librase de prácticas perniciosas que socaban la democracia del país. Por ejemplo, en materia de justicia, el escenario posterior a los Acuerdos de Paz devela que ninguno de los actores políticos se ha comprometido realmente a anteponer ideales democráticos a sus intereses partidistas.

Por este motivo, se concluye que el impulso de las reformas judiciales, que se llevaron a cabo en la región durante las últimas décadas del siglo XX, no ha sido suficiente para librar a la nueva institucionalidad judicial de prácticas perniciosas de los momentos autoritarios. Sin duda alguna, esa es una advertencia poco alentadora para El Salvador, en particular, y para los países de la región de América Latina, en general, que echaron andar sendas reformas normativas para modificar estos comportamientos. Más si se toma en cuenta que, ciertamente hay una sinergia de factores institucionales y elementos fácticos que provocan la cooptación política de los órganos judiciales. Específicamente, en el contexto salvadoreño, se es factible admitir que, aunque la reforma mejoró sustancialmente la situación que vivía el sistema de administración de justicia durante los períodos autoritarios, todavía persisten fuertes y severas críticas sobre prácticas de la politización partidaria del proceso de selección, que provocan un efecto pernicioso en el desarrollo de las funciones de control político del país.

En ese sentido, esta tesis arriba a las mismas conclusiones que otros expertos, estudiosos de la realidad salvadoreña también llegaron, sobre que es patente y altamente el grado de politización de la justicia constitucional salvadoreña, debido a que «con el paso del tiempo la lógica política de los partidos ha desvirtuado el funcionamiento del sistema de designación, y se ha llegado a una situación en la cual

los partidos se reparten cuotas de jueces para alcanzar el consenso requerido. Esta práctica resulta reprochable desde un punto de vista democrático, porque desincentiva la deliberación, propicia la designación de agentes leales o alineados con un partido político, reproduce la polarización ideológica partidista en el seno de la Corte Suprema y, finalmente, socava la tan deseada independencia judicial» (FUSADES y Universidad de Salamanca 2010, 147)

De los seis procesos estudiados en El Salvador, se pudo constatar que contrario a las creencias dominantes que en este país la decisión de la designación judicial recae única y exclusivamente en rasgos ideológicos y partidarios de los jueces resultantes, quedó en manifiesto la interacción de los factores ideológicos y meritarios, aunque claro con distintas intensidades, en procesos bajo examen. Gracias a esta interacción, pudo comprobarse muchos de las proposiciones que contiene la teoría de designación elaborada, a partir del cual se pudo confirmar varias de las hipótesis planteadas, sobre todo que un factor determinante en el descenso de los grados de méritos de los jueces y juezas designados a la CSJ se deben en la mayoría de los casos al cuoteo político y en el bajo nivel de autocontención que presentan los partidos políticos salvadoreños.

Dicho de otra forma, en El Salvador no operan los factores de carácter interno presentes en otras latitudes como Alemania (Kelemen 2013, 18), Estados Unidos (Segal y Spaeth 2005), incluso Perú (Dargent 2009, 271), y si lo hacen, no han sido lo suficientemente robustos en el sistema salvadoreño; pues los repartos políticos no inhibieron a las élites políticas intervinientes a nombrar personas con escasos niveles de cualificaciones profesionales, demostrando que el compromiso de consolidación de estas fuerzas políticas no ha contribuido al desarrollo democrático salvadoreño. Por esa razón, si bien se comparte con Dodson y Jackson (2001) en que se han logrado algunos avances en materia de independencia judicial luego de las reformas de los acuerdos de paz; pero, a diferencia de ellos se afirma que las élites políticas no han estado a las alturas de las circunstancias ni evidentemente comprometidas de dotar a la CSJ de los mejores hombres y mujeres.

En ese orden, es indudable indicar la importancia de mejorar el sistema de selección de magistrados salvadoreño; más aún cuando la experiencia ha revelado que éste ha quedado relegado a un trámite totalmente político, opaco y con múltiples estaciones ineficaces para lograr tan ansiada independencia judicial. Por ello, lo menos que se espera es que los actores involucrados en el tema reconozcan la necesidad de abordarlo de una forma integral, con una visión apolítica que adapte el procedimiento para seleccionar a los magistrados más capaces e idóneos; así como, se evite cualquier injerencia política en el desarrollo de sus funciones. De forma que, en la labor de reestructuración se tendrá tomar en cuenta el establecimiento de la transparencia como un eje transversal en cada una de las etapas; además, el proceso de selección deberá estar basado criterios objetivos y en los méritos de las personas postulantes, con pautas claras de selección; dejando la práctica histórica de seleccionar con base a vínculos o simpatía.

El caso argentino tampoco resultó muy alentador. El estudio demostró, ciertamente, lo negativo que el proceso de selección judicial de las Altas Cortes sea un proceso opaco, con reservas, en el que no quedé constancia alguna de la toma de decisiones, ya que así los actores políticos que intervienen el proceso de designación son desalentados a fundamentar el porqué de su apoyo o rechazo a las candidaturas políticas, permitiendo que factores político, pero también de otra índole como mecenazgos, compadrazgos o amiguismos terminen siendo fundamentales al momento de llenar una

vacante judicial de la Suprema Corte. De ahí que, Argentina perfectamente sea el típico ejemplo de que «la falta de transparencia del proceso de nombramiento judicial hace que sea aún más fácil atestar las Cortes con sus amigos políticos y aliados sociales» (Russell 2001, 17).

El análisis que se realizó a lo largo del Capítulo de Argentina permitió concluir que: el incremento del grado de mérito o cualificaciones profesionales de las Altas Cortes, en un modelo político cooperativo como el argentino, depende sin lugar a dudas de cuán fragmentado está el poder, del nivel de escrutinio público que exista en los nombramientos y de la estabilidad del sistema político en el momento.

Muy ilustrativos son los procesos de designación que realizó Menem, porque llegó a concluirse que las circunstancias que operaron durante este período llegaron a desnaturalizar casi por completo el modelo político cooperativo de múltiple instancia. Exactamente, la poca fragmentación política en la conformación del Senado que tramitó estos pliegos, que favorecía totalmente al PJ, y la inquebrantable disciplina partidaria, provocó que los restantes partidos políticos resultaran irrelevantes en el desarrollo del procedimiento. Así que, «la cooperación y el consenso», que estimula el modelo, quedó materialmente diluido; ya que, la concentración del poder judicialista motivó una «cooperación intrapartido en múltiples instancias» en lugar de una «cooperación interpartidos o de múltiples fuerzas políticas». A raíz de eso, las bondades del modelo se extinguieron: se disiparon los incentivos que el sistema impulsa para favorecer a que los jueces y juezas sean aceptados por sus credenciales meritorias y profesionales más que por sus lealtades políticas; así como, quedó ileso el deber de gratitud, de ahí la explicación de la creación de la «base de poder presidencial dentro de la Corte», que advierte Sadurski (2014, 33), lo que en Argentina fue conocido como «mayoría automática».

Igualmente, lo sucedido durante la presidencia de Kirchner deja conclusiones importantes relacionadas con el tema de estudio. En cuanto hecho inédito en la historia argentina, el presidente dictó un decreto de autocontención en el proceso de nominación judicial, el cual afortunadamente tuvo eco en la instancia parlamentario quién, por medio de una reforma, incluyó una audiencia pública en el proceso de designación. Precisamente, los factores explicativos del incremento del IM-CP pueden recaer que, ante una coyuntura crítica donde todo el sistema institucional argentino era fuertemente cuestionado, elevar el nivel de transparencia y participación ciudadana efectiva, tuvo un efecto positivo en relación con los niveles de IM-CP, provocando una curva ascendente.

Adicionalmente, esta investigación pudo detectar el efecto que los reemplazos judiciales a lo largo de la época. Se constató la interacción compleja de los méritos de las personas que permanecen en el Tribunal, respecto de las personas que salen y las personas que ingresan. Por eso, el efecto de la presencia de nombramientos deliberadamente políticos, incluso por amiguismo o mecenazgos, tienen un fuerte u largo impacto en la institucionalidad judicial. Más aun, en diseños institucionales como el argentino que el efecto puede llegar a ser vitalicio.

Esta tesis doctoral, por medio de los datos empíricos de los 21 procesos de selección argentinos, también puede compartir las aseveraciones de Brinks (2010, 232), sobre que: cuando una facción controla los nombramientos, los resultados reflejarán probablemente más los intereses de esa facción, como los diez nombramientos de la presidencia menemista, al menos hasta que sus designados tengan

fuerzas razones ex post para subordinar sus preferencias sinceras, como sucedió con Highton y Argibay con el tema del aborto.

Por otro lado, es insoslayable advertir una debilidad detectada en el mecanismo de selección argentino relacionado con la configuración de las mayorías requeridas, ya sean absolutas o reforzadas. De acuerdo con diseño argentino, las mayorías se constituyen con el número de los senadores presentes, una vez se haya establecido el quórum mínimo. Con base a los 12 procesos de designación estudiados, donde se nombró a 21 ministros y ministras del CSJN, quedó en evidencia que esta condición permite que la fuerza de algunos partidos mayoritarios se incremente, ya que relaja el número exigido para formar mayorías e incluso para tener preponderancia en decisión; ya que, desde una perspectiva de la influencia política, la ausencia de un senador de un partido mayoritario es significativamente menor que de un partido minoritario.

Con todo, de los dos estudios de caso realizados es factible advertir que, contrario a la percepción generalizada que en ambos países los nombramientos judiciales de las Altas Cortes solo atienden a criterios políticos, esta investigación es enfática en aseverar que ambos factores, los políticos como los meritorios, interactúan complejamente al momento de designar a un nuevo o nuevos miembros de las Altas Cortes, y que hay factores que afectan en la intensidad de actuación de uno frente al otro.

Por todas las razones expuestas, con estos estudios de casos, se cumplieron con los objetivos específicos planteados en la realización de esta tesis. Es decir, se identificó y se explicó los patrones de comportamiento al momento de selección judicial, a partir de la relación entre la ubicación ideológica y el grado de mérito o cualificación profesional de los candidatos judiciales; así como, se verificó que factores restan efectividad al modelo de selección judicial político-cooperativo de múltiple instancia, en cuanto a sus objetivos de incentivar el diálogo, propiciar la cooperación, disipar la identificación del responsable del nombramiento y favorecer el consenso por candidatos judiciales con mayores niveles de méritos.

Por lo demás, esta aproximación académica al fenómeno de las selecciones judiciales en los casos salvadoreños y argentinos ofrece hallazgos que respaldan que a pesar de los múltiples los esfuerzos realizados para encontrar un método adecuado que garantice la selección de los magistrados idóneos, procure algún mecanismo de rendición de cuentas y, por encima de todo, asegurare —en alguna medida— la separación entre poder político y justicia; parece ser que en muchos de los países latinoamericanos el objetivo aún no ha sido alcanzado. Todo apunta a que, en democracias jóvenes, como las del hemisferio, los elementos fácticos más que los institucionales son los tienden equilibrar la balanza hacia la cooptación política de los órganos judiciales.

B. Resultados del modelo de análisis estadístico

De manera sucinta, un objetivo específico de la tesis doctoral elaborada era identificar y explicar los factores que ejercen mayor influencia en la variabilidad del grado de mérito o cualificaciones profesionales de los jueces seleccionados al momento de su designación. Para conseguirlo, se valió de los datos obtenidos en los casos de estudio y se recurrió las técnicas estadísticas (correlaciones bivariadas y regresiones lineales múltiples). Sobre esta base, se identificaron cuatro modelos de análisis que auxilian al entendimiento del fenómeno analizado.

Fue así como, por medio de los cuatro modelos de análisis propuestos, se pudo identificar que: el perfil ideológico de izquierda, edad avanzada al momento de designación, en presencia de una renovación escalonada de tipo emergente, y existencia de coyuntura crítica, manteniendo las demás variables constantes aumenta las posibilidades de manifestar mayores niveles de mérito en la selección judicial. Lamentablemente, con los datos que se contaba para esta investigación, la participación ciudadana (con tres categorías: no participación, participación difusa, participación reglada) no resultó significativa, plausiblemente, debido a que la población estudiada solo en cinco casos presenta esta cualidad; aunque de forma individual si se identifica que el IM-CP de los jueces con esa condición, evidencia niveles altos; es más, ocupan los primeros puestos de la escala.

La misma suerte corrió la presencia del poder bloqueo, pues con la técnica utilizada no resultó significativo. La explicación teórica sobre este aspecto recae en el hecho de que cuando opera la lógica de reparto, la exigencia de méritos o cualificación profesional queda a discrecionalidad de los actores (partidos políticos) intervinientes, los cuales pueden decidir los criterios sin mayores controles que los acordados en el reparto de cuotas, y prácticamente quedan los mecanismos de autocontención o responsabilidad democrática. En este sentido, los resultados en ambos casos podrían indicar que, ante un reparto de cuotas, los partidos progresistas tienden a ser más responsables democráticamente, eligiendo a personas con mayores niveles de mérito, o bien que el poder de bloqueo de los partidos conservadores es más efectivo, ya que presentan menor tolerancia a la designación de personas con méritos bajos y lejanos en el espectro ideológico. Por lógica, lo opuesto sucede con los jueces conservadores. Por otro lado, la renovación de carácter emergente pone a prueba el diseño institucional argentino y salvadoreño, y efectivamente el modelo argentino, por varias razones y plausiblemente porque las candidaturas individuales inhiben el reparto de cuotas políticas, tiende a presentar mejores niveles de mérito o cualificaciones profesionales.

Estadísticamente lo relevante de los cuatro modelos de análisis es que, con las variables analizadas, lo cual incluye los casos observados y la información utilizada, se explica el 52% (min R_2 ,521 y máx. R_2 ,525) de la varianza de la variable dependiente. Es decir, el efecto de las variables independientes: individuales, institucionales y sistémicas explican más del 50% del incremento de la selección de jueces con mayores niveles de mérito, lo cual es alto de acuerdo a los estándares estadísticos convencionales para el fenómeno analizado.

Finalmente, la realización de esta investigación pone en relieve la necesidad y justificación de crear y/o profundizar líneas de investigación existentes que estén relacionadas con la «Profesionalización de las Altas Cortes América Latina», desde una perspectiva política, porque se ha sostenido a lo largo de estas páginas, son escasos los estudios que existen al respecto.

Bibliografía

- ABA. *Justice in jeopardy: report of the American Bar Association Commission on the 21st Century Judiciary*. Chicago: American Bar Association. Commission on the 21st Century Judiciary, 2003.
- . «Standing Committee on the Federal Judiciary. What It Is and How It Works.» *American Bar Association*. 2009. www.abanet.org/scfedjud.
- Abiad, Pablo, y Mariano Thieberger. *Justicia era Kirchner. La construcción de un poder a la medida*. Buenos Aires: Marea, 2005.
- Aboy Carlés, Gerardo. *Las dos fronteras de la democracia Argentina. La reformulación de las identidades políticas de Alfonsín a Menem*. Santa Fe: Ediciones Homo Sapiens, 2001.
- Abraham, Henry Julian. *Justices, presidents, and senators: A history of the US Supreme Court appointments from Washington to Clinton*. Maryland: Rowman & Littlefield Publishers, 1999.
- Abramowitz, Michael J. *Freedom in the World 2018: Democracy in Crisis*. Washington D. C: Freedom House, 2018.
- Abreu Burelli, Alirio. «Independencia judicial (jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos). .» En *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Tomo II*, 639-651. Montevideo: Konrad - Adenauer - Stiftung, 2007.
- Ackerman, Bruce. *La nueva división de poderes [Trad. José Manuel Salazar]*. México: Fondo de la Cultura Económica, 2007.
- Actor político 1-ARG, Argentina, entrevista de Sonia Rubio Padilla. *Entrevista Personal* (17 de Marzo de 2016).
- Actor político 1-ESA, El Salvador, entrevista de Sonia Rubio-Padilla. *Entrevista personal* (18 de Septiembre de 2014).
- Actor político 2-ESA, El Salvador, entrevista de Sonia Rubio-Padilla. *Entrevista personal* (8 de Enero de 2015).
- Ahumada, Marian. *La jurisdicción constitucional en Europa. Bases teóricas y políticas*. Madrid: Thomson-Cívitas, 2007.
- Alcántara, Manuel, y Cristina Rivas. «Las dimensiones de la polarización partidista en América Latina.» *Política y Gobierno, Vol. 14, No. 2*, 2007: 349-390.
- Alcántara, Manuel, y Cristina Rivas. «Las dimensiones de la polarización partidista en América Latina.» *Política y gobierno, Vol. 14, No. 2*, 2007: 349-390.
- Alfonsín, Raúl. «"Never Again" in Argentina.» *Journal of Democracy, Vol. 4, No. 1*, 1993: 15-19.
- . *La reforma constitucional de 1994*. Buenos Aires: Editorial Tiempo de Ideas, 1994.
- Allan, James. «Judicial Appointments in New Zealand: If it were done when 'tis done, then 'twere well it were done openly and directly.» En *Appointing judges in an age of judicial power. Critical perspectives from around the world*, de Kate Malleson y Peter H. Russell, 103-121. Toronto: University of Toronto Press, 2006.
- Almoguera, Joaquín. «La Legitimidad de la función judicial: independencia e imparcialidad.» En *Independencia Judicial: Problemática Ética*, de Miguel Grande Yáñez, 55-82. Madrid: Editorial DYKINSON, 2009.
- Alozie, Nicholas O. «Distribution of Women and Minority Judges: The Effects of Judicial Selection Methods.» *Social Science Quarterly, Vol. 71, No. 2*, 1990: 315-325.

- Amaral-García, Sofia, Nuno Garoupa, y Verónica Grembi. «Judicial independence and party politics in the Kelsenian constitutional courts: the case of Portugal.» *Journal of Empirical Legal Studies*, Vol. 6, No. 2, 2009: 381-404.
- Amaya Cóbar, Edgardo. «Militarización de la seguridad pública en El Salvador, 1992-2012.» *Revista Latinoamericana de Seguridad Ciudadana*, Vol.12, 2012: 71-82.
- Ansolabehere, Karina. «Jueces, política y derecho: Particularidades y alcances de la politización de la justicia.» *Isonomía, Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, Vol. 22, 2005: 39-63.
- Asamblea Legislativa . «Acta de Sesión Plenaria No 7 .» *Acta de Sesión Plenaria No 7* . El Salvador, 26 de junio de 1997.
- . «Expediente legislativo No. 3065-4-94 A.» *Expediente legislativo No. 3065-4-94 A*. 1994.
- Asamblea Legislativa. «Acta de Sesión Plenaria No 149.» El Salvador, 26 de Abril 2003.
- . «Acta de Sesión Plenaria No 149.» El Salvador, 26 de Abril 2003.
- . «Acta de Sesión Plenaria No 149 B.» *Acta de Sesión Plenaria No 149 B*. El Salvador , 26 de abril de 2003.
- . «Acta de Sesión Plenaria No 9 B.» *Acta de Sesión Plenaria No 9 B*. El Salvador, 30 de junio de 1994.
- Asesor político 1-ARG, Argentina, entrevista de Sonia Rubio-Padilla. *Entrevista personal* (30 de marzo de 2016).
- Asesor político 1-ESA, El Salvador, entrevista de Sonia Rubio-Padilla. *Entrevista personal* (7 de Enero de 2015).
- «Atribuciones del Poder Ejecutivo Nacional.» *Ley No. 30175*. Buenos Aires, 19 de Junio de 2003.
- Axelrod, Robert. *Conflict of Interest*. Chicago, IL: Markham Publishing, 1970.
- Azpuru, Dinorah. *Construyendo la democracia en sociedades posconflicto: Guatemala y El Salvador, un enfoque comparado*. Guatemala: IDRC, 2007.
- Bacque, Jorge. «Corte suprema de justicia de la nación: Cambio de jurisprudencia en materia de derechos individuales.» *No Hay Derecho, 1995*, Vol. 6, No. 12 , 1995: 9-12.
- Baglini, Raúl, y Ángel D'Ambrosio. *Juicio a la Corte: texto y fundamentos del pedido de Juicio Político promovido a los Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por Diputados Nacionales de la Unión Cívica Radical*. Buenos Aires: Mecnografix, 1993.
- Bailey, Michael, y Kelly Chang. «Extremists on the Court: the inter-institutional politics of supreme court appointments.» *Annual meeting of the American Political Science Association*. Philadelphia, PA: APSA, 2003.
- Baird, Vanessa A., y Amy Gangl. «Shattering the Myth of Legality: The Impact of the Media's Framing of Supreme Court Procedures on Perceptions of Fairness.» *Political Psychology* Vol. 27, 2006: 597-614.
- Bannon, Alicia. *Rethinking Judicial Selection in State Courts*. https://www.brennancenter.org/sites/default/files/publications/Rethinking_Judicial_Selection_State_Courts.pdf, New York: Brennan Center for Justice at New York University School of Law, 2016.
- Barak, Aharon. «Juzgar en una democracia.» *Revista del Instituto Federal de la Judicatura*, No.11, 2002: 53-59.
- Barrancos y Vedia, Fernando. «La Corte Suprema De Justicia En La Historia Constitucional Argentina.» *Anales de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas*, Vol. 28, 1999: 201-230.
- Barreda, Mikel. «Accountability y calidad de la democracia en América Latina: un análisis comparado.» *Congreso 2010 de la Asociación de Estudios Latinoamericanos*. Toronto, Canadá: LASA, 2010. 1-23.

- Barreda, Mikel. «La calidad de la democracia Un análisis comparado de América Latina.» *Política y Gobierno*, Vol 18, No. 2, 2011: 265-295.
- Bartels, Brandon L. «Sources and Consequences of Polarization on the US Supreme Court.» En *American Gridlock: The Sources, Character, and Impact of Political Polarization*, de James A. Thurber y Antoine Yoshinaka, 171-200. New York: Cambridge University Press, 2015.
- Bartels, Brandon L., y Christopher D. Johnston. «Political Justice?: Perceptions of Politicization and Public Preferences Toward the Supreme Court Appointment Process.» *Public Opinion Quarterly*, Vol. 76, Issue 1, 2012: 105–116.
- Basabe Serrano, Santiago. *Jueces sin Toga: Políticas judiciales y toma de decisiones en el Tribunal Constitucional del Ecuador (1999-2007)*. Quito : FLACSO-Ecuador, 2011.
- Bazán, Víctor. «Justicia constitucional y protección de los derechos fundamentales en Argentina.» En *Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales. Aportes de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Perú, Uruguay y Venezuela*, de Víctor Bazán y Claudio Nash, 15-32. Uruguay: Fundación Konrad-Adenauer-Stiftung & Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile, 2009.
- Bell, Lauren Cohen. *Warring Factions: Interest Groups, Money, and the New Politics of Senate Confirmation*. Columbus : The Ohio State University Press, 2002.
- Bercholz, Jorge, y Sebastián Sancari. *La Corte Suprema en el Sistema Político*. Buenos Aires: Ediar, 2006.
- Bianchi, Alberto. «La Corte bajo la presidencia de Raúl Alfonsín (1983 – 1990).» En *Historia de la Corte Suprema Argentina. Tomo III*, de Alfonso Santiago, Héctor Tanzi, María Pugliese y Luciano Calero. Buenos Aires: Marcial Pons, 2014.
- Bierman, Luke. «Beyond Merit Selection.» *Fordham Urban Law Journal*, Vol. 29, Issue 3, 2001: 851-872.
- Bierman, Luke. «Preserving Power in Picking Judges: Merit Selection for the New York Court of Appeals.» *Albany Law Review*, Vol. 60, 1996: 339-358.
- Binder, Alberto. «Nueva cultura jurídica es obstáculo para la democracia.» *Clarín*, 2 de Febrero de 2003.
- Black, Duncan. «On the rationale of group decision-making.» *Journal of political economy*, Vol. 56, No. 1, 1948: 23-34.
- Blake, William D. «Judicial Independence on Unelected State Supreme Courts.» *Justice System Journal*, 2018: 1–18.
- Blanco Valdés, Roberto L. *La configuración del concepto de Constitución en las experiencias revolucionarias francesa y norteamericana*. Barcelona: Institut de Ciències Polítiques i Socials, 1996.
- Böhmer, Martín. «La lógica político- institucional del Poder Judicial en la Argentina.» En *¿Cuánto importan las instituciones? Gobierno, Estado y actores en la política argentina*, de Carlos Acuña, 157-208. Buenos Aires: Siglo XXI Editores , 2013.
- Boix, Carles. «Setting the rules of the game: the choice of electoral systems in advanced democracies.» *American Political Science Review*, Vol. 93, No.3, 1999: 609-624.
- Bolivia, Constitución de. 2009.
- Bond, Jon R., y Richard Fleisher. *Polarized Politics: Congress and the President in a Partisan Era*. Washington, DC: CQ Press, 2000.
- Boschi, Silvana. «Moliné pidió apoyo en la Corte para enfrentar el juicio y no lo consiguió.» *Clarín*, 24 de septiembre de 2003e.
- . «Tras la ofensiva de Kirchner el jefe de la Corte dice que no se va.» *Clarín*, 6 de junio de 2003c.

- Bowen, Rachel E. «Judicial autonomy in Central America: a typological approach.» *Political Research Quarterly*, Vol.66, No.4, 2013: 831-842.
- Brace, Paul, Laura Langer, y Melinda Gann Hall. «Measuring the preferences of state supreme court judges.» *The Journal of Politics*, Vol. 62, No. 2 , 2000: 387-413.
- Bratton, Kathleen A., y Rorie L. Spill. «Existing Diversity and Judicial Selection: The Role of the Appointment Method in Establishing Gender Diversity in State Supreme Courts.» *Social Science Quarterly*, Vol.83, No.2, 2002: 504-518.
- Brewer-Carias, Allan R. *Constitutional Protection of Human Rights in Latin America. A Comparative Study of Amparo Proceedings*. New York: Cambridge University Press, 2009.
- Brinks, Daniel M. «Fieles servidores del régimen. El papel de la Corte Constitucional de Brasil bajo la Constitución de 1988.» En *Tribunales Constitucionales en América Latina*, de Gretchen Helmke y Julio Ríos-Figueroa, 219-260. México, DF: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010.
- Brinks, Daniel M. «Judicial Reform and Independence in Brazil and Argentina: The Beginning of a New Millennium?» *Texas International Law Journal*, Vol. 40, No.3 , 2005: 595-622.
- Brinks, Daniel M., y Abby K. Blass. «The role of diffusion and domestic politics in judicial design: A theoretical framework and preliminary results.» *Annual Meeting of American Political Science Association*. Toronto: APSA, 2009.
- . «The role of diffusion and domestic politics in judicial design: A theoretical framework and preliminary results.» *Annual Meeting of American Political Science Association*. Toronto: APSA, 2009.
- Burbank, Stephen B. «The architecture of judicial independence.» *Southern California Law Review*, Vol.72, 1999: 315–351.
- Bustillos, Julio. *El juez constitucional en el mundo. Perfil, carrera judicial, nombramiento, remuneración, desempeño y costos*. México, DF: Editorial Porrúa, 2011.
- Caldeira, Gregory A., y John R. Wright. «Lobbying for Justice: Organized Interests, Supreme Court Nominations, and the United States Senate.» *American Journal of Political Science*, Vol.42, No.2, 1998: 499-523.
- Calebresi, Steven & Lindgren, James. s.f.
- Calebresi, Steven, y James Lindgren. «Term Limits for the Supreme Court: Life Tenure reconsidered.» *Harvard Journal of Law & Public Policy*, Vol. 29, No.3, 2005: 770-877 .
- Calebresi, Steven, y James Lindgren. «Term Limits for the Supreme Court: Life Tenure reconsidered.» *Harvard Journal of Law & Public Policy*, Vol. 29, No.3, 2005: 770-877.
- Calvo, Ernesto, y Marcelo Escobar. *La nueva política de partidos en la Argentina: Crisis política, realineamientos partidarios y reforma electoral*. Buenos Aires: Prometeo Libros, 2005.
- Cameron, Charles M. «Judicial Independence: How Can You Tell It When You See It? And, Who Cares?» En *Judicial Independence at The Crossroads: An Interdisciplinary Approach* , de Stephen B. Burbank y Barry Friedman, 134-147. Thousand Oaks: SAGE Publications, 2002.
- Cameron, Charles M., Albert D. Cover, y Jeffrey A. Segal. «Senate Voting on Supreme Court Nominees: A Neoinstitutional Model.» *American Political Science Review*, Vol. 84, No.2, 1990: 525-534.
- Camp Keith, Linda, C. Neal Tate, y Steven C. Poe. «Is the Law a Mere Parchment Barrierto Human Rights Abuse?» *Journal of Politics* Vol.71, No.2, 2009: 644–660.
- Cappelletti, Mauro. *Giudici legislatori?* Milano: Giuffrè, 1984.
- Carothers, Thomas. *Promoting the Rule of Law Abroad: In Search of Knowledge*. Washington D.C.: Carnegie Endowment for International Peace, 2006.

- Carreras, Miguel. «The Impact of Criminal Violence on Regime Legitimacy in Latin America.» *Latin American Research Review* 48 (3), 2013: 85–107.
- Castagnola, Andrea. *Rethinking judicial instability in developing democracies: A national and subnational analysis of supreme courts in Argentina (Doctoral dissertation)*. Pittsburgh: University of Pittsburgh, 2010.
- Castagnola, Andrea. *The political manipulation of Supreme Courts in Central America and the Caribbean, 1900-2009*. México: ITAM, 2010b.
- Castagnola, Andrea, y Aníbal Pérez-Liñán. «Bolivia: el ascenso (y caída) del control constitucional.» En *Tribunales Constitucionales en América Latina*, de Gretchen Helmke y Julio Ríos-Figueroa, 471-514. México, DF: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010.
- Caufield, Rachel Paine. «How the Pickers Pick: Finding a Set of Best Practices for Judicial Nominating Commissions and Suggestions for Implementation.» *Fordham Urban Law Journal*, Vol. 34, 2006: 163-202.
- CDH-ONU. *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Azerbaiyán*. Ginebra: UN DOC. CCPR/CO/73/AZE, 2001.
- CEJ. «Por el Imperio del Derecho: Las elecciones de la FEDAES.» *La Prensa Gráfica*, 20 de Febrero de 2012.
- CELS. *Derechos Humanos en Argentina. Informe 2005*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores, 2005.
- . *Derechos humanos en Argentina: Informe 2002-2003*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores, 2003.
- . *Derechos Humanos en la Argentina. Informe 2004*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores, 2004.
- . *Informe anual sobre la situación de los derechos humanos en la Argentina 1995*. Buenos Aires: CELS, 1996.
- Chang, Kelly H. «The President versus the Senate: Appointments in the American System of Separated Powers and the Federal Reserve.» *Journal of Law, Economics, & Organization*, Vol.17, No.2, 2001: 319–355.
- Chávez, Rebecca Bill. «Informal institutions and judicial politics: How informal rules influence judicial autonomy in Latin America.» *Informal Institutions in Latin America Conference Kellogg Institute*. Indiana: University of Notre Dame, 2003. 24-25.
- Chávez, Rebecca Bill. «The Appointment and Removal Process for Judges in Argentina: The Role of Judicial Councils and Impeachment Juries in Promoting Judicial Independence.» *Latin American Politics and Society*, Vol. 49, No. 2, 2007: 33-58.
- Chávez, Rebecca Bill. «The Construction of the Rule of Law in Argentina: A tale of two provinces.» *Comparative Politics*, Vol. 35, No.4, 2003: 417-437.
- Chávez, Rebecca Bill. «The evolution of judicial autonomy in Argentina: Establishing the rule of law in an ultrapresidential system.» *Journal of Latin American Studies*, Vol. 36, No. 3, 2004a: 451-478.
- Chávez, Rebecca Bill. «The Evolution of Judicial Autonomy in Argentina: Establishing the rule of law in an ultrapresidential system.» *Journal of Latin American Studies*, Vol. 36, No. 3, 2004a: 451-478.
- . *The Rule of Law in Nacent Democracies. Judicial Politics in Argentina*. Stanford, CA: Stanford University Press, 2004b.
- Chávez, Rebecca Bill, John A. Ferejohn, y Barry R. Weingast. «Una teoría del Poder Judicial independiente políticamente: un estudio comparativo de los Estados Unidos y Argentina.» En *Tribunales Constitucionales en América Latina*, de Gretchen Helmke y Julio Ríos-Figueroa, 371-418. México, DF: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010.
- Chávez, Rebecca Bill, John A. Ferejohn, y Barry R. Weingast. «Una teoría del Poder Judicial independiente políticamente: un estudio comparativo de los Estados Unidos y Argentina.» En

- Tribunales Constitucionales en América Latina*, de Gretchen Helmke y Julio Ríos-Figueroa, 371-418. México, DF: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010.
- Chávez, Rebecca Bill, John A. Ferejohn, y Barry R. Weingast. «Una teoría del Poder Judicial independiente políticamente: un estudio comparativo de los Estados Unidos y Argentina.» En *Tribunales Constitucionales en América Latina*, de Gretchen Helmke y Julio Ríos-Figueroa, 371-418. México, DF: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010.
- Chemerinsky, Erwin. «Ideology, Judicial Selection and Judicial Ethics.» *Georgetown Journal of Legal Ethics*, Vol. 2, 1988: 643-664.
- Chemerinsky, Erwin. «Of Course Ideology Should Matter in Judicial Selection.» *Nexus*, Vol.7, 2002: 3-10.
- Choi, Stephen J., G. Mitu Gulati, y Eric A. Posner. «Professionals or politicians: The uncertain empirical case for an elected rather than appointed judiciary.» *The Journal of Law, Economics, and Organization* Vol.26, No.2 , 2010: 290-336.
- Choi, Stephen J., G. Mitu Gulati, y Eric A. Posner. «Professionals or politicians: The uncertain empirical case for an elected rather than appointed judiciary.» *The Journal of Law, Economics, and Organization*, Vol. 26, No.2, 2010: 290-336.
- Choi, Stephen J., y Mitu G. Gulati. «Choosing the Next Supreme Court Justice: An Empirical Ranking of Judge Performance.» *Southern California Law Review*, Vol. 78, 2004: 23-118.
- CIDH. *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las américas*. Washington: OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44, 2013.
- CIDH. *Informe sobre Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*. Washington, DC: Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 54, 30 de diciembre de 2009, 2009.
- CIDH. *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Venezuela*. Washington: Documento OEA/Ser.L/V/II.118, Doc. 4 rev. 2, del 29 de diciembre de 2003, 2003.
- CIDH. *Violencia, niñez y crimen organizado*. Washington: OEA/Ser.L/V/II. Doc. 40/15, 2015.
- Clarín. «Acuerdo en el Senado sobre la Corte Suprema.» *Clarín*, 22 de diciembre de 1983: 5.
- . «Argibay: el Senado dio ingreso al pliego.» *Clarín* , 1 de abril de 2004.
- . «Duro cruce entre Nazareno y Beliz por el futuro de la Corte.» *Clarín*, 4 de junio de 2003.
- . «Ofensiva interna contra Nazareno.» *Clarín*, 6 de junio 2003.
- . «Piden renuncias en la Corte Suprema.» *Clarín*, 21 de noviembre de 1993: 5.
- . «Por tv Kirchner reclamó que echen a Nazareno de la Corte.» *Clarín*, 5 de junio 2003.
- . «Renunció Julio Nazareno a la Corte.» *Clarín*, 27 de junio de 2003.
- Clarín. «Los senadores aprobaron el ingreso de Zaffaroni a la Corte.» *Clarín*, 16 de octubre de 2003.
- Clarín. «Piden renuncias en la Corte Suprema.» *Clarín*, Noviembre 21 de noviembre de 1993: 5.
- Clarín. «Zaffaroni: 40 objeciones.» *Clarín*, 24 de septiembre de 2003.
- Clark, David S. «The Selection and Accountability of Judges in West Germany: Implementation of a Rechtsstart.» *Southern California Law Review*, vol. 61, 1988: 1795-1855.
- Cohen, Mollie J., Noam Lupu, y Elizabeth J. Zechmeister. *The Political Culture of Democracy in the Americas, 2016/17*. Nashville: Vanderbilt University Press, 2017.
- Cole, Laurie. *Acceso a la justicia e independencia judicial en las Américas. Serie de Seguimiento de las Cumbres de las Américas, número 1*. Canadá: Fundación Canadiense para las Américas (FOCAL), 2002.

- Collins, Todd A., Tao L. Dumas, y Laura P. Moyer. «Intersecting Disadvantages: Race, Gender, and Age Discrimination Among Attorneys.» *Social Science Quarterly*, Vol.98, No.5, 2017: 1642-1658.
- Comisión Internacional de Juristas. *Principios internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales. Guía para profesionales*. Ginebra: Comisión Internacional de Juristas, 2007.
- Comité de Derechos Humanos. *Comunicación 263/1987, Caso Miguel González del Río c. Perú*. Ginebra: Documento de ONU CCPR/C/46/D/263/1987. Dictamen de 28 de octubre de 1992, 1992.
- Comité de Derechos Humanos. *Observaciones finales: Bolivia*. Ginebra: Documento de la ONU CCPR/C/79/Add.74, del 1 de mayo de 1997, 1997.
- Consejo para la Consolidación de la Democracia. *Dictamen preliminar del Consejo para la Consolidación Buenos Aires*. Buenos Aires: Editorial Universitaria, 1986.
- Córdova-Macías, Ricardo, Carlos Ramos, y Nayelly Marín. «La contribución del proceso de paz a la construcción de la democracia en El Salvador (1992-2004).» En *Construyendo la democracia en sociedades posconflicto: Guatemala y El Salvador, un enfoque comparado*, de Dinorah Azpuru, 53-290. Guatemala: IDRC, 2007.
- Corte IDH. Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, Serie C No. 197 (CorteIDH, 30 de Junio de 2009).
- Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182 (Corte IDH, 2008).
- Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71. (Corte IDH, 2001).
- CorteIDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. San José: Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, 2008.
- CorteIDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. San José: Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, 2001.
- Couso, Javier. «Consolidación democrática y Poder Judicial: Los riesgos de la judicialización de la política.» *Revista de Ciencia Política*, Vol.24, No.2, 2004a: 29-48.
- Couso, Javier. «Consolidación democrática y Poder Judicial: Los riesgos de la judicialización de la política.» *Revista de Ciencia Política*, Vol.24, No.2, 2004a: 29-48.
- Couso, Javier. «The Politics Of Judicial Review In Chile In The Era Of Democratic Transition, 1990-2002.» En *Democratization and the Judiciary: The Accountability Function of Courts in New Democracies*, de Siri Gloppen, Roberto Gargarella y Elin Skaar, 70-91. London: Frank Cass Publishers, 2004b.
- Couso, Javier. «The Politics Of Judicial Review In Chile In The Era Of Democratic Transition, 1990-2002.» En *Democratization and the Judiciary: The Accountability Function of Courts in New Democracies*, de Siri Gloppen, Roberto Gargarella y Elin Skaar, 70-91. London: Frank Cass Publishers, 2004b.
- Couso, Javier, Alexandra Hunneus, y Rachel Sieder. *Cultures of Legality. Judicialization and Political Activism in Latin America*. New York: Cambridge University Press, 2013.
- Croley, Steven P. «The majoritarian difficulty: Elective judiciaries and the rule of law.» *The University of Chicago Law Review*, Vol. 62, No. 2, 1995: 689-794.
- Cross, Frank. «The Relevance of Law in Human Rights Protection.» *International Review of Law and Economics*, Vol. 19, No.1 , 1999: 87-98.
- Dahl, Robert A. «Decision-making in a democracy: The Supreme Court as a national policy-maker.» *Journal of Public Law*, Vol. 6, 1957: 279-295.

- Dahl, Robert. «Decision Making in a democracy: The Supreme Court as a national policy-maker.» *Emory Law Journal*, Vol. 50, 2001: 563-582.
- Dakolias, Maria. «A Strategy for Judicial Reform: The Experience in Latin America.» *Virginia Journal of International Law*, Vol. 36, No. 1, 1995: 167-231.
- Dakolias, María. «The Judicial Sector in Latin America and the Caribbean. Elements of Reform.» *World Bank Technical Paper Number 319*, 1996.
- Dargent, Eduardo. «Determinants of Judicial Independence: Lessons from Three 'Cases' of Constitutional Courts in Peru (1982.2007).» *Journal of Latin American Studies*, Vol.41, Issue 2, 2009: 251-278.
- Davidow, Robert P. «Judicial Selection: The Search for Quality and Representativeness.» *Case Western Reserve Law Review*, Vol.31, No.3, 1981: 409-464.
- De Groot-van Leeuwen, Leny E. «Merit selection and diversity in the Dutch judiciary.» En *Appointing judges in an age of judicial power. Critical perspectives from around the world*, de Kate Malleson y Peter H. Russell, 145-158. Toronto: University of Toronto Press, 2006.
- De Riz, Liliana. «Reforma constitucional y consolidación democrática.» *Sociedad*, No.6, 1995: 61-76.
- «Decreto No. 1161.» *Boletín Oficial de la República Argentina. Número 26.755*. Buenos Aires, 7 de noviembre de /89.
- Del Río Fernández, Lorenzo. «Independencia judicial y poder político.» En *Independencia Judicial: Problemática Ética*, de Miguel Grande Yáñez, 107-134. Madrid: Editorial DYKINSON, 2009.
- Del Río, Andrés. *El desarrollo institucional de la Corte Suprema de Justicia Nacional y del Supremo Tribunal Federal. Trayectoria comparadas desde el establecimiento a la redemocratización*. Curitiba: Editora CRV, 2014.
- Devins, Neal. «How state supreme courts take consequences into account: Toward a state-centered understanding of state constitutionalism.» *Stanford Law Review*, Vol.62, No.6, 2010: 1629-1693.
- Di Federico, Giuseppe. «La crisis del sistema judicial y el referendum sobre la responsabilidad civil de los magistrados.» *Revista de Estudios Políticos No. 69*, 1990: 7-42.
- Di Tella, Torcuato S. *Coaliciones políticas*. Buenos Aires: Capital Intelectual, 2004.
- Diario Judicial. «Lorenzetti defiende su pliego en el Senado.» *Diario Judicial*, 13 de diciembre de 2004.
- . «Lorenzetti sumó 700 adhesiones y sólo 2 impugnaciones.» *Diario Judicial*, 10 de noviembre de 2004.
- Díaz García, Elías. *Estado de Derecho y sociedad democrática*. Madrid: Editorial Taurus, 1998.
- Díaz Sampredo, Braulio. *La politización de la justicia. La designación de los Magistrados del Tribunal Supremo (1836-1881). Primera Edición*. Madrid: Editorial DYKINSON, 2005.
- Díaz, Borja, y Sebastián Linares. «Fortalecimiento de la independencia judicial en Centroamérica: Un balance tras veinte años de reformas.» *América Latina Hoy*, No.39, 2005: 47-96.
- Diez-Picazo, Luis María. *Régimen constitucional del Poder Judicial*. Madrid: Civitas, 1991.
- Dodson, J. Michael, y Donald W. Jackson. «Judicial Independence and Instability in Central America.» En *Judicial independence in the age of democracy: critical perspectives from around the world*, de Peter H. Russell y David M. O'Brien, 251-272. Charlottesville, VA: University of Virginia Press, 2001.
- Domingo, Pilar. «Ciudadanía, derechos y justicia en América Latina: Ciudadanización-judicialización de la política.» *Revista CIDOB d'Afers Internacionals*, No. 85-86, 2009: 33-52.

- Domingo, Pilar. «Judicial Independence and Judicial Reform in Latin America.» En *The Self Restraining State. Power and accountability in New Democracies*, de Schedler et al. Boulder: Lynne Rienner Publishers, Inc, 1999.
- Domingo, Pilar. «Judicial independence: the politics of the Supreme Court in Mexico.» *Journal of Latin American Studies*, Vol. 32, No. 3, 2000: 705-735.
- Domínguez, Luis Carlos. *Poder Judicial: Actos de Gobierno y su impugnación*. Madrid: lustel, 2006.
- Downs, Anthony. *Teoría económica de la democracia*. Madrid: Ediciones Aguilar, 1973.
- Dubois, Philip L. «The influence of selection system and region on the characteristics of a trial court bench: The case of California.» *The Justice System Journal*, Vol.8, No.1, 1983: 59-87.
- Edelman, Martin. «The Judicial Elite of Israel.» *International Political Science Review*, Vol. 13, No. 3, 1992: 235-48.
- Edelman, Martin. «The Judicial Elite of Israel.» *International Political Science Review*, Vol. 13, No. 3, 1992: 235-248.
- Edelman, Paul H., y Jim Chen. «The most dangerous Justice: the Supreme Court at the bar of mathematics.» *Southern California Law Review*, Vol. 70, 1996: 63-111.
- EDH. *El Diario de Hoy*, 12 de julio de 1994: 8.
- EDH. «Eligen magistrados.» *El Diario de Hoy*, 1 de mayo de 2006.
- EDH. «García Calderón presiderá Corte.» 20 de junio de 2003.
- EDH. «García Calderón, Presidente de CSJ.» *El Diario de Hoy*, 23 de junio de 2000.
- El Cronista Comercial. «El gobierno dice que no inducirá cambios en la Corte Suprema.» *El Cronista Comercial*, 22 de Noviembre de 1993: 22.
- El Cronista Comercial. «El gobierno dice que no inducirá cambios en la Corte Suprema.» *El Cronista Comercial*, 22 de Noviembre de 1993: 22.
- El Faro. «Perfil de Magistrado.» *El Faro*, 2006.
- Ely, John. *Democracy and Distrust*. Cambridge, MA: Harvard University Press, 1980.
- Emmert, Craig F., y Henry R. Glick. «The Selection of State Supreme Court Justices.» *American Politics Quarterly*, Vol.16, No. 4, 1988: 445-465.
- Engst, Benjamin G., Thomas Gschwend, y Sebastian Sternberg. «Public Support for Judicial Nominations: Evidence from a Discrete-Choice Experiment.» *Annual Conference of the European Political Science Association*. Milan: EPSA, 2017. 1-22.
- Epstein, Lee, Jack Knight, y Andrew D. Martin. «The Norm of Prior Judicial Experience and Its Consequences for Career Diversity on the U.S. Supreme Court.» *California Law Review*, Vol. 91, No.4, 2003: 903-955.
- Epstein, Lee, Jack Knight, y Olga Shvetsova. «Comparing Judicial Selection Systems.» *William & Mary Bill of Rights Law Journal*, Vol. 10, 2001a: 7-36.
- Epstein, Lee, Jack Knight, y Olga Shvetsova. «Selecting selection Systems.» En *Judicial Independence at the Crossroads: An Interdisciplinary Approach*, de Stephen B. Burbank y Barry Friedman, 191-226. Thousand Oaks, CA: SAGE Publications, 2002.
- Epstein, Lee, Jack Knight, y Olga Shvetsova. «The Role of Constitutional Courts in the Establishment and Maintenance of Democratic Systems of Government.» *Law and Society Review* Vol. 35 No.1, 2001b: 117-164.
- Epstein, Lee, Jeffrey Segal, Nancy Staudt, y René Lindstädt. «The Role of Qualifications in the Confirmation of Nominees to the US Supreme Court.» *Florida State University Law Review*, Vol. 32, No.4, 2005: 1145-1174.

- Epstein, Lee, René Lindstädt, Jeffrey Segal, y Chad Westerland. «The Changing Dynamics of Senate Voting on Supreme Court Nominees.» *The Journal of Politics*, Vol. 68, No. 2, 2006: 296–307.
- Epstein, Lee, y Jack Knight. «Reconsidering Judicial Preferences.» *Annual Review of Political Science*, Vol. 16, 2013: 11–31.
- . *The choices justices make*. Washington, DC: Sage, 1998.
- Epstein, Lee, y Jack Knight. «Toward a strategic revolution in judicial politics: A look back, a look ahead.» *Political Research Quarterly*, Vol. 53, No. 3, 2000: 625-661.
- Epstein, Lee, y Jeffrey Segal. *Advice and consent: The politics of judicial appointments*. New York: Oxford University Press, 2005.
- Estrada Marún, José Antonio. «La designación de los magistrados del Tribunal Constitucional en España: una perspectiva orgánica y empírica.» *Tesis doctoral*. Madrid: Universidad Carlos III, Mayo de 2014.
- Expediente Legislativo 2023-4-2009-1-1*. Expediente legislativo 2023-4-2009-1-1 (Asamblea Legislativa, 2009).
- Expediente H. Senado de la Nación 1/1991*. Fº219, Archivo 265 (Senado de la Nación, 1991).
- Expediente H. Senado de la Nación 144/ 1989*. Fº 217, Archivo 149 (Senado de la Nación, 1989.).
- Expediente H. Senado de la Nación 271/1990*. Fº 116, Archivo 181 (Senado de la Nación, 1990.).
- Expediente H. Senado de la Nación 288/2003*. Fº195, Archivo 11/03 (Senado de la Nación, 2003).
- Expediente H. Senado de la Nación 32/1990*. Fº125, Archivo 190 (Senado de la Nación, 1990).
- Expediente H. Senado de la Nación 535/1993*. Fº171, Archivo 256 (Senado de la Nación, 1993).
- Expediente H. Senado de la Nación 536/1993*. Fº171, Archivo 255 (Senado de la Nación, 255).
- Expediente H. Senado de la Nación 6/2004*. Fº252 Archivo 01/04 (Senado de la Nación, 2004).
- Expediente H. Senado de la Nación 659/2002*. Fº113, Archivo 42/02 (Senado de la Nación, 2002).
- Expediente H. Senado de la Nación 743/2004*. Fº89, Archivo 49/04 (Senado de la Nación, 2004).
- Expediente H. Senado de la Nación 759/1995*. Fº134, Archivo 66 (Senado de la Nación, 1995).
- Expediente H. Senado de la Nación 77/1985*. Fº 141, Archivo 468 (Senado de la Nación, 1985).
- Farrand, Max, y David Maydole Matteson. *The records of the Federal Convention of 1787. Volume 1*. New Haven: Yale University Press, 1966.
- Favoreau, Louis. *Los tribunales constitucionales*. Barcelona: Ariel, 1994.
- Fayt, Carlos. *Supremacía constitucional y la independencia de los jueces*. Buenos Aires: Editorial Depalma, 1994.
- Ferejohn, John A. «Judicializing politics, politicizing law.» *Law and contemporary problems*, Vol. 65, No. 3, 2002: 41-68.
- Ferejohn, John A., y Barry Weingast. «A Positive Theory of Statutory Interpretation.» *International Review of Law and Economics*, Vol.12, No.2., 1992: 263-279.
- Ferejohn, John A., y Larry D. Kramer. «Independent Judges, Dependent Judiciary: Institutionalizing Judicial Restraint.» *New York University Law Review*, Vol. 77, 2002: 962-1039.
- Ferejohn, John A., y Larry D. Kramer. «Independent Judges, Dependent Judiciary: Institutionalizing Judicial Restraint.» *New York University Law Review*, Vol. 77, 2002: 962-1039.
- Ferejohn, John A., y Pasquale. Pasquino. «Rule of democracy and rule of law.» En *Democracy and the Rule of Law*, de José María Maravall y Adam Przeworski, 242-260. New York: Cambridge University Press, 2003.
- Ferrajoli, Luigi. *Derechos y garantías: la ley del más débil. Segunda edición*. Madrid: Trotta, 2001.

- Ferrajoli, Luigi. «El Derecho como sistema de garantías.» *THEMIS: Revista de Derecho*, No. 29 (Consejo General del Poder Judicial), 1994: 119-130.
- Ferrajoli, Luigi. «El Estado Constitucional de Derecho hoy: El modelo y su divergencia de la realidad.» En *Poder, derecho y corrupción*, de Miguel Carbonell y Rodolfo Vázquez, 143-160. México: Siglo veintiuno Editores, 2003.
- Ferreres Comella, Víctor. «Constitutional Structures and Institutional Designs -The Consequences of Centralizing Constitutional Review in a Special Court: Some Thoughts on Judicial Activism.» *University of Texas Law Review*, Vol. 82, 2004: 1705-1736.
- Finkel, Jodi. «Judicial Reform in Argentina in the 1990s: How Electoral Incentives Shape Institutional Change .» *Latin American Research Review*, Vol. 39, No. 3, 2004: 56-80.
- Fiss, Owen. «El grado adecuado de independencia [Traducido por Rodrigo Correa].» En *Independencia Judicial en América Latina. ¿De quién? ¿Para qué? ¿Cómo? 1ª Edición*, de Germán Burgos, 45-63. Bogotá: ILSA, 2003.
- Fiss, Owen. «The Form of Justice.» *Harvard Law Review*, XCIII, 1979: 1-58.
- Fiss, Owen. «The Right Degree of Independence.» En *Transition to Democracy in Latin America: The Role of the Judiciary*, de Irvin (Eds) Stotzky, 55-73. Boulder: Westview press, 1993.
- Fitzpatrick, Brian T. «The Ideological Consequences of Selection: A Nationwide Study of the Methods of Selecting Judges.» *Vanderbilt Law Review* Vol. 70, No. 6, 2017: 1729-1754.
- Fitzpatrick, Brian. «The Constitutionality of Federal Jurisdiction-Stripping Legislation and the History of State Judicial Selection and Tenure.» *Virginia Law Review*, Vol.98, 2012: 839-895.
- Flango, Victor Eugene, y Craig R. Ducat. «What difference does method of judicial selection make? Selection procedures in state courts of last resort.» *The Justice System Journal*, Vol.5, No.1, 1979: 25-44.
- Flick, Uwe. «Triangulation in qualitative research.» En *A companion to qualitative research*, de Uwe Flick, Ernst Von Kardorff y Ines Steinke, 178-183. London: SAGE Publications, 2004.
- Flores Juberías, Carlos, y Mercedes Torres Pérez. «Los tribunales constitucionales y su papel en la protección de los derechos fundamentales en las nuevas democracias de la Europa central y oriental.» *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, No. 5, 2001: 89-143.
- Frankfurter, Felix. «The Supreme Court in the Mirror of Justices.» *University of Pennsylvania Law Review*, Vol. 105, No. 6, 1957: 781-796.
- Franklin, Charles. «Behavioral Factors Affecting Judicial Independence.» En *Judicial Independence at the Crossroads: An Interdisciplinary Approach*, de Stephen B. Burbank y Barry Friedman, 148-159. Thousand Oaks, CA: SAGE Publications, 2002.
- Friedman, Lawrence M. *A history of American Law. Second Edition*. New York: Simon & Schuster, 1985.
- Friedman, Lawrence M. . *A history of American law. Third Edition*. New York: Simon and Schuster, 2005.
- . *Total justice*. New York: Russell Sage Foundation, 1994.
- FUSADES. *Elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Su importancia nacional. Antecedentes históricos y su evolución deseable*. Boletín número 19. Departamento de Estudios Legales, San Salvador: FUSADES, 2002.
- FUSADES. *Estudio del proceso de selección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia*. Boletín , El Salvador : FUSADES, 2011.
- FUSADES. *Una Legislatura, una Magistratura: Aspectos constitucionales sobre la elección de la Corte Suprema de Justicia. Antecedentes históricos y su evolución deseable*. Boletín número 133. Departamento de Estudios Legales, San Salvador: FUSADES, 2012.

- FUSADES y Universidad de Salamanca. *Las Instituciones Democráticas en El Salvador II: Valoración de Rendimientos y Plan de Fortalecimiento*. San Salvador: FUSADES, 2010.
- FUSADES y Universidad de Salamanca. *Las Instituciones Democráticas en El Salvador: Valoración de Rendimientos y Plan de Fortalecimiento*. San Salvador: FUSADES, 2005.
- Garapon, Antonie. *Juez y democracia. Una reflexión muy actual*. Barcelona: Flor del Viento Ediciones, 1997.
- García Lema, Alberto. *La reforma por dentro*. Buenos Aires: Planeta, 1994.
- García Pascual, Cristina. *Legitimidad democrática y Poder Judicial*. Valencia: Edicions Alfons El Magnànim, 1996.
- García Pelayo, Manuel. *El Estado de partidos*. Madrid: Alianza Editorial, 1986.
- García Ramírez, Sergio. *Poder judicial y Ministerio Público*. México: Porrúa, 1996.
- García Ramírez, Sergio. *Voto razonado en el Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. En: Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 14. Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH).*, 2006.
- García-Sayán, Diego. «Strengthening the Rule of Law in Building Democratic Societies: Human Rights in the Administration of Justice.» *Seminar on the Interdependence between Democracy and Human Rights*. Ginebra: Office of the High Commissioner for Human Rights, 2002.
- Gargarella, Roberto. «El "vaciamiento institucional" y sus consecuencias.» *La Ciudad Futura*, 1996: 14-16.
- Gargarella, Roberto. «In search of a Democratic Justice – What Courts should not do: Argentina 1983-2002 .» En *Democratization and the Judiciary: The Accountability Function of Courts in New Democracies.*, de Siri Gloppen, Roberto Gargarella y Elin Skaar, 181-197. London: Frank Cass Publishers., 2004.
- Gargarella, Roberto. «In search of a democratic justice. What courts should not do: Argentina, 1983 - 2002.» *Democratization. Vol. 10, No. 4*, 2003: 181-197.
- . *La justicia frente al gobierno. Sobre el carácter contramayoritario del Poder Judicial*. Barcelona: Ariel, 1996.
- Gargarella, Roberto. «Recientes reformas constitucionales en América Latina: una primera aproximación.» *Desarrollo Económico, Vol. 36, No.144*, 1997: 971-990.
- Garlicki, Leszek. «Trybuna a' Konstytucyjny w projekcie Komisji Konstytucyjnej Zgromadzenia Narodowego.» *Panstwo i Prawo Vol.51, No.2*, 1996: 3–19.
- Garoupa, Nuno, y María Maldonado. «The judiciary in political transitions: the critical role of U.S. Constitutionalism in Latin America.» *Cardozo Journal of International and Comparative Law, Vol.19, No.3*, 2011: 593-644.
- Garoupa, Nuno, y Tom Ginsburg. «Building Reputation in Constitutional Courts: Party and Judicial Politics.» *Arizona Journal of International and Comparative Law, Vol. 28* , 2012: 539-568.
- Garrapon, Antonie. *Juez y democracia. Una reflexión muy actual*. Barcelona: Flor del Viento Ediciones, 1997.
- Garretón, Manuel. «Presentación ciudadanía y democracia hoy. Una aproximación conceptual.» *Actas del Congreso de Participación Ciudadana, Pedagogía Social y Desarrollo Local de Villarrica*. Chile, 2004.
- Gavison, Ruth. «The implications of jurisprudential theories for judicial election, selection, and accountability.» *Southern California Law Review, Vol. 61*, 1988: 1617-1662.

- George, Darren, y Paul Mallery. *IBM SPSS Statistics 23 step by step: A simple guide and reference*. New York: Routledge, 2016.
- Gerhardt, Michael J. «Norm Theory and the Future of the Federal Appointments Process.» *Duke Law Journal*, Vol. 50, 2000: 1687-1715.
- Gerhardt, Michael. «Judicial selection by the numbers.» *Florida State University Law Review*, Vol.32, 2005a: 1197-1236.
- Gerhardt, Michael. «Merit vs. Ideology.» *Cardozo Law Review*, Vol.26, 2005b: 353-375.
- Geyh, Charles G. «Can the rule of law survive judicial politics?» *Cornell Law Review*, Vol.97, 2012: 191–253.
- Geyh, Charles G. «Customary Independence.» En *Judicial Independence at The Crossroads: An Interdisciplinary Approach*, de Stephen B. Burbank y Barry Friedman. Thousand Oaks: SAGE Publications, 2002.
- Geyh, Charles G. «Judicial Independence as an Organizing Principle.» *Annual Review of Law and Social Science* Vol.10, No.1, 2014: 185–200.
- Geyh, Charles G. «Judicial Selection Reconsidered: A Plea for Radical Moderation.» *Harvard Journal of Law & Public Policy*, Vol. 35, 2012: 623-642.
- Geyh, Charles G. «Methods of Judicial Selection and Their Impact on Judicial Independence.» *Daedalus*, Vol.137, No.4, 2008: 86-101.
- Geyh, Charles G. «Why Judicial Elections Stink.» *Ohio State Law Journal*, Vol. 64, 2003: 43-79.
- Gibson, James L., Gregory A. Caldeira, y Vanessa A. Baird. «On the legitimacy of national high courts.» *American Political Science Review*, Vol. 92, No. 2, 1998: 343-358.
- Gibson, James L., y Gregory A. Caldeira. *Citizens, Courts, and Confirmations*. Princeton, NJ: Princeton University Press, 2009.
- Gil, Andrés. «La designación de los jueces. Su influencia en el sistema democrático.» *Abogados*, No. 63, 2003: 42-45.
- Giles, Micheal, Virginia Hettinger, y Tood Peppers. «Picking Federal Judges: A Note on Policy and Partisan Selection Agendas .» *Political Research Quarterly* Vol. 54, No. 3 , 2001: 623-641.
- Gill, Rebecca D. «Comparing Judicial Selection Systems in Common Law Democracies: Creating a Framework for Comparison.» *Midwest Political Science Association*. Chicago: April, 20-23, 2006. 1-28.
- Gill, Rebecca D. «Implicit Bias in Judicial Performance Evaluations: We Must Do Better Than This.» *Justice System Journal* Vol.35, No.3, 2014: 271–94.
- Ginsburg, Tom. *Judicial Review in New Democracies: Constitutional Courts in Asian Cases*. New York: Cambridge University Press, 2003.
- Ginsburg, Tom, y Mila Versteeg. «Why Do Countries Adopt Constitutional Review?» *The Journal of Law, Economics, and Organization*, Vol.30, No. 3, 2014: 587–622 .
- Gloppen, Siri, Roberto Gargarella, y Elin. Skaar. *Democratization and the Judiciary: The Accountability Function of Courts in New Democracies*. London: Frank Cass Publishers, 2004.
- Goelzhauser, Greg. *Choosing State Supreme Court Justices: Merit Selection and the Consequences of Institutional Reform*. Philadelphia: Temple University Press, 2016.
- Goelzhauser, Greg. «Classifying Judicial Selection Institutions.» *State Politics & Policy Quarterly*. Forthcoming, 2018b: Available at SSRN: <https://ssrn.com/abstract=3139791>.
- Goelzhauser, Greg. «Does Merit Selection Work? Evidence from Commission and Gubernatorial Choices.» *Journal of Law and Courts*, Vol. 6, No 1, 2018a: 155-187.
- Goldman, Sheldon. *Picking Federal Judges*. New Haven: Yale University Press, 1997.

- . *Picking federal judges: Lower court selection from Roosevelt through Reagan*. New Haven: Yale University Press, 1997.
- Gómez Buendía, Hernando, entrevista de Daniel Valencia. *La inseguridad no es tema de ejércitos* (19 de Octubre de 2009).
- González Calderón, Juan. *El Poder Legislativo (tesis doctoral de 1909)*. Buenos Aires, 2003.
- Grana, Eduardo, entrevista de Jodi Finkel. *Entrevista personal* (22 de Marzo de 1999).
- Gray, Thomas. «The Influence of Legislative Reappointment on State Supreme Court Decision-making.» *State Politics and Policy Quarterly* Vol. 17, No. 3, 2017: 275–298.
- Graziadei, Stefan. «Power Sharing Courts.» *Contemporary Southeastern Europe* Vol. 3, No.1, 2016: 66-105.
- Grossman, Joel B., y Austin Sarat. «Political culture and Judicial Research.» *Washington University Law Quarterly*, 1971: 177-207.
- Grzybowski, Cândido. «Democracia, sociedad civil y política en América Latina: notas para un debate.» En *La democracia en América Latina: hacia una democracia de ciudadanas y ciudadanos: contribuciones para el debate*, de PNUD, 51-72. Buenos Aires: Aguilar, Altea, Taurus, Alfaguara, 2004.
- Guagnini, Lucas, Santiago O'Donnell, y Ernesto Seman. «Estado contra Vazquez.» *Tres Puntos* Vol. 1, 1997.
- Guarnieri, Carlo. «Judicial independence in Latin countries of Western Europe.» En *Judicial independence in the age of democracy: critical perspectives from around the world*, de Peter H. Russell y David M O'Brien, 111-130. Charlottesville, VA: University of Virginia Press, 2001.
- Guarnieri, Carlo, y Patrizia Pederzoli. *Los jueces y la política. Poder Judicial y Democracia*. Madrid: Grupo Santillana, 1999.
- Hall, Kermit. *The Politics of Justice: Lower Federal Judicial Selection and the Second Party System, 1829–61*. Lincoln: University of Nebraska Press, 1979.
- Hamilton, Alexander. «Federalist No.76: The Appointing Power of the Executive.» *New York Packet*, 8 de February de 1788.
- Hammergren, Linn. *Envisioning Reform. Improving Judicial Performance in Latin America*. State College,PA: Penn State University Press, 2007.
- . *Envisioning Reform. Improving Judicial Performance in Latin America*. State College,PA: Penn State University Press, 2007.
- . *Judicial Independence and Judicial Accountability: The shifting balance in reform goals. Guidance for Promoting Judicial Independence and Impartiality*. Washington DC: USAID (Office of Democracy and Governance), 2001.
- . *Judicial Independence and Judicial Accountability: The shifting balance in reform goals. Guidance for Promoting Judicial Independence and Impartiality*. Washington DC: USAID (Office of Democracy and Governance), 2001.
- Hanssen, F. Andrew. «Is There a Politically Optimal Level of Judicial Independence?» *American Economic Review*, Vol.94, No.3, 2004: 712-729.
- Hasen, Richard L. «Polarization and the Judiciary.» *Annual Review of Political Science*, Forthcoming, 2019: Available at SSRN: <https://ssrn.com/abstract=3132088>.
- Hasen, Richard L. «Polarization and the Judiciary.» *Annual Review of Political Science*, Forthcoming, 2019: Available at SSRN: <https://ssrn.com/abstract=3132088>.
- Hathaway, Oona. «Why do countries commit to human rights treaties?» *Journal of Conflict Resolution*, Vol. 51, No.4, 2007: 588-621.

- Hauser, Irina. «Cómo Hacer que la Corte Tenga un Peso Propio.» *Página 12*, 17 de Octubre de 2004.
- . «Cómo Hacer que la Corte Tenga un Peso Propio.» *Página 12*, 17 de Octubre de 2004.
- . «El “cerebro” de la mayoría automática.» *Página/12*, 1 de agosto de 2014.
- Hayo, Bernd, y Stefan Voigt. «Explaining De Facto Judicial Independence.» *International Review of Law and Economics*, Vol. 27, 2007: 269–290.
- Hayo, Bernd, y Stefan Voigt. «Mapping Constitutionally Safeguarded Judicial Independence—a Global Survey.» *Journal of Empirical Legal Studies*, Vol. 11, No. 1, 2014: 159-195.
- Helmke, Gretchen. *Court under Constraints: Judges, Generals and Presidents in Argentina*. Cambridge, UK: Cambridge University Press, 2005.
- Helmke, Gretchen. «The Logic of Strategic Defection: Court-Executive Relations in Argentina. Under Dictatorship and Democracy.» *American Political Science*, Vol. 96, No.2, 2002: 291-303.
- . «Toward a Formal Theory of an Informal Institution: Insecure Tenure and Judicial Independence in Argentina, 1976-1995.» *Trabajo presentado en el XXI Congreso Internacional de la Latin American Studies Association*. Chicago, 1999.
- Helmke, Gretchen, y Jeffrey K. Staton. «El rompecabezas de la política judicial en América Latina: una teoría sobre el litigio, las decisiones judiciales y los conflictos entre poderes.» En *Tribunales Constitucionales en América Latina*, de Gretchen Helmke y Julio Ríos-Figueroa, 515-558. México, DF: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010.
- Herrero, Álvaro. «Avances en la selección de jueces en Argentina: un ejemplo de colaboración entre el Estado y la sociedad civil.» *Aporte DPLF*, No. 17, Año 5, 2012: 10-11.
- Hidalgo, Enrique. *Controles constitucionales sobre funcionarios y magistrados*. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1997.
- Hilbink, Elisabeth C. *Judges beyond Politics in Democracy and Dictatorship: Lessons from Chile*. New York: Cambridge University Press, 2007.
- Hönnige, Christoph. «The Electoral Connection: How the Pivotal Judge Affects Oppositional Success at European Constitutional Courts.» *West European Politics* Vol.32, No.5, 2009: 963-984.
- Horowitz, Donald L. *Courts and social policy*. Washington: Brookings Institution Press, 1977.
- Hortal, Augusto. «La independencia del juez y la esfera de la justicia.» En *Independencia Judicial: Problemática Ética*, de Miguel Grande Yáñez, 39-54. Madrid: Editorial DYKINSON, 2009.
- Howard, AE Dick. «Judicial independence in post-communist Central and Eastern Europe.» En *Judicial independence in the age of democracy: critical perspectives from around the world*, de Peter H. Russell y David M. O'Brien, 89-110. Charlottesville, VA: University of Virginia Press, 2001.
- Hulbary, William E., y Thomas G. Walker. «The Supreme Court selection process: Presidential motivations and judicial performance.» *Western Political Quarterly*, Vol. 33, No. 2, 1980: 185-196.
- Iaryczower, Matias, Pablo T. Spiller, y Mariano Tommasi. «Judicial independence in unstable environments, Argentina 1935-1998.» *American Journal of Political Science*, Vol. 46, No. 4, 2002: 699-716.
- Inclán, Silvia, y María Inclán. «Las reformas judiciales en América Latina y la rendición de cuentas del Estado.» *Perfiles latinoamericanos*, Vol.12, No.26, 2005: 55-82.
- Inclán, Silvia, y María Inclán. «Las reformas judiciales en América Latina y la rendición de cuentas del Estado.» *Perfiles latinoamericanos*, Vol.12, No.26, 2005: 55-82.
- ISD. *Informe de monitoreo de transparencia a la gestión de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Período 2009-2012*. San Salvador: Friedrich Ebert Stiftung, 2011.

- Jackson, Jeffrey D. «Beyond Quality: First Principles in Judicial Selection and Their Application to a Commission-Based Selection System .» *Fordham Urban Law Journal*, Vol.34, No.1, 2007: 125-161.
- Jackson, Vicki C. «Packages of Judicial Independence: The Selection and Tenure of Article III Judges.» *Georgetown Law Journal*, Vol.95, 2007: 965–1008.
- Jacobi, Tonja. «The Senatorial Courtesy Game: Explaining the Norm of Informal Vetoes in Advice and Consent Nominations.» *Legislative Studies Quarterly*, Vol.30, No.2, 2005: 193–218.
- Jaitman, Laura. *The Costs of Crime and Violence: New Evidence and Insights in Latin America and the Caribbean*. Washington, D.C.: Inter-American Development Bank. <https://publications.iadb.org/bitstream/handle/11319/8133/The-Costs-of-Crime-and-Violence-New-Evidence-and-Insights-in-Latin-America-and-the-Caribbean.pdf?sequence=7&isAllowed=y>, 2017.
- Johnsen, Dawn E. «Should Ideology Matter in Selecting Federal Judges: Grounds Rules for the Debate.» *Cardozo Law Review*, Vol. 26 , 2005: 463-664.
- Johnson, Timothy R., y Jason M. Roberts. «Presidential Capital and the Supreme Court Confirmation Process.» *Journal of Politics*, Vol. 66, No. 3, 2004: 663-683.
- Joignant, Alfredo, Lucas Perelló, y Javier Torres. «Political capital and the unequal career origins of the political elite in Chile.» En *Political Inequality in an Age of Democracy. Cross-national Perspectives*, de Joshua Kjerulf Dubrow, 87-94. London: Routledge, 2015.
- Jones, Mark P. «Evaluating Argentina’s Presidential Democracy: 1983-1995.» En *Presidentialism and Democracy in Latin America*, de Scott Mainwaring y Matthew Soberg Shugart, 259-299. Cambridge: Cambridge University Press, 1997.
- Jones, Mark P. «Explaining the High Level of Party Discipline in the Argentine Congress .» En *Legislative Politics in Latin America*, de Scott Morgenstern y Benito Nacif, 147-184. Cambridge: Cambridge University Press, 2002.
- Kapiszewski, Diana. «La Corte Suprema y la Política Constitucional en la Argentina Post-Menem .» *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, Vol. 7, No.1 , 2006: 5-46.
- Kapiszewski, Diana. «Tactical Balancing: High Court Decision Making on Politically Crucial Cases.» *Law & Society Review*, Vol.45, No. 2, 2011: 471-506.
- Kapiszewski, Diana, y Matthew. Taylor. «Doing Court Justice? Studying Judicial Politics in Latin America.» *Perspective on Politics*, Vol. 6, No. 4, 2008: 741-767.
- Keith, Linda. «Judicial Independence and Human Rights Protection.» *Judicature*, Vol.85, No. 4, 2002: 195-200.
- Kelemen, Katalin. «Appointment of Constitutional Judges in a Comparative Perspective - With a Proposal for a New Model for Hungary.» *Acta Juridica Hungarica*, Vol. 54, No. 1, 2013: 5-23.
- Kelsen, Hans. *La garantía jurisdiccional de la Constitución*. México: UNAM, 2001.
- Kommers, Donald P. «Autonomy versus accountability: the German judiciary.» En *Judicial independence in the age of democracy: critical perspectives from around the world*, de Peter H. Russell y David M. O'Brien, 131-154. Charlottesville, VA: University of Virginia Press, 2001.
- Kritzer, Herbert M. *Justices on the Ballot: Continuity and Change in State Supreme Court Elections*. New York: Cambridge University Press , 2015.
- Kritzer, Herbert M. «Law is the mere continuation of politics by different means: American judicial selection in the twenty-first century.» *DePaul Law Review*, 2007: 423.
- Kühn, Zdenek, y Jan Kysela. «Nomination of Constitutional Justices in Post-Communist Countries: Trial, Error, Conflict in the Czech Republic.» *European Constitutional Law Review*, Vol.2 , 2006: 183–208.

- Kumar, Krishna. *Rebuilding Societies after Civil War*. Boulder, CO: Lynne Rienner Publishers, Inc., 1997.
- La Nación. «Cargo por cargo, cómo fue el voto.» *La Nación*, 29 de septiembre de 2005.
- La Nación. «Eduardo Moliné O'Connor: un emblema de la "mayoría automática" en la Corte Suprema.» *La Nación*, 21 de agosto de 2014.
- La Nación. «El gobierno espera 'gestos patrióticos' en la Corte.» *La Nación*, 23 de noviembre de 1993: 1.
- La Nación. «El gobierno espera 'gestos patrióticos' en la Corte.» *La Nación*, 23 de Noviembre de 1993: 1.
- La Nación. «El Senado destituyó a Moliné O'Connor.» *La Nación*, 3 de diciembre de 2003.
- La Nación. «Kirchner analiza los elogios y las críticas a su candidato en la Corte.» *La Nación*, 18 de agosto de 2003.
- . «Argibay superó la audiencia pública.» *La Nación*, 24 de junio de 2004.
- . «Bossert presentó su renuncia a la Corte Suprema.» *La Nación*, 21 de octubre de 2002.
- . «Corte: una oportunidad perdida.» *La Nación*, 9 de Julio de 2004b.
- . «Dos de cada Tres Ciudadanos Apoyan a Zaffaroni para la Corte.» *La Nación*, 7 de julio 2003.
- . «Jorge Antonio Bacqué.» *La Nación*, 20 de agosto de 2014.
- . «Kirchner Analiza los Elogios y las Críticas a su Candidato en la Corte.» *La Nación*, 18 de agosto 2003.
- . «Kirchner eligió a Zaffaroni para la Corte.» *La Nación*, 2 de julio de 2003.
- . «La Integración de la Corte Suprema.» *La Nación*, 17 de Agosto de 2003b.
- . «La postulación de Carmen Argibay.» *La Nación*, 25 de Enero de 2004a.
- . «La Presentación de Zaffaroni.» *La Nación*, 12 de Octubre de 2003c.
- . «Proponen para la Corte a Elena Highton de Nolasco.» *La Nación*, 18 de febrero de 2004.
- . «Zaffaroni fue designado para la Corte.» *La Nación*, 16 de octubre de 2003.
- La Nación. «Murió el ex juez Cavagna Martínez.» *La Nación*, 12 de diciembre de 2005.
- La Nación. «Objeciones a Zaffaroni.» *La Nación*, 24 de septiembre de 2003.
- La Nación. «Renunció el ministro Barra.» *La Nación*, 11 de julio de 1996.
- La Nación. «Zaffaroni reveló el detalle de sus casas y cuentas bancarias.» *La Nación*, 16 de julio de 2003.
- La Prensa. «El Senado trata hoy la amnistía.» *La Prensa*, 21 de diciembre de 1983: 1.
- Laborda, Fernando. «La Nueva Corte Suprema.» *La Nación*, 15 de Octubre de 2004.
- Landman, Todd. «The Political Science of Human Rights.» *British Journal of Political Science*, Vol.35, Vol.3, 2005: 549-572.
- Lara-Borges, Oswald, Andrea Gastagnola, y Aníbal Pérez-Liñán. «Diseño constitucional y estabilidad judicial en América Latina, 1900-2009.» *Política y gobierno*, Vol.19, No.1, 2012: 3-40.
- Larkins, Christopher M. «Judicial independence and democratization: A theoretical and conceptual analysis.» *The American Journal of Comparative Law*, Vol. 44, No. 4, 1996: 605-626.
- Larkins, Christopher M. «The judiciary and delegative democracy in Argentina.» *Comparative Politics*, Vol. 30, No. 4, 1998: 423-442.
- Levine, Daniel, y José Molina. «La calidad de la democracia en América Latina: una visión comparada.» *América Latina Hoy*, No.45, 2007: 17-46.

- Levitsky, Steven. «An Organized Disorganization: Informal Structures and the Persistence of Mass Organization in Argentine Peronism.» *XXII International Congress of the Latin American Studies Association*. Miami: LASA, 2000.
- Lewis, David E. *The politics of presidential appointments: Political control of bureaucratic performance*. Princeton, NJ: Princeton University Press, 2008.
- Linares, Sebastián. «Evaluando el gobierno judicial en América Latina: el caso de El Salvador.» *Revista Latinoamericana de Política Comparada. CELAEP. Vol.3.*, 2010: 69-98.
- . *La (i)legitimidad democrática del control judicial de las leyes*. Madrid: Marcial Pons, 2008.
- Linares, Sebastián. «La independencia judicial: conceptualización y medición.» En *Independencia Judicial en América Latina. ¿De quién? ¿Para qué? ¿Cómo? 1ª Edición*, de Germán Burgos, 107-166. Bogotá: ILSA, 2003 .
- Linz, Juan. «The Perils of Presidentialism.» *Journal of Democracy, Vol.1, No. 1*, 1990: 51-69.
- Little, Laura E. «The ABA's Role in Prescreening Federal Judicial Candidates: Are We Ready to Give up on the Lawyers.» *William & Mary Bill of Rights Journal, Vol. 10*, 2001: 37-73.
- Llanos, Mariana, y Constanza Figueroa. «La participación de la Presidencia y el Senado en el nombramiento del Poder Judicial.» *Desarrollo Económico, Vol.47, No.188* , 2008: 607-637.
- Llanos, Mariana, y Constanza Figueroa Schibber. «La participación de la Presidencia y el Senado en el nombramiento del Poder Judicial.» *Desarrollo Económico, Vol.47, No. 188*, 2008: 607-637.
- Llanos, Mariana, y Constanza Figueroa Schibber. «Prestando acuerdo: El Senado frente a los nombramientos del Poder Judicial en la Argentina democrática (1983-2006).» *GIGA working papers, No.54*, 2007: 1-39.
- Longan, Patrick Emery. «Judicial Professionalism in a New Era of Judicial Selection.» *Mercer Law Review, Vol.56*, 2005: 913-947.
- Longan, Patrick Emery. «Judicial Professionalism in a New Era of Judicial Selection.» *Mercer Law Review, Vol. 56*, 2005: 913-947.
- Lösing, Norbert. «Independencia y función del Poder Judicial en el Estado democrático de derecho.» *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Vol.17* , 2011: 413-427.
- Lösing, Norbert. «La justicia constitucional en Paraguay y Uruguay.» *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 2002: 109-133.
- LPG. *La Prensa Gráfica*, 29 de mayo de 1994.
- LPG. «Nada: Asamblea incapaz de elegir Corte .» *La Prensa Gráfica*, 5 de julio de 1994.
- LPG. «PDC, FMLN, CD y MU negocian en bloque la CSJ .» *La Prensa Gráfica*, 16 de junio de 1994.
- LPG. «Un movimiento de conciencia.» *La Prensa Grafica*, 16 de julio de 1994.
- Mackenzie, G. Calvin. *The Politics of Presidential Appointments*. New York: Free Press, 1981.
- Maggetti, Martino. «Legitimacy and Accountability of Independent Regulatory Agencies: A Critical.» *Living Reviews in Democracy, Vol. 2*, 2010: 1–10.
- Magistrado(a) CSJ 1-ESA, El Salvador, entrevista de Sonia Rubio–Padilla. *Entrevista Personal* (12 de Enero de 2015).
- Magistrado(a) CSJ 2-ESA, El Salvador, entrevista de Sonia Rubio–Padilla. *Entrevista personal* (9 de Enero de 2015).
- Magistrado(a) CSJ 3-ESA, El Salvador, entrevista de Rubio–Padilla. *Entrevista personal* (9 de Enero de 2015).
- Magistrado(a) CSJ 4-ESA, El Salvador, entrevista de Sonia Rubio–Padilla. *Entrevista personal* (26 de Febrero de 2015).

- Malleson, Kate. «Rethinking the Merit Principle in Judicial Selection.» *Journal of Law and Society*, Vol.33, No.1, 2006: 126-140 .
- Malleson, Kate. «The New Judicial Appointments Commission in England and Wales: New Wines in New Bottles.» En *Appointing judges in an age of judicial power. Critical perspectives from around the world*, de Kate Malleson y Peter H. Russell, 39-55. Toronto: University of Toronto Press, 2006.
- Malleson, Kate, y Peter H. Russell. *Appointing judges in an age of judicial power. Critical perspectives from around the world*. Toronto: University of Toronto Press, 2006.
- . *Appointing judges in an age of judicial power. Critical perspectives from around the world*. Toronto: University of Toronto Press, 2006.
- . *Appointing judges in an age of judicial power. Critical perspectives from around the world*. Toronto: University of Toronto Press, 2006.
- . *Appointing judges in an age of judicial power. Critical perspectives from around the world*. Toronto: University of Toronto Press, 2006.
- Malone, Mary Fran T. «The Verdict Is In: The Impact of Crime on Public Trust in Central American Justice Systems.» *Journal of Politics in Latin America* 2 (3), 2010: 99–128.
- Maltese, John Anthony. *The Selling of Supreme Court Nominees*. Baltimore: Johns Hopkins University Press, 1995.
- Maltzman, Forrest, James Spriggs, y Paul J. Wahlbeck. *Crafting Law on the Supreme Court: The Collegial Game*. New York: Cambridge University Press, 2000.
- Martínez Alarcón, María. *La independencia judicial*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2004.
- Martínez Barahona, Elena, y Sebastián Linares Lejarraga. «Democracy and ‘punitive populism’: exploring the Supreme Court’s role in El Salvador.» *Democratization*, Vol. 18, No. 1, 2011: 52–74.
- Martínez-Barahona, Elena. «Las Cortes Supremas como mecanismo de distribución de poder: El caso de la reelección presidencial en Costa Rica y Nicaragua.» *Revista de ciencia política*, Vol.30, No.3, 2010: 723–750.
- Martínez-Barahona, Elena, y Amelia Brenes. «Cortes Supremas y Candidaturas Presidenciales en Centroamérica.» *Revista de estudios políticos*, No.158, 2012: 165-206.
- Martínez-Barahona, Elena, y Sebastián Linares. «Democracy and ‘punitive populism’: exploring the Supreme Court’s role in El Salvador.» *Democratization*, Vol. 18, No. 1, 2011: 52–74.
- Mayoral Díaz-Asensio, Juan Antonio. «¿Por qué los autócratas limitan judicialmente su poder?» *Revista de estudios políticos*, No. 158, 2012: 41-74.
- Mayoral Díaz-Asensio, Juan Antonio. «La politización de la aplicación judicial del Derecho Europeo: un estudio del Tribunal Supremo Español.» *Revista de estudios políticos*, , Nº 161, 2013: 117-141.
- McCormick, Neil. «Derecho, el imperio del Derecho y democracia.» En *La crisis del Derecho y sus alternativas*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 1995.
- McCubbins, Mathew, Roger Noll, y Barry Weingast. «Politics and the Courts: A Positive Theory of Judicial Doctrine and the Rule of Law.» *Southern California Law Review* 68, 1995: 1631-1683 .
- McGuire, Jerry. «Partidos políticos y democracia en Argentina.» En *La Construcción de Instituciones Democráticas: Sistema de Partidos en América Latina*, de Scott Mainwaring, 163-201. Santiago: CIEPLAN, 1996.
- McIlwain, Charles Howard. *Constitucionalismo antiguo y moderno [Traducción de Solozábal Echevarría, Juan José]*. Madrid:: Centro de Estudios Constitucionales, 1991.

- McLeod, Aman L. «Judicial Performance Review: A Balance Between Judicial Accountability and Public Accountability.» *Fordham Urban Law Journal*, Vol.34, 2007: 315-342.
- Melton, James, y Tom Ginsburg. «Does de jure judicial independence really matter? A reevaluation of explanations for judicial independence.» *Journal of Law and Courts* Vol.2, No.2, 2014: 187-217.
- Meny, Yves, y Andrew Knapp. *Government and Politics in Western Europe*. Oxford: Oxford University Press, 1998.
- Migueliz, Néstor Fabián. «Con el objeto de afianzar la Justicia. Trabajo doctrinario y de derecho parlamentario, recientemente presentado a consideración del Instituto Federal de Estudios Parlamentarios.» Buenos Aires: Senado de la Nación, 2004.
- Miranda, Danilo. «¿Nueva militarización en El Salvador?» *Nota de Opinión de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas*, 5 de Noviembre de 2009.
- Moe, Terry, y Scott Wilson. «Presidents and the politics of structure.» *Law and Contemporary Problems*, Vol.57, No.1, 1994: 1-44.
- Montoya, Ana María. «Si no vas al Senado, no te eligen magistrado. Instituciones informales y criterios de selección de los magistrados de la Corte Constitucional colombiana en el Senado (1992-2009).» *Colombia Internacional*, Vol.79, 2013: 155-190.
- Moraski, Bryon J., y Charles R. Shipan. «The politics of Supreme Court nominations: A theory of institutional constraints and choices.» *American Journal of Political Science*, Vol 43, No. 4, 1999: 1069-1095.
- Morlino, Leonardo. «Calidad democrática entre líderes y partido y la calidad del liderazgo político.» En *Perspectivas comparativas del Liderazgo (Comparative Perspectives on Leadership)*. RISC, Número 4 de *Regional integration and social cohesion*, de Carmen Maganda y Harlan Koff, 25-48. Germany: Peter Lang, 2009.
- Morlino, Leonardo. «Explicar la calidad democrática: ¿Qué tan relevantes son las tradiciones autoritarias? .» *Revista de Ciencia Política (Santiago)*, Vol.27, No.2, 2007: 3-22.
- Morton, Frederick Lee. «Judicial appointments in Post-Charter Canada: A system in transition.» En *Appointing judges in an age of judicial power. Critical perspectives from around the world.*, de Kate Malleson y Peter H. Russell, 56-79. Toronto: University of Toronto Press, 2006.
- Murphy, Walter, Herman Pritchett, Lee Epstein, y Jack Knight. *Courts, Judges and Politics: An Introduction to the Judicial Process. 6th Edition*. New York: McGraw-Hill College, 2005.
- Murrillo, Álvaro. «Arias rompe con Taiwán tras sigiloso acercamiento a China.» *La Nación-Costa Rica*, 7 de Junio de 2007: <https://www.nacion.com/el-pais/arias-rompe-con-taiwan-tras-sigiloso-acercamiento-a-china/I2B65ADC7RGAVO4LDJS24D5TJU/story/>.
- Mustapic, Ana María. «Oficialistas y diputados: las relaciones Ejecutivo-Legislativo en la Argentina.» *Desarrollo Económico* Vol. 39, Nº 156, 2000: 571-595.
- Naciones Unidas. *Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy*. Ginebra: UN DOC. A/HRC/11/41, 2009.
- Naciones Unidas. *Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy*. Ginebra: UN DOC. A/HRC/8/4, 2008.
- Naciones Unidas. *Informe del Relator Especial, Sr. Param Cumaraswamy, sobre La independencia e imparcialidad del poder judicial, los jurados y asesores y la independencia de los abogados*. Ginebra: UN DOC. E/ CN.4/1995/39, 1995.
- Naciones Unidas. *Informe especial "Independencia e imparcialidad del poder judicial, los jurados y asesores y la independencia de los abogados: Informe del Relator Especial sobre Independencia de Jueces y Abogados"*. Ginebra: UN Doc. E/CN.4/1995/39 (Febrero 6), 1995a.

- Naciones Unidas. *Informe especial "Independencia e imparcialidad del poder judicial, los jurados y asesores y la independencia de los abogados: Informe del Relator Especial sobre Independencia de Jueces y Abogados"*. Ginebra: UN Doc. E/CN.4/1995/39 (Febrero 6), 1995a.
- Naciones Unidas. *Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura. Adoptados por el VII Congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985*. Ginebra: Confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985, 1985.
- Nagle, Luz. «La cenicienta del gobierno: reforma a la justicia en América Latina.» En *Independencia Judicial en América Latina. ¿De quién? ¿Para qué? ¿Cómo? 1ª Edición*, de Germán Burgos, 217-254. Bogotá: ILSA, 2003.
- Nardo, Michela, Michaela Saisana, Andrea Saltelli, y Stefano Tarantola. *Tools for composite indicators buildings*. Italy: Joint Research Centre, IPSC, European Commission, 2005.
- Navarro, Mariel. *Historia Electoral Argentina (1912-2007)*. Buenos Aires: Ministerio del Interior. Subsecretaría de Asuntos políticos y Electorales, 2008.
- Negretto, Gabriel, y Mark Ungar. «Independencia del poder judicial y Estado de Derecho en América Latina: los casos de Argentina y Venezuela .» *Política y gobierno, Vol.4, No.1*, 1997: 81-114.
- Nelson, Michael J., Rachel Paine Caufield, y Andrew D. Martin. «OH, MI: A Note on Empirical Examinations of Judicial Elections.» *State Politics & Policy Quarterly, Vol. 13, No. 4*, 2013: 495-511.
- Nemacheck, Christine L. *Strategic Selection: Presidential Nomination of Supreme Court Justices From Herbert Hoover Through George W. Bush*. Charlottesville: University of Virginia Press, 2007.
- Nemacheck, Christine. *Strategic Selection*. Charlottesville: University of Virginia Press, 2007.
- Nemacheck, Christine, y Paul Wahlbeck. «The President's Choice of a Supreme Court Nominee.» *56th Annual meetings of the Midwest Political Science Association*. Chicago: MPSA, 1998.
- Nohlen, Dieter. «Consolidación de la democracia y jurisdicción constitucional.» *Revista Latinoamericana de Política Comparada, Vol.3*, 2010: 15-43.
- Nokken, Timothy, y Brian Sala. «Confirmation Dynamics: Presidential Appointments to Independent Agencies.» *Journal of Theoretical Politics, Vol.12, No.1*, 2000: 91-112.
- North, Douglass, William Summerhill, y Barry Weingast. «Order, Disorder, and Economic Change: Latin America vs. North America.» En *Governing for prosperity*, de Bruce Bueno De Mesquita y Hilton L. Root, 17-58. New Haven: Yale University Press, 2000.
- North, Douglass, y Barry Weingast. «Constitutions and commitment: the evolution of institutions governing public choice in seventeenth-century England.» *The journal of economic history, Vol. 49, No. 4*, 1989: 803-832.
- O'Brien, David M., y Yasuo Ohkoshi. «Stifling judicial Independence from Within. The Japanese Judiciary.» En *Judicial independence in the age of democracy: critical perspectives from around the world*, de Peter H. Russell y David M. (Eds). O'Brien, 37-61. Charlottesville, VA: University of Virginia Press, 2001.
- O'Callaghan, Jerome. «Another test for the merit plan.» *Justice System Journal, Vol.15, No.1*, 1991: 477-485.
- O'Donnell, Guillermo. «Hacia un Estado de y para la democracia.» En *Democracia/Estado/Ciudadanía. Hacia un Estado de y para la Democracia en América Latina*, de Rodolfo Mariani, 25-62. Lima: PNUD, 2008.
- O'Donnell, Guillermo. «Horizontal accountability in new democracies.» *Journal of democracy, 1998. Vol. 9, No. 3*, 1998: 112-126.

- O'Donnell, Guillermo. «La irrenunciabilidad del estado de derecho.» *Instituciones y Desarrollo*, Vol.8, No.9, 2001: 43-82.
- O'Donnell, Guillermo. «Why the Rule of Law Matters.» *Journal of Democracy*, Vol. 15, No. 4, 2004: 32-46.
- O'Donnell, Guillermo. «Acerca del Estado, la democratización y algunos problemas conceptuales: Una perspectiva latinoamericana con referencias a países poscomunistas.» *Desarrollo Económico*, Vol.33, No.130, 1993: 163-184.
- O'Donnell, Guillermo. «Acerca del Estado, la democratización y algunos problemas conceptuales: Una perspectiva latinoamericana con referencias a países poscomunistas.» *Desarrollo Económico*, Vol.33, No.130, 1993: 163-184.
- O'Donnell, Guillermo. «Horizontal accountability in new democracies.» *Journal of democracy*, Vol. 9, No. 3, 1998: 112–126.
- Oliveira, Fabiana Luci. «Justice, Professionalism and Politics in the Exercise of Judicial Review by Brazil's Supreme Court.» *Brazilian Political Science Review*, Vol.2, No.2, 2008: 93-116.
- Olsen, Wendy. «Triangulation in Social Research: Qualitative and Quantitative Methods Can Really be Mixed.» *Developments in sociology*, Vol. 20, 2004: 103-118.
- Onwuachi-Willig, Angela. «Representative Government, Representative Court? The Supreme Court as a Representative Body.» *Minnesota Law Review*, Vol. 90, 2006: 1252-1274.
- Oppermann, Martin. «Triangulation—A methodological discussion.» *International Journal of Tourism Research*, Vol. 2, No. 2, 2000: 141-145.
- Ordóñez, David. *Jueces, Derechos y Política. Los poderes del juez en una Sociedad Democrática*. Navarra: Editorial Arazandi, 2004.
- Oteiza, Eduardo. *La Corte Suprema: Entre la justicia sin politica y la politica sin justicia*. La Plata: Librería Editora Platense, 1994.
- Oyhanarte, Martín (h). «Reflexiones sobre el proceso de nombramiento de magistrados de la Corte Suprema.» *Microjuris Argentina*, 2015.
- Página 12. «Highton, otra mujer para la Corte.» 17 de febrero de 2004.
- . «Argibay respondió todo y tiene un pie en la Corte.» *Página 12*, 24 de junio de 2004.
- . «Ricardo Lorenzetti dijo que sería “un gran honor” llegar a la Corte.» *Página 12*, 3 de septiembre de 2004.
- . «Zaffaroni quedó a un paso de ser el nuevo juez de la Corte Suprema.» *Página 12*, 9 de octubre de 2003.
- Página/12. «El menos criticado se fue primero.» *Página/12*, 22 de octubre de 2002.
- Paretti, Terri Jennings. *In Defense of a Political Court*. New Jersey: Princeton University Press, 1999.
- Pásara, Luis. «Selección de jueces para las cortes supremas: dificultades y prevenciones.» *Aportes DPLF No. 17, Año 5*, 2012: 7-9.
- Paterson, Alan. «The Scottish Judicial Appointments Board: New Wine in Old Bottle.» En *Appointing judges in an age of judicial power. Critical perspectives from around the world.*, de Kate Malleson y Peter H. Russell, 13-38. Toronto: University of Toronto Press, 2006.
- Pelé, Antonio. «Filosofía e historia en el fundamento de la dignidad humana.» *Tesis doctoral*. Madrid: Universidad Carlos III, 2006.
- Pellet Lastra, Arturo. *Historia Política de la Corte (1930-1990)*. Buenos Aires: Ad Hoc, 2001.
- Peretti, Terri Jennings. «Does Judicial Independence Exist? The Lessons of Social Science Research.» En *Judicial Independence at the Crossroads: An Interdisciplinary Approach*, de Stephen B. Burbank y Barry Friedman, 103–133. Thousand Oaks, CA: SAGE Publications, 2002.

- Peretti, Terri Jennings. «Una evaluación normativa del conocimiento científico social sobre la independencia judicial.» En *Independencia Judicial en América Latina. ¿De quién? ¿Para qué? ¿Cómo? 1ª Edición*, de Germán Burgos, 45-63. Bogotá: ILSA, 2003.
- Peri, Antonina. «Judicial Independence vs. Judicial Accountability. Judicial Selection Models for Constitutional Courts. A comparative analysis.» *Comparative Law Review*, Vol. 3, No.1, 2012: 1-30.
- Pinello, Daniel R. . *The impact of judicial-selection method on state-supreme-court policy: Innovation, reaction, and atrophy*. Westport, CT: Greenwood Press, 1995.
- Pizzorusso, Alessandro. «Justicia y jueces [Traducido por Valentina Valverde].» *Claves de la razón práctica*, No. 136, 2003: 30-36.
- PNUD. *Citizen Security with a Human Face: Evidence and Proposals for Latin America*. New York: United Nations Organization, 2013.
- Popkin, Margaret. «Fortalecer la independencia judicial.» En *En busca de una justicia distinta. Experiencia de reforma en América Latina. Primera edición*, de Luis Pásara, 409-448. México, DF: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, 2004.
- Popkin, Margaret. «Iniciativas para mejorar la independencia judicial en América Latina: una perspectiva comparativa.» En *Independencia judicial en América Latina ¿De quién? ¿Para qué? ¿Cómo? 1ª Edición*, de Germán Burgos Silva, 169-215. Bogotá: Ilsa, 2003.
- Popkin, Margaret. «Iniciativas para mejorar la Independencia Judicial en América Latina: una perspectiva comparativa.» En *Pautas para promover la independencia y la imparcialidad judicial. Serie de Publicaciones Técnicas*, de Oficina de Democracia y Gobernabilidad, 112-148. Washington, DC: USAID, 2002.
- Popkin, Margaret, Jack Spence, y George Vickers. *Justice Delayed: The Slow Pace of Judicial Reform in El Salvador*. Hemisphere Initiatives and Washington Office on Latin America: Washington D.C., 1994.
- Posner, Richard. *Cómo deciden los jueces*. Madrid: Marcial Pons, 2011.
- Posner, Richard. «Judicial Behavior and Performance: An Economic Approach.» *Florida State University Law Review*, Vol.32, No.4, 2005: 1259-1280.
- Postema, Mirte. «La selección transparente y basada en el mérito es esencial para la independencia judicial.» *Aporte DPLF*, No. 17, Año 5, 2012: 3-5.
- Prillaman, William. *The Judiciary and Democratic Decay in Latin America: Declining Confidence in the Rule of Law*. Westport: Praeger, 2000.
- Primo, David M., Sarah A. Binder, y Forrest Maltzman. «Who consents? Competing pivots in federal judicial selection.» *American Journal of Political Science*, Vol.52, No.3, 2008: 471-489.
- RAE. *Diccionario de la lengua española, 23ª edición*. Madrid: Real Academia Española, 2014.
- Ramos, Maria Luisa. «El Poder Judicial: La Justicia.» *Materiales Docentes. Universidad de Salamanca*, 2010: Disponible: <https://campus.usal.es/~dpublico/areacp/materiales/4.3.poderjudicial.pdf>.
- . *Sistemas judiciales y democracia en Centroamérica: la perspectiva de los jueces*. Barcelona: Fundació CIDOB, 2005.
- Reddick, Malia. «Judging the Quality of Judicial Selection Methods: Merit Selection, Elections, and Judicial Discipline.» *National Center for State Courts web site*. 1 de April de 2010. <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.2731018>.
- Redish, Martin H. «Federal judicial independence: constitutional and political perspectives.» *Mercer Law Review*, Vol.46, 1995: 697-731.
- Representante académico y/o jurista 1-ARG, Argentina, entrevista de Sonia Rubio-Padilla. *Entrevista personal* (23 de Marzo de 2016).

- Representante académico y/o jurista 1-ESA, El Salvador, entrevista de Sonia Rubio–Padilla. *Entrevista personal* (9 de Septiembre de 2015).
- Representante académico y/o jurista 2–ARG, Argentina, entrevista de Sonia Rubio–Padilla. *Entrevista personal* (6 de Mayo de 2016).
- Representante académico y/o jurista 2-ESA, El Salvador, entrevista de Sonia Rubio–Padilla. *Entrevista Personal* (12 de Marzo de 2016).
- Representante académico y/o jurista 3–ARG, Argentina, entrevista de Sonia Rubio–Padilla. *Entrevista personal* (11 de Mayo de 2016).
- Representante académico y/o jurista 3-ESA, El Salvador, entrevista de Sonia Rubio–Padilla. *Entrevista personal* (20 de Marzo de 2016).
- Representante académico y/o jurista 4–ARG, Argentina, entrevista de Sonia Rubio–Padilla. *Entrevista personal* (11 de Mayo de 2016).
- Representante académico y/o jurista 4-ESA, El Salvador, entrevista de Victoria Barrientos. *Entrevista personal* (17 de Marzo de 2016).
- Representante académico y/o jurista 5–ARG, Argentina, entrevista de Sonia Rubio–Padilla. *Entrevista personal* (18 de Mayo de 2016).
- Representante académico y/o jurista 5–ARG, Argentina, entrevista de Sonia Rubio–Padilla. *Entrevista personal* (18 de Mayo de 2016).
- Representante público 1–ARG, Argentina, entrevista de Sonia Rubio–Padilla. *Entrevista personal* (9 de Mayo de 2016).
- Representante público 1-ESA, El Salvador, entrevista de Sonia Rubio–Padilla. *Entrevista personal* (13 de Agosto de 2014).
- Representante público 2–ARG, Argentina, entrevista de Sonia Rubio–Padilla. *Entrevista personal* (24 de Mayo de 2016).
- Representante público 2-ESA, El Salvador, entrevista de Sonia Rubio–Padilla. *Entrevista personal* (5 de Enero de 2015).
- Representante público 3-ESA, El Salvador, entrevista de Sonia Rubio–Padilla. *Entrevista personal* (12 de Enero de 2015).
- Representante público 4-ESA, El Salvador, entrevista de Sonia Rubio–Padilla. *Entrevista Personal* (17 de Septiembre de 2015).
- Representante público 5-ESA, El Salvador, entrevista de Victoria Barrientos. *Entrevista personal* (28 de Abril de 2016).
- Representante público 6-ESA, El Salvador, entrevista de Victoria Barrientos. *Entrevista personal* (29 de Marzo de 2016).
- Representante Sociedad Civil 1–ARG, Argentina, entrevista de Sonia Rubio–Padilla. *Entrevista personal* (3 de Mayo de 2016).
- Representante Sociedad Civil 1-ESA, El Salvador, entrevista de Sonia Rubio–Padilla. *Entrevista Personal* (13 de Agosto de 2014).
- Representante Sociedad Civil 2–ARG, Argentina, entrevista de Sonia Rubio–Padilla. *Entrevista personal* (13 de Mayo de 2016).
- Representante Sociedad Civil 2-ESA, El Salvador, entrevista de Sonia Rubio–Padilla. *Entrevista personal* (14 de Agosto de 2014).
- Representante Sociedad Civil 2-ESA, El Salvador, entrevista de Sonia Rubio–Padilla. *Entrevista personal* (14 de Agosto de 2014).

- Representante Sociedad Civil 3–ARG, Argentina, entrevista de Sonia Rubio–Padilla. *Entrevista Personal* (17 de Mayo de 2016).
- Representante Sociedad Civil 3–ESA, El Salvador, entrevista de Sonia Rubio–Padilla. *Entrevista personal* (14 de Agosto de 2014).
- Representante Sociedad Civil 4–ESA, El Salvador, entrevista de Sonia Rubio–Padilla. *Entrevista personal* (14 de Agosto de 2014).
- Representante Sociedad Civil 5–ESA, El Salvador, entrevista de Sonia Rubio–Padilla. *Entrevista personal* (17 de Septiembre de 2014).
- Representante Sociedad Civil 6–ESA, El Salvador, entrevista de Victoria Barrientos. *Entrevista personal* (18 de Marzo de 2016).
- Resnik, Judith. «Judicial Selection and Democratic Theory: Demand, Supply, and Life Tenure.» *Cardozo Law Review*, Vol.26, 2005: 579-658.
- Reynolds, Glenn Harlan. «Taking Advice Seriously: An Immodest Proposal for Reforming the Confirmation Process.» *Southern California Law Review*, Vol. 65, No. 1572, 1992.
- Ríos Figueroa, Julio, y Jeffrey K. Staton. «An Evaluation of Cross-National Measures of Judicial Independence.» *The Journal of Law, Economics, and Organization*, Volume 30, Issue 1 (Universidad del Sur de California), 2014: 104–137.
- Ríos-Figueroa, Julio. «Instituciones para la justicia constitucional en América Latina.» En *Tribunales Constitucionales en América Latina*, de Gretchen Helmke y Julio Ríos-Figueroa, 47-90. México, DF: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010.
- . «Judicial Independence: Definition, Measurement, and Its Effects on Corruption. An Analysis of Latin America.» *Thesis for PhD in Politics*. New York: New York University, September de 2006.
- Rivera Santivañez, José Antonio. «Sistemas de nombramiento del juez constitucional.» En *El juez constitucional en el siglo XXI. Tomo II*, de Eduardo Ferrer Mac-Gregor y César de Jesús Molina Suárez, 113-141. México, DF: UNAM y Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009.
- Rodríguez Galán, Alejandra. «El acuerdo del Senado.» En *El poder legislativo: aportes para el conocimiento del Congreso de la Nación Argentina*, de Jorge Horacio Gentile, 317-324. Montevideo: KONRAD - ADENAUER - STIFTUNG e. V, 2008.
- Rodríguez, Alejandra. «El acuerdo del Senado.» En *El poder Legislativo*, de Jorge Gentile, 317-326. Buenos Aires: Konrad Adenauer Stiftung, 2008.
- Romero, Leo A. «Judicial Selection in New Mexico: A Hybrid of Commission Nomination and Partisan Election.» *New Mexico Law Review*, Vol.30 , 2000: 177-225.
- Romero, Luis. *Sociedad democrática y política democrática en la Argentina del siglo XX*. Buenos Aires: Universidad de Quilmes, 2004.
- . *Sociedad democrática y política democrática en la Argentina del siglo XX*. Buenos Aires: Universidad de Quilmes, 2004.
- Rosenberg, Gerald. *The Hollow Hope. Can Courts Bring About Social Change?* Chicago: University of Chicago Press, 1991.
- Rosenn, Keith S. «Judicial Review in Latin America.» *Ohio State Law Journal*, Vol. 35, 1974: 785–819.
- Rosenn, Keith S. «Protección de la independencia del Poder Judicial en Latinoamérica.» En *Derecho constitucional comparado México-Estados Unidos*, de James Frank Smith, 414-451. México, DF: UNAM, 1990.
- Rottinghaus, Brandon, y Daniel E. Bergan. «The Politics of Requesting Appointments: Congressional Requests in the Appointment and Nomination Process.» *Political Research Quarterly*, Vol. 64, No. 1, 2011: 31-44.

- Rousseau, Dominique. *La justicia constitucional en Europa*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002.
- Ruckman Jr, Peter S. «The Supreme Court, Critical Nominations, and the Senate Confirmation Process.» *Journal of Politics* Vol. 55; No. 3, 1993: 793-805.
- Russell, Peter H. «Conclusion.» En *Appointing judges in an age of judicial power. Critical perspectives from around the world*, de Kate Malleson y Peter H. Russell, 420-439. Toronto: University of Toronto Press, 2006.
- Russell, Peter H. «Toward a General Theory of Judicial Independence.» En *Judicial independence in the age of democracy: critical perspectives from around the world*, de Peter H. Russell y David M. O'Brien, 1-24. Charlottesville, VA: University of Virginia Press, 2001.
- Russell, Peter H., y David M. O'Brien. *Judicial independence in the age of democracy: critical perspectives from around the world*. Virginia: University of Virginia Press, 2001.
- Russell, Peter H., y David M. O'Brien. *Judicial independence in the age of democracy: critical perspectives from around the world*. Virginia: University of Virginia Press, 2001.
- Sadurski, Wojciech. *Rights Before Courts. A Study of Constitutional Courts in Postcommunist States of Central and Eastern Europe. Second Edition*. Dordrecht: Springer, 2014.
- Sager, Lawrence. *Juez y Democracia. Una teoría de la práctica constitucional norteamericana*. Madrid: Marcial Pons, 2007.
- Sagües, Néstor. *Sistema de Nombramiento de Magistrados en el Perú*. Lima: Ediciones Jurídicas, 2004.
- Saisana, Michaela, y Andrea Saltelli. «Expert panel opinion and global sensitivity analysis for composite indicators.» En *Computational methods in transport: Verification and validation*, de Frank Graziani, 251-275. Berlin: Springer, 2008.
- Sánchez, Arianna, Beatriz Magaloni, y Eric Magar. «Legalistas vs. Interpretativistas: La Suprema Corte y la transición democrática en México.» En *Tribunales Constitucionales en América Latina*, de Gretchen Helmke y Julio Ríos-Figueroa, 317-370. México, DF: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010.
- Santiago, Alfonso. «La Corte de los Nueve (1990-2003).» En *Historia de la Corte Suprema Argentina. Tomo III*, de Alfonso Santiago, Héctor Tanzi, María Pugliese y Luciano Calero. Buenos Aires: Marcial Pons, 2014.
- Santiso, Carlos. «Economic Reform and Judicial Governance in Brazil: Balancing Independence with Accountability.» En *Democratization and the Judiciary: The Accountability Function of Courts in New Democracies*, de Siri Gloppen, Roberto Gargarella y Elin. (Eds.) Skaar, 161-180. London: Frank Cass Publishers, 2004.
- Sartori, Giovanni. *Partido y sistemas de partido. Marco para un análisis*. Alianza: Alianza, 1980.
- Schinelli, Guillermo Carlos. «El reglamento del Senado de la Nación.» En *El Poder Legislativo. Aportes para el conocimiento del Congreso de la Nación Argentina*, de Jorge Horacio Gentile, 292-324. Montevideo: KONRAD - ADENAUER - STIFTUNG e. V, 2008.
- Schmidt, Patrick D., y David A. Yalof. «The “Swing Voter” revisited: Justice Anthony Kennedy and the first amendment right of free speech.» *Political Research Quarterly* Vol.57, No.2, 2004: 209-217.
- Schumer, Charles E. «Judging by Ideology.» *New York Times*, 26 de June de 2001: A19.
- Scribner, Druscilla. «Cortes, poder y derechos en Argentina y Chile.» En *Tribunales Constitucionales en América Latina*, de Gretchen Helmke y Julio Ríos-Figueroa, 419-470. México, DF: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010.
- Segal, Jeffrey A. «Senate confirmation of Supreme Court justices: Partisan and institutional politics.» *The Journal of Politics*, Vol. 49, No. 4, 1987: 998-1015.

- Segal, Jeffrey A., Charles M. Cameron, y Albert D. Cover. «A Spatial Model of Roll Call Voting: Senators, Constituents, and Interest Groups in Supreme Court Confirmations.» *American Journal of Political Science*, Vol 36, No.1, 1992: 96-121.
- Segal, Jeffrey A., y Harold J. Spaeth. *The Supreme Court and the attitudinal model revisited*. New York: Cambridge University Press, 2005.
- Segal, Jeffrey. «Separation of Powers Games in the Positive Theory of Congress and Courts.» *The American Political Science Review*, Vol.91, No.1, 1997: 28-44.
- Segura, Adrián, entrevista de Jodi Finkel. *Entrevista personal* (1 de Marzo de 1999).
- Seidman, Louis Michael. «Ambivalence and accountability.» *Southern California Law Review*, Vol.61, 1988: 1571-1600.
- Sen, Maya. «How Judicial Qualification Ratings May Disadvantage Minority and Female Candidates.» *Journal of Law and Courts*, Vol.2, No.1, 2014: 33-65.
- Serra, Laura. «Nueva acusación contra Moliné.» *La Nación*, 10 de octubre de 2003.
- Shapiro, Martin. *Courts: A Comparative And Political Analysis*. Chicago: The University of Chicago Press, 1981.
- Shapiro, Martin. «Judicial Review in Developed Democracies.» En *Democratization and the Judiciary: The Accountability Function of Courts in New Democracies*, de Siri Gloppen, Roberto Gargarella y Elin Skaar, 7-26. London: Frank Cass Publishers, 2004.
- Sharma, Hemant, y Colin Glennon. «A Case for Supreme Court Term Limits? The Changing Ideological Relationship between Appointing Presidents and Supreme Court Justices.» *Politics & Policy*, Vol. 41, No. 2, 2013: 267-297.
- Shaw, Kimberly. «An Analysis of Judicial Independence in Latin America: Institutions Versus Public Confidence.» *Conference of the Latin American Studies Association*. Dallas, Texas, 2003.
- Shipan, Charles. «Partisanship, Ideology, and Senate Voting on Supreme Court Nominees.» *Journal of Empirical Legal Studies*, Vol.5, No.1, 2008: 55-76.
- Shoukri, Mohamed M. *Measures of interobserver agreement and reliability. Second Edition*. Boca Raton, FL: Chapman & Hall/CRC, 2010.
- Sieder, Rachel. *Central America: Fragile Transition*. New York: St. Martin's Press, 1996.
- Sieder, Rachel. «Renegotiating 'Law and Order': Judicial Reform and Citizen Responses in Post-war Guatemala.» En *Democratization and the Judiciary: The Accountability Function of Courts in New Democracies*. , de Siri Gloppen, Roberto Gargarella y Elin. Skaar, 137-160. London: Frank Cass Publishers, 2004.
- Siles Vallejos, Abraham. *Manual para el fortalecimiento de la independencia y la transparencia del poder judicial en América Central. Primera Edición*. Washington, DC: Due Process of Law Foundation, 2011.
- . *Manual para el fortalecimiento de la independencia y la transparencia del poder judicial en América Central. Primera Edición*. Washington, DC: Due Process of Law Foundation, 2011.
- Silverstein, Gordon. «Singapore: The Exception That Proves Rules Matter.» En *Rule of Law: The Politics of Courts in Authoritarian Regimes*, de Tamir Moustafa y Tom Ginsburg, 73-101. New York: Cambridge University Press, 2008.
- Singer, Judith D., y John B. Willett. *Applied Longitudinal Data Analysis: Modeling Change and Event Occurrence*. New York: Oxford University Press, 2003.
- Sisk, Gregory, y Michael Heise. «Judges and Ideology: Public and Academic Debates about Statistical Measures.» *Northwestern University Law Review*, Vol. 99. No.2, 2005: 743-804.

- Skaar, Elin. «Independencia judicial y política de derechos humanos en Argentina y Chile.» En *Independencia Judicial en América Latina. ¿De quién? ¿Para qué? ¿Cómo? Primera Edición*, de Germán Burgos, 259-290. Bogotá: ILSA, 2003.
- Smith, Tefft, Michael Fragoso, Christopher Jackson, Christa Laser, y Gregory Wannier. *El desafío de seleccionar a los mejores. La selección de altas autoridades judiciales en Estados Unidos, Europa y Asia*. Informe ProBono, Washington, DF : Kirkland & Ellis LLP, 2013.
- Smulovitz, Catalina. «Constitución y poder judicial en la nueva democracia argentina.» En *La nueva matriz política argentina*, de Carlos Acuña, 71-114. Buenos Aires: Ediciones Nueva Visión, 1995.
- Smulovitz, Catalina. «Constitución y poder judicial en la nueva democracia Argentina: La experiencia de las instituciones.» En *La nueva matriz política Argentina*, de Carlos Acuña, 71-114. Buenos Aires: Sudamericana, 1995.
- Sobel, Russell S., y Joshua Hall. «The effect of judicial selection processes on judicial quality. The role of partisan politics.» *Cato Journal*, Vol. 27, No. 1, 2007: 69-82.
- Solum, Lawrence B. «A Tournament of Virtue.» *Florida State University Law Review*, Vol.32, 2005a: 1365-1400.
- Solum, Lawrence B. «A Tournament of Virtue.» *Florida State University Law Review*, Vol.32, 2005a: 1365-1400.
- Solum, Lawrence B. «A Tournament of Virtue.» *Florida State University Law Review*, Vol.32, 2005a: 1365-1400.
- Solum, Lawrence B. «Judicial selection: Ideology versus character.» *Cardozo Law Review*, Vol. 26, 2005b: 659-689.
- Solum, Lawrence B. «Judicial selection: Ideology versus character.» *Cardozo Law Review*, Vol. 26, 2005b: 659-689.
- Solum, Lawrence B. «The Virtues and Vices of a Judge: An Aristotelian Guide to Judicial Selection.» *Southern California Law Review*, Vol.61, 1988: 1735-1756.
- Songer, Donald, Jeffrey Segal, y Charles Cameron. «The hierarchy of justice: Testing a principal-agent model of Supreme Court-circuit court interactions.» *American Journal of Political Science*, Vol. 38, No. 3, 1994: 673-696.
- Sousa Santos, Boaventura. *Os tribunais nas sociedades contemporâneas: o caso português*. Lisbon: Afrontamento, 1996.
- Stasavage, David. «Cities, constitutions, and sovereign borrowing in Europe, 1274–1785.» *International Organization*, Vol. 61, No 3, 2007: 489-525.
- Stepan, Alfred, y Cindy Skach. «Constitutional frameworks and democratic consolidation: Parliamentarianism versus presidentialism.» *World politics*, Vol. 46, No. 1 , 1993: 1-22.
- Stotky, Irwin. «Lessons Learned and the Way Forward.» En *Democratization and the Judiciary: The Accountability Function of Courts in New Democracies.*, de Siri Gloppen, Roberto Gargarella y Elin Skaar, 198-202. London: Frank Cass Publishers, 2004.
- Sullivan, Frank. «Assuring due process through merit selection of judges.» *Indiana Law Review*, Vo. 46, 2013: 123-143.
- Sunstein, Cass R., David Schkade, Lisa M. Ellman, y Andres Sawicki. *Are Judges Political? An Empirical Analysis of the Federal Judiciary*. Washington, DC: Brookings Institution Press, 2006.
- Sweet, Alec Stone. «Judicialization and the Construction of Governance.» *Comparative Political Studies*, Vol. 32, No. 2, 1999: 147-184.
- Tate, Neal, y Torbjorn Vallinder. *The Global Expansion of Judicial Power*. New York: New York University Press, 1997.

- TEDH. Sentencia Fruni c. Eslovaquia (TEDH, 21 de Junio de 2011b).
- TEDH. Sentencia Agrokompleks c. Ucrania (TEDH, 6 de Octubre de 2011).
- TEDH. Sentencia Campbell y Fell c. Reino Unido, Serie A80. (TEDH , 28 de Junio de 1984).
- TEDH. *Agrokompleks c. Ucrania*. Estrasburgo: Sentencia de 6 de octubre de 2011, 2011.
- TEDH. *Fruni c. Eslovaquia*. Estrasburgo: sentencia de 21 de junio de 2011, 2011b.
- TEDH. *Salov c. Ucrania*. Estrasburgo: sentencia de 6 de septiembre de 2005, 2005.
- Tomás y Valiente, Francisco. «Poder Judicial y Tribunal Constitucional.» En *Seminario sobre «El poder Judicial en el conjunto de los Poderes del Estado y de la Sociedad»*, de Cristina Alberdi Alonso, 13-30. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 1989.
- Tsebelis, George. *Veto players : how political institutions work*. Princeton : Princeton University Press, 2002.
- Tushnet, Mark. *Taking the Constitution away from the Courts*. New Jersey: Princeton University Press, 2000.
- Uehlein, Julius, y David H. Wilderman. «Why Merit Selection Is Inconsistent with Democracy.» *Dickinson Law Review*, No.106, 2002: 769-772.
- Uprimny, Rodrigo. «La judicialización de la política en Colombia: casos, potencialidades y riesgos.» *SUR Revista Internacional de Derechos Humanos*, No.6, Año 4, 2007: 53-69.
- Uprimny, Rodrigo. «The Constitutional Court And Control of Presidential Extraordinary Powers in Colombia.» En *Democratization and the Judiciary: The Accountability Function of Courts in New Democracies*, de Siri Gloppen, Roberto Gargarella y Elin Skaar, 46-69. London: Frank Cass Publishers, 2004.
- Van Caenegem, Raoul Charles. *Judges, Legislators and Professors*. . Cambridge (UK): Cambridge University Press, 1987.
- Vanberg, Georg. *The Politics of Constitutional Review in Germany*. New York: Cambridge University Press, 2005.
- Vargas Viancos, Juan Enrique. «Las Cortes supremas y la reforma judicial en Latinoamérica.» *Reforma Judicial: Revista Mexicana de Justicia*, Vol. 13, 2009: 271-300.
- Venice Commission. *Compilation of Venice Commission: Opinions, Reports and Studies on Constitutional Justice*. CDL-PI(2015)002, Strasbourg: European Commission for Democracy Through Law, 2015.
- Venice Commission. *The composition of constitutional courts. Science and Technique of Democracy*, no. 20. CDL-STD(1997)020, Strasbourg: European Commission for Democracy Through Law, 1997.
- Ventura, Adrián. «La Corte se Inclina Hacia un Nuevo Perfil.» *La Nación*, 18 de Enero de 2004.
- . «La Corte Siente que Tiene los Días Contados.» *La Nación*, 5 de Febrero de 2002.
- Veramendi, Mónica. *El Bloquismo en San Juan. Presencia y participación en la transición democrática (1980-1985)*. Córdoba: Editorial del Centro de Estudios Avanzados, Colección Tesis, 2013.
- Verbitsky, Horacio. *Hacer la Corte: La construcción de un poder absoluto sin justicia ni control*. Buenos Aires: Planeta, 1993.
- . «Veinte años después.» *Página 12*, 12 de Febrero de 2002.
- Verner, Joel G. «The independence of supreme courts in Latin America: a review of the literature.» *Journal of Latin American Studies*, Vol. 16, No. 2, 1984: 463-506.
- Villavicencio Terreros, Felipe. «Proceso de paz y administración de justicia en El Salvador.» *Jueces para la democracia*, No. 27, 1996: pp. 91-95.

- Volcansek, Mary L. «Appointing Judges the European Way.» *Fordham Urban Law Journal*, Vol. 34, 2007: 363-385.
- Volcansek, Mary L., y Jacqueline Lucienne Lafon. *Judicial selection: The cross-evolution of French and American practices*. New York: Greenwood Press, 1988.
- Waltman, Jerold, y Kenneth M. Holland. *The political role of law courts in modern democracies*. New York: Springer, 1988.
- Watson, George L., y John Alan Stookey. *Shaping America: The Politics of Supreme Court Appointments*. New York: Harper Collins, 1995.
- Watson, Richard A., y Rondal Gene Downing. *The Politics of the Bench and the Bar: Judicial Selection Under the Missouri Nonpartisan Court Plan*. New York: John Wiley & Sons, 1969.
- Weiler, Joseph H.H. *Un'Europa cristiana. Un saggio esplorativo*. Milan: Giuffrè, 2003.
- Welch, Susan, y John Comer. *Quantitative methods for public administration: Techniques and applications. Third Edition*. Illinois: Waveland Pr Inc, 2001.
- WERL. «On tournaments for appointing great justices to the U.S. Supreme Court.» *Southern California Law Review*, Vol. 78, 2005: 157-178.
- Whittington, Keith E. «The Political Foundations of Judicial Supremacy.» En *Constitutional politics: Essays on constitution making, maintenance, and change*, de Sotirios A. Barber y Robert P. George, 261-297. Princeton, NJ: Princeton University Press, 2001.
- Widner, Jennifer. «How Some Reflections on The United States' Experience May Inform Africa Efforts To Build Court Systems And The Rule Of Law.» En *Democratization and the Judiciary: The Accountability Function of Courts in New Democracies*, de Siri Gloppen, Roberto Gargarella y Elin Skaar, 27-45. London: Frank Cass Publishers, 2004.
- Williams, John M. «Judicial Independence in Australia.» En *Judicial independence in the age of democracy: critical perspectives from around the world*, de Peter H. Russell y David M. O'Brien, 173-193. Charlottesville, VA: University of Virginia Press, 2001.
- Zaffaroni, Eugenio Raul. *Estructuras Judiciales*. Buenos Aires: Ediciones Sociedad Anonima Editora, 1994.
- Zagrebelsky, Gustavo. *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia. Novena Edición*. Madrid: Trotta, 2009.
- Zamora, Rubén. *Rubén Zamora analiza los resultados de estas elecciones legislativas en Azotea Electoral de la Revista Factum*. San Salvador, 4 de Marzo de 2018.

Apéndices

Apéndice 1: Nombre de las instituciones en América Latina

<i>País</i>	<i>Máximo Tribunal de Justicia</i>	<i>Tribunal Constitucional</i>	<i>Sala especializada en justicia constitucional con competencia plena</i>
Argentina	Corte Suprema de Justicia	N/A	N/A
Bolivia	Tribunal Supremo de Justicia	Tribunal Constitucional Plurinacional	N/A
Brasil	Supremo Tribunal Federal	N/A	N/A
Chile	Corte Suprema	Tribunal Constitucional	N/A
Colombia	Corte Suprema de Justicia	Corte Constitucional	N/A
Costa Rica	Corte Suprema de Justicia	N/A	Sala Constitucional
Ecuador	Corte Nacional de Justicia	Corte Constitucional	N/A
El Salvador	Corte Suprema de Justicia	N/A	Sala de lo Constitucional
Guatemala	Corte Suprema de Justicia	Corte de Constitucionalidad	N/A
Honduras	Corte Suprema de Justicia	N/A	N/A
México	Suprema Corte de Justicia	N/A	N/A
Nicaragua	Corte Suprema de Justicia	N/A	N/A
Panamá	Corte Suprema de Justicia	N/A	N/A
Paraguay	Corte Suprema de Justicia	N/A	N/A
Perú	Corte Suprema de Justicia	Tribunal Constitucional	N/A
República Dominicana	Suprema Corte de Justicia	Tribunal Constitucional	N/A
Uruguay	Suprema Corte de Justicia	N/A	N/A
Venezuela	Tribunal Supremo de Justicia*	N/A	Sala Constitucional

N/A: No aplica.

Fuente: Elaboración propia con base al ordenamiento jurídico vigente en cada país.

Apéndice 2: Nombre de las personas operadoras judiciales

<i>Magistrado/a</i>	<i>Ministro/a</i>	<i>Juez/a</i>	<i>Vocal supremo/a</i>
Bolivia ^(*)	Argentina	Ecuador ^(*)	Perú
Colombia ^(*)	Brasil	República Dominicana ^(*)	
Costa Rica	Chile ^(*)		
El Salvador	México		
Guatemala	Paraguay		
Honduras	Uruguay		
Nicaragua			
Panamá			
Perú ^(T)			
Venezuela			

(*) Refiere tanto a las Cortes Supremas como a los Tribunales Constitucionales.

(T) Tribunales Constitucionales.

Fuente: Elaboración propia a partir del ordenamiento jurídico de cada país.

Apéndice 3: Características básicas de las Altas Cortes en América Latina

País/Órgano	Estructura del tribunal / Duración de cargo	Modo de selección		Reglas de selección	Modelo de selección	Forma de Renovación
		Nominación	Designación			
Argentina	5 ministros vitalicio	Presidente	Senado	El Senado aprobará, con 2/3 de los votos de sus miembros presentes en la sesión pública convocada para ese efecto, al ministro de la Corte Suprema de Justicia que haya nombrado el Presidente de la Nación. Art. 99 inciso 4º de la Constitución Nacional	Cooperativo: Doble Instancia.	Escalonada
Bolivia	9 magistrados 6 años	Asamblea Legislativa Plurinacional	Elección popular	Los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia serán elegidos mediante sufragio universal. Acto previo a ello, la Asamblea Legislativa Plurinacional efectuará, por 2/3 de sus miembros presentes, la preselección de las personas postulantes por cada departamento y remitirá al órgano electoral la nómina de los precalificados para que éste proceda a la organización, única y exclusiva, del proceso electoral. Ni los postulantes ni persona alguna podrán realizar campaña electoral a favor de sus candidaturas, bajo sanción de inhabilitación. El Órgano Electoral será el único responsable de difundir los méritos de las candidatas y los candidatos y serán elegidos quienes obtengan mayoría simple de votos. El Presidente ministrará posesión en sus cargos.	Elección Popular	Bloque
	7 magistrados 6 años	Asamblea Legislativa Plurinacional	Elección popular	Los magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional serán elegidos mediante sufragio universal. Faltando seis meses para conclusión del mandato de los magistrados, la Asamblea Legislativa Plurinacional emitirá la convocatoria a preselección de las candidatas y los candidatos. La Asamblea Legislativa Plurinacional efectuará, por 2/3 de los votos de sus miembros presentes, la preselección de las postulantes y los postulantes por cada departamento y remitirá al órgano electoral la nómina de los precalificados para que éste proceda a la organización, única y exclusiva, del proceso electoral. Las elecciones deberán realizarse cuando menos treinta días antes del fenecimiento del mandato. Ni los postulantes ni persona alguna podrán realizar campaña electoral a favor de sus candidaturas, bajo sanción de inhabilitación. El Órgano Electoral será el único responsable de difundir los méritos de las candidatas y los candidatos y serán elegidos quienes obtengan mayoría simple de votos. El Presidente ministrará posesión en sus cargos. (Al menos dos magistrados provendrán del sistema indígena originario campesino, por autoidentificación personal).	Elección Popular	Bloque
Brasil	11 ministros Vitalicio	Presidente	Senado Federal	El Senado Federal aprobará, por mayoría absoluta, la nominación del ministro del Supremo Tribunal Federal realizada por el Presidente. Previamente, se deliberará por pedido público de la Comisión de Constitución, Justicia y Ciudadanía del Senado. Una vez aprobado por el Senado, la persona escogida es nombrada por el Presidente de la República y está habilitada para tomar posesión del cargo, en sesión solemne del Plenario del Tribunal.	Cooperativo: Doble Instancia.	Escalonada

Apéndice 3: Características básicas de las Altas Cortes en América Latina

País/Órgano	Estructura del tribunal / Duración de cargo	Modo de selección		Reglas de selección	Modelo de selección	Forma de Renovación	
		Nominación	Designación				
Chile	Corte Suprema	21 ministros vitalicio	Presidente	Senado	El Senado aprobará, con 2/3 de los votos de sus miembros en ejercicio, el nombramiento de los ministros de la Corte Suprema que realice el Presidente, de una nómina de 5 personas propuestas por la Corte Suprema. Si el Senado no aprueba la proposición del Presidente, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado. Este procedimiento se repite hasta que se apruebe un nombramiento.	Cooperativo: Doble Instancia.	Escalonada
	Tribunal Constitucional	10 ministros 9 años	Presidente, Congreso Nacional, Senado y Corte Suprema	Presidente, Congreso Nacional, Senado y Corte Suprema	Los ministros serán designados de la siguiente forma: 3 son de libre designación del Presidente de la República; 4 son elegidos por el Congreso Nacional; 2 son nombrados directamente por el Senado y los otros 2 a propuesta de la Cámara de Diputados; y los últimos 3 son designados directamente por la Corte Suprema mediante votación secreta.	Representativo	Escalonada
Colombia	Corte suprema de Justicia	23 magistrados 8 años	Consejo Superior de la Judicatura	Corte Suprema de Justicia	La Corte Suprema de Justicia nombrará a sus magistrados de listas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Para tal efecto, se realiza un análisis a sus antecedentes con los organismos de seguridad y control, se hace un examen cuidadoso de sus hojas de vida y se entrevista a los postulantes. De este proceso salen dos listas que contienen cinco nominados. El magistrado será la persona cuya votación sea más alta.	Concurso	Bloque
	Corte Constitucional	9 magistrados 8 años	Ejecutivo, Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia	Senado	El Senado elegirá, por mayoría absoluta, a uno de cada una de las tres ternas presentada por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Presidente de la República. Las ternas deberán conformarse con abogados de distintas especialidades, procurando que la composición final responda al criterio de diversidad. Cuando se presente una falta absoluta entre los Magistrados de la Corte Constitucional, corresponde al órgano que presentó la terna de la cual fue elegido el titular, presentar una nueva para que el Senado de la República haga la elección correspondiente.	Cooperativo: Doble Instancia.	Bloque
Costa Rica*	Corte Suprema de Justicia*	22 magistrados *Sala Constitucional: 7 de magistrados y 14 suplentes* 8 años	Asamblea Legislativa	Asamblea Legislativa	La Asamblea Legislativa elegirá, con el voto favorable de 2/3 de la totalidad de diputados, a los magistrados de una recomendación dictada por una comisión especial de la misma Asamblea. Para este efecto, la Asamblea conformará una Comisión legislativa especial que abrirá un concurso para que se entreviste a los postulantes y revise sus atestados profesionales. Luego, esa misma Comisión emite una recomendación que es valorada por el plenario Legislativo.	Cooperativo: Única Instancia.	Escalonada
Ecuador	Corte Nacional de Justicia	21 jueces 9 años	Consejo de la Judicatura	Consejo de la Judicatura	El Consejo de la Judicatura elegirá a las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia conforme a un procedimiento con concurso de oposición y méritos, impugnación y control social. Se propenderá a la paridad entre mujer y hombre.	Concurso.	Escalonada

Apéndice 3: Características básicas de las Altas Cortes en América Latina

País/Órgano	Estructura del tribunal / Duración de cargo	Modo de selección		Reglas de selección	Modelo de selección	Forma de Renovación	
		Nominación	Designación				
El Salvador*	Corte Constitucional	9 jueces 9 años	Comisión Calificadora	Comisión Calificadora	Una Comisión Calificadora designará a los miembros de la Corte Constitucional. Esta comisión está integrada por 2 personas nombradas por el Órgano Legislativo, 2 del Ejecutivo y 2 de transparencia y control social. La selección se realiza de entre las candidaturas presentadas a través de un proceso de concurso público, con veeduría y posibilidad de impugnación ciudadana. Esta designación será posicionada frente a la Asamblea Nacional para que se conozcan los resultados del proceso de selección.	Cooperativo: Única Instancia.	Escalonada
	Corte Suprema de Justicia*	15 magistrados *Sala de lo constitucional: 5 magistrados y 5 suplentes 9 años	Consejo Nacional de la Judicatura	Asamblea Legislativa	La Asamblea Legislativa elegirá, con el voto favorable de 2/3 de los diputados electos, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de una lista de 30 candidatos presentada por el Consejo Nacional de la Judicatura. El Consejo Nacional de la Judicatura elaborará esa lista a partir de los aportes de las entidades representativas de los Abogados de El Salvador (la mitad) y a propuesta del mismo Consejo (la otra mitad). Los magistrados de la Sala de lo Constitucional serán designados directamente por la Asamblea Legislativa.	Cooperativo: Doble Instancia.	Escalonada
	Corte Suprema de Justicia	13 magistrados 5 años	Comisión de Postulación	Congreso	El Congreso designará, con el voto favorable de 2/3 de los miembros, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de una lista de 26 candidatos que le sean propuestos por la Comisión de Postulación. La Comisión de Postulación está compuesta por un representante de los Rectores de las Universidades del país (quien la preside), los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y representantes del órgano judicial.	Cooperativo: Doble Instancia.	Bloque
Guatemala	Corte de Constitucionalidad	5 magistrados titulares 5 años	Corte Suprema de Justicia; Congreso de la República; Ejecutivo; Consejo Superior Universitario Asamblea del Colegio de Abogados	Corte Suprema de Justicia; Congreso de la República; Ejecutivo; Consejo Superior Universitario Asamblea del Colegio de Abogados	El Congreso nombrará a los magistrados tomando en cuenta la designación que cada institución responsable proponga, de la siguiente forma: un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia; un magistrado por el pleno del Congreso de la República; un magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros; un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados. La integración de la Corte Constitucional será efectiva 90 días después de la instalación del Congreso.	Representativo	Bloque

Apéndice 3:Características básicas de las Altas Cortes en América Latina

País/Órgano	Estructura del tribunal / Duración de cargo	Modo de selección		Reglas de selección	Modelo de selección	Forma de Renovación
		Nominación	Designación			
Honduras	Corte Suprema de Justicia 15 magistrados 7 años	Junta Nominadora	Congreso	El Congreso elegirá, con el voto favorable de las 2/3 partes de la totalidad de sus miembros, a los magistrados de una nómina de no menor de 3 candidatos por cada uno de los magistrados a elegir. En caso de no lograrse la mayoría calificada para la elección de la nómina completa de los Magistrados, se efectuará votación directa y secreta para elegir individualmente los Magistrados que faltaren, tantas veces como sea necesario, hasta lograr el voto favorable de las 2/3 dos terceras partes. La nómina de los candidatos estará integrada de la siguiente manera: un representante de la Corte Suprema de Justicia electo por el voto favorable de las 2/3 partes de los Magistrados; un representante del Colegio de Abogados de Honduras, electo en Asamblea; el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos; un representante del Consejo Hondureño de la Empresa Privada, electo en Asamblea; un representante de los Claustros de Profesores de las Escuelas Ciencias Jurídicas, cuya propuesta se efectuara a través de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras; un representante electo por las organizaciones de la Sociedad Civil; y un representante de las Confederaciones de Trabajadores.	Cooperativo: Doble Instancia.	Bloque
México	Suprema Corte de Justicia 11 ministros 15 años	Presidente	Senado	El Senado designará, con los 2/3 de los votos, a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, eligiendo a uno de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de la República dentro del improrrogable plazo de treinta días, previa comparecencia de las personas propuestas. Si el Senado no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República. En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.	Cooperativo: Doble Instancia.	Escalonada
Nicaragua	Corte Suprema de Justicia 16 magistrados 5 años	Presidente	Asamblea Nacional	La Asamblea Nacional elegirá, con los 6/10 de los votos de los diputados, a los magistrados de una lista propuesta para cada cargo por el Presidente de la República y los Diputados, en consultas con las asociaciones civiles pertinentes. Si no hubiera lista presentada por el Presidente de la República bastarán las propuestas por los Diputados de la Asamblea Nacional.	Cooperativo: Única Instancia.	Bloque
Panamá	Corte Suprema de Justicia 9 magistrados 10 años	Ejecutivo	Asamblea Nacional	El Consejo de Gabinete nombrará mediante acuerdo a los magistrados, quienes deberán ser ratificados por la mayoría absoluta de la Asamblea Nacional. La decisión del Gabinete será adoptada por medio de una «Comisión Especial de Evaluación de Aspirantes a la Corte Suprema», que está integrada por representantes de sociedad civil y Estado y, convocada con antelación al momento de renovación de los magistrados de la Corte Suprema.	Cooperativo: Doble Instancia.	Escalonada

Apéndice 3: Características básicas de las Altas Cortes en América Latina

País/Órgano	Estructura del tribunal / Duración de cargo	Modo de selección		Reglas de selección	Modelo de selección	Forma de Renovación	
		Nominación	Designación				
Paraguay	Corte Suprema de Justicia	9 Ministros Vitalicios	Consejo de la Magistratura	Cámara de Senadores/ Presidente	La Cámara de Senadores designará, por mayoría absoluta, a los ministros de la Corte Suprema de Justicia a partir de ternas de candidatos presentadas conformadas por el Consejo de la Magistratura —previa selección basada en la idoneidad, con consideración de méritos y aptitudes—. Este acto será ratificado por el Poder Ejecutivo.	Cooperativo: Doble Instancia.	Escalonada
	Corte Suprema de Justicia	18 Vocales supremos 7 años	Consejo Nacional de la Magistratura	Consejo Nacional de la Magistratura	El Consejo Nacional de la Magistratura nombrará, con los votos de 2/3 de sus miembros, a los vocales supremos conforme a un procedimiento con concurso de oposición y méritos.	Concurso	Escalonada
Perú	Tribunal Constitucional	7 Magistrados 5 años	Congreso	Congreso	El Congreso designará, con el 2/3 de los votos del número legal de sus miembros, a los magistrados del Tribunal Constitucional. Para tal efecto, el pleno del Congreso designa una Comisión Especial integrada por un mínimo de cinco y un máximo de nueve Congresistas, respetando en lo posible la proporción de cada grupo parlamentario en el Congreso, para encargarse de recibir propuestas y seleccionar a los candidatos que, a su juicio, merecen ser declarados aptos para ser elegidos.	Cooperativo: Única Instancia.	Bloque
	Suprema Corte de Justicia	17 jueces 7 años	Consejo Nacional de la Magistratura	Consejo Nacional de la Magistratura	El Consejo Nacional de la Magistratura designará, por mayoría absoluta de los votos de sus miembros, a los jueces de la Suprema Corte de Justicia conforme a un concurso de oposición y méritos. El Consejo Nacional de la Magistratura, al conformar la Suprema Corte de Justicia, deberá seleccionar las 3/4 partes de sus miembros de jueces que pertenezcan al sistema de carrera judicial, y la 1/4 parte restante los escogerá de profesionales del derecho, académicos o miembros del Ministerio Público.	Concurso	Bloque
República Dominicana	Tribunal Constitucional	13 jueces 9 años	Consejo Nacional de la Magistratura	Consejo Nacional de la Judicatura	Para la designación de los jueces del Tribunal Constitucional, el Consejo Nacional de la Magistratura recibirá las propuestas de candidaturas que formulasen las organizaciones de la sociedad civil, de los ciudadanos y entidades públicas y privadas. Inclusive, todo ciudadano que reúna las condiciones para ser juez puede auto proponerse. Posteriormente, el Consejo Nacional de la Magistratura publicará la relación de las personas propuestas, a fin de que los interesados puedan formular tachas, las cuales deben estar acompañadas de la prueba correspondiente.	Concurso	Escalonada
	Suprema Corte de Justicia	5 ministros 10 años	Asamblea General	Asamblea General	La Asamblea General designará, con 2/3 de los votos del total de sus componentes, a los ministros de la Suprema Corte de Justicia. La designación deberá efectuarse dentro de los noventa días de producida la vacancia a cuyo fin la Asamblea General será convocada especialmente. Vencido dicho término sin que se haya realizado la designación quedará automáticamente designado como miembro de la Suprema Corte de Justicia el miembro de los Tribunales de Apelaciones con mayor antigüedad en tal cargo y a igualdad de antigüedad en tal cargo por el que tenga más años en el ejercicio de la Judicatura o del Ministerio Público o Fiscal.	Cooperativo: Única Instancia.	Bloque
Uruguay	Suprema Corte de Justicia	5 ministros 10 años	Asamblea General	Asamblea General	La Asamblea General designará, con 2/3 de los votos del total de sus componentes, a los ministros de la Suprema Corte de Justicia. La designación deberá efectuarse dentro de los noventa días de producida la vacancia a cuyo fin la Asamblea General será convocada especialmente. Vencido dicho término sin que se haya realizado la designación quedará automáticamente designado como miembro de la Suprema Corte de Justicia el miembro de los Tribunales de Apelaciones con mayor antigüedad en tal cargo y a igualdad de antigüedad en tal cargo por el que tenga más años en el ejercicio de la Judicatura o del Ministerio Público o Fiscal.	Cooperativo: Única Instancia.	Bloque

Apéndice 3:Características básicas de las Altas Cortes en América Latina

<i>País/Órgano</i>	<i>Estructura del tribunal / Duración de cargo</i>	<i>Modo de selección</i>		<i>Reglas de selección</i>	<i>Modelo de selección</i>	<i>Forma de Renovación</i>
		<i>Nominación</i>	<i>Designación</i>			
Venezuela*	Tribunal Supremo de Justicia* 32 magistrados *Sala Constitucional: 7 magistrados* 12 años	Comité de Postulaciones/ poder ciudadano	Asamblea Nacional	La Asamblea Nacional elegirá, con los 2/3 de los votos de los diputados, a los magistrados del Tribunal Supremo de una propuesta elaborada por un Comité de Postulaciones Judiciales. Este Comité «estará integrado por representantes de los diferentes sectores de la sociedad de conformidad con lo que establezca la ley», el que actúa como órgano que recibe la postulación de candidatos al cargo, ya sea que se presenten por iniciativa propia o por organizaciones vinculadas con actividades jurídicas. De estas postulaciones, el Comité de Postulaciones Judiciales, oída la opinión de la comunidad hace una preselección. El listado de preseleccionados se entrega al Poder Ciudadano (órgano conformado por el Ministerio Público, la Contraloría General de la República y la Defensoría del Pueblo), quien realiza una segunda preselección, enviando una lista de los precalificados a la Asamblea Nacional.	Cooperativo: Doble Instancia.	Bloque

Fuente: Elaboración propia con base al ordenamiento jurídico

Apéndice 4: Requisitos de elegibilidad contenidos únicamente las Constituciones

<i>País/Órgano</i>	<i>Requisitos del cargo</i>
<p>Argentina Corte Suprema de Justicia</p>	<p>Se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ciudadano argentino (por 6 años) 2. Ser abogado de la nación 3. Con 8 años de ejercicio 4. Mayor de 30 años 5. Disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes o de una entrada equivalente 6. Ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella. <p><i>Arts. 55 y 111 de la Constitución</i></p>
<p>Bolivia Tribunal Supremo de Justicia</p>	<p>Se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Mayor de 30 años 2. Poseer título de abogado 3. Haber desempeñado, con honestidad y ética 4. Funciones judiciales (8 años), o 5. Profesión de abogado (8 años), o 6. Cátedra universitaria (8 años) 7. No contar con sanción de destitución del Consejo de la Magistratura 8. No pertenecer a organizaciones políticas 9. Contar con la nacionalidad boliviana 10. Haber cumplido con los deberes militares 11. No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento 12. No estar comprendida ni comprendido en los casos de prohibición y de incompatibilidad establecidos en la Constitución (5 casos, entre las más relevantes: prohibición militar y servicio religioso en activo) 13. Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral 14. Hablar al menos dos idiomas oficiales del país. <p><i>Art. 182, 234 y 238 de la Constitución</i></p>

Apéndice 4: Requisitos de elegibilidad contenidos únicamente las Constituciones

<i>País/Órgano</i>			<i>Requisitos del cargo</i>
Bolivia	Tribunal Plurinacional	Constitucional	<p>Se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Mayor de 35 años 2. Tener especialización en Derecho Constitucional, Administrativo o Derechos Humanos (8 años), o 3. Tener experiencia acreditada en Derecho Constitucional, Administrativo o Derechos Humanos (8 años) 4. Contar con la nacionalidad boliviana 5. Haber cumplido con los deberes militares 6. No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento 7. No estar comprendida ni comprendido en los casos de prohibición y de incompatibilidad establecidos en la Constitución (5 casos, entre las más relevantes: prohibición militar y servicio religioso en activo) 8. Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral 9. Hablar al menos dos idiomas oficiales del país. <p><i>Arts. 199, 234 y 238 de la Constitución</i></p>
Brasil	Supremo Tribunal Federal		<p>Se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser brasileros nativos 2. Mayor de 35 años 3. Menor de 65 años 4. Notable saber jurídico 5. Reputación intachable. <p><i>Art. 101 la Constitución Federal</i></p>
Chile	Corte Suprema		<p>La Constitución chilena estipula que “[u]na ley orgánica constitucional determinará [...] las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados”. Sin embargo, el artículo 78 inc. 2º, se infiere al menos estos requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser abogados –para al menos cinco miembros ajenos al poder judicial– (15 años) 2. Haber destacado en la actividad profesional, o 3. Haber destacado en la actividad universitaria, o 4. Pertener a Corte de Apelaciones –a razón de antigüedad y calificación– (para los miembros extraídos de la Administración de Justicia). 5. No tener impedimento alguno que los inhabilite para desempeñar el cargo de juez. <p><i>Art. 77 y 78 de la Constitución</i></p>

Apéndice 4: Requisitos de elegibilidad contenidos únicamente las Constituciones

<i>País/Órgano</i>		<i>Requisitos del cargo</i>
Chile	Tribunal Constitucional	<p>Se requiere</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tener el título de abogado (15 años) 2. Haber destacado en la actividad profesional, o 3. Haber destacado en la universitaria, o 4. Haber destacado en la actividad pública 5. No tener impedimento alguno que los inhabilite para desempeñar el cargo de juez. <p><i>Art. 92 inciso 2° de la Constitución</i></p>
Colombia	Corte suprema de Justicia	<p>Se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser colombiano de nacimiento 2. Ciudadano en ejercicio 3. Ser abogado 4. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos 5. Haber desempeñado cargos en la Rama Judicial (15 años), o 6. Haber desempeñado en el Ministerio Público (15 años), o 7. Haber ejercido, con buen crédito, la profesión de abogado (15 años), o 8. Haber ejercido, con buen crédito, la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas (15 años) en la disciplina que se tendrá competencia. 9. Para ser magistrado de estas corporaciones no será requisito pertenecer a la carrera judicial. <p><i>Art. 232 de la Constitución</i></p>
Colombia	Corte Constitucional	<p>Se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser colombiano de nacimiento 2. Ciudadano en ejercicio 3. Ser abogado 4. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos 5. Haber desempeñado cargos en la Rama Judicial (15 años), o 6. Haber desempeñado en el Ministerio Público (15 años), o 7. Haber ejercido, con buen crédito, la profesión de abogado (15 años), o 8. Haber ejercido, con buen crédito, la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas (15 años) 9. Para ser magistrado de estas corporaciones no será requisito pertenecer a la carrera judicial. <p><i>Art. 232 de la Constitución</i></p>

Apéndice 4: Requisitos de elegibilidad contenidos únicamente las Constituciones

<i>País/Órgano</i>	<i>Requisitos del cargo</i>
<p>Costa Rica Corte Suprema de Justicia</p>	<p>Se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser costarricense por nacimiento, o 2. Ser costarricense por naturalización, con domicilio continuado en el país (10 años) 3. El presidente de la Corte Suprema de Justicia deberá ser costarricense por nacimiento 4. Ser ciudadano en ejercicio 5. Pertenecer al estado seglar 6. Mayor de 35 años 7. Poseer título de abogado, expedido o legalmente reconocido en Costa Rica 8. Haber ejercido la profesión abogacía (10 años), o 9. Haber ejercido funciones judiciales (5 años) 10. No podrá ser elegido Magistrado quien se halle ligado por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, con un miembro de la Corte Suprema de Justicia. <p><i>Arts. 159 y 160 de la Constitución</i></p>
<p>Ecuador Corte Nacional de Justicia</p>	<p>Se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano 2. Hallarse en goce de los derechos políticos 3. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país 4. Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado (10 años), o 5. Haber ejercido con probidad notoria la judicatura (10 años), o 6. Haber ejercido con probidad notoria la docencia universitaria en ciencias jurídicas (10 años) 7. Se propenderá a la paridad entre mujer y hombre. <p><i>Art. 183 de la Constitución</i></p>
<p>Ecuador Corte Constitucional</p>	<p>Se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano 2. Encontrarse en ejercicio de sus derechos políticos 3. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país 4. Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado (10 años), o 5. Haber ejercido con probidad notoria la judicatura (10 años), o 6. Haber ejercido con probidad notoria la docencia universitaria en ciencias jurídicas (10 años) 7. Demostrar probidad y ética 8. No pertenecer ni haber pertenecido en los últimos diez años a la directiva de ningún partido o movimiento político. <p><i>Art. 433 de la Constitución</i></p>

Apéndice 4: Requisitos de elegibilidad contenidos únicamente las Constituciones

<i>País/Órgano</i>	<i>Requisitos del cargo</i>
<p>El Salvador Corte Suprema de Justicia</p>	<p>Se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser salvadoreño por nacimiento 2. De estado seglar 3. Mayor de 40 años 4. Abogado de la República 5. De moralidad y competencia notorias 6. Haber desempeñado una Magistratura de Segunda Instancia (6 años), o 7. Haber desempeñado una judicatura de Primera Instancia (9 años), o 8. Haber obtenido la autorización para ejercer la profesión de abogado (10 años) 9. Estar en el goce de los derechos de ciudadano (6 años) 10. No podrán ser elegidos Magistrados, los cónyuges ni los parientes entre sí, comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. <p><i>Art. 176 de la Constitución</i></p>
<p>Guatemala Corte Suprema de Justicia</p>	<p>Se requiere</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser guatemaltecos de origen 2. De reconocida honorabilidad 3. Estar en el goce de sus derechos ciudadanos 4. Ser abogados colegiados 5. Mayor de 40 años 6. Haber desempeñado un período completo como magistrado de la Corte de apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan la misma calidad (5 años), o 7. Haber ejercido la profesión de abogado (10 años) 8. Incompatibilidades: con cargos directivos en sindicatos y partidos políticos, y con la calidad de ministro de cualquier religión 9. Incompatibilidades: partidos políticos 10. Incompatibilidades: con la calidad de ministro de cualquier religión. <p><i>Arts. 207 y 216 de la Constitución</i></p>
<p>Guatemala Corte de Constitucionalidad</p>	<p>Se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser el ser guatemalteco de origen 2. Abogado colegiado 3. Tener 15 años de graduación profesional 4. De reconocida honorabilidad.

Apéndice 4: Requisitos de elegibilidad contenidos únicamente las Constituciones

<i>País/Órgano</i>	<i>Requisitos del cargo</i>
<p>Honduras Corte Suprema de Justicia</p>	<p><i>Art. 270 de la Constitución</i></p> <p>Se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser hondureño por nacimiento 2. Ciudadano en el goce y ejercicio de sus derechos 3. Abogado debidamente colegiado 4. Mayor de 35 años 5. Haber sido titular de un órgano jurisdiccional (5 años), o 6. Haber ejercido la profesión (10 años) 7. Inhabilidades: las mismas para ser Secretario de Estado 8. Los cónyuges y los parientes entre sí en el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
<p>México Suprema Corte de Justicia</p>	<p><i>Art. 309 de la Constitución</i></p> <p>Se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento 2. En pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles 3. Mayor de 35 años 4. Título profesional de licenciado en derecho (10 años) 5. Gozar de buena reputación 6. No haber sido condenado por delito de más 1 año de pena; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo 7. Residencia previa y continuada (2 años) 8. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o jefe del Distrito Federal (1 año antes) 9. Preferentemente: Haber servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia 10. Preferentemente: Haber ejercido profesiones de forma distinguida por su honorabilidad, competencia. <p><i>Art. 95 de la Constitución Federal</i></p>

Apéndice 4: Requisitos de elegibilidad contenidos únicamente las Constituciones

<i>País/Órgano</i>	<i>Requisitos del cargo</i>
<p>Nicaragua Corte Suprema de Justicia</p>	<p>Se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser nacional de Nicaragua 2. Nacionalidad exclusiva con renuncia de cualquier otra nacionalidad adquirida (4 años) 3. Ser abogado 4. De moralidad notoria 5. Mayor de 35 años 6. Menor de 75 años 7. Estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles 8. Haber ejercido una judicatura (10 años), o 9. Haber ejercido la profesión (10 años), o 10. Haber ejercido la magistratura (5 años) 11. No haber sido suspendido en el ejercicio de la Abogacía y del Notariado por resolución judicial firme 12. No ser militar en servicio activo (o su renuncia 12 meses antes de la elección) 13. Residencia previa y continuada (4 años), salvo que durante dicho período cumpliera misión Diplomática, trabajare en Organismos Internacionales o realizare estudios en el extranjero. <p><i>Art. 161 de la Constitución</i></p>
<p>Panamá Corte Suprema de Justicia</p>	<p>Se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser panameño por nacimiento 2. Mayor de 35 años 3. Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos 4. Ser graduado en Derecho 5. Haber ejercido la profesión de abogado (10 años), o 6. Haber ejercido indistintamente cualquier cargo del Órgano Judicial, del Ministerio Público, del Tribunal Electoral o de la Defensoría del Pueblo que requiera título universitario en Derecho (10 años), o 7. Haber sido profesor de Derecho en un establecimiento de enseñanza universitaria (10 años) 8. No haber sido condenado por delito doloso 9. Inhabilidades: esté ejerciendo o haya ejercido el cargo de diputado o presidente de la República o suplente de diputado durante el periodo constitucional en curso. <p><i>Arts. 203, 204, 205 de la Constitución</i></p>

Apéndice 4: Requisitos de elegibilidad contenidos únicamente las Constituciones

<i>País/Órgano</i>		<i>Requisitos del cargo</i>
Paraguay	Corte Suprema de Justicia	<p>Se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tener nacionalidad paraguaya natural 2. Mayor de 35 años 3. Poseer título universitario de Doctor en Derecho 4. Gozar de notoria honorabilidad 5. Haber ejercido la profesión de abogacía (10 años) 6. Haber ejercido la magistratura (10 años) 7. Haber ejercido la magistratura (10 años) <p>*Los requisitos 6, 7 y 8 pueden ser conjunta, separada o sucesivamente.</p> <p><i>Art. 258 de la Constitución</i></p>
Perú	Corte Suprema de Justicia	<p>Se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser peruano de nacimiento 2. Ciudadano en ejercicio 3. Mayor de 45 años 4. Haber sido magistrado de la Corte Superior o Fiscal Superior (10 años), o 5. Haber ejercido la abogacía (15 años), o 6. Haber ejercido la cátedra universitaria en materia jurídica (15 años). <p><i>Art. 147 de la Constitución</i></p>
Perú	Tribunal Constitucional	<p>Se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser peruano de nacimiento 2. Ciudadano en ejercicio 1. Mayor de 45 años 2. Haber sido magistrado de la Corte Superior o Fiscal Superior (10 años), o 3. Haber ejercido la abogacía (15 años), o 4. Haber ejercido la cátedra universitaria en materia jurídica (15 años). <p><i>Arts. 201 de la Constitución, remite al artículo 147 (requisitos para la Corte Suprema)</i></p>

Apéndice 4: Requisitos de elegibilidad contenidos únicamente las Constituciones

<i>País/Órgano</i>	<i>Requisitos del cargo</i>
<p>República Dominicana Suprema Corte de Justicia</p>	<p>Se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser dominicana o dominicano de nacimiento u origen 2. Mayor de 35 años 3. Hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos 4. Ser licenciado o doctor en Derecho 5. Haber ejercido la profesión de abogado (12 años), o 6. Haber ejercido la docencia universitaria del derecho (12 años), o 7. Haber ejercido funciones de juez o de representante del Ministerio Público (12 años) <p>*Los períodos de los requisitos 5, 6 y 7 podrán acumularse.</p> <p><i>Art. 153 de la Constitución</i></p>
<p>República Dominicana Tribunal Constitucional</p>	<p>Se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser dominicana o dominicano de nacimiento u origen 2. Mayor de 35 años 3. Hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos 4. Ser licenciado o doctor en Derecho 5. Haber ejercido la profesión de abogado (12 años), o 6. Haber ejercido la docencia universitaria del derecho (12 años), o 7. Haber ejercido funciones de juez o de representante del Ministerio Público (12 años) <p>*Los períodos de los requisitos 5, 6 y 7 podrán acumularse.</p> <p><i>Art. 187 de la Constitución, remite al artículo 153 (requisitos para Suprema Corte de Justicia)</i></p>
<p>Uruguay Suprema Corte de Justicia</p>	<p>Se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tener cuarenta años 2. Ciudadanía natural en ejercicio, o 3. Ciudadanía legal con diez años de ejercicio y veinticinco años de residencia en el país 4. Ser abogado 5. Haber ejercido la profesión abogacía (10 años), o 6. Haber ejercido con esa calidad la Judicatura (8 años), o 7. Haber ejercido en el Ministerio Público o Fiscal (8 años). <p><i>Art. 235 de la Constitución</i></p>

Apéndice 4: Requisitos de elegibilidad contenidos únicamente las Constituciones

<i>País/Órgano</i>	<i>Requisitos del cargo</i>
<p>Venezuela Tribunal Supremo de Justicia</p>	<p>Se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tener la nacionalidad venezolana por nacimiento 2. Ser ciudadano o ciudadana 3. De reconocida honorabilidad 4. Ser jurista de reconocida competencia 5. Gozar de buena reputación 6. Haber ejercido la abogacía (15 años) y tener título universitario de postgrado en materia jurídica, o 7. Haber sido profesor universitario o profesora universitaria en ciencia jurídica (15 años) y tener la categoría de profesor o profesora titular, o 8. Ser o haber sido juez o jueza superior en la especialidad correspondiente a la Sala para la cual se postula (15 años carrera judicial) y reconocido prestigio en el desempeño de sus funciones. <p><i>Art. 263 de la Constitución</i></p>

Apéndice 5: Balance de los principios de independencia y accountability judicial en las Altas Cortes de América Latina

	<i>Configuración institucional</i>	<i>Mandato</i>	<i>Renovación</i>	<i>Modelo de selección judicial</i>	<i>Rigurosidad Requisitos</i>	
1	Argentina	Accountability	Independencia	Independencia	Independencia	Accountability
2	Bolivia	Accountability	Independencia	Accountability	Accountability	Independencia
3	Bolivia (T)	Accountability	Independencia	Accountability	Accountability	Accountability
4	Brasil	Independencia	Independencia	Accountability	Independencia	Accountability
5	Chile	Independencia	Independencia	Independencia	Independencia	Accountability
6	Chile(T)	Independencia	Independencia	Accountability	Accountability	Accountability
7	Colombia	Accountability	Independencia	Accountability	Independencia	Independencia
8	Colombia(T)	Accountability	Independencia	Accountability	Independencia	Independencia
9	Costa Rica	Accountability	Accountability	Independencia	Independencia	Independencia
10	Ecuador	Independencia	Independencia	Accountability	Independencia	Independencia
11	Ecuador(T)	Independencia	Accountability	Accountability	Independencia	Independencia
12	El Salvador	Accountability	Accountability	Accountability	Independencia	Independencia
13	El Salvador(S)	Independencia	Accountability	Accountability	Independencia	Independencia
14	Guatemala	Independencia	Accountability	Accountability	Independencia	Independencia
15	Guatemala(T)	Independencia	Accountability	Accountability	Accountability	Accountability
16	Honduras	Independencia	Accountability	Accountability	Independencia	Independencia
17	México	Independencia	Independencia	Accountability	Independencia	Independencia
18	Nicaragua	Independencia	Accountability	Accountability	Independencia	Independencia
19	Panamá	Accountability	Accountability	Accountability	Independencia	Independencia
20	Paraguay	Independencia	Accountability	Independencia	Independencia	Independencia
21	Perú	Accountability	Accountability	Independencia	Independencia	Independencia
22	Perú(T)	Independencia	Accountability	Accountability	Independencia	Independencia
23	R. Dominicana	Accountability	Accountability	Independencia	Independencia	Independencia
24	R. Dominicana(T)	Independencia	Independencia	Accountability	Independencia	Independencia
25	Uruguay	Independencia	Accountability	Accountability	Independencia	Independencia
26	Venezuela	Accountability	Independencia	Accountability	Independencia	Independencia
27	América Latina (global)	11 Accountability 15 Independencia	14 Accountability 12 Independencia	20 Accountability 6 Independencia	4 Accountability 22 Independencia	6 Accountability 20 Independencia
28	América Latina (media*)	1,58	1,46	1,23	1,85	1,77

*Media de los valores adjudicados, donde 1 es Accountability y 2 Independencia

(T) Tribunal Constitucional y (S) Sala Constitucional

Fuente: Elaboración propia a partir de los ordenamientos jurídicos de cada país

Apéndice 6: Perfil de las personas designadas para el proceso de selección de El Salvador 1994

<i>IM-CP</i>	<i>Progresista</i>	<i>Moderada</i>	<i>Conservadora</i>	<i>Titular</i>	<i>Mujer</i>	<i>Sala Constitucional</i>	<i>Posición IM-CP</i>
0,8106	1	0	0	1	0	0	1
0,5485	0	0	1	1	0	1	4
0,5262	1	0	0	1	0	1	5
0,5255	0	1	0	1	0	1	6
0,4969	1	0	0	0	0	1	8
0,4491	1	0	0	1	1	0	10
0,4351	1	0	0	1	0	1	11
0,4171	0	0	1	0	0	0	12
0,3471	0	0	1	1	0	0	14
0,3389	0	1	0	1	0	0	15
0,2909	0	1	0	1	0	0	18
0,2907	1	0	0	0	0	0	19
0,2875	0	1	0	0	0	0	21
0,1984	0	0	1	1	0	1	25
0,1899	1	0	0	1	1	0	26
0,1788	0	0	1	0	0	0	27
0,1496	0	0	1	0	0	1	28
0,141	0	1	0	1	0	0	31
0,1219	0	1	0	0	0	0	32
0,0919	0	1	0	0	0	0	33
0,0582	0	0	1	0	0	1	36
0,0189	0	1	0	1	0	0	39
-0,0166	0	1	0	0	0	0	46
-0,0253	1	0	0	0	0	0	49
-0,0709	0	0	1	1	0	0	56
-0,0722	0	0	1	0	0	0	57
-0,082	0	0	1	1	0	0	58
-0,1016	0	1	0	0	0	1	61
-0,1409	0	0	1	0	0	0	65
-0,1737	0	0	1	0	0	1	69
$\bar{X} = 0,2077$	8 (26,7%)	10 (33,3%)	12 (40%)	15 (50%)	2 (6,7%)	10 (30%)	—

Apéndice 7: Perfil de las personas designadas para el proceso de selección de El Salvador 1997

<i>IM-CP</i>	<i>Progresista</i>	<i>Moderada</i>	<i>Conservadora</i>	<i>Titular</i>	<i>Mujer</i>	<i>Sala Constitucional</i>	<i>Posición IM-CP</i>
0,5635	0	1	0	1	0	0	1
0,5261	1	0	0	1	0	1	2
0,3752	1	0	0	1	0	0	7
0,3373	0	1	0	0	0	0	8
0,2703	1	0	0	1	1	0	10
0,1458	0	0	1	0	0	1	19
0,0848	0	0	1	0	0	0	22
0,0844*	0	0	0	0	1	0	23
0,0707	0	1	0	0	1	0	26
0,0389	0	0	1	1	0	0	28
0,0237	0	1	0	0	0	0	30
-0,0046	0	0	1	0	0	1	36
-0,2703	0	1	0	1	0	0	51
-0,5562	0	1	0	0	0	0	55
-0,8253	0	1	0	0	1	0	60
$\bar{X} = 0,0576$	3 (20%)	7 (46,7%)	4 (26,7%)	6 (40%)	4 (26,7%)	3 (20%)	—

* A esta persona magistrada no logró identificarse el perfil ideológico.

Apéndice 8: Perfil de las personas designadas para el proceso de selección de El Salvador 2000

<i>IM-CP</i>	<i>Progresista</i>	<i>Moderada</i>	<i>Conservadora</i>	<i>Titular</i>	<i>Mujer</i>	<i>Sala Constitucional</i>	<i>Posición IM-CP</i>
0,5181	0	0	1	1	0	0	3
0,4796	1	0	0	1	1	0	5
0,3114	1	0	0	0	0	1	8
0,2934	0	1	0	0	0	1	9
0,2318	0	0	1	1	0	1	11
0,0793	1	0	0	0	0	0	14
0,0378*	0	0	0	0	0	0	15
0,0244*	0	0	0	0	0	0	18
-0,0009	0	0	1	1	0	0	19
-0,1472	0	1	0	0	1	1	22
-0,1789	0	0	1	0	0	0	24
-0,4175	0	1	0	0	0	1	26
-0,4633	0	1	0	1	0	1	27
$\bar{X} = 0,0591$	3 (23,1%)	4 (30,8%)	4 (30,8%)	5 (38,5%)	2 (15,4%)	6 (46,2%)	—

* A estas personas magistradas no logró identificarse el perfil ideológico.

Apéndice 9: Perfil de las personas designadas para el proceso de selección de El Salvador 2003

<i>IM-CP</i>	<i>Progresista</i>	<i>Moderada</i>	<i>Conservadora</i>	<i>Titular</i>	<i>Mujer</i>	<i>Sala Constitucional</i>	<i>Posición IM-CP</i>
0,5482	1	0	0	1	1	1	3
0,5461	0	0	1	1	0	1	4
0,3225	1	0	0	1	0	0	6
0,0043	1	0	0	0	0	1	13
-0,1787	0	1	0	0	1	1	20
-0,3874	0	0	1	1	0	1	23
-0,4011	0	0	1	1	0	0	24
-0,5202*	0	0	0	0	0	0	25
-0,5221	0	0	1	1	0	0	26
-0,5224	1	0	0	1	1	0	27
-0,523	0	1	0	1	0	0	28
-0,5783	0	1	0	0	0	0	29
-0,7073	0	0	1	0	1	0	31
$\bar{X} = -0,2246$	4 (30,8%)	3 (23,1%)	5 (38,5%)	8 (61,5%)	4 (30,8%)	5 (38,5%)	—

* A esta persona magistrada no logró identificarse el perfil ideológico.

Apéndice 10: Perfil de las personas designadas para el proceso de selección de El Salvador 2006

<i>IM-CP</i>	<i>Progresista</i>	<i>Moderada</i>	<i>Conservadora</i>	<i>Titular</i>	<i>Mujer</i>	<i>Sala Constitucional</i>	<i>Posición IM-CP</i>
0,4725	0	1	0	0	0	1	2
0,1077	0	0	1	0	0	0	6
0,0259	0	1	0	0	0	1	8
-0,0217	0	0	1	1	0	0	10
-0,1543	0	1	0	1	1	0	13
-0,2253	0	0	1	1	0	0	15
-0,3116	0	0	1	1	0	1	17
-0,3242	0	0	1	1	0	1	18
-0,3475	0	1	0	0	0	0	19
-0,4918	0	1	0	0	1	0	24
-0,5415	0	0	1	1	1	0	25
-0,5666	0	0	1	1	1	0	26
-0,5947	0	0	1	0	1	0	27
$\bar{X} = -0,2287$	0 (0%)	5 (38,5%)	8 (61,5%)	7 (53,8%)	5 (30,8%)	4 (30,8%)	—

Apéndice 11: Perfil de las personas designadas para el proceso de selección de El Salvador 2009

<i>IM-CP</i>	<i>Progresista</i>	<i>Moderada</i>	<i>Conservadora</i>	<i>Titular</i>	<i>Mujer</i>	<i>Sala Constitucional</i>	<i>Posición IM-CP</i>
0,8362	1	0	0	1	0	1	1
0,4488	0	0	1	1	0	1	3
0,3374	1	0	0	0	0	1	4
0,2188	1	0	0	1	0	1	5
-0,0508	0	0	1	1	0	1	6
-0,1068	1	0	0	0	0	1	8
-0,1949	0	1	0	0	0	0	11
-0,1972	0	0	1	0	1	1	12
-0,3975	0	0	1	0	1	1	17
-0,4148	0	0	1	0	0	0	19
-0,5132	0	0	1	0	0	0	24
-0,5555	0	0	1	1	1	0	26
-0,6035	0	0	1	0	0	0	29
$\bar{X} = -0,0918$	4 (30,8%)	1 (7,7%)	8 (61,5%)	5 (38,5%)	3 (23,1%)	8 (61,5%)	—

Apéndice 12: Medias IM-CP de los procesos El Salvador

Medias IM-CP: El Salvador	1994	1997	2000	2003	2006	2009
Personas nominadas (Todas)	0,0390	0,0003	0,0479	-0,1559	-0,2288	-,3169
Personas nominadas progresistas	0,2202	0,1287	,2127	,2074	0,0696	-0,1106
Personas nominadas moderadas	-0,0001	-0,0167	-,1134	-,1816	-0,1406	-0,2709
Personas nominadas conservadoras	0,0444	-0,0189	,0452	-,0831	-0,3524	-0,3937
Personas candidatas S/D	S/D	-0,0865	,01943	-,3681	-0,8006	-0,6260
Personas magistradas designadas (Todas)	0,2077	0,0576	0,0591	-,2246	-0,2287	-0,0918
Personas magistradas designadas progresistas	0,3967	1,1716	0,2901	0,0881	—	0,3214
Personas magistradas designadas moderadas	0,1698	-0,6566	-0,1837	-0,4267	-0,0990	-0,1949
Personas magistradas designadas conservadoras	0,1132	0,2649	0,1425	-0,2944	-0,3097	-0,2855
Personas magistradas designadas S/D	S/D	0,0844	0,0311	-0,5202	—	—
Personas magistradas designadas para la Sala de lo Constitucional	0,4467	0,5261	-0,1158	0,5472	-0,3242	0,3633
Conformación de la Sala de lo Constitucional después del proceso de selección	0,4467	0,4469	0,2038	0,2930	0,1381	0,2258
Conformación de la CSJ después del proceso de selección (30 personas magistradas)	0,2077	0,1334	0,1084	-0,0811	-0,1626	-0,2343

Apéndice 13: Variaciones del IM-CP de las Cortes argentinas

<i>Corte</i>	<i>Jueces que incluye</i>	<i>Presidente</i>	<i>Media IM-CP</i>	<i>Mínimo</i>	<i>Máximo</i>
1983	Belluscio, Caballero, Carrió*, Fayt, Petracchi**	Alfonsín	0,5267	0,1615	0,7789
1985	Bacqué, Belluscio, Caballero, Fayt*, Petracchi**	Alfonsín	0,5091	0,1615	0,7491
1990 ^a	Barra, Belluscio, Cavagna, Fayt, Levene*, Nazareno**, Oyhanarte, Petracchi	Menem	0,3441	-0,6424	0,7592
1990 ^b	Barra, Belluscio, Cavagna, Fayt, Levene*, Moliné, Nazareno**, Oyhanarte, Petracchi	Menem	0,2444	-0,6424	0,7592
1991	Barra, Belluscio, Boggiano, Cavagna, Fayt, Levene*, Moliné, Nazareno**, Petracchi	Menem	0,2057	-0,6424	0,7592
1994	Belluscio, Boggiano, Bossert, Fayt, Levene*, López, Moliné, Nazareno**, Petracchi	Menem	0,2328	-0,6424	0,7592
1995	Belluscio, Boggiano, Bossert, Fayt*, López, Moliné, Nazareno**, Petracchi, Vázquez	Menem	0,1405	-0,6424	0,7491
2002	Belluscio, Boggiano, Fayt*, López, Maqueda, Moliné, Nazareno**, Petracchi, Vázquez	Duhalde	0,0866	-0,6424	0,7491
2003	Belluscio, Boggiano, Fayt, López, Maqueda, Moliné**, Petracchi, Vázquez, Zaffaroni*	Kirchner	0,2618	-0,5529	0,9343
2004 ^a	Belluscio, Boggiano, Fayt, Highton, López, Maqueda, Petracchi, Vázquez**, Zaffaroni*	Kirchner	0,4036	-0,072	0,9343
2004 ^b	Argibay, Belluscio, Boggiano, Fayt, Highton, Maqueda, Petracchi, Vázquez**, Zaffaroni*	Kirchner	0,4472	-0,072	0,9343
2004 ^c	Argibay, Belluscio, Boggiano, Fayt, Highton, Lorenzetti, Maqueda**, Petracchi, Zaffaroni*	Kirchner	0,4925	0,0875	0,9343

*El IM-CP más alto del segmento

**El IM-CP más bajo del segmento

Fuente: Elaboración propia

Apéndice 14: Variaciones del I-IDEO de las Cortes argentinas

<i>Corte</i>	<i>Jueces que incluye</i>	<i>Presidente</i>	<i>Media I-IDEO</i>	<i>Mínimo</i>	<i>Máximo</i>
1983	Belluscio, Caballero, Carrió, Fayt, Petracchi	Alfonsín	-,4500	-1,0000	,2500
1985	Bacqué, Belluscio, Caballero, Fayt, Petracchi	Alfonsín	-,4500	-1,0000	,2500
1990 ^a	Barra, Belluscio, Cavagna, Fayt, Levene, Nazareno, Oyhanarte, Petracchi	Menem	,2656	-1,0000	1,0000
1990 ^b	Barra, Belluscio, Cavagna, Fayt, Levene, Moliné, Nazareno, Oyhanarte, Petracchi	Menem	,3472	-1,0000	1,0000
1991	Barra, Belluscio, Boggiano, Cavagna, Fayt, Levene, Moliné, Nazareno, Petracchi	Menem	,4444	-1,0000	1,0000
1994	Belluscio, Boggiano, Bossert, Fayt, Levene, López, Moliné, Nazareno, Petracchi	Menem	,2639	-1,0000	1,0000
1995	Belluscio, Boggiano, Bossert, Fayt, López, Moliné, Nazareno, Petracchi, Vázquez	Menem	,2778	-1,0000	1,0000
2002	Belluscio, Boggiano, Fayt, López, Maqueda, Moliné, Nazareno, Petracchi, Vázquez	Duhalde	,3750	-1,0000	1,0000
2003	Belluscio, Boggiano, Fayt, López, Maqueda, Moliné**, Petracchi, Vázquez, Zaffaroni	Kirchner	,1528	-1,0000	1,0000
2004 ^a	Belluscio, Boggiano, Fayt, Highton, López, Maqueda, Petracchi, Vázquez, Zaffaroni	Kirchner	,0000	-1,0000	1,0000
2004 ^b	Argibay, Belluscio, Boggiano, Fayt, Highton, Maqueda, Petracchi, Vázquez, Zaffaroni	Kirchner	-,2083	-1,0000	1,0000
2004 ^c	Argibay, Belluscio, Boggiano, Fayt, Highton, Lorenzetti, Maqueda, Petracchi, Zaffaroni	Kirchner	-,4028	-1,0000	,8750

Apéndice 15: Variaciones del IM-CP de las Cortes salvadoreña

<i>Corte</i>	<i>Jueces que incluye</i>	<i>Presidente</i>	<i>Media IM-CP</i>	<i>Mínimo</i>	<i>Máximo</i>
1994	Amaya, Arbizú Mata, Argumedo Casula, Artiga Sandoval, Avilés Jovel, Baños Pacheco, Bernal Silva, Calderón de Buitrago, Castillo, Costa Calderón, Criollo, Díaz Viuda de Zamora, Flores y Flores, Gómez Chévez, Gómez Vides*, Guerrero Aguilar, Gustave Torres, Hernández Valiente, Liévano Chorro, Méndez Calderón‡, Méndez Espinoza, Miranda, Novoa Flores, Oliva Guzmán, Palencia Franco, Retana, Sáenz Cevallos, Solano Ramírez, Soto, Zúniga Velis.	Calderón	,2077	-,1737	,8106
1997	Acosta Baires, Alvergue, Argumedo Casula, Arrieta Peralta, Artiga Sandoval, Baños Pacheco, Bernal Silva, Calderón de Buitrago, Castaneda de Álvarez, Cerna, Cierra Quezada, Criollo, Dávila, Díaz Viuda de Zamora, Díaz Zelaya*, Flores y Flores, Fortín Magaña‡, García Calderón, Gómez Chévez, Gómez Vides, Gustave Torres, Hernández Valiente, López Argueta, Retana, Rodríguez Ruiz, Sáenz Cevallos, Solano Ramírez, Tenorio Escobar, Villacorta de Hasbún, Zúniga Velis	Calderón	,1334	-,8253	,5635
2000	Acosta Baires, Arévalo Domínguez, Arrieta Peralta, Bernal Silva, Bonilla Flores, Calderón de Buitrago, Castaneda de Álvarez, Cierra Quezada, Clará Recinos, Díaz Zelaya*, Flores y Flores, Fortín Magaña‡, García Calderón, Gómez Vides, Guerrero Aguilar, Gustave Torres, Hernández Valiente, Jaime Portal, López Argueta, Martínez de Contreras, Posada Arévalo, Retana, Rodríguez Ruiz, Sánchez Trejo, Solano Ramírez, Tenorio Escobar, Vega Argueta, Velasco Zelaya, Velásquez de Avilés, Zúniga Velis	Flores	,1084	-,8253	,5635
2003	Acosta Baires, Arévalo Domínguez, Arrieta Peralta, Blanco Reyes, Bonilla Esquivel de Avelar, Bonilla Flores, Cardoza Ayala, Castaneda de Álvarez, Castaneda Soto, Cierra Quezada, Clará Recinos, Díaz Zelaya, Dueñas Lobos de Avilés, Fortín Magaña, García Calderón, Guerrero Aguilar, Guzmán Canjura, Jaime Portal, López Argueta, Martínez de Contreras, Palacios Zelaya, Perla Jiménez, Posada Arévalo, Quinteros Hernández, Rodríguez Ruiz, Sánchez Trejo, Tenorio Escobar, Vega Argueta, Velasco Zelaya, Velásquez de Avilés	Flores	-,0811	-,8253	,5635
2006	Acosta Baires, Álvarez Cáceres, Blanco Reyes, Bonilla Esquivel de Avelar, Bonilla Flores, Cardoza Ayala, Castaneda Soto, Clará Recinos, Claros de Ayala, Cortez de Madriz, Dueñas Lobos de Avilés*, Fortín Huevo, García Calderón, Guerrero Aguilar, Guzmán Canjura, Jaime Portal, Luna, Martínez de Contreras, Núñez Franco, Palacios Zelaya, Perla Jiménez, Posada Arévalo, Quinteros Hernández, Ramos González, Trejo Escobar, Valdivieso Castaneda, Vega Argueta, Velasco Zelaya, Velásquez de Avilés‡, Zamora Pérez	Saca	-,1626	-,7073	,5482
2009	Alvarado Ponce, Álvarez Cáceres, Barillas de Segovia, Blanco Reyes, Bonilla Flores, Cardoza Ayala, Castaneda Soto, Claros de Ayala, Cortez de Madriz, Dueñas Lobos de Avilés*, Escolán Suay, Fortín Huevo, García, González Bonilla, Guzmán Canjura, Jaime Flores, Meléndez Padilla‡, Núñez Franco, Ortiz Ruiz, Palacios Zelaya, Perla Jiménez, Posada Arévalo, Quinteros Hernández, Ramos González, Regalado Orellana, Sánchez Trejo, Suárez Fischner, Trejo Escobar, Valdivieso Castaneda, Zamora Pérez	Funes	-,2343	-,7073	,8362

Fuente: Elaboración propia

Apéndice 16: Variaciones del I-IDEO de las Cortes salvadoreña

<i>Corte</i>	<i>Jueces que incluye</i>	<i>Presidente</i>	<i>Media IM-CP</i>	<i>Mínimo</i>	<i>Máximo</i>
1994	Amaya, Arbizú Mata, Argumedo Casula, Artiga Sandoval, Avilés Jovel, Baños Pacheco, Bernal Silva, Calderón de Buitrago, Castillo, Costa Calderón, Criollo, Díaz Viuda de Zamora, Flores y Flores, Gómez Chévez, Gómez Vides*, Guerrero Aguilar, Gustave Torres, Hernández Valiente, Liévano Chorro, Méndez Calderón‡, Méndez Espinoza, Miranda, Novoa Flores, Oliva Guzmán, Palencia Franco, Retana, Sáenz Cevallos, Solano Ramírez, Soto, Zúñiga Velis.	Calderón	,1375	-1,0000	1,0000
1997 ¹	Acosta Baires, Alvergúe, Argumedo Casula, Arrieta Peralta, Artiga Sandoval, Baños Pacheco, Bernal Silva, Calderón de Buitrago, Castaneda de Álvarez, Cerna, Cierra Quezada, Criollo, Dávila, Díaz Viuda de Zamora, Díaz Zelaya*, Flores y Flores, Fortín Magaña‡, García Calderón, Gómez Chévez, Gómez Vides, Gustave Torres, Hernández Valiente, López Argueta, Retana, Rodríguez Ruiz, Sáenz Cevallos, Solano Ramírez, Tenorio Escobar, Villacorta de Hasbún, Zúñiga Velis	Calderón	,2277	-1,0000	1,0000
2000 ²	Acosta Baires, Arévalo Domínguez, Arrieta Peralta, Bernal Silva, Bonilla Flores, Calderón de Buitrago, Castaneda de Álvarez, Cierra Quezada, Clará Recinos, Díaz Zelaya*, Flores y Flores, Fortín Magaña‡, García Calderón, Gómez Vides, Guerrero Aguilar, Gustave Torres, Hernández Valiente, Jaime Portal, López Argueta, Martínez de Contreras, Posada Arévalo, Retana, Rodríguez Ruiz, Sánchez Trejo, Solano Ramírez, Tenorio Escobar, Vega Argueta, Velasco Zelaya, Velásquez de Avilés, Zúñiga Velis	Flores	,1713	-1,0000	1,0000
2003 ³	Acosta Baires, Arévalo Domínguez, Arrieta Peralta, Blanco Reyes, Bonilla Esquivel de Avelar, Bonilla Flores, Cardoza Ayala, Castaneda de Álvarez, Castaneda Soto, Cierra Quezada, Clará Recinos, Díaz Zelaya, Dueñas Lobos de Avilés, Fortín Magaña, García Calderón, Guerrero Aguilar, Guzmán Canjura, Jaime Portal, López Argueta, Martínez de Contreras, Palacios Zelaya, Perla Jiménez, Posada Arévalo, Quinteros Hernández, Rodríguez Ruiz, Sánchez Trejo, Tenorio Escobar, Vega Argueta, Velasco Zelaya, Velásquez de Avilés	Flores	,1154	-1,0000	1,0000
2006 ⁴	Acosta Baires, Álvarez Cáceres, Blanco Reyes, Bonilla Esquivel de Avelar, Bonilla Flores, Cardoza Ayala, Castaneda Soto, Clará Recinos, Claros de Ayala, Cortez de Madriz, Dueñas Lobos de Avilés*, Fortín Huevo, García Calderón, Guerrero Aguilar, Guzmán Canjura, Jaime Portal, Luna, Martínez de Contreras, Núñez Franco, Palacios Zelaya, Perla Jiménez, Posada Arévalo, Quinteros Hernández, Ramos González, Trejo Escobar, Valdivieso Castaneda, Vega Argueta, Velasco Zelaya, Velásquez de Avilés‡, Zamora Pérez	Saca	,2788	-1,0000	1,0000
2009 ⁵	Alvarado Ponce, Álvarez Cáceres, Barillas de Segovia, Blanco Reyes, Bonilla Flores, Cardoza Ayala, Castaneda Soto, Claros de Ayala, Cortez de Madriz, Dueñas Lobos de Avilés*, Escolán Suay, Fortín Huevo, García, González Bonilla, Guzmán Canjura, Jaime Flores, Meléndez Padilla‡, Núñez Franco, Ortiz Ruiz, Palacios Zelaya, Perla Jiménez, Posada Arévalo, Quinteros Hernández, Ramos González, Regalado Orellana, Sánchez Trejo, Suárez Fischner, Trejo Escobar, Valdivieso Castaneda, Zamora Pérez	Funes	,3348	-1,0000	1,0000

¹En esta media se excluye a López Argueta y Villacorta de Hasbún porque se carece de información para elaborar su I-IDEO

² En esta media se excluye a Jaime Portal, López Argueta, Vega Argueta porque se carece de información para elaborar su I-IDEO.

³ En esta media se excluye a Jaime Portal, López Argueta, Palacios Zelaya y Vega Argueta porque se carece de información para elaborar su I-IDEO.

⁴En esta media se excluye a Jaime Portal, Palacios Zelaya, Ramos González y Vega Argueta porque se carece de información para elaborar su I-IDEO.

⁵ En esta media se excluye a Palacios Zelaya y Ramos González porque se carece de información para elaborar su I-IDEO.

Fuente: Elaboración propia

Apéndice 17: Variaciones del IM-CP de la Salas de lo Constitucional de la CSJ salvadoreña (TITULARES)

<i>Corte</i>	<i>Jueces que incluye</i>	<i>Media IM-CP</i>	<i>Desviación estándar</i>	<i>Varianza</i>	<i>Mínimo</i>	<i>Máximo</i>
1994	Argumedo Casula, Baños Pacheco [‡] , Hernández Valiente*, Méndez Espinoza, Solano Ramírez	,4467	,1455	,021	,1984	,5485
1997	Argumedo Casula, Baños Pacheco [‡] , Hernández Valiente*, Solano Ramírez, Tenorio Escobar	,4469	,1456	,021	,1984	,5485
2000	Acosta Baires, García Calderón*, Hernández Valiente, Solano Ramírez [‡] , Tenorio Escobar	,2038	,4042	,163	-,4633	,5262
2003	Acosta Baires, Clará Recinos, García Calderón*, Tenorio Escobar, Velásquez de Avilés [‡]	,2930	,4032	,150	-,3874	,5482
2006	Acosta Baires, Castaneda Soto*, Clará Recinos, García Calderón, Velásquez de Avilés [‡]	,1381	,4357	,190	-,3242	,5482
2009	Blanco Reyes, Castaneda Soto*, González Bonilla, Jaime Flores, Meléndez Padilla [‡]	,2258	,4476	,200	-,3242	,8362

[‡]El IM-CP más alto del segmento

*El IM-CP más bajo del segmento

Fuente: Elaboración propia

Apéndice 18: Variaciones del I-IDEO de la Salas de lo Constitucional de la CSJ salvadoreña (TITULARES)

<i>Corte</i>	<i>Jueces que incluye</i>	<i>Media I-IDEO</i>	<i>Desviación estándar</i>	<i>Varianza</i>	<i>Mínimo</i>	<i>Máximo</i>
1994	Argumedo Casula, Baños Pacheco, Hernández Valiente, Méndez Espinoza, Solano Ramírez	,125000	,8660	,750	-1,0000	1,0000
1997	Argumedo Casula, Baños Pacheco, Hernández Valiente, Solano Ramírez, Tenorio Escobar	,025000	,9287	,863	-1,0000	1,0000
2000	Acosta Baires, García Calderón, Hernández Valiente, Solano Ramírez, Tenorio Escobar	,325000	,7374	,544	-,6250	1,0000
2003	Acosta Baires, Clará Recinos, García Calderón, Tenorio Escobar, Velásquez de Avilés	,175000	,9168	,841	-1,0000	1,0000
2006	Acosta Baires, Castaneda Soto, Clará Recinos, García Calderón, Velásquez de Avilés	,525000	,8588	,737	-1,0000	1,0000
2009	Blanco Reyes, Castaneda Soto, González Bonilla, Jaime Flores, Meléndez Padilla	,125000	1,0308	1,063	-1,0000	1,0000

Fuente: Elaboración propia